

UANL

Biblioteca Particular
del Lic.
ANDRES SANCHEZ FUENTES.
Volumen No
Estante Casiller

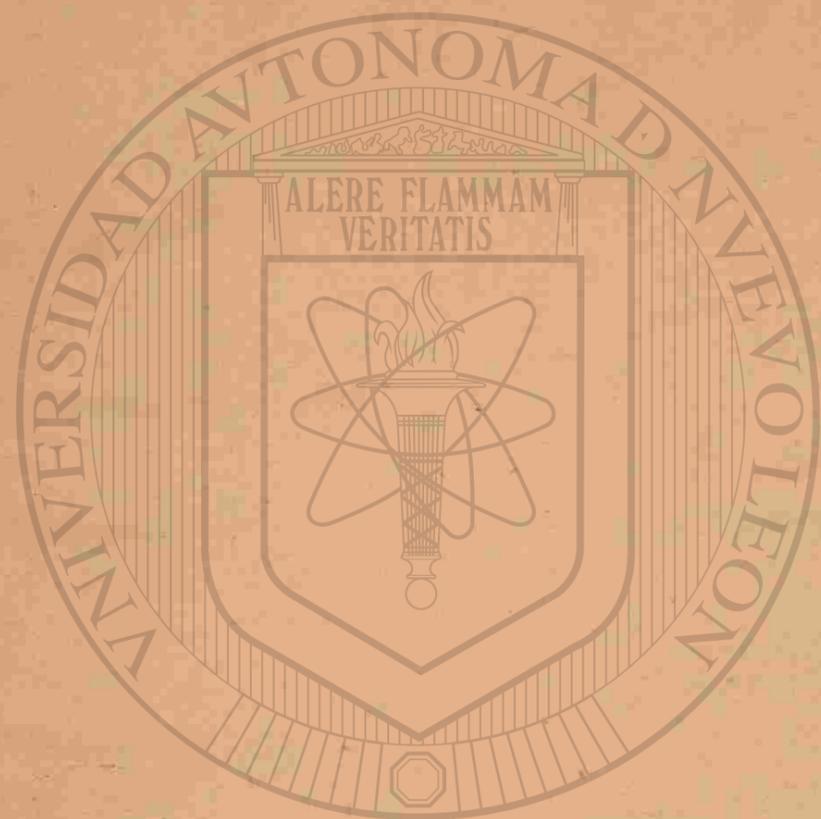
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



L6003

19 ABR. 1985

1 MAR. 1990



DICCIONARIO
DE
DERECHO PENAL MEXICANO

O SEA
EL CODIGO PENAL

PUESTO EN FORMA DE DICCIONARIO

POR EL LIC.

Juan Manuel Díaz Barreiro.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

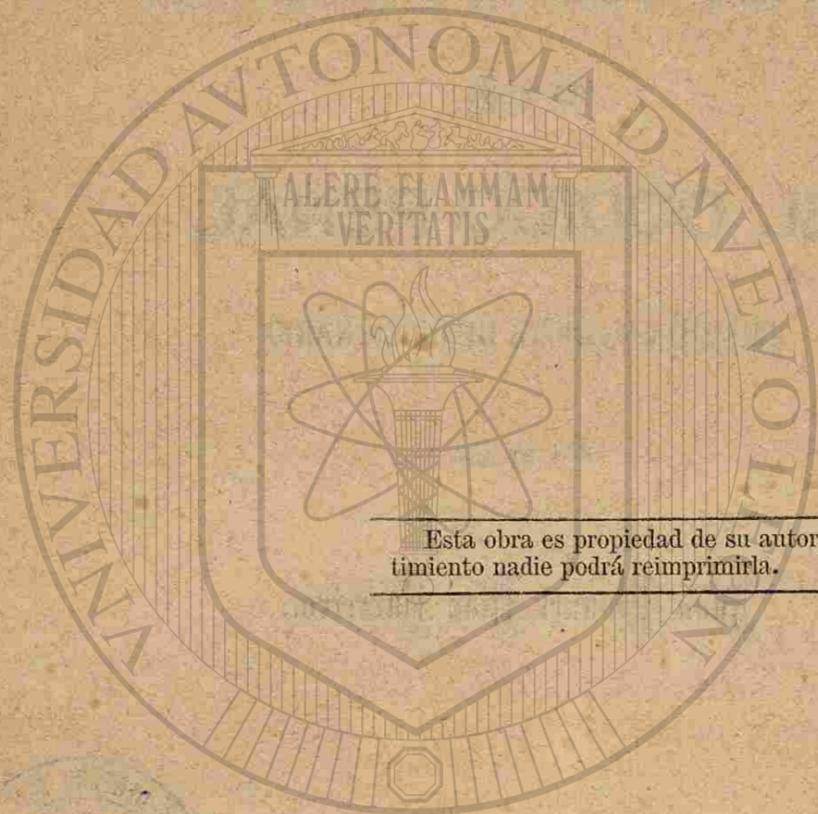
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO
IMPRESA EN LAS ESCALERILLAS NUM. 1

1873.

343.72

D.



Esta obra es propiedad de su autor, sin cuyo consentimiento nadie podrá reimprimirla.

ADVERTENCIA.

Siempre que se cite en esta obra un artículo sin expresar á qué ley se refiere, se entienda que es del Código Penal de 7 de Diciembre de 1871. Lo mismo se entenderá cuando se cite simplemente el Código, sin expresar á cuál de los vigentes se refiere la cita.

Abreviaturas que se usan en esta obra.

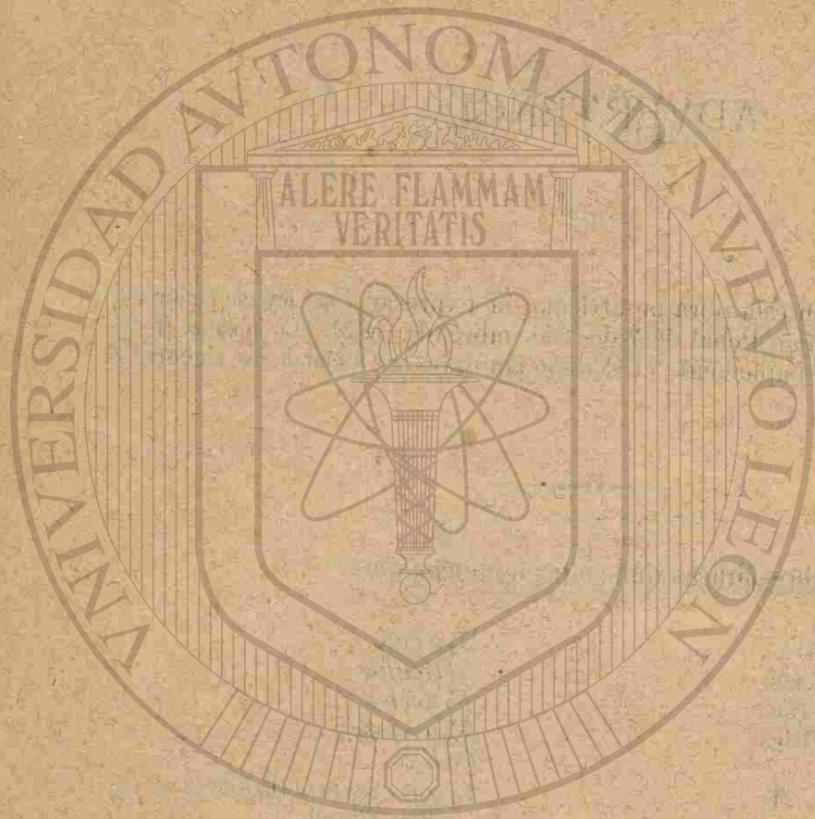
Art.	Artículo.
Arts.	Artículos.
Frac.	Fraccion.
Fraes.	Fracciones.
C.	Código.
L. T.	Ley transitoria (la anexa al Código Penal).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DE DERECHO PENAL.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL D

ABOGADOS. Los que sin título legal ejerzan esta profesión, serán castigados con arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, publicándose la sentencia condenatoria en los periódicos: *Arts.* 760 y 762; y si para ejercerla falsifican un título, ó cometen algun otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación: *Art.* 763.—Los que aconsejen, dirijan ó ayuden á los dos contendientes á la vez ó sucesivamente, ó patrocinen aconsejen ó dirijan á uno de ellos despues de haberse encargado de la defensa del otro, y de imponerse de sus pruebas, serán castigados con suspension de tres meses á un año, y multa de 300 á 1,000 pesos: *art.* 1062.—Los que pidan términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, ó no ha de aprovechar á su parte, ó promuevan artículos ó recursos notoriamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procuren dilaciones manifiestamente ilegales, serán castigados con multa de 50 á 300 pesos: *art.* 1065.—Los que sin instruccion expresa y por escrito de la parte á quien patrocinen, aleguen hechos falsos, ó se apoyen en el dicho de testigos falsos, sufrirán una multa de 30 á 300 pesos, si tenían conocimiento de la falsedad: *art.* 1061.—Los que aconsejen la presentacion de testigos ó documentos falsos, y aquellos con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocinen, serán castigados, en el primer caso, como autores del delito de falsedad; y en el segundo como cómplices, con circunstancia agravante de tercera clase: *art.* 1063.—Los que á sabiendas aleguen leyes falsas ó que no estén vigentes, ó pidan contra lo que expresamente dispongan éstas, sufrirán un apercibimiento, y multa de 50 á 300 pesos: *art.* 1064.—Los que habiendo recibido como abogados ó apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías ú otros valores, las distraigan de su objeto, ó se nieguen á dar á su tiempo cuenta de ellas con pago, serán castigados con la pena del abuso de confianza, agravada con suspension de dos meses ó un año; y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesion hasta que paguen el saldo legítimo con los réditos á razon de seis por ciento anual, sin que la suspension pueda exceder de un año: *arts.* 410, *frac.* 1.^a y 1066.—Estas penas se impondrán, aunque el abogado retenga el todo ó parte de lo que se le entregó, á título de que su cliente le es deudor; á menos que la deuda sea líquida: *art.* 1067.—Las mismas penas se aplica-

rán al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, retenga ó distraiga las cantidades que con ese carácter se le entreguen: *art.* 1068.—Los que con grave perjuicio de otro revelen un secreto que estaban obligados á guardar por haberseles confiado en razon de su profesion, quedarán suspensos de ella por dos años y sufrirán igual tiempo de prision; pero si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor: *art.* 767.—Las autoridades no podrán compelerlos á que revelen los secretos que se les hayan confiado en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio: *art.* 768.—Todas las disposiciones anteriores, se aplicarán á los apoderados judiciales y extrajudiciales, cuando cometan los delitos á que ellas se refieren: *art.* 1070.—Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales: *art.* 1069.

ABORTO. Se dá este nombre á la estraccion del producto de la concepcion, y á su espulsion provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que se haga sin necesidad; y solo se castigará cuando se haya consumado. Si ha comenzado el octavo mes de la preñez, se llama parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas que el aborto: *arts.* 569 y 571.—Solo se tendrá como necesario, cuando de no efectuarse, corra peligro de morir la mujer embarazada á juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que fuere posible y no sea peligrosa la demora: *art.* 570.—El causado por culpa de solo la mujer embarazada, no es punible; y si lo fuere por culpa de otro, solo será punible cuando aquella sea grave, castigándose como delito de culpa; á no ser que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera, pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesion, por un año: *art.* 572.—El aborto intencional se castigará con dos años de prision cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, siempre que concurran estas tres circunstancias: 1.^a, que no tenga mala fama; 2.^a, que haya logrado ocultar su embarazo; y 3.^a que éste sea fruto de una union ilegítima: *art.*

573.—Si faltare alguna de las dos primeras circunstancias, ó ambas, se aumentará á la pena señalada, un año de prision por cada una de ellas; y si la que falta es la tercera, porque el embarazo sea fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prision, concurran ó no las otras dos: *art. 574.*—El que sin violencia física ni moral, haga abortar á una mujer, aunque sea con consentimiento de ella, sufrirá cuatro años de prision, sea cual fuere el medio que empleare: *art. 575;* y si lo hace por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prision, si previó ó debió preveer el resultado; y en caso contrario, se le impondrán cuatro años de prision: *art. 576.*—Estas penas se aumentarán en una cuarta parte, y se inhabilitará el reo para ejercer su profesion, expresándose así en la sentencia, si el delincuente fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario: *arts. 579 y 580;* y por el contrario, se reducirán á la mitad de las señaladas, si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto; y cuando éste se verifique salvándose las vidas de la madre y del hijo: *art. 577.*—Si los medios que alguno empleare para procurar el aborto, causan la muerte de la madre, se castigará al culpable segun las reglas de acumulacion, si hubiere tenido intencion de cometer los dos delitos, ó si previó ó debió preveer el resultado; en caso contrario, la falta de estas circunstancias se considerará como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple: *art. 578;* pero si el culpable fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario, se le impondrá en el primero de los casos espresados, la pena de muerte; y en el segundo, la de diez años de prision, quedando inhabilitado para ejercer su profesion, lo que se expresará en la sentencia: *arts. 579 y 580.*

ABSOLUCION. La que se pronuncie en el juicio seguido contra alguno de los autores de un delito, aprovechará á los demás, si tuvieren á su favor las mismas escepciones que sirvieron de fundamento á aquella: *art. 279.*—Si se pronuncia en favor de un acusado de oficio, no por falta de pruebas, sino porque justifique su completa inocencia en el delito de que se le acusó, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si lo pide el acusado, se fijará además en ella, oyéndose al representante del Ministerio público, el monto de los daños y perjuicios que se le hayan seguido con el proceso, y cubriéndose la responsabilidad civil del fondo de indemnizaciones, cuando no resulten responsables los jueces, ó no tengan con que cubrirla: *art. 344.*—El acusado absuelto, podrá exigir al que lo acusó ó denunció, los daños y perjuicios, si la acusacion fué calumniosa ó temeraria; y los gastos que se le hayan causado, con sujecion á las reglas que se dán en el título «Gastos judiciales»: *art. 345.*

ABUSO DE FACULTADES. Los diversos modos de cometer este delito, y sus penas, se especifican en los *arts. 993 á 1013, 1046, 57 y 58,* que pueden verse en el título «Funcionarios públicos»; y las

penas de los que usurpan atribuciones ó facultades que no les corresponden se explican en los *arts. 758 á 763,* que pueden verse en la voz «Usurpacion».

ABUSO DE CONFIANZA.—Se llama así el delito que se comete valiéndose el delincuente de un medio, ó aprovechando una ocasion que no tendria sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró grangearse con ese fin: *art. 405.*—Constituye un delito especial, que lleva ese nombre, en los casos siguientes: cuando alguno fraudulentamente y en perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, billetes de banco ó papel moneda, ó de un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó de otra cosa agena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le trasfiera el dominio: por tales delitos se aplicará la misma pena que atendidas las circunstancias del caso y del delincuente, se le impondria si hubiera cometido en dichas cosas un robo, y que puede verse en el título, «Robo sin violencia»: *arts. 406 y 407.*—A la pena dicha, se aumentarán, la de destitucion de cargo ó empleo, si lo cometen un tutor, albacea, depositario judicial, síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en las cosas que se les hayan confiado con ese carácter; ó un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conduccion; y la de quedar el delincuente suspenso en el ejercicio de su profesion de dos meses á un año, si comete el abuso de confianza en cosas que haya recibido con el carácter de abogado, escribano, actuario, notario, agente de negocios ó corredor: *art. 410.*—Tambien es abuso de confianza, y se castigará con la pena indicada, el hecho de que el dueño de una cosa la destruya ó disponga de ella, estando embargada, ó cuando la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial: *art. 408.*—Se impondrá la pena señalada á este delito, á la autoridad política ó municipal, que habiendo recibido la cosa que alguno se encontró abandonada, para practicar las diligencias que manda el Código Civil, la retenga en su poder, y no la entregue á su tiempo á quien corresponda: *art. 379.*—Fuera de los casos espresados, el abuso de confianza solo tendrá el carácter de circunstancia agravante, que será de segunda clase si es leve, y de cuarta clase si es grave: *arts. 406, 45 frac. 4ª, y 47 frac. 6ª.*—No hay abuso de confianza cuando simplemente se retiene la cosa recibida sin ánimo de apropiársela ó de disponer de ella como dueño; pues entonces solo habrá la accion civil que corresponda: ni cuando alguno disponga de buena fé de una cantidad en numerario, ó en valores al portador que haya recibido en confianza, si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama, ó acredita que está insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate: ni cuando un funcionario público se apropia ó distrae de su objeto los caudales ú otra cosa que tenga á su cargo, pues entonces se le aplicará la pena del peculado: *art. 409.*—Si un conductor

de efectos comete el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente, ó mezclándoles otra sustancia, se le aplicará la pena del abuso de confianza si las sustancias empleadas no fueren dañosas; pues si lo fueren, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase; pero si se causa la enfermedad ó muerte de alguna persona, se aplicará la pena de homicidio, disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase: *arts. 411 y 557.*—No produce responsabilidad criminal, el abuso de confianza cometido por un cónyuge contra otro, si no están divorciados, ni por un ascendiente contra un descendiente ó vice-versa; pero si el abuso fuere precedido, acompañado, ó seguido de otro delito, se impondrá la pena que á éste corresponda: *arts. 412 y 373.*—Si además de las personas espresadas, tuviere participacion en el abuso de confianza alguna otra, no le aprovechará la exencion de aquellas; pero solo se podrá proceder á instancia del ofendido; la cual se necesitará tambien para castigar al delincuente principal y á sus cómplices, cuando el abuso de confianza se cometa por un suegro contra su yerno ó nuera, ó vice-versa, por un padrastro contra su hijastro ó vice-versa, ó por un hermano contra otro: *arts. 412, 374 y 375.*

ACCIONES PENALES. Se extinguen por la muerte del acusado, por amnistía, por perdon y consentimiento del ofendido, por prescripcion y por sentencia irrevocable, en los términos que se explican en cada una de esas voces. Las cuatro últimas escepciones puede alegarlas el reo, en cualquier estado del proceso: *arts. 253 y 254.*

ACTUACIONES. El que con intencion de perjudicar á un acusado, sustraiga del proceso que se le esté formando un documento ó cualquiera actuacion con que se pudiera probar su inocencia, ó una circunstancia excluyente ó atenuante, será castigado con la pena que se le impondria si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto: *art. 429.*—El que de cualquier modo sustraiga un título, documento ú otro escrito que él hubiese presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude, y pagará una multa de diez y seis á quinientos pesos: *art. 428.*—El que destruya ó inutilice unos autos civiles ó un proceso criminal, será castigado con las mismas penas que si los hubiera robado: *art. 487.*—El robo de una causa criminal ó de unos autos civiles, se castigará conforme á los *arts. 383, 395, 371 y 372,* que pueden verse en la voz «Robo.»—El incendio de una ú otros, se castigará con las penas del robo, y una multa igual á la tercera parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de dos mil pesos: *arts. 466 y 461.*—Las actuaciones que se formen en averiguacion de un delito y de sus autores, interrumpen la prescripcion de la accion penal, aunque no se dirijan contra determinada persona por ignorarse quiénes sean aquellos; pero si dejare de actuarse, la prescripcion comenzará á correr de nuevo desde la última diligencia: *art. 274;* y si las actuacio-

nes comienzan despues que haya corrido ya la mitad del término, entonces comenzará á correr de nuevo ésta con la otra mitad, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehension del reo: *art. 275.*—Interrumpen tambien la prescripcion de las acciones para demandar la responsabilidad civil, y para pedir la ejecucion de la sentencia en que se declare al reo incurso en ella; pero una vez que se pronuncie sentencia irrevocable, comienza á correr de nuevo el término de la prescripcion: *art. 366.*

ACTUARIOS. Los que cometan abuso de confianza en las cosas que reciban como tales, además de la pena que corresponda al delito, quedarán suspensos por un término de dos meses á un año: *art. 410.*—De sus demás delitos y faltas oficiales, se trata en los títulos «Funcionarios públicos» y «Responsabilidad.»

ACUMULACION. La hay siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, aun cuando algunos de ellos hayan quedado en la esfera de intentados, frustrados ó de simples conatos; y cualquiera que sea el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable, siempre que no se haya pronunciado antes sentencia irrevocable, y que la accion para perseguirlos no esté prescrita; no siendo obstáculo para la acumulacion, el que los delitos ó faltas sean conexos entre sí; *arts. 27 y 31;* pero no hay acumulacion cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo, y cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales: *art. 28.*—Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable la pena de todas ellas: *art. 206;* y si se acumulan una ó mas faltas, á uno ó mas delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por éstos, conforme á las reglas que siguen: *art. 207.*—Si todos los delitos acumulados merecen una pena menor que la de tres años de prision, reclusion, destierro ó confinamiento, se impondrá la que deba aplicarse por el mas grave, pudiéndose aumentar su duracion hasta en un cuarto mas de la suma total de las penas corporales, y un cuarto de la de las pecuniarias que deberian aplicarse por cada uno de los demás delitos, quedando al prudente arbitrio del juez, calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados: *art. 210.*—Si se acumulan diversos delitos, y la pena de alguno de ellos fuese mayor que las ya espresadas, se impondrá la del delito mayor, cuya calificacion se deja al prudente arbitrio del juez; pudiendo aumentarse hasta en una tercera parte de su duracion, cuyo aumento podrá hacerse tambien en las penas pecuniarias; *art. 208;* pero esta regla no se observará si resulta una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos; pues en tal caso, se impondrán éstas: *art. 209.*—Si en cualquiera de los dos casos espresados, no se considera bastante el aumento de pena, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte, se agravará aquella, empleando la multa ó la privacion de leer y escribir, ó la disminucion

de alimentos, ó aumento en las horas de trabajo, ó trabajo fuerte, ó incomunicacion absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privacion de trabajar: *arts. 213 y 95.*—Esto mismo se hará tambien cuando uno de los delitos acumulados lo haya cometido el reo antes de su aprehension, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algun otro de ellos: *art. 214.*—En los mismos casos antes expresados, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, se podrá estender hasta una mitad el aumento de la tercera y cuarta parte que queda señalado: *art. 212.*—La pena de perder los instrumentos del delito, y las cosas que son objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar, aun cuando se imponga la pena capital; la que fuere de este caso no puede agravarse con ninguna otra circunstancia, aunque haya acumulacion de delitos: *arts. 215, 216 y 143.*—Si por alguno de los delitos acumulados se debe privar ó suspender al reo, de uno ó mas derechos civiles, de familia ó políticos, se hará efectiva esa pena, independientemente de las demás: *art. 211.*—Cuando haya acumulacion de delitos, las acciones penales que nazcan de ellos, se prescribirán separadamente en el término señalado á cada una, conforme á lo que se dice en la voz «Prescripcion»: *art. 271.*

ACUSACION CALUMNIOSA. Véase «Calumnia judicial.»

ACUSADOS. Tienen á su favor la presuncion de ser inocentes, mientras no se pruebe que se cometió el delito de que se les acusa, y que ellos lo perpetraron; *art. 8;* pero una vez probado que violaron una ley penal, se presume que obraron con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito: *art. 9.*—En los conatos, se presume mientras no se pruebe lo contrario, que suspendieron la ejecucion espontáneamente, desistiendo de cometer el delito: *art. 22.*—Si mueren antes de que se pronuncie sentencia irrevocable en su contra, se extingue la accion penal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria: *arts. 253 y 255.*—Tambien se extingue por su muerte la pena impuesta si es corporal; pero no la pecuniaria ni la de comiso de los instrumentos del delito, ni de las cosas que son objeto ó efecto de él, á cuyo pago quedan afectos sus bienes, que pasan á sus herederos con ese gravámen: *arts. 33, 280 y 281.*—Véase «Absolucion.»—Tanto en el departamento de hombres, como en el de mujeres, de la cárcel de Belém, se formará desde luego uno separado, para los acusados no sentenciados: *L. T. art. 16.*

ADMINISTRADORES DE CONCURSOS ó INTESTADOS. Cuando dispongan en todo ó parte del dinero ó valores que con tal carácter hayan recibido, además de la pena que corresponda por el abuso de confianza, sufrirán la de destitucion del cargo: *art. 410;* y además, se les impondrán las mismas penas señaladas para los abogados, que pueden verse en la voz «Abogados»: *art. 1068.*

ADULTERIO. Solo se castiga cuando ha sido consumado, á no ser que el conato constituya otro delito, en cuyo caso se aplicará la pena señalada á éste: *art. 824.*—Solo puede procederse criminalmente por este delito, á peticion del cónyuge ofendido; *art. 820;* pero aunque éste haga su peticion contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices, si viven, están presentes, y sujetos á la justicia del país: solo cuando no sea así, se podrá proceder contra uno solo de los culpables que tenga esos requisitos: *art. 823.*—Cesará todo procedimiento en los casos siguientes: si la causa estuviere pendiente cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable: *art. 827;* cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consentan en vivir reunidos: *art. 825;* y cuando despues de la acusacion tuvieren acceso carnal: *art. 826;* y si en cualquiera de estos casos se hubiere condenado ya al reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno: *art. 825.*—No se tendrá como consentimiento ni como perdon del delito, el simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge: *art. 828.*—La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio, si éste causa escándalo sea quien fuere la adúltera y el lugar en que se cometa, ó si el marido lo comete en el domicilio conyugal, ó fuera de él, pero con una concubina: *art. 821,* teniéndose por domicilio conyugal, la casa ó casas que el marido tiene para su habitacion, ó la casa en que solo habite la mujer: *art. 822.*—No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública; pero á ésta se le impondrá la pena que corresponda: y si el hombre fuere tambien casado, solo se le castigará en los casos antes dichos: *art. 830.*—El acusado de adulterio por su cónyuge, no puede alegar como escepcion, que éste haya cometido el mismo delito antes ó despues de la acusacion: *art. 829.*—El adulterio de hombre libre y mujer casada, se castigará con dos años de prision y multa de segunda clase; y el de hombre casado y mujer libre, con un año de prision si se comete fuera del domicilio conyugal, y dos años si se comete en éste; quedando en todo caso los adúlteros suspensos por seis años, del derecho de ser tutores; pero al adúltero libre no se le castigará sino cuando delinca sabiendo que su cómplice es casado: *arts. 816 y 817.*—Son circunstancias agravantes de cuarta clase, ser el adulterio doble, tener hijos alguno de los adúlteros, y ocultar su estado el adúltero ó adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio: *art. 819.*—Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido, tomará el juez en consideracion esta circunstancia, como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun fueren las causas del abandono: *art. 818.*—El que mate á su cónyuge ó al cómplice de éste, si los encuentra en el acto de cometer adulterio, ó en otro próximo á él, sufrirá cuatro años de prision, siempre que no haya procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de la esposa con el hombre con quien la sorprenda,

ó con otro; pues si así fuere, quedará sujeto á las reglas comunes sobre homicidio, aunque éste no se tendrá como calificado, si no es que se cometa con premeditacion: *arts. 552, frac. 2^a, 554, 556 y 564.*—Las heridas que se inferan en el caso antes dicho, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría, si el ofendido fuera otra persona: *art. 534.*—La accion penal que nace de este delito, se prescribirá en un año contado desde el dia en que el ofendido tenga conocimiento de él; pero si pasan tres años sin que se intente la accion, quedará prescrita, haya ó no tenido conocimiento el ofendido: *art. 272.*

AGENTES DE NEGOCIOS. Los que cometan abuso de confianza en las cosas que reciban como tales, además de la pena que corresponda al delito, quedarán suspensos de dos meses á un año: *art. 410.*—Véase «Apoderados.»

AGRAVACIONES DE LAS PENAS. Pueden usarse como tales, las siguientes: multa, privacion de leer y escribir, disminucion de los alimentos cuando á juicio de los facultativos no haya riesgo de que se altere la salud del reo, ó imponiéndose por períodos alternados de un mes, si hubiere de ser de dos ó mas meses: aumento en las horas de trabajo; trabajo fuerte; ó incomunicacion absoluta con trabajo, con trabajo fuerte, ó con privacion de trabajar; *arts. 95 y 96.*—Los jueces no pueden imponerlas sino en los casos y términos en que las leyes los autoricen para hacerlo ó lo prevengan así, bajo la pena de destitucion de empleo: *arts. 181, y 1036, frac. 5^a.*—Se impondrán alguna ó algunas, segun se estime conveniente, á los reos que quebranten su condena, cuando sean reaprehendidos: *art. 938.*—En la pena de muerte, no puede añadirse ninguna agravacion que aumente los padecimientos del reo, antes, ó en el acto de verificarse la ejecucion: *art. 143.*—La incomunicacion absoluta que como agravacion se imponga á los reos condenados á prision, no podrá bajar de veinte dias, ni exceder de cuatro meses; *art. 134:* pero no podrá imponerse con el carácter dicho, á los mayores de sesenta años: *art. 135.*

AGUAS. La usurpacion ó despojo de ellas, hecha con violencia fisica á las personas, ó empleando amenazas, se castigará con la pena que corresponda á la violencia ó á las amenazas, aumentada con una multa igual al provecho que al delincuente le haya resultado: y si éste no fuere estimable en dinero, la multa será de segunda clase: *arts. 442 y 445.*—Las mismas penas se impondrán cuando las aguas sean propias, y hallándose en poder de otro, el dueño las ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita; y cuando la posesion de ellas sea dudosa ó esté en disputa: *arts. 443, 444 y 445.*—El que las eche sobre los terrenos de una finca rústica, ó sobre un camino público de modo que causen daño, será castigado con arreglo á los *arts. 483, 472 y 478,* que pueden verse en la voz «Inundacion.»—El envenenamiento de cualquiera depósito de agua, público ó privado, de cuyo uso pueda resultar la muerte ó una en-

fermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prision, si no resultare daño alguno; y si resulta, se aplicará la pena mayor de las señaladas á los diversos delitos que resulten cometidos: *arts. 851, 852, 195 y 196.*

ALARMA. El que la cause en una poblacion, tocando las campanas, ó por medio de una explosion, ó de cualquiera otro modo, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1145, 1147, y 1150 frac. 9^a.*—El causarla grave á la sociedad, es una circunstancia agravante de cuarta clase en los delitos: *art. 47 frac. 10^a.*

ALBACEAS. Los que dispongan en todo ó parte del dinero ó valores que con tal carácter hayan recibido, además de la pena que corresponda por el abuso de confianza, sufrirán la de destitucion del cargo: *art. 410.*

ALCAIDES. Los de las prisiones que sin los requisitos legales, reciban como presa ó detenida á una persona, ó la conserven mas tiempo del permitido en la Constitucion, sin dar parte á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta, si la falta es de aquella, serán destituidos de su empleo ó inhabilitados para obtener otro, por un término que no baje de seis meses ni exceda de doce, y sufrirán seis meses de arresto, si no pasare de diez dias la detencion ó prision del ofendido; si éste estuviere preso mas tiempo, se aumentará á la pena un mes, por cada dia de exceso: *arts. 981 y 984.*

ALEVOSIA. Consiste en causar la muerte ó una lesion á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer: *arts. 518 y 543.*

ALIMENTOS. La disminucion de ellos puede emplearse como agravacion de las penas: *arts. 95 y 213;* pero solo cuando á juicio de alguno de los facultativos de la prision, no haya riesgo de que se altere la salud del reo; y si se impone por dos ó mas meses, no será continua, sino por períodos de un mes alternados: *art. 96.*—Se darán los mismos sin distincion, á todos los presos condenados á arresto, prision ó reclusion por delitos comunes, á no ser que estén enfermos, pues entonces se les darán los que los facultativos de la prision juzguen necesarios: *art. 64.*—En los casos de homicidio ejecutado sin derecho, pueden exigírlos al homicida, la viuda, ascendientes y descendientes del finado, en los términos que explican los *arts. 311 y 318,* que pueden verse en la voz «Homicidio.»

ALLANAMIENTO DE MORADA. Al que sin órden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda, ó aposento, habitados ó destinados para habitarse, ó á sus dependencias, sin voluntad del que las ocupa, y se le encontrare allí de noche, se le impondrá la pena de arresto mayor, y multa de 25 á 200 pesos: *art. 640.*—Si para introducirse usó de violencia

de alimentos, ó aumento en las horas de trabajo, ó trabajo fuerte, ó incomunicacion absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privacion de trabajar: *arts. 213 y 95.*—Esto mismo se hará tambien cuando uno de los delitos acumulados lo haya cometido el reo antes de su aprehension, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algun otro de ellos: *art. 214.*—En los mismos casos antes expresados, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, se podrá estender hasta una mitad el aumento de la tercera y cuarta parte que queda señalado: *art. 212.*—La pena de perder los instrumentos del delito, y las cosas que son objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar, aun cuando se imponga la pena capital; la que fuere de este caso no puede agravarse con ninguna otra circunstancia, aunque haya acumulacion de delitos: *arts. 215, 216 y 143.*—Si por alguno de los delitos acumulados se debe privar ó suspender al reo, de uno ó mas derechos civiles, de familia ó políticos, se hará efectiva esa pena, independientemente de las demás: *art. 211.*—Cuando haya acumulacion de delitos, las acciones penales que nazcan de ellos, se prescribirán separadamente en el término señalado á cada una, conforme á lo que se dice en la voz «Prescripcion»: *art. 271.*

ACUSACION CALUMNIOSA. Véase «Calumnia judicial.»

ACUSADOS. Tienen á su favor la presuncion de ser inocentes, mientras no se pruebe que se cometió el delito de que se les acusa, y que ellos lo perpetraron; *art. 8;* pero una vez probado que violaron una ley penal, se presume que obraron con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito: *art. 9.*—En los conatos, se presume mientras no se pruebe lo contrario, que suspendieron la ejecucion espontáneamente, desistiendo de cometer el delito: *art. 22.*—Si mueren antes de que se pronuncie sentencia irrevocable en su contra, se extingue la accion penal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria: *arts. 253 y 255.*—Tambien se extingue por su muerte la pena impuesta si es corporal; pero no la pecuniaria ni la de comiso de los instrumentos del delito, ni de las cosas que son objeto ó efecto de él, á cuyo pago quedan afectos sus bienes, que pasan á sus herederos con ese gravámen: *arts. 33, 280 y 281.*—Véase «Absolucion.»—Tanto en el departamento de hombres, como en el de mujeres, de la cárcel de Belém, se formará desde luego uno separado, para los acusados no sentenciados: *L. T. art. 16.*

ADMINISTRADORES DE CONCURSOS ó INTENTADOS. Cuando dispongan en todo ó parte del dinero ó valores que con tal carácter hayan recibido, además de la pena que corresponda por el abuso de confianza, sufrirán la de destitucion del cargo: *art. 410;* y además, se les impondrán las mismas penas señaladas para los abogados, que pueden verse en la voz «Abogados»: *art. 1068.*

ADULTERIO. Solo se castiga cuando ha sido consumado, á no ser que el conato constituya otro delito, en cuyo caso se aplicará la pena señalada á éste: *art. 824.*—Solo puede procederse criminalmente por este delito, á peticion del cónyuge ofendido; *art. 820;* pero aunque éste haga su peticion contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices, si viven, están presentes, y sujetos á la justicia del país: solo cuando no sea así, se podrá proceder contra uno solo de los culpables que tenga esos requisitos: *art. 823.*—Cesará todo procedimiento en los casos siguientes: si la causa estuviere pendiente cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable: *art. 827;* cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consentan en vivir reunidos: *art. 825;* y cuando despues de la acusacion tuvieren acceso carnal: *art. 826;* y si en cualquiera de estos casos se hubiere condenado ya al reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno: *art. 825.*—No se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito, el simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge: *art. 828.*—La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio, si éste causa escándalo sea quien fuere la adúltera y el lugar en que se cometa, ó si el marido lo comete en el domicilio conyugal, ó fuera de él, pero con una concubina: *art. 821,* teniéndose por domicilio conyugal, la casa ó casas que el marido tiene para su habitacion, ó la casa en que solo habite la mujer: *art. 822.*—No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública; pero á ésta se le impondrá la pena que corresponda: y si el hombre fuere tambien casado, solo se le castigará en los casos antes dichos: *art. 830.*—El acusado de adulterio por su cónyuge, no puede alegar como escepcion, que éste haya cometido el mismo delito antes ó despues de la acusacion: *art. 829.*—El adulterio de hombre libre y mujer casada, se castigará con dos años de prision y multa de segunda clase; y el de hombre casado y mujer libre, con un año de prision si se comete fuera del domicilio conyugal, y dos años si se comete en éste; quedando en todo caso los adúlteros suspensos por seis años, del derecho de ser tutores; pero al adúltero libre no se le castigará sino cuando delinca sabiendo que su cómplice es casado: *arts. 816 y 817.*—Son circunstancias agravantes de cuarta clase, ser el adulterio doble, tener hijos alguno de los adúlteros, y ocultar su estado el adúltero ó adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio: *art. 819.*—Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido, tomará el juez en consideracion esta circunstancia, como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun fueren las causas del abandono: *art. 818.*—El que mate á su cónyuge ó al cómplice de éste, si los encuentra en el acto de cometer adulterio, ó en otro próximo á él, sufrirá cuatro años de prision, siempre que no haya procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de la esposa con el hombre con quien la sorprenda,

ó con otro; pues si así fuere, quedará sujeto á las reglas comunes sobre homicidio, aunque éste no se tendrá como calificado, si no es que se cometa con premeditacion: *arts. 552, frac. 2^a, 554, 556 y 564.*—Las heridas que se inferan en el caso antes dicho, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría, si el ofendido fuera otra persona: *art. 534.*—La accion penal que nace de este delito, se prescribirá en un año contado desde el dia en que el ofendido tenga conocimiento de él; pero si pasan tres años sin que se intente la accion, quedará prescrita, haya ó no tenido conocimiento el ofendido: *art. 272.*

AGENTES DE NEGOCIOS. Los que cometan abuso de confianza en las cosas que reciban como tales, además de la pena que corresponda al delito, quedarán suspensos de dos meses á un año: *art. 410.*—Véase «Apoderados.»

AGRAVACIONES DE LAS PENAS. Pueden usarse como tales, las siguientes: multa, privacion de leer y escribir, disminucion de los alimentos cuando á juicio de los facultativos no haya riesgo de que se altere la salud del reo, ó imponiéndose por períodos alternados de un mes, si hubiere de ser de dos ó mas meses: aumento en las horas de trabajo; trabajo fuerte; ó incomunicacion absoluta con trabajo, con trabajo fuerte, ó con privacion de trabajar; *arts. 95 y 96.*—Los jueces no pueden imponerlas sino en los casos y términos en que las leyes los autoricen para hacerlo ó lo prevengan así, bajo la pena de destitucion de empleo: *arts. 181, y 1036, frac. 5^a.*—Se impondrán alguna ó algunas, segun se estime conveniente, á los reos que quebranten su condena, cuando sean reaprehendidos: *art. 938.*—En la pena de muerte, no puede añadirse ninguna agravacion que aumente los padecimientos del reo, antes, ó en el acto de verificarse la ejecucion: *art. 143.*—La incomunicacion absoluta que como agravacion se imponga á los reos condenados á prision, no podrá bajar de veinte dias, ni exceder de cuatro meses; *art. 134:* pero no podrá imponerse con el carácter dicho, á los mayores de sesenta años: *art. 135.*

AGUAS. La usurpacion ó despojo de ellas, hecha con violencia fisica á las personas, ó empleando amenazas, se castigará con la pena que corresponda á la violencia ó á las amenazas, aumentada con una multa igual al provecho que al delincuente le haya resultado: y si éste no fuere estimable en dinero, la multa será de segunda clase: *arts. 442 y 445.*—Las mismas penas se impondrán cuando las aguas sean propias, y hallándose en poder de otro, el dueño las ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita; y cuando la posesion de ellas sea dudosa ó esté en disputa: *arts. 443, 444 y 445.*—El que las eche sobre los terrenos de una finca rústica, ó sobre un camino público de modo que causen daño, será castigado con arreglo á los *arts. 483, 472 y 478,* que pueden verse en la voz «Inundacion.»—El envenenamiento de cualquiera depósito de agua, público ó privado, de cuyo uso pueda resultar la muerte ó una en-

fermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prision, si no resultare daño alguno; y si resulta, se aplicará la pena mayor de las señaladas á los diversos delitos que resulten cometidos: *arts. 851, 852, 195 y 196.*

ALARMA. El que la cause en una poblacion, tocando las campanas, ó por medio de una explosion, ó de cualquiera otro modo, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1145, 1147, y 1150 frac. 9^a.*—El causarla grave á la sociedad, es una circunstancia agravante de cuarta clase en los delitos: *art. 47 frac. 10^a.*

ALBACEAS. Los que dispongan en todo ó parte del dinero ó valores que con tal carácter hayan recibido, además de la pena que corresponda por el abuso de confianza, sufrirán la de destitucion del cargo: *art. 410.*

ALCAIDES. Los de las prisiones que sin los requisitos legales, reciban como presa ó detenida á una persona, ó la conserven mas tiempo del permitido en la Constitucion, sin dar parte á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta, si la falta es de aquella, serán destituidos de su empleo ó inhabilitados para obtener otro, por un término que no baje de seis meses ni exceda de doce, y sufrirán seis meses de arresto, si no pasare de diez dias la detencion ó prision del ofendido; si éste estuviere preso mas tiempo, se aumentará á la pena un mes, por cada dia de exceso: *arts. 981 y 984.*

ALEVOSIA. Consiste en causar la muerte ó una lesion á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer: *arts. 518 y 543.*

ALIMENTOS. La disminucion de ellos puede emplearse como agravacion de las penas: *arts. 95 y 213;* pero solo cuando á juicio de alguno de los facultativos de la prision, no haya riesgo de que se altere la salud del reo; y si se impone por dos ó mas meses, no será continua, sino por períodos de un mes alternados: *art. 96.*—Se darán los mismos sin distincion, á todos los presos condenados á arresto, prision ó reclusion por delitos comunes, á no ser que estén enfermos, pues entonces se les darán los que los facultativos de la prision juzguen necesarios: *art. 64.*—En los casos de homicidio ejecutado sin derecho, pueden exigírlos al homicida, la viuda, ascendientes y descendientes del finado, en los términos que explican los *arts. 311 y 318,* que pueden verse en la voz «Homicidio.»

ALLANAMIENTO DE MORADA. Al que sin órden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda, ó aposento, habitados ó destinados para habitarse, ó á sus dependencias, sin voluntad del que las ocupa, y se le encontrare allí de noche, se le impondrá la pena de arresto mayor, y multa de 25 á 200 pesos: *art. 640.*—Si para introducirse usó de violencia

física, amagos ó amenazas, ó de fractura, horadacion, escavacion, escalamiento ó llaves falsas, se le impondrán diez y ocho meses de prision, y multa de 25 á 300 pesos: *art. 637.*—Si se empleare alguno de esos medios, ó se abriere alguna cerradura, aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de 50 á 300 pesos, y arresto de uno á seis meses: *art. 639.*—Si el allanamiento se ejecuta de noche, ó por dos ó mas personas, ó estando armado el reo, ó suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrán tres años de prision, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 638.*—El empleado ó agente de la fuerza pública, y cualquier otro funcionario que obrando con esa investidura y fuera de los casos en que la ley lo permita, ó sin las formalidades que ésta exija, se introduzca á una finca, sin permiso de la persona que la habite, será castigado con suspension de empleo de tres á seis meses, arresto de ocho dias á seis meses, y multa de 10 á 100 pesos: *arts. 985 y 987;* si además, registrare ó se apoderare de papeles, no siendo en los casos y con los requisitos en que la ley lo permita, la pena será, la de suspension antes dicha, arresto de uno á seis meses, y multa de 10 á 200 pesos: *arts. 986 y 987.*

ALZADOS. Véase «Quiebra.»

AMENAZAS. Las que alguno haga por escrito anónimo ó por medio de un mensajero, de hacer revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, su cónyuge, ascendiente, descendiente ó hermano, con el objeto de exigir sin derecho que el amenazado le entregue ó sitúe en determinado lugar una cantidad de dinero ó otra cosa, ó que firme ó entregue un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, se castigan con tres meses de arresto, y multa igual á la cuarta parte del valor de lo que se exija, pero que nunca excederá de mil pesos: *art. 446.*—Si las amenazas son de causar un grave daño en el caso de que el amenazado no entregue una cosa propia del amenazante, pero de que éste no pueda disponer; ó si son de muerte, incendio, inundacion ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, su cónyuge ó un deudo suyo cercano, sea para obtener la entrega de una cantidad ó de algun documento, ó para que una persona cometa un delito, se castigarán con la multa antes dicha, y con prision por un término igual á la octava parte de la que debería sufrir el reo si ya hubiese ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de éste sea de cuatro años ó mas de prision, ó la de muerte, que para este efecto se computará como de veinte años de prision: *arts. 447, 448 y 197 frac. 1ª.*—Las de muerte, inundacion ú otro grave mal futuro en la persona ó bienes del amenazado, sin imponerle condicion ninguna, hechas por medio de mensajero ó por escrito anónimo, ó firmadas con el nombre del amenazante ó con uno supuesto, se castigarán con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 449.*—Si tienen por condicion

que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí y ofensivo al amenazador, se exigirá á éste y al amenazado la caucion de no ofender; y el que no la diere, sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duracion fijará el juez, teniendo en consideracion las circunstancias del caso: *art. 453.*—Las que no sean de las que quedan especificadas, y que tengan por objeto impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer, se castigarán con arresto menor y multa de segunda clase: *art. 450.*—En todos los casos anteriores, si las amenazas son verbales, ó se hacen por señas, emblemas ó geroglíficos, se impondrá la mitad de la pena señalada para cada caso respectivamente: *art. 451.*—En los mismos casos anteriores, siempre que de las amenazas se pase á la violencia física, se impondrán por solo ese hecho, dos años de prision y multa de segunda clase: *art. 452.*—Si las amenazas consisten en cometer contra determinada persona un delito que tenga señalada una pena que no pase de arresto mayor, y no se ha causado alarma á la sociedad, y el ofendido consiente en la sustitucion de la pena, podrá sustituirse, limitándola á la caucion de no ofender; pero la sustitucion solo podrá hacerla el juez al pronunciar la sentencia definitiva: *arts. 237, 238 frac. 5ª y 239 frac. 3ª.*—En los demas casos de amenazas menores que las ya espresadas, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y apercibimiento: *art. 454.* Si el amenazador consigue su objeto, y éste fué que se le entregara un documento, dinero ú otra cosa que lo valga, restituirá lo recibido y sufrirá la pena del robo con violencia; y si fué que el amenazado cometiera un delito, se impondrá la pena que éste tenga señalada, considerando como autores, al amenazador y al amenazado: *art. 455.*—Si lleva á efecto el amenazador la amenaza por no haber conseguido su objeto, y aquella fué de hacer alguna revelacion ó imputacion difamatorias, se impondrá un año de prision y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará tomando en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la imputacion no es calumniosa; pues siéndolo, la pena será de dos años de prision y multa de segunda clase, si la pena de la calumnia no fuere mayor; y si la amenaza fué de ejecutar otro hecho que sea delito, se aplicará la pena de éste, considerándolo con circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 456.*—Las amenazas graves del ofendido en un delito, que precedan inmediatamente á éste, se tendrán como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 8ª.*

AMONESTACION. Es la sexta de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94.*—Consiste en la advertencia que el juez hace al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, escitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor si reincidiere: se hará en público ó en lo privado, segun parezca prudente al juez: *art. 168.*—En toda sentencia condenatoria, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el que se le condena, haciéndole ver las penas á que se espone: igual amonestacion se

le hará cuando se le ponga en libertad por haber extinguido su condena, asentándose en ambos casos una diligencia formal, que firmará el reo si supiere: *art. 218.*

AMOS. Los casos en que incurren en responsabilidad civil por los actos de sus criados ó dependientes, se explican en los *arts. 330 á 337 y 355,* que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Cuando sus criados los roben á ellos mismos ó á otra persona, pero en la casa de los amos, ó viceversa, se impondrán las penas que señalan los *arts. 384, 395, 371 y 372,* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

AMNISTIA. Es uno de los medios de extinguir la accion penal, que puede alegarse por el reo en cualquier estado del proceso: *arts. 253 y 254.* Solamente extingue la accion penal en todos sus efectos, en los casos en que puede procederse de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aunque ya estén condenados, y si están presos se les pondrá desde luego en libertad: *art. 256,* entendiéndose todo, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 257.*—Tambien extingue la pena en los mismos casos y términos, y para los propios efectos: *art. 282.*—No extingue la responsabilidad civil; ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos adquiridos por un tercero; pero si la responsabilidad civil no se ha hecho efectiva todavía, y no se tratare de restitucion, sino de reparacion, indemnizacion, ó pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones, cuando se declare así en la amnistia, y se dejen espresamente á cargo del erario: *art. 364.*

ANCIANOS. Véase «Decrépitos.»—A los que al tiempo de pronunciarse la sentencia hayan cumplido setenta años, no se les puede aplicar la pena de muerte, sino que se sustituirá con la de prision extraordinaria, haciendo la sustitucion el mismo juez, al pronunciar la sentencia definitiva: *arts. 144, 237, 238, frac. 1ª, y 239 frac. 1ª.*—A los mayores de sesenta años, no se les pueden agravar las penas con incommunicacion absoluta: *art. 135.*—Cuando acrediten plenamente que por razon de su edad no pueden sufrir la pena impuesta ó alguna de sus circunstancias, el poder ejecutivo podrá modificar esa pena ó circunstancia: *arts. 240, 241 frac. 2ª, y 242 frac. 4ª.*

ANIMALES.—El que de cualquier modo mate ó envenene á un animal ageno, ó lo inutilice para el fin á que su dueño lo tiene destinado, será castigado con las penas del robo: *art. 489 frac. 3ª,* teniéndose como circunstancia agravante de segunda clase, que el delito se cometa en edificio ó pertenencia agena, *art. 491,* y de cuarta clase, la de estar encargado el reo de la custodia del animal: *art. art. 499.*—El que dé suelta á alguno, será castigado conforme al *art. 495,* que puede verse en la voz «Destruccion.»—El robo de ellos en campo abierto, se castigará con un año de prision: *art. 381.*—El que deje vagar los maléficos ó bravios, ó no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga,

si no llega á causarse daño, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente, con multa de 1 á 5 pesos; pero si el animal causa la muerte ó alguna herida grave á otro animal ageno; ó si esta se origina por la mala direccion, por la rapidéz ó escava carga de un carro, carruaje ó bestia, ó por dejar salir á un loco furioso, ó por hacer uso de armas sin las precauciones debidas, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa, la falta será de tercera clase, y se castigará con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio en todo caso de la responsabilidad civil: *arts. 1145, 1147 y 1150, fracs. 4ª y 5ª.*—Lo mismo sucederá con el que maltrate á algun animal, lo cargue con exceso, ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquiera otro acto de crueldad, ó lo atormente en los juegos y diversiones públicas, ó deje entrar á los que estén á su cuidado, cualquiera que sea su especie, á una huerta, almáizga ó jardin agenos, sean naturales ó artificiales: *arts. 1,145 y 1,150, fracs. 8ª, 11ª y 12ª.*—De los daños ó perjuicios que cause un animal, es responsable civilmente la persona que se esté sirviendo de él al causarse el daño; á no ser que acredite no haber tenido culpa alguna: el perjudicado podrá retener y aun matar al animal que lo dañó, en los casos en que las leyes le concedan ese derecho: *art. 343.*—El que sin derecho haga pasar los suyos de carga, tiro ó silla, ó cualesquiera otros que puedan causar perjuicio, por prados, plantíos ó sembrados agenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos; y el que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso del dueño, cometen falta de primera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,148, fracs. 5ª y 7ª, y 1,147.*

ANUNCIOS. El que arranque, destroce ó maltrate los fijados por la autoridad, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,145 y 1,150, frac. 1ª.*

APERCIBIMIENTO. Es la tercera de las penas, así para los delitos comunes, como para los políticos: *arts. 92 y 93.*—Consiste en un estrofiamiento, acompañado de la conminacion de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende: *art. 111.*

APODERADOS. Por los delitos que cometan, se les impondrán en cada caso, las mismas penas señaladas para los abogados, que pueden verse en la voz «Abogados:» *art. 1,070.*

APREHENSION.—Todos los habitantes del Distrito federal y de la Baja-California están obligados á dar auxilio á la autoridad y á sus agentes, cuando sean requeridos por éstos, para la aprehension de los delincuentes; esceptuándose el caso de que este deber no pueda cumplirse, sin perjuicio de la persona ó intereses del culpable: *arts. 1 frac. 2ª y 11 frac. 2ª;* tambien se esceptua de este deber al cónyuge, as-

candiente, descendiente, parientes colaterales del reo, y á las personas que le deban respeto, gratitud, ó amistad: *art. 13.*—Fuera de esos casos, la infracción del deber espresado, constituye un delito de culpa; pero el que falte á él, no es responsable civilmente: *arts. 11 frac. 2ª y 328.*—Por la aprehension del reo, se interrumpe la prescripcion de la accion penal: *art. 275.*—Tambien se interrumpe, por la del reo sentenciado, la prescripcion de la pena, aunque aquella se verifique por delito diverso: *art. 298.*

APRENDICES.—Los casos en que por sus actos, incurren en responsabilidad civil sus maestros, se explican en los *arts. 329 y 333*, que pueden verse en la voz «Maestros.»—Los robos que cometan en el taller, escuela, oficina ó habitacion en que habitualmente trabajen, ó á la que por su carácter tengan libre entrada, se juzgarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

ARBOLEDAS.—El que cause daño en ellas, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1145, 1147 y 1150 frac. 14ª.*—El que destruya uno ó mas árboles ó inertos, ó esparza semillas nocivas al plantío, será castigado con arreglo á los *arts. 489, 491 y 499*, que pueden verse en la voz «Destruccion.»

ARCHIVOS.—El robo de algun documento de ellos, se castigará conforme á los *arts. 383, 380, 395, 371, y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

ARMAS. Se comprenden en esta denominacion, toda máquina ó instrumento cuyo uso ordinario y principal sea el ataque, y además la reata ó lazo, los palos, piedras, ó cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que aunque no esté destinada para el ataque, se emplee en él: *art. 47 frac. 4ª.*—El que dispare las de fuego en dias, horas ó lugares prohibidos, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,148, frac. 6ª y 1,147.*—El que haga uso de ellas sin las debidas precauciones, y por esto cause la muerte ó una herida á un animal ageno, ó el que con la explosion de alguna, cause alarma á una poblacion, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,145 y 1,150, fracs. 5ª y 9ª.*—Los vagos y mendigos que sean aprehendidos con ellas, sufrirán arresto mayor, quedando sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase: *art. 862.*—El que voluntariamente las proporcione á los rebeldes, ó impida que las reciban las tropas del gobierno, sufrirá tres años de reclusion y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,101, frac. 1ª.*—El que voluntariamente las proporcione al enemigo, en caso de guerra extranjera, ó impida que las reciban las tropas nacionales, será castigado con la pena de muerte: *art. 1,081.*—El que fabrique,

ponga en venta ó distribuya las de uso prohibido, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses, y multa de 25 á 200 pesos, decomisándosele además las armas: *arts. 947 y 949*; y al que las porta, se le castigará con la misma pena de comiso de las armas, y multa de 10 á 100 pesos: *arts. 948 y 949.*—De la regla anterior, se exceptúan las personas siguientes, que no sufrirán pena ninguna: el funcionario ó agente de la administracion pública que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita del gobernador del Distrito ó del gefe político de la Baja California, en sus casos respectivos; y el que porte una arma prohibida como instrumento de su profesion, si la llevara precisamente para ejercer esta: *art. 950.*—El uso de las armas prohibidas al cometer un delito, es circunstancia agravante de primera clase: *art. 44 frac. 5ª.*

ARRAIGO. No se tendrá como pena cuando se decretó por los tribunales ó autoridades gubernativas para instruir un proceso: *art. 60.*

ARRESTO. El menor es la quinta de las penas para los delitos comunes; y el mayor, la sexta de las mismas: *art. 92, fracs. 5ª y 6ª.*—El menor durará de tres á treinta dias, y el mayor de uno á once meses; pero si por la acumulacion de dos penas excediere de este tiempo, se convertirá en prision: *art. 124.*—El arresto se hará efectivo en establecimiento distinto de los destinados á prision, ó por lo menos en departamento separado: *art. 125*; y solo en el mayor será forzoso el trabajo; pero ni en este ni en el menor se comunicará á los reos, sino como medida disciplinaria: *art. 126.*—Para este efecto, se formará desde luego en la cárcel de Belém, así en la de hombres como en la de mujeres, un departamento separado para los sentenciados á arresto mayor: *L. T., art. 16.*—A los sentenciados á esta pena no se les permitirá que durante ella tengan en su poder dinero, ni cosa alguna de valor: *art. 65.*—El sentenciado á arresto mayor por delitos comunes, será empleado en las obras ó artefactos que necesite la administracion pública, y que él pueda ejecutar: *art. 81.*—Si en la sentencia no se fija la clase de trabajo á que se le condena, podrá elegir el que le parezca conveniente, de los permitidos en la prision: *art. 79.*—Si el gobierno no puede darle ocupacion podrá ocuparse en el trabajo que elija, ó que le encarguen los particulares, si no se oponen á ello los reglamentos de la prision ó establecimiento; pero nunca se permitirá que ningun empresario ó contratista tome por su cuenta los talleres de la prision, ni que especule con el trabajo de los presos: *art. 82.*—Aunque el producto del trabajo de los presos pertenece al erario, sin embargo, por mera gracia se les aplicará en su totalidad á los condenados á arresto menor; bien en numerario, si lo quieren recibir despues de extinguir su condena, ó bien en los objetos que quieran y puedan dárseles conforme al reglamento de la prision, si lo quieren recibir en el acto: *arts. 83, 84 y 90.*—El producto del trabajo de los condenados á arresto mayor, se distribuirá en los términos que or-

denan los *arts. 85 á 91*, que pueden verse en la voz «Presos.»—En toda sentencia en que se imponga una multa de 16 pesos en adelante, se fijará un número de dias de arresto, que no podrá bajar de diez y seis, ni exceder de cien, para que lo sufran los que no la paguen: *art. 119.*—A este fin, se dividirá su importe en el número de dias señalados, y de ellos sufrirán los reos, los equivalentes á la cantidad que dejen de pagar: *art. 121*; pero si la multa fuere menor de 16 pesos, el cómputo del arresto se hará á dia por peso: *art. 120.*—No se tendrá por cumplida esta pena, sino cuando el reo haya permanecido en el lugar fijado en la condena todo el tiempo de ésta; á no ser que se le conmute la pena, se le conceda indulto, amnistia ó libertad preparatoria, ó que no tenga culpa ninguna en no ser conducido á su destino: *art. 62.*—Esta pena puede sustituirse con la caucion de no ofender, cuando se trate de amenazas ó de un hecho punible que revelen la intencion de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, y el ofendido consiente en la sustitucion: la de arresto menor puede ser sustituida con amonestacion, estrañamiento ó apercibimiento, bien solos, ó bien acompañados de una multa de primera clase, ó imponiéndose al reo la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se le dispensa, siempre que sea la primera vez que delinca, que haya tenido hasta entónces buena conducta, y que medien algunas circunstancias dignas de consideracion, ó que á falta de ellas consienta el ofendido en la sustitucion. Esta, en todo caso, solo podrá hacerse por los jueces mismos, al pronunciar las sentencias definitivas: *arts. 237, 238 fracs. 4ª y 5ª, y 239 fracs. 2ª y 3ª.*—En los casos de conmutacion, se hará la de la pena de arresto por la de la multa correspondiente al tiempo que aquella debia durar: *art. 242 frac. 3ª.*—Las acciones provenientes de delito cuya pena sea arresto menor, se prescriben en un año; y si tienen señalado arresto mayor, en tres años, contados unos y otros de la manera que se explica en la voz «Prescripcion:» *art. 268 fracs. 1ª y 3ª.*

ARTESANOS. Los robos que cometan en los talleres, oficinas ó habitaciones en que habitualmente trabajen, ó á que tengan libre entrada por razon de su carácter, se castigarán con arreglo á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

ASCENDIENTES. El ser el reo ascendiente ó descendiente del ofendido, es circunstancia agravante de cuarta clase, menos cuando al tratarse en la ley de un delito, se considere esta circunstancia como atenuante ó excluyente: *art. 47, frac. 5ª.*—Están exceptuados del deber de dar auxilio á la autoridad para la aprehension del delincuente y averiguacion del delito: *art. 13.*—Los del reo que le proporcionen la fuga, no sufrirán ninguna pena, á no ser que empleen la violencia física ó moral, ó usen de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento, pues entonces se les impondrá un año de prision; y solo en estos casos

quedan obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo; pero no en los demás: *arts. 934 y 937.*—No se les castigará como encubridores aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no emplean algun medio que por sí sea delito: *art. 59.*—El robo, abuso de confianza ó fraude, cometido por alguno contra uno de sus descendientes, ó vice-versa, no produce responsabilidad criminal; pero si interviene en el delito otra persona, no le aprovechará la excencion de aquellos; aunque para castigarla se necesita que lo pida el ofendido: *arts. 373, 374, 412 y 433.*—Los que corrompan al menor que tengan bajo su patria potestad, sufrirán dos años de prision, si el menor ha cumplido once años; y cuatro de la misma pena, si aquél no ha llegado á esa edad, quedando privado el reo en ambos casos, de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes: *art. 306.*—Los penas de los que dieren falso testimonio en causas de sus descendientes, ó vice-versa, se explican en los *arts. 737 y 738*, que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»—Cuando se infiera una herida á un ascendiente, se aumentarán dos años de prision á la pena que corresponda al delito: *art. 532.*—A los que estupren á sus descendientes, se les impondrá la pena que corresponda al delito, aumentada con dos años de prision: *art. 799.*—Son civilmente responsables por los hechos ó omisiones de sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado, exceptuando los casos en que sean responsables por aquellos, los maestros, directores de escuelas de artes y oficios en que estén recibiendo instruccion, ó los amos que los tengan á su servicio; pero no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó omission de que nace la responsabilidad; teniendo en cuenta para calificar si hubo culpa, las circunstancias del hecho, de las personas responsables, y de aquellas por quienes responden: *arts. 329 frac. 1ª y 333.*—Si no tienen bienes para cubrir la responsabilidad civil, serán responsables los mismos menores que estén bajo su patria potestad: *art. 355.*—A los que expongan en una casa de expósitos á sus descendientes menores de siete años que estén bajo su patria potestad, no se les impondrá otra pena que la de perder por el mismo hecho, y sin necesidad de declaracion judicial, la patria potestad y todo derecho á los bienes del expósito: *art. 625.*—Los demás casos de exposicion de sus descendientes, y las penas que deben aplicarse, se determinan en los *arts. 615 á 619*, que pueden verse en la palabra «Niños.»—Los golpes que les infiera un descendiente, se castigarán con un año de prision: *art. 505.*—Si un dependiente les da una bofetada ó los azota por injuriarlos, será castigado conforme á los *arts. 502, 503 y 505*, que pueden verse en la voz «Golpes.»—El homicidio intencional simple, que cometan en uno de sus descendientes, se castigará con doce años de prision, menos en el caso del *art. 555*, que se explica en la voz «Estupro:» *art. 552 frac. 1ª.*

—Los ascendientes del occiso tienen derecho á que les ministre alimentos el homicida, en los términos que explican los arts. 311 y 318, que pueden verse en la voz «Homicidio.»

ASESORES. En los jurados militares, podrán los asesores hacer á los reos algunas preguntas, solamente para que aclaren lo que digan de una manera oscura, y de ninguna manera para estrecharlos á confesar; y les hablarán acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario. A los testigos se les harán cuantas réplicas estime necesarias el asesor, para esclarecer cada punto de la averiguación. El asesor escribirá las preguntas sobre que deben votar los jurados; las leerá en alta voz y oirá las observaciones que le hagan las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificación que se proponga, y las leerá de nuevo como quedaren definitivamente. Despues se pondrá en pie, y tomará la protesta á los jurados, retirándose en seguida de la sala de deliberaciones. En los jurados de sentencia, concluida la vista, se quedará el asesor conferenciando en secreto con los jurados sobre la pena que debe imponerse al reo, y se retirará antes de procederse á la votación, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, en las menos palabras que sea posible, la pena á que en su opinión deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente. Cuando aconsejen los asesores algo contra ley, serán responsables, aun cuando no fuere seguido su dictámen, cuya responsabilidad se juzgará tambien por jurados: arts. 18, 20, 22, 25, 31 á 33, 58, 59, 62 y 63, del reglamento de 19 de Febrero de 1869, cuyo texto puede verse en la palabra «Jurados.»

ASONADA. Véase «Motín.»

ATENTADOS CONTRA LOS DERECHOS DEL HOMBRE.—Se especifican segun su clase, en los títulos: «Allanamiento de morada,» «Expropiación,» «Atentados contra la libertad individual,» «Libertad de imprenta» y «Libertad de cultos.»—Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución, que no tenga señalada pena especial en este C., se castigará con arresto mayor, ó con multa de segunda clase, ó con ambas penas á juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso: art. 992.

ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. La restricción de la libertad por arraigo, prision, detención ó incomunicación, no se estimará como pena, cuando la decreten los tribunales y autoridades gubernativas, para instruir un proceso: art. 60.—El que sin consentimiento de otro lo obligue á prestar trabajos personales sin la retribución debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de pagar éstos; y si usase de violencia física ó moral, se le impondrán además, dos años de prision: art. 988.—El que por engaño, intimidación, ó por otro medio, celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan

en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de 200 á 2,000 pesos, quedando rescindido el contrato, sea de la clase que fuere: art. 989.—El que se apodera de alguna persona y la entregue á otro para que celebre el contrato susodicho, será condenado á dos años de prision, y á una multa de 200 á 2,000 pesos: art. 990.—Los dueños de panaderías, obrajes ó fábricas, y cualquiera persona que sin orden de autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada ó en otro lugar, sufrirá las penas siguientes: arresto de uno á seis meses, y multa de 25 á 200 pesos, si el arresto ó detención duran menos de diez días; si pasan de diez y no de treinta días, un año de prision y multa de 50 á 500 pesos; si pasan de treinta días, multa de 100 á 1,000 pesos y un año de prision, al que se aumentará un mes mas por cada día que exceda de los treinta, sin que la pena pueda pasar de diez años: arts. 633 y 635.—Si la prision ó detención se ejecuta suponiéndose el reo autoridad pública ó agente de ella, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de ésta, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de 150 á 1,500 pesos, y cinco años de prision, que se aumentarán en los mismos términos que acaban de explicarse, cuando la detención pase de treinta días, sin que el término medio de la pena pueda exceder de diez años. En todo evento, se aumentarán á la pena que corresponda, dos años mas de prision, cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra: arts. 634 y 635.—Si el arrestado ó detenido no se hallare en completa libertad al expirar la condena del reo, se impondrá á éste la retención por una cuarta parte mas del tiempo, y no se le podrá conceder libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta por un tiempo igual á la mitad del que debe durar su pena, contado desde el dia en que el ofendido quede en completa libertad: arts. 636 y 630.—Véase «Plagio» y «Detención arbitraria.»

ATENTADOS CONTRA EL PUDOR. Se llama así todo acto que pueda ofender el pudor, sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, y cualquiera que sea su sexo: art. 789.—Si se cometen sin violencia física y el ofendido es mayor de catorce años, se castigarán con multa de primera clase, ó arresto menor, ó con ambas penas, segun las circunstancias, á juicio del juez; pero si el ofendido es menor de esa edad, ó el delito se ejecuta por medio de él, se impondrá una multa de 10 á 200 pesos, ó arresto mayor, ó ambas penas: art. 790.—Si se comete por medio de la violencia física ó moral, se impondrán dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, si el ofendido es mayor de catorce años; y si fuere menor de esa edad, tres años de prision y multa de 70 á 700 pesos: art. 791.—Estos delitos siempre se tendrán y castigarán como consumados: art. 792.

ATENUACIONES DE LAS PENAS. Pueden

emplearse como tales: permitir á los reos que en los dias y horas de descanso, tengan alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento: que empleen hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohiba el reglamento de la prision; y commutarles el trabajo designado en la sentencia por otro mas conforme á su educacion y hábitos: art. 97.—Los jueces no pueden atenuar las penas, sino en los casos y términos en que las leyes los autoricen, ó cuando lo prevengan así, bajo la pena de suspension de empleo por un año: arts. 181, y 1,036 frac. 5ª

AUTORES DE LOS DELITOS. Son responsables como tales: 1ª, los que conciben ó resuelven cometer el delito, ó lo preparan y ejecutan por sí, ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen abusando de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, ó de la fuerza física, ó de dádivas, promesas, ó culpables maquinaciones ó artificios. 2ª, Los que son la causa determinante del delito aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecucion, y hagan que otros lo cometan, valiéndose de medios diversos de los enumerados antes. 3ª, Los que por medio de carteles, impresos, manuscritos, ó discursos en público, estimulen á la multitud á cometer un delito, si éste llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas. 4ª, Los que ejecutan materialmente el acto en que se consuma el delito. 5ª, Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva de él, ó que se encaminan inmediata y directamente á su ejecucion, ó que son tan necesarios, que sin ellos no pueda consumarse. 6ª, Los que ejecutan hechos que aunque á primera vista parezcan secundarios, son de los mas peligrosos ó requieren mayor audacia en el agente. 7ª, Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado: art. 49.

—Se exceptúan de estas reglas los reos de rebelion y sedición, los cuales solo se considerarán como autores, cuando estén comprendidos en los casos 1ª, 2ª, 3ª y 7ª de los espresados; pero si estuvieren comprendidos en alguno de los otros, se tendrán y castigarán como cómplices: art. 1,111, y 1,126.—Los comprendidos en las clases 1ª, 2ª y 3ª, solo serán responsables de los demás delitos que cometa su co-autor, si el nuevo delito es un medio adecuado para la ejecucion del principal, ó consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados; pero ni aun en este caso tendrán responsabilidad, si el nuevo delito dejaria de serlo si lo ejecutaran ellos: art. 53.—Si en esos mismos casos, despues de haber provocado ó inducido á otro á cometer un delito, desisten de su resolución, quedarán libres de toda responsabilidad, si logran impedir que aquél se consuma: y si no lo consiguen, pero acreditan haber empleado en su oportunidad, medios capaces de impedir la consumacion, se les impondrá la cuarta parte de la pena que merecerian sin esa

circunstancia; y en cualquiera otro caso, se les castigará como autores ó como cómplices, segun el carácter que tengan en el delito concertado: art. 54.—Si concurriendo varios á ejecutar un delito determinado, uno de ellos comete otro delito sin previo acuerdo de los demás, serán castigados como autores de él los que no lo ejecuten, si el nuevo delito es una consecuencia necesaria ó natural del primero ó de los medios concertados, ó si sirve de medio adecuado para cometer el principal; si faltan estas circunstancias, pero los reos sabian antes que se iba á cometer el nuevo delito, ó estando presentes á su ejecucion, no hicieron cuanto estaba de su parte para impedirlo, si podian hacerlo sin riesgo grave ó inmediato de sus personas, serán castigados como cómplices; y si tambien faltan estas últimas circunstancias, no tendrán ninguna responsabilidad por el delito no concertado: arts. 51 y 52.—La sentencia que se pronuncie en el proceso seguido contra alguno de ellos, no perjudicará á los otros si es condenatoria; pero si es absolutoria, les aprovechará cuando tengan á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolucion: art. 279. [a]

AUXILIOS. Todos los habitantes del Distrito federal y de la Baja California, están obligados á prestarlos á la autoridad ó á sus agentes, cuando sean requeridos, para la averiguación de los delitos y persecucion de los criminales, exceptuándose solamente al cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes colaterales del reo, á las personas que le deban respeto, gratitud ó amistad, y á las que no puedan cumplir los indicados deberes sin perjuicio de su persona ó intereses, ó de los de algun deudo suyo cercano; fuera de estos casos, la infracción de esta disposicion constituye un delito de culpa, que no acarrea sin embargo responsabilidad civil: arts. 1, 11, frac. 2ª, 13 y 328.—El que en los casos de incendio, naufragio, inundación ú otra desgracia ó calamidad semejante, se niega á prestar los auxilios que se le pidan, pudiendo hacerlo sin peligro personal, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: arts. 1,145, 1,149 frac. 4ª y 1,147.—Las penas de los comandantes de fuerza pública que se nieguen á dar auxilio á la autoridad judicial cuando lo pida, y las de los que pidan ó den el auxilio de la misma fuerza pública para actos indebidos, se aplican en los arts. 1,008, 999, 1,000, 1,001, y 557, que pueden verse en el título «Funcionarios públicos.»

AYUNTAMIENTOS. Son civilmente responsables con sus fondos, por los actos ú omisiones de sus

[a] El editor responsable que debe firmar todas las reproducciones ó inserciones que se hagan en los periódicos, será considerado como autor para los efectos legales: art. 35 de la ley de 31 de Enero de 1868, publicada en 4 de Febrero del mismo año, cuyo texto puede verse en la nota del título «Libertad de imprenta.»

empleados y dependientes, si estos causan el daño ó perjuicio, en desempeño de su empleo ó destino, si están nombrados y pagados por los mismos Ayuntamientos, y si se hayan bajo las órdenes de estas corporaciones, y pueden ser removidos por ellas: *art. 331 frac. 4.*

AZOTES. De este delito se trata en los *arts. 503, 505, 507 y 508*, que pueden verse en el título «Golpes.»

BANDAS. La simple formación de las de tres ó mas personas para atentar contra las personas ó contra la propiedad cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible; y se castigará con las penas que determinan los artículos siguientes: *art. 951.*—A los que hayan provocado la asociación, ó sean sus gefes, ó tengan cualquier mando en ellas, se les impondrán seis años de prisión, cuando la banda se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años: cuatro años de la misma pena cuando se forme para cometer delitos que tengan señalada prisión que no baje de seis años ni llegue á diez, y un año de prisión en todos los demás casos: *art. 952.*—Los demás individuos de la banda, que no estén comprendidos en la anterior clasificación, serán castigados con las dos terceras partes de las penas señaladas: *art. 953.*—Si la banda comete alguno de los delitos para cuya perpetración se formó, se observarán las reglas de acumulación: *art. 954.*—En los casos de los tres artículos anteriores, podrán los jueces, si lo estiman conveniente, declarar á los reos sujetos á vigilancia, prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, ó portar armas: *arts. 955 y 524.*

BANDOS. La infracción de los de policía y buen gobierno, se llama falta: *art. 5.*—El que arranque, destroce ó manche, los que la autoridad mande fijar, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,150 frac. 1.ª y 1,147.*

BAÑOS. Los robos que en ellos cometan sus dueños, y sus criados ó dependientes, se castigarán conforme á los *arts. 384, 380, 395; 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

BAÑOS DE CABALLOS. Los casos en que los dueños de ellos son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se explican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

BEBIDAS NOCIVAS ó ADULTERADAS.—Véase «Comestibles.»

BIGAMIA.—Comete este delito el que estando unido con otra persona en matrimonio válido, y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley: *art. 831.*—Este delito se consuma al momento en que queda firmada por los contrayentes la acta de matrimonio; y si esta se estingue y no llega á firmarse, el delito quedará reducido á conato, y se castigará como tal: *art. 832.*—El reo de bigamia será castigado con cinco años de prisión y

multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre, y no sepa que aquel es casado. Si lo supiere, se impondrá á uno y á otro la pena de tres años de prisión y multa de segunda clase: *art. 833.*—Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bigamo tenga cópula con su nuevo cónyuge: *art. 835.*—Son circunstancias atenuantes de cuarta clase, haber tenido el reo motivos graves á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior, y no haber tenido hijos en este, el contrayente casado: *art. 834.*—Si dos personas libres, contraen un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad, sufrirá dos años de prisión, si el que la ignoraba interpone su queja: *art. 836.*—Los que contraigan matrimonio que conforme al C. civil sea ilícito, sufrirán de 50 á 500 pesos de multa: *art. 837.*—El juez del registro civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá arresto de seis á doce meses, multa de 200 á 1,000 pesos, destitución de empleo, ó inhabilitación por seis años para obtener cualquier otro; y el que autorice uno ilícito, será destituido de su empleo, y pagará una multa de 50 á 200 pesos: *art. 838.*

BILLETES DE BANCO. La destrucción, alteración ó inutilización de ellos, se castigarán con las mismas penas que se impondrían al que los robara: *art. 487.*—El que los incendie, aunque no se destruyan del todo, si quedan inutilizados para su objeto, será castigado con las penas del robo, y una multa igual á la tercera parte de lo que monte el daño causado, pero que no podrá exceder de dos mil pesos: *arts. 461 y 466.*—Las mismas penas se impondrán también cuando para incendiar los billetes, se incendie otra cosa diversa situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar, y se haya comunicado: *art. 467.*—Las diversas maneras de falsificarlos, emitirlos, introducirlos á la República, y usarlos; y las penas de cada uno de esos delitos, se explican en los *arts. 184, 372, 422, 677 á 681 y 692*, que pueden verse en el título «Documentos falsos.»

BILLETES (DE LOTERIAS). Véase «Rifas.»

BOFETADAS. El que las infiera á otro públicamente, sufrirá una multa de diez á trececientos pesos, ó arresto de uno á cuatro meses, ó ambas penas segun las circunstancias del ofensor y del ofendido á juicio del juez: *art. 502;* y si el ofendido fuere un ascendiente del ofensor, se aumentarán á la pena dos años de prisión, y se duplicará la multa: *art. 505.*

BOLETAS PARA LAS ELECCIONES. Las penas de los que las suplanten, falsifiquen, compren ó vendan, se explican en los *arts. 956 á 965*, que pueden verse en la palabra «Elecciones.»

BOSQUES. El incendio de ellos, se castigará con ocho años de prisión, y multa igual á la tercera parte del daño que se cause, sin que aquella pueda exceder de 2,000 pesos: *arts. 470 y 461.*—Véase «Arboledas.»

BOTICARIOS. El que sin título legal, ejerza

la profesion de boticario, será castigado con un año de prisión, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 759;* y si para ejercerla falsifica un título, ó comete cualquiera otro delito, se observarán las reglas de acumulación: *art. 763.*—A los que vendan medicinas ó comestibles falsos, sabiendo que lo son, se les impondrá la pena de este delito (que es una multa del duplo del valor de los efectos, si no contienen sustancias dañosas), considerado con circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 423;* y si las sustancias causan daño á la salud, se impondrá la pena de los delitos contra la salud pública (véase «Salud pública»): *art. 431.*—Cuando se les condene por venta de medicinas nocivas ó adulteradas, se publicará la sentencia en los periódicos del lugar, fijándose una copia en la puerta de la tienda en que se hizo la venta que motivó la condena: *art. 853.*—Los que al despachar una receta sustituyan una medicina por otra, ó varien las dosis recetadas, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 2.ª.*—Las penas que corresponden por adulterar las medicinas, ó venderlas adulteradas, ó comerciar con medicinas sin los requisitos legales, se explican en los *arts. 195, 196 y 842 á 850*, que pueden verse en el título «Salud pública.»—No pueden obligarlos las autoridades á revelar los secretos que se les hayan confiado en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por ese medio. Si con grave perjuicio de otro, revelan el secreto que estaban obligados á guardar por habérseles confiado en razon de su profesion, sufrirán dos años de prisión, quedando suspensos por igual término en el ejercicio de su profesion; pero si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor: *arts. 767 y 768.*—Si cometen un infanticidio intencionalmente, se les impondrán nueve años de prisión, y se les declarará inhabilitados perpetuamente para ejercer su profesion: *art. 586.*—Los que intencionalmente hagan abortar á una mujer, serán castigados con la pena que corresponda al delito, segun sus circunstancias, aumentada en una cuarta parte, y se les inhabilitará para ejercer su profesion espresándose así en la sentencia: *arts. 579 y 580;* y por el contrario, se reducirá la pena á la mitad, si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto; ó cuando éste se verifique salvándose las vidas de la madre y del hijo: *art. 577.*—Si se causa la muerte de la mujer, se les impondrá la pena capital; ó la de diez años de prisión si el reo no tuvo intencion de cometer los dos delitos, ni previó ni debió prever ese resultado: *arts. 578 y 579.*

BUQUES. El que por cualquier medio que no sea el de incendio, destruya algun buque en todo ó en parte, lo eche á pique, ó lo haga varar, será castigado con las mismas penas que si lo hubiera incendiado, y que pueden verse en la voz «Incendio»: *art. 485.*—El que con intencion de causar daño, corte ó

destruya las ataduras que los retienen, ó el obstáculo que impide ó modera su movimiento, será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno; y si resultare, se impondrán las penas del *art. 472*, que puede verse en la voz «Incendio»: *art. 495.*—Los de los piratas se decomisarán siempre que sean apresados: *art. 1,129.*—También se decomisarán los que sean apresados con esclavos, ú ocupándose de la trata de ellos, ó desembarcándolos en territorio mexicano: *art. 1,136.*—Los delitos cometidos en ellos, se reputan ejecutados en territorio de la República, en los casos que se enumeran en el *art. 189*, que puede verse en el título «Delitos cometidos en el extranjero.»—Los casos en que los dueños, capitanes ó armadores de ellos, son civilmente responsables por sus propios actos ú omisiones, y por los de sus dependientes ó criados, se explican en los *arts. 330 á 337 y 355* que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

CADAVERES. El que despoje á alguno de sus vestidos ó alhajas, será castigado conforme á los *arts. 380 y 381 frac. 1.ª* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»—Las penas de los que sepulsen alguno sin la autorización correspondiente, se explican en los *arts. 881 á 883*, que pueden verse en la voz «Inhumaciones;» y las de los que los violen, en los *arts. 884 á 886*, que se encuentran en el título «Violación de sepulcros.»

CATES. Los casos en que los dueños de ellos son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se explican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

CALLES. Véase «Vía pública.»

CALUMNIA. Se dá este nombre á la injuria y á la difamación que consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si es falso, ó si la persona á quien se imputa es inocente: *art. 643.*—Es punible, cualquiera que sea el medio que se emplee para cometerla, como la palabra, escritura manuscrita ó impresa, telégramas, grabado fotografíca, litografía, dibujo, pintura, escultura, representaciones dramáticas y señas: *art. 644.*—El calumniado á quien se impute un delito determinado que pueda perseguirse de oficio, podrá quejarse de injuria, difamación ó calumnia, segun mas le convenga; pero si la acusación fuere de calumnia, se permitirá al acusado que pruebe su imputación; y probada, quedará libre de toda pena, *art. 651*, menos cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que se le imputa, pues entonces ni aun se admitirá prueba al acusado: *art. 652.*—No servirá de excusa que el hecho imputado sea notorio, ó que el acusado no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República ó en otra parte: *art. 653.*—Es circunstancia agravante de cuarta clase la publicidad: *art. 656.*—Se tiene como pública la calumnia que consista en palabras profecidas ante dos ó mas personas si fuere en lugar público, ó

ante seis ó mas si el lugar no fuere público, ó repetidas á este mismo número individualmente; ó en señas ejecutadas ante ese mismo número de personas, ó en público; ó cuando se haga en una representación dramática, ó por medio de la escritura, imprenta, dibujo, pintura, grabado, litografía, fotografía ó escritura, si el escrito, imagen ó figura se distribuyen ó exponen al público, ó se manifiestan á seis ó mas personas, simultánea ó sucesivamente: *art. 657.*—Solo podrá procederse por queja del ofendido, menos cuando la calumnia sea contra la Nación mexicana ó contra una extranjera ó sus agentes diplomáticos en el país; pues en el primer caso podrá hacer la acusación el Ministerio público, aunque no preceda escitativa del gobierno, cuyo requisito será necesario en los demás; ó cuando el ofendido haya muerto, y la calumnia sea posterior ó su fallecimiento, pues entonces solo podrá procederse por queja del cónyuge; en su falta por la de la mayoría de los ascendientes del difunto; en su falta por la de algun ascendiente, y no habiéndolo, por la de la mayoría de los herederos que sean parientes dentro del tercer grado inclusive; pero no se atenderá á la queja de esas personas, si la calumnia fué anterior al fallecimiento y el ofendido remitió la ofensa, ó sabiendo que se le había inferido no presentó su queja pudiendo, ni mandó que lo hicieran sus herederos: *art. 658.*—Cuando haya pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado á otro calumniosamente, se suspenderá la acción de calumnia hasta que termine dicho juicio: *art. 653.*—Las penas de la calumnia extrajudicial, serán las mismas que las de la calumnia judicial ó queja calumniosa, que se explicarán en seguida: *art. 655.*—Los escritos, estampas, pinturas y cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la calumnia, se inutilizarán; á no ser que se trate de un documento público auténtico, en cuyo caso solo se hará en él una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado: *art. 660.*—Siempre que se condene al autor de una calumnia, se publicará la sentencia á su costa, en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de uno de éstos, se obligará al dueño á publicar el fallo, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada día que pase sin hacerlo, despues de aquél en que se le notifique la sentencia: *art. 661.*—La calumnia contra el congreso, contra un tribunal ó cualquiera otro cuerpo colegiado, se sujetará á las mismas reglas y penas expresadas: *art. 659.*

CALUMNIA JUDICIAL. Se llama así la que se comete en las denuncias, quejas y acusaciones, cuando su autor imputa en ellas una falta ó delito á persona determinada, sabiendo que es inocente, ó que aquellos no se han cometido: *art. 663.*—Se tendrá como denunciante calumniador al que ponga sobre la persona del acusado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presuncion de culpabilidad, para que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta: *art. 664;* pero aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que

son falsas la denuncia, queja ó acusacion, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error: *art. 669.*—Si el denunciante, quejoso ó acusador, presentan testigos ó documentos falsos, ó impiden que se presenten los que podrian probar la inocencia del acusado, se les tendrá como testigos falsos; y para su castigo, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 668.*—Cuando se retracte una denuncia ó queja calumniosa, antes de todo procedimiento sobre ellas, se impondrá al autor una multa de segunda clase; á no ser que la retractacion se haga por interés, pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia, y se aumentará la que para los encubridores por interés se señala en el *art. 221* (Véase en la «*Cómplices*»): *art. 667.*—El funcionario público que en desempeño de su oficio haga una acusacion ó denuncia temeraria ó calumniosa, es responsable civilmente para con el acusado, en los términos que esplican los *arts. 345 y 347* que pueden verse en el título «*Funcionarios públicos.*»—Si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquél, menos cuando haya sido la capital ó las de privacion ó suspension de derechos, empleo ó cargo, de inhabilitacion para obtenerlo, ó de confinamiento; pues si fuere la primera, se impondrán veinte años de prision; y si fuere alguna de las otras, se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 665.*—Si se descubre la calumnia antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, lo mismo que cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se impondrá al calumniador arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que ésta la pena señalada al delito ó falta imputada al calumniado; pues si lo fuere, se castigará la calumnia como delito frustrado, aplicándose de dos quintos á dos tercios de las penas que quedan marcadas para la calumnia consumada: *art. 666.*—La calumnia que cometa un reo procurando que personas inocentes aparezcan como autores ó como cómplices del delito de que se le acusa, es una circunstancia agravante de cuarta clase en los delitos: *art. 47 frac. 13.*

CAMINOS DE FIERRO. El que quite ó destruya uno ó mas durmientes ó rieles, ó un cambiavía, ó ponga un obstáculo capaz de impedir el paso á la locomotora, ó de descarrilar ésta ó los wagones, será castigado con tres años de prision y multa de segunda clase si no resultare daño alguno, *art. 496,* teniéndose como agravante de cuarta clase, la circunstancia de estar encargado el reo de la custodia del camino: *art. 499.*—Si resultare la muerte de alguna persona, se impondrá la pena del homicidio simple, considerado con circunstancia atenuante de cuarta clase, menos cuando el reo haya tenido intencion de cometerlo, ó sea consecuencia necesaria del hecho; y si solo resulta una lesion, se impondrá la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destruccion y por la lesion, considerando el delito

con circunstancia agravante de cuarta clase: *arts. 500 y 557.*—El robo que cometan los dueños ó empresarios, ó sus criados ó dependientes, en equipages de los pasajeros, se castigará conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372;* el robo de uno ó mas durmientes, rieles clavos, tornillos ó planchas, ó de un cambiavía, en los tramos que quedan fuera de las poblaciones, se castigará conforme á los mismos *arts. y al 392;* y el de los mismos objetos en los tramos comprendidos dentro de alguna poblacion, con arreglo á los propios *arts., y al 381;* unos y otros pueden verse en el título «*Robo sin violencia.*»—Los que para detener los wagones y robar á los pasajeros ó la carga que conduzcan, quiten ó destruyan uno ó mas durmientes, clavos, tornillos, planchas, rieles, ó un cambiavía, ó usen de otro medio adecuado, aunque no se consuma el robo ni suceda otra desgracia, serán castigados con seis años de prision; si resulta alguna lesion, la pena será de doce años, y en ambos casos se impondrá además al reo una multa igual á la cuarta parte de lo robado, si el robo se consuma, y se le inhabilitará para toda clase de honores, empleos y cargos públicos. Si se origina una lesion que cause imposibilidad perpétua de trabajar, enagenacion mental, ó la pérdida de la vista ó del habla, la pena será la de muerte: *arts. 393, 371 y 372.*—El incendio de un tren ó de un wagon, se castigará conforme á los *arts. 462, 463, 465 y 471,* que pueden verse en la voz «*Incendio.*»—El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina, ó destruya ó deteriore un puente, dique ó calzada, será castigado con las penas del *art. 472;* (Véase en la voz «*Incendio*») *art. 486.*—Los casos en que los dueños ó empresarios de ellos, son civilmente responsables por sus propios actos ú omisiones, y por los de sus dependientes ó criados, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355,* que pueden verse en los títulos «*Responsabilidad civil,*» y «*Criados y dependientes.*»

CAMPANAS. El que con el toque de ellas cause alarma á una poblacion, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,145 y 1,150 frac. 9.*

CANCIONES OBSCENAS. Los que las vendan ó distribuyan públicamente, serán castigados con arresto de ocho dias á seis meses, y multa de 20 á 250 pesos: *art. 785.*—Esta misma pena se impondrá al autor de ellas, pero solamente cuando las haya hecho para que se vendan ó distribuyan públicamente, y así se verifique: *art. 786.*

CARCELES. Por el servicio que presten en ellas los reos, no se les hará rebajo ninguno de pena, sino que se les indemnizará en los términos que se esplican en el título «*Servicio de cárceles:*» *L. T. art. 22.*—La de ciudad quedará destinada esclusivamente para la detencion de toda clase de reos que no sean de delitos políticos, y para que los condenados por faltas, extingan sus condenas: *L. T. art. 15.*—En la de Belém, tanto en el departamento de hombres como en el de mujeres, se formarán los cuatro

siguientes: uno de reos encausados, otro de sentenciados á arresto mayor ó menor, otro de condenados á prision, y otro de separos: *L. T. art. 16.*—Tambien se establecerán en los dos departamentos de la misma cárcel, los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados. Estos tendrán obligacion de trabajar; pero se les permitirá por ahora que lo hagan en el oficio que mas les convenga, siempre que lo permitan la disciplina y reglamentos de la prision: *L. T. art. 17.*—En todas las cárceles se llevará un libro en que se anotarán las faltas y las acciones meritorias de los reos, conforme á lo que acuerde la junta de vigilancia; y en vista de esas anotaciones, los directores de las prisiones dividirán á los presos en cuatro clases graduales, segun la conducta que hayan tenido en el mes anterior, poniendo en la primera á los de peor conducta, y en la última á los de mejor: *L. T. arts. 19 y 20.*—A los menores de nueve años, y á los mayores de esta edad y menores de catorce, que sin discernimiento infrinjan una ley penal, si la infraccion no fuere de gravedad, los dejarán los jueces foráneos del Distrito federal, en las casas de las personas que los tengan á su cargo, si se comprometen á responder por ellos, obligándose á presentarlos cuantas veces sea necesario, y á evitar que cometan nueva falta; y solo en defecto de esa responsiva los pondrán en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comuniquen con los de estos: *L. T. art. 25.*

CAREOS. El juez que no caree al reo con los testigos que depongan en su contra, será castigado conforme al *art. 1,039,* que puede verse en la palabra «*Testigos.*» [a]

[a] En los juicios militares, el careo de un acusado con cualquiera testigo que deponga en su contra, se verificará inmediatamente despues que el testigo haya declarado; pero los careos de los testigos entre sí, se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que éste haya de organizarse en distrito militar diverso de aquél en que se instruye el proceso, ó que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyos casos se les careará desde luego con los que lo contradigan. Si al jurado dejare de asistir algun testigo que no haya sido careado antes con el procesado en cuya contra deponga, no se leerá su declaracion, haciéndose constar así en la acta: *arts. 1, 2, 4, y 16 del reglamento de 19 de Febrero de 1869,* cuyo texto puede verse en la palabra «*Jurados.*»—En las causas de que han de conocer los jurados comunes, los careos del acusado con los testigos que depongan en su contra, se practicarán inmediatamente despues que estos hayan declarado; y los de los testigos entre sí, se reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que lo contradigan; en todo caso los careos se anotarán clara, pero lacónicamente en forma de acta, reservándose los detalles para la vista ante el jurado. Si falta á la vista algun testigo que no hubiere sido careado antes con el reo en cuya contra deponga, no se leerá su declaracion y se hará constar así en la acta. La falta de

CARRUAGES. Los casos y términos en que los dueños de ellos incurrían en responsabilidad civil por sus propios actos u omisiones, y por los de sus dependientes ó criados, se esplican en los arts. 330 á 337 y 355, que pueden verse en los títulos «Responsabilidad civil,» ó «Criados y dependientes.»—El que por la rapidéz, mala direccion, ó excesiva carga de ellos, cause la muerte ó una herida grave á un animal gano, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de uno á diez pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: arts. 1,145, 1,147, y 1,150 *frac.* 4.^o—Los robos que los dueños de los de alquiler, y sus criados ó dependientes, cometan en los equipages de los pasajeros, se castigarán conforme á los arts. 354, 350, 355, 371 y 372, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»—La destrucción de ellos por cualquier medio que no sea el incendio, se castigará con las mismas penas que este: *art.* 485 (Véase «Incendio.»)—El que con intencion de causar daño, corte ó destruya las ataduras que retienen un carruaje, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, será castigado con arresto menor, si no resultare daño alguno; y si resulta, se le impondrán las penas del *art.* 472, que puede verse en la voz «Incendio.» *art.* 495.

CASAS DE HUESPEDES. Véase «Posadas.»

CASTRACION. Este delito se castigará con diez años de prision, y multa de 500 á 2,000 pesos: *art.* 533.

CATEO. Véase «Allanamiento de morada.»

CAUCION DE NO OFENDER. Es la cuarta de las medidas preventivas de los delitos: *art.* 94 *frac.* 4.^o—Se llama así, la protesta formal y solemne que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se progonia, y de pagar, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, cuyo monto no bajará de 25 pesos, ni excederá de 500, garantizando el pago con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije. El instrumento respectivo contendrá además la conminacion expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá la pena del delito, considerando aquella circunstancia como agravante de tercera clase: *art.* 166.

CEGUERA. Si por efecto de una herida ó lesion, se origina á alguno la pérdida completa de la vista, se impondrán al reo seis años de prision; y tres si solo resulta debilitada para siempre la vista: *art.* 527; pero si la lesion que dió ese resultado es causada por los medios que se pongan en práctica para

carco del reo con alguno de los testigos que hayan depuesto en su contra, es motivo de nulidad en los juicios por jurados: *arts.* 9, 10, 14 y 58 de la ley de 31 de Mayo de 1869, publicada en 15 de Junio del mismo año, cuyo texto puede verse en la palabra «Jurados.»

robar en un camino de fierro, ó en cualquiera otro público, la pena será la de muerte: *arts.* 393 y 404.

CEMENTERIOS. El delinquir en ellos, cualquiera que sea la religion á que pertenezcan, es una circunstancia agravante de segunda clase; y lo será de tercera, si el delito se comete cuando se esté practicando una ceremonia ó acto religioso: *arts.* 45. *frac.* 7.^o y 46. *frac.* 8.^o

CERCADOS. El que deteriore los de una linea agena, rústica ó urbana, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts.* 1,145, 1,147 y 1,150, *frac.* 16.^o

CERTIFICACIONES FALSAS. El que use de una certificacion verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor; ó altere la que á él se le expidió, sufrirá arresto mayor, y multa de 10 á 100 pesos: *art.* 729.—El que para eximirse de un servicio debido legalmente, ó de una obligacion impuesta por la ley, suponga una certificacion de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien se atribuye, que esta sea imaginaria, ó que se tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano, sufrirá arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, con la escepcion que se dirá adelante: *art.* 722.

—El médico que firme la certificacion á que se refiere el artículo anterior, sufrirá un año de prision, ó igual tiempo de suspension en el ejercicio de su profesion, si no hubiere obrado por interés, pues si este hubiere sido el móvil, se duplicará la pena, y se le impondrá una multa graduada conforme al *art.* 221, que se explica en la voz «Cómplices.» *arts.* 723 y 726.—Los artículos que anteceden se entienden en el caso de que no se trate de certificaciones que se exijan por ley, como prueba auténtica de los hechos á que se refieran, y que en cumplimiento de un deber legal, expidan un médico, un cirujano, ú otra persona á quien se atribuyan, pues si así fuere, se aplicarán los *arts.* 713, 714 y 718, esto es, se impondrán tres años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos, si no llega á usarse del certificado; cuya pena se aumentará en una mitad, agregando las de destitucion de empleo ó inhabilitacion para obtener otro, si la falsificacion se comete por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Si se hace uso del certificado, se acumularán la falsificacion, y el delito que por medio de ella resulte cometido: *art.* 724.—Con esas mismas penas se castigará al notario ó á cualquiera otro funcionario público que en el ejercicio de sus funciones falsifique ó altere una certificacion, ó haga uso de una falsa sabiendo que lo es: *art.* 725.

—El que tomando el nombre de un funcionario público, atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que está en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades, ó la caridad particular, para proporcionarle un empleo, ó socorros,

sufrirá cuatro meses de arresto; y si la certificacion se extiende bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor: *art.* 727.—Si las certificaciones no son supuestas, pero sí falsos los hechos que contienen, y su autor fuere funcionario público, se le impondrá un año de prision si no obra por interés; y en caso contrario, se duplicará la pena, y se añadirá una multa graduada conforme al artículo 221 antes citado: *art.* 728.—Al que extienda un certificado supuesto que no esté comprendido en las anteriores disposiciones, afirmando en él, cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad, ó comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra ó su reputacion, se le impondrán las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, si se extiende el documento en nombre de un particular; y si es en el de un funcionario público, año y medio de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art.* 730.

CHIMENEAS. El que no cuida de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, las de que haga uso en una poblacion, comete falta de cuarta clase, y será castigado gubernativamente con multa de 2 á 15 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts.* 1,145, 1,147 y 1,151 *frac.* 2.^o

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Son las que aumentan la criminalidad y agravan la pena, *art.* 35, y se dividen en cuatro clases, segun la mayor ó menor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia: *art.* 36.—Las de primera clase representan la unidad; las de segunda, equivalen á dos de primera; las de tercera, á tres de primera, y á cuatro las de cuarta: *art.* 37.—Dejarán de tener este carácter, y no se tomarán en consideracion para aumentar la pena, cuando sean de tal modo inherentes al delito, que sin ellas no pueda cometerse; cuando constituyan el delito imputado al reo, y aquél tenga señalada en la ley una pena especial; y cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate, para señalarle la pena: *art.* 38.—Si solo hay circunstancias agravantes y no atenuantes, podrá aumentarse la pena del término medio al maximum; y si concurren con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena, segun que predomine el valor de unas ó de otras: *art.* 231.—Las que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omision de que se les acusa, solo perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas: *art.* 232.—Las puramente personales de alguno de los delinquentes, no perjudican á los otros: *art.* 233; pero todo esto se entiende con la restriccion del *art.* 38 antes explicado: *art.* 235.—Siempre que se hayan tenido presentes algunas para aumentar la pena á un acusado, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia; y si esta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas las que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia: *art.* 236.—En el conato, delito intentado y frustrado,

solo se tomarán en consideracion para fijar la pena que debiera imponerse al delincuente si hubiera consumado el delito, y no para computar después de la conato, delito intentado ó frustrado: *art.* 230.—SON AGRAVANTES DE 1.^o CLASE, las siguientes. 1.^o: ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideracion que se le deba por su avanzada edad, ó por su sexo. 2.^o: delinquir de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario. 3.^o: emplear astucia ó disfraz. 4.^o: aprovechar la facilidad que proporciona al delincuente el tener algun cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo. 5.^o: hacer uso de armas prohibidas. 6.^o: hallarse el delincuente sirviendo algun empleo ó cargo público que no sea uno superior en la Baja California, ni de los que se mencionan en la 13.^a de las agravantes de tercera clase. Con esta limitacion, los jueces podrán calificar la de esta fraccion, de segunda ó de tercera clase, segun la categoria del empleo ó cargo que desempeñe el reo. 7.^o: ser éste persona instruida. 8.^o: haber sido anteriormente de malas costumbres. 9.^o: haber sufrido antes el reo la pena impuesta en dos ó mas procesos por delitos diversos de aquél de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años desde el día de la última condena. 10.^o: ser sacerdote ó ministro de cualquiera religion ó secta. 11.^o: violar con un solo hecho varias disposiciones penales á la vez, en cuyo caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, y segun su gravedad, se estimarán de 1.^o, 2.^o, 3.^o ó 4.^o clase, á juicio del juez. 12.^o: el parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la linea colateral, entre el delincuente y el ofendido: *art.* 44.—SON DE SEGUNDA CLASE. 1.^o: causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para cometer el delito. 2.^o: emplear engaño. 3.^o: cometer un delito contra la persona, en la casa del ofendido, cuando no haya habido por parte de éste provocacion ó agresion. 4.^o: abuso leve de confianza. 5.^o: prevalerse el culpable del carácter público que tenga. 6.^o: inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es ya responsable de él por hechos diversos; pues de lo contrario, la induccion lo constituirá autor ó cómplice, segun el caso en que se encuentre de los que se explican en esas dos voces. 7.^o: delinquir en un cementerio ó en un templo, cualquiera que sea la religion ó secta á que estén destinados. 8.^o: perjudicar á varias personas, si el perjuicio resulta inmediata y directamente del delito, y si éste se ejecuta en un solo acto, ó en varios que estén íntimamente ligados por la unidad de accion, ó de causa impulsiva ú ocasional. 9.^o: cometer el acusado un delito que antes habia intentado perpetrar, aunque entonces suspendiera espontáneamente su ejecucion, y por esto se le absolviera. 10.^o: vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios. 11.^o: el mayor tiempo que el delincuente persevera en el delito, si éste es continuo. 12.^o: faltar á la verdad el acusado declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y dificultar la averiguacion. 13.^o: el parentesco de consanguinidad en tercer grado y el

de afinidad en segundo, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido: *art. 45.*—En las quiebras fraudulentas, ser el quebrado corredor, agente de cambio ó cualquiera otra persona que tenga prohibición legal de comerciar: *art. 438.*—Cometer en pertenencia ó edificio ajenos, los delitos de matar ó inutilizar á un animal ageno, ó de echar en un canal, arroyo, río, estanque ó vivero, sustancias capaces de destruir los peces, con intención de que produzcan este resultado: *art. 491.*—Ultrajar á la moral ó á las buenas costumbres, en presencia de menores de catorce años: *art. 788.* y en la rebelión, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado: *art. 1,105.*—**SON DE TERCERA CLASE.** 1º: cometer el delito durante un tumulto, sedición ó conmoción popular, terremoto, naufragio, incendio ú otra calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión general que producen, ó de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia. 2º: faltar á la consideración que el delincuente deba al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud. 3º: valerse de llaves falsas, fractura, horadación ó escalamiento, considerándose como llaves falsas los ganchos, ganzúas, llaves maestras, ó imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquiera otro instrumento que no sea la llave misma destinada por el dueño, inquilino ó arrendatario. 4º: cometer el delito por vengarse de que el ofendido ó alguno de sus deudos, haya servido de abogado, escribano, testigo, perito, apoderado ó defensor de otro, en negocio que éste siga contra el delincuente, ó contra sus deudos y amigos. 5º: inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es abogado, maestro, tutor, superior ó confesor del delincuente; entendiéndose esto con la limitación dicha antes, en la *frac. 6ª* del *art. 45.* 6º: delinquir al estar el reo cumpliendo una condena. 7º: delinquir contra un preso, ú otra persona que esté bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública. 8º: delinquir en un templo ó cementerio, cuando se esté practicando una ceremonia ó acto religioso. 9º: cometer el delito después de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial, ó de haber dado la caución de no ofender. 10º: delinquir en un teatro ú otro cualquier lugar de reuniones públicas, durante estas. 11º: prevalerse el delincuente de la inexperiencia, ignorancia, miseria ó desvalimiento del ofendido. 12º: ser frecuente en el territorio el delito que se trata de castigar. 13º: desempeñar un puesto público superior en la Baja California, ó los de diputado al Congreso de la Unión, magistrado de la Suprema Corte de Justicia, secretario del despacho, gobernador de un Estado y Presidente de la República. 14º: el parentesco de consanguinidad en segundo grado, y el de afinidad en primero de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido: *art. 46.*—En el incendio, ser el edificio incendiado, biblioteca pública, ó museo público, ó de antigüedades ó de bellas artes: *art. 476.*—Patrocinar un abogado á una persona con conocimiento de que

se apoya en documentos ó testigos falsos: *art. 1,063.*—**SON DE CUARTA CLASE.** 1º: delinquir por retribución dada ó prometida. 2º: cometer el delito por medio de incendio, inundación ó veneno. 3º: cometerlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor. 4º: cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad; comprendiéndose bajo la denominación de armas, toda máquina ó instrumento cuyo uso ordinario y principal sea el ataque, y además, la reata, lazo, palos, piedras, y cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la que se eche mano con ese fin. 5º: causar deliberadamente un mal grave, que no sea necesario para la consumación del delito. 6º: abuso grave de confianza. 7º: delinquir contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces, en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de éste; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los *arts. 910, 912 á 914, y 916 á 918,* que pueden verse en la voz «Conato.» 8º: inducir á un hijo suyo á cometer un delito, con la limitación explicada antes en la *frac. 6ª* del *art. 45.* 9º: delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones. 10º: causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad. 11º: cometer un delito con violación de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de ella, á no ser que la pena de la violación sea mayor que la del delito, pues entonces se considerará ésta, como circunstancia agravante de aquella. Queda al arbitrio de los jueces calificar prudentemente la clase á que pertenece esta circunstancia; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena, que si los dos delitos se hubieran acumulado. 12º: cometer de nuevo contra el ofendido el mismo delito que éste había perdonado antes al delincuente. 13º: calumniar el reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores ó como cómplices del delito de que aquel es acusado. 14º: cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido. 15º: ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, menos en aquellos casos en que al tratarse de un delito se considere en la ley esta circunstancia como atenuante ó como excluyente: *art. 47.*—En el robo cometido en una población por una cuadrilla de ladrones, ser las casas saqueadas dos ó mas: *art. 402.*—En la mezcla ó adulteración de efectos hecha por el conductor de ellos, el que las sustancias empleadas para la adulteración sean dañosas: *art. 411.*—Ser joyero ó platero el que enagene un metal precioso, dando uno de inferior ley á la pactada: *art. 419.*—Delinquir por llevar adelante una amenaza, consistente en ejecutar un delito: *art. 456.*—En el incendio, ejecutarlo de noche ó sabiendo el reo que las circunstancias en que comete el delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego:

emplear algún medio para procurar su propagación ó impedir que se extinga; y ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio ó casa de asilo: *art. 475.*—En todos los casos de destrucción, estar encargado el reo de la custodia de la cosa destruida, *art. 499,* y el que resulte lesión á alguna persona: *art. 500.*—En las lesiones, que el reo obre con alevosía ó traición, si el ofendido se halla apercibido para defenderse ó tiene tiempo de hacerlo, *art. 537,* ó que concurren mas de una de las circunstancias de premeditación, ventaja, alevosía y traición, pues entonces una de ellas calificará la lesión, y las demás se considerarán como agravantes: *art. 539.*—El causar por culpa un aborto si el reo es médico, cirujano, comadron ó partera: *art. 572,* ó un infanticidio si el reo tiene alguna de esas profesiones: *art. 582.*—En el desafío, faltar los padrinos á la verdad sobre hechos ajenos, cuando sean examinados judicialmente: *art. 606.*—En el plagio, el que el plagiado sea menor de diez años, ó mujer, ó fallezca antes de recobrar su libertad, ó que el reo haya dado tormento al plagiado ó lo haya maltratado de otro modo antes de ponerlo en libertad: *art. 629 frac. 4ª.*—La publicidad en los delitos de injurias, difamación y calumnias: *art. 656.*—En la falsificación de los punzones para marcar la ley del oro ó de la plata, ser el reo platero ó joyero: *art. 694 frac. 2ª,* y lo mismo en la enagenación de un objeto marcado con sello, punzon ó marca falsos: *art. 698.*—En la falsificación de sellos, ser el reo empleado de una oficina que no sea el correo: *art. 709.*—Cometerse una falsificación en una letra de cambio, ó en una libranza á la orden: *art. 717.*—Ser el juez, el secretario ó el actuario, los que al recibir una información en juicio civil ó criminal, supongan una declaración que no se haya dado, ó alteren una verdadera: *art. 740;* y faltar á la verdad en las declaraciones ante la autoridad, por interés: *art. 742.*—Tomar el reo un nombre ó apellido imaginarios al declarar ante la autoridad que lo juzgue, ú ocultar el suyo: *art. 751.*—En el estupro y la violación, el que resulte una enfermedad á la persona ofendida: *art. 802.*—En el adulterio, ser este doble, tener hijos el adúltero ó la adúltera, y ocultar su estado el delincuente casado, á la persona con quien comete el adulterio: *art. 819.*—En la bigamia, que el reo tenga cópula con su nuevo cónyuge: *art. 835.*—El obtener con engaño, licencia para mendigar: *art. 859.*—En la desobediencia á la autoridad, usar de palabras descompuestas ó injuriosas para la misma autoridad ó sus agentes: *art. 904.*—El injuriar al Congreso, ó á un tribunal como cuerpos, *art. 916,* y á los altos funcionarios públicamente ó en lugar público: *art. 918.*—En el cohecho, verificarse á instancias del cohechado, ó ser éste juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito: *art. 1,018.*—Las de que un magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario corrompan ó soliciten á la mujer que ante ellos litigue ó sea citada como testigo, siempre que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor que la de un año de suspensión de empleo: *art. 1,054.*—En los delitos de

conspiración, rebelión ó sedición, la de estar la nación en guerra extranjera: *art. 1,081, frac. 4ª.*—En la rebelión, la de que los gefes de ella admitan filibusteros en sus filas; *art. 1,104;* la de que se acordare emplear como medios para llevarla á cabo, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, si no llega á ponerse en práctica ninguno de estos delitos: *art. 1,106,* y tener el reo la calidad de extranjero: *art. 1,120.*

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Son las que disminuyen la criminalidad en los delitos, y consiguientemente atenúan la pena: *art. 35.*—Si en un delito hay solo circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del término medio, al mínimum; y si concurren con agravantes, se disminuirá ó aumentará, según que predomine el valor de aquellas ó de estas: *art. 231.*—Son aplicables á las circunstancias atenuantes, los *arts. 36, 37 y 38, 230, 232, 233, 235 y 236,* que se han explicado al hablar de las agravantes.—Si en el delito hubiere alguna no expresada en este C. que iguale ó exceda en importancia á las de tercera ó cuarta clase; ó dos ó mas semejantes á las de primera y segunda clase, no se tomarán en consideración al fallar; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará con justificación al Gobierno, á fin de que éste, commute ó reduzca la pena, si lo creyere justo: *arts. 43, y 241 frac. 3ª.*—**SON ATENUANTES DE PRIMERA CLASE,** las siguientes. 1º: haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres. 2º: estar al delinquir en estado de ceguera y arrebatado, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si este no es un agravio para el ofensor. 3º: delinquir escitado por una ocasión favorable, cuando esta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado antes cometerlo por otros medios. 4º: confesar circunstancialmente su delito el reo, si no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida, y de quedar convicto por ella: *art. 39.*—**SON DE SEGUNDA CLASE.** 1º: presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias. 2º: cometer el delito escitado por hechos del ofendido que sirvan de un poderoso estímulo. 3º: el temor reverencial en los delitos leves: *art. 40.*—**SON DE TERCERA CLASE.** 1º: La embriaguez incompleta si es accidental ó involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca. 2º: dejar de hacer lo que manda una ley penal por un impedimento difícil de superar. 3º: haber reparado espontáneamente el reo, todo el daño causado, ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito: *art. 41.*—**SON DE CUARTA CLASE.** 1º: la enagenación mental, si no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción. 2º: ser el acusado decrepito, menor, ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la

ilicitud de la infracción. 3ª: la defensa legítima cuando el agredido provoca la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella, ó cuando provee la agresión y puede fácilmente evitarla por otros medios legales. 4ª: ser violentado el reo por una fuerza física difícil de superar. 5ª: la violencia moral que causa un temor difícil de superar, de un mal inminente y grave en la persona del infractor. 6ª: obrar el reo creyendo con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo, ó cargo público que desempeña. 7ª: ser el delincuente tan ignorante y rudo, que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud del acto. 8ª: haber precedido inmediatamente, provocación ó amenaza grave de parte del ofendido. 9ª: delinquir en estado de ceguedad y arrebatos producidos por hechos del ofendido, ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, descendientes, ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, ó de estrecha amistad, ó de grande afecto lícito. 10ª: haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser que éste sea consecuencia necesaria y notoria del hecho ó omisión en que consiste el delito, ó que el reo haya previsto esa consecuencia, ó ella esté al alcance del común de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley fuera cual fuese el resultado: *art. 42.*—Causar involuntariamente el homicidio de una persona á quien el reo se había propuesto inferir solamente una lesión que no fuera mortal: *art. 557.*—En el aborto que cause la muerte de una mujer, la falta de intención de cometer este segundo delito, ó que el reo no lo haya previsto ni debido prevenirlo: *art. 578.*—En la bigamia, haber tenido el reo motivos graves á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior; y no haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado: *art. 834.*—En la rebelión, para la clase de tropa, la falta de intimación hecha á los rebeldes por la autoridad política ó militar para que depongan las armas: *art. 1,117.*

CIRCUNSTANCIAS ESCLUYENTES. Lo son de la responsabilidad criminal, las siguientes: 1ª: La enagenación mental que quita al acusado la libertad, ó le impide enteramente conocer la ilicitud del hecho ó omisión. Con los enagenados se procederá como ordena el *art. 165*, que puede verse en la voz «Dementes.» 2ª: duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales, el acusado que padeciendo locura intermitente, viola una ley penal durante una intermitencia. 3ª: embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ébrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil; y si faltan los dos requisitos expresados, habrá delito de culpa. 4ª: la dementación, cuando por ella se ha perdido enteramente

la razón. 5ª: ser el acusado menor de nueve años. 6ª: ser mayor de nueve y menor de catorce, si el acusador no prueba que obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. 7ª: ser sordo-mudo de nacimiento, ó desde antes de cumplir cinco años, cualquiera que sea la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho. Esta circunstancia, lo mismo que las anteriores, se averiguarán de oficio, haciéndose declaración expresa de si han intervenido ó no. 8ª: obrar el acusado en defensa de su persona, honor ó bienes, ó de los de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, á no ser que el acusador pruebe que intervino una de estas cuatro circunstancias: que el agredido provocó la agresión, dando causa suficiente é inmediata para ella, ó que previó la agresión y pudo evitarla fácilmente por otros medios legales, ó que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, ó que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales, ó de poca importancia notoriamente, comparado con el que causó la defensa: estas dos últimas circunstancias, se apreciarán conforme á las reglas de la *frac. 4ª del art. 201*, que puede verse en la voz «Defensa.» 9ª: quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible. 10ª: quebrantarla violentado por una fuerza moral, si produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor. 11ª: causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, siempre que el mal que se cause sea menor que el que se trata de evitar, y que para impedirlo no haya otro medio practicable y menos perjudicial. 12ª: causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. 13ª: ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado la ignoraba inculablemente: y si esas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho, sino que solamente la agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad. 14ª: obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público. 15ª: obedecer á un superior legítimo en el orden jerárquico, aunque su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía; y 16ª: infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo é insuperable: *art. 34.*—Cuando se hayan tenido presentes algunas circunstancias escluyentes para absolver á un acusado, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia; y si esta fuere de un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exige para formar sentencia: *art. 236.*

CODIGO PENAL. Nadie puede alegar ignorancia de él en el Distrito y California, y en los demás

puntos de la República, pero en estos, solo cuando se trate de delitos contra la federación ó cuyo conocimiento esté sometido á los tribunales federales: sus disposiciones obligan á todos aun á los extranjeros, menos en los casos esceptuados por el derecho de gentes, por los tratados, ó por una ley especial: *art. 2.*—Cuando se cometa un delito ó falta de que no se hable en él, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá esta; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones del C. en lo que no pugnen con dicha ley: *art. 3.*

COHECHO. Toda persona encargada de un servicio público aunque no sea funcionario que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones, ó regalos, ó cualquiera remuneración por ejecutar un acto de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley, será castigada con suspensión de empleo de tres meses á un año, y multa igual al duplo de lo que reciba, *art. 1,014*, lo cual se decomisará y aplicará al fondo de indemnizaciones *art. 1,021.*—El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó dejar de hacer otro justo propio de sus funciones, será castigado con tres meses de arresto á dos años de prisión, (sin perjuicio de lo que dispone el *art. 148* que puede verse en el título «Derechos civiles y políticos») suspensión de empleo de tres meses á un año, y multa igual al duplo del cohecho, que se decomisará aplicándose al fondo de indemnizaciones: todo esto en el caso de que el acto ó omisión no lleguen á verificarse, y de que no sean en sí mismos un delito; pues si se verifican, se impondrán de uno á tres años de prisión, la multa espresada, destitución de empleo, é inhabilitación perpetua para obtener otro en el mismo ramo. *arts. 1,015 y 1,021.*—Si el acto es en sí mismo un delito, se impondrán las penas dichas por la sola aceptación del cohecho, aun cuando aquél no llegue á verificarse; y si se verifica, se observarán las reglas de acumulación: *art. 1,016.*—El que por un acto ejecutado en desempeño de sus funciones públicas, reciba del interesado en él, ó de otro en su nombre, un presente, regalo ó agasajo, será castigado con extrañamiento, y multa igual al duplo del valor de lo recibido, *art. 1,020*, lo cual se decomisará y aplicará al fondo de indemnizaciones: *art. 1,021.*—Se aplicarán las penas del cohecho, al que lo reciba por medio de otro, y al que por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona: *art. 1,019.*—Cuando consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas espresadas, se impondrá una de segunda clase: *art. 1,017.*—Son circunstancias agravantes de cuarta clase, ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito, y que el cohecho se verifique á instancia del cohechado: *art. 1,018.*—En todos los casos espresados, el corruptor sufrirá las mismas penas que el cohechado, menos las de suspensión de empleo, é inhabilitación: *art. 1,022*; pero se exceptúa de esta regla el caso de que la pretensión del corruptor sea justa, y haya hecho

el cohecho á instancia del cohechado, pues entonces solo se le impondrá una multa igual al duplo del cohecho: *art. 1,023.*—La tentativa de cohecho se castigará con arresto de ocho días á seis meses, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,024.*—Los que intervengan en el cohecho á nombre del cohechado ó del corruptor, serán castigados como cómplices *art. 1,025.* [a]

COHETES. Los que los quemén en lugares, días y horas prohibidas, cometen falta de primera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 50 cs. á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,148 frac. 6ª*, pero si causan la muerte ó una herida grave á un animal ageno, la falta será de tercera clase, y se castigará en los mismos términos, con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,150 frac. 5ª 1,145, y 1,147.*

COMERCIANTES. Quedan inhabilitados para serlo, aquellos á quienes se haya declarado alzados: *art. 437.*—Las penas de los que quiebren, se detallan en los *arts. 434, 436, 372, y 147*, que pueden verse en la voz «Quiebra.»

COMERCIO. (Delitos contra él) Se especifican respectivamente segun sus clases, en los títulos «Motín,» «Difamación,» y «Remates.»

COMESTIBLES. Las penas de los que distribuyan ó vendan comestibles ó bebidas adulteradas, ó cualquiera otra sustancia nociva á la salud, ó que comercien con esos efectos, se esplican en el título «Salud pública.»—Para examinar si los comestibles ó bebidas que se venden al público están adulterados ó en estado de corrupción, se creará provisionalmente una plaza de inspector, nombrado á propuesta en terna del consejo de salubridad, y que tenga los conocimientos necesarios para desempeñar con acierto sus funciones: *L. T. art. 23.*—El Gobierno reglamentará esta disposición, señalando el sueldo del inspector: *L. T. art. 24.* [b]

[a] Los jurados militares de hecho, son responsables por cohecho ó otro género de corrupción, y se les juzgará tambien por jurados: *arts. 61 y 63 del reglamento de 19 de Febrero de 1869.*—Lo mismo se observará respecto de los jurados comunes, á quienes podrá acusar cualquiera: *art. 77 de la Ley de 15 de Junio de 1869.* El texto de ambas disposiciones, puede verse en la palabra «Jurados.»

[b] La ley de 20 de Diciembre de 1871, en sus *arts. 22 á 35*, dispone lo siguiente: El inspector será nombrado por el Ministerio de justicia, y deberá ser médico ó farmacéutico examinado y aprobado, mayor de veinticinco años, de notoria probidad, y no tener empleo ó cargo público. Sus obligaciones son: hacer visitas generales una vez por lo menos al año, á todos los expendios de bebidas y comestibles; y particulares á determinado expendio, cuando lo crea conveniente, ó se lo prevenga el consejo de salubridad, á quien todo caso dará cuenta del resultado de sus visitas: exigir á los dueños ó encargados de los expendios ó almacenes, que le muestren los efectos que designe, para hacer el reconocimiento ó análisis, en el acto si fuere posible, ó cuando no lo sea, dictar las providencias convenientes para que los efectos queden

COMISO. Véase «Instrumentos del delito.»
 COMPENSACION. Extingue el derecho á la responsabilidad civil, menos en el caso de que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitucion de ella: *art. 367.*

COMPLICES Y ENCUBRIDORES. Tienen responsabilidad criminal como tales en los delitos: 1º: los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de él, proporcionándoles armas, instrumentos, ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándole instrucciones, ó facilitando de cualquier modo la preparacion ó ejecucion, siempre que sepan el uso que va á hacerse de unas ú otros. 2º: los que emplean la persuasion ó escitan las pasiones de otro para provocar á que cometa un delito, si esa provocacion es una de las causas determinantes de éste, pero no la única. En tal caso no habrá responsabilidad por los delitos que cometa el cómplice, cuando dejarían de

asegurados y no puedan sustituirse con otros, mientras se practica el análisis, que se hará precisamente dentro de tres dias. Si resulta que se ha cometido una falta ó delito, asegurará los efectos, y dejándolos á disposicion del juez en turno, le dará parte sin demora. Todas las visitas se practicarán delante de dos ayudantes de acera de la manzana respectiva, levantándose por duplicado una acta que firmarán estos, el inspector y el dueño ó encargado del establecimiento, uno de cuyos ejemplares se remitirá al consejo de salubridad, y otro quedará en poder del inspector, ó se remitirá al juez en turno cuando resulte cometido un delito ó falta. Si el juez viere que solo se habian puesto en venta comestibles ó bebidas en estado de corrupcion, y el que el daño causado no excede de diez pesos, remitirá la acta en el mismo dia al Gobernador del Distrito, para que resuelva definitivamente; pero si el abuso importa un delito ó por su naturaleza, ó porque el daño causado excede de diez pesos, y el valor de los efectos no excede de cien, ni la pena corporal señalada por la ley, pasa de arresto menor, hará comparecer al responsable, y en juicio verbal resolverá lo que fuere de justicia, dentro del improrogable término de tres dias. Si el valor de los efectos excede de cien pesos pero no de quinientos, y la pena corporal señalada en la ley, no pasa de arresto menor, el juicio será verbal sin admitirse apelacion, siendo el término probatorio de ocho dias, alegándose dentro de los tres siguientes, y pronunciándose la sentencia dentro de otros tres. En los demás casos, el juicio será tambien verbal; pero los términos para alegar y sentenciar serán de doble duracion, y habrá segunda instancia; pero en todos los casos anteriores, se dará cuenta con toda sentencia condenatoria al tribunal de segunda instancia, para el efecto de que examine si el juez incurrió en responsabilidad. Las facultades del inspector no impiden que el consejo de salubridad mande visitar por una comision de su seno, los almacenes y expendios, aunque acabe de visitarlos el inspector; pero la comision se sujetará al hacer la visita, á las prevenciones de esta ley; y si los interesados no están conformes con la calificacion que hagan el inspector ó la comision del consejo cuando ella practique la visita, hará de nuevo la calificacion el consejo de salubridad. El sueldo del inspector será de dos mil pesos anuales, que se pagarán del fondo destinado á la mejora de las prisiones.

serlo si el mismo inductor los ejecutara, á no ser que el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecucion del principal, ó consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados. 3º: los que en la ejecucion de un delito, toman parte de una manera indirecta y accesoria. 4º: los que ocultan las cosas robadas, dan asilo á los delinquentes, les proporcionan la fuga, ó protejen de cualquiera otra manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito; y 5º: los que sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir ó castigar un delito, no cumplen empeñosamente con ese deber: *arts. 50 y 53.*—En el delito de rebelion, se tendrán tambien como cómplices las personas comprendidas en las clases 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, de los autores de los delitos, que pueden verse en ese título: *art. 1,111;* y lo mismo se observará en el delito de sedicion: *art. 1,126.*—Los comprendidos en la segunda de las clases mencionadas, quedarán libres de toda responsabilidad si desisten de su resolucion, y logran impedir que el delito se consuma: si no lo consiguen, pero acreditan haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumacion, se les impondrá la cuarta parte de la pena que merecerian sin esa circunstancia. En cualquier otro caso se les castigará como autores ó como cómplices, segun el carácter que tengan en el delito concertado: *art. 54.*—Si concurriendo dos ó mas á ejecutar un delito determinado, uno de ellos sin previo acuerdo con los otros, comete otro delito distinto, los que no lo ejecuten quedarán libres de toda responsabilidad, si concurren estas circunstancias: 1ª: que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal; 2ª, que no sea consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados; 3ª: que no hayan sabido antes que iba á ejecutarse el nuevo delito; y 4ª, que estando presentes á su ejecucion, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si podian hacerlo sin riesgo grave ó inmediato de sus personas: *art. 51.*—Faltando alguna de las dos primeras circunstancias, serán castigados como autores del delito no concertado, y si falta alguna de las últimas, como cómplices: *art. 52.*—Los encubridores son de primera, segunda ó tercera clase: *art. 55.*—Son encubridores de primera clase, los simples particulares que sin previo acuerdo con los delinquentes, los favorecen, auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito, ó de las cosas que son objeto de él; ó aprovechándose ellos mismos de unos ó de otros; ó procurando impedir por cualquier medio que se averigüe el delito ó que se descubra á los responsables de él, ú ocultando á estos si tienen costumbre de hacerlo, ú obran por retribucion dada ó prometida: *art. 56.*—Son de segunda clase, los funcionarios públicos que sin obligacion especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos que acaban de espresarse, y los particulares que adquieren una cosa robada, aunque no se les pruebe que sabian que lo era, si no tomaron

las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenia derecho para disponer de ella, y si además compran habitualmente cosas robadas: *art. 57.*—Son encubridores de tercera clase, los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó castigar un delito, favorecen á los delinquentes sin previo acuerdo con ellos, auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito, ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose ellos mismos de unas ú otras, ó procurando impedir por cualquier medio que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables, ú ocultando á los culpables: *art. 58.*—Los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, y los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, no serán castigados como encubridores aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hacen por interés, ni emplean algun medio que por sí sea delito: *art. 59.*—A los cómplices de un delito haya sido consumado, frustrado ó intentado, y á los de conato, se les impondrá la mitad de la pena que se les impondría si fuesen autores del delito, atendidas las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran: *art. 219.*—A los encubridores se les impondrá en todo caso, y obren ó no por interés, arresto mayor ó menor, segun sus circunstancias, y la mayor ó menor gravedad del delito: *art. 220.*—Si hacen el encubrimiento por interés, se aumentarán las penas siguientes: si el interés consiste en retribucion recibida en numerario, pagará el encubridor una multa igual al doble de la cantidad recibida. Si la retribucion queda en promesa, la multa será igual á la cantidad prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto el encubridor. Si la retribucion no consiste en dinero, sino en una cosa propia del delincuente, se entregará ésta, y por su falta, su precio legítimo y otro tanto mas de dicho precio, en los términos de las reglas anteriores. Si la cosa pertenece á otra persona, pagará el delincuente como multa, el precio de ella, y otro tanto el encubridor, y se restituirá la cosa á su dueño, ó á falta de ella su precio, si aquella no fuere de uso prohibido, pues siéndolo, se destruirá si solo sirve para delinquir, y si sirve para otros usos, se aplicará al gobierno si le es útil; y si no, se venderá á personas que no tengan prohibicion de usarla, y su precio se destinará al establecimiento y fomento de las escuelas de las prisiones de la municipalidad en que se cometi6 el delito. Si la retribucion no fuere estimable en dinero, se impondrá al delincuente principal una multa de 5 á 500 pesos, y una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribucion, y á las circunstancias personales de los culpables: *arts. 221, 106 y 108.*—Además de las penas anteriores, se impondrá la de suspension de empleo ó cargo por el término de seis meses á un año, á los funcionarios públicos á que se refiere el *art. 57* antes citado: *art. 222.*—Los encubridores son civilmente responsables

de los daños y perjuicios que resulten en razon de los objetos que encubran, y no de los otros robados por el autor del delito: *art. 354.*—Se reputan encubridores, y serán castigados como tales, los que residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos: *art. 1,130.*

COMPRAS. El que compre una cosa mueble ofreciendo pagarla al contado, y después de recibida rehuse hacerlo ó volver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de tres dias de recibida aquella, sufrirá la pena del robo sin violencia: *art. 416 frac. 6ª.*—Igual pena se impondrá al que venda una misma cosa, sea mueble ó raíz, á dos personas diversas, y reciba de ambas el precio; sin perjuicio de devolverlo al que conforme al derecho civil se quede sin la cosa: *art. 416 frac. 7ª.*

CONATO. Es el primer grado del delito intencional: *art. 18.*—Consiste en ejecutar uno ó mas hechos encaminados directa é inmediatamente á la consumacion, pero sin llegar al acto que la constituye: *art. 19.*—Solo es punible cuando por causas independientes de la voluntad del agente, es por lo que no se llega á la consumacion; *art. 20,* necesitando además que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenia intencion de perpetrar; y que la pena que debiera imponerse si se hubiera consumado, no baje de quince dias de arresto, ó quince pesos de multa: *art. 21.*—Hay algunos delitos que solo se castigan cuando han sido consumados, y en consecuencia el conato de ellos no es punible, tales son: los delitos de culpa: *art. 12 frac. 1ª;* el de aborto: *art. 571;* el de corrupcion de menores: *art. 803,* y el de adulterio el conato del cual solo se castiga, cuando constituya por sí mismo un delito: *art. 824.*—Tampoco hay conato en los atentados contra el pudor; pues estos siempre se castigarán como consumados: *art. 792.*—Los actos que no reúnan todas las circunstancias expresadas antes, no se tienen como conato punible, sino que se consideran como puramente preparatorios del delito *art. 23,* y solo son punibles cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tenga señalada pena en la ley; exceptuando los casos en que esta disponga espresamente lo contrario: *art. 24.*—En todo conato se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que el acusado suspendió la ejecucion espontáneamente, desistiendo de cometer el delito: *art. 22;* pero si después comete de nuevo el acusado el mismo delito, el conato anterior se considerará como circunstancia agravante de 2ª clase: *art. 45 frac. 9ª.*—Siempre que la ley señala una pena, sin espresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último: *art. 205.*—Las circunstancias agravantes y atenuantes se tomarán en consideracion para fijar la pena que hubiera de imponerse al delincuente si hubiera consumado el delito, y no para computar despues la pena del conato: *art. 230.*—El conato punible, se castigará con la

quinta parte de la pena que se impondría al delincuente si hubiera cometido el delito: *art. 202*; pero esa pena se agravará en los casos y términos siguientes: Con dos años de prisión, cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad, al Presidente de la República: *art. 914 frac. 1ª* con un año, cuando esos mismos delitos se intenten contra un magistrado, juez ó jurado, ó contra el Gobernador del Distrito, ó un individuo del poder legislativo, ó un secretario del despacho en el acto de ejercer sus funciones, ó con motivo de ellas: *art. 914 frac. 2ª*; y con seis á nueve meses de arresto, si dichos delitos se intentan contra un comandante de una fuerza pública, ó uno de sus agentes, ó de la autoridad, en el acto de ejercer sus funciones, ó con motivo de ellas, ó contra cualquiera otra persona que tenga carácter público, y no sea de las ya mencionadas: *art. 914 frac. 3ª*.—A los cómplices en un conato, se les impondrá la mitad de la pena que se les aplicaría si fuesen autores del delito, atendidas las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran: *art. 219*.—Se castigará como conato de bigamia, el hecho de estenderse la acta del segundo matrimonio, si no llega á firmarse: *art. 832*.—El hecho simple de formarse una banda para atentar contra las personas ó contra la propiedad, es un conato punible con las penas de los *arts. 524 y 951 á 955*, que pueden verse en la voz «Bandas».—En la rebelion, se castigarán como reos de conato, á los que esciten directamente á los ciudadanos á rebelarse, por medio de manuscritos, discursos, impresos, pintura, grabado, litografía, fotografía, ó por cualquier otro medio, si la rebelion no llega á estallar: *art. 1,110*.—El conato de cohecho se castigará con arresto de ocho días á seis meses, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,024*.—El de peculado con destitucion de empleo: *art. 1,031*.

CONCUSION. Comete este delito, el encargado de un servicio público, que con el carácter de tal, y á título de impuesto ó contribucion, recargo, rédito, salario ó emolumento, exige por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley: *art. 1,032*.—Los funcionarios públicos que lo cometan, serán castigados con destitucion de empleo, inhabilitacion para obtener otro por un término de dos á seis años, y multa igual al duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente: si esta pasare de cien pesos, se impondrán además, de tres meses de arresto á dos años de prision: *art. 1,033*.—Las penas anteriores, menos las de destitucion ó inhabilitacion, se impondrán en sus casos respectivos, á los encargados ó comisionados de un funcionario público, que con aquella investidura, cometan el delito de concusion: *art. 1,034*.

CONDECORACIONES. El que use alguna á que no tenga derecho, será castigado con arresto menor, ó con multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas á juicio del juez; *art. 761*, publicándose además la sentencia condenatoria en los periódicos: *art. 762*,

CONFESION. La que el delincuente que no fué aprehendido infraganti, haga circunstanciadamente del delito antes de que la averiguacion esté concluida, y de que quede convicto por ella, es circunstancia atenuante de primera clase: *art. 39 frac. 4ª*.—La que se haga presentándose el reo voluntariamente á la autoridad, es atenuante de segunda clase: *art. 40, frac. 1ª*.

CONFINAMIENTO. Es la sexta de las penas señaladas á los delitos políticos: *art. 93 frac. 6ª*.—Solo por esa clase de delitos podrá imponerse, pero la designacion del lugar en que haya de residir el condenado, la hará el Gobierno, conciliando la salud y necesidades de aquél, con las exigencias de la tranquilidad pública: *art. 139 [a]*. No se tendrá por cumplida la pena, sino cuando el reo haya permanecido en el lugar señalado, todo el tiempo de la condena, á no ser que obtenga conmutacion, ó que se le conceda indulto ó amnistía, ó que el reo no tenga culpa ninguna en no ser conducido á su destino: *art. 62*.—En los casos de conmutacion, se hará la de esta pena por la de prision si el delito es comun, ó por la de reclusion si es político, por un tiempo igual á los dos tercios del que debía durar el confinamiento: *art. 242 frac. 2ª*.—Los condenados á confinamiento, que se separen del lugar de él, serán castigados con arreglo á los *arts. 941 y 946* que pueden verse en el título «Quebrantamiento de condena.»

COMMUTACION Y REDUCCION DE PENAS. Solo podrá hacerse por el Poder ejecutivo, y de las impuestas por sentencia irrevocable: *art. 240*.—La conmutacion de la pena capital, cuando se haga por medio del indulto, se hará en la de prision extraordinaria: *art. 235*.—No será forzosa la conmutacion de dicha pena capital, sino cuando hayan pasado cinco años desde la notificacion al reo de la sentencia irrevocable que se le impuso, y cuando después de esta se promulgue una ley que varíe la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija: *art. 241*.—En el primer caso, se conmutará con la de prision extraordinaria, y en el segundo, con la de la nueva ley: *art. 242 frac. 1ª*.—La conmutacion de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo, cuando á su juicio lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad pública: cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena impuesta ó alguna de sus circunstancias por haber cumplido ya sesenta años; ó por su sexo, constitucion física, ó estado habitual de salud; y cuando en el delito hubo una circunstancia atenuante de las no espresadas en este C., de igual ó mayor importancia que las de las clases tercera y cuarta, ó dos ó mas, semejantes á las de primera y segunda, que no pudieron ser tomadas

[a] No obstante esta prevencion, véanse en la palabra «Duelo» los *arts. 589 y 604 frac. 1ª* que imponen por ese delito, pena de confinamiento; y en la palabra «Conmutacion», el *art. 242 frac. 2ª*, que supone impuesta esa pena por delitos comunes.

en consideracion por los jueces, por prohibirlo el artículo 43: *arts. 241 y 43*.—En este último caso se podrá hacer tambien reduccion de la pena impuesta, lo mismo que cuando despues de pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dicte una ley que dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duracion; pues en este último supuesto, si el reo lo pide y se haya comprendido en la nueva ley, se reducirá la pena impuesta en la misma proporcion en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior, y el de la señalada en la ley posterior; y en el caso del artículo 43 antes explicado, la reduccion se hará conforme á las reglas de los artículos 229 á 236, que pueden verse en el título «Circunstancias agravantes»: *arts. 243 y 182 frac. 2ª*.—Las reglas para la conmutacion de las penas, son, además de la que ya se dió para la de muerte, las siguientes: cuando la pena sea de confinamiento, se conmutará en la de prision si el delito es comun, y en la de reclusion si es político, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el destierro ó confinamiento. Cuando sea la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena; y cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena sea incompatible con la edad, sexo, salud ó constitucion física del reo, se modificará esa circunstancia: *art. 242*.—Tanto en la conmutacion como en la reduccion, queda siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil: *art. 244*.—Por la prescripcion de las penas, no solo se pierde el derecho de ejecutarlas, sino tambien el de conmutarlas en otras: *art. 291*.

CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO. Por regla general, la presuncion de que un delito fué intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe que lo cometió con consentimiento del ofendido: *art. 10 frac. 5ª*; pero este consentimiento extingue sin embargo la accion penal, y puede alegarse por el reo en cualquier estado del proceso, en los casos siguientes: 1ª, cuando no se pueda proceder sino por queja de parte; y 2ª, cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido si tiene la libre disposicion de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero: *arts. 253, 254 y 261*.—El que matare á otro con voluntad de este y por su orden, sufrirá cinco años de prision; pero si solo lo provoca al suicidio, ó le proporciona los medios de ejecutarlo, se le impondrá un año de prision si se verifica el delito, y en caso contrario, multa de 50 á 500 pesos: *art. 559*.—El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre con consentimiento del ofendido si este no ha cumplido diez y seis años; pero si pasare de esta edad sin llegar á la de veintuno, se impondrá la mitad de la pena que corresponderia si no hubiera habido ese consentimiento: *art. 627*.—Al que robe á un niño menor de siete años, se le impondrán ocho años de de prision, aunque el niño lo siga voluntariamente: *art. 780*.

CONSPIRACION. Consiste en que dos ó mas personas, resuelvan de concierto, cometer alguno de los delitos de traicion, rebelion ó sedicion, acordando los medios de llevar á cabo su intento: *art. 1,074*.—Se castigará con cuatro años de prision, y multa de 200 á 1,000 pesos, la que tenga por objeto cometer el delito de traicion, en los casos en que la pena señalada á esto, sea la capital; si fuere otra, se impondrá la cuarta parte de ella, y multa de segunda clase: *art. 1,073*.—La que con cualquier pretexto se forme ó fomenta en el interior con el fin de favorecer á un invasor extranjero, ó diere este resultado, se castigará con la pena de muerte: fuera de ese caso, se castigará como delito político, pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar la Nacion en guerra: *art. 1,081*.—Si se comete con alguna circunstancia que la constituya delito militar, los reos serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes militares: *art. 1,082*.—Si se comete en el extranjero, serán juzgados los reos en la República, y con arreglo á las leyes de esta, si fueren aprehendidos en ella, ó se hubiere obtenido su estradicion: *arts. 1,083 y 184*.—La pena de la que se forme para una rebelion, será un año de reclusion, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,097*; pero si se concierta que los medios de llevar á cabo la rebelion, sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, se impondrán cinco años de reclusion, y multa de 100 á 1,500 pesos: *art. 1,098*.—Si un extranjero conspira contra la seguridad exterior de la República, podrá el Gobierno espulsarlo desde luego del país, ó someterlo á juicio; pero en el segundo caso, si se le impone la pena de uno á cinco años de prision, se le podrá espulsar cuando haya cumplido la mitad de su condena; si la pena pasa de cinco años, se le espulsará precisamente cuando haya cumplido la mitad, y no antes: *art. 190*.

CONTRATISTAS. Sus delitos y penas, se esplican en los *arts. 895 á 903*, que pueden verse en la voz «Proveedores.»

CONYUGES. Véase «Viuda.»—El robo cometido por un cónyuge contra otro, si no están divorciados, no produce responsabilidad criminal: *art. 373*; pero si interviene en el delito otra persona, no le aprovechará la exencion del cónyuge, aunque para castigarla, se necesitará que lo pida el ofendido: *art. 374*.—Estas mismas disposiciones se observarán en el fraude y en la estafa, *art. 433*, y en el abuso de confianza: *art. 412*.—Están exceptuados del deber de dar auxilio á la autoridad para la averiguacion del delito y aprehension del delincuente, cuando este sea su cónyuge: *arts. 1 y 13*.—No serán castigados como encubridores, aunque oculten á su cónyuge culpable, ó impidan que se averigüe el delito, si no emplean algun medio que por sí sea delito: *art. 59*.—Las penas de los que dieran falso testimonio en negocios de sus cónyuges, se esplican en los *arts. 737 y 738*, que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»—El ser el reo cónyuge del ofendido, es cir-

cunstantia agravante de cuarta clase, menos cuando al tratarse en la ley de un delito, se considere esa circunstancia como atenuante ó como eschuyente: *art. 47 frac. 15*.—Si uno de ellos mata al otro ó á su cómplice en el acto de cometer adulterio, será castigado conforme á los *arts. 554, 556 y 564*, que pueden verse en la voz «Adulterio;» y si solo les infiere una herida, se impondrá la sexta parte de la pena que se impondría, si el ofendido fuera otra persona: *art. 534*.—Fuera de ese caso, el homicidio intencional simple, perpetrado en la persona de un cónyuge, se castigará con doce años de prision: *art. 552 frac. 2*.

CORREDORES. Las penas de los que sin título, ejerzan esta profesion, se determinan en los *arts. 760, 762 y 763*, que pueden verse en la voz «Profesiones.»—Quedan inhabilitados para serlo, los comerciantes á quienes se declare alzados: *art. 437*.—Si cometen abuso de confianza en las cosas que hayan recibido en su carácter de corredores, además de la pena que corresponda al delito, sufrirán la de quedar suspensos en el ejercicio de su profesion, de dos meses á un año: *art. 410*.—Si intervienen á nombre de otro en un contrato en que enagenándose una cosa por título oneroso, se entregue otra distinta, ó se engañe de cualquiera otra manera al adquirente, sufrirán las penas que correspondan al delito, señaladas en los *arts. 418 y 419* que pueden verse en la voz «Fraude,» teniéndose su carácter como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 420*.—En sus quebras, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, la prohibicion que tienen de comerciar *art. 438*.

CORREOS. Los que cometan abuso de confianza en la correspondencia que se les entregue para su conduccion, además de la pena que corresponda al delito, sufrirán la de destitucion: *art. 410*.—Los casos en que los administradores y contratistas, son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Si los empleados de ese ramo, falsifican los sellos del franqueo, se les impondrán, además de las penas que correspondan al delito, y que pueden verse en el título «Sellos falsos,» las de destitucion de empleo, ó inhabilitacion para obtener cualquiera otro: *arts. 709 y 691*.

CORRESPONDENCIA. El robo de la que se conduce por cuenta de la administracion pública, se castigará con arreglo al *art. 332*, que puede verse en el título «Robo sin violencia.»—Las penas de los que la violen, pueden verse en los títulos «Violacion de correspondencia,» y «Violacion de secreto.»

CORRUPCION DE MENORES. Solo se castiga este delito, cuando haya sido consumado: *art. 803*.—Al que cometa este delito no habitualmente, pero sí por remuneracion dada ó prometida, se le impondrán de uno á tres meses de arresto, y una multa graduada conforme al *art. 221*, que puede verse en la voz «Cómplices;» *art. 805*, quedando además inha-

bitado para ser tutor, y pudiendo sujetársele á la vigilancia de la autoridad: *art. 807*.—El que habitualmente procure ó facilite la corrupcion de los menores de diez y ocho años, ó los escite á ella para satisfacer las pasiones de otro, será castigado con seis meses de arresto á diez y ocho de prision, si el menor pasa de once años; y si no llega á esa edad, se duplicará la pena, quedando en todo caso el reo inhabilitado para ser tutor, y pudiendo además sujetársele á la vigilancia. Se tiene como habitual este delito, cuando el reo lo ha ejecutado tres ó mas veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor: *arts. 804 y 807*.—Las penas dichas, se aumentarán en sus casos, en los términos siguientes: con una cuarta parte mas, cuando el reo sea tutor ó maestro del menor, ó tenga autoridad sobre él, ó sea criado asalariado de cualquiera de esas personas ó del mismo menor. Si el reo es ascendiente del menor, y éste ha cumplido once años, la pena será de dos años de prision; y de cuatro si el menor no ha cumplido esa edad, quedando privado el reo en ambos casos de la patria potestad sobre todos sus descendientes, y de todo derecho á los bienes del ofendido: *art. 806*.—Si un magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, corrompen ó solicitan á una mujer que litigue ó sea citada ante ellos como testigo, sufrirán un año de suspension de empleo, si la corrupcion por sí misma no tiene señalada una pena mayor; pues entonces se impondrá esta, teniendo las circunstancias dichas como agravantes de cuarta clase: *art. 1,054*.

CRIADOS Y DEPENDIENTES. Se llaman domésticos, los que por un salario, por la sola comida, ó por otro estipendio, ó por ciertos gages ó emolumentos, sirven á otro, aunque no vivan en la casa de éste: *art. 334 frac. 1*.—Las penas de los que roben á sus amos ó á otra persona en la casa de estos, ó vice-versa, se fijan en los *arts. 334, 339, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»—Los que estupren á su ama, ó á la pupila ó discípula de su amo, sufrirán seis meses mas de prision, que la que corresponda por el delito, *art. 799*, y quedarán inhabilitados para ser tutores: *art. 800*.—Los criados asalariados de un tutor, padre ó maestro de un menor, que corrompan á éste, serán castigados con la pena que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte: *art. 806*.—A los que paguen sus salarios ó jornales á sus criados ó dependientes, con vales, planchuelas de metal, ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, se les castigará conforme al *art. 430*, que puede verse en la voz «Fraude.»—Para que los amos sean civilmente responsables por ellos, se necesita que el hecho ú omision que dé lugar á la responsabilidad, se verifique precisamente en el servicio á que han sido destinados: *art. 330*, y con esa condicion son responsables por sus criados y dependientes, los dueños ó encargados de coches, carros, diligencias y otros carruajes de cualquiera especie, sea para su uso particular ó para alquilarlos; ó de ventas, mesones, posadas, y cualquiera otra casa destinada en

todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga; ó de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos; ó de recuas, ó de canoas, botes, barcas y embarcaciones de cualquiera especie, así como los armadores y capitanes de ellas; las compañías de caminos de fierro y los administradores y asentistas de correos y postas: *art. 331 frac. 2*.—A fin de hacer efectiva esa responsabilidad, todas las personas dichas, menos los dueños de coches para el interior de las ciudades, llevarán un libro de registro en que asentarán el dinero, alhajas y demás valores que se les entreguen para su custodia, con expresion del valor que les fijen sus dueños si estos quisieren hacerlo. Si lo hicieren así, y los que reciban los objetos estuvieren conformes, se expresará esto en el asiento, del que se dará copia al dueño, y responderán por ese precio; pero en caso de disconformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el que señale despues el juez, oyendo el juicio de peritos: *arts. 336 y 337*.—Las personas que vivan en las posadas, mesones y casas de huéspedes, se sujetarán á las disposiciones anteriores, sin otra limitacion mas que la de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos, la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes: *art. 335*.—Las personas mencionadas no incurrirán en responsabilidad civil, cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ni de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir; ni cuando se trate de efectos que quedaron fuera del establecimiento, ó de dinero, alhajas ó valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deben formar su equipaje de camino, atendiendo á su posicion social y al objeto y circunstancias de su viaje; á no ser que hagan entrega material y pormenorizada de esos objetos, y que se les dé copia del asiento como antes se dijo; ni por último, cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este, ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el daño: *arts. 334 y 336*.—Lo dicho hasta aquí, no libra de la responsabilidad civil á los mismos criados y dependientes; sino que, si estos obran contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los últimos repetir de ellos, todo lo que pagaren de daños y perjuicios; pero si estos se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los criados ó dependientes obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, ignorando las circunstancias que lo conviertan en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni el amo podrá repetir de ellos lo que pague: *arts. 332 y 355*.—Por los dependientes de los Ayuntamientos, y por los empleados y funcionarios públicos, son responsables respectivamente, los Ayuntamientos y el Estado, en los términos que esplican las *fracs. 3* y *4* del *art. 331*, que pueden verse en esas voces.—Véase «Responsabilidad civil.»

CRUELDAD. Es circunstancia agravante de cuarta clase en los delitos: *art. 47 frac. 3*.

CULPA (delitos de). Hay delitos de culpa, siempre que el hecho ú omision, aunque lícito en sí, dejan de serlo por sus consecuencias, si el culpable no las evita por imprevision, irreflexion, negligencia ó falta de cuidado, ó por impericia en un arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno; pero la impericia no es punible cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso: cuando hay esceso en la defensa legítima, en los términos que adelante, se esplican: cuando el que infringe una ley penal está en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infraccion punible en estado de embriaguez: cuando el hecho es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta ó por alguna personal del ofendido, y el culpable las ignora por no haber practicado antes las investigaciones que el deber de su profesion, ó las circunstancias del caso exigen; pero si las ignora culpablemente, no habrá responsabilidad criminal; y cuando no se procura impedir la consumacion de los delitos, ó se hace algo que impida ó dificulte la averiguacion de ellos, ó se niega el auxilio á la autoridad, para la misma averiguacion ó para la persecucion de los criminales; á no ser que estas obligaciones no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable ó de algun deudo suyo cercano, ó cuando el culpable sea ascendiente, descendiente, cónyuge, ó pariente colateral del reo, ó persona que le deba respeto, gratitud ó amistad: *arts. 11, 13, y 34 frac. 13*.—Hay culpa en la defensa legítima, cuando el acusador pruebe que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, ó que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa: *arts. 42 frac. 3*, y *34 frac. 8*; y para calificar si hubo ó no esceso punible en la defensa, y si fué grave ó leve, se tendrán en cuenta, no solo el hecho material, sino tambien el grado de escitacion y sobresalto del agredido, la hora, sitio y lugar de la agresion, la edad, sexo, constitucion física, y demás circunstancias del agresor y agredido, el número de los que atacaron el de los que se defendieron, y las armas empleadas por unos y otros: *arts. 234, y 201 frac. 4*.—Los delitos de culpa son de dos clases, á saber: de culpa leve, ó de culpa grave: *art. 14*.—Se incurrir en culpa leve, no procurando impedir la consumacion de los delitos de que se tiene noticia, ó negándose á dar auxilio á la autoridad para la averiguacion de los delitos y castigo de los culpables, ó haciendo algo que impida ó dificulte la una ó el otro: *arts. 15 y 1*.—La calificacion de si es grave ó leve en los demás casos, queda al arbitrio de los jueces, quienes para hacerla, tomarán en consideracion, la mayor ó menor facilidad de preveer el daño, la reflexion y conocimientos que

cunstantia agravante de cuarta clase, menos cuando al tratarse en la ley de un delito, se considere esa circunstancia como atenuante ó como eschuyente: *art. 47 frac. 15*.—Si uno de ellos mata al otro ó á su cómplice en el acto de cometer adulterio, será castigado conforme á los *arts. 554, 556 y 564*, que pueden verse en la voz «Adulterio;» y si solo les infiere una herida, se impondrá la sexta parte de la pena que se impondría, si el ofendido fuera otra persona: *art. 534*.—Fuera de ese caso, el homicidio intencional simple, perpetrado en la persona de un cónyuge, se castigará con doce años de prision: *art. 552 frac. 2*.

CORREDORES. Las penas de los que sin título, ejerzan esta profesion, se determinan en los *arts. 760, 762 y 763*, que pueden verse en la voz «Profesiones.»—Quedan inhabilitados para serlo, los comerciantes á quienes se declare alzados: *art. 437*.—Si cometen abuso de confianza en las cosas que hayan recibido en su carácter de corredores, además de la pena que corresponda al delito, sufrirán la de quedar suspensos en el ejercicio de su profesion, de dos meses á un año: *art. 410*.—Si intervienen á nombre de otro en un contrato en que enagenándose una cosa por título oneroso, se entregue otra distinta, ó se engañe de cualquiera otra manera al adquirente, sufrirán las penas que correspondan al delito, señaladas en los *arts. 418 y 419* que pueden verse en la voz «Fraude,» teniéndose su carácter como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 420*.—En sus quebras, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, la prohibicion que tienen de comerciar *art. 438*.

CORREOS. Los que cometan abuso de confianza en la correspondencia que se les entregue para su conduccion, además de la pena que corresponda al delito, sufrirán la de destitucion: *art. 410*.—Los casos en que los administradores y contratistas, son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Si los empleados de ese ramo, falsifican los sellos del franqueo, se les impondrán, además de las penas que correspondan al delito, y que pueden verse en el título «Sellos falsos,» las de destitucion de empleo, ó inhabilitacion para obtener cualquiera otro: *arts. 709 y 691*.

CORRESPONDENCIA. El robo de la que se conduce por cuenta de la administracion pública, se castigará con arreglo al *art. 332*, que puede verse en el título «Robo sin violencia.»—Las penas de los que la violen, pueden verse en los títulos «Violacion de correspondencia,» y «Violacion de secreto.»

CORRUPCION DE MENORES. Solo se castiga este delito, cuando haya sido consumado: *art. 803*.—Al que cometa este delito no habitualmente, pero sí por remuneracion dada ó prometida, se le impondrán de uno á tres meses de arresto, y una multa graduada conforme al *art. 221*, que puede verse en la voz «Cómplices;» *art. 805*, quedando además inha-

bitado para ser tutor, y pudiendo sujetársele á la vigilancia de la autoridad: *art. 807*.—El que habitualmente procure ó facilite la corrupcion de los menores de diez y ocho años, ó los escite á ella para satisfacer las pasiones de otro, será castigado con seis meses de arresto á diez y ocho de prision, si el menor pasa de once años; y si no llega á esa edad, se duplicará la pena, quedando en todo caso el reo inhabilitado para ser tutor, y pudiendo además sujetársele á la vigilancia. Se tiene como habitual este delito, cuando el reo lo ha ejecutado tres ó mas veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor: *arts. 804 y 807*.—Las penas dichas, se aumentarán en sus casos, en los términos siguientes: con una cuarta parte mas, cuando el reo sea tutor ó maestro del menor, ó tenga autoridad sobre él, ó sea criado asalariado de cualquiera de esas personas ó del mismo menor. Si el reo es ascendiente del menor, y éste ha cumplido once años, la pena será de dos años de prision; y de cuatro si el menor no ha cumplido esa edad, quedando privado el reo en ambos casos de la patria potestad sobre todos sus descendientes, y de todo derecho á los bienes del ofendido: *art. 806*.—Si un magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, corrompen ó solicitan á una mujer que litigue ó sea citada ante ellos como testigo, sufrirán un año de suspension de empleo, si la corrupcion por sí misma no tiene señalada una pena mayor; pues entonces se impondrá esta, teniendo las circunstancias dichas como agravantes de cuarta clase: *art. 1,054*.

CRIADOS Y DEPENDIENTES. Se llaman domésticos, los que por un salario, por la sola comida, ó por otro estipendio, ó por ciertos gages ó emolumentos, sirven á otro, aunque no vivan en la casa de éste: *art. 334 frac. 1*.—Las penas de los que roben á sus amos ó á otra persona en la casa de estos, ó vice-versa, se fijan en los *arts. 334, 339, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»—Los que estupren á su ama, ó á la pupila ó discípula de su amo, sufrirán seis meses mas de prision, que la que corresponda por el delito, *art. 799*, y quedarán inhabilitados para ser tutores: *art. 800*.—Los criados asalariados de un tutor, padre ó maestro de un menor, que corrompan á éste, serán castigados con la pena que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte: *art. 806*.—A los que paguen sus salarios ó jornales á sus criados ó dependientes, con vales, planchuelas de metal, ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, se les castigará conforme al *art. 430*, que puede verse en la voz «Fraude.»—Para que los amos sean civilmente responsables por ellos, se necesita que el hecho ú omision que dé lugar á la responsabilidad, se verifique precisamente en el servicio á que han sido destinados: *art. 330*, y con esa condicion son responsables por sus criados y dependientes, los dueños ó encargados de coches, carros, diligencias y otros carruajes de cualquiera especie, sea para su uso particular ó para alquilarlos; ó de ventas, mesones, posadas, y cualquiera otra casa destinada en

todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga; ó de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos; ó de recuas, ó de canoas, botes, barcas y embarcaciones de cualquiera especie, así como los armadores y capitanes de ellas; las compañías de caminos de fierro y los administradores y asentistas de correos y postas: *art. 331 frac. 2*.—A fin de hacer efectiva esa responsabilidad, todas las personas dichas, menos los dueños de coches para el interior de las ciudades, llevarán un libro de registro en que asentarán el dinero, alhajas y demás valores que se les entreguen para su custodia, con expresion del valor que les fijen sus dueños si estos quisieren hacerlo. Si lo hicieren así, y los que reciban los objetos estuvieren conformes, se expresará esto en el asiento, del que se dará copia al dueño, y responderán por ese precio; pero en caso de disconformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el que señale despues el juez, oyendo el juicio de peritos: *arts. 336 y 337*.—Las personas que vivan en las posadas, mesones y casas de huéspedes, se sujetarán á las disposiciones anteriores, sin otra limitacion mas que la de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos, la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes: *art. 335*.—Las personas mencionadas no incurrirán en responsabilidad civil, cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ni de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir; ni cuando se trate de efectos que quedaron fuera del establecimiento, ó de dinero, alhajas ó valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deben formar su equipaje de camino, atendiendo á su posicion social y al objeto y circunstancias de su viaje; á no ser que hagan entrega material y pormenorizada de esos objetos, y que se les dé copia del asiento como antes se dijo; ni por último, cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este, ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el daño: *arts. 334 y 336*.—Lo dicho hasta aquí, no libra de la responsabilidad civil á los mismos criados y dependientes; sino que, si estos obran contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los últimos repetir de ellos, todo lo que pagaren de daños y perjuicios; pero si estos se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los criados ó dependientes obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, ignorando las circunstancias que lo conviertan en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni el amo podrá repetir de ellos lo que pague: *arts. 332 y 355*.—Por los dependientes de los Ayuntamientos, y por los empleados y funcionarios públicos, son responsables respectivamente, los Ayuntamientos y el Estado, en los términos que esplican las *fracs. 3* y *4* del *art. 331*, que pueden verse en esas voces.—Véase «Responsabilidad civil.»

CRUELDAD. Es circunstancia agravante de cuarta clase en los delitos: *art. 47 frac. 3*.

CULPA (delitos de). Hay delitos de culpa, siempre que el hecho ú omision, aunque lícito en sí, dejan de serlo por sus consecuencias, si el culpable no las evita por imprevision, irreflexion, negligencia ó falta de cuidado, ó por impericia en un arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno; pero la impericia no es punible cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso: cuando hay esceso en la defensa legítima, en los términos que adelante, se esplican: cuando el que infringe una ley penal está en estado de embriaguéz completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infraccion punible en estado de embriaguéz: cuando el hecho es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta ó por alguna personal del ofendido, y el culpable las ignora por no haber practicado antes las investigaciones que el deber de su profesion, ó las circunstancias del caso exigen; pero si las ignora culpablemente, no habrá responsabilidad criminal; y cuando no se procura impedir la consumacion de los delitos, ó se hace algo que impida ó dificulte la averiguacion de ellos, ó se niega el auxilio á la autoridad, para la misma averiguacion ó para la persecucion de los criminales; á no ser que estas obligaciones no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable ó de algun deudo suyo cercano, ó cuando el culpable sea ascendiente, descendiente, cónyuge, ó pariente colateral del reo, ó persona que le deba respeto, gratitud ó amistad: *arts. 11, 13, y 34 frac. 13*.—Hay culpa en la defensa legítima, cuando el acusador pruebe que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, ó que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa: *arts. 42 frac. 3*, y *34 frac. 8*; y para calificar si hubo ó no esceso punible en la defensa, y si fué grave ó leve, se tendrán en cuenta, no solo el hecho material, sino tambien el grado de escitacion y sobresalto del agredido, la hora, sitio y lugar de la agresion, la edad, sexo, constitucion física, y demás circunstancias del agresor y agredido, el número de los que atacaron el de los que se defendieron, y las armas empleadas por unos y otros: *arts. 234, y 201 frac. 4*.—Los delitos de culpa son de dos clases, á saber: de culpa leve, ó de culpa grave: *art. 14*.—Se incurrir en culpa leve, no procurando impedir la consumacion de los delitos de que se tiene noticia, ó negándose á dar auxilio á la autoridad para la averiguacion de los delitos y castigo de los culpables, ó haciendo algo que impida ó dificulte la una ó el otro: *arts. 15 y 1*.—La calificacion de si es grave ó leve en los demás casos, queda al arbitrio de los jueces, quienes para hacerla, tomarán en consideracion, la mayor ó menor facilidad de preveer el daño, la reflexion y conocimientos que

para ello se necesitaban; el sexo, edad, educacion y posicion social de los culpables, si tuvieron ó no tiempo para obrar con reflexion y cuidado, y si antes habian delinquido en circunstancias semejantes. *art. 16.*

—Para que los delitos de culpa sean punibles, se necesita que lleguen á consumarse, y que no sean tan leves, que si fueran intencionales, solo se castigarían con un mes de arresto, ó con multa de primera clase: *art. 12.*—Todos los delitos de culpa producen responsabilidad criminal, aunque el reo no haya tenido intencion dañada: *art. 32.*—Los delitos de culpa grave, se castigarán con las penas siguientes: Con dos años de prision, siempre que debiera imponerse la pena de muerte si el delito hubiera sido intencional. Si en la pena de este, se comprendiere la privacion de algunos derechos civiles ó políticos, en los delitos de culpa se reducirá á la suspension de aquellos por dos años. Cuando al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá en los de culpa, á la sexta parte. En cualquiera otro caso, se castigarán con ocho meses de arresto á dos años de prision: *art. 199.*—Los de culpa leve se castigarán con la tercera parte de las penas que acaban de espresarse: *art. 200.*—Las reglas anteriores tienen sin embargo las siguientes escepciones. 1ª: cuando la ley señale una pena determinada, se impondrá esta. 2ª: cuando la culpa consista en no impedir que se consumen los delitos que el acusado sabe que van á cometerse ó que se están cometiendo si son de los que pueden perseguirse de oficio, pues entonces se impondrá una multa de 2 á 100 pesos, ó el arresto equivalente. 3ª: cuando consista en no dar auxilio para la averiguacion de los delitos y persecucion de los criminales, si lo piden los agentes de la autoridad, ó en hacer algo que impida la una ó el otro, pues entonces se impondrá multa de 1 á 50 pesos, ó el arresto equivalente. 4ª: si la culpa es de esceso notoriamente leve en la defensa legítima, no se impondrá pena alguna, entendiéndose sin perjuicio de la responsabilidad civil: la calificacion de si el esceso es ó no leve se hará como arriba se dijo; y 5ª los delitos de culpa cometidos en la trasmision de telégrafos, se castigarán en los casos y con las penas que designe la ley especial sobre telégrafos: *arts. 201 y 904.*

CULTOS (delitos contra la libertad de). Véase «Libertad de cultos.»

CUÑOS. Las penas del que los falsifique ó use, se detallan en los *arts. 693 á 695 y 699 á 709*, que pueden verse en el título «Sellos falsos.»

CURACION. Los gastos necesarios hechos en la curacion del occiso, en el caso de homicidio ejecutado sin derecho, forman parte de la responsabilidad del homicida: *art. 318.*—Lo mismo sucede en los casos de heridas y golpes, *art. 321*, y en el de cualquiera otra enfermedad causada por otro con violacion de una ley penal: *art. 325.*—El fraude que se cometa prometiendo hacer curaciones, se castiga con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 425.*

DANO. Véase «Destruccion.»

DAÑOS Y PERCUICIOS. Véase «Responsabilidad civil.» ó «Indemnizacion.»

DECLARACIONES FALSAS. Comete el delito de falso testimonio, el que examinado en juicio como testigo, falte deliberadamente á la verdad, afirmando, negando ú ocultando el hecho que se trata de averiguar ó alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad: *art. 733.*—El falso testimonio contra un acusado, si el delito que se le imputa no tiene señalada pena corporal, sino las de privacion de empleo, ó inhabilitacion para ejercer algun derecho, se castigará con dos años de prision si el acusado fuere condenado; ó con multa de segunda clase, y arresto de seis á ocho meses si no lo fuere. En los demás casos se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos si el acusado es condenado; y no siéndolo, seis meses de arresto, y la multa susodicha: *art. 734.*—Si el delito imputado tiene señalada pena corporal que no pase de un año de prision, se impondrán al testigo de seis á once meses de arresto y multa de 20 á 200 pesos: si pasare de ese tiempo, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó; y si no se le condena, se tendrá el delito como frustrado, y se impondrán al testigo de dos quintos á dos tercios de la pena que correspondería si se hubiera consumado. Si la pena del delito imputado, fuere la capital, se impondrá al testigo el máximun de la de prision, y multa de segunda clase, si se condena al reo; y si no se le condena, se tendrá el delito como frustrado, y se procederá como acaba de decirse, imponiéndose además al testigo una multa de segunda clase: *art. 735.*—Si el testigo es un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo, en los casos en que conforme á derecho se les puede obligar á declarar, y declaren, se les impondrán en sus casos, las penas señaladas en los dos artículos anteriores, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante, *art. 738*, que será de cuarta clase cuando el testigo sea ascendiente, descendiente ó cónyuge del reo, *art. 47 frac. 15ª*, ó de tercera si fuere hermano ó cuñado: *art. 46 frac. 14ª.*—El falso testimonio á favor del acusado se castigará con las tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los *arts. 734 y 735* antes explicados: *art. 736*; pero si el testigo fuere alguno de los nominados parientes del reo, y falta á la verdad en favor de éste, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del *art. 734*; multa de 25 á 500 pesos en el de la primera parte del *735*, y arresto mayor y multa de segunda clase en cualquiera otro; pero si calumnia á otra persona, se impondrán estas mismas penas, observando las reglas de acumulacion por la calumnia: *art. 737.*—Además de las penas anteriores, los testigos que falten á la verdad en los terminos dichos, y los que por medio del soborno ó intimidacion los obligaren á cometer ese delito, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y

depositarios judiciales, ó inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados y de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil; y para ejercer cualquiera otro empleo ó profesion que exijan título y tengan fé pública: *art. 748.*—El juez, secretario ó actuario, que en juicio civil ó criminal, ó al recibir una informacion jurídica, supongan una declaracion que no se haya dado, ó alteren sustancialmente una verdadera, sufrirán en sus respectivos casos las penas marcadas en los artículos anteriores y en el que en seguida va á esplicarse; pero su carácter público se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 740.*—El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interés del pleito no excede de cien: si excede, la multa será de 100 á 1,000 pesos, y un año de prision, al que se aumentará un mes más por cada cien pesos de esceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años; y si el negocio no es estimable en dinero, servirá de base para la imposicion de la pena corporal y la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaracion cause á aquél contra quien se diere: *art. 739.*—En todo caso, se impondrán además, la suspension ó inhabilitacion ya dichas: *art. 748.*—La falsedad que se cometa al declarar sin protesta legal y fuera de juicio ante una autoridad pública, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 741.*—Los peritos que en juicio, ó ante una autoridad, cometan falsedad, serán castigados con las penas señaladas á los testigos en sus respectivos casos: *art. 743.*—En todos los casos anteriores, cuando la falsedad se cometa por interés, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, y se impondrá además una multa graduada conforme al *art. 221*, que puede verse en la voz «Cómplices.» *art. 742.*—El que soborne á un testigo ó perito, los intimidado, ó de cualquier otro modo los obligue ó comprometa á que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, serán castigados como testigos ó peritos falsos, si estos llegan á faltar á la verdad; ó con multa de segunda clase y arresto de uno á seis meses en caso contrario, sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia: *art. 744.*—El testigo y perito que espontáneamente retracte en sus declaraciones falsas, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieron, no tendrán otra pena que la de apercibimiento; pero si al retractarlas faltan á la verdad, se les aplicará la pena que corresponda, de las ya esplicadas: *art. 745.*—El testigo que habiéndose negado á comparecer en juicio, ó á dar su declaracion, faltare despues á la verdad, sufrirá las penas de los dos delitos: *art. 750.*—Las falsedades espresadas, se castigarán de oficio ó por queja de parte: *art. 749.*—El que examinado como actor ó como reo en juicio civil cuando el derecho lo permita, sea por sí, ó en nombre de otro, bajo la protesta solemne de decir verdad, falte á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un do-

cumento, ó afirman un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero ó sus circunstancias esenciales para eximirse de una obligacion legítima, será castigado con las penas del artículo 739 (Véase arriba): *art. 746*, las cuales le impondrá de oficio, el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad: *art. 749.*—La falsedad que cometa un acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguacion, es una circunstancia agravante de segunda clase en los delitos: *art. 45 frac. 12ª.*

DECREPITOS. Los que por la edad han perdido enteramente la razon, no tienen responsabilidad criminal en los delitos; pero se procederá con ellos como está prevenido en el *art. 165*, que puede verse en la voz «Dementes»: *art. 34 frac. 4ª.*—Si no han perdido enteramente la razon, pero no tienen el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infraccion, se tendrá la decrepitud como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 2ª.* Véase «Ancianos.»

DEFENSA. El juez ó magistrado que nieguen al acusado los datos del proceso necesarios para formar su defensa, ó no le permitan rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejen indefenso, serán castigados con suspension de seis meses á un año, y con la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondria si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta: *art. 1,040.*—Es circunstancia escluyente en los delitos, la defensa de la propia persona, honor ó bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresion actual, violenta, inminente y sin derecho, á no ser que el acusador pruebe alguna de estas circunstancias: 1ª: que el agredido provocó la agresion dando causa inmediata y suficiente para ella. 2ª: que previó la agresion y pudo facilmente evitarla por otros medios legales. 3ª: que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa. 4ª: que el daño que iba á causar el agresor, era facilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa; estas dos últimas circunstancias se apreciarán como se dirá despues: *art. 34, frac. 8ª.*—Si interviene la primera ó la segunda de las circunstancias espresadas, la defensa se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase; y si interviene alguna de las otras dos, habrá delito de culpa: *arts. 42 frac. 3ª y 11 frac. 5ª.*—En este segundo caso, se castigará la defensa como delito de culpa; pero si el esceso en la defensa fué notoriamente leve, no se impondrá pena alguna, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 201 frac. 4ª.*—Para calificar si el esceso en la defensa es leve ó grave, y por consiguiente si es ó no punible, se tomarán en consideracion, no solo el hecho material, sino tambien el grado de agitacion y sobresalto del agredido, la edad, sexo, constitucion física de éste y del agresor; la hora, sitio y lugar de la agresion, el número de los que atacaron y el de los que se defen-

dieron, y las armas empleadas por unos y otros: *arts.* 201 *frac.* 4^a y 234. [a]

DEFORMIDAD. Si se causa en parte visible por una herida ó lesión, se castigará al autor de ella con cuatro, cinco ó seis años de prisión, á juicio del juez: y si fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante, que el juez podrá estimar de 1^a, 2^a, 3^a ó 4^a clase: *art.* 527 *frac.* 4^a

DELITO FRUSTRADO. Es el tercer grado en los delitos: *art.* 18; y se llama así el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si esta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, y que no sean las de que el delito sea imposible, ó inadecuados los medios que se emplean: *art.* 26.—Si se frustra contra la persona ó bienes de uno, pero se consuma contra la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del que resulte consumado. En los demás casos, se castigará con dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaría si se hubiere consumado: *art.* 204.—Estas penas se agravarán en los casos y términos siguientes: con dos años de prisión, cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad al Presidente de la República. Con un año, cuando esos delitos se intenten contra un magistrado, juez ó jurado, ó contra el Gobernador del Distrito, ó contra un individuo del poder legislativo, ó contra un secretario del despacho, en el acto de ejercer sus funciones, ó con motivo de ellas; y con once meses de arresto, si dichos delitos se intentan contra el que mande una fuerza pública, ó contra uno de sus agentes, ó de la autoridad, ó cualquiera otra persona que tenga carácter público, y no sea de las ya mencionadas: *art.* 914.—Siempre que la ley señale una pena, sin espresar si es del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla del último: *art.* 205.—A los cómplices se les impondrá la mitad de la pena que se les aplicaría si fueran autores del delito: *art.* 219.—Las circunstancias agravantes y atenuantes, solo se tomarán en consideración para fijar la pena que habría de imponerse al reo si hubiera consumado el delito, y no para computar después, la pena del delito frustrado: *art.* 230.

DELITO INTENTADO. Es el segundo grado en los delitos: *art.* 18; y se llama así, el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, y esta no se verifica, por tratarse de un delito irrealizable por imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplearon: *art.*

[a] Son causas de nulidad en los juicios por jurados, no facilitar al reo los datos del proceso necesarios para preparar sus descargos, y no oírlo en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos: *art.* 58 de la ley de 15 de Junio de 1869, que puede verse en la palabra «Jurados.»—La renuncia á usar de la libertad para nombrar defensor, ó el cambio de éste, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere: *art.* 76 de la misma ley.

25.—Si se intenta contra persona ó bienes determinados, y se comete involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado. Si la consumación no se verifica por imposibilidad solo de presente, pero puede verificarse después por otros medios ó en otras circunstancias diversas, se impondrán de un tercio á dos quintos de las penas que se impondrían si se hubiera consumado el delito; y si deja de consumarse por imposibilidad absoluta, se impondrá una multa de 10 á 1,000 pesos: *art.* 203.—Son aplicables al delito intentado, los *arts.* 914, 205, 219 y 230, que se explicaron arriba en el título: «Delito frustrado.»

DELITOS. Se llaman así las infracciones voluntarias de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe, ó dejando de hacer lo que manda: *art.* 4.—Son intencionales, ó de culpa: *art.* 5.—Se llaman intencionales, los que se cometen con conocimiento de que el hecho ó omisión en que consisten, son punibles: *art.* 7.—Son delitos de culpa, los que se detallan en el *art.* 11, que puede verse en la voz «Culpa.»—En los intencionales se distinguen cuatro grados, que son: conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado: *art.* 18.—Todos producen responsabilidad criminal, aunque el reo solo haya tenido culpa y no dañada intención: *art.* 22.—Todos los habitantes del Distrito y de la Baja California, están obligados á procurar por todos los medios lícitos que estén á su alcance, que no se consumen los delitos que sepan que se están cometiendo ó que van á cometerse, si son de los que pueden perseguirse de oficio; á dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, y á no hacer nada que impida ó dificulte una ú otra: *art.* 1.—Se exceptúa de esta regla el caso de que esos deberes no puedan cumplirse sin perjuicio de la persona ó intereses del culpable, ó de algun deudo suyo cercano, *art.* 11 *frac.* 2^a, y el de que el individuo sea cónyuge, ascendiente, descendiente, pariente colateral del reo, ó persona que le deba respeto, gratitud ó amistad: *art.* 13.—Fuera de estos casos, la infracción de estos deberes constituye un delito de culpa: *art.* 11 *frac.* 2^a; pero el que falte á ellos, no es responsable civilmente: *art.* 328.—Mientras á un acusado no se le prueba que se cometió el delito de que se trata, y que él lo perpetró, será tenido por inocente, *art.* 8; pero siempre que se le prueba que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito: *art.* 9.—La presunción de que un delito es intencional, no se destruye, aunque el acusado pruebe alguna de estas excepciones, 1^a: que no se propuso ofender á determinada persona, ni tuvo en general la intención de causar el daño que resultó, si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho en que consistió el delito, si el reo había previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ó omisión, y está al alcance del comun de las gentes, ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado, 2^a: que ignoraba la ley, 3^a:

que creía que esta era injusta ó moralmente lícito violarla, 4^a: que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que es legítimo el fin que se propuso; y 5^a: que obró de consentimiento del ofendido: *art.* 10.—De esta última, se exceptúa el caso de que solo pueda procederse por queja de parte, y que el delito sea únicamente contra los intereses del ofendido, si este tiene la libre disposición de ellos, y no resulta perjuicio á la sociedad, ni á un tercero: *art.* 261.—Cuando se cometa algun delito de que no se hable en este C. y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá ésta; pero al aplicarla se observarán las disposiciones conducentes del C., en lo que no pugnen con dicha ley: *art.* 3.—Siempre que la ley señale una pena sin espresar si es del conato, del delito frustrado, del intentado ó del consumado, se entiende que habla de este último: *art.* 205.—Cuando una ley quite á un hecho ó omisión el carácter de delito que otra le daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas; y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo de adelante: *art.* 182 *frac.* 4^a.—Siempre que un delito pueda considerarse bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca pena diversa, se aplicará la mayor: *art.* 196; y si con una omisión, ó con un hecho ejecutado en un solo acto, se violan varias disposiciones penales que merezcan penas diversas, se aplicará la mayor, considerando el hecho con tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, que se estimaran de 1^a, 2^a, 3^a ó 4^a clase segun su gravedad, á juicio del juez: *arts.* 195, y 44 *frac.* 11^a.—Cuando no haya circunstancias agravantes ni atenuantes, se aplicará la pena señalada en la ley, menos cuando haya acumulación ó reincidencia, pues entonces se hará lo prevenido para estos casos: *art.* 229.—Si solo hay circunstancias atenuantes, podrá disminuirse la pena del término medio al mínimo; si solo hay agravantes, puede aumentarse del medio al máximo; y si concurren unas y otras, se disminuirá ó aumentará la pena señalada en la ley, segun que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas: *art.* 231.—Las circunstancias agravantes ó atenuantes que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ó omisión de que se les acusa, solo perjudican ó aprovechan á los que cometen la infracción con conocimiento de ellas: *art.* 232; y las puramente personales de uno de los delinquentes, no perjudican ni aprovechan á los demás: *art.* 233.—Todo lo dicho se entiende siempre que la ley no mencione las circunstancias agravantes ó atenuantes al describir el delito para imponerle la pena; ó que éstas no constituyan por sí el delito ni sean de tal modo inherentes á él, que sin ellas no pueda cometerse, pues entonces dejarán de tener el carácter de agravantes ó atenuantes, y no se tomarán en consideración para imponer la pena: *arts.* 38 y 235.

DELITOS COMETIDOS EN EL ESTRANGERO. Los delitos cometidos en territorio extranjero por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República; pero el gobierno podrá espulsar á los delinquentes como extranjeros perniciosos: *art.* 188.—Los cometidos por extranjeros contra mexicanos, ó por un mexicano contra otro ó contra un extranjero, serán juzgados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren estos requisitos: que el reo esté en la República, sea porque haya venido espontáneamente, ó porque se haya obtenido su extradición; que siendo extranjero el ofendido, haya queja de parte legítima; que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquiró, ó por sí lo fué, no haya sido absuelto, indultado ó amnistiado; que el hecho de que se le acusa sea delito tanto en el país en que se ejecutó como en la República, y que con arreglo á las leyes de ésta, merezca una pena mas grave que la de arresto mayor: *art.* 186.—Si en los casos espresados, un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que señalen las leyes de esta, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero: *art.* 187.—Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de esta, sean mexicanos ó extranjeros los reos: *art.* 185.—Los reos de delitos contra la independencia de la República, integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad interior ó exterior, ó contra el personal de su administracion; y de falsificación de sellos públicos, de moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulación, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la Nación, del Distrito federal, ó de la Baja California; ó de billetes de un banco existente por ley en la República, serán juzgados en esta, y con arreglo á las leyes de ella, sean mexicanos ó extranjeros los reos, siempre que sean aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su extradición: *arts.* 184 y 1,083.—El desafío se castigará aunque se verifique fuera del Distrito ó de la California, si en estas localidades se hizo y aceptó el reto: *art.* 614.—Se reputan ejecutados en la República, los delitos cometidos por mexicanos ó extranjeros, á bordo de buques nacionales de guerra ó mercantes, en alta mar; ó á bordo de un buque de guerra nacional, surto en un puerto, ó en las aguas territoriales de otra nacion, y tambien cuando el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nacion á que pertenezca el puerto; y los cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en un puerto nacional ó en las aguas territoriales de la República, si el delincuente ó el ofendido no fuere de la tripulación, ó se turbare la tranquilidad del puerto. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad: *art.* 189. [a]

[a] Los delitos militares se juzgarán conforme á la ley de 19 de Enero de 1869, y su reglamento de

DELITOS CONTINUOS. Se llaman así, aquellos en que se prolonga por mas ó menos tiempo, la accion ú omision que constituyen el delito: *art. 23.*—El mayor tiempo que el reo persevera en ellos, es una circunstancia agravante de segunda clase: *art. 45, frac. 11.*—Los delitos que, cometidos antes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de esta, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes: *art. 185.*—Los términos para la prescripcion de la accion penal, se cuentan en ellos desde el último acto criminal: *art. 270.*

DELITOS DE CULPA. Véase «Culpa.»

DELITOS POLITICOS. Sus penas son, 1.^o pérdida á favor del Erario de los instrumentos del delito, y de las cosas que son objeto ó efecto de él. 2.^o estrafiamiento. 3.^o apercibimiento. 4.^o multa. 5.^o destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia. 6.^o confinamiento. 7.^o reclusion simple. 8.^o destierro de la República. 9.^o suspension de algun derecho civil ó político. 10.^o inhabilitacion para ejercer algun derecho civil ó político. 11.^o suspension de empleo, cargo ó profesion. 12.^o destitucion de empleo, cargo ú honor. 13.^o inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores; y 14.^o inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores: *art. 93.*—Los detenidos por estos delitos, no estarán en la cárcel de ciudad: el Gobierno destinará desde luego un edificio para que extingan sus condenas los sentenciados á reclusion: *L. T. arts. 14 y 15.*—La concesion de indulto por estos delitos, no está sujeta á trabo ninguna, sino que queda á la prudencia y discrecion del Gobierno, otorgarla ó no: *art. 288.*—La rebelion ó sedicion que se cometan estando la Nacion en guerra estrangera, si no tienen por objeto favorecer al enemigo extranjero, ni dieren ese resultado, se juzgarán como delitos políticos considerados con circunstancia agravante de 4.^a clase: *art. 1,081 frac. 4.*—Los condenados por delitos políticos, quedan sujetos á la vigilancia de la autoridad política, que será de primera ó segunda clase á juicio del juez: *art. 172.* Esta vigilancia comenzará después que el reo haya cumplido ó prescrito su pena, ó de que se le haya concedido indulto, siendo su duracion igual á la de la condena, pero sin que pueda exceder de seis años: *art. 174.*—Cuando se imponga la pena de confinamiento, y haya lugar á conmutarla, se hará la conmutacion en la de reclusion, por un término igual á los dos tercios del que debia durar el confinamiento: *art. 242 frac. 2.*—Los arrestados ó reclusos por esta clase de delitos, podrán ocuparse, si quieren, en el trabajo que elijan, con tal que no se oponga el reglamento de la prision ó establecimiento en que se hallen: *art. 78.* A los sentenciados á reclusion, se les aplicará por mera gracia el producto íntegro de su trabajo, no obs-

19 de Febrero del mismo año, que pueden verse en el título «Jurados.»

tante que pertenece al Erario. La entrega se hará, ó en el acto, en objetos que los reos quieran, si pueden dárselos conforme á los reglamentos de la prision, ó después de que extingan su condena, si prefieren recibirlo en numerario: *arts. 83 y 84.*

DEMENCIA. El que por efecto de una herida ó lesion, cause á alguno la pérdida de una de las facultades mentales, será castigado con tres años de prision; y con seis, cuando resulte enagenacion mental: *art. 527;* pero si la lesion que produzca ese resultado, es originada por los medios puestos en planta para robar en un camino de fierro, ó en cualquier otro camino público, la pena será la de muerte: *arts. 393 y 404.*

DEMENTES. Los que estén en estado de enagenacion mental que les quite la libertad ó les impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omision de que se les acusa, y los que padezcan locura intermitente y violen una ley penal, si hay duda fundada á juicio de facultativos sobre si tienen espeditas sus facultades mentales, no tienen responsabilidad criminal: *art. 31, fracs. 1.^a y 2.^a*—Los comprendidos en el artículo anterior, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó bienes raices, caucionan suficientemente á juicio del juez, el pago de la multa que éste señale antes de otorgarse la obligacion, para el caso de que los acusados vuelvan á causar otro daño, por no tomar las precauciones necesarias: si no se dá la garantía, ó el juez cree que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará poner á los acusados en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia: *art. 165.*—Si la demencia no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud del hecho, se tendrá solo como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 1.^a*—Si alguno se pusiere en estado de demencia después que se pronuncie contra él una sentencia irrevocable en que se imponga pena corporal, no se ejecutará hasta que el reo recobre la razon: *art. 246.*—Tienen responsabilidad civil y no criminal por los dementes, sus tutores que los tengan bajo su autoridad y vivan con ellos, á no ser que acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ú omision de que nace la responsabilidad: *arts. 329 frac. 2.^a y 333.*—Solo serán responsables ellos mismos, cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil ó no tengan bienes para cubrirlos; pero si no están en tutela ó bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables: *arts. 355 y 357.*—El encargado de la custodia de un furioso que lo deje salir á la calle, si no se causare daño, comete falta de 2.^a clase, que se castigará gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos: *arts. 1,145 y 1,149 frac. 1.^a*; pero si el demente causa la muerte ó una herida grave á un animal ageno, la falta será de 3.^a clase, y se castigará en los mismos términos con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,147 y 1,150 frac. 4.^a*

DENTISTAS. Los que abusando de su profesion cometan un estupro, sufrarán seis meses de prision además de la pena que corresponda al delito: *art. 799 frac. 3.^a*—En el caso del art. anterior, podrán además los jueces suspender al reo en el ejercicio de su profesion por un término de uno á cuatro años: *art. 800.*

DEPENDIENTES.—Véase: «Criados y dependientes.»

DEPOSITARIOS JUDICIALES. Los que dispongan en todo ó en parte del dinero ó valores que se les entreguen, serán destituidos de su cargo, además de sufrir las penas que correspondan por el abuso de confianza: *art. 410.*

DEPOSITO. Se equipara al robo, la destruccion que haga el dueño de una cosa mueble, mientras esté en depósito decretado por la autoridad ó hecho con su intervencion: *art. 369.*

DERECHOS CIVILES, POLITICOS ó DE FAMILIA. La suspension en el ejercicio de ellos, es la undécima de las penas señaladas para los delitos comunes; *art. 92 frac. 11.^a*, y la novena de las asignadas para los políticos: *art. 93 frac. 9.^a*; y la inhabilitacion para ejercerlos, es la duodécima de las señaladas á los primeros, *art. 92 frac. 12.^a*, y la décima de las asignadas á los segundos: *art. 93 frac. 10.^a*—La suspension en el ejercicio de ellos es de dos clases. La primera resulta por ministerio de la ley de otra pena, como consecuencia necesaria de ella; y la segunda es la que se impone por sentencia formal como pena. En el primer caso, la suspension comienza y concluye de hecho, con la pena de que es consecuencia; y en el segundo, si se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta, y su duracion será la señalada en la sentencia, sin que pueda bajar de tres años ni exceder de doce: *art. 146.*—Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duracion, producen como consecuencia necesaria, la suspension de los derechos políticos por todo el término de aquellas: *art. 150.* Las que producen como consecuencia la suspension de los derechos civiles, son las de prision y reclusion; las cuales, cuando su duracion es de un año ó mas, traen consigo la destitucion de todo cargo ó empleo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion, y de cualquier título honorífico que entonces disfrute: *art. 148.*—Los derechos civiles de que queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los de ser tutor, curador ó apoderado, ejercer una profesion que exija título ser perito, depositario judicial, árbitro, arbitrador, asesor, ó defensor de intestados y de ausentes; comparecer personalmente en juicio como actor ó como reo, y administrar por sí bienes agenos ó propios: *art. 147;* pero puede nombrar una persona para que en su nombre administre sus bienes: *art. 149.*—La inhabilitacion para ejercer los derechos espresados, ó cualquiera otro de los civiles, ó de familia, solo puede decretarse, ó cuando este C. lo prevenga espresamente, ó cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejer-

cerlos, por otro delito diverso: *art. 151.*—La inhabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, solo podrá decretarse en los casos que fije la ley de que habla el art. 38 de la Constitucion federal: *art. 152.*—Además de las penas que en sus casos correspondan por los delitos que á continuacion se espresan, podrá el juez si lo estima justo, añadir la suspension por uno á seis años, de los derechos á que se refiere el art. 147 antes explicado, exceptuando los de administrar bienes propios, y comparecer en juicio en causa propia: en todos los de robo en que la pena que se imponga pase de arresto mayor: *art. 372,* en los de quiebra fraudulenta: *art. 437;* en los de falsificacion de moneda: *art. 680,* y en los de falsificacion de documentos públicos: *art. 719.*—Cuando por disposicion de la ley se deba imponer á determinados responsables de un delito, una parte proporcional de la privacion de derechos impuesta á otros responsables, se aplicará proporcionalmente, la de suspension por veinte años: *art. 197;* pero si se tratare de menores ó sordo-mudos, se aplicará la parte proporcional que corresponda, con arreglo á los arts. 224 á 228 que pueden verse en las palabras «Menores» y «Sordo-mudos»: *art. 198.*—En los casos de acumulacion, si por alguno de los delitos acumulados se hubieren de imponer las penas de privacion ó de suspension de uno ó mas derechos civiles, políticos ó de familia, se harán efectivas estas, independientemente de las demás: *art. 211.*—Las acciones que nacen de delitos que tengan señalada como pena la privacion ó inhabilitacion, se prescriben en doce años; y cuando sea la de suspension, se prescribe en un término igual al de la pena, pero que nunca bajará de tres años, contados en ambos casos, como se explica en la voz «Prescripcion»: *art. 268, fracs. 2.^a y 3.^a*—Se recobra su ejercicio, ó los derechos mismos, por medio de la rehabilitacion, que se otorgará en los casos y con los requisitos que espese el C. de procedimientos criminales: *art. 283.*—De la inhabilitacion no puede concederse indulto, pues esta pena solo se extingue por la amnistia ó por la rehabilitacion: *art. 286.*—La pena de privacion de derechos, es imprescriptible: *art. 299.*

DESCENDIENTES.—Véase «Ascendientes» y «Padres.»—Los del occiso, aunque sean póstumos, tienen derecho de exigir alimentos al homicida, en los términos que explican los arts. 311 y 318, que pueden verse en la palabra «Homicidio.»

DESOBEDIENCIA (á la autoridad). Véase «Resistencia.»

DESPOJO. Al que haciendo violencia física á las personas, ó empleando amenazas ocupe una cosa agena inmueble, ó haga uso de ella, ó de un derecho real que no le pertenezca, se le impondrá la pena que corresponda á la violencia ó á la amenaza (Véase en esas voces), y una multa igual al provecho que le haya resultado del delito; la que, será de segunda clase, si el provecho no fuere estimable: *art. 442.*—La misma pena se aplicará, aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro y el dueño la

ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita: *art. 443*, y cuando la posesion de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa: *art. 444*.—Con las mismas penas se castigará la usurpacion de aguas: *art. 445*.

DESTITUCION. Es consecuencia necesaria de las penas de prision y de reclusion, cuando su duracion es de un año ó más, la destitucion de cualquier empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion, y de cualquier título honorífico que entonces disfrute: *art. 148*.—La destitucion de determinado empleo, cargo ó honor, es la decimacuarta de las penas señaladas á los delitos comunes: *art. 92 frac. 14^a*, y la duodécima de las asignadas á los políticos: *art. 93 frac. 12^a*.—Esta pena priva al reo de los honores anexos al empleo ó cargo, y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena, y que no podrá pasar de diez años: *art. 154*.—Cuando la ley disponga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables, y ésta fuere la de destitucion de empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspension por veinte años: *art. 197*.—Las acciones penales que nazcan de delitos que tengan señalada esta pena, se prescribirán en un término igual al de ella, pero que nunca bajará de tres años, contados del modo que se explica en la voz «Prescripcion.» *art. 268 frac. 3^a*.

DESTRUCCION. La de una cosa mueble que esté en poder de otro á título de prenda ó de depósito decretado por la autoridad, ó hecho con su intervencion, si se hace por el dueño de ella, se equipara al robo: *art. 369*.—La destruccion en los casos de todos los arts. que van á exponerse en seguida, se supone hecha sin violencia á las personas; pues si se hiciera por este medio, se castigará con seis años de

prision y la multa que corresponda conforme á dichos artículos; á no ser que se cause una herida ú otra lesion que merezcan mayor pena, pues entonces se observarán las reglas de acumulacion: *art. 493*.—En los mismos casos de todos los artículos que siguen, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase la de que el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella, sea el encargado de su custodia: *art. 499*.—La destruccion en todo ó en parte de un edificio ó construccion ajenos, ó de un coche ó wagon, hecha por la explosion de una mina ó máquina de vapor ó por cualquiera otro medio que no sean los de incendio ó inundacion, y la de una embarcacion haciéndola varar ó echándola á pique, serán castigadas como si se hubieran hecho por medio de incendio: *art. 485*. Véase «Incendio.»—La de un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, de un proceso criminal, autos civiles, títulos de propiedad, billetes de banco, letras de cambio, ú otro documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; y la de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados aquí, se castigará con las mismas penas del robo («Véase Robo sin violencia»), tomando como base, el valor de la cosa destruida. Estas mismas penas se impondrán al que inutilice para su objeto alguno de los documentos espresados, mutilándolo, ó de cualquiera otra manera que no importe una simple alteracion, pues esta constituye un delito de falsedad: *arts. 487 y 488*.—La destruccion en todo ó en parte, y la paralización por otro medio, de una máquina empleada en un camino de fierro, embarcacion, fábrica ú otro establecimiento; y la de un puente, dique, calzada ó camino de fierro, será castigada con las penas que señala el *art. 472*, esto es, con arresto menor, si el daño causado no excede de cinco pesos; con arresto mayor si pasa de cinco pesos y no de cien; con dos años de prision si pasa de cien pesos, y no de quinientos; con cuatro años si pasa de quinientos pero no de mil; y si excede de esta cantidad, se añadirán á los cuatro años dos meses por cada cien pesos de exceso, sin que la pena pueda pasar de diez años: *art. 486*.—Se castigará con las mismas penas del robo, al que destruya ó deteriore uno ó mas árboles ó ingertos, ó una sementera ó plantío; y al que esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera, ó por cualquier medio mate ó envenene á un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin á que su dueño lo tenga destinado: *art. 489*.—Al que en un canal, arroyo, estanque, vivero, río ó laguna, eche sustancias capaces de destruir los peces, con intencion de que produzcan este resultado, se le impondrá arresto menor; y si resulta la destruccion de los peces, se añadirá una multa de segunda clase: *art. 490*.—En este caso, y en el de la última parte del *art. anterior*, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, la de que el delito se cometa en edificio ó pertenencia ajenos: *art. 491*.—La interrupcion de la correspondencia telegráfica destruyendo ó deterio-

rando uno ó mas postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato teleográfico, se castigará con diez y ocho meses de prision, y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido; pero si la interrupcion se hace por cualquiera otro medio, la pena será de nueve meses de prision, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 492*.—La destruccion ó deterioro de un signo conmemorativo, monumento, estatua, ú otra construccion levantada para utilidad ú ornato públicos, por autoridad competente ó con su autorizacion; ó la de cualesquiera objetos de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 494*.—El que con intencion de causar daño, quite, corte ó destruya las ataduras que retienen una embarcacion, wagon ó coche, ó quite el obstáculo que impide ó modera su movimiento; y el que dé suelta á un animal, serán castigados con arresto menor, si no resulta daño alguno; si resultare, se impondrán las penas de los *arts. 486 y 472* (Véanse arriba): *art. 495*. El que quite ó destruya uno ó mas durmientes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambiavía, ó ponga un obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de descarrilar ésta ó los wagoes, sufrirá tres años de prision y multa de segunda clase, si no resultare lesion ó muerte: *art. 496*; pero si resulta la muerte de alguna persona, se impondrá la pena que corresponda al homicidio simple, disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase; y si resulta una lesion, se impondrá la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destruccion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase: *arts. 500 y 557*.—El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de linderos á una finca rústica, ó quite ó destruya las cercas, mojones, ó señales de sus límites, sufrirá arresto de ocho dias á seis meses, y multa de 10 á 200 pesos; pero si se propuso usurpar un terreno, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los materiales, la pena será de tres á doce meses de arresto, y multa de segunda clase: *art. 497*.—El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir una indemnizacion indebida, destruya ó deteriore una cosa propia que esté en su poder, sufrirá arresto mayor y multa de segunda clase; y si está en poder de otro, sufrirá las penas del robo: *art. 498*.—El que en los demás casos no previstos en este C. destruya una cosa mueble, ó cause otro daño, comete falta de 3^a clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,150 frac. 3^a y 1,147*.—El que arrojando piedras, ó de cualquiera otra manera rompa, maltrate ó ensucie los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras, comete falta de 2^a clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,149 frac. 5^a*.

DETENCION. No se tendrá como pena la que

se decreta por los tribunales ó autoridades gubernativas para instruir un proceso: *art. 60*.—La de los reos políticos, no se hará en la cárcel de ciudad: *L. T. art. 15*.

DETENCION ARBITRARIA. Los funcionarios ó agentes de la autoridad ó de la fuerza pública, que hagan detener ó aprehender ilegalmente á alguna persona, ó la conserven presa ó detenida debiendo poner, la en libertad, serán castigados con destitucion de su empleo ó cargo, é inhabilitacion para obtener otro por un tiempo que no baje de seis meses, ni exceda de doce: *art. 984*, y además con las penas siguientes: arresto de tres á once meses, y multa de 100 á 500 pesos, si la detencion ó prision no pasan de diez dias; uno á dos años de prision y multa de segunda clase, si pasan de diez dias sin exceder de treinta; y de dos á cuatro años de prision, y multa de segunda clase, cuando pasen de treinta dias: *art. 980*.—El juez que tenga detenido á un individuo sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prision, habiendo motivo legal para la detencion, será castigado con arresto de ocho dias á once meses, ó con multa de 10 á 200 pesos, ó con ambas penas segun las circunstancias; pero si no hubo motivo legal para la detencion, se observarán las reglas de acumulacion: *arts. 1,038 y 1,039*.—El funcionario que teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales, no las denuncie á la autoridad competente, ó no las haga cesar si estuviere en sus atribuciones; sufrirá las penas de destitucion é inhabilitacion que quedan dichas, *art. 984* y además, arresto de uno á ocho meses, y multa de 25 á 300 pesos, *art. 983*.—El alcaide ó encargado de una prision, que sin los requisitos legales reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve mas tiempo que el permitido en la Constitucion, sin dar parte á la autoridad política si el abuso es de la judicial, ó á ésta, si la falta es de aquella, además de la destitucion é inhabilitacion que quedan dichas, será castigado con seis meses de arresto, si la detencion ó prision del ofendido no excede de diez dias; y si pasare de ese tiempo, se aumentará un mes mas por cada dia de exceso: *arts. 981 y 984*.—El funcionario que alegue como excusa haber firmado por sorpresa la orden en que se autorice alguno de los actos espresados, tendrá obligacion de hacer que cesen sus efectos, y de poner al culpable á disposicion del juez competente; si no lo verifica, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato: *art. 982*.—Los jueces y funcionarios públicos son responsables civilmente por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban, ó reteniendo á alguno en la prision mas tiempo del que la ley permite: *art. 348*.—Los que reduzcan á prision á una persona para hacer efectivas las osaciones de los rebeldes, serán castigados como plagiarios: *art. 1,109*.—Véase «Atentados contra la libertad individual.»

DIAS FESTIVOS. La pena de muerte no podrá ejecutarse en ninguno de los que la ley designa como tales, ni en los domingos: *art. 249*.

DIFAMACION. Consiste este delito en comunicar dolosamente á una ó mas personas, la imputacion que se hace á otro, de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó esponerlo al desprecio de alguno: *art. 642.*—La difamacion es punible cualquiera que sea el medio que se emplee, como la palabra, la escritura, la imprenta, telégramas, grabado, fotografía, litografía, dibujo, pintura, escultura, representaciones dramáticas ó señas: *art. 644.*—Cuando se impute un delito, ó algun hecho ó vicio que causen al ofendido deshonor ó perjuicios graves, se castigará la difamacion con seis meses de arresto á dos años de prision, y multa de 300 á 2,000 pesos. En los demás casos, se impondrá multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho días á seis meses, segun su gravedad: *art. 646.*—Estas mismas penas se impondrán si se hace de un modo encubierto ó en términos equívocos, siempre que el reo se niegue á dar una explicacion satisfactoria á juicio del juez: *art. 647.*—Al que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logre la alza ó baja en el precio de alguna mercancía, ó de documentos al portador, de crédito público del tesoro nacional, ó de un banco legalmente establecido, se le impondrán de dos meses de arresto á dos años de prision, y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 926.*—El que por alguno de los medios espresados en el art. anterior, haga perder el crédito á una casa de comercio, será castigado con tres meses de arresto á tres años de prision, y multa de 300 á 3,000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil; pero si no resulta daño ninguno, la pena se reducirá á la mitad: *art. 927.*—No servirá de excusa que el hecho imputado sea notorio, ó que el acusado no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República ó en otro país: *art. 654.*—No se admitirá al acusado prueba alguna para acreditar la verdad de la imputacion, mas que cuando esta se haga á un depositario ó agente de la autoridad, ó á otra persona obrando con carácter público, si la imputacion es relativa al ejercicio de sus funciones, ó cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado haya obrado por interés público, ó por el suyo privado legítimo, sin ánimo de dañar. En estos dos casos, probada la imputacion, quedará el acusado libre de toda pena: *art. 650.*—El difamado á quien se impute un delito determinado que pueda perseguirse de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamacion, ó de calumnia, segun mas le convenga; pero si la queja fuere de calumnia, podrá el reo dar pruebas de imputacion, y si la probare, quedará libre de toda pena; *art. 651.* menos cuando por sentencia irrevocable haya sido absuelto el calumniado del mismo delito que se le impute, pues entonces ni aun se admitirá prueba al calumniador: *art. 652.*—En este delito, es circunstancia agravante de cuarta clase, la publicidad: *art. 656.* y se tiene como pública la difamacion que consista en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar

público, ó ante seis ó mas personas, aunque el lugar no sea público; ó repetidas á este mismo número individualmente; ó en señas ejecutadas ante ese mismo número de individuos, ó en público; ó cuando se haga en una representacion dramática, ó por medio de la escritura, imprenta, pintura, dibujo, grabado, fotografía, litografía ó escultura, si el escrito, imagen ó figura, se distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis ó mas personas simultánea ó sucesivamente: *art. 657.*—No se castigará como reo de difamacion, al que manifieste su parecer sobre alguna produccion literaria, artística ó industrial sin excederse de los límites de una discusion racional y decente; ni al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instruccion ó conducta de otro, en cumplimiento de un deber, ó por interés público; ó si con la debida reserva lo hace por humanidad ó por prestar un servicio á algun pariente ó amigo suyo, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hace calumniosamente á sabiendas; ni al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado ante los tribunales, pues si contienen alguna expresion difamatoria, lo castigarán disciplinariamente los mismos tribunales, conforme al C. de procedimientos: *art. 648.*—La última parte del artículo anterior, no comprende el caso de que la imputacion sea calumniosa ó extensiva á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trate, pues entonces se aplicarán las penas de la difamacion ó de la calumnia: *art. 649.*—Solo podrá procederse por queja del ofendido, menos cuando la difamacion sea contra la Nación mexicana, ó alguna estrangera, ó sus agentes diplomáticos en el país; pues en el primer caso podrá hacer la acusacion el Ministerio público aunque no preceda escitativa del Gobierno, cuyo requisito será necesario en los demás; ó cuando el ofendido haya muerto y la difamacion sea posterior á su fallecimiento, en cuyo caso solo podrá procederse por queja de su cónyuge, á falta de este por la de la mayoría de los descendientes; en su falta por la de un ascendiente, y no habiéndolo, por la de la mayoría de los herederos que sean parientes dentro del tercer grado inclusive; pero no se atenderá á la queja de estas personas, si habiendo sido la difamacion anterior al fallecimiento, el ofendido remitió la ofensa, ó sabiendo que se le habia inferido no presentó su queja en vida pudiendo, ni mandó que lo hicieran sus herederos: *art. 658.* y en este último caso, tampoco se trasmite á los herederos, el derecho á la responsabilidad civil: *art. 310.*—Siempre que se condene al autor de una difamacion, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de uno de estos, su dueño tendrá obligacion de publicar el fallo, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se le notifique la sentencia: *art. 661.*—Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la difamacion, se inutilizarán, á no ser que se trate de un documen-

to público auténtico, en cuyo caso solo se hará en él una anotacion sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado: *art. 660.*—La difamacion contra el congreso, contra un tribunal, ó contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se sujetará á las mismas reglas y penas espresadas: *art. 659.*

DILIGENCIAS. Los casos y términos en que los dueños de ellas incurren en responsabilidad civil por sus propios actos, y por los de sus dependientes ó criados, se esplican en los arts. 330 á 337 y 355, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

DINERO. No se permitirá que durante las penas, tengan ninguna cantidad de él en su poder, los condenados á prision, arresto ó reclusion, sea simple, ó en establecimiento de correccion penal: *art. 65.*

DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION. No pueden los jueces proceder contra ellos por delitos comunes, sin que preceda la declaracion del Congreso de haber lugar á formacion de causa, bajo la pena de destitucion de empleo, y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043.*—Su carácter es una circunstancia agravante de tercera clase en los delitos comunes: *art. 46 frac. 13.*—El conato de delito contra sus personas, y las injurias que se les hagan, se castigarán conforme á los arts. 910, 912 á 915 y 918, que pueden verse en las palabras «Conato» y «Golpes.»

DISCIPULOS. Los casos en que por sus actos y omisiones incurren en responsabilidad civil sus maestros, se esplican en los arts. 329 y 333, que pueden verse en la voz «Maestros.»—Los robos que cometan en las escuelas ó talleres en que habitualmente aprendan, ó á que tengan libre entrada por razon de su carácter, se castigarán conforme á los arts. 384, 380, 395, 371 y 372, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

DISFRACES. El uso de ellos para cometer un delito, es circunstancia agravante de primera clase: *art. 44 frac. 3.*—Los vagos y mendigos que sean aprehendidos con ellos, serán condenados á arresto mayor, y quedarán sujetos á la vigilancia de primera clase por tres años: *art. 862.*

DOCUMENTOS. El que los destruya, altere ó inutilice, será castigado conforme al *art. 487.* que puede verse en la voz «Destruccion.»—El robo de ellos se castigará con arreglo á los arts. 383, 380, 395, 371 y 372, que se esplican en el título «Robo sin violencia.»—El que sin consentimiento y con perjuicio de la persona á quien pertenezca la posesion lègal de un documento, divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto, y multa de 50 á 400 pesos: *art. 765.*

DOCUMENTOS FALSOS. En todos los casos de falsificacion de documentos de que se va á hablar, además de la pena que en cada caso corresponda, se suspenderá al reo por un término de uno á seis años, del ejercicio de sus derechos civiles, menos del de administrar sus bienes, y comparecer en juicio en causa propia: *arts. 692, 680, 719 y 372.*—La falsificacion de billetes de banco al portador emitidos legalmente,

ó de billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del tesoro emitidos al portador, ó de los cupones de intereses ó dividendos de estos títulos, se castigará con diez años de prision, y multa de 500 á 3,000 pesos: *art. 683.*—La falsificacion de cualesquiera otros documentos que se supongan expedidos á nombre de la Nacion, que importen promesa, obligacion, liberacion ú orden de pago, y que no sean al portador, se castigará con ocho años de prision y multa de 400 á 2,400 pesos: *art. 684.*—La falsificacion de acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por las administraciones públicas de la federacion mexicana, por los Ayuntamientos del Distrito federal ó de la Baja California, ó por sociedades anónimas; y la de los cupones de intereses ó dividendos correspondientes á estos títulos, se castigará con ocho años de prision, y multa de 400 á 2,400 pesos: *art. 686.*—La introduccion á la República de cualesquiera de los documentos de que se habla en este título, se castigará con las mismas penas señaladas respectivamente por la falsificacion de ellos: *art. 687.*—Si la falsificacion de que hablan los arts. anteriores se hiciere en el extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes, serán juzgados en la República y con arreglo á las leyes de ésta, si fueren aprehendidos en ella, ó se hubiere obtenido su estradicion: *art. 184.*—La falsificacion que un mexicano haga en territorio extranjero, de documentos que tengan circulacion en la República, se podrá castigar en esta, si concurren los requisitos que para castigar los delitos cometidos en territorio extranjero, exigen los arts. 186 y 187 (Véanse en el título «Delitos cometidos en el extranjero»); pero si los documentos no tienen circulacion legal en la República, solo se castigará el delito, si además de concurrir los requisitos espresados, pide el castigo la Nacion ofendida: *arts. 679 y 692.*—La falsificacion de obligaciones al portador de la deuda pública de otra Nacion, de cupones de intereses ó dividendos correspondientes á ellas, ó de billetes al portador de un banco existente en país extranjero, y autorizado legalmente para emitirlos, se castigará con ocho años de prision, y multa de 400 á 2,400 pesos: *art. 685.*—Al que sin haber tenido parte en la falsificacion ni emision, pero con conocimiento de su falsedad, haya adquirido alguno de los documentos á que se refieren los arts. anteriores, y los ponga en circulacion, se le impondrán cinco años de prision y multa de 250 á 1,500 pesos: *art. 689.* y al que habiendo recibido uno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulacion despues de haber averiguado que es falso, se le impondrán las penas del robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *arts. 690 y 422.*—Si en cualquiera de los casos anteriores, el delincuente fuere un funcionario público, se añadirán á la pena que correspondiera, las de destitucion de empleo ó cargo, é inhabilitacion para obtener otro: *art. 691.*—La clase de los documentos falsificados, su valor, cantidad, y la de la emision, se tendrán como circunstancias agravantes

DIFAMACION. Consiste este delito en comunicar dolosamente á una ó mas personas, la imputacion que se hace á otro, de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó esponerlo al desprecio de alguno: *art. 642.*—La difamacion es punible cualquiera que sea el medio que se emplee, como la palabra, la escritura, la imprenta, telégramas, grabado, fotografía, litografía, dibujo, pintura, escultura, representaciones dramáticas ó señas: *art. 644.*—Cuando se impute un delito, ó algun hecho ó vicio que causen al ofendido deshonor ó perjuicios graves, se castigará la difamacion con seis meses de arresto á dos años de prision, y multa de 300 á 2,000 pesos. En los demás casos, se impondrá multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho días á seis meses, segun su gravedad: *art. 646.*—Estas mismas penas se impondrán si se hace de un modo encubierto ó en términos equívocos, siempre que el reo se niegue á dar una explicacion satisfactoria á juicio del juez: *art. 647.*—Al que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logre la alza ó baja en el precio de alguna mercancía, ó de documentos al portador, de crédito público del tesoro nacional, ó de un banco legalmente establecido, se le impondrán de dos meses de arresto á dos años de prision, y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 926.*—El que por alguno de los medios espresados en el art. anterior, haga perder el crédito á una casa de comercio, será castigado con tres meses de arresto á tres años de prision, y multa de 300 á 3,000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil; pero si no resulta daño ninguno, la pena se reducirá á la mitad: *art. 927.*—No servirá de excusa que el hecho imputado sea notorio, ó que el acusado no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República ó en otro país: *art. 654.*—No se admitirá al acusado prueba alguna para acreditar la verdad de la imputacion, mas que cuando esta se haga á un depositario ó agente de la autoridad, ó á otra persona obrando con carácter público, si la imputacion es relativa al ejercicio de sus funciones, ó cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado haya obrado por interés público, ó por el suyo privado legítimo, sin ánimo de dañar. En estos dos casos, probada la imputacion, quedará el acusado libre de toda pena: *art. 650.*—El difamado á quien se impute un delito determinado que pueda perseguirse de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamacion, ó de calumnia, segun mas le convenga; pero si la queja fuere de calumnia, podrá el reo dar pruebas de imputacion, y si la probare, quedará libre de toda pena; *art. 651.* menos cuando por sentencia irrevocable haya sido absuelto el calumniado del mismo delito que se le impute, pues entonces ni aun se admitirá prueba al calumniador: *art. 652.*—En este delito, es circunstancia agravante de cuarta clase, la publicidad: *art. 656.* y se tiene como pública la difamacion que consista en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar

público, ó ante seis ó mas personas, aunque el lugar no sea público; ó repetidas á este mismo número individualmente; ó en señas ejecutadas ante ese mismo número de individuos, ó en público; ó cuando se haga en una representacion dramática, ó por medio de la escritura, imprenta, pintura, dibujo, grabado, fotografía, litografía ó escultura, si el escrito, imagen ó figura, se distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis ó mas personas simultánea ó sucesivamente: *art. 657.*—No se castigará como reo de difamacion, al que manifieste su parecer sobre alguna produccion literaria, artística ó industrial sin excederse de los límites de una discusion racional y decente; ni al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instruccion ó conducta de otro, en cumplimiento de un deber, ó por interés público; ó si con la debida reserva lo hace por humanidad ó por prestar un servicio á algun pariente ó amigo suyo, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hace calumniosamente á sabiendas; ni al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado ante los tribunales, pues si contienen alguna expresion difamatoria, lo castigarán disciplinariamente los mismos tribunales, conforme al C. de procedimientos: *art. 648.*—La última parte del artículo anterior, no comprende el caso de que la imputacion sea calumniosa ó extensiva á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trate, pues entonces se aplicarán las penas de la difamacion ó de la calumnia: *art. 649.*—Solo podrá procederse por queja del ofendido, menos cuando la difamacion sea contra la Nación mexicana, ó alguna estrangera, ó sus agentes diplomáticos en el país; pues en el primer caso podrá hacer la acusacion el Ministerio público aunque no preceda escitativa del Gobierno, cuyo requisito será necesario en los demás; ó cuando el ofendido haya muerto y la difamacion sea posterior á su fallecimiento, en cuyo caso solo podrá procederse por queja de su cónyuge, á falta de este por la de la mayoría de los descendientes; en su falta por la de un ascendiente, y no habiéndolo, por la de la mayoría de los herederos que sean parientes dentro del tercer grado inclusive; pero no se atenderá á la queja de estas personas, si habiendo sido la difamacion anterior al fallecimiento, el ofendido remitió la ofensa, ó sabiendo que se le habia inferido no presentó su queja en vida pudiendo, ni mandó que lo hicieran sus herederos: *art. 658.* y en este último caso, tampoco se trasmite á los herederos, el derecho á la responsabilidad civil: *art. 310.*—Siempre que se condene al autor de una difamacion, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de uno de estos, su dueño tendrá obligacion de publicar el fallo, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se le notifique la sentencia: *art. 661.*—Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la difamacion, se inutilizarán, á no ser que se trate de un documen-

to público auténtico, en cuyo caso solo se hará en él una anotacion sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado: *art. 660.*—La difamacion contra el congreso, contra un tribunal, ó contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se sujetará á las mismas reglas y penas espresadas: *art. 659.*

DILIGENCIAS. Los casos y términos en que los dueños de ellas incurren en responsabilidad civil por sus propios actos, y por los de sus dependientes ó criados, se esplican en los arts. 330 á 337 y 355, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

DINERO. No se permitirá que durante las penas, tengan ninguna cantidad de él en su poder, los condenados á prision, arresto ó reclusion, sea simple, ó en establecimiento de correccion penal: *art. 65.*

DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION. No pueden los jueces proceder contra ellos por delitos comunes, sin que preceda la declaracion del Congreso de haber lugar á formacion de causa, bajo la pena de destitucion de empleo, y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043.*—Su carácter es una circunstancia agravante de tercera clase en los delitos comunes: *art. 46 frac. 13.*—El conato de delito contra sus personas, y las injurias que se les hagan, se castigarán conforme á los arts. 910, 912 á 915 y 918, que pueden verse en las palabras «Conato» y «Golpes.»

DISCIPULOS. Los casos en que por sus actos y omisiones incurren en responsabilidad civil sus maestros, se esplican en los arts. 329 y 333, que pueden verse en la voz «Maestros.»—Los robos que cometan en las escuelas ó talleres en que habitualmente aprendan, ó á que tengan libre entrada por razon de su carácter, se castigarán conforme á los arts. 384, 380, 395, 371 y 372, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

DISFRACES. El uso de ellos para cometer un delito, es circunstancia agravante de primera clase: *art. 44 frac. 3.*—Los vagos y mendigos que sean aprehendidos con ellos, serán condenados á arresto mayor, y quedarán sujetos á la vigilancia de primera clase por tres años: *art. 862.*

DOCUMENTOS. El que los destruya, altere ó inutilice, será castigado conforme al *art. 487.* que puede verse en la voz «Destruccion.»—El robo de ellos se castigará con arreglo á los arts. 383, 380, 395, 371 y 372, que se esplican en el título «Robo sin violencia.»—El que sin consentimiento y con perjuicio de la persona á quien pertenezca la posesion lègal de un documento, divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto, y multa de 50 á 400 pesos: *art. 765.*

DOCUMENTOS FALSOS. En todos los casos de falsificacion de documentos de que se va á hablar, además de la pena que en cada caso corresponda, se suspenderá al reo por un término de uno á seis años, del ejercicio de sus derechos civiles, menos del de administrar sus bienes, y comparecer en juicio en causa propia: *arts. 692, 680, 719 y 372.*—La falsificacion de billetes de banco al portador emitidos legalmente,

ó de billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del tesoro emitidos al portador, ó de los cupones de intereses ó dividendos de estos títulos, se castigará con diez años de prision, y multa de 500 á 3,000 pesos: *art. 683.*—La falsificacion de cualesquiera otros documentos que se supongan expedidos á nombre de la Nacion, que importen promesa, obligacion, liberacion ú orden de pago, y que no sean al portador, se castigará con ocho años de prision y multa de 400 á 2,400 pesos: *art. 684.*—La falsificacion de acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por las administraciones públicas de la federacion mexicana, por los Ayuntamientos del Distrito federal ó de la Baja California, ó por sociedades anónimas; y la de los cupones de intereses ó dividendos correspondientes á estos títulos, se castigará con ocho años de prision, y multa de 400 á 2,400 pesos: *art. 686.*—La introduccion á la República de cualesquiera de los documentos de que se habla en este título, se castigará con las mismas penas señaladas respectivamente por la falsificacion de ellos: *art. 687.*—Si la falsificacion de que hablan los arts. anteriores se hiciera en el extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes, serán juzgados en la República y con arreglo á las leyes de ésta, si fueren aprehendidos en ella, ó se hubiere obtenido su estradicion: *art. 184.*—La falsificacion que un mexicano haga en territorio extranjero, de documentos que tengan circulacion en la República, se podrá castigar en esta, si concurren los requisitos que para castigar los delitos cometidos en territorio extranjero, exigen los arts. 186 y 187 (Véanse en el título «Delitos cometidos en el extranjero»); pero si los documentos no tienen circulacion legal en la República, solo se castigará el delito, si además de concurrir los requisitos espresados, pide el castigo la Nacion ofendida: *arts. 679 y 692.*—La falsificacion de obligaciones al portador de la deuda pública de otra Nacion, de cupones de intereses ó dividendos correspondientes á ellas, ó de billetes al portador de un banco existente en país extranjero, y autorizado legalmente para emitirlos, se castigará con ocho años de prision, y multa de 400 á 2,400 pesos: *art. 685.*—Al que sin haber tenido parte en la falsificacion ni emision, pero con conocimiento de su falsedad, haya adquirido alguno de los documentos á que se refieren los arts. anteriores, y los ponga en circulacion, se le impondrán cinco años de prision y multa de 250 á 1,500 pesos: *art. 689.* y al que habiendo recibido uno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulacion despues de haber averiguado que es falso, se le impondrán las penas del robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *arts. 690 y 422.*—Si en cualquiera de los casos anteriores, el delincuente fuere un funcionario público, se añadirán á la pena que correspondiera, las de destitucion de empleo ó cargo, é inhabilitacion para obtener otro: *art. 691.*—La clase de los documentos falsificados, su valor, cantidad, y la de la emision, se tendrán como circunstancias agravantes

de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez: *arts. 681 y 692.*—El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la falsificación de alguno de los documentos susodichos, sufrirá por este solo hecho un año de prisión, si solo pueden servir para ese objeto; pero si pudieren emplearse en otro, al fabricante solo se le impondrá la pena, en el caso de que supiera que se destinaban á la falsificación. Si el poseedor no es el que los ha construido, solo se librará de la pena probando que los tenía por causa legal, ó para un fin lícito: *arts. 677 y 692.*—Estas disposiciones comprenden al cabeza de casa y al superior de un establecimiento en que se encuentre alguno de los expresados objetos, si apareciere que no podían estar allí sin su conocimiento: *art. 678 y 692.*—La falsificación de los demás documentos que no sean de los ya expresados, solo será punible como tal, cuando concurren los requisitos siguientes: que se haga fraudulentamente, proponiéndose el falsario sacar algún provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á una persona ó á la sociedad; que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad ó á un particular, sea en su persona, en su honra ó en su reputación; y que la falsificación se haga sin el consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento: *art. 711.*—Concurriendo estos requisitos, solo se castigará la falsificación, cuando se haga por alguno de los medios siguientes: poniendo una firma falsa aunque sea imaginaria, ó alterando una verdadera, ó aprovechando indebidamente una agena en blanco, para estender una obligación, liberación ú otro documento que pueda comprometer la honra, la persona, los bienes, ó la reputación de otro, ó causar perjuicio á la sociedad; variando la fecha; atribuyéndose el que estende el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, investidura, calidad ó circunstancia que no tengan, y que sean necesarios para la validez del acto: alterando el contesto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambia su sentido sobre algún punto ó circunstancia sustancial, ya sea añadiendo enmendando ó borrando en todo ó en parte una ó mas palabras, ó variando la puntuación; añadiendo ó alterando cláusulas ó declaraciones, ó asentando como ciertos hechos falsos, ó como confesados los que no lo estén, si el documento se estendiere para hacerlos constar, ó como prueba de ellos: redactando el documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, ó que varien la declaración ó disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debía adquirir: expidiendo un testimonio de documentos que no existen, ó de uno existente que carezca de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; ó aun cuando los tenga, si en la copia se agrega ó suprime algo que importe una variación sustancial: ó alterando un perito traductor ó paléografo el contenido de un docu-

mento, al traducirlo ó descifrarlo: *art. 710.*—La falsificación de un documento público auténtico, cometida por un particular, se castigará con tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos, si el falsario no llega á hacer uso de él; pues si lo hiciera, se acumularán la falsificación, y el delito que por medio de ella haya cometido el delincuente, teniéndose como frustrado el delito principal si el reo no llega á conseguir el fin que se propuso, y como consumado si lo alcanza: *arts. 713 y 718.*—Estas penas se aumentarán en una mitad, cuando la falsificación la haga un notario ú otro funcionario público que estienda el documento en ejercicio de sus funciones; lo cual se entiende sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de que quede inhabilitado para obtener cualquiera otro: *art. 714.*—Con las penas del artículo anterior se castigará también al notario y á cualquiera otro funcionario público que en ejercicio de sus funciones falsifique ó altere una certificación, ó haga uso de una falsa ó alterada con conocimiento de esa circunstancia: *art. 725.*—No se aplicarán estas disposiciones cuando la falsedad se cometa por un juez, secretario, ú otra persona que haga de actuario, en un juicio civil ó criminal, ó en una información jurídica; pues en tales casos se impondrán las penas que señala el *art. 740*, que puede verse en el título «Declaraciones falsas»: *art. 715.*—Para los efectos de las anteriores disposiciones, se llama instrumento público auténtico, todo escrito que con los requisitos legales, y para que sirva de prueba, estende un notario, ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley, y en ejercicio de sus funciones públicas: como los acuerdos, actas, decretos, leyes y otras resoluciones del poder legislativo; los acuerdos, resoluciones y otros documentos que emanen del poder ejecutivo, autorizados por el Presidente de la República y alguno de sus ministros, ó por este solo, ó por algún jefe de oficina; y los acuerdos de los Ayuntamientos, sus actas, y la de las juntas electorales: *art. 712.*—Se castigará como falsario de un documento público auténtico, al empleado que por engaño ó sorpresa haga que un superior suyo firme un documento público que no habría firmado sabiendo su contenido; pero si el funcionario que lo firmó, no pone al reo á disposición del juez competente tan luego como averigüe el abuso, sufrirá la misma pena: *art. 716.*—La falsificación de un documento privado, si el falsario no llega á hacer uso de él, se castigará con dos años de prisión, y multa de 50 á 500 pesos, teniéndose como agravante de cuarta clase, la circunstancia de que el documento falsificado sea una letra de cambio ó libranza á la orden: *art. 717;* pero si se hace uso del documento, se acumularán la falsificación, y el delito que por medio de ella haya cometido el reo, teniéndose como frustrado si el delincuente no llega á conseguir el fin que se propuso, y como consumado en caso contrario: *art. 718.*—Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario cuando obre de acuerdo con éste: en caso

contrario si obra á sabiendas, se le impondrá la pena que corresponda al fraude ó delito que resulte, sin agravarla por la falsedad: *art. 720.*—Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó letra de cambio, á cargo de una persona supuesta, ó de otra que el girador sabe que no la debe pagarla, se le impondrán las penas del robo sin violencia: *art. 416, frac. 4.*—El abogado que aconseje la presentación de documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocinare, será castigado en el primer caso, como autor del delito de falsedad; y en el segundo como cómplice: *art. 1,063.*—La prevención anterior es aplicable á los apoderados en su caso: *art. 1,070.*—Ninguna de las anteriores disposiciones es aplicable á la falsedad que se cometa en una elección, pues esta se castigará con arreglo á los *arts. 956 á 965*, que pueden verse en la voz «Elecciones»: *art. 721.*

DOLO. Se presume siempre en el que viola una ley penal, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito: *art. 9.*

DOMESTICOS. Se llaman así, los que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gages ó emolumentos, sirven á otro aunque no vivan en la casa de éste: *art. 384 frac. 1.*

DOMICILIO CONYUGAL. Se llama así la casa ó casas que el marido tiene para su habitación; y se equipara á él, la casa en que solo habite la mujer: *art. 822.*—Véase «Adulterio.»

DOTE. En los casos de estupro ó violación de una mujer, no tiene esta derecho para exigir como reparación de su honor que se case con ella ó que la dote, el que la haya violado ó seducido: *art. 312.*

DUELO. Lo prevendrán la autoridad política ó cualquiera de los jueces de lo criminal, haciendo comparecer ante sí al desafiador y al desafiado, tan luego como tengan noticia de que uno va á desafiar ó á desafiado ya á otro con armas mortíferas; y amonestándolos para que protesten solemnemente bajo su palabra de honor desistir de su empeño, procurarán avenirlos, á cuyo fin escitarán al desafiado á que dé á su adversario una explicación satisfactoria y decorosa á juicio del juez ó de la autoridad política: *art. 587.*—Si no se ha hecho todavía el reto, no se impondrá pena ninguna, sino que se levantará una acta que firmarán ambos, dándose copia al desafiador para que la publique si quiere en caso de avenimiento, ó para que no habiéndolo, pueda ocurrir al juez competente á demandar al ofensor por la ofensa: *arts. 588 y 590.*—Si las partes se niegan á hacer la protesta, y la autoridad política fué la que tomó conocimiento, se sacará copia del acta, y se remitirá al juez competente para que imponga al renuente la pena de tres á seis meses de confinamiento, y multa de 300 á 600 pesos: *arts. 590 y 589.*—Si se ha hecho ya el reto, se impondrá por toda pena una multa de 20 á 300 pesos al desafiador y de 10 á 180 al que haya aceptado el

desafío, con apercibimiento á ambos, de que si faltan al compromiso antes dicho, serán castigados con arresto de seis á nueve meses y multa de 600 á 900 pesos el que desafie de nuevo; y con cuatro á seis meses de arresto, y multa de 400 á 600 pesos el que acepte el desafío: *arts. 588 y 592.*—Los jueces y autoridades políticas que dejen de cumplir alguna de las anteriores prevenciones, ó de aplicar alguna de las penas que ellas imponen, serán castigados con la de suspensión de empleo de seis á doce meses: *art. 612.*—Si los desafiados desisten espontáneamente del duelo antes de ser llamados por la autoridad, aunque sea en el lugar del combate, y esto se acreditare plenamente, no se les impondrá ninguna pena; pero los hará comparecer la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen el desistimiento y hagan ante ella la protesta en los términos ya dichos: *art. 591.*—Cuando se falte al compromiso contraído ante la autoridad, se aumentarán las penas ya dichas, en una cuarta parte, si se pone por condición que el duelo sea á muerte, ó la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intención: *art. 593.*—Se impondrán al desafiado las mismas penas que al desafiador, cuando á juicio del juez haya motivo para creer que al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que este lo desafiara: *art. 594.*—El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas pudiendo, sufrirá de tres á seis meses de confinamiento, y multa de 300 á 600 pesos: *art. 595.*—Si el desafiador hace uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto, y multa de 400 á 800 pesos, si no resultare muerte ni herida alguna: *art. 596.*—El juez que deje de aplicar los *arts. 589, 593, 595, y 596* en sus casos respectivos, será castigado con suspensión de empleo y sueldo por un año: *art. 613.*—Si el desafiador hiere á su adversario, y la herida no causare imposibilidad de trabajar por mas de treinta días, se le impondrán de seis á nueve meses de arresto, y multa de 500 á 1,000 pesos; si la imposibilidad de trabajar pasa de treinta días, pero es temporal, se le impondrán de ocho á doce meses de arresto, y multa de 700 á 1,200 pesos; si resulta una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, inutilización completa de un órgano ó de un miembro, ó el herido queda lisiado para siempre, ó deforme en parte visible, la pena será de dos años de prisión, y multa de 1,000 á 1,500 pesos; si resulta imposibilidad perpétua de trabajar, enagenación mental, ó pérdida de la vista ó del habla, se impondrán dos años y medio de prisión, y multa de 1,200 á 1,700 pesos; y si mata al desafiado, cinco años de prisión, y multa de 1,800 á 2,500 pesos, si no se pactó que el duelo fuera á muerte, pues si se pactó así, la pena será de seis años de prisión, y multa de 2,000 á 3,000 pesos: *arts. 527, frac. 4.ª y 5.ª, y 597.*—A todas estas penas se aumentará una cuarta parte, si el duelo se verifica después de haber hecho los responsables la protesta que antes se dijo: *art. 602.*—Si la herida ó muerte se causan estando el adversario caído ó desarmado, ó cuan-

do no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado el autor de esos delitos como heridor ú homicida con premeditación, ventaja y fuera de rifa; y lo mismo sucederá cuando alguno dé muerte á su adversario en un duelo cuyas condiciones sean tales, que no haya combate, y uno de los contendientes pueda matar al otro sin ningun peligro de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala, y otra sin ella: *art. 601.*—Al desafiado se le impondrán las mismas penas que al desafiador, cuando se encuentre en alguno de los casos de los dos arts. anteriores; cuando haya dado causa para que lo desafien, en los términos que arriba se dijo, y cuando no haya querido dar una esplicacion decorosa de su ofensa. En los demás casos, la pena se reducirá á las dos terceras partes de las señaladas á los desafiadores: *art. 598.*—Ni los desafiados ni los desafiadores se librarán de las penas que les corresponden, aunque salgan heridos: *art. 599.*—Se aplicarán las penas señaladas para las lesiones y homicidio, y no las del duelo, en los casos siguientes: cuando el que desafie lo haga por interés pecuniario, ó con algun objeto inmoral: cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa sea muerto ó herido su adversario, ó cuando alguno se aproveche de alguna ventaja que no se pudo pensar en concederle al ajustarse el duelo: cuando este se verifique sin asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, ó sin que estos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones; y cuando alguno desafie á un funcionario público por acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones: *art. 600.*—El juez que deje de aplicar cualquiera de los artículos que anteceden, será castigado con destitucion de empleo y multa de 500 á 2,000 pesos: *art. 613.*—El que escite á otro ó lo comprometa á que provoque ó admita un duelo, ó públicamente le hiciere alguna demostracion de desprecio, ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido, será castigado con arresto de uno á tres meses y multa de 300 á 600 pesos, si el desafio no ha llegado á verificarse; y si se verificare, se duplicarán las penas: *art. 603.*—Los médicos ó cirujanos que con tal carácter asistan á un duelo, sufrirán una multa de 100 á 500 pesos: *art. 611;* y el juez que infrinja esta disposicion, será castigado con suspension de empleo y sueldo por un año: *art. 613.*—Los padrinos ó testigos no tendrán ninguna pena cuando el duelo no llegue á verificarse. Si se verifica, se les impondrán las siguientes: confinamiento de uno á tres meses, y multa de 50 á 200 pesos, si no resultare muerte ni lesion alguna; si resulta una ú otra, se les impondrá la octava parte de las señaladas al desafiador, siempre que hayan hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos y evitar el duelo, y concertaren éste bajo condiciones que en lo posible sean las menos peligrosas para los combatientes: si faltan estos requisitos, serán castigados como cómplices. Si resultare muerte ó lesion en un duelo que concertaren con ventaja conocida para

uno de los combatientes, ó si se la procuran en el acto del combate, ó al verificarse éste contribuyen á la muerte ó herida con algun acto de alevosía ó deslealtad, serán castigados como autores, con las penas que para estos quedan señaladas en los arts. 600 y 601: *art. 604.*—Al que ocupe el lugar de uno de los duelistas, y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador: *art. 605.*—Se tendrá respecto de ellos como circunstancia agravante de segunda clase, la de que falten á la verdad al ser examinados judicialmente sobre hechos ajenos: *art. 606.*—El juez que infrinja cualquiera de las anteriores disposiciones ó la del art. 603, será castigado con destitucion de empleo, y multa de 500 á 2,000 pesos: *art. 613.*—Se tendrán respecto del desafiador y del desafiado como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez, proponer que el duelo sea á muerte; haber gran diferencia entre los combatientes en el manejo de las armas, entendiéndose respecto del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad del otro; que alguno de ellos exija condiciones tales, que sea probable que uno de los dos quede muerto ó herido; pero si la condicion debe dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se impondrán como antes se dijo, seis años de prision, y multa de 2,000 á 3,000 pesos: *arts. 609 y 610.*—Son atenuantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez, las circunstancias siguientes. Respecto del desafiador: no haberle dado el desafiado esplicacion satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado; ser la ofensa de gravedad, ó haber sido inferida públicamente ó delante de personas sobre quienes ejerza autoridad el ofendido; haber sido escitado ó comprometido por otro á provocar el desafio; y haber recibido públicamente una demostracion de desprecio ó de burla por no provocarlo: *arts. 607 y 610;* y respecto del desafiado: haber sido escitado ó comprometido por otro, en los términos que antes se dijo, para aceptar el desafio; y haber dado ante la autoridad ó privadamente, una esplicacion satisfactoria al desafiador: *arts. 608 y 610.*—Las penas señaladas á este delito, se impondrán aunque el duelo se verifique fuera del Distrito ó de la California, si en estas localidades se hizo y aceptó el reto: *art. 614.*—Cuando el duelo se verifique, y resulten heridas ú homicidio, serán responsables civilmente, no solo los reos principales, sino tambien los padrinos y testigos; pero no los médicos que asistan con el carácter de tales: *art. 327.*

EFEITO RETROACTIVO. Los casos en que pueden tenerlo las leyes penales en favor del reo, se enumeran en el *art. 182,* que puede verse en la palabra «Penas.»

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias no se ejecutarán en otra forma ni con otras circunstancias que las prescritas en la ley de procedimientos: *art. 247.*—No podrá ejecutarse ninguna sentencia revocable: *art. 245.*—Tampoco se ejecutará la irrevocable en que se imponga una pena corporal

cuando después de pronunciada se ponga el reo en estado de enagenacion mental, sino que en ese caso, se ejecutará cuando recobre la razon: *art. 246.*—Al ejecutarse las sentencias, se destruirán los instrumentos con que se cometió el delito y las cosas que sean efecto ú objeto de él, si solo sirven para delinquir, asentándose constancia en el proceso de haberse hecho así: *art. 108.*—Cumplida la pena de prision, no podrá prolongarse aunque no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio ó arte á que se le dedicó: *art. 252.*—La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro dia de los que la ley designe como festivos; y se concederá al condenado un plazo que no pase de tres dias ni baje de veinticuatro horas, para que haga su disposicion testamentaria, y se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion: *art. 249.*—Esta pena no se ejecutará en público, sino en la cárcel, ó en otro lugar cerrado que designe el juez, sin mas testigos que los funcionarios á quienes imponga ese deber el C. de procedimientos, y un ministro del culto del reo si éste lo pide: *art. 248;* y solo se participará al público la ejecucion por medio de carteles que se fijarán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecucion y en el del domicilio del reo, espresándose el nombre y apellido de éste: *art. 250.*—El entierro del cadáver se hará sin pompa alguna, sea que lo mande hacer la autoridad, ó que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravencion en este punto, se castigará con arresto mayor ó menor, segun las circunstancias: *art. 251.*—El que pida auxilio á la fuerza pública, ó lo emplee para impedir la ejecucion de una sentencia irrevocable ó de una providencia judicial, será castigado conforme á los *arts. 1,000 y 1,001,* que pueden verse en el título «Funcionarios públicos.»—El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdiccion que lo pronuncie, sea la civil ó la criminal: *L. T., art. 28 frac. 6^a.*—Las acciones para pedir la ejecucion de las sentencias en que se declare al reo incurso en responsabilidad civil, se extinguen en la forma y términos que explican los *arts. 363 á 367* que pueden verse en el título «Responsabilidad civil.»—Véase «Sentencias.»

ELECCIONES. No tendrán voto activo ni pasivo en ellas, los que hayan sido declarados tahures de profesion: *art. 879 [a].*—Las hostilidades para impedir la eleccion de alguno de los supremos poderes, constituyen el delito de rebelion: *art. 1,095 frac. 3^a;* y las que se formen para impedir cualquiera otra, constituyen el delito de sediccion: *art. 1,123 frac. 1^a.*—Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales, los actos de instalar las mesas, estender y firmar las actas, y expedir las credenciales, se impondrá á los culpables una multa de 10 á 100

[a] Lo mismo dispone el *art. 8^o frac. 6^o* de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

pesos: *art. 957 [b].*—El encargado de expedir las boletas que dé alguna á una persona que no esté ni deba estar empadronada en la seccion; y el empadronador que á sabiendas incluya en el padron á personas que no deban serlo, ó que sean supuestas, serán castigados con reclusion de tres á seis meses, multa de 25 á 100 pesos: *art. 956,* y privacion por tres años del voto activo en toda eleccion popular: si estos delitos los comete un funcionario público abusando de su empleo, sufrirá la pena de destitucion además de las ya espresadas: *art. 964.*—El que compre ó venda un voto, pagará una multa del quintuplo de lo que diere ó prometiére, ó de lo que reciba ó se le prometa, y sufrirá la privacion que adelante se espresa: *art. 958.*—El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó una agena como suya, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, será castigado con reclusion de uno á tres meses, multa de 20 á 100 pesos, y la privacion que se dirá adelante: *art. 959.*—Al que por medio de la astucia ó engaño quite á un votante ó elector su cédula ó su boleta y la sustituya con otras; al que abusando de la ignorancia de algun votante que no sepa leer, asiente en su boleta ó cédula el nombre de una persona diversa de la que le designe; y al que en un colegio electoral vote en lugar de un elector ausente tomando su nombre, se les impondrá reclusion de uno á seis meses, multa de 25 á 300 pesos, y la privacion de que se va á hablar: *art. 960.*—En los casos de los tres artículos que anteceden, además de las penas que ellos señalan, quedarán privados los reos del voto activo y pasivo en la eleccion en que delincan: *art. 964.*—Al que estando encargado de formar el cómputo de votos suplante, sustraiga, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula; al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otro diverso de los inseritos por los votantes; y al que no siendo individuo de la mesa ó de la junta electoral, falsifique ó suplante las actas, listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza del expediente, se les impondrán seis meses de reclusion, multa de 30 á 600 pesos, y la suspension que se dirá adelante; y si en el caso último el reo fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral, la pena será de un año de reclusion y multa de 50 á 1,000 pesos: *art. 962 [c].* Los que por medio de un tumulto, motin

[b] La ley de 8 de Mayo de 1871, en el *art. 2 frac. 2^a,* declara que los contraventores á esta prevencion, se hacen sospechosos del delito de falsedad, y serán castigados con la pena que á este corresponde, por el juez de distrito respectivo, quien procederá de oficio ó á instancia de parte. Si en el juicio no apareciere que hubo suplantacion de votos, ó fraude en la computacion, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos, ó prision de ocho dias á un mes, por el solo hecho de la infraccion.

[c] La ley de 8 de Mayo de 1871, en la *frac. 6^a* del *art. 2,* dispone que «todo individuo que falsificare credenciales ó algun otro documento electoral, y sus cómplices, serán juzgados de oficio ó á instancia de

do no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado el autor de esos delitos como heridor ú homicida con premeditación, ventaja y fuera de rifa; y lo mismo sucederá cuando alguno dé muerte á su adversario en un duelo cuyas condiciones sean tales, que no haya combate, y uno de los contendientes pueda matar al otro sin ningun peligro de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala, y otra sin ella: *art. 601.*—Al desafiado se le impondrán las mismas penas que al desafiador, cuando se encuentre en alguno de los casos de los dos arts. anteriores; cuando haya dado causa para que lo desafien, en los términos que arriba se dijo, y cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa. En los demás casos, la pena se reducirá á las dos terceras partes de las señaladas á los desafiadores: *art. 598.*—Ni los desafiados ni los desafiadores se librarán de las penas que les corresponden, aunque salgan heridos: *art. 599.*—Se aplicarán las penas señaladas para las lesiones y homicidio, y no las del duelo, en los casos siguientes: cuando el que desafie lo haga por interés pecuniario, ó con algun objeto inmoral: cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa sea muerto ó herido su adversario, ó cuando alguno se aproveche de alguna ventaja que no se pudo pensar en concederle al ajustarse el duelo; cuando este se verifique sin asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, ó sin que estos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones; y cuando alguno desafie á un funcionario público por acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones: *art. 600.*—El juez que deje de aplicar cualquiera de los artículos que anteceden, será castigado con destitución de empleo y multa de 500 á 2,000 pesos: *art. 613.*—El que escite á otro ó lo comprometa á que provoque ó admita un duelo, ó públicamente le hiciere alguna demostración de desprecio, ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido, será castigado con arresto de uno á tres meses y multa de 300 á 600 pesos, si el desafío no ha llegado á verificarse; y si se verificare, se duplicarán las penas: *art. 603.*—Los médicos ó cirujanos que con tal carácter asistan á un duelo, sufrirán una multa de 100 á 500 pesos: *art. 611;* y el juez que infrinja esta disposición, será castigado con suspensión de empleo y sueldo por un año: *art. 613.*—Los padrinos ó testigos no tendrán ninguna pena cuando el duelo no llegue á verificarse. Si se verifica, se les impondrán las siguientes: confinamiento de uno á tres meses, y multa de 50 á 200 pesos, si no resultare muerte ni lesión alguna; si resulta una ú otra, se les impondrá la octava parte de las señaladas al desafiador, siempre que hayan hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos y evitar el duelo, y concertaren éste bajo condiciones que en lo posible sean las menos peligrosas para los combatientes: si faltan estos requisitos, serán castigados como cómplices. Si resultare muerte ó lesión en un duelo que concertaren con ventaja conocida para

uno de los combatientes, ó si se la procuran en el acto del combate, ó al verificarse éste contribuyen á la muerte ó herida con algun acto de alevosía ó deslealtad, serán castigados como autores, con las penas que para estos quedan señaladas en los arts. 600 y 601: *art. 604.*—Al que ocupe el lugar de uno de los duelistas, y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador: *art. 605.*—Se tendrá respecto de ellos como circunstancia agravante de segunda clase, la de que falten á la verdad al ser examinados judicialmente sobre hechos ajenos: *art. 606.*—El juez que infrinja cualquiera de las anteriores disposiciones ó la del art. 603, será castigado con destitución de empleo, y multa de 500 á 2,000 pesos: *art. 613.*—Se tendrán respecto del desafiador y del desafiado como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez, proponer que el duelo sea á muerte; haber gran diferencia entre los combatientes en el manejo de las armas, entendiéndose respecto del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad del otro; que alguno de ellos exija condiciones tales, que sea probable que uno de los dos quede muerto ó herido; pero si la condición debe dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se impondrán como antes se dijo, seis años de prisión, y multa de 2,000 á 3,000 pesos: *arts. 609 y 610.*—Son atenuantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez, las circunstancias siguientes. Respecto del desafiador: no haberle dado el desafiado explicación satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado; ser la ofensa de gravedad, ó haber sido inferida públicamente ó delante de personas sobre quienes ejerza autoridad el ofendido; haber sido escitado ó comprometido por otro á provocar el desafío; y haber recibido públicamente una demostración de desprecio ó de burla por no provocarlo: *arts. 607 y 610;* y respecto del desafiado: haber sido escitado ó comprometido por otro, en los términos que antes se dijo, para aceptar el desafío; y haber dado ante la autoridad ó privadamente, una explicación satisfactoria al desafiador: *arts. 608 y 610.*—Las penas señaladas á este delito, se impondrán aunque el duelo se verifique fuera del Distrito ó de la California, si en estas localidades se hizo y aceptó el reto: *art. 614.*—Cuando el duelo se verifique, y resulten heridas ú homicidio, serán responsables civilmente, no solo los reos principales, sino tambien los padrinos y testigos; pero no los médicos que asistan con el carácter de tales: *art. 327.*

EFEITO RETROACTIVO. Los casos en que pueden tenerlo las leyes penales en favor del reo, se enumeran en el *art. 182,* que puede verse en la palabra «Penas.»

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias no se ejecutarán en otra forma ni con otras circunstancias que las prescritas en la ley de procedimientos: *art. 247.*—No podrá ejecutarse ninguna sentencia revocable: *art. 245.*—Tampoco se ejecutará la irrevocable en que se imponga una pena corporal

cuando después de pronunciada se ponga el reo en estado de enagenación mental, sino que en ese caso, se ejecutará cuando recobre la razón: *art. 246.*—Al ejecutarse las sentencias, se destruirán los instrumentos con que se cometió el delito y las cosas que sean efecto ú objeto de él, si solo sirven para delinquir, asentándose constancia en el proceso de haberse hecho así: *art. 108.*—Cumplida la pena de prisión, no podrá prolongarse aunque no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio ó arte á que se le dedicó: *art. 252.*—La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día de los que la ley designe como festivos; y se concederá al condenado un plazo que no pase de tres días ni baje de veinticuatro horas, para que haga su disposición testamentaria, y se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión: *art. 249.*—Esta pena no se ejecutará en público, sino en la cárcel, ó en otro lugar cerrado que designe el juez, sin mas testigos que los funcionarios á quienes imponga ese deber el C. de procedimientos, y un ministro del culto del reo si éste lo pide: *art. 248;* y solo se participará al público la ejecución por medio de carteles que se fijarán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y en el del domicilio del reo, espresándose el nombre y apellido de éste: *art. 250.*—El entierro del cadáver se hará sin pompa alguna, sea que lo mande hacer la autoridad, ó que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravención en este punto, se castigará con arresto mayor ó menor, según las circunstancias: *art. 251.*—El que pida auxilio á la fuerza pública, ó lo emplee para impedir la ejecución de una sentencia irrevocable ó de una providencia judicial, será castigado conforme á los *arts. 1,000 y 1,001,* que pueden verse en el título «Funcionarios públicos.»—El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdicción que lo pronuncie, sea la civil ó la criminal: *L. T., art. 28 frac. 6.*—Las acciones para pedir la ejecución de las sentencias en que se declare al reo incurso en responsabilidad civil, se extinguen en la forma y términos que explican los *arts. 363 á 367* que pueden verse en el título «Responsabilidad civil.»—Véase «Sentencias.»

ELECCIONES. No tendrán voto activo ni pasivo en ellas, los que hayan sido declarados tahures de profesión: *art. 879 [a].*—Las hostilidades para impedir la elección de alguno de los supremos poderes, constituyen el delito de rebelión: *art. 1,095 frac. 3;* y las que se formen para impedir cualquiera otra, constituyen el delito de sedición: *art. 1,123 frac. 1.*—Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales, los actos de instalar las mesas, estender y firmar las actas, y expedir las credenciales, se impondrá á los culpables una multa de 10 á 100

[a] Lo mismo dispone el *art. 8.º frac. 6.º* de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

pesos: *art. 957 [b].*—El encargado de expedir las boletas que dé alguna á una persona que no esté ni deba estar empadronada en la seccion; y el empadronador que á sabiendas incluya en el padron á personas que no deban serlo, ó que sean supuestas, serán castigados con reclusión de tres á seis meses, multa de 25 á 100 pesos: *art. 956,* y privación por tres años del voto activo en toda elección popular: si estos delitos los comete un funcionario público abusando de su empleo, sufrirá la pena de destitución además de las ya espresadas: *art. 964.*—El que compre ó venda un voto, pagará una multa del quintuplo de lo que diere ó prometiére, ó de lo que reciba ó se le prometa, y sufrirá la privación que adelante se espresa: *art. 958.*—El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó una agena como suya, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, será castigado con reclusión de uno á tres meses, multa de 20 á 100 pesos, y la privación que se dirá adelante: *art. 959.*—Al que por medio de la astucia ó engaño quite á un votante ó elector su cédula ó su boleta y la sustituya con otras; al que abusando de la ignorancia de algun votante que no sepa leer, asiente en su boleta ó cédula el nombre de una persona diversa de la que le designe; y al que en un colegio electoral vote en lugar de un elector ausente tomando su nombre, se les impondrá reclusión de uno á seis meses, multa de 25 á 300 pesos, y la privación de que se va á hablar: *art. 960.*—En los casos de los tres artículos que anteceden, además de las penas que ellos señalan, quedarán privados los reos del voto activo y pasivo en la elección en que delincan: *art. 964.*—Al que estando encargado de formar el cómputo de votos suplante, sustraiga, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula; al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otro diverso de los inseritos por los votantes; y al que no siendo individuo de la mesa ó de la junta electoral, falsifique ó suplante las actas, listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza del expediente, se les impondrán seis meses de reclusión, multa de 30 á 600 pesos, y la suspensión que se dirá adelante; y si en el caso último el reo fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral, la pena será de un año de reclusión y multa de 50 á 1,000 pesos: *art. 962 [c].* Los que por medio de un tumulto, motin

[b] La ley de 8 de Mayo de 1871, en el *art. 2 frac. 2.º,* declara que los contraventores á esta prevención, se hacen sospechosos del delito de falsedad, y serán castigados con la pena que á este corresponde, por el juez de distrito respectivo, quien procederá de oficio ó á instancia de parte. Si en el juicio no apareciere que hubo suplantación de votos, ó fraude en la computación, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos, ó prisión de ocho días á un mes, por el solo hecho de la infracción.

[c] La ley de 8 de Mayo de 1871, en la *frac. 6.º* del *art. 2,* dispone que «todo individuo que falsificare credenciales ó algun otro documento electoral, y sus cómplices, serán juzgados de oficio ó á instancia de

ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó mas ciudadanos den libremente su voto, serán castigados con reclusión de un mes á un año, y multa de 20 á 500 pesos: *art. 961 frac. 1^a*.—En los casos de los dos arts. anteriores, además de la pena que corresponda, quedarán suspensos los reos por tres años, del voto activo y pasivo en toda elección pública; y si fueren funcionarios públicos y cometieren el delito abusando de sus funciones, se les impondrá la pena de privación de empleo: *art. 964*.—Los que tumultuariamente ó por medio de la violencia física ó moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas ó de los colegios electorales á los individuos que formen unas ú otros, serán castigados con reclusión de un mes á un año, y multa de 20 á 500 pesos: *art. 961 frac. 2^a [a]*.—Los electores que sin causa justa y comprobada, dejen de concurrir á una elección secundaria, ó se separen antes de que termine, quedarán suspensos en los derechos de ciudadano por un año, y pagarán una multa de 10 á 100 pesos, cuya pena se triplicará, si además concurren á otro colegio electoral ilegalmente formado: *art. 963 [b]*. Cualquiera otro fraude en las elecciones, que no esté comprendido en los anteriores, se castigará con multa de 5 á 500 pesos, ó con reclusión de tres días á tres meses ó con ambas penas, según las circunstancias: *art. 965 [c]*.—Los ataques á la libertad de sufragio en las elecciones, cometidos por los altos funcionarios de la República, se castigarán conforme á la ley de 3 de Noviembre de 1870, que se extracta en el título «Responsabilidad.»

EMBARCACIONES. El que entregue al enemigo extranjero alguna que pertenezca á México, su

parte, por el juez de Distrito respectivo, y castigados con las penas de privación de los derechos de ciudadanía desde seis meses hasta dos años, de confinamiento desde dos hasta seis meses, y de destitución de empleo ó cargo popular, si el falsario fuese empleado de la Federación ó del Estado, ó estuviese investido de algun encargo de nombramiento popular, salva en todo caso, la inmunidad de los funcionarios federales de que trata el art. 103 de la Constitución.»

[a] Este delito, dice la citada ley de 8 de Mayo, en la *frac. 8^a del art. 2*, que se castigará con las penas señaladas para los perturbadores del orden público, sin perjuicio de la que corresponda á los del orden comun que se cometan en ese acto, y de las que deban aplicarse conforme á la ley de responsabilidad, si el autor ó cómplice de los atentados fueren funcionarios públicos.

[b] Por la precitada ley de 8 de Mayo (*art. 2 frac. 3^a*), se impone por este delito destitución de todo cargo ó empleo público, y suspensión de los derechos de ciudadano por un año; y por dos, á los electores que habiéndose separado del colegio electoral, no vuelvan después de haber sido escitados, ó se ausenten del lugar.

[c] La precitada ley de 8 de Mayo, en la *frac. 9^a del art. 2^o*, prohíbe conceder indulto ó conmutación de las penas que por ella se imponen.

firirá la pena capital: *art. 1,081 frac. 1^a*.—Los casos en que los dueños, armadores y capitanes de ellas, son civilmente responsables por sus propios actos ú omisiones, ó por los de sus dependientes ó criados, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que los dueños de ellas y sus criados ó dependientes, cometan en equipages de los pasajeros, se castigarán con arreglo á los *arts. 384 frac. 4^a 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

EMBARGO.—No puede hacerse en los vestidos del deudor ó de su familia, ni en sus muebles, instrumentos, útiles y libros, propios del arte ó profesión que ejerza, para el pago de multas: *art. 122*, ni para el de responsabilidad civil: *art. 356*.—La prescripción de las penas pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas: *art. 298*.

EMBRIAGUEZ. La habitual que cause escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses, y multa de 10 á 100 pesos: *art. 923*; pero si el delincuente hubiere cometido en otra ocasion un delito grave hallándose ébrio, será castigado con arresto de cinco á once meses, y multa de 15 á 150 pesos: *art. 924*.—La no habitual que cause escándalo, es falta de primera clase, y se castigará gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,148 frac. 1^a*.—Es circunstancia excluyente de la responsabilidad criminal por los delitos que durante ella se cometan, cuando sea completa de manera que prive enteramente del uso de la razon si el reo no tiene hábito de embriagarse; pero ni aun con esas circunstancias se libra el reo de la responsabilidad civil, ni de la pena señalada á la misma embriaguez: *art. 34 frac. 3^a*; y si el reo tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido antes otra infracción punible en estado de embriaguez, el nuevo delito que cometa durante ésta, será de culpa: *art. 11 frac. 4^a*.—La incompleta es circunstancia atenuante de tercera clase en los delitos, cuando sea accidental ó involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca: *art. 41 frac. 1^a*.—Los jueces y magistrados que sean convencidos de embriaguez habitual, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que como particulares incurran por sus excesos: *art. 1,055. [d]*

EMPLEOS. El que en un lugar ocupado por los rebeldes ó por un enemigo extranjero, continúe desempeñando los empleos que le habia conferido el Gobierno Nacional, ó acepte alguno que le confieran los rebeldes ó el enemigo extranjero, será castigado en sus casos respectivos, conforme á los *arts. 1,119 y 1,085 á 1,087*, que pueden verse en las palabras

[d] Los ébrios consuetudinarios no pueden ser jurados: *art. 62 de la ley de 15 de Junio de 1869*, que puede verse en la palabra «Jurados.»

«Rebelión» y «Traición.»—Véase «Destitución» y «Suspensión de empleo.»

EMPRESARIOS. Los casos y términos en que son civilmente responsables por sus propios actos ú omisiones, y por los de sus dependientes ó criados; el libro de registro que deben llevar, y los usos de éste, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

ENAGENACION FRAUDULENTA. Sus penas se detallan en los *arts. 416, 419 y 420*, que pueden verse en la palabra «Fraude.»

ENCUBRIDORES. Las disposiciones relativas á ellos, se encuentran en el título «Cómplices y encubridores.»

ENFERMEDADES. Si se origina alguna segura ó probablemente incurable, por efecto de una herida ó lesión, se castigará al autor de ésta, con cuatro, cinco ó seis años de prisión, á juicio del juez: *art. 527 frac. 4^a*; y la responsabilidad civil se computará conforme á los *arts. 321 á 324*, que pueden verse en la palabra «Heridas.»

ENFERMOS. Los presos que lo estén, se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en sus casas; pero podrá concederse á los que lo pidan, que los asista un médico de su elección: *art. 63*.—Se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prisión creyeren necesarios: *art. 64*.—Si el que tiene á su cargo á una persona enferma, la abandona en un lugar solitario en que su vida corra peligro por falta de auxilio, será castigado con dos años de prisión, y multa de 50 á 500 pesos, cuando no resulte daño al enfermo, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural; pues siéndolo, quedará privado además de todo derecho á los bienes de aquél, y de la patria potestad: *arts. 618 y 621*.—Si á consecuencia del abandono resulta al enfermo la muerte ó alguna lesión, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación; á no ser que la muerte ó lesión sean consecuencias naturales ú ordinarias del abandono, ó que el reo debiera preverlas, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional: *arts. 617, 619 y 621*.—El que encuentre abandonado á un enfermo, y espuesto á perecer ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si no se lo proporciona pudiendo, ni dá parte á la autoridad para que lo haga, será castigado con arresto menor, ó con multa de 20 á 100 pesos: *art. 623*.—El que intencionalmente deje abandonado á un enfermo que esté á su cuidado para que perezca por falta de socorros, será castigado con las penas del homicidio premeditado, que pueden verse en la voz «Homicidio:» *art. 563*.—Los que hayan quedado enfermos ó imposibilitados para trabajar, á consecuencia de un hecho de otro con violación de una ley penal, tienen derecho á la responsabilidad civil en los mismos términos que lo conceden á los heridos, los *arts. 321 á 324*, que pueden verse en la voz «Heridas:» *art. 325*.

ENGAÑO. Sus diversas especies, se esplican respectivamente en los títulos «Fraude,» «Estafa,» «Dolo,» «Falsedad,» y «Moneda falsa.»—El engaño que se emplea al cometer un delito, es circunstancia agravante de segunda clase: *art. 45 frac. 2^a*

ENTIERROS. Véase «Inhumaciones.»

ENVENENAMIENTO. Se castigarán como premeditadas las lesiones causadas por envenenamiento: *art. 538*, lo mismo que el homicidio cometido por este medio: *art. 562*.—El cometer un delito por medio de envenenamiento, es circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 47 frac. 2^a*.—Las penas del que venda ó distribuya alimentos, medicinas, ú otras sustancias adulteradas ó que puedan ser nocivas, se detallan en los *arts. 842 á 853*, que pueden verse en el título «Salud pública.»—El envenenamiento de un animal ageno, se castigará conforme á los *arts. 489 frac. 3^a, 491 y 499*, que pueden verse en la palabra «Destrucción.»

EQUIPAGES. Los robos de ellos que se hagan á los pasajeros por los dueños de posadas, mesones y casas de huéspedes, por los de carros ó carruages de alquiler, ó de botes ó embarcaciones de toda especie, ó de caminos de fierro, ó de recuas, baños y pensiones de caballos, y por los criados ó dependientes de cualquiera de ellos, se castigarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

ESCALAMIENTO. Lo hay siempre que alguno se introduce á un edificio ó á sus dependencias, ó á un lugar cerrado, por el techo, ventana, ó cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada: *art. 397*.—Es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos *art. 46 frac. 3^a*.—Véanse «Allanamiento de morada,» y «Robo.»

ESCANDALO. El que se causa á la sociedad con un delito, es circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 47 frac. 10^a*

ESCAVACION. El que por hacer alguna en la vía pública sin poner las señales convenientes ó tomar las precauciones acostumbradas ó prevenidas por ley ó reglamento, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147, y 1,150 fracs 4^a y 6^a*.—Véanse «Allanamiento de morada,» y «Robo.»

ESCAZIVAS DE JUSTICIA. El juez, magistrado, secretario ó actuario, que dejen de obsequiar dos escazivas, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de 20 á 100 pesos. Si dán lugar á la tercera, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta, serán destituidos de sus cargos como reos de morosidad habitual: *art. 1,051*.

ESCLAVOS. En el caso de los dos artículos que siguen, y en cualquiera otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre, y quedará bajo la protección de las leyes del país: *art. 1,138*.—Los capitanes, maestres ó pilotos de los buques

apresados con esclavos, que se ocupen en la trata de ellos, ó que los desembarquen en territorio mexicano, serán condenados á doce años de prision y comiso del buque; y los que formen parte de la tripulacion, serán condenados á ocho años de prision: *art. 1,136.*—Los que en la República compren esclavos, serán condenados á dos años de prision; y además por cada esclavo pagarán 500 pesos de multa: *art. 1,137.*

ESCRIBANOS. Los que cometan abuso de confianza en las cosas que reciban como tales, además de sufrir la pena que corresponda al delito, quedarán suspensos de seis meses á un año: *art. 410.*—De sus demás delitos y faltas oficiales, se trata en los títulos «Responsabilidad» y «Funcionarios públicos.»

ESCRITURA. La privacion de ella es uno de los medios que pueden emplearse como agravaciones de las penas: *arts. 95 y 213.*

ESPIAS. A los que sirvan de tales á un enemigo extranjero, se les impondrá la pena de muerte: *art. 1,081 frac. 1ª.*—Los que despues de rotas las hostilidades estén en relaciones con un enemigo extranjero, dándole instrucciones ó consejos, ó noticias concernientes á las operaciones militares, serán castigados con ocho años de prision, y multa de 600 á 2,000 pesos; y si las noticias fueren de otro género, pero útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prision: *art. 1,076 frac. 2ª.*—A los que oculten ó auxilien á los espías del enemigo extranjero, se les impondrán cuatro años de prision, y multa de 300 á 1,000 pesos: *art. 1,075.*—Al que oculte ó auxilie á los de los rebeldes sabiendo que lo son; y al que despues de rotas las hostilidades mantenga relaciones con los rebeldes para proporcionarles noticias sobre las operaciones militares, se les impondrá un año de reclusion, y multa de 25 á 500 pesos: *art. 1,099.*

ESPIRITUS. El fraude que se cometa explotando la ignorancia ó la supersticion por la evocacion de espíritus, ó de otro modo semejante, se castiga con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 425.*

ESTADO. Es responsable civilmente por los hechos ú omisiones de sus funcionarios públicos, empleados y dependientes, ejecutados en el servicio á que están destinados; pero su obligacion es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones: *arts. 330 y 331 frac. 3ª.*—Esta responsabilidad no libra á aquellos por quienes se contrae, á quienes también podrá exigirla el perjudicado; á no ser que el que cause el daño, obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, con ignorancia de las circunstancias que lo constituyen delito; pues entonces no será responsable el agente para con el perjudicado ni para con la persona en cuyo nombre obre: *art. 332.*

ESTADO CIVIL. Los delitos contra el estado civil, son la supresion, suposicion y ocultacion de un infante; el robo de éste, y cualquiera otro hecho semejante, ejecutado con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden ó pierda los que ha adquirido, ó se imposibilite para adquirir

otros: *art. 775.*—Estos delitos, con escepcion de los que se especifican en los títulos «Plagio», «Ocultacion de infantes» y «Supresion y sustitucion», se castigarán con la pena de arresto mayor á dos años de prision, si el hecho no constituye otro delito que tenga señalada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta: *art. 784.*

ESTAFA. Comete este delito el que por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad, logra que se le entregue una cantidad de dinero en numerario, papel moneda ó billetes de banco, ó un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó cualquiera otra cosa ajena mueble: *art. 414.*—La pena será la misma que, atendidas las circunstancias del caso y del delincuente, se le impondria si hubiera cometido un robo sin violencia: *art. 415.*

ESTAMPAS OBSCENAS. Su venta ó exposicion al público, se castigarán conforme á los *arts. 785 y 786,* que pueden verse en la palabra «Obscenidades.»

ESTATUAS. El que de cualquier modo cause daño en ellas, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 15ª.*

ESTORBOS. El que poniéndolos en la vía pública sin colocar las señales convenientes, ó tomar las precauciones acostumbradas ó prevenidas por las leyes y reglamentos, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno, comete falta de tercera clase y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 6ª.*

ESTRANGEROS. No pueden alegar ignorancia de este C.; les obliga siendo habitantes del Distrito federal ó de la Baja California; y á los de cualquier punto de la República cuando se trate de delitos contra la federacion, ó cuyo conocimiento esté sujeto á los tribunales federales, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, por los tratados, ó por una ley especial: *art. 2.*—Los casos en que pueden ó no ser juzgados por los delitos que cometan en territorio extranjero ó á bordo de un buque, se especifican en los *arts. 184 á 189,* que pueden verse en el título «Delitos cometidos en el extranjero.»—En el delito de rebelion, su carácter se tendrá siempre como circunstancia agravante de cuarta clase, y en vez de la pena de reclusion se les impondrá la de prision: *art. 1,120.*—Lo mismo se observará en el delito de sedicion: *art. 1,126.*—Cuando cometan el delito de rebelion ó cualquiera otro contra la seguridad exterior de la República, podrá el Gobierno espulsarlos desde luego del país, ó someterlos á juicio; si en el segundo caso se les impone una pena de uno á cinco años de prision, se les podrá espulsar cuando hayan cumplido la mitad de ella; pero si escede de cinco años, se les espulsará precisamente cuando hayan cumplido la mitad, y no antes: *art. 190.*—Cuando co-

metan un delito comun cuya pena sea de las que acaban de mencionarse, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la espulsion del reo, lo participará al gobierno general para que si este lo estima conveniente, lo espulse cuando haya sufrido la mitad de su pena: *art. 191.*—Los residentes en la República, que no siendo de la Nacion con la que México esté en guerra, cometan una traicion que tenga señalada para los mexicanos la pena capital, serán castigados con diez años de prision; y si la pena señalada para los mexicanos no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrán las dos terceras partes de ella: *art. 1,092.*—A los extranjeros de la Nacion con la que México esté en guerra, se les impondrán ocho años de prision en el primero de los casos espresados; y en el segundo, la mitad de la pena que esté señalada para los mexicanos: *art. 1,093.*—Las dos disposiciones anteriores, se entienden sin perjuicio de la facultad que el gobierno tiene para espulsarlos, en los términos ya dichos: *art. 1,094.*—Los extranjeros desterrados de la República que vuelvan á ella, serán castigados conforme al *art. 939,* que puede verse en el título «Quebrantamiento de condena.»

ESTRAÑAMIENTO. Es la segunda de las penas para los delitos, tanto comunes (*art. 92 frac. 2ª.*) como políticos (*art. 93 frac. 3ª.*); y consiste en la manifestacion que hace al reo la autoridad judicial, del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta: *art. 110.*

ESTUPRO. Se llama así la cópula con muger casta y honesta, empleando la seducion ó el engaño para alcanzar su consentimiento: *art. 793;* y toma el nombre de violacion, cuando por medio de violencia física ó moral se tiene cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo: *art. 795* y cuando se tiene cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razon, aunque sea mayor de edad: *art. 796.*—La muger no tiene derecho á exigir como reparacion de su honor, que se case con ella ó que la dote, el que la haya violado ó seducido: *art. 312.*—El estupro se castigará solamente en los casos y con las penas siguientes: Si la estuprada es menor de diez años, se impondrán al estuprador ocho años de prision, y multa de 100 á 1,500 pesos. Si aquella es mayor de diez años y menor de catorce, se impondrán cuatro años de prision, y multa de segunda clase; y si la estuprada es mayor de catorce años se impondrá arresto de cinco á once meses, y multa de 100 á 1,500 pesos, pero solo que el estuprador sea mayor de edad, haya dado á aquella por escrito palabra de casamiento, y se niegue á cumplirla sin justa causa posterior á la cópula, ó anterior á ella, pero ignorada por aquél: *art. 794.*—Si el reo ejerce autoridad sobre la estuprada ó fuere su tutor ó maestro, ó criado asalariado de ella ó de alguna de estas personas, ó cometiere el estupro abu-

sando de sus funciones públicas, ó de su profesion como médico, cirujano, dentista, ó ministro de algun culto, podrá el juez suspenderlo desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesion, quedará inhabilitado para ser tutor, y se le aumentarán seis meses mas de prision, á la pena que corresponda conforme al *art. anterior.* Si el reo es hermano de la estuprada, el aumento de prision será de un año; y de dos, cuando sea su ascendiente, padraastro ó madrastra, ó cuando la cópula sea contra el orden natural, imponiéndose en todos estos casos, la inhabilitacion para ser tutores, como ya se dijo: *arts. 799 y 800.*—Si resulta alguna enfermedad á la estuprada, se impondrá la pena que sea mayor entre las que correspondan por la violacion ó el estupro, y por la lesion, considerado el delito como ejecutado con circunstancia agravante de cuarta clase. Si resultare la muerte, se impondrá la pena del homicidio simple disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, á no ser que la muerte sea consecuencia necesaria y notoria del delito, y que el reo la haya previsto ó esté al alcance del comun de las gentes: *arts. 802 y 557.*—El que cometa este delito en un lugar público, haya ó no testigos, ó en lugar privado en que pueda verlo el público, será castigado con arresto mayor, y multa de 25 á 500 pesos: *art. 787.*—El padre que encontrando á su hija con un hombre en acto carnal ó próximo á él, le infiera una herida á ella ó á su cómplice, será castigado con la quinta parte de la pena que se impondria si el ofendido fuera otra persona: *art. 535;* y si mata á alguno de los dos, se le impondrán cinco años de prision: *arts. 555 y 552 frac. 1ª;* pero esto se entiende siempre que no haya procurado, facilitado ó disimulado la corrupcion de su hija con ese mismo hombre ó con otro, pues si así fuere, quedará sujeto á las reglas comunes de homicidio: *art. 556,* bien que este no se reputará calificado, si no es que lo cometa con premeditacion: *art. 504.*—Véase «Violacion» y «Atentados contra el pudor.»

EXPOSICION. El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, ó le entregue en otro establecimiento de beneficencia, ó á otra persona sin auencia de la que se lo confió, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con arresto de uno á seis meses y multa de 20 á 300 pesos: *art. 624.*—Si en el caso del artículo anterior, el que hace la exposicion fuere el padre ó la madre del niño, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, no se le impondrá otra pena que la de perder por el mismo hecho y sin necesidad de declaracion judicial, la patria potestad, y todo derecho á los bienes del expósito: *art. 625.*—El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años en un lugar no solitario, y en que su vida no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor, y multa de 20 á 100 pesos: *art. 615;* si la vida del niño corre peligro, ó el lugar es solitario, la pena será de dos años de prision y multa de 50 á 500 pe-

apresados con esclavos, que se ocupen en la trata de ellos, ó que los desembarquen en territorio mexicano, serán condenados á doce años de prision y comiso del buque; y los que formen parte de la tripulacion, serán condenados á ocho años de prision: *art. 1,136.*—Los que en la República compren esclavos, serán condenados á dos años de prision; y además por cada esclavo pagarán 500 pesos de multa: *art. 1,137.*

ESCRIBANOS. Los que cometan abuso de confianza en las cosas que reciban como tales, además de sufrir la pena que corresponda al delito, quedarán suspensos de seis meses á un año: *art. 410.*—De sus demás delitos y faltas oficiales, se trata en los títulos «Responsabilidad» y «Funcionarios públicos.»

ESCRITURA. La privacion de ella es uno de los medios que pueden emplearse como agravaciones de las penas: *arts. 95 y 213.*

ESPIAS. A los que sirvan de tales á un enemigo extranjero, se les impondrá la pena de muerte: *art. 1,081 frac. 1ª.*—Los que despues de rotas las hostilidades estén en relaciones con un enemigo extranjero, dándole instrucciones ó consejos, ó noticias concernientes á las operaciones militares, serán castigados con ocho años de prision, y multa de 600 á 2,000 pesos; y si las noticias fueren de otro género, pero útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prision: *art. 1,076 frac. 2ª.*—A los que oculten ó auxilien á los espías del enemigo extranjero, se les impondrán cuatro años de prision, y multa de 300 á 1,000 pesos: *art. 1,075.*—Al que oculte ó auxilie á los de los rebeldes sabiendo que lo son; y al que despues de rotas las hostilidades mantenga relaciones con los rebeldes para proporcionarles noticias sobre las operaciones militares, se les impondrá un año de reclusion, y multa de 25 á 500 pesos: *art. 1,099.*

ESPIRITUS. El fraude que se cometa explotando la ignorancia ó la supersticion por la evocacion de espíritus, ó de otro modo semejante, se castiga con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 425.*

ESTADO. Es responsable civilmente por los hechos ú omisiones de sus funcionarios públicos, empleados y dependientes, ejecutados en el servicio á que están destinados; pero su obligacion es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones: *arts. 330 y 331 frac. 3ª.*—Esta responsabilidad no libra á aquellos por quienes se contrae, á quienes también podrá exigirla el perjudicado; á no ser que el que cause el daño, obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, con ignorancia de las circunstancias que lo constituyen delito; pues entonces no será responsable el agente para con el perjudicado ni para con la persona en cuyo nombre obre: *art. 332.*

ESTADO CIVIL. Los delitos contra el estado civil, son la supresion, suposicion y ocultacion de un infante; el robo de éste, y cualquiera otro hecho semejante, ejecutado con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden ó pierda los que ha adquirido, ó se imposibilite para adquirir

otros: *art. 775.*—Estos delitos, con escepcion de los que se especifican en los títulos «Plagio», «Ocultacion de infantes» y «Supresion y sustitucion», se castigarán con la pena de arresto mayor á dos años de prision, si el hecho no constituye otro delito que tenga señalada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta: *art. 784.*

ESTAFA. Comete este delito el que por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad, logra que se le entregue una cantidad de dinero en numerario, papel moneda ó billetes de banco, ó un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó cualquiera otra cosa agena mueble: *art. 414.*—La pena será la misma que, atendidas las circunstancias del caso y del delincuente, se le impondria si hubiera cometido un robo sin violencia: *art. 415.*

ESTAMPAS OBSCENAS. Su venta ó exposicion al público, se castigarán conforme á los *arts. 785 y 786,* que pueden verse en la palabra «Obscenidades.»

ESTATUAS. El que de cualquier modo cause daño en ellas, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 15ª.*

ESTORBOS. El que poniéndolos en la vía pública sin colocar las señales convenientes, ó tomar las precauciones acostumbradas ó prevenidas por las leyes y reglamentos, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno, comete falta de tercera clase y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 6ª.*

ESTRANGEROS. No pueden alegar ignorancia de este C.; les obliga siendo habitantes del Distrito federal ó de la Baja California; y á los de cualquier punto de la República cuando se trate de delitos contra la federacion, ó cuyo conocimiento esté sujeto á los tribunales federales, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, por los tratados, ó por una ley especial: *art. 2.*—Los casos en que pueden ó no ser juzgados por los delitos que cometan en territorio extranjero ó á bordo de un buque, se especifican en los *arts. 184 á 189,* que pueden verse en el título «Delitos cometidos en el extranjero.»—En el delito de rebelion, su carácter se tendrá siempre como circunstancia agravante de cuarta clase, y en vez de la pena de reclusion se les impondrá la de prision: *art. 1,120.*—Lo mismo se observará en el delito de sedicion: *art. 1,126.*—Cuando cometan el delito de rebelion ó cualquiera otro contra la seguridad exterior de la República, podrá el Gobierno espulsarlos desde luego del país, ó someterlos á juicio; si en el segundo caso se les impone una pena de uno á cinco años de prision, se les podrá espulsar cuando hayan cumplido la mitad de ella; pero si escede de cinco años, se les espulsará precisamente cuando hayan cumplido la mitad, y no antes: *art. 190.*—Cuando co-

metan un delito comun cuya pena sea de las que acaban de mencionarse, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la espulsion del reo, lo participará al gobierno general para que si este lo estima conveniente, lo espulse cuando haya sufrido la mitad de su pena: *art. 191.*—Los residentes en la República, que no siendo de la Nacion con la que México esté en guerra, cometan una traicion que tenga señalada para los mexicanos la pena capital, serán castigados con diez años de prision; y si la pena señalada para los mexicanos no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrán las dos terceras partes de ella: *art. 1,092.*—A los extranjeros de la Nacion con la que México esté en guerra, se les impondrán ocho años de prision en el primero de los casos espresados; y en el segundo, la mitad de la pena que esté señalada para los mexicanos: *art. 1,093.*—Las dos disposiciones anteriores, se entienden sin perjuicio de la facultad que el gobierno tiene para espulsarlos, en los términos ya dichos: *art. 1,094.*—Los extranjeros desterrados de la República que vuelvan á ella, serán castigados conforme al *art. 939,* que puede verse en el título «Quebrantamiento de condena.»

ESTRAÑAMIENTO. Es la segunda de las penas para los delitos, tanto comunes (*art. 92 frac. 2ª.*) como políticos (*art. 93 frac. 3ª.*); y consiste en la manifestacion que hace al reo la autoridad judicial, del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta: *art. 110.*

ESTUPRO. Se llama así la cópula con muger casta y honesta, empleando la seducion ó el engaño para alcanzar su consentimiento: *art. 793;* y toma el nombre de violacion, cuando por medio de violencia física ó moral se tiene cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo: *art. 795* y cuando se tiene cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razon, aunque sea mayor de edad: *art. 796.*—La muger no tiene derecho á exigir como reparacion de su honor, que se case con ella ó que la dote, el que la haya violado ó seducido: *art. 312.*—El estupro se castigará solamente en los casos y con las penas siguientes: Si la estuprada es menor de diez años, se impondrán al estuprador ocho años de prision, y multa de 100 á 1,500 pesos. Si aquella es mayor de diez años y menor de catorce, se impondrán cuatro años de prision, y multa de segunda clase; y si la estuprada es mayor de catorce años se impondrá arresto de cinco á once meses, y multa de 100 á 1,500 pesos, pero solo que el estuprador sea mayor de edad, haya dado á aquella por escrito palabra de casamiento, y se niegue á cumplirla sin justa causa posterior á la cópula, ó anterior á ella, pero ignorada por aquél: *art. 794.*—Si el reo ejerce autoridad sobre la estuprada ó fuere su tutor ó maestro, ó criado asalariado de ella ó de alguna de estas personas, ó cometiere el estupro abu-

sando de sus funciones públicas, ó de su profesion como médico, cirujano, dentista, ó ministro de algun culto, podrá el juez suspenderlo desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesion, quedará inhabilitado para ser tutor, y se le aumentarán seis meses mas de prision, á la pena que corresponda conforme al *art. anterior.* Si el reo es hermano de la estuprada, el aumento de prision será de un año; y de dos, cuando sea su ascendiente, padraastro ó madrastra, ó cuando la cópula sea contra el orden natural, imponiéndose en todos estos casos, la inhabilitacion para ser tutores, como ya se dijo: *arts. 799 y 800.*—Si resulta alguna enfermedad á la estuprada, se impondrá la pena que sea mayor entre las que correspondan por la violacion ó el estupro, y por la lesion, considerado el delito como ejecutado con circunstancia agravante de cuarta clase. Si resultare la muerte, se impondrá la pena del homicidio simple disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, á no ser que la muerte sea consecuencia necesaria y notoria del delito, y que el reo la haya previsto ó esté al alcance del comun de las gentes: *arts. 802 y 557.*—El que cometa este delito en un lugar público, haya ó no testigos, ó en lugar privado en que pueda verlo el público, será castigado con arresto mayor, y multa de 25 á 500 pesos: *art. 787.*—El padre que encontrando á su hija con un hombre en acto carnal ó próximo á él, le infiera una herida á ella ó á su cómplice, será castigado con la quinta parte de la pena que se impondria si el ofendido fuera otra persona: *art. 535;* y si mata á alguno de los dos, se le impondrán cinco años de prision: *arts. 555 y 552 frac. 1ª;* pero esto se entiende siempre que no haya procurado, facilitado ó disimulado la corrupcion de su hija con ese mismo hombre ó con otro, pues si así fuere, quedará sujeto á las reglas comunes de homicidio: *art. 556,* bien que este no se reputará calificado, si no es que lo cometa con premeditacion: *art. 504.*—Véase «Violacion» y «Atentados contra el pudor.»

EXPOSICION. El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, ó le entregue en otro establecimiento de beneficencia, ó á otra persona sin auencia de la que se lo confió, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con arresto de uno á seis meses y multa de 20 á 300 pesos: *art. 624.*—Si en el caso del artículo anterior, el que hace la exposicion fuere el padre ó la madre del niño, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, no se le impondrá otra pena que la de perder por el mismo hecho y sin necesidad de declaracion judicial, la patria potestad, y todo derecho á los bienes del expósito: *art. 625.*—El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años en un lugar no solitario, y en que su vida no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor, y multa de 20 á 100 pesos: *art. 615;* si la vida del niño corre peligro, ó el lugar es solitario, la pena será de dos años de prision y multa de 50 á 500 pe-

sos, si no resulta al niño daño alguno: *art. 618.*—Si en el caso del *art. 615* el que comete el delito fuere alguno de los padres ó ascendientes del niño, sean legítimos ó naturales, ó una persona á quien éste haya sido confiado, quedará privado de todo derecho á los bienes de aquél, y de la patria potestad, y se le impondrán diez y ocho meses de prision y multa de 40 á 300 pesos: *art. 616;* pero si la vida del niño corre peligro, ó el lugar de la exposicion fuere solitario, la pena será de tres años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos para los padres ó ascendientes; y de dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos para los que no lo sean: *art. 618.*—En todo caso en que á consecuencia de la exposicion ó abandono sufra el niño la muerte ó alguna lesion, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulacion; á no ser en los casos de que el daño sea consecuencia necesaria y notoria del hecho, ó de que el reo hubiera previsto ó debido prever esa consecuencia, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional: *arts. 617, 619 y 10 fac. 1.*—Con las mismas penas se castigarán en sus respectivos casos, la exposicion ó abandono de una persona enferma por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilios: *art. 621;* y al que la encuentre expuesta á perecer ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo no se lo proporciona, ni dá parte á la autoridad para que lo haga, se le impondrá arresto menor, y multa de 20 á 100 pesos: *art. 623.*—El que encuentre abandonado en cualquier lugar un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, y no lo presentare dentro de tres dias al juez del Estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política mas inmediata en el segundo, será castigado con arresto de uno á cuatro meses, y multa de 20 á 100 pesos: *art. 622.*—Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren á sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años, á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó mendicidad, sufrirán la pena de arresto mayor: *art. 620.*

EXPROPIACION. El funcionario público que fuere de los casos y sin los requisitos que exige la ley, prive á otro de su propiedad, será destituido de su empleo ó cargo; y si este fuere concejil, pagará una multa de 500 á 2,000 pesos: *art. 991.*

FALSEDAD. Las diversas maneras de cometer este delito, y las penas de cada una de ellas, se esplican, segun sus diferentes especies, en los títulos «Moneda falsa,» «Calumnia judicial,» «Documentos falsos,» «Sellos falsos,» «Certificaciones falsas,» «Llaves falsas,» «Declaraciones falsas,» «Posiciones,» «Enagenacion fraudulenta,» «Fraude,» «Nombre supuesto,» «Telégramas falsos,» «Elecciones,» «Usurpacion,» «Pesas falsas,» y «Medidas falsas.»

FALSO TESTIMONIO. Sus especies y penas, se esplican en el título «Declaraciones falsas.»

FALTAS. Se dá este nombre á las infracciones

de los bandos de policia y buen gobierno: *art. 5.*—Solo son punibles, cuando se han consumado, sin atender mas que al hecho material, y no á si hubo intencion ó culpa: *arts. 17 y 1,140.*—Las penas que se señalan en este C., no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policia: *art. 1,144;* pero las faltas de que no se hable en el C. se castigarán conforme á los reglamentos ó bandos de policia que traten de ellas: *art. 1,143.*—En todo caso se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el C. de procedimientos: *art. 1,145.*—Cuando se cometa alguna de que no se hable en este C., que tenga pena señalada en una ley especial, se impondrá esta, pero al aplicarla, se observarán las disposiciones del C. en lo que no pugnen con dicha ley: *art. 3.*—No es punible la reincidencia en ellas, sino cuando la ley lo disponga espresamente: *art. 30.*—Hay reincidencia punible cuando dentro de los seis meses anteriores á la falta ha sido condenado otra vez el reo por otra de la misma especie; y entonces se castigará con la pena que corresponda á la falta segun sus circunstancias, aumentada hasta en una sexta parte si la última falta es menor que la anterior; hasta en una cuarta parte si ambas son de igual gravedad; y hasta en una tercia, si la última es mas grave que la anterior; pero si el reo hubiere sido indultado de la falta anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrán duplicar esos aumentos: *arts. 1,142 y 217.*—Si en los casos de acumulacion, se acumulan solo faltas, se aplicarán al culpable las penas de todas ellas: *art. 206;* y si se acumulan una ó mas faltas á uno ó mas delitos, se agregarán las penas de aquellas, á la que deba imponerse por los delitos conforme á las reglas de acumulacion: *art. 207.*—Por las faltas no se condenará á la pérdida de los instrumentos, objetos ó efectos de ellas, si no cuando sean de uso prohibido ó lo prevenga espresamente la ley; pero en todo caso se necesita la aprehension real de esos objetos, y si no se verifica, no podrá condenarse en su valor á los faltistas: *art. 109.*—Las faltas dejarán de tener este carácter, cuando causen un daño que exceda de diez pesos. En tal caso, se castigarán como delitos de culpa, si el reo obró sin intencion; y si tuvo intencion de dañar, y destruye ó deteriora una cosa ajena, se aplicarán las penas del robo, sirviendo de base para ellas, el valor de la cosa destruida: *arts. 1,146 y 488.*—Las penas que se señalan á las faltas, son sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 1,147.*—Los sentenciados por faltas, extinguirán su condena en la cárcel de ciudad: *L. T. art. 15.*—Al que se le encuentren en su tienda, almacén, taller ó puesto, pesas ó medidas falsas, sin haberlas fabricado ni hecho uso de ellas, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos; fuera de estos casos, se impondrá la pena que corresponda con arreglo á los *arts. 694, 695 á 697 y 709,* que pueden verse en el título «Sellos falsos:» *art. 1,152.*—COMETEN FALTAS DE PRIMERA CLASE, y serán castigados con multa de cincuenta centavos á tres pesos, las personas siguientes: el ebrio no habitual que cause es-

cándalo. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública cosas que puedan causar daño con su caída ó con sus exhalaciones insalubres. El que corte frutos ajenos para comerlos en el acto, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito. El que por imprudencia arroje sobre alguno, una cosa que pueda lastimarlo ó ensuciarlo. El que sin derecho entre, pase, ó haga entrar ó pasar sus bestias de tiro, carga ó silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio por prados ó sembrados ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan recogido los frutos. El que dispare armas de fuego, ó queme cohetes ó fuegos artificiales en los lugares, dias y horas en que esté prohibido hacerlo; y el dueño ó encargado de animales de carga, tiro ó silla que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente: *art. 1,148.*—COMETEN FALTAS DE SEGUNDA CLASE, y serán castigados con multa de 1 á 5 pesos, las personas siguientes: el encargado de un demente furioso que lo deje salir á la calle, si no causa daño. El que deje vagar á un animal maléfico ó bravo, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeúntes, ó lo azuce para que lo haga, siempre que no llegue á causarse daño. El que rehuse recibir en pago por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal, á no ser que haya habido pacto en contrario. El que pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niega á prestar los auxilios que se le pidan, en casos de incendio, inundacion, naufragio, ú otra desgracia ó calamidad semejantes; y el que arroje piedras ú otro cuerpo cualquiera, que pueda romper, deteriorar ó ensuciar los rótulos, muestras aparadores ó vidrieras, y los que causen el mismo daño de cualquiera otro modo: *art. 1,149.*—COMETEN FALTAS DE TERCERA CLASE, y serán castigados con multa de 1 á 10 pesos, los siguientes: El que arranque destroce ó manche, las leyes, reglamentos, bandos y anuncios mandados fijar por la autoridad. El boticario que al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, ó varíe las dosis recetadas, si no resultare ni pudiere resultar daño alguno. El que cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno, de alguno de estos modos: ó por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala direccion, rapidéz ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo, ó bestia de carga, de tiro ó de silla: ó por hacer uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa: ó por no reparar un edificio ruinoso, ó haber escavado, embarrizado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ó tomar las precauciones acostumbradas ó prevenidas por las leyes ó reglamentos. El que tome cesped, piedras, tierra ú otros materiales de las calles, plazas ú otros lugares públicos, sin la autorizacion necesaria. El que en una huerta, almáciga, jardín ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea

cual fuere la especie de ellos. El que cause alarma á una poblacion, tocando las campanas, ó por medio de una explosion, ó de cualquiera otro modo. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó sustancias alimenticias que hallándose en estado de corrupcion las venda al público: estos efectos se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no puede dárseles otro uso; en caso contrario se remitirán al Ayuntamiento de la municipalidad en que se cometió el delito, para que los aplique á un establecimiento de beneficencia. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo una enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormentare á los animales. El que quite, destruya ó inutilice, las señales puestas para indicar un peligro. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas, ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares. El que deteriore las tápias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro: *art. 1,150.*—COMETEN FALTAS DE CUARTA CLASE, y serán castigados con multa de 10 á 15 pesos, los siguientes: el que por simple falta de precaucion, destruya ó deteriore el alambre, algun poste, ó cualquier aparato de un telégrafo; y el que no cuide de conservar en buen estado, y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una poblacion: *art. 1,151.*

FAMILIA. Se entiende por la de un reo, su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos menores de catorce años, que vivan en la casa y á expensas de aquél, al tiempo de ser aprehendido: *art. 89.*—A estas personas se les podrán dar auxilios sucesivos cuando ellas y el reo carezcan de recursos, destinando para ese efecto, hasta una quinta parte de las cantidades consignadas al fondo de reserva del reo: *art. 88.*—Véase «Derechos civiles, políticos, ó de familia.»

FARMACEUTICOS. Véase «Boticarios.»

FERRO-CARRILES. Véase «Caminos de fierro.»

FILIBUSTEROS. Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase en el delito de rebelion, el hecho de que los gefes de ella admitan filibusteros en sus filas: *art. 1,104.*

FONDAS. Los casos en que los dueños de ellas son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355,* que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

FONDO DE INDEMNIZACIONES. Se aplicará á este fondo, 1.º la tercera parte de toda multa que se imponga: *art. 123;* 2.º lo que sobre, después de cubierta la responsabilidad civil de los reos, del veinticinco por ciento que debe rebajarse del producto de su trabajo, conforme al artículo 85 que puede verse en la voz «Presos:» *art. 361;* 3.º lo que reciba como cohecho cualquiera persona encargada de un servicio

público, á quien le será decomisado; *art. 1,021*; y 4º: dos novenos de los premios que obtengan los billetes de loterías que sean decomisados conforme á este C.: *art. 866*.—Se cubrirán de este fondo, la responsabilidad civil de los empleados y funcionarios públicos, por los actos ejecutados en las funciones de su empleo: *art. 331 frac. 3º*; y los perjuicios que el proceso cause á los acusados de oficio, en el caso que esplica *art. 344*, que puede verse en la palabra «Absolución.»—Lo relativo á la administracion de este fondo, y términos y forma de hacer los pagos, se dispondrá en el C. de procedimientos; *art. 362*; pero por ahora lo administrará la Tesorería municipal, y el Gobierno reglamentará esta disposicion, señalando las nuevas atribuciones y remuneracion que por ese trabajo le correspondan: *L. T. arts. 18 y 24*. (Véase el reglamento á que se alude, en la nota del título «Tesorería municipal.»)

FONDO DE RESERVA. Se les formará uno á los sentenciados por delitos comunes á arresto mayor, prision, ó reclusion en establecimiento de correccion penal, con el veinticinco por ciento del producto de su trabajo si su pena durare mas de cinco años, ó con el veintiocho por ciento, si durare menos tiempo: *art. 85*.—A esas cantidades podrá añadirse el cinco por ciento de lo que le produzca al reo el trabajo que se proporcione de fuera del establecimiento, y otro cinco por ciento mas, por el solo hecho de que se le otorgue libertad preparatoria, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento; pero si se lo proporcionare el reo de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un sétenta y cinco por ciento de lo que le produzca durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria: *art. 86*.—De las cantidades consignadas á este fondo, se podrá emplear hasta una quinta parte en auxiliar á la familia del reo, en los términos que se espican en la palabra «Familia;» y hasta un décimo, en gratificaciones semanales al reo, por todo el tiempo que se haga acreedor á ellas con su buen comportamiento: *art. 88*; pero no se le darán en dinero, sino en los objetos que quiera, de los que pueda tener conforme á los reglamentos de la prision: *arts. 90 y 97*.—El resto del fondo se entregará á los reos en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deduccion ninguna para pago de multas, gastos del proceso, ni otra responsabilidad civil: *arts. 91 y 356*; pero si los reos fallecen antes de cumplir su condena, ó de salir en libertad preparatoria, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que sufría su condena: *arts. 87 y 85*.—Este fondo se administrará en los términos que se espican en la nota del título «Tesorería municipal.»

FRACTURA. Consiste en demoler el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro interior ó exterior, ó del techo de un edificio cualquiera ó sus dependencias; en forzar éstas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado. La hay tambien cuando un ladrón se lleva cerrado alguno de los muebles susodi-

chos: *art. 396*.—Es una circunstancia agravante de tercera clase en los delitos: *art. 46 frac. 3º*.—Véanse «Allanamiento de morada,» y «Robo.»

FRAUDE. Este delito se comete siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, ó alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquél: *art. 413*; y toma el nombre de estafa en los casos que esplica el *art. 414*, que puede verse en la palabra «Estafa.»—Se impondrá por el fraude la pena que atendida las circunstancias del caso y del delincuente, correspondiera si se hubiera cometido un robo sin violencia, en los casos siguientes. 1º: cuando por título oneroso dé alguno una moneda, ó enagene una cosa como si fueran de oro ó plata, sabiendo que no lo son: *art. 416 frac. 1º*; pero si pone en circulacion monedas legítimas de otro metal como si fueran de oro, ó plata, sabiendo que solo tienen la apariencia, se impondrá una multa igual al cuádruplo del valor que se quiso hacerles representar: *art. 417*.—2º: al que por título oneroso enagene una cosa de la que no tiene derecho de disponer, ó la hipoteque, empeñe ó grave, siempre que reciba el precio, alquiler, cantidad en que la gravó ú otra cosa equivalente: *art. 416, frac. 2º*; pero si se enagena una cosa por título oneroso, ó intencionalmente se entrega otra distinta en todo ó en parte, se impondrá una multa de segunda clase; *art. 418*; y si la enagenacion se hace en precio mayor del que realmente tiene la cosa, engañando al adquirente sobre su verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones, ó si se diere un metal precioso de ley inferior á la pactada, se impondrá una multa igual al duplo de la diferencia que haya entre el precio cobrado y el legítimo, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan; teniéndose además, como circunstancia agravante de cuarta clase, la de que el delincuente sea platero ó joyero; *art. 419*.—Las mismas penas se aplicarán respectivamente, cuando interviniendo á nombre del dueño otra persona, ésta sea la que cometió el fraude, en cuyo caso se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, la de ser corredor el que intervienga: *art. 420*. 3º: al que en juego de azar ó suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las demás penas que correspondan, si el juego fuere prohibido: *art. 416 frac. 3º—4º*: al que defraude á otro una cantidad de dinero ó cualquiera otra cosa, girando á su favor una letra de cambio ó una libranza contra una persona supuesta, ó que el girador sepa que no ha de pagarlas: *art. 416 frac. 4º*. 5º: al que entregue en depósito una bolsa ó arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contienen dinero, alhajas, ú otra cosa valiosas, sea que defraude al depositario demandándoseles después, ó que por este medio consiga dinero de él ó de otro: *art. 416 frac. 5º*. 6º: al que compre una cosa mueble ofreciendo pagarla al contado, y después de recibirla rehuse hacerla ó devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de tres dias de que la haya recibido: *art. 416 frac. 6º*; y 7º: al que

venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba el precio de ambas, sin perjuicio de devolver éste al que conforme al derecho civil se quede sin la cosa; *art. 416 frac. 7º*.—Tambien se impondrá la pena del robo sin violencia, y además una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, al que sin acuerdo con el falsario usare de monedas, pesas ó medidas falsas ó alteradas; de billetes, obligaciones ú otros documentos públicos del tesoro, emitidos al portador á nombre de la Nacion, y que importen promesa, obligacion, liberacion ú orden de pago; de billetes de banco al portador, obligaciones al portador de la deuda pública de otra Nacion, cupones de intereses ó dividendos correspondientes á dichas obligaciones; de billetes al portador de un banco existente en país extranjero; ó de acciones, obligaciones ú otros títulos expedidos por las administraciones públicas de la federacion, por los Ayuntamientos del Distrito federal ó de la Baja-California, ó por sociedades anónimas, y los cupones de intereses ó dividendos correspondientes á estos títulos, cuando cualquiera de ellos sea falso ó alterado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, la de que el delincuente sea empleado público: *arts. 422, 674 y 690*.—El que sin usar pesas ó medidas falsas engañe al comprador, haciendo por cualquier medio que el peso ó medida de la cosa vendida aparezcan mayores de lo que son, sufrirá una multa de primera clase cuando el engaño no pase de diez y seis pesos, ó de segunda clase si exceda de esa suma: *art. 421*.—El que venda medicinas ó comestibles falsos sabiendo que lo son, pagará una multa del doble de su valor, si no contienen sustancias dañosas as teniéndose como agravante de cuarta clase, la circunstancia de ser boticario el que venda las medicinas: *art. 423*.—El vendedor de cosas adulteradas por él, ó que sepa que lo están, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda clase si excediere de esa cantidad; entendiéndose en ambos casos que las sustancias mezcladas no sean nocivas. No se comprende en estas prevenciones el caso de que la mezcla se haga sin ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, á las necesidades, hábitos ó caprichos de los consumidores, ó porque lo exijan la conservacion de la cosa ó las reglas de la fabricacion, ó lo indique la ciencia para un fin legítimo: *art. 424*.—Si las sustancias mezcladas causan perjuicio á la salud, se impondrán las penas que se señalan en el título «Salud pública:» *art. 431*.—Por el fraude que se cometa explotando las preocupaciones, supersticion ó ignorancia del pueblo, evocando espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ú otros engaños semejantes, se impondrá arresto mayor, y multa de segunda clase: *art. 425*.—Al que haga un contrato ó acto judicial simulados, se le impondrá una multa igual al monto de los perjuicios causados, si no pasan de cien pesos; y si exceden de esta cantidad, arresto menor y multa de segunda clase; pero si el autor del acto simulado lo deshace ó

denuncia antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, solo se impondrá la multa correspondiente: *art. 426*.—El que abusando de la inexperiencia, necesidades ó pasiones de un menor, le preste una cantidad en dinero, créditos ú otra cosa equivalente, y le haga otorgar un documento de obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude: *art. 427*.—Al que sustraiga un documento ó escrito que hubiere presentado en juicio, se le castigará como si hubiera cometido un fraude y se le impondrá una multa de 16 á 500 pesos: *art. 428*.—Al que con intencion de perjudicar á un acusado, sustraiga del proceso que se le esté formando, un documento ó cualquiera actuacion con que pudiera probar su inocencia, ó una circunstancia escluyente ó atenuante, se le impondrá la misma pena que correspondiera si hubiese declarado falsamente, aunque no logre su objeto: *art. 429*.—Los hacendados ó dueños de fábricas ó talleres que den á los operarios en pago de los jornales ó salarios, planchuelas de metal ú otra materia, vales, ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, serán castigados de oficio, con una multa del duplo de la cantidad que haya importado la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de ese modo, de cuya multa se aplicará la mitad á los operarios, en proporcion de los jornales que ganen: *art. 430*.—El fraude que se cometa en las elecciones populares, se castigará conforme á lo que se dijo en el título «Elecciones.»—Los fraudes que cometan los contratistas de víveres, municiones, ropa etc., y los funcionarios públicos encargados de recibir los efectos, se castigarán con arreglo á los *arts. 895 á 903* que pueden verse en la palabra «Proveedores.»—No produce responsabilidad criminal el fraude cometido por un cónyuge contra otro si no están divorciados, ni por un ascendiente contra un descendiente ó vice-versa, pero si fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se impondrá la pena que á éste corresponda: *arts. 433 y 373*; y si además de las personas espresadas, tuviere participio en el fraude alguna otra, no le aprovechará la exencion de aquellas, pero solo podrá procederse á instancia del ofendido: *arts. 433 y 374*; y lo mismo se necesitará para castigar al delincuente principal ó sus cómplices, cuando el fraude se cometa por un suegro contra su yerno ó nuera ó vice-versa, ó por un padrastro contra su hijastro ó vice-versa, ó por un hermano contra otro: *arts. 433 y 375*.—Cualquiera otro fraude que no esté especificado en este C., se castigará con una multa igual á la cuarta parte de los perjuicios que se causen, pero que no podrá exceder de mil pesos: *art. 432*.—Véase «Quebra.»

FRUTOS. El incendio de ellos, se castigará con arreglo á los *arts. 461 y 471*, que pueden verse en la palabra «Incendio.»—El que corte los agenos para comerlos en el acto sin otra circunstancia que constituya un delito; y el que entre, ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, tiro ó silla, ú otros anima-

los que puedan causar daño, en los terrenos en que aun no se hayan cortado ó recojido los frutos, cometen falta de primera clase que se castigará gubernativamente con multa de cincuenta centavos á tres pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,148 fracs. 3ª y 5ª*.—Los frutos que deben restituirse en los casos de responsabilidad civil, son los que se detallan en los *arts. 302 y 305*, que pueden verse en las palabras «Restitucion», ó «Indemnizacion».

FUERZA. La fuerza física irresistible, y la moral que produzca temor fundado ó irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor, son circunstancias excluyentes en los delitos: *art. 34, fracs. 9ª y 10ª*.—La física difícil de superar, y la moral que tenga los requisitos expresados y que sea difícil de superar, son circunstancias atenuantes de cuarta clase: *art. 42 fracs. 4ª y 5ª*.—Véase «Violencia».

FUGA. El preso que se fuga, no sufrirá ninguna pena, sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos, y se fugue alguno de ellos, en cuyo caso se impondrá la del artículo 934 que se explica adelante: *art. 936*.—Véase «Quebrantamiento de condena».—Si un reo de peculado que haya sustraído una cantidad que pase de 100 pesos y no de 500, se fugare para evitar el castigo, se le impondrán cuatro años de prision en vez de uno á dos que le correspondieran: *arts. 1,029, y 1,028 frac. 2ª*.—Si el encargado de conducir ó custodiar un preso protege su fuga, ó lo pone indebidamente en libertad, será castigado con destitucion de empleo, y además con las penas siguientes: Cinco años de prision, si el delito señalado al prófugo tiene señalada la pena de muerte ó la de doce años de prision. Tres años, si el delito imputado tiene señalada una pena que no baje de seis ni llegue á doce. Año y medio si la pena del delito imputado pasa de tres años sin llegar á seis; y arresto mayor cuando la pena del delito imputado no pase de tres años de prision: *art. 930*.—Si el custodio proporciona la fuga empleando la violencia física ó moral, ó por medio de fractura, horadacion, escavacion, escalamiento ó llaves falsas, se aumentarán á la pena que corresponda, dos años mas de prision: *art. 931*.—Si el que proporciona la fuga no es el custodio del preso, se aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda conforme á las anteriores disposiciones, no comprendiéndose en esta regla á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados, los que estarán exentos de toda pena á no ser que usen de alguno de los géneros de violencia antes especificados, en cuyo caso se les impondrá la de un año de prision: *art. 934*.—Si la fuga se verifica por negligencia del custodio, se le impondrá la tercera parte de la pena que se le aplicaria si hubiera habido connivencia de su parte: *art. 932*; pero aun ésta cesará en el momento en que por medio de las gestiones del custodio responsable se consiga la reaprehension del prófugo, con tal que esto sea antes de que pasen cuatro meses de

la evasion: *art. 933*.—El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una misma prision, sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el encargado del establecimiento, ó algun empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos; pues si lo fuere, se le impondrán doce años, y quedará inhabilitado por diez para obtener otro empleo: *art. 935*.—Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedan obligados á cubrir su responsabilidad civil, menos los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo y sus parientes por afinidad en los mismos grados, si no emplearon ninguno de los medios de violencia antes expresados: *art. 937*.

FUNCIONARIOS PUBLICOS. El que sin ser funcionario público, ejerza alguna de las funciones de tal, será castigado con seis meses de arresto á tres años de prision y multa de 100 á 2,000 pesos. Si la funcion usurpada es de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, á juicio del juez: *art. 753*.—El funcionario ó agente del gobierno que suponga tener alguna otra comision, empleo ó cargo que el que realmente tiene, perderá éste, y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo anterior: *art. 996*.—El que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comision, sin haber tomado posesion legítima, y llevado los demás requisitos legales, será castigado con multa de 50 á 500 pesos, y no tendrá derecho á sueldo, remuneracion ni emolumento alguno, sino desde el dia que llene esos requisitos: *art. 993*.—El que nombrado por tiempo limitado, continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el que se le nombró, y el que ejerza las funciones de un empleo, cargo ó comision después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente, devolverá los sueldos que haya recibido desde el dia en que debió cesar en sus funciones, pagará otra cantidad igual por vía de multa, y se le impondrá arresto de seis á once meses: *art. 994*.—La anterior disposicion no comprende el caso de que el funcionario continúe en sus funciones, hasta que se presente la persona que haya de reemplazarle, si no es que en la orden de separacion se prevenga que ésta se verifique desde luego y la ley no lo prohiba: *art. 995*; pues por el contrario, el que abandone el empleo, cargo ó comision sin habérsele admitido la renuncia, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, quedará separado de la comision, empleo ó cargo, ó inhabilitado para obtener cualquiera otro, si no resulta daño ni perjuicio; pues si resultare, se le impondrá además arresto mayor: *art. 998*.—El que ejerza funciones que no le corresponden por su empleo, cargo ó comision, será castigado con suspension de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitucion, segun fuere la gravedad del delito: *art. 997*.—El jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública, que requerido legalmente por la autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á darlo, será condenado á la pena de arresto mayor á dos años de

prision: *art. 1,008*.—El que pida auxilio á la fuerza pública, ó la emplee para impedir la ejecucion de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, será castigado con seis años de prision, cualquiera que sea su categoría: *art. 999*; pero si lo que se tratare de impedir fuere el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de cuatro años de prision; y de dos, cuando se trate de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una orden administrativa: *art. 1,000*.—Si el delincuente consigue su objeto en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años de prision á la pena señalada, á no ser que resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza, pues entonces se observarán las reglas de acumulacion; y si resulta la muerte ó herida de alguna persona, se aplicará la pena que corresponda á la lesion ó al homicidio simple, con circunstancia atenuante de cuarta clase: *arts. 1,001 y 557*.—El que en un acto de sus funciones, vejare á una persona ó la insultare, será castigado con arresto menor, ó con multa de 10 á 100 pesos, ó con ambas penas segun la gravedad del delito, á juicio del juez: *art. 1,003*; y el que ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, haga violencia á una persona sin causa legítima, será castigado con arresto mayor, si no resultó daño al ofendido; pues si resultare, se aumentará un año de prision ó la pena que corresponda al daño, á no ser que ésta sea la de muerte, pues entonces se aplicará sin agravacion alguna: *art. 1,002*.—El que indebidamente retarde ó niegue á los particulares, la proteccion ó servicio que tenga obligacion de dispensarles, ó impida la presentacion ó el curso de alguna solicitud será castigado con multa de 10 á 100 pesos: *art. 1,004*.—El que deje de acordar por escrito cualquiera peticion que se le haya dirigido, ó de hacer saber el resultado al peticionario, será castigado con una multa de 10 á 100 pesos, ó con extrañamiento: *art. 1,006*.—El juez ó cualquiera otro funcionario, que bajo cualquier protesto aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, deje de despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de 100 á 500 pesos; y si la gravedad del caso lo exigiere, se le podrá condenar además, á la pena de suspension de empleo, de tres meses á un año: *art. 1,007*.—Los funcionarios del orden político ó administrativo, que infrinjan la segunda parte del *art. 21* de la Constitucion, imponiendo una pena mayor que las de un mes de reclusion ó quinientos pesos de multa que ella permite, sufrirán dos terceras partes de la diferencia que haya entre la pena impuesta, y la del citado artículo: *art. 1,005*; y si violan la primera parte de dicho artículo, serán castigados con suspension de tres á seis meses, ó con tres meses de arresto á dos años de prision, ó con multa de 200 á 2,000 pesos segun las circunstancias: *art. 1,046*.—El que teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicacion pública distinta de aquella á que estén destinados, ó haga un pago ilegal, será castigado con suspension de tres meses á un año; y si resultare entorpecimiento del servicio, ó algun

otro daño, se le impondrá además una multa del 5 al 10 por 100 de la cantidad de que dispuso: *art. 1,009*.—El que abusando de su poder haga que se le entreguen fondos ó valores ú otra cosa que no se le habia confiado, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado, será castigado, cualquiera que sea su categoría, con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, ó inhabilitado para obtener otros: *art. 1,010*.—A los que acuerden medidas contrarias á una ley ó á su reglamento, se les impondrá la pena de arresto mayor: *art. 1,011*; pero si el acuerdo tiene por objeto impedir la ejecucion de una ley ó reglamento, se impondrán dos años de prision, y destitucion de empleo; y si el concierto es entre las autoridades civiles, y algun cuerpo militar ó sus jefes, la pena será de seis años de prision: *art. 1,012*.—Los que de comun acuerdo con otros, hagan dimision de sus puestos con el fin de impedir ó suspender la administracion pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con destitucion de empleo, arresto mayor, y multa de 100 á 500 pesos; y además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener otro empleo, si el juez lo cree justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias: *art. 1,013*.—Los que cometan un estupro abusando de sus funciones, serán castigados con la pena que corresponda al delito, aumentada con seis meses de prision: *art. 799*.—Su concurrencia á los juegos prohibidos como dueños, administradores ó encargados de las casas de juego, ó como simples jugadores, se castigará conforme á los *arts. 873 á 875*, que pueden verse en el título «Juegos prohibidos».—El prevalerse de su carácter público para cometer un delito, es circunstancia agravante de segunda clase: *art. 45 frac. 5ª*.—Su simple carácter es circunstancia agravante en los delitos comunes, que el juez calificará de 1ª, 2ª ó 3ª clase, menos cuando el empleo sea uno superior en la Baja California, ó alguno de los de diputado al Congreso de la Union, individuo de la Suprema Corte de Justicia, secretario del despacho, Gobernador de un Estado ó Presidente de la República, pues entonces la circunstancia agravante será siempre de tercera clase: *arts. 44 frac. 6ª, y 46 frac. 13ª*.—Los que cometan engaño al recibir los suministros de los contratistas, ú obren de acuerdo con estos, ó los provoquen ó auxiliem para cometer una falta, ó se interesen en los contratos que aquellos celebren, serán castigados conforme á los *arts. 899 á 903*, que pueden verse en la palabra «Proveedores».—Los que estando encargados de un documento que no deba tener publicidad, lo entreguen á persona que no tenga derecho de verlo, ó le den copia, ó le permitan leerlo, serán castigados conforme á los *arts. 770 á 772*, que pueden verse en el título «Violacion de secreto».—Los que sin obligacion especial de impedir ó castigar un delito, abusen de su puesto auxiliando á los delinquentes para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito, ó de las cosas que son objeto de él; ó aprovechándose ellos mismos de

unos ó de otras; ó procurando impedir por cualquier medio que se averigüe el delito ó se descubra á los responsables de él; ú ocultando á estos si tienen costumbre de hacerlo ó si obran por retribucion dada ó prometida, serán considerados como encubridores de segunda clase, y castigados con la pena que á estos corresponda (Véase en el título «Cómplices y encubridores»), aumentada con la de suspension de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año: *arts. 57 y 222*; pero los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó castigar un delito, favorecen á los delinquentes sin previo acuerdo con ellos, de alguno de los modos espresados, ú ocultándolos aunque no tengan costumbre de hacerlo, ni obran por interés, serán castigados como encubridores de tercera clase, con la pena que como á tales les corresponda, aumentada con la de destitucion de empleo ó cargo: *arts. 58 y 223*.—Sus demás faltas y delitos no especificados aquí, pueden verse en los títulos «Responsabilidad;» «Cohecho;» «Peculado;» «Concusión;» y «Traicion;» en los que se detallan las disposiciones y penas especiales para cada uno de ellos.—Son responsables civilmente por su morosidad é impericia en el despacho de los negocios, y por las detenciones arbitrarias que hagan: *art. 348*.—Los que en desempeño de su oficio hagan una denuncia, ó den aviso de un delito serán civilmente responsables para con el acusado, si este es absuelto no por falta de pruebas, sino porque justifique su inocencia; pero solo cuando la queja ó denuncia sean calumniosas ó temerarias, ó aunque no lo sean, si ellas son las que dan lugar al proceso, y el funcionario que las hizo, se constituyere auxiliar del ministerio público ó del promotor fiscal: *arts. 345 y 347*.—El Estado es responsable civilmente por los actos de sus funcionarios ó empleados, si aquellos se ejecutan precisamente en el empleo ó comision á que estos están destinados: *arts. 330 y 331 frac. 3ª*, pero esta responsabilidad es subsidiaria y no libra á los mismos funcionarios que la contraen, á quienes podrá exigirla el perjudicado, á no ser que el que cause el daño obre de buena fé, ejecutando por orden y á nombre de otro un hecho que no sea criminal en sí, con ignorancia de las circunstancias que lo constituyen delito, pues entonces no será responsable ni para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre: *art. 332 [a]*

GANADOS. El robo en campo abierto, de una ó mas cabezas, se castigará conforme á los *arts. 380 y 381 frac. 2ª* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»—(Véase animales).

GANZUAS. Se reputan llaves falsas; y el uso de ellas para cometer un delito, es circunstancia agravante de tercera clase: *art. 46 frac. 3ª*.—Los vagos ó medigos que sean aprehendidos con ganzúas, serán

[a] Los funcionarios públicos no pueden ser jurados: *art. 62 de la ley de 15 de Junio de 1869*, que puede verse en la palabra «Jurados.»

condenados á arresto mayor, y quedarán sujetos á la vigilancia de primera clase, por tres años: *art. 862*.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Las penas por la violacion de ellas, pueden verse en los títulos «Funcionarios públicos;» y «Responsabilidad.»

GASTOS JUDICIALES. El pago de ellos es una de las obligaciones que comprende la responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omision contrarios á una ley penal: *art. 301*; pero solo se comprenden los absolutamente necesarios que haga el ofendido para averiguar el hecho ú omision que dá margen al juicio criminal, ó para hacer valer sus derechos en éste, ó en el civil: *art. 307*.—En toda sentencia en que se condene al pago de gastos judiciales se fijará precisamente el monto de estos: *art. 346*.—Solo son responsables de estos gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, observándose estas reglas: si todos son condenados por el mismo delito, todos serán responsables solidariamente por los gastos; y si además del delito comun á todos, fuere condenado tambien alguno por delito diverso, serán á su solo cargo los gastos que por él se causen: *art. 339*.—Cuando un acusado sea absuelto no por falta de pruebas, sino porque justifique completamente su inocencia en el delito de que se le acusaba, tiene derecho de exigir al que lo acusó ó denunció, aunque haya sido un funcionario público que en desempeño de su oficio lo haya hecho, los gastos del juicio criminal; pero solo en el caso de que la denuncia ó acusacion hayan sido calumniosas ó temerarias, y en el de que, aunque no tengan ese carácter, sean las que den lugar al proceso, y el acusador ó denunciante se hayan constituido auxiliares del Ministerio público ó del promotor fiscal. En cuanto á los gastos de la demanda de responsabilidad civil, si obtiene en ella, se los satisfará el quejoso ó denunciante: *arts. 345 y 347*.—En caso de amnistía, solo quedará libre el reo del pago de los gastos judiciales, si se declara así en la amnistía, dejando espresamente esa obligacion á cargo del Erario: *art. 364*.—Si el condenado á restitution, reparacion, indemnizacion, pago de gasto judiciales y multas, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360*.

GOBERNADOR DEL DISTRITO. Las penas de los atentados contra su persona, se esplican en los *arts. 910, 912, 913, 914 y 918*, que pueden verse en las palabras «Conato;» y «Golpes.»—En cuanto á sus delitos y faltas oficiales, véanse los títulos «Responsabilidad;» y «Funcionarios públicos.»

GOBERNADORES DE LOS ESTADOS. Por los delitos de infraccion á la Constitucion y leyes federales, serán juzgados con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1870, que puede verse en la palabra «Responsabilidad;» *art. 1,059*.—Su carácter es una circunstancia agravante de tercera clase en los delitos comunes: *art. 46 frac. 13ª*.—Los jueces que procedan

contra ellos por delitos comunes, sin la previa declaracion del gran jurado de haber lugar á formacion de causa, serán castigados con destitucion de empleo, y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043*.

GOLPES. Los simples, que son los que no causan lesion, solo se castigarán cuando se inferan con intencion de ofender al que los recibe: *art. 501*.—No podrá procederse contra el autor de golpes ó violencias sino por queja del ofendido, á no ser que se inferan en reunion ó lugar públicos: *art. 509*.—Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar no son punibles: *art. 510*.—Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó multa de primera clase si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes: *art. 504*, pudiendo además los jueces si lo creen conveniente, exigir la caucion de no ofender, declarar á los reos sujetos á la vigilancia de la autoridad, y prohibirles ir á determinado lugar: *art. 507*.—Cuando alguno públicamente y fuera de riña dé á otro una bofetada ó latigazo en la cara, ú otro golpe que la opinion pública tenga como afrentoso, se impondrá al reo arresto de uno á cuatro meses, ó multa de 10 á 300 pesos, ó ambas penas, segun las circunstancias del ofensor y del ofendido á juicio del juez, quien podrá exigir la caucion de no ofender, declarar la vigilancia, ó imponer la prohibicion que quedan dichas: *arts. 502 y 507*.—El que azotare á otro por injuriarlo será castigado con multa de 100 á 1,000 pesos, y dos años de prision; pudiendo además el juez, si lo cree conveniente, declarar la vigilancia, imponer la prohibicion y exigir la caucion que ya se dijo: *arts. 503 y 507*.—Los golpes dados y las violencias inferidas á un ascendiente del ofensor, se castigarán en el caso de los *arts. 502 y 503*, aumentando dos años de prision á la pena que en ellos se señala, y duplicando la multa; y en el caso del *art. 504*, con un año de prision: *art. 505*.—Si en cualquiera de los casos espresados el reo fuere funcionario público, y cometiere el delito con abuso de sus funciones, se duplicará la pena que respectivamente corresponda: *art. 508*.—Siempre que los golpes ó violencias constituyan otro delito que merezca una pena mayor, se aplicará ésta: *art. 506*.—Los golpes se tendrán y castigarán como lesiones, cuando produzcan heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras ó cualquiera alteracion en la salud, ú otro daño que deje huella material en el cuerpo: *art. 511*.—Los golpes simples que se inferan al Presidente de la República, se castigarán con cuatro años de prision; con tres años de la misma pena cuando el ofendido sea un individuo del poder legislativo, ó secretario del despacho, magistrado, juez ó jurado, ó el gobernador del Distrito, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas; y con seis meses de arresto á dos años de prision, cuando el ofendido sea alguno que mande una fuerza pública, ó uno de sus agentes, ó de la autoridad, ó cualquiera otra persona que tenga carácter público, y no sea de las ya mencionadas: *art. 912*.—Si alguno

de los delitos á que se refiere el artículo anterior, se comete públicamente ó en lugar público, se tendrá esta circunstancia como agravante de 4ª clase: *art. 918*.—La manera de computar y hacer efectiva la responsabilidad civil que proviene de este delito, se esplica en los *arts. 321 á 325*, que pueden verse en la palabra «Heridas.»

GUERRA. Los mexicanos que con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoquen una guerra estrangera contra México, ó den motivo para que se declare, ó expongan á los mexicanos á sufrir con este motivo vejaciones ó represalias serán condenados á cuatro años de prision: *art. 1,090*.

GUIAS. Se impondrá la pena de muerte, á los que sirvan al enemigo estrangero de guías, ó le proporcionen los medios de inyadir á México, ó le faciliten la entrada á una fortaleza, plaza ó ciudad fortificadas, ó le entreguen ó hagan entregar alguna, ó un almacén de municiones ó víveres: *art. 1,081*.

HEREDEROS. El derecho á la responsabilidad civil se trasmite á los herederos del ofendido con los demás bienes de éste, de los que forma parte, excepto en dos casos. 1ª: cuando el derecho á la responsabilidad civil nace de injuria ó de difamacion, si el ofendido no hizo su demanda en vida pudiendo, ni encargó á sus herederos que la hicieran, pues entonces se entiende remitida la ofensa: *art. 310*; y 2ª: cuando se trate de demandar alimentos por homicidio, pues este derecho no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque perdona en vida la ofensa, sino que es personal y corresponde esclusivamente á la viuda, descendientes y ascendientes del occiso á quienes este los ministraba con obligacion legal de hacerlo, y á los descendientes póstumos que deje: *arts. 311 y 318*.—La responsabilidad civil se trasmite á los herederos del responsable, que tienen obligacion de cubrirla hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasan á ellos con ese gravámen: *art. 349*.

HERIDAS. Las causadas en el robo, se castigarán conforme á los *arts. 403 y 404*, que pueden verse en el título «Robo con violencia.»—Las causadas por incendio ó inundacion, se castigarán con arreglo á los *arts. 462 á 464 y 484*, que pueden verse en las palabras «Incendio;» ó «Inundacion.»—Las inferidas en desafio, se rigen por las reglas especiales de este delito, que se esplican en el título «Duelo.»—Todas las demás disposiciones penales sobre heridas, se encontrarán en el título «Lesiones.»—Si á consecuencia de una herida ó golpe, no queda el herido baldado, lisiado, ni deforme, tendrá derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curacion, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar, mientras á juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía; pero es preciso que la imposibilidad de trabajar, sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de unas ó de otros: *art. 321*.—Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual, fuere perpé-

tu, entonces desde el momento en que sane y pueda buenamente dedicarse á otro trabajo lucrativo que sea compatible con su educacion, hábitos, posicion social y constitucion fisica, se reducirá la responsabilidad civil á pagarle la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar diariamente en dicho trabajo, y lo que ganaba en el que antes se ocupaba: *art. 322.*—La computacion de lo que el herido deje de ganar durante su imposibilidad de trabajar, se hará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido: *art. 324.*—Si los golpes ó heridas causan la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare baldado, lisiado ó deforme, tendrá derecho por solo esa circunstancia, no solo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnizacion extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posicion social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiado, baldado ó deforme: *art. 323.*—Las anteriores disposiciones se aplicarán en los demás casos en que con violacion de una ley penal, cause alguno una enfermedad á otro, ó lo ponga en imposibilidad de trabajar: *art. 325.*—Por las heridas que se causen en desafío, tienen responsabilidad civil, no solo los reos principales, sino tambien los padrinos ó testigos, pero no los médicos ó cirujanos que asistan con el carácter de tales: *art. 327.*

HERIDOS. Los que violen los deberes de humanidad para con los heridos, serán castigados por ese solo hecho, con seis años de prision: *art. 1,139;* pero si la violacion se hiciere atentando contra la vida de esas personas, ó ejecutando otro acto que constituya por sí mismo un delito diverso, se tendrá presente que, siempre que un delito pueda considerarse bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos tenga señalada pena diversa, ó cuando con un mismo acto se violen varias disposiciones penales, se aplicará la pena mayor, habiendo tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, que segun su gravedad, se estimarán de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase, á juicio del juez: *arts. 1,139, 195, 196 y 44 frac. 1.^a*

HIPOTECA. El que sin los requisitos constitucionales hipoteque el territorio nacional, ó contribuya de cualquier otro modo á su desmembracion, será juzgado conforme al *art. 1,077,* que puede verse en la palabra «Traicion.»

HOMICIDA. Se llama así al que priva á otro de la vida, sea cual fuere el medio de que se valga: *art. 540.*

HOMICIDIO. Es punible siempre que se ejecuta sin derecho, exceptuando el casual: *art. 541.*—Ninguna causa de homicidio se sentenciará sino pasados sesenta dias contados desde el de la lesion ó herida, á no ser que antes de ella fallezca el ofendido: *art. 547;* si no fallece dentro de los sesenta dias, pero sí antes de la sentencia; se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, siempre que conste que la lesion fué mortal: *art. 548.*—Siempre que no se imponga la pe-

na capital, se aplicará el *art. 524,* esto es, podrá el juez, si lo estima conveniente, añadir á la pena que corresponda, la de declarar á los reos sujetos á vigilancia, y la de prohibirles la portacion de armas, ó ir á determinado lugar: *art. 549.*—Los reos de homicidio voluntario que hayan prescrito su pena, no podrán residir, por un tiempo igual al que debia durar esta, en el mismo lugar en que al consumarse la prescripcion, vivan los ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos del ofendido: *art. 300.*—De los homicidios que se cometan en un combate contra los rebeldes, no serán estos responsables; pero de todos los que se cometan después del combate, son responsables, así el que los mande ejecutar, como el que los consienta, y los que inmediatamente los ejecuten: *art. 1,113.*—El causado por incendio ó inundacion, se castigará conforme á los *arts. 462 á 464,* que pueden verse en la palabra «Incendio»: *art. 484.*—Si se ocasiona por estupro ó violacion, se castigará conforme á los *arts. 802 y 557,* que pueden verse en la palabra «Estupro».—El infanticidio y el parricidio que son especies particulares de este delito, se esplican en cada una de esas palabras.—Se castigarán con la pena del homicidio, las lesiones calificadas de mortales; pero esta calificacion se hará con sujecion á los *arts. 544 á 546,* que pueden verse en la palabra «Lesiones»: *art. 523.*—Si se comete como medio para robar, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 403;* pero si el robo es en camino público, se procederá conforme al *art. 404,* que se encuentra en el título «Homicidio calificado».—Si los medios empleados para hacer abortar á una mujer, causan la muerte de esta, se castigará al culpable conforme á las reglas de acumulacion, si tuvo intencion de cometer los dos delitos, ó si previó ó debió prever este resultado: faltando estas circunstancias, se tendrá el homicidio como simple, con circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 578.*—Si en los delitos de conspiracion ó rebelion se acordare que uno de los medios para llevarlos á cabo sea el homicidio, y éste llega á verificarse, se acumularán las penas de ambos delitos; en caso contrario, el acuerdo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, de la conspiracion ó rebelion: *art. 1,106;* las mismas reglas se observarán en el caso de sedicion: *art. 1,126.*—Las penas del homicidio que se intente contra el Presidente de la República ú otro funcionario en ejercicio de sus funciones ó con motivo de ellas, se esplican en el *art. 914,* que puede verse en la palabra «Conato».—La responsabilidad civil que nace del homicidio ejecutado sin derecho, comprende el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas hechas en la curacion del difunto, el de los daños que el homicida cause en los bienes de aquél, y el de los alimentos de la viuda, ascendientes y descendientes del finado, á quienes éste los ministraba con obligacion legal de hacerlo, y de los descendientes póstumos que deje: *art. 318.*—Este derecho á los alimentos, no forma parte de los bienes del difunto, ni se extingue

aunque éste perdona en vida la ofensa, sino que es personal de las personas espresadas: *art. 311.*—La obligacion de ministrar los alimentos durará todo el tiempo que debiera haber vivido el finado, á no haberle dado muerte el homicida, cuyo tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que se inserta en seguida, pero teniendo en consideracion el estado de salud del occiso. Cesará, sin embargo la obligacion de dar alimentos, en cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deban percibirlos; cuando estos contraigan matrimonio; cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad; y en cualquiera otro caso en que con arreglo á las leyes no deberia continuar ministrándolos el occiso si viviera: *art. 319.*—Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideracion los posibles del que debe darlos, y las necesidades y circunstancias de los que deben recibirlos: *art. 320.*—Por el homicidio que se cometa en desafío, tienen responsabilidad civil, no solo los reos principales, sino tambien los padrinos ó testigos; pero no los médicos que asistan como tales: *art. 327.*

La tabla que se cita en el *art. 319,* es la siguiente:

Años de edad.	corresponden	Años de vida probable.
A 10		40 80 cents.
A 15	"	37 40 "
A 20	"	34 26 "
A 25	"	31 34 "
A 30	"	28 52 "
A 35	"	25 72 "
A 40	"	22 89 "
A 45	"	20 05 "
A 50	"	17 23 "
A 55	"	14 51 "
A 60	"	11 05 "
A 65	"	9 63 "
A 70	"	7 58 "
A 75	"	5 87 "
A 80	"	4 60 "
A 85	"	2 00 "

El homicidio es casual, de culpa ó intencional; y este último puede ser simple, calificado ó proditorio. Casual es el que resulta de un hecho ú omision que causa la muerte sin intencion ni culpa del homicida, y no es punible, como ya se dijo: *art. 542.*—El cometido por culpa, se castigará como los demás delitos de culpa: *art. 551.*

HOMICIDIO SIMPLE. Se llama así, el que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, alevosía, ni á traicion: *art. 550.*—Se impondrán doce años de prision por el homicidio intencional simple, cuando se ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad; ó cuando lo cometa un ascendiente en un descendiente suyo sabiendo que lo es, ó un cónyuge en el otro: *art. 552;* pero si el cónyuge sorprende á su cónyuge ó el padre á su hija que viva en su compañía y bajo su potestad, en acto carnal con un hom-

bre, ó en uno próximo á él, y comete homicidio en la persona del culpable, ó en la del cómplice ó corruptor, se impondrán, al cónyuge cuatro años de prision: *art. 554,* y al padre cinco años de la misma pena: *art. 555.*—Estas excepciones solo tienen lugar cuando el padre ó el marido no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de la esposa, ó la corrupcion de la hija, con el hombre con quienes la sorprendieron, ni con otro; pues si así fuere, quedarán sujetos á las reglas comunes sobre homicidio: *art. 556;* pero ni aun entonces se tendrá éste como calificado, á no ser que se cometa con premeditacion: *art. 564.*—En los casos no comprendidos en los anteriores artículos, si en riña mata el agresor al agredido, se impondrán diez años de prision; y si el agredido es el que mata al agresor, la pena será de seis años. Se entiende por riña la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó mas personas: *art. 553.*—Si la riña fuere entre tres ó mas personas, y la víctima recibe una sola herida mortal y consta quién la dió, éste solo será castigado como homicida: siendo varias las heridas, todas mortales, y constando quiénes fueron los heridores, todos serán castigados como homicidas; pero si unas son mortales y otras no, y se ignora quiénes dieron las primeras, constando solamente quiénes hirieron, se impondrá á todos la pena de seis años de prision, excepto á aquellos que justifiquen haber dado las segundas, á los cuales se les impondrá la que corresponda por las heridas que infirieron; y si las heridas no son mortales mas que por su número, y no se puede averiguar quiénes las infirieron, se impondrán tres años de prision á todos los que atacaron al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que recibió: *art. 558:* además de la pena que corresponda, podrá aplicarse en todo caso, el *art. 524,* citado antes, en la palabra «Homicidio»: *art. 549.*—El que cause involuntariamente la muerte de otro á quien solamente se propuso inferir una lesion menor, que no sea mortal, será condenado á la pena que con arreglo á las anteriores disposiciones corresponda al homicidio simple, disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase; á no ser que el reo haya tenido intencion en general de causar el daño que resultó, ó si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho, ó el reo la habia previsto, ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado: *arts. 557 y 10 frac. 1.^a*—Se impondrán cinco años de prision, al que mate á otro con voluntad de éste, y por orden suya; pero si solamente lo provoca al suicidio, ó le proporciona los medios de ejecutarlo, la pena será de un año de prision si se verifica el delito, ó multa de 50 á 500 pesos en caso contrario: *art. 559.*

HOMICIDIO CALIFICADO. Se llama así, el que se comete con premeditacion, ventaja ó alevosía; y proditorio el que se comete á traicion: *art. 560.* (Para calificar cuando hay ventaja, premeditacion, alevosía ó traicion, véase cada una de esas palabras.)—Se reputan premeditados, el homicidio que se co-

tua, entonces desde el momento en que sane y pueda buenamente dedicarse á otro trabajo lucrativo que sea compatible con su educacion, hábitos, posicion social y constitucion fisica, se reducirá la responsabilidad civil á pagarle la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar diariamente en dicho trabajo, y lo que ganaba en el que antes se ocupaba: *art. 322.*—La computacion de lo que el herido deje de ganar durante su imposibilidad de trabajar, se hará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido: *art. 324.*—Si los golpes ó heridas causan la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare baldado, lisiado ó deforme, tendrá derecho por solo esa circunstancia, no solo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnizacion extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posicion social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiado, baldado ó deforme: *art. 323.*—Las anteriores disposiciones se aplicarán en los demás casos en que con violacion de una ley penal, cause alguno una enfermedad á otro, ó lo ponga en imposibilidad de trabajar: *art. 325.*—Por las heridas que se causen en desafío, tienen responsabilidad civil, no solo los reos principales, sino tambien los padrinos ó testigos, pero no los médicos ó cirujanos que asistan con el carácter de tales: *art. 327.*

HERIDOS. Los que violen los deberes de humanidad para con los heridos, serán castigados por ese solo hecho, con seis años de prision: *art. 1,139;* pero si la violacion se hiciere atentando contra la vida de esas personas, ó ejecutando otro acto que constituya por sí mismo un delito diverso, se tendrá presente que, siempre que un delito pueda considerarse bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos tenga señalada pena diversa, ó cuando con un mismo acto se violen varias disposiciones penales, se aplicará la pena mayor, habiendo tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, que segun su gravedad, se estimarán de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase, á juicio del juez: *arts. 1,139, 195, 196 y 44 frac. 11.^a*

HIPOTECA. El que sin los requisitos constitucionales hipoteque el territorio nacional, ó contribuya de cualquier otro modo á su desmembracion, será juzgado conforme al *art. 1,077,* que puede verse en la palabra «Traicion.»

HOMICIDA. Se llama así al que priva á otro de la vida, sea cual fuere el medio de que se valga: *art. 540.*

HOMICIDIO. Es punible siempre que se ejecuta sin derecho, exceptuando el casual: *art. 541.*—Ninguna causa de homicidio se sentenciará sino pasados sesenta dias contados desde el de la lesion ó herida, á no ser que antes de ella fallezca el ofendido: *art. 547;* si no fallece dentro de los sesenta dias, pero sí antes de la sentencia; se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, siempre que conste que la lesion fué mortal: *art. 548.*—Siempre que no se imponga la pe-

na capital, se aplicará el *art. 524,* esto es, podrá el juez, si lo estima conveniente, añadir á la pena que corresponda, la de declarar á los reos sujetos á vigilancia, y la de prohibirles la portacion de armas, ó ir á determinado lugar: *art. 549.*—Los reos de homicidio voluntario que hayan prescrito su pena, no podrán residir, por un tiempo igual al que debía durar esta, en el mismo lugar en que al consumarse la prescripcion, vivan los ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos del ofendido: *art. 300.*—De los homicidios que se cometan en un combate contra los rebeldes, no serán estos responsables; pero de todos los que se cometan después del combate, son responsables, así el que los mande ejecutar, como el que los consienta, y los que inmediatamente los ejecuten: *art. 1,113.*—El causado por incendio ó inundacion, se castigará conforme á los *arts. 462 á 464,* que pueden verse en la palabra «Incendio»: *art. 484.*—Si se ocasiona por estupro ó violacion, se castigará conforme á los *arts. 802 y 557,* que pueden verse en la palabra «Estupro».—El infanticidio y el parricidio que son especies particulares de este delito, se esplican en cada una de esas palabras.—Se castigarán con la pena del homicidio, las lesiones calificadas de mortales; pero esta calificacion se hará con sujecion á los *arts. 544 á 546,* que pueden verse en la palabra «Lesiones»: *art. 523.*—Si se comete como medio para robar, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 403;* pero si el robo es en camino público, se procederá conforme al *art. 404,* que se encuentra en el título «Homicidio calificado».—Si los medios empleados para hacer abortar á una mujer, causan la muerte de esta, se castigará al culpable conforme á las reglas de acumulacion, si tuvo intencion de cometer los dos delitos, ó si previó ó debió preveer este resultado: faltando estas circunstancias, se tendrá el homicidio como simple, con circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 578.*—Si en los delitos de conspiracion ó rebelion se acordare que uno de los medios para llevarlos á cabo sea el homicidio, y éste llega á verificarse, se acumularán las penas de ambos delitos; en caso contrario, el acuerdo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, de la conspiracion ó rebelion: *art. 1,106;* las mismas reglas se observarán en el caso de sedicion: *art. 1,126.*—Las penas del homicidio que se intente contra el Presidente de la República ú otro funcionario en ejercicio de sus funciones ó con motivo de ellas, se esplican en el *art. 914,* que puede verse en la palabra «Conato».—La responsabilidad civil que nace del homicidio ejecutado sin derecho, comprende el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas hechas en la curacion del difunto, el de los daños que el homicida cause en los bienes de aquél, y el de los alimentos de la viuda, ascendientes y descendientes del finado, á quienes éste los ministraba con obligacion legal de hacerlo, y de los descendientes póstumos que deje: *art. 318.*—Este derecho á los alimentos, no forma parte de los bienes del difunto, ni se extingue

aunque éste perdona en vida la ofensa, sino que es personal de las personas espresadas: *art. 311.*—La obligacion de ministrar los alimentos durará todo el tiempo que debiera haber vivido el finado, á no haberle dado muerte el homicida, cuyo tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que se inserta en seguida, pero teniendo en consideracion el estado de salud del occiso. Cesará, sin embargo la obligacion de dar alimentos, en cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deban percibirlos; cuando estos contraigan matrimonio; cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad; y en cualquiera otro caso en que con arreglo á las leyes no deberia continuar ministrándolos el occiso si viviera: *art. 319.*—Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideracion los posibles del que debe darlos, y las necesidades y circunstancias de los que deben recibirlos: *art. 320.*—Por el homicidio que se cometa en desafío, tienen responsabilidad civil, no solo los reos principales, sino tambien los padrinos ó testigos; pero no los médicos que asistan como tales: *art. 327.*

La tabla que se cita en el *art. 319,* es la siguiente:

Años de edad.	Años de vida probable.
A 10	corresponden 40 80 cents.
A 15	37 40 "
A 20	34 26 "
A 25	31 34 "
A 30	28 52 "
A 35	25 72 "
A 40	22 89 "
A 45	20 05 "
A 50	17 23 "
A 55	14 51 "
A 60	11 05 "
A 65	9 63 "
A 70	7 58 "
A 75	5 87 "
A 80	4 60 "
A 85	2 00 "

El homicidio es casual, de culpa ó intencional; y este último puede ser simple, calificado ó proditorio. Casual es el que resulta de un hecho ú omision que causa la muerte sin intencion ni culpa del homicida, y no es punible, como ya se dijo: *art. 542.*—El cometido por culpa, se castigará como los demás delitos de culpa: *art. 551.*

HOMICIDIO SIMPLE. Se llama así, el que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, alevosia, ni á traicion: *art. 550.*—Se impondrán doce años de prision por el homicidio intencional simple, cuando se ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad; ó cuando lo cometa un ascendiente en un descendiente suyo sabiendo que lo es, ó un cónyuge en el otro: *art. 552;* pero si el cónyuge sorprende á su cónyuge ó el padre á su hija que viva en su compañía y bajo su potestad, en acto carnal con un hom-

bre, ó en uno próximo á él, y comete homicidio en la persona del culpable, ó en la del cómplice ó corruptor, se impondrán, al cónyuge cuatro años de prision: *art. 554,* y al padre cinco años de la misma pena: *art. 555.*—Estas excepciones solo tienen lugar cuando el padre ó el marido no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de la esposa, ó la corrupcion de la hija, con el hombre con quienes la sorprendieron, ni con otro; pues si así fuere, quedarán sujetos á las reglas comunes sobre homicidio: *art. 556;* pero ni aun entonces se tendrá éste como calificado, á no ser que se cometa con premeditacion: *art. 564.*—En los casos no comprendidos en los anteriores artículos, si en riña mata el agresor al agredido, se impondrán diez años de prision; y si el agredido es el que mata al agresor, la pena será de seis años. Se entiende por riña la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó mas personas: *art. 553.*—Si la riña fuere entre tres ó mas personas, y la víctima recibe una sola herida mortal y consta quién la dió, éste solo será castigado como homicida: siendo varias las heridas, todas mortales, y constando quiénes fueron los heridores, todos serán castigados como homicidas; pero si unas son mortales y otras no, y se ignora quiénes dieron las primeras, constando solamente quiénes hirieron, se impondrá á todos la pena de seis años de prision, excepto á aquellos que justifiquen haber dado las segundas, á los cuales se les impondrá la que corresponda por las heridas que infirieron; y si las heridas no son mortales mas que por su número, y no se puede averiguar quiénes las infirieron, se impondrán tres años de prision á todos los que atacaron al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que recibió: *art. 558:* además de la pena que corresponda, podrá aplicarse en todo caso, el *art. 524,* citado antes, en la palabra «Homicidio»: *art. 549.*—El que cause involuntariamente la muerte de otro á quien solamente se propuso inferir una lesion menor, que no sea mortal, será condenado á la pena que con arreglo á las anteriores disposiciones corresponda al homicidio simple, disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase; á no ser que el reo haya tenido intencion en general de causar el daño que resultó, ó si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho, ó el reo la habia previsto, ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado: *arts. 557 y 10 frac. 1.^a*—Se impondrán cinco años de prision, al que mate á otro con voluntad de éste, y por orden suya; pero si solamente lo provoca al suicidio, ó le proporciona los medios de ejecutarlo, la pena será de un año de prision si se verifica el delito, ó multa de 50 á 500 pesos en caso contrario: *art. 559.*

HOMICIDIO CALIFICADO. Se llama así, el que se comete con premeditacion, ventaja ó alevosia; y proditorio el que se comete á traicion: *art. 560.* (Para calificar cuando hay ventaja, premeditacion, alevosia ó traicion, véase cada una de esas palabras.)—Se reputan premeditados, el homicidio que se co-

meta intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera, sustancias que aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida: *art. 562*; y el que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á una persona enferma que estén al cuidado del homicida: *art. 563*.—También se consideran ejecutados con premeditación y ventaja, y se castigan con la pena capital, el que cometan los rebeldes dando muerte á los prisioneros después del combate: *art. 1,108*; y el que en iguales condiciones cometan los sediciosos: *art. 1,126*.—El homicidio calificado se castiga con la pena capital, 1.º cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña, pues habiendo ésta, la pena será de doce años de prisión: *art. 561 frac. 1.º—2.º* cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ó herido por su adversario, y aquél no obre en legítima defensa: *art. 561 frac. 2.º*; pero si la ventaja no tiene esos requisitos, solo se tendrá como circunstancia agravante de 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º clase, á juicio del juez: *art. 566*; y si el que tiene la ventaja obra en defensa legítima, y no corre riesgo su vida por no aprovecharse de ella, se le impondrá la pena que corresponda por el exceso en la defensa, con arreglo á los *arts. 199 á 201*, que pueden verse en la palabra «Defensa»: *art. 565*, teniendo presente que el exceso en la defensa legítima constituye un delito de culpa: *art. 11 frac. 5.º—3.º* cuando se cometa con alevosía; y 4.º cuando se ejecute á traición: *art. 561 fracs. 3.º y 4.º*.—También se impondrá la pena capital, cuando se cometa por robar en camino público: *art. 404*.

HORADACION.—Es una circunstancia agravante de 3.º clase en los delitos: *art. 46 frac. 3.º*.—Véanse «Allanamiento de moradas» y «Robo.»

HORNOS. El que no cuide de conservar en buen estado, y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos los hornos de que haga uso en una población, comete falta de 4.º clase, y será castigado gubernativamente con multa de 2 á 15 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,151 frac. 2.º*

HOTELES. Véase «Posadas.»

HUERTAS. El que deje entrar á las agenas, algun animal de que esté encargado, cualquiera que sea su especie, comete falta de 3.º clase; y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 3.º*

HUESPEDES. Los robos que se cometan por ellos ó por alguno de su familia, criados ó dependientes, en la casa donde reciben hospitalidad ó obsequio, serán castigados conforme á los *arts. 384 frac. 2.º, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.» Véase «Pasajeros.»

IGNORANCIA. Las disposiciones de este C. obligan á todos, aunque sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, por los

tratados, ó por una ley especial. No puede alegarse ignorancia de ellas por ningun habitante del Distrito ó de la Baja-California, ni por otro habitante de la República en lo concerniente á los delitos contra la federación, ó cuyo conocimiento esté sometido á la justicia federal: *art. 2*.—Cuando la ignorancia de alguno sea tan completa que quite al infractor en el acto de cometer el delito, el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquél, se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 7.º*.—La presunción de que un delito es intencional, no se destruye aunque el reo alegue y pruebe ignorancia de la ley: *art. 10 frac. 2.º*.—Es circunstancia agravante de 3.º clase la de que un delincuente se valga de la ignorancia del ofendido para cometer un delito: *art. 46 frac. 11.º*.—El que esplota la ignorancia de alguno para cometer un fraude evocando espíritus, prometiendo hacer curaciones, ó descubrir tesoros, ó por otro medio semejante, será castigado con arresto mayor y multa de 2.º clase: *art. 425*.

IMPERICIA. No es punible cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que se necesita saber para que no cause daño alguno, y obra apremiado por la gravedad y urgencia de las circunstancias. En los demás casos, habrá delito de culpa, siempre que el hecho, aunque lícito en sí, deje de serlo por sus consecuencias, si el culpable no las evita por impericia en el arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno: *art. 11 frac. 1.º*.—Los jueces y demás funcionarios públicos son responsables civilmente de los perjuicios que causen por su impericia en el despacho de los negocios: *art. 348*.

IMPOSIBILIDAD DE TRABAJAR. A los que la tengan, y carezcan de recursos para subsistir, podrá concederles licencia la autoridad política para pedir limosna por solo el tiempo que duren esas causas, y mientras no se establezcan hospitales ó talleres para mendigos: *art. 858*; pero el que con engaño obtenga licencia para pedir limosna, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 859*.—Cuando de una herida ó lesion resulte imposibilidad de trabajar, se impondrán las penas siguientes: arresto de ocho dias á dos meses, ó multa de 20 á 100 pesos, ó ambas penas á juicio del juez, cuando el impedimento no pase de quince dias; dos meses de arresto á dos años de prisión, cuando pase de quince dias y sea temporal; y seis años de prisión cuando fuere perpetua: *art. 527*.—Si la lesion que produzca la imposibilidad perpetua de trabajar, se ocasiona por los medios puestos en práctica para robar en un camino de fierro, la pena será la capital: *art. 393*; y lo mismo cuando se cause como medio de robar en cualquiera otro camino público: *art. 404*.—En todos los casos anteriores, la responsabilidad civil se computará conforme á los *arts. 321 á 324* que pueden verse en la palabra «Heridas»: *art. 325*.

IMPOTENCIA. Cuando resulte de una herida ó lesion, se castigará á los autores de ésta con cuatro, cinco, ó seis años de prisión, á juicio del juez: *art. 527 frac. 4.º*

IMPRESA (delitos de). Segun su diversa naturaleza se esplican respectivamente en los títulos «Calumnia,» «Difamacion,» «Injuria» y «Libertad de imprenta.»

INCENDIO. El que pudiendo hacerlo sin peligro personal, se niega á prestar los auxilios que se le pidan en caso de incendio, comete falta de 2.º clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,149 frac. 4.º*.—Es circunstancia agravante de cuarta clase en los delitos, cometerlos por medio del incendio: *art. 47 frac. 2.º*.—El robo que se cometa aprovechando la consternacion que produce un incendio, se castigará con seis años de prisión: *art. 390*.—Es circunstancia agravante de tercera clase, aprovechar el desorden ó confusion que produce un incendio, para cometer un delito: *art. 46 frac. 1.º*.—El incendio acaecido por simple culpa, se castigará como los demás delitos de culpa: *art. 457*.—Se aplicará la pena correspondiente al conato, al que fuere aprehendido en el momento de ir á ejecutar un incendio, teniendo en la mano una mecha ú otra cosa notoriamente preparada para ese objeto: *art. 458*.—En todo caso de incendio intencional, se impondrá, además de la pena que corresponda conforme á las disposiciones que siguen, una multa igual á la tercera parte del daño causado, pero sin que pueda exceder de dos mil pesos: *art. 461*.—Se impondrán doce años de prisión, al que incendie un edificio, cuarto, vivienda, ó sus dependencias, si están destinados para habitacion, y se halla en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio; ó cualquiera otra construccion aun cuando no esté destinada para habitacion, si se hallare en ella alguna persona, y el incendiario sabía ó debía presumir esta circunstancia: al que incendie un archivo público ó de un notario, ó el vestido que tenga puesto una persona, cualquiera que sea el medio de que el incendiario se valga para cometer el delito; ó una embarcacion, coche ó wagon, si cualquiera de ellos, ó el tren de que el último forme parte están ocupados por una ó mas personas: *art. 462*.—Si resultare además la muerte ó lesion de alguno, se observarán las reglas de acumulacion; considerando el homicidio y la lesion perpetrados con premeditación, si el incendio se ejecutó con esa circunstancia: *arts. 463 y 516*.—Si el edificio, vivienda, cuarto, embarcacion, coche ó wagon incendiados, no estuvieren ocupados por ninguna persona, la pena será de diez años de prisión: *art. 465*.—Si por medio de un incendio no comprendido en los casos anteriores, se causaren la muerte ó lesion de alguno, se tendrán como simples el homicidio ó lesiones, si el edificio no está destinado para habitacion, y el incendiario ignorare que hay en él algunas personas; y si la persona herida ó muerta, no fuere de las que se hallaban en

el edificio, coche ó wagon, se castigarán el homicidio y las lesiones como delitos de culpa: *art. 464*.—El incendio de un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, el de un proceso criminal, el de unos autos civiles, títulos de propiedad, billetes de banco, letras de cambio, ú otro documento que importe obligacion, liberacion ó trasmission de derechos, se castigará con las penas del robo, aunque no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto: *art. 466*.—El que para incendiar cualquiera de las cosas espesadas, incendia otra diversa situada de modo que el fuego se pueda comunicar fácilmente, y se haya comunicado á alguna de aquellas, será castigado con la misma pena que si la hubiera incendiado directamente: *art. 467*.—Se impondrán cinco años de prisión por el incendio de un edificio ó lugar que no estén destinados para habitacion, ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á otro edificio, lugar, embarcacion, coche ó wagon en que se hallara alguna persona: *art. 468*.—El incendio de una fábrica de pólvora, ó de otro lugar en que haya depósito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible, si fuere en despoblado, se castigará conforme á las reglas de los artículos anteriores; pero si es en poblado, se impondrán doce años de prisión, esté ó no habitado el lugar incendiado: *art. 469*.—Por el incendio de montes, bosques ó selvas, se impondrán ocho años de prisión: *art. 470*; y seis años por el de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos, ó de madera cortada, sea que estén en los campos, ó en las cras, ó en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones; y lo mismo por el incendio de un wagon ú otro carruaje que contengan carga, y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona: *art. 471*.—Si en la rebelion se concertare que uno de los medios para llevarla á cabo sea el incendio, y este llegare á ponerse en ejecucion, se observarán las reglas de acumulacion; pero si no llega á ponerse en práctica, se tendrá el acuerdo como circunstancia agravante de cuarta clase de la rebelion: *art. 1,106*; y estas mismas reglas se observarán en los casos de sedicion: *art. 1,126*.—En todos los demás casos no especificados en los artículos anteriores, se castigará el incendio con las penas siguientes: si los perjuicios no exceden de cinco pesos, arresto menor. Si pasan de cinco pesos, pero no de cien, arresto mayor; si pasan de cien, pero no de quinientos, dos años de prisión; pasando de quinientos pero no de mil, cuatro años de prisión; y si pasan de mil, se aumentarán á los cuatro años dos meses mas por cada cien pesos de exceso, sin que la pena pueda pasar de diez años, imponiéndose en todo caso la multa del *art. 461* antes citado: *art. 472*.—Se aplicarán al delincuente las penas que correspondan, aunque la cosa incendiada sea de su propiedad, á no ser que no haya causado daño alguno, ni tenido intencion de causarlo en la persona ó bienes de otro: *art. 473*; pero si la incendia para defraudar á sus acreedores ó

á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnización indebida, se impondrán cinco años de prisión: *art. 474.*—Se tendrán como circunstancias agravantes de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca ó museo público de antigüedades ó bellas artes: *art. 476;* y de cuarta clase, las de que sea cárcel, cuartel, colegio, hospital ó casa de asilo; el ejecutarse de noche ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias aumentan la dificultad de extinguir el fuego; y las de emplear algún medio para procurar su propagación ó impedir que se extinga: *art. 475.*

INCESTO. De este delito se trata en el *art. 779* que puede verse en la palabra «Estupro.»

INCOMUNICACION. No se tendrá como pena cuando se decreta por los tribunales ó autoridades gubernativas para instruir un proceso: *art. 60.*—No se impondrá á los sentenciados á arresto mayor ni menor, sino como medida disciplinaria: *art. 126.*—Los mayores de nueve años y menores de diez y ocho á quienes se condene á reclusión en establecimiento de corrección penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena, por un período de ocho á veinte días, según sea la gravedad de su delito: después, trabajarán en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior, haga necesaria de nuevo la incomunicación: *art. 128.*—La absoluta se empleará para los presos que no quieran trabajar, por doble tiempo del que dure su reclusión: *art. 80.*—Como agravación de las penas, puede emplearse la incomunicación absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privación de trabajar: *art. 95;* pero á los mayores de sesenta años, nunca se les podrá imponer como agravación: *art. 135.*—La absoluta podrá aplicarse á los sentenciados á prisión como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones; ó como agravación de la pena si no se creyere bastante la impuesta, en cuyo caso no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses: *art. 134.*—La absoluta consiste en que solo puedan comunicarse los presos con algún sacerdote ó ministro de su culto, con el médico del establecimiento, y con el director del mismo y sus dependientes; la comunicación con alguna otra persona, solo se permitirá cuando sea absolutamente preciso: *art. 131.*—En la incomunicación parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos, pero sin perjuicio de la instrucción que deben recibir en común, cuando no pueda dárseles á cada uno en particular, pudiendo permitrseles también, en los días y horas que el reglamento determine, la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento: *arts. 132 y 133.*—En la cárcel de Belém, así en la de hombres como en la de mujeres, se formará desde luego un departamento separado para los incomunicados: *L. T. art. 16.*

INCONTINENCIA. Véase «Atentados contra el pudor,» «Corrupción de menores,» «Estupro,» «Violación,» y «Rapto.»

INDEMNIZACION. Es una de las obligaciones que como parte de la responsabilidad civil contrae el responsable de un hecho ú omisión, contrarios á una ley penal: *art. 301.*—Consiste en el pago de los perjuicios; esto es, de lo que el ofendido deja de lucrarse como consecuencia inmediata y directa del hecho ú omisión, con que se ataca un derecho formal, existente, y no simplemente posible; y en el del valor de los frutos de la cosa usurpada, ya consumidos, en los casos en que deben satisfacerse con arreglo al derecho civil: *art. 305.*—La indemnización de los perjuicios posteriores al hecho ú omisión, puede exigirse cuando estén ya causados, por medio de una nueva demanda, si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los anteriores: *art. 306.*—En casos de amnistía, solo quedará libre el reo de la obligación de indemnizar, cuando se declare así en la amnistía, y se deje expresamente esa obligación á cargo del Erario: *art. 364.*—Si el condenado á restitución, reparación, indemnización, pago de gastos judiciales y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360.*—La manera de pagar las indemnizaciones, sea por responsabilidad civil de los reos, ó sea de las que debe hacer el Erario, se explica en la ley de 20 de Diciembre de 1871, que en lo relativo, se inserta en la nota del título «Tesorería municipal.»

INDULTO. Es uno de los modos de extinguir las penas: *art. 280.*—Solo puede concederse de las penas impuestas por sentencia irrevocable: *art. 284.*—De la pena de muerte podrá concederse en todo caso en que la ley no lo prohíba, conmutándose en la de prisión extraordinaria: *art. 285.*—No puede concederse indulto de las penas impuestas por responsabilidad oficial, ni de las de inhabilitación para desempeñar determinado empleo ó cargo, ó para ejercer una profesión ó alguno de los derechos civiles ó políticos, pues estas solo se extinguen por amnistía ó rehabilitación: *art. 286.* [a]: El indulto en los delitos políticos, no está sujeto á traba ninguna, quedando á la prudencia y discreción del gobierno, el concederlo ó no: *art. 288.*—En los delitos comunes, tratándose de penas que privan de la libertad, se observarán estas reglas: 1^a: podrá concederse el indulto sin condición ninguna, cuando aparezca que el condenado es inocente, ó cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la nación, ó cuando el gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad y seguridad públicas. 2^a: en los demás

[a] Tampoco de las penas impuestas por los delitos cometidos en las elecciones populares: *ley de 8 de Mayo de 1871, art. 2^o frac. 9^o.*

casos, se otorgará si concurren estos requisitos: que el reo haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia; que haya sufrido los dos quintos de su pena, y que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda no solo con hechos negativos, sino justificando con los positivos, que ha contraído hábitos de trabajo, de orden y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasión ó inclinación viciosa que lo condujo al delito: *arts. 287 y 99, frac. 1^a.*—Por el indulto no se libra el reo de la prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él, ni de la sujeción á la vigilancia de la autoridad política: *art. 289.*—Tampoco extingue el indulto, en ningún caso, la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos adquiridos por un tercero: *art. 290 y 365.*

INFANTICIDIO. Se llama así, la muerte causada á un infante en el acto de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes: *art. 581.*—El causado por culpa, se castigará como los demás delitos de culpa; pero si el reo es médico, cirujano, comadron ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 582.*—El intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas siguientes: *art. 583.*—Cuatro años de prisión cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra, si concurren además estas circunstancias: 1^a: que no tenga mala fama. 2^a: que haya ocultado su embarazo. 3^a: que el nacimiento haya sido oculto, y no se haya inscrito en el registro civil; y 4^a: que el infante no sea hijo legítimo: *art. 584.*—Si deja de concurrir alguna de las tres primeras circunstancias, se aumentará á los cuatro años de prisión, un año mas por cada una de las que falten; pero si la que falta es la cuarta, es decir, si el hijo es legítimo, se impondrán ocho años de prisión, concurran ó no las otras tres: *art. 585.*—Si otra persona distinta de la madre, comete el infanticidio, se le impondrán en todo caso ocho años de prisión, menos cuando el reo sea médico, comadron, partera ó boticario, y como tal cometa el delito, pues entonces se le impondrán nueve años de prisión, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión: *art. 586.*

INHABILITACION PARA EJERCER LOS DERECHOS CIVILES ó POLITICOS. Véase «Derechos civiles, políticos ó de familia.»

INHABILITACION PARA EJERCER UNA PROFESION. Es la 18^a de las penas señaladas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 18^a.*—De esta pena no puede concederse indulto, pues solo se extingue por rehabilitación ó amnistía: *art. 286.*—El que estando condenado á esta pena, ejerza su profesión, pagará una multa de segunda clase: *art. 944,* la que impondrá sumariamente el tribunal que en sentencia irrevocable impuso la condena: *art. 945.*—Véase «Profesiones.»

INHABILITACION PARA OBTENER EMPLEOS. Como pena de los delitos comunes puede

imponerse la inhabilitación para ejercer determinado empleo, cargo ú honor, ó para toda clase de empleos, cargos y honores: *art. 92 frac. 15^a y 16^a;* y en los mismos términos puede imponerse por los delitos políticos: *art. 93 frac. 13^a y 14^a.*—La primera produce no solo la privación del cargo ó empleo sobre que recae la pena, y de los honores anexos á ellos, sino también incapacidad para obtener en lo de adelante otros en el mismo ramo: *art. 155.*—La segunda priva al reo de los empleos, cargos ú honores que disfrute al ser condenado, y lo inhabilita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije; si esta no lo señala, la inhabilitación absoluta será por diez años: *art. 156.*—Esta pena se aplicará en todos los casos de robo, en que la que se ha de imponer al reo pase de arresto mayor: *art. 372.*—De esta pena no puede concederse indulto, sino que solo se extingue por amnistía, ó por rehabilitación: *art. 286.*

INHUMACIONES. El que haga ó mande hacer la inhumación de un cadáver humano en un panteón público, sin la autorización escrita de la autoridad civil que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el C. civil, será castigado con arresto de uno á dos meses, ó con multa de 25 á 300 pesos: *art. 881.*—Esta pena se duplicará, si el entierro se hace en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo: *art. 882.*—Al que oculte, sepulte, ó mande sepultar sin la licencia correspondiente, el cadáver de una persona que haya fallecido de muerte violenta, ó á consecuencia de golpes, heridas, ú otras lesiones, sabiendo esta circunstancia, se le impondrá un año de prisión, y multa de 100 á 1,000 pesos; si la ignoraba, se le castigará con arreglo á los artículos anteriores: *art. 883.*—La violación de los sepulcros ó de los cadáveres se castigará conforme á los *arts. 884 á 886* que pueden verse en el título «Violación de sepulcros.»—Los gastos indispensables para la inhumación del cadáver del occiso en los casos de homicidio ejecutado sin derecho, se comprenden en la responsabilidad civil del homicida: *art. 318.*—Los cadáveres de los reos condenados á muerte, se sepultarán sin pompa alguna, sea que los mande enterrar la autoridad, ó los parientes ó amigos del reo, bajo la pena de arresto mayor ó menor, según las circunstancias: *art. 251.*

INJURIA. Se llama así toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa: *art. 641.*—Es punible, cualquiera que sea el medio que se emplee, como la palabra, escritura, imprenta, telégramas, grabado, litografía, fotografía, dibujo, pintura, escultura, representaciones dramáticas y señas: *art. 644.*—Se castigará con seis meses de arresto, á un año de prisión, y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando sea de las que causen afrenta ante la opinión pública, ó consista en una imputación que pueda perjudicar considerablemente, la honra, la fama, el crédito ó el interés del injuriado, ó exponerlo al desprecio público. Fuera de este caso, se impondrá arresto

á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnizacion indebida, se impondrán cinco años de prision: *art. 474*.—Se tendrán como circunstancias agravantes de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca ó museo público de antigüedades ó bellas artes: *art. 476*; y de cuarta clase, las de que sea cárcel, cuartel, colegio, hospital ó casa de asilo; el ejecutarse de noche ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias aumentan la dificultad de extinguir el fuego; y las de emplear algun medio para procurar su propagacion ó impedir que se extinga: *art. 475*.

INCESTO. De este delito se trata en el *art. 779* que puede verse en la palabra «Estupro.»

INCOMUNICACION. No se tendrá como pena cuando se decreta por los tribunales ó autoridades gubernativas para instruir un proceso: *art. 60*.—No se impondrá á los sentenciados á arresto mayor ni menor, sino como medida disciplinaria: *art. 126*.—Los mayores de nueve años y menores de diez y ocho á quienes se condene á reclusion en establecimiento de correccion penal, estarán en incomunicacion absoluta al principio de su pena, por un período de ocho á veinte dias, según sea la gravedad de su delito: después, trabajarán en comun con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior, haga necesaria de nuevo la incomunicacion: *art. 128*.—La absoluta se empleará para los presos que no quieran trabajar, por doble tiempo del que dure su reclusion: *art. 80*.—Como agravacion de las penas, puede emplearse la incomunicacion absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privacion de trabajar: *art. 95*; pero á los mayores de sesenta años, nunca se les podrá imponer como agravacion: *art. 135*.—La absoluta podrá aplicarse á los sentenciados á prision como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones; ó como agravacion de la pena si no se creyere bastante la impuesta, en cuyo caso no podrá bajar de veinte dias ni exceder de cuatro meses: *art. 134*.—La absoluta consiste en que solo puedan comunicarse los presos con algun sacerdote ó ministro de su culto, con el médico del establecimiento, y con el director del mismo y sus dependientes; la comunicacion con alguna otra persona, solo se permitirá cuando sea absolutamente preciso: *art. 131*.—En la incomunicacion parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos, pero sin perjuicio de la instruccion que deben recibir en comun, cuando no pueda dárseles á cada uno en particular, pudiendo permitrseles tambien, en los dias y horas que el reglamento determine, la comunicacion con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religion y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento: *arts. 132 y 133*.—En la cárcel de Belém, así en la de hombres como en la de mujeres, se formará desde luego un departamento separado para los incomunicados: *L. T. art. 16*.

INCONTINENCIA. Véase «Atentados contra el pudor,» «Corrupeion de menores,» «Estupro,» «Violacion,» y «Rapto.»

INDEMNIZACION. Es una de las obligaciones que como parte de la responsabilidad civil contrae el responsable de un hecho ú omision, contrarios á una ley penal: *art. 301*.—Consiste en el pago de los perjuicios; esto es, de lo que el ofendido deja de lucrarse como consecuencia inmediata y directa del hecho ú omision, con que se ataca un derecho formal, existente, y no simplemente posible; y en el del valor de los frutos de la cosa usurpada, ya consumidos, en los casos en que deben satisfacerse con arreglo al derecho civil: *art. 305*.—La indemnizacion de los perjuicios posteriores al hecho ú omision, puede exigirse cuando estén ya causados, por medio de una nueva demanda, si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omision de que resultaron los anteriores: *art. 306*.—En casos de amnistía, solo quedará libre el reo de la obligacion de indemnizar, cuando se declare así en la amnistía, y se deje espresamente esa obligacion á cargo del Erario: *art. 364*.—Si el condenado á restitucion, reparacion, indemnizacion, pago de gastos judiciales y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360*.—La manera de pagar las indemnizaciones, sea por responsabilidad civil de los reos, ó sea de las que debe hacer el Erario, se explica en la ley de 20 de Diciembre de 1871, que en lo relativo, se inserta en la nota del título «Tesorería municipal.»

INDULTO. Es uno de los modos de extinguir las penas: *art. 280*.—Solo puede concederse de las penas impuestas por sentencia irrevocable: *art. 284*.—De la pena de muerte podrá concederse en todo caso en que la ley no lo prohiba, conmutándose en la de prision extraordinaria: *art. 285*.—No puede concederse indulto de las penas impuestas por responsabilidad oficial, ni de las de inhabilitacion para desempeñar determinado empleo ó cargo, ó para ejercer una profesion ó alguno de los derechos civiles ó políticos, pues estas solo se extinguen por amnistía ó rehabilitacion: *art. 286*. [a]: El indulto en los delitos políticos, no está sujeto á traba ninguna, quedando á la prudencia y discrecion del gobierno, el concederlo ó no: *art. 288*.—En los delitos comunes, tratándose de penas que privan de la libertad, se observarán estas reglas: 1.º podrá concederse el indulto sin condicion ninguna, cuando aparezca que el condenado es inocente, ó cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la nacion, ó cuando el gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad y seguridad públicas. 2.º en los demás

[a] Tampoco de las penas impuestas por los delitos cometidos en las elecciones populares: *ley de 8 de Mayo de 1871, art. 2.º frac. 9.º*

casos, se otorgará si concurren estos requisitos: que el reo haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia; que haya sufrido los dos quintos de su pena, y que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda no solo con hechos negativos, sino justificando con los positivos, que ha contraido hábitos de trabajo, de orden y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasion ó inclinacion viciosa que lo condujo al delito: *arts. 287 y 99, frac. 1.º*.—Por el indulto no se libra el reo de la prohibicion de ir á determinado lugar ó de residir en él, ni de la sujecion á la vigilancia de la autoridad política: *art. 289*.—Tampoco extingue el indulto, en ningun caso, la responsabilidad civil, ni las acciones para exigir la, ni los derechos legítimos adquiridos por un tercero: *art. 290 y 365*.

INFANTICIDIO. Se llama así, la muerte causada á un infante en el acto de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes: *art. 581*.—El causado por culpa, se castigará como los demás delitos de culpa; pero si el reo es médico, cirujano, comadron ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 582*.—El intencional, sea causado por un hecho ó por una omision, se castigará con las penas siguientes: *art. 583*.—Cuatro años de prision cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra, si concurren además estas circunstancias: 1.º que no tenga mala fama. 2.º que haya ocultado su embarazo. 3.º que el nacimiento haya sido oculto, y no se haya inscrito en el registro civil; y 4.º que el infante no sea hijo legítimo: *art. 584*.—Si deja de concurrir alguna de las tres primeras circunstancias, se aumentará á los cuatro años de prision, un año mas por cada una de las que falten; pero si la que falta es la cuarta, es decir, si el hijo es legítimo, se impondrán ocho años de prision, concurran ó no las otras tres: *art. 585*.—Si otra persona distinta de la madre, comete el infanticidio, se le impondrán en todo caso ocho años de prision, menos cuando el reo sea médico, comadron, partera ó boticario, y como tal cometa el delito, pues entonces se le impondrán nueve años de prision, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesion: *art. 586*.

INHABILITACION PARA EJERCER LOS DERECHOS CIVILES ó POLITICOS. Véase «Derechos civiles, políticos ó de familia.»

INHABILITACION PARA EJERCER UNA PROFESION. Es la 18.ª de las penas señaladas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 18.º*.—De esta pena no puede concederse indulto, pues solo se extingue por rehabilitacion ó amnistía: *art. 286*.—El que estando condenado á esta pena, ejerza su profesion, pagará una multa de segunda clase: *art. 944*, la que impondrá sumariamente el tribunal que en sentencia irrevocable impuso la condena: *art. 945*.—Véase «Profesiones.»

INHABILITACION PARA OBTENER EMPLEOS. Como pena de los delitos comunes puede

imponerse la inhabilitacion para ejercer determinado empleo, cargo ú honor, ó para toda clase de empleos, cargos y honores: *art. 92 frac. 15.º y 16.º*; y en los mismos términos puede imponerse por los delitos políticos: *art. 93 frac. 13.º y 14.º*.—La primera produce no solo la privacion del cargo ó empleo sobre que recae la pena, y de los honores anexos á ellos, sino tambien incapacidad para obtener en lo de adelante otros en el mismo ramo: *art. 155*.—La segunda priva al reo de los empleos, cargos ú honores que disfrute al ser condenado, y lo inhabilita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije; si esta no lo señala, la inhabilitacion absoluta será por diez años: *art. 156*.—Esta pena se aplicará en todos los casos de robo, en que la que se ha de imponer al reo pase de arresto mayor: *art. 372*.—De esta pena no puede concederse indulto, sino que solo se extingue por amnistía, ó por rehabilitacion: *art. 286*.

INHUMACIONES. El que haga ó mande hacer la inhumacion de un cadáver humano en un panteon público, sin la autorizacion escrita de la autoridad civil que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el C. civil, será castigado con arresto de uno á dos meses, ó con multa de 25 á 300 pesos: *art. 881*.—Esta pena se duplicará, si el entierro se hace en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo: *art. 882*.—Al que oculte, sepulse, ó mande sepultar sin la licencia correspondiente, el cadáver de una persona que haya fallecido de muerte violenta, ó á consecuencia de golpes, heridas, ú otras lesiones, sabiendo esta circunstancia, se le impondrá un año de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos; si la ignoraba, se le castigará con arreglo á los artículos anteriores: *art. 883*.—La violacion de los sepulcros ó de los cadáveres se castigará conforme á los *arts. 884 á 886* que pueden verse en el título «Violacion de sepulcros.»—Los gastos indispensables para la inhumacion del cadáver del occiso en los casos de homicidio ejecutado sin derecho, se comprenden en la responsabilidad civil del homicida: *art. 318*.—Los cadáveres de los reos condenados á muerte, se sepultarán sin pompa alguna, sea que los mande enterrar la autoridad, ó los parientes ó amigos del reo, bajo la pena de arresto mayor ó menor, según las circunstancias: *art. 251*.

INJURIA. Se llama así toda espresion proferida y toda accion ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa: *art. 641*.—Es punible, cualquiera que sea el medio que se emplee, como la palabra, escritura, imprenta, telégramas, grabado, litografía, fotografía, dibujo, pintura, escultura, representaciones dramáticas y señas: *art. 644*.—Se castigará con seis meses de arresto, á un año de prision, y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando sea de las que causen afrenta ante la opinion pública, ó consista en una imputacion que pueda perjudicar considerablemente, la honra, la fama, el crédito ó el interés del injuriado, ó exponerlo al desprecio público. Fuera de este caso, se impondrá arresto

de ocho días á seis meses, solo, ó acompañado con una multa de á 20 á 200 pesos, segun la gravedad del delito á juicio del juez: *art. 645.*—No se castigará como reo de injuria al que manifieste su parecer sobre una produccion literaria, artistica ó industrial sin excederse de los límites de una discusion racional y decente; ni al que manifieste su juicio sobre la capacidad, aptitud, instruccion ó conducta de otro, en cumplimiento de un deber, ó por interés público, ó si con la debida reserva lo hace por humanidad, ó por prestar un servicio á algun pariente ó amigo suyo, ó dando informes que le hayan pedido, si no lo hace calumniosamente ó sabiendas: ni al autor de un escrito presentado, ó de un discurso pronunciado ante los tribunales, pues si contienen alguna expresion injuriosa, lo castigarán disciplinariamente los mismos tribunales conforme al código de procedimientos: *art. 648.*—De la última fraccion del artículo anterior, se exceptúa el caso de que la imputacion sea calumniosa, ó se estiende á personas no comprendidas en el litigio, ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trate, pues entónces se aplicarán las penas de la difamacion ó de la calumnia: *art. 649.*—El injuriado á quien se impute un delito determinado que pueda perseguirse de oficio, podrá quejarse de injuria, difamacion ó calumnia, segun mas le convenga, pero si la queja fuere de calumnia, podrá el reo dar pruebas de su imputacion, y si la probaré, quedará libre de toda pena: *art. 651;* se exceptúa el caso de que por una sentencia irrevocable haya sido absuelto el calumniado del mismo delito que se le impute, pues entónces, ni aun se admitirá prueba al acusado: *art. 652.*—No servirá de excusa que el hecho imputado sea notorio, ó que el acusado no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República ó en otro país: *art. 654.*—En este delito es circunstancia agravante de cuarta clase la publicidad: *art. 656;* y se tiene como pública la injuria que consista en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar público, ó ante seis ó mas personas en cualquiera otro lugar, ó repetidas á este mismo número individualmente; ó en señas ejecutadas ante el mismo número de personas, ó en público; ó cuando se haga en una representacion dramática, ó por medio de la escritura, imprenta, pintura, dibujo, escultura, fotografia, litografia, ó grabado, si el escrito, imagen ó pintura, se distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis ó mas personas simultánea ó sucesivamente: *art. 657.*—Los escritos, estampas, pinturas, ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, se inutilizarán; á no ser que se trate de un documento público auténtico, en cuyo caso solo se hará en él una anotacion sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado: *art. 660.*—Si dos ó mas personas se hacen recíprocamente injurias leves en un solo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caucion de no ofender: *art. 662.*—El funcionario público que en ejercicio de sus funciones ó con motivo de

ellas, insultare ó vejare á alguno, será castigado conforme al *art. 1,003,* que puede verse en el título «Funcionarios públicos.»—La injuria que se haga á los ministros de un culto, se castigará conforme al *art. 971,* que puede verse en el título «Libertad de cultos.»—Las injurias que por escrito, de palabra ó de cualquier otro modo, se infieran al Presidente de la República, cuando se halle ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, se castigarán con multa de 100 á 1,000 pesos, ó con arresto de uno á once meses, ó con ambas penas: *art. 909.*—Las que en los mismos términos se infieran á un individuo del poder legislativo, á uno de los secretarios del despacho, á un magistrado, juez ó jurado, ó al Gobernador del Distrito, se castigarán con multa de 50 á 300 pesos, ó con arresto de quince días á seis meses, ó con ambas penas; pero si la injuria se hiciere en una sesion del congreso, ó en una audiencia del tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prision, y multa de 200 á 1,000 pesos: *art. 910.*—Las que, en los términos dichos se hagan á un comandante de una fuerza pública, ó á uno de sus agentes, ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público, y no sea de las ya mencionadas, se castigarán con arresto de ocho días á tres meses, ó con multa de 100 á 200 pesos, ó con ambas penas: *art. 911.*—En los demás casos en que el delito á que se refieren los tres artículos anteriores, se cometa públicamente ó en lugar público se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 918.*—Si la injuria se hace á la autoridad, y no á la persona del que la ejerce, no tendrá ésta el derecho de perdonar, y se procederá de oficio: *art. 917,* menos cuando se hagan á un miembro del congreso, pues entónces solo podrán castigarse por queja del ofendido ó de la cámara, excepto el caso de delito infraganti: *art. 915.*—Las injurias hechas á una de las cámaras, á un tribunal ó á un jurado, se castigarán con sujecion á las reglas anteriores: *art. 659;* pero teniendo esa circunstancia, como agravante de cuarta clase: *art. 916.*—Por este delito, solo podrá procederse por queja del ofendido, menos cuando la injuria sea contra la Nacion Mexicana ó contra alguna extranjera, ó sus agentes diplomáticos en el país; pues en el primer caso podrá hacer la acusacion el Ministerio público, aunque no preceda escitativa del Gobierno, cuyo requisito será necesario en los demás; ó cuando el ofendido haya muerto, y la injuria sea posterior á su fallecimiento, en cuyo caso, solo podrá procederse por queja del cónyuge, en su falta, por la de la mayoría de los descendientes; á falta de estos, por la de algun ascendiente, y no habiéndolo, por la de la mayoría de los herederos que sean parientes del difunto dentro del tercer grado; pero si la injuria fué anterior al fallecimiento, no se atenderá á la queja de las personas mencionadas, si el ofendido remitió la ofensa, ó si sabiendo que se le habia inferido, no presentó su queja en vida pudiendo, ni mandó que lo hicieran sus herederos: *art. 658.*—En el último caso del artículo anterior,

no se trasmite el derecho á la responsabilidad civil, á los herederos del ofendido, porque se entiende remitida la ofensa: *art. 310.*—Siempre que se condene al autor de una injuria, se publicará la sentencia á su costa, en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de uno de estos, su dueño tendrá obligacion de publicar el fallo, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se le notifique la sentencia: *art. 661.*

INMORALIDAD. Los jueces y magistrados que sean convencidos de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas en que como particulares incurran por sus excesos: *art. 1,055.*

INMUNIDADES. Véase «Violacion de inmunidad.»

INSPECTOR DE COMESTIBLES Y BEBIDAS. Sus atribuciones, calidades que deberá tener, modo de nombrarlo, sueldo que ha de disfrutar, etc., se detallan en los arts. 22 á 35 de la ley de 20 de Diciembre de 1871, que se inserta en la nota de la palabra «Comestibles.»

INSTRUMENTO PUBLICO AUTENTICO. Se llama así todo escrito que con los requisitos legales, y para que haga prueba, estiende un notario ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas: *art. 712.*—Su falsificacion se castigará conforme á los arts. 713 y 714, que pueden verse en el título «Documentos falsos.»

INSTRUMENTOS. Los que sean propios del oficio ó profesion que ejerza el deudor, no podrán ser embargados para el pago de multas: *art. 122,* ni para el de responsabilidad civil: *art. 356.*—El robo en campo abierto, de los instrumentos de labranza, se castigará conforme á los arts. 380 y 381 *frac. 2ª,* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»—La pérdida de los instrumentos con que se comete un delito, y de las cosas que son objeto ó efecto de él, es la primera de las penas, así para los delitos comunes, *art. 92 frac. 1ª,* como para los políticos: *art. 93 frac. 1ª.*—Si unos ó otras fueren de uso prohibido, se decomisarán aunque se absuelva al acusado: *art. 106;* pero si fueren de uso licito, solo se decomisarán si se condena al reo, sea cual fuere la pena que se le imponga, y si además son de su propiedad, ó los empleó en el delito ó destinó á él con conocimiento de su dueño: *art. 107.*—Si solo sirven para delinquir, se destruirán al ejecutarse la sentencia irrevocable, asentándose razon en el proceso de haberse hecho así; en caso contrario, se aplicarán al Gobierno si le fueren útiles; y si no, se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, aplicándose su precio á la mejora de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, y al fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones: *art. 108.*—Estas penas no se aplicarán por las faltas, sino cuando espresamente lo prevenga la ley, ó cuando las cosas sean de uso prohibido; pero trátese de delitos ó de faltas,

se necesita la aprehension real de los instrumentos objetos ó efectos del delito; y si ésta no se verifica, no podrá condenarse á los delinquentes en el valor de ellos: *art. 109.*—Esta pena se acumulará siempre que tenga lugar, aun cuando se imponga la de muerte: *art. 216.*—No se extingue esta pena por la muerte del reo: *art. 281.*

INUNDACION. El que pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niega á prestar los servicios que se le pidan, en caso de inundacion, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,149 frac. 4ª.*—Es circunstancia agravante de cuarta clase, cometer un delito por medio de una inundacion: *art. 47 frac. 2ª.*

—La inundacion causada por simple culpa, se castigará como los demás delitos de culpa: *art. 477.*—En todo caso de inundacion causada intencionalmente, se impondrá una multa de segunda clase, además de la pena que corresponda conforme á los artículos que siguen: *art. 478.*—La inundacion de un edificio destinado para habitacion y habilitado cuando se inunde, ó aunque no esté destinado para habitarse, si hay en él alguna persona y lo sabe el que inundó, se castigará con doce años de prision, si hubiere corrido peligro la vida de los que estaban en él: *art. 479.*—Si no hubiere corrido peligro la vida de nadie, se impondrán las penas del art. 472, esto es: arresto menor, si los perjuicios causados no pasan de cinco pesos; arresto mayor, si pasan de cinco y no de cien pesos; dos años de prision si exceden de cien pesos y no de quinientos; cuatro años de prision cuando estedan de quinientos pero no de mil; y si pasan de esta cantidad, se añadirán á los cuatro años, dos meses mas de prision por cada cien pesos que haya de aumento, sin que la pena pueda exceder de diez años: *art. 480.*—Estas mismas penas se impondrán al que inunde en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica, ó de un camino público, ó eche sobre ellos las aguas, de modo que causen daño: *art. 483.*—Al que inunde en todo ó en parte las labores de una mina, hallándose en ella una ó mas personas, y sabiendo ó debiendo presumir esta circunstancia el que la inundó, se le impondrán doce años de prision: *art. 481.*—Con esta misma pena será castigado el que inunde una poblacion cualquiera: *art. 482.*—Si de la inundacion resultare la muerte ó lesion de alguna persona, se observará lo prevenido para los casos de incendio en los arts. 463 y 464, que pueden verse en la palabra «Incendio»: *art. 484.*

JARDINES. El que cause daño en los jardines públicos, y el que introduzca á los agenos, algun animal que esté á su cuidado, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 fracs. 8ª y 14ª.*

JORNALES. Los hacendados y dueños de fábricas ó talleres que paguen á los operarios sus jornales con vales ó planchuelas de metal, ó con cualquiera

otra cosa que no corra como moneda en el comercio, serán castigados conforme al art. 430, que puede verse en la palabra «Fraude.»

JUECES. Los atentados contra sus personas, y las penas en que por ellos se incurre, se detallan en los arts. 910, 912, 913, 914 y 918, que pueden verse respectivamente en las voces «Conato,» «Injuria» y «Golpe.»—En cuanto á sus delitos y faltas oficiales, véanse los títulos «Responsabilidad,» «Responsabilidad civil,» y «Funcionarios públicos.»—Son competentes para conocer de las demandas de responsabilidad civil, y para ejecutar el fallo que se pronuncie, los que se expresan en el art. 28 de la L. T., que puede verse en el título «Responsabilidad civil.»

JUEGOS. El que en un juego de suerte y azar valga de algún fraude para ganar, será castigado con las penas que atendidas las circunstancias del caso y del delincuente, le correspondieran si hubiera cometido un robo sin violencia, sin perjuicio de las penas á que haya lugar, si el juego fuere prohibido: art. 416 *frac.* 3^a.—Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, para que con su conocimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses: art. 377.—Al que tenga una casa de juego prohibido de suerte y azar, ya sea que en ella se admita libremente al público, ó ya solo á las personas abonadas ó afiliadas, ó á las que estas presenten, se les decomisarán las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en el juego; y se les impondrá arresto menor, y multa de 100 á 500 pesos: á los administradores, encargados y agentes de la casa de juego, de cualquiera clase que sean, se les impondrán la mitad de esas penas: arts. 369 y 371.—Con las mismas penas serán castigados respectivamente, los que establezcan un juego prohibido en una plaza, calle, ú otro lugar público, y sus administradores, encargados, dependientes ó agentes: art. 370.—Los jugadores y los simples espectadores, pagarán una multa de 50 á 200 pesos, ó en su defecto, sufrirán arresto de tres á ocho días, pero solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego: art. 372.—El funcionario público que después de haber sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en el delito antes de haber pasado un año, sufrirá, además de la pena que corresponda, la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia, y la de destitución á la segunda. Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda, y destituido á la tercera: art. 373.—Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquiera establecimiento público, y que sean aprehendidos como dueños, administradores, encargados ó agentes de una casa de juego, ó como jugadores ó espectadores, además de la pena que corresponda, sufrirán la de suspensión de empleo por un año, en la primera vez que

delincan, y la de destitución á la primera reincidencia: art. 374.—A fin de hacer efectivas las penas del artículo anterior, el Gobernador en el Distrito federal, y el Gefe político en la Baja California, pondrán á los culpables á disposición de sus jueces respectivos, mandando en cada caso una lista de ellos al Ministerio de Gobernación: art. 375.—Los empleados de la policía que teniendo obligación de perseguir los juegos, dejen de hacerlo voluntariamente, serán castigados con arresto menor, multa de 25 á 100 pesos, y destitución de empleo; pero si cometieren el delito por interés pecuniario, se les impondrán las penas del hecho, que pueden verse en esa palabra: art. 376.—Sin perjuicio de las penas que quedan expresadas, al que sea tahur de profesión, se le declarará privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, publicándose esta declaración en el periódico oficial, para que surta sus efectos: art. 379.—Será considerado como tahur de profesión, el que en el espacio de un año sea condenado tres veces como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, ó como jugador ó simple espectador: art. 380.—Véase «Rifas.»

JUICIO SUMARIO. Se tratarán en juicio sumario las demandas de responsabilidad civil, cuando se exija ante la jurisdicción civil, si la cantidad demandada pasa de trescientos pesos, pues si no excede de esta cantidad, el juicio será verbal: L. T. art. 28 *frac.* 7^a.

JUICIO VERBAL. Se conocerá en esta clase de juicios, de los procesos que se formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor, 500 pesos de multa, ó reclusión penal por un año: art. 18 de la ley de 20 de Diciembre de 1871.—De la misma manera se formarán en juicio verbal los procesos sobre venta de comestibles nocivos ó adulterados, en los términos que se explican en la nota de la palabra «Comestibles.»—Se tratarán en juicio verbal las demandas sobre responsabilidad civil cuando se exija ante la jurisdicción civil, si la cantidad demandada no pasa de trescientos pesos: si excediere, el juicio será sumario: L. T. art. 28 *frac.* 7^a.

JUNTAS. En la ciudad de México habrá dos juntas de cárceles, una que se denominará de vigilancia, y la otra protectora: L. T. art. 6.—Estarán bajo el cuidado de ellas, los reos que salgan á disfrutar libertad preparatoria: art. 104.—Los miembros de ellas pueden comunicarse con los presos, aunque éstos estén en incomunicación parcial: art. 132.—La de vigilancia se formará de ocho personas nombradas por el Gobierno, y presididas por el regidor presidente de la comisión de cárceles, y tendrá un secretario nombrado también por el Gobierno, quien designará el sueldo que ha de disfrutar. Para ser miembro de esta junta, se necesita no ser empleado público, ni tener otra carga concejil, haber cumplido treinta años, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir, y de reconocida moralidad: L. T. arts. 7 y 24.—El cargo de miembro de

ambas juntas, es concejil, y durará dos años: L. T. art. 8.—Las obligaciones de la junta de vigilancia, son las siguientes. 1^a: Visitar las prisiones de la capital una vez por lo ménos cada semana, por medio de una comisión de su seno formada de dos personas, para examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que observe. 2^a: Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar esos abusos, y dar cuenta cada semana del resultado, á la autoridad correspondiente. 3^a: Proponer las reformas que crea conveniente que se hagan, en los reglamentos de las prisiones. 4^a: Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por estos, y visar las cuentas respectivas. 5^a: Reunirse al fin de cada mes los días que sea necesario, en junta general, en la cárcel de Belén, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos si se considerare necesaria, y de los encargados de la prisión. 6^a: La fracción anterior no se extiende al caso de que se trate de algún hecho que haya dado lugar á una averiguación judicial, pues entonces se pondrá como anotación, la condena si la hubiere. 7^a: Presentar al Gobierno cada seis meses, una memoria en que al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formación de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas estime convenientes, para la mejora de las prisiones en todos sus ramos: L. T. art. 9.—La junta de vigilancia por sí, ó por medio de las comisiones que nombra de su seno, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la ley que reglamente las prisiones. 1^a: Entrar á las prisiones en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias. 2^a: Hablar, durante el día á cualquiera hora de él, con los presos, oír sus quejas, y dictar las medidas urgentes que no se opongan al reglamento de cárceles. 3^a: Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicación por más de veinticuatro horas, y menos de ocho días: L. T. art. 10.—La junta protectora se formará de veinte personas nombradas por el Gobierno y presididas por el Gobernador del Distrito, las cuales tendrán las mismas calidades requeridas para los que forman la de vigilancia: L. T. art. 11.—El objeto principal de la institución de esta junta, es procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitación de los presos condenados: L. T. art. 12. [a]

[a] La ley de 20 de Diciembre de 1871, en sus arts. 13 á 18, 36 *fracs.* 3^a, 4^a, 5^a y 7^a, 40 y 44, dispone lo siguiente: Al instalarse las juntas protectoras, designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros; y si la experiencia acredita

JURADOS. Las penas de los atentados contra sus personas, se detallan en los arts. 910, 912, 913, 914 y 918, que pueden verse respectivamente en las

palabras que no basta el número de éstos para llenar los fines de su instituto, podrán nombrar como auxiliares á las personas que crean convenientes, siempre que tengan los requisitos que exige la ley transitoria, y avisando el nombramiento, en México, al Ministerio de Justicia, y en la Baja California, al Gefe político. Las juntas protectoras, tienen los deberes siguientes que llenarán por medio de sus miembros inmediatamente encargados de los presos. 1^a: Visitarlos en los días y horas que permita el reglamento de la prisión, para instruirlos en los preceptos de la moral, y prestarles todos los consuelos que su situación exija. 2^a: Proporcionarles trabajo cuando no lo tengan en la prisión. 3^a: Procurarles colocación ó modo honesto de vivir, cuando se les otorgue la libertad preparatoria. 4^a: Cuidar de que el fondo que saquen de la prisión, lo inviertan en establecer algún taller ó industria honesta, en la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo, y en los gastos necesarios para su manutención y la de su familia. 5^a: Visitar á los reos que estén gozando de libertad preparatoria, hacer todo lo conveniente para evitar que se extravíen de nuevo, y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos, y de auxiliarlos. 6^a: Dar aviso á la junta de vigilancia, y ésta al juez que conoció en primera instancia, cuando se infrinja la *frac.* 3^a del art. 99 del C. (Véase en el título «Libertad preparatoria») para que se haga efectiva la responsabilidad de que allí se trata. Las disposiciones que preceden, no se extienden al caso de que los reos se ausenten del lugar en que residen las juntas protectoras, con arreglo á la *frac.* 4^a del citado art. 99.—Las juntas protectoras se renovarán por mitad anualmente, saliendo en el primer año los miembros que hayan sido nombrados primero. Cuando en ellas no haya personas de las mismas creencias religiosas que alguno de los presos, se llamará al ministro que aquél elija, de su religión ó secta, para solo el efecto de que lo instruya en sus preceptos. La tesorería municipal no puede hacer ningún pago de los fondos que debe administrar, sin acuerdo espreso de la junta de vigilancia, que se le comunicará firmado por el presidente y secretario de ella, los que cumplirá inmediatamente; pero si no fueren de los prevenidos en el C., podrá hacer observaciones, y si la junta insiste, cumplirá con su mandato, elevando al Ministerio de Gobernación la orden de pago, y las observaciones que le hubiere hecho. La junta trascribirá al Gobierno y al Ayuntamiento el aviso que en el primer día útil de Enero y Junio de cada año, debe darle la tesorería municipal, de las cantidades que haya disponibles para la mejora de las prisiones, á fin de que la reciba el Ayuntamiento, previo acuerdo de la junta. La de vigilancia dará parte al Ministerio de Justicia de los abusos que note en la recaudación y depósito de las multas, proponiendo el remedio que crea conveniente. Dentro de tres meses contados desde su instalación, formará su reglamento interior y el de los talleres de las prisiones. El secretario tendrá el sueldo de cien pesos mensuales, pagaderos del fondo destinado á la mejora de las prisiones. El presidente, uno de los miembros, y el secretario, visarán mensualmente el corte de caja de la tesorería municipal, asegurándose de que en la tesorería y en caja separada, existen los fondos que, según dichos órdenes, deben estar depositados en ella.

otra cosa que no corra como moneda en el comercio, serán castigados conforme al art. 430, que puede verse en la palabra «Fraude.»

JUECES. Los atentados contra sus personas, y las penas en que por ellos se incurre, se detallan en los arts. 910, 912, 913, 914 y 918, que pueden verse respectivamente en las voces «Conato,» «Injuria» y «Golpe.»—En cuanto á sus delitos y faltas oficiales, véanse los títulos «Responsabilidad,» «Responsabilidad civil,» y «Funcionarios públicos.»—Son competentes para conocer de las demandas de responsabilidad civil, y para ejecutar el fallo que se pronuncie, los que se espresan en el art. 28 de la L. T., que puede verse en el título «Responsabilidad civil.»

JUEGOS. El que en un juego de suerte y azar valga de algun fraude para ganar, será castigado con las penas que atendidas las circunstancias del caso y del delincuente, le correspondieren si hubiera cometido un robo sin violencia, sin perjuicio de las demás á que haya lugar, si el juego fuere prohibido: art. 416 frac. 3^a.—Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, para que con su conocimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses: art. 377.—Al que tenga una casa de juego prohibido de suerte y azar, ya sea que en ella se admita libremente al público, ó ya solo á las personas aborrecidas ó afiliadas, ó á las que estas presenten, se les decomisarán las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en el juego; y se les impondrá arresto menor, y multa de 100 á 500 pesos: á los administradores, encargados y agentes de la casa de juego, de cualquiera clase que sean, se les impondrán la mitad de esas penas: arts. 369 y 371.—Con las mismas penas serán castigados respectivamente, los que establezcan un juego prohibido en una plaza, calle, ú otro lugar público, y sus administradores, encargados, dependientes ó agentes: art. 370.—Los jugadores y los simples espectadores, pagarán una multa de 50 á 200 pesos, ó en su defecto, sufrirán arresto de tres á ocho días, pero solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego: art. 372.—El funcionario público que después de haber sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en el delito antes de haber pasado un año, sufrirá, además de la pena que corresponda, la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia, y la de destitución á la segunda. Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda, y destituido á la tercera: art. 373.—Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquiera establecimiento público, y que sean aprehendidos como dueños, administradores, encargados ó agentes de una casa de juego, ó como jugadores ó espectadores, además de la pena que corresponda, sufrirán la de suspensión de empleo por un año, en la primera vez que

delincan, y la de destitución á la primera reincidencia: art. 374.—A fin de hacer efectivas las penas del artículo anterior, el Gobernador en el Distrito federal, y el Gefe político en la Baja California, pondrán á los culpables á disposición de sus jueces respectivos, mandando en cada caso una lista de ellos al Ministerio de Gobernación: art. 375.—Los empleados de la policía que teniendo obligación de perseguir los juegos, dejen de hacerlo voluntariamente, serán castigados con arresto menor, multa de 25 á 100 pesos, y destitución de empleo; pero si cometieren el delito por interés pecuniario, se les impondrán las penas del hecho, que pueden verse en esa palabra: art. 376.—Sin perjuicio de las penas que quedan espresadas, al que sea tahur de profesion, se le declarará privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, publicándose esta declaración en el periódico oficial, para que surta sus efectos: art. 379.—Será considerado como tahur de profesion, el que en el espacio de un año sea condenado tres veces como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, ó como jugador ó simple espectador: art. 380.—Véase «Rifas.»

JUICIO SUMARIO. Se tratarán en juicio sumario las demandas de responsabilidad civil, cuando se exija ante la jurisdicción civil, si la cantidad demandada pasa de trescientos pesos, pues si no excede de esta cantidad, el juicio será verbal: L. T. art. 28 frac. 7^a.

JUICIO VERBAL. Se conocerá en esta clase de juicios, de los procesos que se formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor, 500 pesos de multa, ó reclusión penal por un año: art. 18 de la ley de 20 de Diciembre de 1871.—De la misma manera se formarán en juicio verbal los procesos sobre venta de comestibles nocivos ó adulterados, en los términos que se esplican en la nota de la palabra «Comestibles.»—Se tratarán en juicio verbal las demandas sobre responsabilidad civil cuando se exija ante la jurisdicción civil, si la cantidad demandada no pasa de trescientos pesos: si excediere, el juicio será sumario: L. T. art. 28 frac. 7^a.

JUNTAS. En la ciudad de México habrá dos juntas de cárceles, una que se denominará de vigilancia, y la otra protectora: L. T. art. 6.—Estarán bajo el cuidado de ellas, los reos que salgan á disfrutar libertad preparatoria: art. 104.—Los miembros de ellas pueden comunicarse con los presos, aunque éstos estén en incomunicación parcial: art. 132.—La de vigilancia se formará de ocho personas nombradas por el Gobierno, y presididas por el regidor presidente de la comisión de cárceles, y tendrá un secretario nombrado también por el Gobierno, quien designará el sueldo que ha de disfrutar. Para ser miembro de esta junta, se necesita no ser empleado público, ni tener otra carga concejil, haber cumplido treinta años, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir, y de reconocida moralidad: L. T. arts. 7 y 24.—El cargo de miembro de

ambas juntas, es concejil, y durará dos años: L. T. art. 8.—Las obligaciones de la junta de vigilancia, son las siguientes. 1^a: Visitar las prisiones de la capital una vez por lo ménos cada semana, por medio de una comisión de su seno formada de dos personas, para examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que observe. 2^a: Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar esos abusos, y dar cuenta cada semana del resultado, á la autoridad correspondiente. 3^a: Proponer las reformas que crea conveniente que se hagan, en los reglamentos de las prisiones. 4^a: Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por estos, y visar las cuentas respectivas. 5^a: Reunirse al fin de cada mes los días que sea necesario, en junta general, en la cárcel de Belén, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos si se considerare necesaria, y de los encargados de la prisión. 6^a: La fracción anterior no se extiende al caso de que se trate de algun hecho que haya dado lugar á una averiguación judicial, pues entonces se pondrá como anotación, la condena si la hubiere. 7^a: Presentar al Gobierno cada seis meses, una memoria en que al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formación de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas estime convenientes, para la mejora de las prisiones en todos sus ramos: L. T. art. 9.—La junta de vigilancia por sí, ó por medio de las comisiones que nombre de su seno, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la ley que reglamente las prisiones. 1^a: Entrar á las prisiones en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias. 2^a: Hablar, durante el día á cualquiera hora de él, con los presos, oír sus quejas, y dictar las medidas urgentes que no se opongan al reglamento de cárceles. 3^a: Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicación por más de veinticuatro horas, y menos de ocho días: L. T. art. 10.—La junta protectora se formará de veinte personas nombradas por el Gobierno y presididas por el Gobernador del Distrito, las cuales tendrán las mismas calidades requeridas para los que forman la de vigilancia: L. T. art. 11.—El objeto principal de la institución de esta junta, es procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitación de los presos condenados: L. T. art. 12. [a]

[a] La ley de 20 de Diciembre de 1871, en sus arts. 13 á 18, 36 fracs. 3^a, 4^a, 5^a y 7^a, 40 y 44, dispone lo siguiente: Al instalarse las juntas protectoras, designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros; y si la experiencia acredita

JURADOS. Las penas de los atentados contra sus personas, se detallan en los arts. 910, 912, 913, 914 y 918, que pueden verse respectivamente en las

palabras que no basta el número de éstos para llenar los fines de su instituto, podrán nombrar como auxiliares á las personas que crean convenientes, siempre que tengan los requisitos que exige la ley transitoria, y avisando el nombramiento, en México, al Ministerio de Justicia, y en la Baja California, al Gefe político. Las juntas protectoras, tienen los deberes siguientes que llenarán por medio de sus miembros inmediatamente encargados de los presos. 1^a: Visitarlos en los días y horas que permita el reglamento de la prisión, para instruirlos en los preceptos de la moral, y prestarles todos los consuelos que su situación exija. 2^a: Proporcionarles trabajo cuando no lo tengan en la prisión. 3^a: Procurarles colocación ó modo honesto de vivir, cuando se les otorgue la libertad preparatoria. 4^a: Cuidar de que el fondo que saquen de la prisión, lo inviertan en establecer algun taller ó industria honesta, en la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo, y en los gastos necesarios para su manutención y la de su familia. 5^a: Visitar á los reos que estén gozando de libertad preparatoria, hacer todo lo conveniente para evitar que se extravíen de nuevo, y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos, y de auxiliarlos. 6^a: Dar aviso á la junta de vigilancia, y ésta al juez que conoció en primera instancia, cuando se infrinja la frac. 3^a del art. 99 del C. (Véase en el título «Libertad preparatoria») para que se haga efectiva la responsabilidad de que allí se trata. Las disposiciones que preceden, no se extienden al caso de que los reos se ausenten del lugar en que residen las juntas protectoras, con arreglo á la frac. 4^a del citado art. 99.—Las juntas protectoras se renovarán por mitad anualmente, saliendo en el primer año los miembros que hayan sido nombrados primero. Cuando en ellas no haya personas de las mismas creencias religiosas que alguno de los presos, se llamará al ministro que aquél elija, de su religión ó secta, para solo el efecto de que lo instruya en sus preceptos. La tesorería municipal no puede hacer ningun pago de los fondos que debe administrar, sin acuerdo espreso de la junta de vigilancia, que se le comunicará firmado por el presidente y secretario de ella, los que cumplirá inmediatamente; pero si no fueren de los prevenidos en el C., podrá hacer observaciones, y si la junta insiste, cumplirá con su mandato, elevando al Ministerio de Gobernación la orden de pago, y las observaciones que le hubiere hecho. La junta trascribirá al Gobierno y al Ayuntamiento el aviso que en el primer día útil de Enero y Junio de cada año, debe darle la tesorería municipal, de las cantidades que haya disponibles para la mejora de las prisiones, á fin de que la reciba el Ayuntamiento, previo acuerdo de la junta. La de vigilancia dará parte al Ministerio de Justicia de los abusos que note en la recaudación y depósito de las multas, proponiendo el remedio que crea conveniente. Dentro de tres meses contados desde su instalación, formará su reglamento interior y el de los talleres de las prisiones. El secretario tendrá el sueldo de cien pesos mensuales, pagaderos del fondo destinado á la mejora de las prisiones. El presidente, uno de los miembros, y el secretario, visarán mensualmente el corte de caja de la tesorería municipal, asegurándose de que en la tesorería y en caja separada, existen los fondos que, según dichos cortes, deben estar depositados en ella.

palabras «Injuria», «Conato» y «Golpes». El funcionario público que cometa un fraude al sortear los jurados que han de conocer en un delito de imprenta, será castigado con arresto de uno á tres meses y multa de 100 á 500 pesos: *art. 1,056.*—El juez que al sortear á los individuos que deben formar un jurado que ha de conocer de un delito común, cometa el fraude de que habla el artículo anterior, ya sea para comprender en el sorteo, ó ya para excluir de él indebidamente á alguna persona, ó para sacar de jurado á otra determinada, será castigado con arresto de tres á seis meses, multa de 200 á 1,000 pesos y destitución de empleo: *art. 1,057.*—Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley: *art. 1 de la ley de 4 de Febrero de 1868,* que se inserta textualmente en el título «Libertad de imprenta».—Los delitos comunes se juzgarán por jurados en la forma que establecen la ley y circulares siguientes:—Ministerio de justicia é instrucción pública.—Sección 1.^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—*Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*—Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:—El Congreso de la Unión decreta la siguiente:

LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Capítulo I.—Juicio por jurados.

Art. 1.^o Se establecen en el Distrito federal jurados que conocerán como jueces del hecho de todos los delitos que hoy deban sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal.—Art. 2.^o Los jurados se limitarán á declarar si el procesado es ó no culpable del hecho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo, aplicarán la pena que designe la ley.—Art. 3.^o Los jueces de 1.^a instancia de fuera de esta capital instruirán con arreglo á esta ley la averiguación de los delitos que se cometan en su correspondiente partido; y luego que ella se complete la pasarán con el acusado ó acusados, si el juez en turno de la capital, quien continuará los procedimientos con sujeción á la misma ley.—Art. 4.^o Se establecen tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotadas cada una con \$3,000 de sueldo al año. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le correspondan.—Art. 5.^o Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida cuando ménos en cinco años de ejercer su profesion. Se escogerán entre los que tengan conocida expedición y facilidad de improvisar.—Art. 6.^o Su obligación será promover todo lo conducente á la averiguación de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prisión formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere disponiendo que la averiguación no se eleve á formal causa.—Art. 7.^o Constituirán la parte acu-

sadora en toda causa criminal, y el denunciante ó la parte agraviada podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba.—Art. 8.^o Mas si estos interesados no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover por su parte cualquiera prueba, y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad y segun la calificación que hicieron de su conducta.—Art. 9.^o Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo, omitiendo solamente las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparición de un testigo por muerte á otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que le contradigan. Los careos de todo acusado con un testigo que depusiere en su contra, se practicarán inmediatamente después de que el primero haya declarado.—Art. 10. Tanto las declaraciones de los testigos como los careos de que habla el artículo anterior, se anotarán clara pero laconicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.—Art. 11. Inmediatamente después del auto de prisión formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislación vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguación, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no ménos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada.—Art. 12. Al tomar su declaración á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se se les dará aviso oportuno, conminándolos para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince días de prisión, segun la gravedad del caso.—Art. 13. Cuando al abrirse la sesión pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, en concepto del juez, diferirá este la vista para otro día, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquél; y si á pesar de sus esfuerzos no llegare á obtenerla, procederá á la vista haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciación de la prueba que hicieron los jurados.—Art. 14. Cuando falte á la vista algún testigo que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaración no se leerá en la vista, y así se hará constar en el acta.—Art. 15. El día de la vista, que será pública, se constituirá el jurado bajo la presidencia del juez de lo criminal, y se dará lectura al sumario estando presentes las partes y todos los testigos, á escepción de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observarán en su caso lo prevenido en el artículo anterior.—Art. 16. Antes de leer las declaraciones del acusado se le excitará á que las escuche atentamente, y al fin de cada una de ellas se le exhortará á que las explique en los términos que de-

seare, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura; y de ningún modo para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.—Art. 17. Al tomar á los testigos su ratificación se les excitará á que amplíen sus declaraciones libremente.—Art. 18. Después de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que esponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del juez para esclarecer cada punto de la averiguación.—Art. 19. Concluidos los debates particulares con el procesado ó con cada uno de los procesados en el órden que designe el juez, examinará éste, previa la protesta debida, á los nuevos testigos que en el acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores.—Art. 20. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante ó la parte agraviada, que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado, y á continuación se dará igual permiso á los defensores; pero si al momento de hacerse la pregunta, el juez no la creyere conducente ó admisible, prevendrá al testigo que no la conteste.—Art. 21. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, escepto el juez en el caso de que habla el artículo 16.—Art. 22. Finalmente, el promotor pronunciará su alegato de acusación; en seguida pronunciará el suyo la parte agraviada si estuviere presente, y por último alegarán los defensores en el órden que les fuere designado.—Art. 23. Todos los derechos que se conceden al denunciante y á la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuvieren presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aun citarlos para ninguna diligencia, pues basta siempre para constituir la parte acusadora el promotor fiscal que es el representante del ministerio público; mas en los delitos que conforme á la legislación vigente no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar intervenga en union de dicho representante; se le citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa.—Art. 24. Cada uno de los alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escrituras de ninguna especie, pues no deben servir para la convicción del jurado. El juez llamará al órden á cualquiera infractor de este artículo.—Art. 25. Después de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.—Art. 26. La primera será sobre si el proce-

sado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa y que se expresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesión con cargos.—Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deben después tenerse en cuenta para la graduación de la pena.—Art. 28. Por último, se formularán las preguntas, sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminución de la pena.—Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicación del castigo.—Art. 30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con *si* ó un *no*.—Art. 31. Acabado de escribir las preguntas, el juez les dará lectura en voz alta y oírán las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificación que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.—Art. 32. Por último, se pondrá en pie con los jurados y les tomará la protesta siguiente:—*Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola convicción personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolución pueda caer al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasión ó el odio, ni por otra pasión ó consideración de cualquiera especie.*—Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno por el órden de su colocación, la irán contestando en la forma siguiente: «Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.»—Art. 33. Entonces se retirarán los jurados á otro aposento para conferenciar y votar á puerta cerrada, que vigilarán el comisario y otro dependiente del juzgado, para evitar toda comunicación que no sea con el juez y mediante uno de ellos, á fin de anunciarle que van al salon público á esponer el resultado de sus deliberaciones.—Art. 34. Al retirarse los jurados suspenderá el juez la sesión, y si creyere que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado y permitirá á los testigos que se vayan del edificio, sin obligación de volver al fin de la vista, pero con la de no ausentarse de la ciudad ni mudar de habitación hasta obtener el permiso del juzgado.—Art. 35. El de mas edad de los jurados hará de presidente, y el de ménos de secretario. Si se duda sobre la edad relativa de dos ó mas jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de edad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar al secretario tomando al último sorteado.—Art. 36. El presidente ordenará la discusión procurando que la opinión se uniforme y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.—Art. 37. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por algunos de ellos

sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas que contengan una de estas palabras: *si ó no*.—Art. 38. Si fuere afirmativa la votacion de los seis jurados sobre la primera cuestion en que se refiere generalmente el hecho criminal, se procederá á la votacion de las otras por su orden, discutiéndose en cada caso antes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinion.—Art. 39. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuya á un procesado, se omitirá el examen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.—Art. 40. Para todas las votaciones de un jurado, se necesita de la mayoría absoluta.—Art. 41. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al margen ó al calce de la pregunta misma, con estas palabras: *si*, por tal número de votos, ó *no*, por tal número, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.—Art. 42. Concluidas las votaciones, los jurados, previo permiso del juez y presentes de nuevo las partes, volverán á la sala pública, donde abierta la sesion, el presidente de aquellos leerá una á una las cuestiones que se le propusieron, y al fin de cada cual agregará: «El jurado resolvió que *si*, ó que *no*» y al concluir entregará al juez el papel que contenga las resoluciones.—Art. 43. Con esto quedarán terminadas las funciones del jurado y se disolverá la reunion.—Art. 44. El secretario del juzgado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa, si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, el cual será certificado por el juez y el mismo secretario.—Art. 45. Siempre que puedan conseguirse taquígrafos, se dará á la acta toda la estension posible.—Art. 46. El juez es el encargado de ordenar prudentemente la discusion ante el público y de conservar el orden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho dias, cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó mas concurrentes.—Art. 47. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el juez podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el día siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.—Art. 48. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el juez.—Art. 49. Si la declaracion del jurado fuere absolutoria, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, á menos que tuviere una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado.—Art. 50. Siempre que se advirtiere contradic-

cion en las declaraciones del jurado relativas á las diversas preguntas que se les hayan hecho, ó no contestare categóricamente alguna de ellas, el juez lo enviará de nuevo ó inmediatamente á discutir y votar en la sala secreta.—Art. 51. Pronunciando el jurado un veredicto condenatorio, el juez declarará, sin nueva sustanciacion y dentro de veinticuatro horas, la pena que deba sufrir el reo conforme á las leyes, y la indemnizacion que con arreglo á las mismas corresponda á la parte agraviada.—Art. 52. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada, notificará su sentencia á las partes y elevará la causa al Tribunal Superior en las veinticuatro siguientes.

Capítulo II.—Segunda instancia y juicio de nulidad.

«Art. 53. La sala de este á quien toque en turno revisará los procedimientos del juez, confirmando ó alterando su sentencia dentro de seis dias de recibida la causa, sin mas trámite que el de una vista pública, para la cual citará á las partes desde luego.—Nunca podrá alterar la declaracion del jurado, que es irrevocable, ni ordenar prueba ó aclaracion alguna respecto al hecho declarado por el mismo.—Art. 54. La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria.—Art. 55. Siempre que la sala calificare de oficio ó á mocion de una de las partes, dentro de los seis dias expresados y ántes del fallo de segunda instancia, que hay algun motivo de nulidad del juicio, se integrará para conocer de ella con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la sala permanente de cinco magistrados, si por su organizacion la tuviere el tribunal.—Art. 56. Las partes en segunda instancia son el fiscal del tribunal y el reo con su defensor. La parte agraviada lo será únicamente cuando se presentare espontáneamente solicitándolo, ó en los delitos que no puedan perseguirse de oficio.—Art. 57. La primera sala, luego que reciba una causa por razon de nulidad, la pasará al fiscal, quien pedirá de preferencia y á mas tardar dentro de seis dias. Si fuere necesaria la prueba, se abrirá para ella un término que no exceda de ocho dias, y terminado éste se citará para la vista, que se verificará dentro de seis dias, fallándose dentro de veinticuatro horas.—Art. 58. En un juicio por jurados son motivos de nulidad solamente los que siguen:—1º La violacion de la 1ª, 3ª, 4ª y 5ª garantía de las especificadas en el art. 20 de la Constitucion. La violacion de la 2ª solo produce responsabilidad.—2º La falta de examen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.—3º La falta de número en el jurado que hizo la declaracion y la falta de mayoría en la votacion del veredicto, segun lo requerido en esta ley.—4º El no haberse atendido, en los términos de la misma, la recusacion de los jurados que haya hecho una de las partes.—5º El existir contradiccion notoria en las declaraciones del jurado.—Art. 59. Todas las demás infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivos de responsabilidad del juez,

pero no de nulidad. La sala de segunda instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos.—Art. 60. La nulidad surtirá el efecto de que se ponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado.

Capítulo III.—Formacion del Jurado.

«Art. 61. Cada año, á principios de Diciembre, se insacularán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para jurados, y se sacarán seiscientos para sortear de entre ellos el jurado en cada caso que ocurra en el siguiente año. Se publicará en todos los diarios y se fijará en los parages públicos la lista de los seiscientos jurados.—Art. 62. Puede ser jurado toda persona que tenga estos requisitos:—1º Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.—2º Ser vecino de esta capital.—3º Tener veinticinco años cumplidos.—4º Saber leer y escribir.—5º No ser tálur, ni ébrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, ó haber sido condenado en juicio por delito comun.—6º No ser empleado, ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupacion que impida disponer con alguna libertad del tiempo sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia.—Art. 63. Publicada la lista de los jurados, los comprendidos en ella podrán excusarse durante diez dias, y no mas, á no ser por causa superveniente.—Art. 64. El Ayuntamiento calificará las excusas, y publicará la lista definitiva de los jurados ántes del 24 de Diciembre.—Art. 65. Los motivos de excusa serán los mismos que para cualquiera carga concejil, y entre ellos el de ser ministro de algun culto.—Art. 66. Los seiscientos individuos de la lista anual se dividirán por su orden en cuatro secciones de á ciento cincuenta, y numeradas desde 1 hasta 4, se sortearán en sesion pública del Ayuntamiento, para determinar á cuál de ellas corresponde servir en cada trimestre del año.—Art. 67. Este sorteo se hará ántes del 28 de Diciembre, y ántes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres, y comunicadas en número bastante de ejemplares á cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1º de Enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho, fijándose otro en la sala de vistas para los jurados. Se hará lo mismo con las nuevas listas al principio de cada trimestre. Si durante éste alguno de los individuos listados tuviere que salir de la ciudad, por negocio preciso, lo avisará previamente al Ayuntamiento, quien lo comunicará á los jueces respectivos para los efectos consiguientes. [Véase el artículo 6º de la circular de 23 de Octubre de 1872, que se inserta en seguida].—Art. 68. El que sirviere de jurado por un trimestre sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los jueces, podrá eximirse por dos años de cualquiera carga concejil, inclusa la obligacion de ser jurado y de servir por cinco años en la Guardia Nacional.—Art. 69. Para formar

el jurado en cada caso, el juez pasará la lista del trimestre á las partes, cada una de las cuales podrá recusar doce personas sin causa.—Art. 70. Si hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar aquel número; y si hubiere mas de dos, se pondrán de acuerdo para recusar entre todos hasta veinticuatro, y en ningun caso mas.—Art. 71. No poniéndose de acuerdo, se sortearán para saber en qué orden han de ejercitar ese derecho, hasta agotar el número de veinticuatro jurados.—Art. 72. La recusacion se hará precisamente dentro de veinticuatro horas de notificada la lista. En adelante solo se podrá recusar con causa, que calificará el juzgado conforme á las leyes sobre recusacion de jueces.—Art. 73. Fenecido el término de la recusacion sin causa, el juez sacará por suerte, en presencia de las partes, incluso los defensores, si concurrieren, trece personas del número de las que no estuvieren recusadas. De éstas, las once primeras formarán el jurado, y no podrán ser recusadas sino con causa, hasta veinticuatro horas ántes de la señalada para la vista. Los otros dos individuos se considerarán como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurrieren. [Modificado por la circular de 23 de Octubre de 1872, que se inserta en seguida].—Art. 74. Dicho sorteo se hará ántes de los tres dias que precedan al que se hubiere señalado para la vista, ó inmediatamente después, se citará para ésta á los designados por la suerte, bastando, si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo, cuya entrega se haga á una persona de la casa.—Art. 75. Si el día de la vista faltare algun jurado, un cuarto de hora después de la cita, lo mandará traer el juez, y lo reprenderá en público. Cuando faltare despues de una hora, le aplicará una multa de ciento á doscientos pesos, ó en su defecto de diez á veinte dias de prision, segun la gravedad del caso. Si trascurrida una hora no se encontrare á los que hayan faltado, se completará el jurado con los supernumerarios; si estos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el día siguiente.

Capítulo IV.—Disposiciones generales.

«Art. 76. Concedida la libertad que garantiza la Constitucion para nombrar defensor, la renuncia á usar de ella, ó el cambio de defensor, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere.—Art. 77. Los jueces del hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma ley.

Artículos transitorios.

«1º En el primer reglamento que en el término de un mes publicará el Ejecutivo, para el mas puntual y exacto cumplimiento de la presente ley, dictará las providencias necesarias para que el enjuiciamiento por jurados quede planteado en el Distrito federal

antes de que se cumplan tres meses contados desde la promulgacion de la misma ley. [a]—2.º Las disposiciones de esta ley solo tendrán lugar en las causas

[a] En 13 de Julio de 1869, se expidió una circular en la que se dice que conteniendo la ley anterior en sí misma, casi todos los puntos reglamentarios indispensables para su ejecucion, cree el Ejecutivo que la tarea que le encomienda este artículo transitorio debe reducirse á fijar lo necesario para la organizacion extraordinaria de los jurados en aquel año, y á esplicar la inteligencia del texto legal previendo las dificultades que pudieran presentarse por la novedad de la materia, adoptándose la forma de la circular mas bien que la preceptiva de un reglamento, para mayor claridad. Siendo esta circular demasiado extensa, y careciendo ya de interés en todo lo relativo á la organizacion y establecimiento de los primeros jurados, creemos inútil insertarla textualmente, y nos limitamos á extraer las principales aclaraciones que hace de la ley, que son las siguientes:—Conforme al art. 2.º que es vigente, toda la legislacion anterior relativa á la formacion del sumario, con escepcion de los puntos que expresamente se modifican en la ley, ó de alguna abrogacion que sea consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu, como la abolicion de la confesion con cargos que debe omitirse pues la creacion de los promotores fiscales tuvo por objeto precisamente quitar al juez el carácter de parte acusadora que tenía.—Sobre apelacion del auto de formal prisión, y de los demás interdictorios que se dictan durante la averiguacion, continuará vigente la legislacion antigua, es decir, que solo procederá el recurso cuando el auto tenga fuerza de definitivo, por causar gravamen irreparable; pero nunca habrá lugar á la súplica de esos autos, supuesto que conforme al artículo 51 de la ley, ese recurso no procede ni aun contra la sentencia definitiva.—El sobreseimiento cabrá en los procesos, sujetándose á las mismas reglas de la legislacion antigua. La resolucion de un jurado sobre que un procesado es culpable del hecho de que se le acusa, envuelve tambien la de que el hecho de que se trata es criminal, pues sin esta circunstancia, el reo no sería culpable, sino autor de un hecho inocente; pero esta resolucion indirecta del jurado sobre la naturaleza del hecho, no es irrevocable, y si bien la hace por necesidad, en el sistema adoptado por la ley, propiamente no es de su competencia, porque la criminalidad de un acto, no puede declararse con solo el sentido comun, sino que tiene que fundarse en el conocimiento de la ley, porque de ésta solo depende en sociedad el que un hecho sea criminal ó inocente. Si la ley lo prohibe, es lo primero; y si no lo prohibe es lo segundo. Así que la resolucion definitiva sobre la naturaleza del hecho, la hace el encargado de aplicar la ley; y aun cuando el jurado haya declarado á un hombre culpable, si el juez encuentra que la ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad, no lo condenará á pena alguna. Nunca puede el juez suponer que el culpable ó juicio del jurado, no es autor del hecho que se le imputa; pero si puede fallar que el acto no es punible.—Como consecuencia de lo anterior se infiere que si el jurado declara á un procesado culpable de cierto delito, y contestando una pregunta posterior resuelve que ha existido una circunstancia atenuante que en realidad constituye una excusa ó esculpacion completa, ni es contradictorio el veredicto, ni podrá vacilar el juez en absolver al procesado.

que comiencen por hechos posteriores á su promulgacion.—Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Junio 15 de 1869.—Mariscal.»

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion primera.—Considerando el C. Presidente interino que el art. 73 de la ley de 15 de Junio de 1869, que estableció los jurados en materia criminal, no ha sido debidamente reglamentado; que esta falta de reglamentacion ha dado lugar á que por algunos se abriguen serios temores de que puedan cometerse abusos, faltando la rectitud con que debe procederse en materia tan delicada, lo cual redundaría en perjuicio de la buena administracion de justicia, ya sea porque realmente se cometieran esos abusos, ó porque calumniosamente se esparciera el rumor de que se cometian, pues en un caso se ofendería la moral y se causarían graves perjuicios á la sociedad, y en otro se lastimaría la dignidad y la reputacion de los que administran la justicia, quienes deben conservar esa reputacion sin manchar, y que siendo el deber del Gobierno proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion 1.ª del art. 85 de la constitucion, ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento:—Art. 1.º El sorteo de que habla el art. 73 de la ley de 15 de Junio de 1869 se hará por los jueces, en la sala de vistas para los jurados en una de las horas que la ley designa para el despacho de los juzgados y tribunales, cuidando de citar desde la víspera á todos los que por la ley y éste reglamento deben concurrir.—Art. 2.º El juez procederá al acto en presencia del secretario, de los acusados, de los defensores si concurrieren, del promotor fiscal del juzgado y de uno de los fiscales del Tribunal superior del Distrito, quienes en representacion del ministerio público presenciaron el acto hasta que quede hecha la declaracion definitiva de los ciudadanos que deben formar el jurado.—Art. 3.º El sorteo no se comenzará sino hasta que estén reunidas todas las personas que por las disposiciones de la ley y las de este reglamento deben concurrir á él. Si alguna de estas personas no pudiere concurrir por cualquier motivo, el sorteo se diferirá, hasta que la persona ó personas impedidas puedan hacerlo.—Art. 4.º Los dos fiscales del tribunal superior del Distrito se turnarán en este servicio; y si al que tocara el turno no pudiere concurrir alguna vez, por impedimento legitimo, lo avisará en el acto de recibir la cita; para que en su lugar se cite

al otro fiscal.—Art. 5.º Para el acto del sorteo se tendrán dispuestos un globo giratorio, que tenga todas las condiciones necesarias para asegurar la verdad del sorteo, y tantas bolas numeradas, cuantos sean los nombres que se contengan en la lista de los jurados del trimestre.—Art. 6.º En las listas de los trimestres de que habla el art. 67 de la ley de jurados, cada uno de los nombres de los ciudadanos comprendidos en ellas llevará un número de orden.—Art. 7.º Antes de comenzar el sorteo, se colocarán sobre la mesa dos listas del trimestre y todas las bolas numeradas; de manera que unas y otras sean revisadas por los que deban tomar parte en el acto.—Art. 8.º Concluida la revision de las listas y de las bolas, se separarán de entre estas últimas las que tengan los números correspondientes á los de los nombres de los jurados que hubieren sido recusados, y se mantendrán en lugar separado aunque siempre á la vista de todos.—Art. 9.º Hecha la separacion de las bolas de que se habla en el artículo anterior, todas las demás se irán introduciendo una por una y por su orden en el globo, tomándolas primero el secretario de cuyas manos pasarán á las del promotor fiscal del juzgado, y de las de éste sucesivamente á las de los acusados, defensores, fiscal de tribunal y juez, quien las introducirá en el globo.—Art. 10.º En seguida el secretario hará girar el globo el tiempo necesario para que se mezclen bien las bolas, y sacará la primera bola que pasará de sus manos á las del juez, promotor, acusados, defensores y fiscal del tribunal, quien proclamará el número. Inmediatamente el juez, que tendrá á la vista una lista del trimestre, proclamará el nombre del ciudadano que corresponda al número de la bola; y el secretario asentará en pliego separado el nombre del jurado, marcado con el número de la bola; así se procederá para sacar cada una de las bolas, haciendo girar cada vez el globo y pasando cada bola por las manos de las personas en el orden que acaba de designarse, haciéndose por el fiscal del tribunal, juez y secretario, las proclamaciones y asientos indicados hasta completar el número de los jurados.—Las bolas del sorteo se irán colocando en lugar separado, de manera que cuando concluya, se confronten por el fiscal del tribunal los números de las bolas con los de los nombres de la lista del trimestre, y la del asiento del secretario.—Art. 11.º Concluido el sorteo, y la proclamacion de los jurados, se levantará una acta que firmarán todos los presentes y que se agregará á la causa.—Y lo comunico á vd. para conocimiento de ese tribunal superior, y para que en la parte que le corresponde le dé cumplimiento, en la inteligencia de que desde hoy deben comenzar los efectos de lo prevenido en esta circular.—Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—Ramon I. Alcaráz, C. presidente del tribunal superior.—Presente.»

Los delitos militares se juzgarán por jurados, en la forma que establece la siguiente ley:

«Ministerio de justicia é instruccion pública.—

Seccion 1.ª—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:—Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—El Congreso de la Union decreta:—Art. 1.º Los delitos militares que, conforme á la legislacion vigente, son juzgados por consejos de guerra ordinarios, ó de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios, y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales.—Art. 2.º Para la formacion de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del acusado ó de su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio, ó retirados, que se hallen en el lugar donde se instruya la causa. Los insaculados, cuando ménos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar mas inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.—Art. 3.º En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusacion antes de procederse al sorteo.—Art. 4.º Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra.

Transitorios.

«Art. 1.º Las causas pendientes en la actualidad, de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.—Art. 2.º El Ejecutivo dentro de treinta dias reglamentará esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento bajo las bases en ella establecidas.—Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—Manuel María de Zamacona, diputado presidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mariscal, ministro de justicia é instruccion pública.—Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—Mariscal.»

REGLAMENTO QUE EXPIDE EL EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 2.º TRANSITORIO DEL ANTERIOR DECRETO.

Formacion de la sumaria.

«Art. 1.º Los fiscales militares instruirán el sumario conforme á las leyes vigentes, pero en todo caso

omitirán las ratificaciones, y siempre que el jurado de hecho hubiere de organizarse en el distrito militar, dejarán también de practicar los careos de los testigos entre sí, que se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que se tema la desaparición de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que lo contradigan.—Art. 2º. En todo caso se verificará el careo de un acusado con cualquiera testigo que depusiere en su contra, inmediatamente después que el segundo haya declarado.—Art. 3º. Tanto las declaraciones de los testigos, como los careos y demás diligencias, se asentarán clara, pero muy lacónicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.—Art. 4º. Cuando se prevea que por falta de número de oficiales ó gefes, el jurado de hecho va á sortearse en otro distrito militar, el sumario se instruirá asentando las declaraciones con la estension que ahora se acostumbra, y se practicarán todos los careos que fueren necesarios.—Art. 5º. El comandante ó general en jefe al nombrar fiscal para una causa, y con conocimiento de las probabilidades que hubiere de que se tenga á su tiempo el número de oficiales necesario para el sorteo, prevendrá á dicho fiscal que instruya el sumario conforme al artículo 1º de este reglamento, ó bien con arreglo á lo que hoy se practica.—Art. 6º. Si, contra la prevision del comandante ó general en jefe, concluido un sumario en los términos suscitados que ahora se determinan, no hubiere el número de oficiales necesario para sortear el jurado, se mandará ampliar dicho sumario, antes de remitirlo á otro distrito militar, hasta que quede en los términos que hoy se acostumbran.—Art. 7º. Inmediatamente después del auto de prisión formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislación vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguación, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor.—Art. 8º. En el caso de que el jurado de hecho deba reunirse en el mismo distrito militar, al tomar su declaración á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos, para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince días de prisión, según la gravedad del caso.

Organización del jurado de hecho.

«Art. 9º. Concluido el sumario, el fiscal, sin tomar confesion con cargos ni formular pedimento alguno, lo pasará al comandante ó general en jefe, quien inmediatamente hará entregar al procesado una lista de todos los oficiales, que, conforme á la ley, deban entrar en sorteo para sacar el jurado de hecho.—Art. 10. El procesado, dentro de doce horas, podrá recusar dos de la lista, consultando si quisiere, con su defensor. La recusacion se hará por escrito ó de palabra, sin requisito de ninguna especie.—Art. 11. Si el jurado debe ser de generales y no hay nueve de

ellos útiles en el distrito militar, se insacurarán los que hubiere en union de todos los coroneles que se encontraren en el mismo distrito, ya sean del ejército ó de auxiliares del mismo, con tal que estuvieren espedidos para servir en el jurado.—Art. 12. Si no hubiere un solo general, el sorteo se verificará entre coroneles únicamente.—Art. 13. Cuando no haya el número de oficiales ó gefes necesario para sortear un jurado de hecho, se remitirá el procesado con la causa al distrito militar mas cercano en que se crea puede haberlo, y si tampoco allí lo hubiere, pasarán á otro distrito próximo ó de fácil comunicacion, en que con seguridad pueda formarse el jurado.—Art. 14. Los jurados de hecho serán presididos por el oficial de mas graduacion ó antigüedad, y á la derecha del presidente se sentará siempre el asesor.

Vista ante el jurado de hecho.

«Art. 15. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para la averiguacion, en concepto del asesor, diferirá el presidente la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquél; y si esto no fuere posible, procederá á la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciación de la prueba que hicieren los jurados.—Art. 16. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido antes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá y así se hará constar en la acta.—Art. 17. El dia de la vista, que será pública, se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á escepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubieren desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.—Art. 18. Antes de leer las declaraciones del acusado, lo escitará el presidente á que las escuche con atencion, y al fin de cada una de ellas lo exhortará á que la explique en los términos que deseare, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que antes hubiere expuesto. El asesor podrá hacerle algunas preguntas solamente para que aclare lo que diga de una manera oscura, y de ninguna suerte para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.—Art. 19. Al tomar á los testigos su ratificacion, se les escitará á que amplien sus declaraciones libremente.—Art. 20. Después de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquél hubiere dicho; y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del asesor para esclarecer cada punto de la averiguacion.—Art. 21. Todo lo que se previene sobre la vista ante el jurado de hecho, se observará también cuando este se reuna en comandancia distinta de aquella

en que se instruyó el sumario, con escepcion de lo que concierne al debate de los testigos entre sí ó con el procesado, por no exigirse que los testigos se trasladan á otro distrito militar.—Art. 22. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el asesor en el caso de que habla el art. 18.—Art. 23. Finalmente, el fiscal pronunciará su alegato de acusacion, y en seguida pronunciarán el suyo los defensores, en el orden que les fuere designado.—Art. 24. Cada uno de estos alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada una creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El presidente llamará al orden á cualquier infractor de este artículo.—Art. 25. Después de pronunciadas las defensas, el asesor escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.—Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se espresará generalmente, del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.—Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deban después tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.—Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminucion de la pena.—Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo.—Art. 30. Cada circunstancia de las espresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un sí ó un no.—Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el asesor les dará lectura en voz alta, y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.—Art. 32. Por último, el asesor se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:—«Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni en pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?—Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el orden inverso de su categoría, le irán contestando en la forma siguiente: «Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.»—Art. 33. Entónces se retirarán de la sala el asesor, el fiscal, el escribano, el defensor y toda la concur-

rencia, quedándose solo los jurados para conferenciar y votar á puerta cerrada. Hará en esa vez de secretario el de menor graduacion ó antigüedad.—Art. 34. El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion se uniforme, y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.—Art. 35. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, ó desde luego si ninguno las promoviere, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas ó cédulas que contengan una de estas palabras: *sí ó no*.—Art. 36. Si fuere afirmativa la votacion de tres jurados sobre la primera cuestion, en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su orden, discutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinion.—Art. 37. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuye á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.—Art. 38. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la simple mayoría.—Art. 39. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al márgen, ó al calce de la pregunta misma, con solo esta palabra: *sí ó no*, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.—Art. 40. Concluidas las votaciones, el presidente abrirá de nuevo la sesion pública, en la que leerá una á una las cuestiones que se propusieron al jurado, y al fin de cada cual, dirá: El jurado resolvió que *sí ó que no*; entregando en seguida al escribano el papel que contega las resoluciones.—Art. 41. Con esto quedará el juicio terminado, y se disolverá la reunion.—Art. 42. El escribano levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, la cual será certificada por el mismo escribano.—Art. 43. El escribano dará cuenta de la acta y el proceso al comandante militar, dentro de doce horas.—Art. 44. El presidente es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público, y de conservar el orden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prisión hasta de ocho dias cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó á mas de los concurrentes, y consultará con el asesor siempre que fuere necesario.—Art. 45. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el presidente podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea ferido, si fuere ya de noche ó demasiado tarde.—Art. 46. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla

hasta pronunciar su veredicto; y en el acto lo publicará el presidente.—Art. 47. Si la declaración del jurado fuere absolutoria, desde luego el comandante ó general en jefe pondrá en libertad al procesado, á menos que tuviese una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado, de cuya circunstancia dará el asesor parte á dicho comandante, sin demora y bajo su responsabilidad.—Art. 48. Siempre que se advirtiese contradicción en las declaraciones del jurado, relativas á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó que no contestare categóricamente alguna de ellas, el comandante ó general en jefe reunirá de nuevo al jurado sin dilación alguna, para que, conferenciando en secreto y sin nueva vista, dé la respuesta categórica que faltare, ó haga desaparecer la contradicción que se hubiere notado.

Organización del jurado de sentencia, y vista ante el mismo.

«Art. 49. Cuando el jurado de hecho declarase culpable al procesado, el comandante ó general en jefe, á la brevedad posible, pasará al reo la lista de todos los que deban insacarse para sortear el jurado de sentencia, á fin de que, dentro de doce horas, y consultando con su defensor si lo deseara, pueda recusar dos de ellos, con la libertad que se especifica en el art. 10.—Art. 50. Luego que el escribano recoja la lista á las doce horas, con recusación ó sin ella, se procederá en presencia del reo ó de su defensor, al sorteo de los cinco que deben formar el segundo jurado.—Art. 51. Si no hubiere nueve oficiales de la clase que se requiere para sortear el jurado de sentencia, se podrán agregar á los que haya en el distrito militar, los que hubieren sido insaculados para el sorteo del primer jurado, sin que fueran designados por la suerte ni recusados.—Art. 52. Si á pesar de lo espuesto en el artículo anterior, no se pudiere completar el número para el sorteo del segundo jurado, se procederá con total arreglo al art. 13.—Art. 53. Luego que el comandante ó general en jefe cercano reciba el proceso, nombrará nuevo fiscal para que alegue á la vista, y hará que el reo nombre de nuevo defensor con la libertad que garantiza la Constitución.—Art. 54. En seguida se procederá á formar la lista de oficiales, á la recusación de estos y al sorteo del segundo jurado, en los términos que especifican los artículos 9, 10, 11 y 12, para el jurado de hecho.—Art. 55. Por último, se fijará el día de la vista, haciéndose las respectivas notificaciones.—Art. 56. El día de la vista se constituirá el jurado de sentencia, bajo las mismas reglas que se dieron para los jurados de hecho en el art. 14.—Art. 57. La vista consistirá en la lectura del proceso y los alegatos del fiscal y de los defensores ó de los mismos reos, en cuyo acto se podrán exponer libremente, por escrito ó de palabra, todas las razones legales que puedan influir en la sentencia.—Art. 58. Pronunciados los alegatos, termi-

nará la sesión pública, y se quedarán los jurados conferenciando en secreto con el asesor, sobre la pena que deba aplicarse al reo conforme á las leyes militares.—Art. 59. Se pronunciará la sentencia precisamente antes de disolverse el jurado, y antes de procederse á la votación se retirará el asesor, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, la pena á que en su opinión deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente y en las menos palabras que sea posible.—Art. 60. Se recogerá y asentará la votación en la misma forma que en los consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en jefe para que la ejecute.

Disposiciones generales.

«Art. 61. Los jurados de hecho son responsables solo por cohecho ú otro género de corrupción.—Art. 62. Los jurados de sentencia están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares. No podrán escusarse en este punto con la opinión que el asesor les haya dado; pero si éste les aconsejare algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictamen.—Art. 63. Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, previa sumaria instruida por orden del comandante militar.—Art. 64. Continuarán observándose las leyes sobre procesos militares en lo que no se oponga al decreto de 20 del próximo pasado, reglamentado en estas prevenciones.

Artículo transitorio.

«Los términos en que se organizará el jurado que establece el artículo transitorio del citado decreto, para las causas pendientes hoy de segunda instancia, serán los especificados en este reglamento para los jurados de sentencia, con los cuales queda aquél equiparado en lo relativo á su modo de funcionar, sus responsabilidades y cuanto mas le concierna.—Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vd. para que se sirva circularlo entre sus subordinados, á fin de que tenga su debido cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1869.—Mariscal.»

LATIGAZOS. El que públicamente dé á otro un latigazo en la cara, será castigado con multa de 10 á 300 pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas segun las circunstancias del ofensor y del ofendido á juicio del juez: art. 502; pero si el ofendido fuere ascendiente del ofensor, se aumentarán á la pena expresada dos años de prisión, y se duplicará la multa: art. 505.—Véase «Animales.»

LECTURA. La privación de ella, es uno de los medios que pueden emplearse como agravaciones de las penas: arts. 95 y 213.

LENOCINIO. Véase «Corrupción de menores.»

LESIONES. Se llaman así, las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, y toda alteración en la salud, ó cualquiera otro daño

que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa esterna: art. 511.—No son punibles cuando se ejecutan con derecho, ni cuando sean casuales: art. 512.—Son casuales, cuando resultan de un hecho ú omisión, sin intención ni culpa de su autor: art. 513.—Se llaman simples, cuando el reo no obra con premeditación, ventaja, alevosía ó á traición: art. 525; y calificadas, cuando se ejecutan con alguna de esas circunstancias: art. 536.—(Para calificar si hubo alevosía, premeditación, ventaja ó traición, véase cada una de esas palabras.) No serán calificadas, aunque el reo haya procurado obrar con alevosía ó á traición, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso, se tendrán esas circunstancias como agravantes de cuarta clase: art. 537.—No son imputables al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino cuando provengan exclusiva y directamente de ella, ó cuando, aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó efecto inmediato y necesario de ella: art. 520.—Las causas sobre lesiones, no podrán sentenciarse sino después de sesenta días de cometido el delito, á menos que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que han de tener las lesiones: art. 521; si faltan estas dos circunstancias, y están vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro, ó al menos probable de las lesiones, y con vista de esa declaración, podrá pronunciarse la sentencia, si la causa estuviere en estado: art. 522.—Las lesiones causadas por culpa, se castigarán como delito de culpa: art. 526.—En todo caso de lesión, además de la pena que corresponda conforme á los artículos siguientes, podrán los jueces si lo estiman conveniente, declarar á los reos sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles portar armas, ó ir á determinado lugar: art. 524.—De las lesiones que cause un animal bravo, es responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto: art. 514.—Las lesiones causadas por haberse quitado el obstáculo que impedía ó moderaba el movimiento de una embarcación, carruaje ó wagon, se castigarán conforme á los arts. 496, 499, 500 y 557, que pueden verse en la palabra «Destrucción.»—Las que se causen por estupro ó violación, se castigarán conforme al art. 802, que puede verse en la palabra «Estupro.»—Las lesiones simples, se castigarán con las penas siguientes, además de la general del artículo 524 que ya se expresó. Se impondrán cinco años de prisión, por la sola circunstancia de que las lesiones pongan en peligro la vida del ofendido: art. 529.—Cuando de hecho no pongan en peligro la vida del ofendido, pero hayan podido ponerla por la región en que estén situadas, por el órgano interesado, ó por el arma de que se usó, se impondrán dos años de prisión, aunque no causen impedimento para trabajar, ni enfermedad que dure mas de quince días: art. 528; y en ambos casos, se agregará la pena que corresponda, de las que señalan los artículos que siguen, siempre que se causen los daños que en ellos se mencionan:

art. 530.—Las lesiones que ni pongan, ni puedan poner en peligro la vida, se castigarán: con arresto de ocho días á dos meses, ó multa de 20 á 100 pesos, ó con ambas penas á juicio del juez, cuando no impidan al ofendido trabajar por mas de quince días, ni le causen enfermedad que pase de ese tiempo. Con dos meses de arresto á dos años de prisión, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días, y sean temporales. Con tres años de prisión, cuando el ofendido pierda el oído ó se le debilite para siempre un miembro, un órgano, ó alguna de las facultades mentales. Con cuatro, cinco ó seis años de prisión á juicio del juez, cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, ó impotencia, ó inutilización completa de un miembro ú órgano, ó lisiadura, ó deformidad en parte visible: pero si ésta fuere en la cara, se tendrá como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad completa de trabajar, enagenación mental, ó pérdida de la vista ó de la habla: art. 527.—En el primer caso del artículo anterior, no serán punibles las lesiones, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aunque haya exceso en la corrección; pero en los dos últimos casos del mismo artículo, si el autor de las lesiones las infringió ejerciendo el derecho de castigar, además de la pena señalado, quedará privado de la potestad, en virtud de la cual tenga ese derecho: art. 531.—Se castigarán con las penas del homicidio, las lesiones clasificadas de mortales: art. 523; pero solo se tendrán como tales, cuando concurren las tres circunstancias siguientes: 1^o: Que produzcan por sí solas y directamente la muerte; ó que si ésta resulta de otra causa distinta, sea desarrollada por la lesión, ó efecto necesaria ó inmediato de ella. 2^o: Que la muerte sobrevenga dentro de sesenta días contados desde el de la lesión. 3^o: Que después de hecha la autopsia del cadáver, dos peritos declaren que la lesión fué mortal, sujetándose para ello á las presentes reglas: art. 544. Verificadas estas tres circunstancias, se tendrán como mortales las lesiones, aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos, que no habrían sido mortales en otra persona, ó que lo fueron á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que las recibió: art. 545; pero no se tendrán como mortales aunque muera el herido, cuando la muerte sea el resultado de una causa que ya existía, y que no sea desarrollada por la lesión; ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan: art. 546. Si en cualquiera de los casos de los artículos anteriores, el ofendido fuere ascendiente del reo, se aumentarán dos años de prisión á la pena que corresponda: art. 532.—Al que castre á otro, se le impondrán diez años de prisión, y multa de 500 á 3,000 pesos: art. 533.—Las lesiones que un cónyuge

hasta pronunciar su veredicto; y en el acto lo publicará el presidente.—Art. 47. Si la declaración del jurado fuere absolutoria, desde luego el comandante ó general en jefe pondrá en libertad al procesado, á menos que tuviese una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado, de cuya circunstancia dará el asesor parte á dicho comandante, sin demora y bajo su responsabilidad.—Art. 48. Siempre que se advirtiese contradicción en las declaraciones del jurado, relativas á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó que no contestare categóricamente alguna de ellas, el comandante ó general en jefe reunirá de nuevo al jurado sin dilación alguna, para que, conferenciando en secreto y sin nueva vista, dé la respuesta categórica que faltare, ó haga desaparecer la contradicción que se hubiere notado.

Organización del jurado de sentencia, y vista ante el mismo.

«Art. 49. Cuando el jurado de hecho declarase culpable al procesado, el comandante ó general en jefe, á la brevedad posible, pasará al reo la lista de todos los que deban insacarse para sortear el jurado de sentencia, á fin de que, dentro de doce horas, y consultando con su defensor si lo deseara, pueda recusar dos de ellos, con la libertad que se especifica en el art. 10.—Art. 50. Luego que el escribano recoja la lista á las doce horas, con recusación ó sin ella, se procederá en presencia del reo ó de su defensor, al sorteo de los cinco que deben formar el segundo jurado.—Art. 51. Si no hubiere nueve oficiales de la clase que se requiere para sortear el jurado de sentencia, se podrán agregar á los que haya en el distrito militar, los que hubieren sido insacados para el sorteo del primer jurado, sin que fueran designados por la suerte ni recusados.—Art. 52. Si á pesar de lo espuesto en el artículo anterior, no se pudiere completar el número para el sorteo del segundo jurado, se procederá con total arreglo al art. 13.—Art. 53. Luego que el comandante ó general en jefe cercano reciba el proceso, nombrará nuevo fiscal para que alegue á la vista, y hará que el reo nombre de nuevo defensor con la libertad que garantiza la Constitución.—Art. 54. En seguida se procederá á formar la lista de oficiales, á la recusación de estos y al sorteo del segundo jurado, en los términos que especifican los artículos 9, 10, 11 y 12, para el jurado de hecho.—Art. 55. Por último, se fijará el día de la vista, haciéndose las respectivas notificaciones.—Art. 56. El día de la vista se constituirá el jurado de sentencia, bajo las mismas reglas que se dieron para los jurados de hecho en el art. 14.—Art. 57. La vista consistirá en la lectura del proceso y los alegatos del fiscal y de los defensores ó de los mismos reos, en cuyo acto se podrán exponer libremente, por escrito ó de palabra, todas las razones legales que puedan influir en la sentencia.—Art. 58. Pronunciados los alegatos, termi-

nará la sesión pública, y se quedarán los jurados conferenciando en secreto con el asesor, sobre la pena que deba aplicarse al reo conforme á las leyes militares.—Art. 59. Se pronunciará la sentencia precisamente antes de disolverse el jurado, y antes de procederse á la votación se retirará el asesor, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, la pena á que en su opinión deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente y en las menos palabras que sea posible.—Art. 60. Se recogerá y asentará la votación en la misma forma que en los consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en jefe para que la ejecute.

Disposiciones generales.

«Art. 61. Los jurados de hecho son responsables solo por cohecho ú otro género de corrupción.—Art. 62. Los jurados de sentencia están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares. No podrán escusarse en este punto con la opinión que el asesor les haya dado; pero si éste les aconsejare algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictamen.—Art. 63. Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, previa sumaria instruida por orden del comandante militar.—Art. 64. Continuarán observándose las leyes sobre procesos militares en lo que no se oponga al decreto de 20 del próximo pasado, reglamentado en estas prevenciones.

Artículo transitorio.

«Los términos en que se organizará el jurado que establece el artículo transitorio del citado decreto, para las causas pendientes hoy de segunda instancia, serán los especificados en este reglamento para los jurados de sentencia, con los cuales queda aquél equiparado en lo relativo á su modo de funcionar, sus responsabilidades y cuanto mas le concierna.—Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vd. para que se sirva circularlo entre sus subordinados, á fin de que tenga su debido cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1869.—Mariscal.»

LATIGAZOS. El que públicamente dé á otro un latigazo en la cara, será castigado con multa de 10 á 300 pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas segun las circunstancias del ofensor y del ofendido á juicio del juez: art. 502; pero si el ofendido fuere ascendiente del ofensor, se aumentarán á la pena expresada dos años de prisión, y se duplicará la multa: art. 505.—Véase «Animales.»

LECTURA. La privación de ella, es uno de los medios que pueden emplearse como agravaciones de las penas: arts. 95 y 213.

LENOCINIO. Véase «Corrupción de menores.»

LESIONES. Se llaman así, las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, y toda alteración en la salud, ó cualquiera otro daño

que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa esterna: art. 511.—No son punibles cuando se ejecutan con derecho, ni cuando sean casuales: art. 512.—Son casuales, cuando resultan de un hecho ú omisión, sin intención ni culpa de su autor: art. 513.—Se llaman simples, cuando el reo no obra con premeditación, ventaja, alevosía ó á traición: art. 525; y calificadas, cuando se ejecutan con alguna de esas circunstancias: art. 536.—(Para calificar si hubo alevosía, premeditación, ventaja ó traición, véase cada una de esas palabras.) No serán calificadas, aunque el reo haya procurado obrar con alevosía ó á traición, cuando el ofendido se halle aperecebido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso, se tendrán esas circunstancias como agravantes de cuarta clase: art. 537.—No son imputables al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino cuando provengan exclusiva y directamente de ella, ó cuando, aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó efecto inmediato y necesario de ella: art. 520.—Las causas sobre lesiones, no podrán sentenciarse sino después de sesenta días de cometido el delito, á menos que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que han de tener las lesiones: art. 521; si faltan estas dos circunstancias, y están vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro, ó al menos probable de las lesiones, y con vista de esa declaración, podrá pronunciarse la sentencia, si la causa estuviere en estado: art. 522.—Las lesiones causadas por culpa, se castigarán como delito de culpa: art. 526.—En todo caso de lesión, además de la pena que corresponda conforme á los artículos siguientes, podrán los jueces si lo estiman conveniente, declarar á los reos sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles portar armas, é ir á determinado lugar: art. 524.—De las lesiones que cause un animal bravío, es responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto: art. 514.—Las lesiones causadas por haberse quitado el obstáculo que impedía ó moderaba el movimiento de una embarcación, carruaje ó wagon, se castigarán conforme á los arts. 496, 499, 500 y 557, que pueden verse en la palabra «Destrucción.»—Las que se causen por estupro ó violación, se castigarán conforme al art. 802, que puede verse en la palabra «Estupro.»—Las lesiones simples, se castigarán con las penas siguientes, además de la general del artículo 524 que ya se expresó. Se impondrán cinco años de prisión, por la sola circunstancia de que las lesiones pongan en peligro la vida del ofendido: art. 529.—Cuando de hecho no pongan en peligro la vida del ofendido, pero hayan podido ponerla por la región en que estén situadas, por el órgano interesado, ó por el arma de que se usó, se impondrán dos años de prisión, aunque no causen impedimento para trabajar, ni enfermedad que dure mas de quince días: art. 528; y en ambos casos, se agregará la pena que corresponda, de las que señalan los artículos que siguen, siempre que se causen los daños que en ellos se mencionan:

art. 530.—Las lesiones que ni pongan, ni puedan poner en peligro la vida, se castigarán: con arresto de ocho días á dos meses, ó multa de 20 á 100 pesos, ó con ambas penas á juicio del juez, cuando no impidan al ofendido trabajar por mas de quince días, ni le causen enfermedad que pase de ese tiempo. Con dos meses de arresto á dos años de prisión, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días, y sean temporales. Con tres años de prisión, cuando el ofendido pierda el oído ó se le debilite para siempre un miembro, un órgano, ó alguna de las facultades mentales. Con cuatro, cinco ó seis años de prisión á juicio del juez, cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, ó impotencia, ó inutilización completa de un miembro ú órgano, ó lisiadura, ó deformidad en parte visible: pero si ésta fuere en la cara, se tendrá como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad completa de trabajar, enagenación mental, ó pérdida de la vista ó de la habla: art. 527.—En el primer caso del artículo anterior, no serán punibles las lesiones, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aunque haya exceso en la corrección; pero en los dos últimos casos del mismo artículo, si el autor de las lesiones las infringió ejerciendo el derecho de castigar, además de la pena señalado, quedará privado de la potestad, en virtud de la cual tenga ese derecho: art. 531.—Se castigarán con las penas del homicidio, las lesiones clasificadas de mortales: art. 523; pero solo se tendrán como tales, cuando concurren las tres circunstancias siguientes: 1ª: Que produzcan por sí solas y directamente la muerte; ó que si ésta resulta de otra causa distinta, sea desarrollada por la lesión, ó efecto necesaria ó inmediato de ella. 2ª: Que la muerte sobrevenga dentro de sesenta días contados desde el de la lesión. 3ª: Que después de hecha la autopsia del cadáver, dos peritos declaren que la lesión fué mortal, sujetándose para ello á las presentes reglas: art. 544. Verificadas estas tres circunstancias, se tendrán como mortales las lesiones, aunque se pruebe que se habria evitado la muerte con auxilios oportunos, que no habrían sido mortales en otra persona, ó que lo fueron á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que las recibió: art. 545; pero no se tendrán como mortales aunque muera el herido, cuando la muerte sea el resultado de una causa que ya existía, y que no sea desarrollada por la lesión: ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan: art. 546. Si en cualquiera de los casos de los artículos anteriores, el ofendido fuere ascendiente del reo, se aumentarán dos años de prisión á la pena que corresponda: art. 532.—Al que castre á otro, se le impondrán diez años de prisión, y multa de 500 á 3,000 pesos: art. 533.—Las lesiones que un cónyuge

cause al otro ó á su cómplice, en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumacion, se castigarán con la sexta parte de la pena que correspondería si otra persona fuera la ofendida: *arts.* 534 y 554; y las que un padre cause á su hijo que viva en su compañía, ó esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquella, hallándolos en el acto carnal, ó en uno próximo á él, se castigarán con la quinta parte de la pena que se impondría si fuera otro el ofendido: *arts.* 535 y 555.—Las lesiones que se inferan á un funcionario público, se castigarán con la pena que corresponda conforme á los artículos anteriores, aumentada con las siguientes: Con tres años mas de prision, si el ofendido fuere el Presidente de la República. Con dos años mas, si fuere el Gobernador del Distrito, ó un individuo del poder legislativo, ó secretario del despacho, ó magistrado, juez, ó jurado en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas; y con un año mas, cuando el ofendido sea el jefe de una fuerza pública, ó uno de sus agentes ó de la autoridad, ó cualquiera otra persona que tenga carácter público, y no sea de las ya mencionadas; pero en ninguno de estos tres casos, podrá pasar el término medio de la pena, de doce años de prision: *art.* 913.—Si en cualquiera de los casos del artículo anterior, el delito se comete públicamente ó en lugar público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase: *art.* 918.—La pena de las lesiones calificadas, será la que correspondería si fueran simples, aumentada en una tercera parte, pero sin que pueda exceder en ningun caso de doce años; y si concurren dos ó mas de las circunstancias de premeditación, ventaja, alevosía y traición, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase: *art.* 539.—Se tendrán siempre como premeditadas, aunque no se pruebe la premeditación, las lesiones siguientes. 1^o: las que se causen por incendio ó inundacion, en los casos de los *arts.* 463 y 484, que pueden verse respectivamente en las voces «Incendio» ó «Inundacion.» 2^o: las que intencionalmente cause el reo como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó impedir su aprehension, ó evadirse después de aprehendido: *art.* 516; y 3^o: las causadas intencionalmente por medio de envenenamiento: *art.* 538.—Si como medio para robar en un camino público, se causa una lesión que origine imposibilidad perpétua de trabajar, enagenacion mental, ó la pérdida de la vista ó del habla, la pena será siempre la capital: *art.* 404.—De las lesiones que resulten en un combate con los rebeldes, no son éstos responsables; pero de todas las que se causen fuera de la lucha, son responsables el que las mande, el que las consienta, y los que inmediatamente las ejecuten: *art.* 1,113.—Los reos de heridas graves que hayan prescrito su pena, no podrán residir, por un tiempo igual al que ésta debía durar, en el mismo lugar en que al tiempo de consumarse la prescripcion, vivan el ofendido, sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos: *art.* 300; pero se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia fal-

tando éste, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos: *art.* 178.—Las demás disposiciones penales sobre lesiones, y las relativas á la responsabilidad civil que de ellas nace, véanse en las palabras «Heridas», y «Golpes.»

LETRAS DE CAMBIO. El incendio de ellas, se castigará conforme á los *arts.* 461, 466 y 467, que pueden verse en la palabra «Incendio.»—Véase «Libranzas falsas.»

LEYES. No se estimarán vigentes las penales que no se hayan aplicado en los diez últimos años, si durante ellos hubieren ocurrido mas de cinco casos, y en ninguno se hubiere impuesto la pena señalada en aquellas, sino otra diversa: *art.* 183.—La infraccion de esta regla, se castigará con uno á cinco años de suspension de empleo, ó con destitucion, segun la gravedad del caso: *art.* 1,045.—Los casos en que las leyes pueden tener efecto retroactivo en favor del reo, se especifican en el *art.* 182, que puede verse en la palabra «Penas.»—Cuando una ley especial señale una pena á un delito ó falta de que no se hable en el C., se impondrá ésta, pero al aplicarla, se observarán las disposiciones del mismo C., en lo que no pugnen con dicha ley: *arts.* 3 y 1,143.—Por medio de una ley especial, puede dispensarse á los estrangeros, la observancia del C.: *art.* 2.—El que arranque, destroce ó manche, las leyes ó reglamentos fijados por la autoridad, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts.* 1,145, 1,147 y 1,150 *frac.* 1^o [a]

LIBERTAD DE CULTOS Y DE CONCIENCIA. El que por medio de la violencia física ó la moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religion que profesa, ó guardar sus fiestas, será castigado con multa de 25 á 200 pesos, ó arresto menor, ó con ambas penas segun las circunstancias: *art.* 968.—Los que por medio de un alboroto ó desórden, impidan los ejercicios de un culto, ó retarden ó interrumpan los que se estén practicando en el lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él; y los que interrumpan algun acto solemne religioso, que, con licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos, serán castigados con arresto de ocho dias á tres meses, y multa de 25 á 300 pesos: *art.* 969.—El que con palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de un culto, cuando esté ejerciendo alguna de las funciones de su ministerio permitida por la ley, será castigado con arresto de quin-

[a] No pueden las partes en las vistas de las causas por delitos comunes ante los jurados, citar leyes en sus alegatos (*art. 24 de la ley de 15 de Junio de 1869*). Lo mismo previene para los jurados militares, el *art. 24 del reglamento de 19 de Febrero de 1869*. El texto de uno y otro puede verse en la palabra «Jurados.»

ce dias á cuatro meses, y multa de 50 á 500 pesos: *art.* 971.—Esta misma pena se impondrá á los que con actos semejantes á los que espresa el artículo anterior, escarnecieren ó ultrajaren las creencias religiosas ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo, ó en otro lugar destinado para él: *art.* 970.—El que seduzca á un menor de diez y seis años que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religion distinta de la que éstos le enseñen; y el que por medio de violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor, á que adopte una religion, ó deje la suya, serán castigados con dos años de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art.* 973.—Al que persiga una religion ó á sus sectarios, se le impondrán tres años de prision, y multa de 200 á 1,500 pesos: *art.* 974.—Si el que comete cualquiera de los delitos espresados, fuere un funcionario público, se aumentarán en una tercera parte las penas señaladas: *arts.* 972 y 975.

LIBERTAD DE IMPRENTA. Al que empleando la violencia física ó moral, impida que alguno imprima y publique sus pensamientos, si lo hace con amenazas que no sean de muerte, incendio, inundacion, ú otro grave mal, se le impondrá arresto menor y multa de segunda clase: *arts.* 966 y 450: la mitad de esta pena, si las amenazas son verbales, ó por señas, emblemas ó geroglíficos: *arts.* 966 y 451; y dos años de prision y multa de segunda clase, cuando de las amenazas ó amagos se pasa á la violencia física: *arts.* 966 y 452.—Si en cualquiera de los casos anteriores, el que comete el delito fuere un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta, ó que se publique alguno de sus actos oficiales, se agregará á la pena que corresponda, la de destitucion de empleo: *art.* 967.—Los delitos de imprenta serán juzgados y castigados conforme á la siguiente ley:—Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—*Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*—Que el Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 6^o Y 7^o DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 1^o Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.—**Art. 2^o** La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, si no en el caso de que ataque la moral,

los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.—**Art. 3^o** Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.—**Art. 4^o** Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.—**Art. 5^o** Se ataca el órden público, siempre que se escita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.—**Art. 6^o** Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias ni exceda de seis meses.—**Art. 7^o** Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.—**Art. 8^o** Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demás no se le designará un lugar insalubre.—**Art. 9^o** Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el Ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.—**Art. 10.** El Ayuntamiento, dentro del preteritorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.—**Art. 11.** Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar.—**Art. 12.** No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.—**Art. 13.** Los Ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por órden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.—**Art. 14.** Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del Ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.—**Art. 15.** Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecinado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el presidente del Ayuntamiento.—**Art. 16.** El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.—**Art. 17.** Los delitos de imprenta son denunciabiles por la accion popular ó por el ministerio fiscal.—**Art. 18.** Denunciado un impreso ante el Ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la

moral. A presencia del acusador si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, ó inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.—Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificación y de sentencia.—Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y después de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.—Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al Ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.—Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el Ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificación.—Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.—Art. 24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.—Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del Ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo; y dentro de tercero dia, hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.—Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.—Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por sí ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.—Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.º, 4.º y 5.º El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los arts. 6.º, 7.º y 8.º.—Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento

arbitrario.—Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.—Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitucion, después de la declaracion de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que estableció esta ley.—Art. 32. La detencion durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.—Art. 33.—Los fallos del jurado son inapelables.—Art. 34.—Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.—Art. 35. Para las reproducciones ó inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.—Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.—Art. 37. Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.—Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía, ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.—Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen, y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.—Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos estrangeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.—Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.—Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prision, de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.—Art. 43.—Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.—Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á 31 de Enero de 1868.—Guillermo Valle, diputado presidente.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.—Francisco Vaca, diputado secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 4 de Febrero de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores encargado del ministerio de Gobernacion.—Y lo comunico á vd. para

su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—Lerdo de Tejada.»

LIBERTAD INDIVIDUAL. Véase «Atentados contra la libertad individual.»

LIBERTAD PREPARATORIA. Se llama así la que con calidad de revocable, y con las restricciones que se espresarán adelante, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, para otorgarles después la libertad definitiva: art. 98.—Se concederá á los condenados á prision ordinaria, ó reclusion en establecimiento de correccion penal por dos ó mas años, que tengan buena conducta continua en los términos que adelante se dirán, por un tiempo igual á la mitad del que debia durar su pena: art. 74.—A los condenados á prision extraordinaria no se les concederá la libertad preparatoria, sino cuando hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á las dos terceras partes de la condena: art. 75.—A los reos que quebranten su condena, no se les tendrá en cuenta su buena conducta anterior á la fuga: art. 938.—A los sentenciados por el delito de plagio, no se les comenzarán á contar los espresados términos de buena conducta, sino desde el dia en que el plagiado esté en absoluta libertad: art. 630; y lo mismo se observará respecto de los condenados por el delito de raptó: art. 812.—Para que se conceda la libertad preparatoria, se necesitan los requisitos siguientes. 1.º: La buena conducta por el tiempo espresado, que dé á conocer el arrepentimiento y enmienda del reo, no bastando la buena conducta negativa que consiste en no infringir los reglamentos de la prision, sino que se necesita además, que con hechos positivos, acredite aquél, haber contraido hábitos de trabajo, de orden y de moralidad, y haber dominado la pasion ó inclinacion viciosa que lo condujo al delito. 2.º: Que acredite el reo tener recursos ó bienes bastantes para vivir honradamente, ó una profesion, industria ú oficio honestos, de que subsistir durante la libertad preparatoria. 3.º: Que en el segundo caso, se obligue una persona solvente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir, hasta que se le otorgue la libertad definitiva. 4.º: Que el reo se obligue tambien á no separarse del lugar, Distrito ó Estado que señale la autoridad que conceda la libertad preparatoria, sin permiso de ésta: la designacion se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se designe, y que su permanencia en él, no sea un obstáculo para su enmienda; y 5.º: Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar donde vaya á radicarse, junto con un documento expedido por la del lugar de su domicilio anterior, en que se acredite haber dado aviso á ésta, del cambio de residencia: arts. 99 y 169 frac. 2.º.—Siempre que se notifique á un reo una sentencia irrevocable de prision, ó reclusion en establecimiento de correccion penal por mas de dos años, se le leerán los artículos 71, 72 y 74 (Véase el último arriba, y

los dos primeros en la palabra «Retencion»), previniéndose así en la sentencia, y asentándose después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esta prevencion: art. 102.—A los agraciados con la libertad preparatoria que durante ella tengan mala conducta, ó no vivan de un trabajo honesto si carecen de bienes, ó frecuenten los garitos ó tabernas, ó se acompañen de ordinario, con gente viciosa ó de mala fama, se les reducirá de nuevo á prision, para que sufran toda la parte de la pena de que se les habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleven de estar disfrutando la libertad preparatoria: art. 100, la cual, una vez revocada por este motivo, no podrá concederse de nuevo: art. 101.—Los dos artículos anteriores se esplicarán á todos los reos á quienes se conceda libertad preparatoria, recomendándoles eficazmente que tengan buena conducta, y se insertarán literalmente en el salvo-conducto que se les expida: art. 103.—Los que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedan bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos, y sujetos á la vigilancia de segunda clase: arts. 104 y 172.—Todas las anteriores disposiciones son aplicables á los jóvenes condenados á reclusion en establecimiento de correccion penal: art. 129.—Cuando haya de concederse la libertad preparatoria á un reo, se pedirá aumentar al veinticinco ó veintiocho por ciento del producto de su trabajo que debe formar el fondo de reserva conforme al art. 85 (Véase en la voz «Presos»), un cinco por ciento mas del producto del trabajo, aunque éste se lo proporcione el establecimiento, y otro cinco por ciento mas por el solo hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria; pero si el reo se proporcionare el trabajo de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento, de lo que le produzca á aquél, durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria: art. 86.—El resto del fondo de reserva de que se habla en el citado artículo, se entregará á cada reo, conforme á la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deduccion alguna para pago de multas, gastos del proceso, ni otra responsabilidad civil: art. 91; pero el de los reos que fallezcan ántes de salir en libertad preparatoria, se aplicará á los gastos y mejoras de las prisiones en que sufrió su condena: art. 87.—Una ley reglamentaria, designará la autoridad que haya de conceder la libertad preparatoria, modo y términos de disfrutarla, los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la pidan, requisitos de los salvoconductos, y las atribuciones de las juntas protectoras: art. 105.—El Gobierno expedirá esa ley reglamentaria: L. T. art. 24. [a]

[a] La ley reglamentaria que se cita, se expidió en 20 de Diciembre de 1871, y sus disposiciones sobre esta materia, son las siguientes: La libertad preparatoria la pedirán los reos al tribunal que pronunció la sentencia condenatoria en última instancia, presentando el ocurso á la junta de vigilancia, que lo ele-

LIBRANZAS FALSAS. Se impondrá la pena del robo sin violencia, al que defraude á otro girando una libranza á cargo de una persona supuesta, ó que el girador sabe que no ha de pagarla: *art. 416 frac.*

vará con su informe y testimonio de las notas que sobre la conducta del reo, haya en el registro de la prision. Si el tribunal encuentra acreditada la buena conducta del reo, y cumplidos los demás requisitos del C., concederá la libertad con audiencia del Ministerio público, participándole á la autoridad política, al juzgado en que esté la causa del reo, y á la junta de vigilancia para que haga la anotación correspondiente. Si el reo falta á las prescripciones del C., ó por cualquier motivo fuere reducido de nuevo á prision, la autoridad política dará parte inmediatamente al tribunal, acompañando los datos en que se haya fundado la providencia; si el tribunal los encuentra bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo hará así; y en caso contrario mandará hacer la correspondiente averiguación judicial, oyendo en ambos casos al interesado, y al Ministerio público. Si el reo es acusado de un nuevo delito, no se revocará la libertad preparatoria, hasta que se le condene por sentencia que cause ejecutoria, á cuyo fin la autoridad que la pronuncia, remitirá copia de ella al tribunal que la había otorgado. Siempre que se revoque la libertad preparatoria, se mandará á la vez, que el reo vuelva á la prision á extinguir la parte de su condena que se le había remitido, se darán los avisos antes dichos, y el juez de la causa recogerá al reo el salvo-conducto, lo inutilizará y lo remitirá al tribunal para que se agregue á sus antecedentes. Contra la revocación de la libertad preparatoria, no se admite recurso alguno. Al espirar el término de la libertad preparatoria sin que haya habido motivo para que se revoque, el interesado ocurrirá al tribunal para que declare que queda en absoluta libertad, cuya resolución se comunicará al juzgado respectivo, á la junta de vigilancia y á la autoridad política, dándose testimonio de ella al interesado, recogiendo el salvo-conducto que, inutilizado, se agregará á sus antecedentes, y cesando toda inspección de la junta protectora, sobre su conducta. El salvo-conducto que ha de expedirse á los reos, será impreso, llevará el sello del tribunal, irá firmado por los Magistrados y secretario de la sala que lo espida, y los reos lo presentarán siempre que sean requeridos por un Magistrado, juez ó agente superior de policía; si no lo hacen, se les impondrá un mes de arresto, pero sin revocarles la libertad preparatoria. Las juntas protectoras, proporcionarán trabajo á los que estén disfrutando de libertad preparatoria, los visitarán haciendo todo lo conveniente para evitar que se extravíen de nuevo, procurando relacionarlos con personas capaces de auxiliarlos y de darles buenos ejemplos; y darán aviso á la junta de vigilancia, y ésta al juez, cuando la persona que se haya obligado á proporcionar trabajo al reo no lo haga, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad; á no ser que el reo se separe con la licencia correspondiente del lugar de su residencia. Nunca se entregará á los reos de una vez todo su fondo de reserva, sino que, previo mandamiento de la junta de vigilancia, se les ministrarán sucesivamente, y por conducto del miembro de la junta protectora encargado de vigilar á cada reo, las cantidades que éste vaya necesitando para sus gastos precisos ó para la compra de instrumentos. [*Arts. 1 á 12, 16, fracs. 3ª, 5ª y 6ª, 17, 19 y 20.*]

4ª.—Las penas del que las falsifique y use de ellas, se detallan en los *arts. 717 y 718*, que pueden verse en el título «Documentos falsos.»

LIBROS. Los que sean propios del arte ó profesión que ejerza el deudor, están exceptuados de embargo, sea para pago de multas, *art. 122*, ó de responsabilidad civil: *art. 356*.—Los de registro que deban llevar ciertos empresarios, y sus usos y efectos, se explican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los encargados de las prisiones llevarán un libro para anotar las faltas y las acciones meritorias de los reos, conforme á lo que acuerde la junta de vigilancia: *L. T. art. 19*.

LINDEROS. El que quite ó destruya las cercas, mojones ó señales, ó ciegue los fosos y zanjas que sirven de linderos, será castigado conforme á los *arts. 497 y 499*, que pueden verse en la palabra «Destrucción.»

LLAVES FALSAS. Se consideran como tales, los ganchos, ganzáas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquier instrumento que se emplee para abrirla, que no sea la llave misma destinada para ésta, por el dueño ó arrendatario; y el uso de ellas, es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos: *art. 46 frac. 3ª*.—El vendedor de llaves sueltas, que venda alguna sin que se le presente la chapa á que se ha de acomodar, sufrirá arresto menor y multa de primera clase; pero si el que comete este delito, fuere cerrajero de profesión, se le impondrán dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, á menos que lo haga como cómplice de otro delito, y merezca mayor pena por éste: *art. 732*.—Al que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura sin consentimiento del dueño de ésta, se le impondrá por solo este hecho, arresto mayor y multa de primera clase; pero si el delincuente es cerrajero de profesión, se le castigará como queda dicho en el artículo anterior; y también se le impondrá arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, cuando construya una llave para una cerradura sin que se le entregue ésta, ó sin cerciorarse previamente de que es dueño de ella el que manda hacer la llave: *art. 731*. Véase «Allanamiento de morada» y «Robo.»

LOCOS.—Véase «Dementes.»

LOTERIAS.—Véase «Rifas.»

MAESTROS.—Los que corrompan á los menores que tengan á su cargo, serán castigados con la pena que corresponda á la corrupción, aumentada en una cuarta parte: *art. 806*.—Los que estupren á sus discípulos, además de la pena que corresponda al delito, sufrirán otros seis meses de prision: *art. 799*; y podrá además el juez suspenderlos por el término de uno á cuatro años, en el ejercicio de su profesión, quedando inhabilitados para ser tutores: *art. 800*.—Los que por cualquier motivo entreguen á sus discípulos menores de diez y seis años, á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dediquen á la vagancia ó á la mendicidad, serán castigados con arresto mayor: *art. 620*.

Los maestros de talleres de artes y oficios, y los de escuelas, son responsables civil y no criminalmente por los hechos ó omisiones de sus discípulos y aprendices menores de diez y ocho años, siempre que aquellos se verifiquen durante el tiempo que los tienen á su cuidado, á no ser que acrediten que no pudieron impedir el hecho ó omisión, y que no tuvieron culpa; para calificar la cual, se tendrán en cuenta, las circunstancias del hecho, las de la persona responsable, y las del menor por quien responde: *arts. 329 frac. 3ª y 333*.

MADERAS. El incendio de ellas, se castigará conforme á los *arts. 471 y 461*, que pueden verse en la palabra «Incendio.»

MAGISTRADOS. Las penas de los atentados contra sus personas, se detallan en los *arts. 910 á 914 y 918*, que pueden verse en las palabras «Injuria», «Golpes» y «Conato.»—En cuanto á sus delitos y faltas oficiales, véanse los títulos «Responsabilidad», «Responsabilidad civil» y «Funcionarios públicos.»—El carácter de los de la Suprema corte de justicia, es una circunstancia agravante de tercera clase, en los delitos comunes: *art. 46 frac. 13ª*.

MARIDOS. Los casos en que son civilmente responsables por sus mugeres, se explican en los *arts. 329 y 331*, que pueden verse en el título «Mugeres casadas.»—Véase «Cónyuges.»

MATERIALES. El que sin la autorización necesaria, los tome de las calles, plazas ú otros lugares públicos, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1, 145, 1, 147 y 1, 150 frac. 7ª*.

MATRIMONIO. En los casos de estupro ó violación, no tiene derecho la muger para exigir como reparación de su honor, que se case con ella ó que la dote, el que la haya violado ó seducido: *art. 312*.—Los matrimonios ilegales y sus penas, se explican en los *arts. 831 á 838*, que pueden verse en la palabra «Bigamia.»

MEDICINAS FALSAS Ó ADULTERADAS. Véase «Salud pública.»

MEDICOS. A los que sin título legal, ejerzan esta profesión, se les impondrá un año de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 759*, publicándose la sentencia en los periódicos: *art. 762*; y si para ejercerla, falsifican un título, ó cometen algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación: *art. 763*.—A los que con su carácter de médicos, asistan á un desafío, se les impondrá una multa de 100 á 500 pesos: *art. 611*; pero no tendrán responsabilidad civil por el homicidio ó heridas que resulten: *art. 327*.—Los que cometan un estupro abusando de su profesión serán condenados á la pena que corresponda al delito, aumentada con seis meses de prision: *art. 799*; y podrá además el juez suspenderlos por un término de uno á cuatro años, en el ejercicio de su profesión, quedando inhabilitados para ser tutores: *art. 800*.—Si cometen un infanticidio por simple culpa, se ten-

drá su carácter como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 582*; pero si el delito fuere intencional, se les impondrán nueve años de prision, y se les declarará inhabilitados perpetuamente para ejercer su profesión: *art. 586*.—A los que culpablemente causen un aborto, se les impondrá la pena que corresponda á este delito, considerado con circunstancia agravante de cuarta clase, y se les suspenderá en el ejercicio de su profesión por un año: *art. 572*; pero si el aborto se causa usando de violencia física ó moral, se aumentará una cuarta parte á la pena que corresponda al delito: *art. 579*, y se les inhabilitará para ejercer su profesión, espresándose así en la sentencia: *art. 580*; y por el contrario, se reducirá la pena á la mitad de la que correspondería al delito, si se salvan las vidas de la madre y del hijo, ó si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto: *art. 577*.—Si se causa también la muerte de la muger, se impondrá la pena capital, si el reo tuvo intencion de cometer los dos delitos, ó si previó ó debió prever ese resultado; faltando esas circunstancias, se impondrán diez años de prision: *arts. 578 y 579*.—Los que certifiquen falsamente que una persona tiene enfermedad ú otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligación que ésta impone, serán castigados con un año de prision, y quedarán suspensos por igual tiempo en el ejercicio de su profesión, si no hubieren dado el certificado por interés, pues si esto hubiere sido el móvil, se duplicará la pena, y se impondrá además una multa graduada conforme al artículo 221, que puede verse en la palabra «Cómplices»: *arts. 723 y 726*; pero si se tratare de certificaciones que se exijan por ley como prueba auténtica de un hecho, y que en cumplimiento de una misión legal deban expedir los médicos, se aplicará el *art. 714*, esto es, se impondrán cuatro años y medio de prision, y multa de 150 á 1,500 pesos: *art. 724*.—Deben guardar los secretos que se les confien por razon de su profesión, sin poder revelarlos, y sin que se les pueda exigir que lo hagan, bajo las penas que señalan los *arts. 767 á 769*, que pueden verse en el título «Violación de secreto»; pero esto no los exime de dar certificación del fallecimiento del enfermo á quien hayan asistido, espresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga: *art. 768*.—Los médicos de las penitenciarias, pueden comunicarse con los reos, aunque estos estén en incomunicación absoluta: *art. 131*.—A los presos que estén enfermos, se les podrá conceder si lo piden, que los asista un médico de su elección: *art. 63*.—En los lugares en que no haya médicos titulados, harán los reconocimientos que se ofrezcan en las causas criminales, y darán las certificaciones correspondientes los prácticos del lugar; pero el juez cuidará de que la descripción que aquellos hagan de las lesiones y del estado del paciente, espresen cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso: *L. T. art. 3*.—Estas descripciones se remitirán al lugar mas in-

mediato, en que haya dos facultativos para que emitan su dictámen; y si hubiere discordancia, se pasarán á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso: *L. T. arts. 4 y 2.*—En el Distrito federal, se remitirán las descripciones y dictámenes á los médicos de cárcel de la ciudad de México, como hoy se practica: *L. T. art. 5. (a)*

MEDIDAS FALSAS ó ALTERADAS. Al que use de ellas sin acuerdo con el falsario, se le impondrán las penas del robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *art. 422, frac. 2.*—Al que sin haberlas fabricado ni usado, se lo encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos: *art. 1,152.*—Las penas para los demás casos de falsificación, ó uso de las falsas, se señalan en los *arts. 694 frac. 5., 695 á 697 y 709,* que pueden verse en el título «Sellos falsos».

MEDIDAS PREVENTIVAS. Son las siguientes: reclusion preventiva en establecimiento de educación correccional, en la escuela de sordo-mudos, ó en un hospital; caución de no ofender, protesta de buena conducta, amonestación, sujeción á la vigilancia de la autoridad política, y prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos: *art. 94.*

MENDICIDAD. Los padres, tutores y preceptores que dediquen á la mendicidad á sus hijos, pupilos ó discípulos, serán condenados á arresto mayor: *art. 620.*—A los que acrediten hallarse imposibilitados para trabajar, y carecer de recursos para subsistir, podrá concederles licencia la autoridad política para pedir limosna por sólo el tiempo que duren esas causas, y mientras no se establezcan hospitales y talleres especiales para mendigos: *art. 858.*—El que sin licencia pida limosna habitualmente, será castigado con arresto de uno á tres meses, y quedará sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de 25 á 100 pesos, por un año, de que vivirá de un trabajo honesto: *art. 857.*—El que con engaño hubiere obtenido licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 859.*—Cuando anden juntos mas de tres mendigos pidiendo limosna, aunque tengan licencia, se les impondrá arresto de dos á seis meses: *art. 861.*—Cuando se aprehenda á un mendigo con disfráz, armas, ganzías, ú otros instrumentos que den motivos fundados para sospechar que trata de cometer un delito, será condenado á arresto mayor, quedando sujeto por tres años á la vigilancia de primera clase: *art. 862.*—Los que para pedir limosna emplearen injurias, amagos ó amenazas, serán castigados con arresto menor, si tienen licencia para pedir; y si no la tienen, se les impondrá además de esa pena, la de los que piden li-

(a) Los médicos no pueden ser jurados: *art. 62 de la ley de 15 de Junio de 1869,* que puede verse en la palabra «Jurados».

mosna sin licencia; todo lo cual se entiende, siempre que la injuria, amago ó amenaza, no merezcan una pena mayor: *art. 860.*

MENORES. Los que no hayan llegado á nueve años, no tienen responsabilidad criminal por los delitos: *art. 34 frac. 5.*—tampoco la tendrán los mayores de esa edad, y menores de la de catorce, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la acción: *art. 34 frac. 6.*—A estos últimos, y también á los primeros cuando por la gravedad de la infracción en que incurran, ó por no ser idóneos para darles educación las personas que los tienen á su cargo, se crea necesaria la medida, se les impondrá reclusion preventiva en un establecimiento de educación correccional: *art. 157,* cuyo término fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, pero sin que pueda exceder de seis años: *art. 159.*—Podrá sin embargo el juez ponerlos en libertad, en cualquier tiempo en que acrediten que pueden volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, ó porque puedan terminarla fuera del establecimiento: *art. 162.*—Ni los jueces ni las autoridades gubernativas, podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento: *art. 160.*—Si se conoce por el aspecto de un acusado, ó consta por otro medio legal, que no ha cumplido nueve años, se le aplicará desde luego la reclusion preventiva, sin mas diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos: *art. 158.*—Fuera de ese caso, las diligencias de sustanciación que tengan que practicarse con un acusado menor de catorce años, se practicarán precisamente en el establecimiento de educación correccional, y no en el juzgado. Si resulta que obró sin discernimiento, se le aplicará la reclusion preventiva como queda dicho; y si obró con discernimiento, se le trasladará al establecimiento de corrección penal: *art. 161.*—Cuando se aplique la reclusion preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello: *art. 164.*—Los jueces foráneos del Distrito federal, en los casos de los arts. anteriores, dejarán á los menores, durante la sustanciación del proceso en la casa de las personas que los tengan á su cargo, siempre que la infracción no sea de gravedad, y que aquellas se comprometan á responder por ellos, obligándose no sólo á presentarlos cuantas veces sean necesarias, sino también á evitar que cometan una nueva falta, haciéndoseles saber que si no cumplen, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte. Faltando estas circunstancias, los pondrán en la cárcel, pero en aposento que no habiten otros reos, ni se comunique con los de estos. En la sentencia se determinará si los reos deben pasar al establecimiento de corrección penal, ó al de educación correccional, y el término de la condena: *L. T. art. 25.*—Res-

pecto de la Baja California, el Gobierno, oyendo al Gefe político, dictará las providencias convenientes para suplir la falta de esos establecimientos en aquel territorio: *L. T. art. 26.*—En los menores que no tengan el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción, la menor edad se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 2.*—A los mayores de nueve años y menores de diez y ocho que delincan con discernimiento, se les destinará á un establecimiento de corrección penal, en el que no solo sufrirán su pena, sino que al mismo tiempo, recibirán su educación física y moral: *art. 127.*—Al principio de su pena estarán en incomunicación absoluta, de ocho á veinte días, segun fuere la gravedad de su delito; después, trabajarán en comun con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior, haga necesaria de nuevo la incomunicación: *art. 128.*—A los menores á quienes se imponga esta pena, se les aplicarán en sus casos respectivos, los *arts. 71, 74, y 98 á 104* sobre retención y libertad preparatoria (Véase en esas palabras): *art. 129.*—Siempre que se declare que un mayor de nueve años y menor de catorce, delinquiró con discernimiento, se le condenará á reclusion en establecimiento de corrección penal por un término que no baje de la tercera parte ni exceda de la mitad del término de la pena que se le impondría si fuere mayor de edad: *art. 224.*—Si es mayor de catorce años, y menor de diez y ocho, la reclusion será por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de las dos terceras partes de la pena que se le impondría si fuera mayor de edad: *art. 225.*—Si en los casos de los dos arts. anteriores, cupiere el tiempo de la reclusion dentro del que le faltase al delincuente para cumplir la mayor edad, extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal; pero si excediere, sufrirá el tiempo del exceso en la prision comun: *art. 227.*—En los mismos casos anteriores, si la pena que hubiera de imponérses si fueran mayores no es divisible, ó siéndolo es inaplicable, se observarán estas reglas: si la pena fuese la de muerte, se hará el cómputo como si fuera de veinte años de prision; y si fuere de pérdida de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por veinte años: *arts. 226 y 197.*—Por los hechos ú omisiones de los menores tienen responsabilidad civil y no criminal, el padre, la madre, y los demás ascendientes que los tengan bajo su patria potestad, en su compañía, y á su inmediato cuidado; pero no tendrán responsabilidad cuando los hechos ú omisiones se verifiquen estando al servicio de sus amos, ó durante el tiempo en que se hallen bajo el cuidado de los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes y oficios que los tengan como discípulos ó aprendices, si son menores de diez y ocho años, pues entonces la responsabilidad civil será de estas personas en sus casos respectivos: en los mismos términos son responsables por ellos los tutores que los tengan bajo su autoridad y en su compañía; pero ninguna de las personas mencionadas tendrá respon-

sabilidad, si acreditan que no tuvieron culpa, ni pudieron impedir el hecho ú omisión de que aquella nace. Para calificar si hubo ó no culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho, las de las personas responsables, y las del menor por quien responden: *arts. 329 fracs. 1., 2.ª y 3.ª, y 333.*—Si las personas espresadas no tienen bienes para cubrir la responsabilidad civil, ésta será á cargo de los menores mismos, si obraron sin discernimiento ó están privados de la razón; pero si no se hallan en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables. Si obran con discernimiento, no tendrán derecho á repetir de su tutor, ni éste de ellos mas que la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella: *arts. 355 y 357.*—Al que seduzca á un menor de diez y seis años que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religion distinta de la que estos le enseñaron; y al que por medio de violencia física ó moral obligue á un menor á que adopte otra religion y deje la suya, se les impondrán dos años de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 973.*—Los padres, maestros ó tutores que por cualquier motivo entreguen á sus hijos, discípulos ó pupilos, á gentes perdidas sabiendo que lo son, ó los dediquen á la vagancia ó mendicidad, serán castigados con arresto mayor: *art. 620.*—El que abusando de las necesidades ó inesperienza de un menor, le preste alguna cantidad, y le haga otorgar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude: *art. 427.*—Los que corrompan ó seduzcan á un menor, serán castigados con arreglo á los *arts. 803 á 807,* que pueden verse en el título «Corrupcion de menores.»

MESONES. Véase «Posadas.»

MINAS. El que inunde las labores de alguna, en todo ó en parte, será castigado con arreglo á los *arts. 478 y 481,* que pueden verse en la palabra «Inundación.»

MINISTERIO PUBLICO. El representante de él, que promueva ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente, y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas para la prision arbitraria (Véase «Detención arbitraria»), si el acusado llega á estar detenido ó preso; en caso contrario, se le impondrá suspensión de tres meses á un año, á no ser que deba ser destituido como consecuencia de la pena de prision que haya de imponérsese, si la duración de esta es de un año ó mas: *arts. 1,041 y 148.*—Sobre los demás delitos y faltas oficiales de estos funcionarios, véanse los títulos «Funcionarios públicos» y «Responsabilidad.»—El Ministerio público será oído en todo caso, para conceder ó revocar la libertad preparatoria (Véase la nota del título «Libertad preparatoria»).—Para acusar á los autores de una injuria, calumnia ó difamación contra la Nación mexicana, no necesita que preceda escitativa del Gobierno; pero será necesario estó

requisito, cuando la ofensa sea contra una Nación ó Gobierno extranjeros, ó contra sus agentes diplomáticos en este país: *art. 658.*

MINISTROS DE LOS CULTOS. Pueden comunicarse con los condenados á prision, que sean de su religion respectiva, aunque estén en incomunicacion absoluta: *art. 131.*—El del culto del reo, cuando este lo pida, puede asistir á la ejecucion de la pena capital, y á ministrarle los auxilios espirituales en el plazo que al efecto se concederá: *arts. 248 y 249.*—El que de cualquiera manera ultraje á un ministro de un culto, cuando esté ejerciendo alguna de las funciones de su ministerio permitida por la ley, será castigado con arresto de quince dias á cuatro meses, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 971.*—Deben guardar los secretos que se les hayan confiado por razon de su ministerio sin revelarlos, y sin que pueda exigirseles que los revelen, bajo las penas de los *arts. 767 á 769 y 774*, que pueden verse en el título «Violacion de secreto:» *art. 768.*—Su carácter se tendrá como circunstancia agravante de 1ª clase, en los delitos que cometan: *art. 44 frac. 10ª.*—Los que cometan un estupro abusando de su carácter, serán castigados con la pena que corresponda al delito, aumentada con seis meses de prision, quedando inhabilitados para ser tutores: *art. 799 [a]*

MINISTROS ESTRANGEROS. La violacion de sus inmunidades se castigará conforme á los *arts. 1,131 á 1,135*, que pueden verse en el título «Violacion de inmunidades.»—Cuando sean injuriados, difamados ó calumniados, podrá acusar á los reos el Ministerio público, si el Gobierno lo escita á ello: *art. 658.*

MONEDA. El que rehuse recibir en pago por su valor representativo, la moneda legitima que tenga circulacion legal, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos sin perjuicio de la responsabilidad civil, á no ser que haya habido pacto en contrario: *arts. 1,145, 1,147 y 1,149 frac. 3ª.*

MONEDA FALSA. Al que por título oneroso de una moneda como si fuera de oro ó de plata, sabiendo que no lo es, se le impondrán las penas que, segun las circunstancias del caso, se le impondrian si hubiera cometido un robo sin violencia: *art. 416 frac. 1ª.*—Al que ponga en circulacion una ó mas monedas legitimas de otro metal como si fueran de oro ó plata sabiendo que solo tienen la apariencia, se le impondrá una multa igual al cuádruplo del valor que quiso hacerles representar: *art. 417.*—El que falsifique en la República, ó introduzca del extranjero, moneda falsificada de la que tenga circulacion legal en el país, será castigado con ocho años de prision y multa de 500 á 2,000 pesos, si la moneda fuere de oro ó plata, y de menor peso ó ley que la legitima: cuando

[a] Los ministros de los cultos pueden escusarse de ser jurados: *art. 65 de la ley de 15 de Junio de 1869*, que puede verse en la palabra «Jurados.»

no sea inferior en peso ni en ley, se impondrán cuatro años de prision y multa de 200 á 1,400 pesos; y si la moneda no fuere de oro ó plata, sino de otro metal, tres años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos: *art. 670.*—Si se introduce moneda legitima alterada, ó se altera en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, recortándola, ó por cualquier otro medio, se impondrán cuatro años de prision, y multa de 250 á 1,400 pesos: *art. 671.*—En todos los casos anteriores, si el juez lo cree justo, podrá añadir á la pena, la suspension desde uno hasta seis años del ejercicio de los derechos civiles, excepto el de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia: *arts. 680 y 372.*—Las anteriores disposiciones, son para el caso de que se haya hecho ya la emision, pues si no se hubiere verificado, las penas señaladas se reducirán á las dos terceras partes: *art. 672.*—El que en el extranjero falsifique la moneda mexicana corriente, sea extranjero ó mexicano, será juzgado con arreglo á las leyes de la República, si fuere aprehendido en ella, ó se obtuviere su extradicion: *art. 184.*—El que en la República falsifique moneda estrangera que no circule en ella, será castigado con tres años de prision, y la suspension de derechos antes dicha: *arts. 673 y 680;* si la falsificacion la hace un mexicano en otro país, y la nacion ofendida reclama el castigo, podrá castigarse en la República con tres años de prision, si concurren los requisitos que marcan los *arts. 186 y 187* que pueden verse en la palabra «Penas;» cuyos artículos se observarán tambien siempre que la falsificacion fuere de moneda que circule en la República, sean mexicanos ó extranjeros los falsificadores: *art. 679.*—El que ponga en circulacion moneda falsa ó alterada, de acuerdo con el que la falsifique ó altere, será castigado como autor de la falsificacion; y si la pone en circulacion á sabiendas, pero sin obrar de acuerdo con el que la falsificó ó alteró, sufrirá la pena del robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *arts. 674 y 422;* presumiéndose que el reo obra á sabiendas, cuando es cambista, cuando en un solo acto dé seis ó mas monedas falsas del mismo cuño, ó cuando se pruebe que alguna otra vez ha hecho uso á sabiendas, de moneda falsa ó alterada: *art. 675.*—El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para fabricar moneda falsa, si no pueden servir mas que para ese objeto, sufrirá por solo este hecho un año de prision; pero si pudiesen emplearse en otro, solo se impondrá la pena al fabricante, en el caso de que supiera que se destinaban á la fabricacion de moneda. Si el poseedor de ellos, no es el que los construyó, solo se librá de la pena, probando que los tenia por causa legal, ó para un fin licito: *art. 677.*—Estas disposiciones comprenden á los cabezas de casa, y á los superiores de un establecimiento en donde se hallen los objetos mencionados, si apareciere que no podian estar allí sin su conocimiento: *art. 678.*—El empleado de una casa de moneda que por cualquier medio haga que las monedas

de oro ó plata que en ella se acuñen, tengan menor peso que el legal, ó una ley inferior, será castigado con doce años de prision, destitucion de empleo, é inhabilitacion para obtener cualquiera otro, y la suspension de derechos civiles en los términos antes dichos; pero si las monedas fueren de otro metal, la prision se reducirá á seis años: *arts. 676 y 680.*—No se librá de las penas impuestas á la falsificacion, el que de la moneda ya falsificada, haga botones ó cualquiera otra cosa, á no ser que la nueva forma la inutilice para la circulacion: *art. 682.*—La clase de moneda falsificada, el valor de ella, su cantidad y la de la emision, se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez: *art. 681.*—De la falsificacion de los troqueles, punzones y demás instrumentos para fabricar moneda, se trata especialmente en el título «Sellos falsos.»

MONTES. El incendio de ellos, se castigará conforme á los *arts. 470 y 461*, que pueden verse en la palabra «Incendio.»

MONUMENTOS. El que cause cualquier daño ó deterioro en los monumentos sean públicos ó particulares, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 15ª.*

MOROSIDAD. Los jueces y demás funcionarios públicos, son responsables civilmente, por los perjuicios que ocasionen su morosidad en el despacho de los negocios: *art. 348.*—El magistrado, juez, secretario ó actuario que reciban dos reprobaciones por morosidad, ó dejen de obsequiar dos escitaciones de justicia, aunque unas ú otras sean en negocios diversos, pagarán una multa de 20 á 100 pesos: si dan lugar á la tercera, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta, serán despojados de sus cargos, como reos de morosidad habitual: *art. 1,051.*

MOTIN. Se da este nombre, ó el de asonada, á la reunion tumultuaria de diez ó mas personas, formada en plazas, calles, ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito, que no sea el de traicion, rebellion ó sedicion: *art. 919;* y se castigará con multa de 10 á 100 pesos, ó arresto de ocho dias á once meses, ó con una sola de estas penas, segun la gravedad del caso, á juicio del juez: *art. 920;* pero si los reos cometen los delitos que se propusieron, ó cualquiera otro acto punible, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 921.*—Si una reunion pública de tres ó mas personas, formada con un fin licito, degenera en tumulto, y turba la tranquilidad ó reposo de los habitantes con gritos, riñas, ú otros desórdenes, se impondrá á los delincentes arresto menor y multa de primera clase, ó una sola de estas penas á juicio del juez: *art. 922.*—A los que formen un motin, ó de cualquiera otro modo empleen la violencia física ó moral para hacer que suban ó bajen los jornales de los operarios, ó para impedir el libre ejercicio de la industria ó trabajo, se les impondrá arresto de ocho dias á tres meses, y multa de 25

á 500 pesos, ó una sola de estas penas: *art. 925.*—Si el tumulto, motin ó riña, es con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los comerciantes vendan sus mercancías á precio inferior, se impondrán de dos meses de arresto á dos años de prision, cuya pena se aumentará en una tercera parte respecto de los cabecillas y motores: *art. 928.*

MUEBLES. Los que sean propios del oficio ó profesion que ejerza el deudor, están exceptuados de ejecucion, así para el pago de multas, *art. 122*, como para el de responsabilidad civil: *art. 356.*—Todos los presos tendrán los mismos muebles sin distincion, exceptuando á los enfermos, á quienes se les darán los que los facultativos de la prision creyeren necesarios, *art. 64*, y á aquellos que por su buena conducta merezcan que se les dé como atenuacion de su pena un décimo de su fondo de reserva, el cual no se les dará en dinero durante su condena, sino en los muebles y útiles que pidan, y que permitan los reglamentos de las prisiones: *arts. 90 y 97.*

MUERTE. Por la muerte del acusado, acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, se extingue la accion criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria: *arts. 253 y 255.*—Por la muerte del condenado se extingue la pena corporal impuesta, pero no la pecuniaria ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito ni de las cosas que son objeto ó efecto de él, á cuyo pago quedan afectos los bienes del finado; que pasan á sus herederos con ese gravámen: *arts. 280, 281 y 33.*—La pena de muerte es la décima de las señaladas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 10ª.*—Se reduce á la simple privacion de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecucion, aun cuando haya acumulacion de delitos: *arts. 143 y 215.*—No obstante la regla anterior, la pena de perder los instrumentos con que se cometió el delito y las cosas que son objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar: *art. 216.*—La pena de muerte no puede aplicarse á las mugeres, ni á los mayores de setenta años: *arts. 144 y 238 frac. 1ª.*—En todo caso en que la ley no lo prohiba, puede concederse indulto de la pena de muerte, y entónces se conmutará en la de prision extraordinaria: *art. 285.*—Si después de impuesta por sentencia irrevocable, se dicta una ley que varíe la pena, se conmutará en la de la nueva ley si concurren en el reo las circunstancias que ésta exija: *art. 182 frac. 3ª.*—Cuando por disposicion de la ley deba aplicarse á determinados responsables de un delito, una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables, y esta fuere la de muerte, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prision: *art. 197;* pero tratándose de menores ó sordo-mudos, se aplicará la que corresponda con arreglo á los *arts. 224 á 228* que pueden verse en la palabra «Menores:» *art. 198.*—Esta pena podrá ser sustituida en los dos casos ya expresados de

requisito, cuando la ofensa sea contra una Nación ó Gobierno extranjeros, ó contra sus agentes diplomáticos en este país: *art. 658.*

MINISTROS DE LOS CULTOS. Pueden comunicarse con los condenados á prision, que sean de su religion respectiva, aunque estén en incomunicacion absoluta: *art. 131.*—El del culto del reo, cuando este lo pida, puede asistir á la ejecucion de la pena capital, y á ministrarle los auxilios espirituales en el plazo que al efecto se concederá: *arts. 248 y 249.*—El que de cualquiera manera ultraje á un ministro de un culto, cuando esté ejerciendo alguna de las funciones de su ministerio permitida por la ley, será castigado con arresto de quince dias á cuatro meses, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 971.*—Deben guardar los secretos que se les hayan confiado por razon de su ministerio sin revelarlos, y sin que pueda exigirseles que los revelen, bajo las penas de los *arts. 767 á 769 y 774*, que pueden verse en el título «Violacion de secreto»: *art. 768.*—Su carácter se tendrá como circunstancia agravante de 1ª clase, en los delitos que cometan: *art. 44 frac. 10ª.*—Los que cometan un estupro abusando de su carácter, serán castigados con la pena que corresponda al delito, aumentada con seis meses de prision, quedando inhabilitados para ser tutores: *art. 799 [a]*

MINISTROS ESTRANGEROS. La violacion de sus inmunidades se castigará conforme á los *arts. 1,131 á 1,135*, que pueden verse en el título «Violacion de inmunidades.»—Cuando sean injuriados, difamados ó calumniados, podrá acusar á los reos el Ministerio público, si el Gobierno lo escita á ello: *art. 658.*

MONEDA. El que rehuse recibir en pago por su valor representativo, la moneda legitima que tenga circulacion legal, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos sin perjuicio de la responsabilidad civil, á no ser que haya habido pacto en contrario: *arts. 1,145, 1,147 y 1,149 frac. 3ª.*

MONEDA FALSA. Al que por título oneroso de una moneda como si fuera de oro ó de plata, sabiendo que no lo es, se le impondrán las penas que, segun las circunstancias del caso, se le impondrian si hubiera cometido un robo sin violencia: *art. 416 frac. 1ª.*—Al que ponga en circulacion una ó mas monedas legítimas de otro metal como si fueran de oro ó plata sabiendo que solo tienen la apariencia, se le impondrá una multa igual al cuádruplo del valor que quiso hacerles representar: *art. 417.*—El que falsifique en la República, ó introduzca del extranjero, moneda falsificada de la que tenga circulacion legal en el país, será castigado con ocho años de prision y multa de 500 á 2,000 pesos, si la moneda fuere de oro ó plata, y de menor peso ó ley que la legitima: cuando

[a] Los ministros de los cultos pueden escusarse de ser jurados: *art. 65 de la ley de 15 de Junio de 1869*, que puede verse en la palabra «Jurados.»

no sea inferior en peso ni en ley, se impondrán cuatro años de prision y multa de 200 á 1,400 pesos; y si la moneda no fuere de oro ó plata, sino de otro metal, tres años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos: *art. 670.*—Si se introduce moneda legitima alterada, ó se altera en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, recortándola, ó por cualquier otro medio, se impondrán cuatro años de prision, y multa de 250 á 1,400 pesos: *art. 671.*—En todos los casos anteriores, si el juez lo cree justo, podrá añadir á la pena, la suspension desde uno hasta seis años del ejercicio de los derechos civiles, excepto el de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia: *arts. 680 y 372.*—Las anteriores disposiciones, son para el caso de que se haya hecho ya la emision, pues si no se hubiere verificado, las penas señaladas se reducirán á las dos terceras partes: *art. 672.*—El que en el extranjero falsifique la moneda mexicana corriente, sea extranjero ó mexicano, será juzgado con arreglo á las leyes de la República, si fuere aprehendido en ella, ó se obtuviere su extradicion: *art. 184.*—El que en la República falsifique moneda estrangera que no circule en ella, será castigado con tres años de prision, y la suspension de derechos antes dicha: *arts. 673 y 680;* si la falsificacion la hace un mexicano en otro país, y la nacion ofendida reclama el castigo, podrá castigarse en la República con tres años de prision, si concurren los requisitos que marcan los *arts. 186 y 187* que pueden verse en la palabra «Penas» cuyos artículos se observarán tambien siempre que la falsificacion fuere de moneda que circule en la República, sean mexicanos ó extranjeros los falsificadores: *art. 679.*—El que ponga en circulacion moneda falsa ó alterada, de acuerdo con el que la falsifique ó altere, será castigado como autor de la falsificacion; y si la pone en circulacion á sabiendas, pero sin obrar de acuerdo con el que la falsificó ó alteró, sufrirá la pena del robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *arts. 674 y 422;* presumiéndose que el reo obra á sabiendas, cuando es cambista, cuando en un solo acto dé seis ó mas monedas falsas del mismo cuño, ó cuando se pruebe que alguna otra vez ha hecho uso á sabiendas, de moneda falsa ó alterada: *art. 675.*—El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para fabricar moneda falsa, si no pueden servir mas que para ese objeto, sufrirá por solo este hecho un año de prision; pero si pudiesen emplearse en otro, solo se impondrá la pena al fabricante, en el caso de que supiera que se destinaban á la fabricacion de moneda. Si el poseedor de ellos, no es el que los construyó, solo se librá de la pena, probando que los tenia por causa legal, ó para un fin lícito: *art. 677.*—Estas disposiciones comprenden á los cabezas de casa, y á los superiores de un establecimiento en donde se hallen los objetos mencionados, si apareciere que no podian estar allí sin su conocimiento: *art. 678.*—El empleado de una casa de moneda que por cualquier medio haga que las monedas

de oro ó plata que en ella se acuñen, tengan menor peso que el legal, ó una ley inferior, será castigado con doce años de prision, destitucion de empleo, é inhabilitacion para obtener cualquiera otro, y la suspension de derechos civiles en los términos antes dichos; pero si las monedas fueren de otro metal, la prision se reducirá á seis años: *arts. 676 y 680.*—No se librá de las penas impuestas á la falsificacion, el que de la moneda ya falsificada, haga botones ó cualquiera otra cosa, á no ser que la nueva forma la inutilice para la circulacion: *art. 682.*—La clase de moneda falsificada, el valor de ella, su cantidad y la de la emision, se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez: *art. 681.*—De la falsificacion de los troqueles, punzones y demás instrumentos para fabricar moneda, se trata especialmente en el título «Sellos falsos.»

MONTES. El incendio de ellos, se castigará conforme á los *arts. 470 y 461*, que pueden verse en la palabra «Incendio.»

MONUMENTOS. El que cause cualquier daño ó deterioro en los monumentos sean públicos ó particulares, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 15ª.*

MOROSIDAD. Los jueces y demás funcionarios públicos, son responsables civilmente, por los perjuicios que ocasionen su morosidad en el despacho de los negocios: *art. 348.*—El magistrado, juez, secretario ó actuario que reciban dos reprensiones por morosidad, ó dejen de obsequiar dos escitativas de justicia, aunque unas ú otras sean en negocios diversos, pagarán una multa de 20 á 100 pesos: si dan lugar á la tercera, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta, serán destituidos de sus cargos, como reos de morosidad habitual: *art. 1,051.*

MOTIN. Se da este nombre, ó el de asonada, á la reunion tumultuaria de diez ó mas personas, formada en plazas, calles, ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito, que no sea el de traicion, rebelion ó sedicion: *art. 919;* y se castigará con multa de 10 á 100 pesos, ó arresto de ocho dias á once meses, ó con una sola de estas penas, segun la gravedad del caso, á juicio del juez: *art. 920;* pero si los reos cometen los delitos que se propusieron, ó cualquiera otro acto punible, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 921.*—Si una reunion pública de tres ó mas personas, formada con un fin lícito, degenera en tumulto, y turba la tranquilidad ó reposo de los habitantes con gritos, riñas, ú otros desórdenes, se impondrá á los delinquentes arresto menor y multa de primera clase, ó una sola de estas penas á juicio del juez: *art. 922.*—A los que formen un motin, ó de cualquiera otro modo empleen la violencia física ó moral para hacer que suban ó bajen los jornales de los operarios, ó para impedir el libre ejercicio de la industria ó trabajo, se les impondrá arresto de ocho dias á tres meses, y multa de 25

á 500 pesos, ó una sola de estas penas: *art. 925.*—Si el tumulto, motin ó riña, es con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los comerciantes vendan sus mercancías á precio inferior, se impondrán de dos meses de arresto á dos años de prision, cuya pena se aumentará en una tercera parte respecto de los cabecillas y motores: *art. 928.*

MUEBLES. Los que sean propios del oficio ó profesion que ejerza el deudor, están exceptuados de ejecucion, así para el pago de multas, *art. 122*, como para el de responsabilidad civil: *art. 356.*—Todos los presos tendrán los mismos muebles sin distincion, exceptuando á los enfermos, á quienes se les darán los que los facultativos de la prision creyeren necesarios, *art. 64*, y á aquellos que por su buena conducta merezcan que se les dé como atenuacion de su pena un décimo de su fondo de reserva, el cual no se les dará en dinero durante su condena, sino en los muebles y útiles que pidan, y que permitan los reglamentos de las prisiones: *arts. 90 y 97.*

MUERTE. Por la muerte del acusado, acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, se extingue la accion criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria: *arts. 253 y 255.*—Por la muerte del condenado se extingue la pena corporal impuesta, pero no la pecuniaria ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito ni de las cosas que son objeto ó efecto de él, á cuyo pago quedan afectos los bienes del finado; que pasan á sus herederos con ese gravámen: *arts. 280, 281 y 33.*—La pena de muerte es la décima de las señaladas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 10ª.*—Se reduce á la simple privacion de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecucion, aun cuando haya acumulacion de delitos: *arts. 143 y 215.*—No obstante la regla anterior, la pena de perder los instrumentos con que se cometió el delito y las cosas que son objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar: *art. 216.*—La pena de muerte no puede aplicarse á las mugeres, ni á los mayores de setenta años: *arts. 144 y 238 frac. 1ª.*—En todo caso en que la ley no lo prohiba, puede concederse indulto de la pena de muerte, y entónces se conmutará en la de prision extraordinaria: *art. 285.*—Si después de impuesta por sentencia irrevocable, se dicta una ley que varíe la pena, se conmutará en la de la nueva ley si concurren en el reo las circunstancias que ésta exija: *art. 182 frac. 3ª.*—Cuando por disposicion de la ley deba aplicarse á determinados responsables de un delito, una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables, y esta fuere la de muerte, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prision: *art. 197;* pero tratándose de menores ó sordo-mudos, se aplicará la que corresponda con arreglo á los *arts. 224 á 228* que pueden verse en la palabra «Menores»: *art. 198.*—Esta pena podrá ser sustituida en los dos casos ya expresados de

que el delincuente sea muger, ó de que haya cumplido setenta años al tiempo de pronunciarse la sentencia, y además en estos otros dos. 1.º: Cuando haya habido al ménos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquella, si no ha concurrido ninguna agravante; y 2.º: cuando hayan pasado cinco años desde que se cometió el delito hasta la aprehension del reo, aunque se haya actuado en el proceso: *art. 238. fracs. 1.ª, 2.ª y 3.ª*.—La sustitucion se hará en todo caso por la pena de prision extraordinaria, *art. 239. frac. 1.ª*, y solo podrá hacerse por los jueces mismos al pronunciarse la sentencia definitiva: *art. 237*.—La commutacion de la pena de muerte, se hará solo por el Poder ejecutivo después de impuesta por sentencia irrevocable: *art. 240*; y solo será forzosa cuando hayan pasado cinco años contados desde la notificacion al reo, de la sentencia irrevocable que se la impuso; y cuando después de ésta, se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exija: *art. 241*.—En el primer caso, se conmutará con la de prision extraordinaria; y en el segundo, con la de la nueva ley: *art. 242. frac. 1.ª*; pero tanto en la commutacion, como en la sustitucion, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil: *art. 244*.—Esta pena se prescribe en quince años contados desde que el condenado se sustraie á la accion de la autoridad; pero si el reo es aprehendido después de cinco años, y antes de los quince, se conmutará en la de prision extraordinaria: *art. 294*.—Las acciones penales que nazcan de delito que tenga señalada pena de muerte, se prescriben en doce años contados del modo que se esplica en la palabra «Prescripcion»: *art. 268. frac. 2.ª*.—Los requisitos, forma y modo de ejecutar esta pena, se detallan en los *arts. 248 á 251*, que pueden verse en el título «Ejecucion de las sentencias.»

MUGERES. Las condenadas á prision, la sufrirán en una cárcel destinada esclusivamente para este objeto, ó por lo ménos en un departamento separado, y que no se comunice con el de los hombres: *art. 138*.—No se les puede imponer la pena de muerte, *art. 144*, sino que se sustituirá con la de prision extraordinaria, *arts. 238. frac. 1.ª, y 239. frac. 1.ª*, haciendo la sustitucion el juez mismo, al pronunciar la sentencia definitiva: *art. 237*.—Cuando acrediten plenamente que por razon de su sexo, no pueden sufrir la pena que se les haya impuesto, ó alguna de sus circunstancias, el Poder ejecutivo podrá conmutar la pena, ó esa circunstancia: *arts. 240 y 242. frac. 4.ª*

MUGERES CASADAS. Véase «Cónyuges.»—Solo son civilmente responsables por ellas sus maridos, cuando el demandante pruebe que el marido tuvo conocimiento previo de que la muger iba á cometer el delito, ó que vió cometerlo, y tuvo posibilidad actual de impedirlo; ó que si no la tuvo, fué por culpa suya: *art. 329. frac. 4.ª*; pero ellas nunca serán civilmente responsables por sus maridos, tengan ó

no sociedad legal ó comunion de bienes: *art. 331. frac. 1.ª*

MULTA. Es la cuarta de las penas señaladas así para los delitos comunes: *art. 92. frac. 4.ª* como para los políticos: *art. 93. frac. 4.ª*.—Puede imponerse tambien como agravacion de las penas: *art. 95. frac. 1.ª*.—La multa es de tres clases: la de primera, es de uno á quince pesos; la de segunda, de diez y seis pesos á mil; y la de tercera, de cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa: *art. 112*.—En esta pena no hay término medio, sino que los jueces la aplicarán conforme á las anteriores y á las siguientes disposiciones: *art. 70*.—Toda multa es personal; y si son varios los reos, se impondrá á cada uno la que se estime justa dentro de los términos señalados en este C.: *art. 113*, ménos cuando la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, ó el provecho que deba resultar á los delinquentes, pues entonces se pagará la multa á prorrata por los culpables: *art. 114*.—Si la multa es de cantidad fija ó invariable, se impondrá ésta en todo caso; pero si la ley señala un máximum y un mínimum, ó uno solo de estos dos términos, se podrá aumentar ó disminuir la multa sin salir de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del delito, las facultades pecuniarias del culpable, su posicion social, y las personas que formen su familia con arreglo al *art. 89*, que puede verse en la palabra «Familia»: *art. 115*.—En toda sentencia en que se imponga una multa, sea uno ó varios los reos, se fijará un solo número de dias de arresto que no bajará de diez y seis, ni excederá de cien, y que sufrirán los que no la satisfagan: *art. 119*.—Si la multa es menor de diez y seis pesos, el arresto se computará á razon de dia por peso: *art. 120*; y si es mayor de esa cantidad, se dividirá su importe en el número de dias señalados, y de ellos sufrirán los reos los equivalentes á la cantidad que dejen de pagar: *art. 121*; pero aunque el multado prefiera sufrir el arresto, se hará efectiva la multa, ejecutándolo por ella en sus bienes, si no excede de la cuarta parte de lo que estos valgan; si excede, solo se le ejecutará en dicha cuarta parte, y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente conforme á los artículos anteriores. En todo caso, quedan exceptuados de ejecucion, los vestidos del reo y los de su familia; sus muebles, instrumentos, útiles y libros, propios del arte ó profesion que ejerza: *art. 122*.—Si la multa es de uno á quince pesos, se podrá conceder para su pago un plazo hasta de quince dias, y que se pague por terceras partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa: *art. 117*.—Si excede de quince pesos, podrá concederse que se haga el pago tambien por terceras partes, en un plazo hasta de tres meses, con las condiciones indicadas en el artículo anterior: *art. 116*.—Tambien podrá concederse al multado, si no puede pagar en numerario,

que lo haga encargándose de algun trabajo útil á la administracion pública, que ésta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo: *art. 118 [a]*.—Las multas se distribuirán en la forma siguiente: Una tercera parte se aplicará á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que debe hacer el erario por responsabilidad civil; otra tercera parte, á la mejora de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en ellas; y el resto, al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro del mismo municipio: *arts. 123 y 361*.—Del fondo de reserva de los reos, que debe entregárseles al extinguir su condena, ó al salir en libertad preparatoria, no se hará deducion ninguna para el pago de multas: *art. 91*.—Si el condenado á restitution, reparacion, indemnizacion, pago de gastos judiciales y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360*.—Por la muerte del acusado acaecida antes de que se pronuncie sentencia irrevocable, se extingue la pena pecuniaria, *art. 255*; pero no la que se haya impuesto antes de la muerte, sino que se pagará de sus bienes, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen: *arts. 281 y 33*.—La pena de multa se prescribe en cuatro años: *art. 293*; y solo se interrumpe la prescripcion por el embargo de bienes para hacer efectiva aquella: *art. 298*.—Las acciones que nacen de delitos que tengan señalada la pena de multa, se prescriben en un año, contado de la manera que se esplica en la voz «Prescripcion»: *art. 268. frac. 1.ª [b]*

MUNICIONES. El que voluntariamente las proporcione á los rebeldes, ó impida que las tropas del Gobierno las reciban, será castigado con tres años de reclusion, y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,101. frac. 1.ª*.—Cuando se cometa alguno de esos mismos delitos, tratándose de un enemigo extranjero, la pena

[a] Cuando esto se verifique, se comunicará á la autoridad correspondiente, para que el reo preste sus servicios, y aquella le expida la correspondiente certification, de que se tomará razon en el proceso [*Ley de 20 de Diciembre de 1871, art. 39*].—En la misma ley se esplica el modo de pagar las multas en numerario, persona á quien ha de hacerse el pago, recaudacion de ellas, etc. (Véase en la nota del título «Tesorería municipal.»)

[b] En las vistas de las causas ante los jurados podrá el presidente castigar con multa ó prision hasta de ocho dias cualquiera falta de un espectador ó de otra persona, y aun de los mismos jurados: [*art. 46 de la ley de 15 de Junio de 1869*].—Lo mismo previene para los jurados militares, el *art. 44 del reglamento de 19 de Febrero de 1869*.—Pueden verse una y otro, en la palabra «Jurados.»—Si en el dia de la vista faltare algun jurado después de una hora, le impondrá el juez una multa de 100 á 200 pesos, ó en su defecto prision de diez á veinte dias segun la gravedad del caso: *art. 75 de la citada ley de 15 de Junio*.

será la de muerte, la cual se impondrá tambien al que entregue ó haga entregar á un enemigo extranjero, un almacen de municiones: *art. 1,081, fracs. 2.ª y 3.ª*

MUTISMO. Cuando por efecto de una herida ó lesion, se cause á alguno la pérdida del habla, se impondrán al reo seis años de prision: *art. 527. frac. 5.ª*; pero si la lesion que produzca este resultado se causó á virtud de los medios puestos en práctica para robar en un camino de fierro, ó en cualquiera otro público, la pena será la de muerte: *arts. 393 y 404*.

NAUFRAGIO. Los que en caso de naufragio, y pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se nieguen á prestar los servicios ó auxilios que se les pidan, cometen falta de segunda clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos: *arts. 1,145 y 1,149. frac. 4.ª*.—Es circunstancia agravante de tercera clase, aprovechar el desorden ó confusion que produce un naufragio, para cometer un delito: *art. 46, frac. 1.ª*.—El robo que se cometa aprovechando la consternacion que produce un naufragio, se castigará con seis años de prision: *art. 390*.

NIÑOS. Al que exponga á un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, en una casa de expósitos, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia, ó á cualquiera persona sin anuencia del que se lo confió, ó de la autoridad en su defecto, se le impondrá arresto de uno á seis meses; y multa de 20 á 300 pesos: *art. 624*; pero si el expositor fuere el padre del niño, ú otro ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, no se le impondrá otra pena que la de perder por el mismo hecho, y sin necesidad de declaracion judicial, la patria potestad, y todo derecho á los bienes del expósito: *art. 625*.—El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario, y en que su vida no corra peligro, será castigado con arresto mayor y multa de 20 á 100 pesos: *art. 615*; pero si el delito lo cometen los padres ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado, se impondrán diez y ocho meses de prision, y multa de 40 á 300 pesos; y aquellos perderán además todo derecho á los bienes del expósito, y la patria potestad: *art. 616*.—Si corriere peligro la vida del niño, ó el lugar fuere solitario, se impondrán dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, si no resulta al niño daño alguno; pero si el expositor es ascendiente legítimo ó natural del niño, ó la persona á quien estaba confiado, la pena será de tres años de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos, perdiendo aquellos además, la patria potestad, y todo derecho á los bienes del niño: *art. 618*.—Si en cualquiera de los casos anteriores, el niño sufre la muerte ó alguna lesion á consecuencia de la exposicion ó abandono, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulacion, á no ser que el reo debiera preveer ese resultado ó que la muerte ó lesion sean consecuencias naturales del hecho, pues entonces se aplicará la pena que cor-

responda al delito intencional: *arts. 617, 619 y 10 frac. 1.*—El que intencionalmente deje abandonado á un niño menor de siete años, para que perezca por falta de socorro, será castigado con las penas del homicidio premeditado: *art. 563.*—Los padres, tutores y preceptores, que por cualquier motivo entreguen á sus hijos, pupilos y discípulos menores de diez y seis años, á gentes perdidas sabiendo que lo son, ó los dediquen á la vagancia ó mendicidad, serán castigados con arresto mayor: *art. 620.*—El que encuentre abandonado en cualquier lugar, á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, y no lo presente dentro de tres días al juez del Estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política mas inmediata en el segundo, será castigado con arresto de uno á cuatro meses, y multa de 20 á 100 pesos: *art. 622.*—El que estando encargado de un niño menor de siete años, rehusa entregarlo ó presentarlo á la persona que tenga derecho de exigirlo, comete el delito de ocultacion, y será castigado con arresto de ocho dias á ocho meses, multa de 20 á 100 pesos, y apercibimiento de que si aun se resiste á presentar ó á entregar al niño después de sufrir esa pena, se le agravará con un mes mas de prision por cada dia que pase sin que lo entregue, siendo el término medio de la pena, doce años de prision: *arts. 779 y 781;* y si al extinguirlos no se ha presentado al niño, se agregará la retencion por una cuarta parte mas de tiempo: *arts. 781, 812 y 630.*—La supresion y sustitucion de niños, y sus penas, se esplican en los *arts. 776 á 778, 782 y 783,* que pueden verse en el título «Supresion y sustitucion.»—El que robe á un niño menor de siete años, aunque éste le siga voluntariamente, no será castigado como plagiario, sino con ocho años de prision, que se aumentarán como ya se dijo, cuando el niño no sea entregado; pero pasando el ofendido de la edad de siete años, el delito se castigará como plagio: *art. 780.*—Véase «Infanticidio.»

NOMBRE SUPUESTO. Si un acusado, al declarar ante la autoridad que lo juzgue, oculta su nombre y apellido, y toma otro imaginario, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acusa; y si se le absuelve de éste, se le impondrá de oficio por la variacion de nombre, arresto de dos á cuatro meses, y multa de 10 á 100 pesos: *art. 751.*—Si el nombre ó apellido que tome, fuere el de otra persona, se le impondrán cuatro años de prision, en el caso de absolverse del delito principal; y en el de que se le condene por éste, se acumularán las dos penas: *art. 752.*—El que mande transcribir un telegrama supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, será castigado con un año de prision, y multa de 25 á 200 pesos; y si se causare daño se aplicará el *art. 718,* esto es, se acumularán la falsificacion, y el delito que por medio de ella resulte cometido, teniéndose como frustrado el principal, si el reo no llega á conseguir el fin que se propuso, y como consumado en caso contrario: *art. 755.*—Las mismas

penas se impondrán al empleado que trasmita el telegrama, si obra de acuerdo con el falsario, ó conociendo la falsedad: *art. 756.*

NOTARIOS. Los que cometan abuso de confianza en las cosas que reciban como tales, además de sufrir la pena que corresponda al delito, quedarán suspensos por un término de dos meses á un año: *art. 410.*—Los que en ejercicio de sus funciones, falsifiquen ó alteren una certificación, ó hagan uso de una falsa ó alterada, serán condenados á cuatro años y medio de prision, y multa de 150 á 1,500 pesos: *arts. 725 y 714.*—Los que entreguen un documento que no deba tener publicidad, á persona que no tenga derecho de verlo, ó le den copia, ó le permitan leerlo, serán castigados conforme á los *arts. 770 á 772,* que pueden verse en el título «Violacion de secreto.»—En cuanto á sus demás delitos y faltas, véanse los títulos «Funcionarios públicos,» «Responsabilidad civil,» y «Responsabilidad.»

NULIDAD. En un juicio por jurados son causas de nulidad las de que no se haya hecho saber al reo el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubo: que no se le haya careado con los testigos que depusieron en su contra: que no se le hayan facilitado los datos del proceso necesarios para preparar su defensa: que no se le haya oido en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos: la falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo solicitaron el reo ó acusador: la falta de número en el jurado, ó de mayoría en la votacion: no haberse atendido la recusacion de los jurados hecha conforme á la ley por una de las partes; y haber contradiccion notoria en las declaraciones del jurado. Las demás infracciones de ley, son motivo de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. No se dará entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegue una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos. La nulidad produce el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado. Conocerá de este recurso la primera sala del tribunal superior: *arts. 55, y 58 á 60 de la ley de 15 de Junio de 1869,* que puede verse en la palabra «Jurados.»

OBRAS PUBLICAS. Queda abolida la pena de ese nombre, y ni judicial ni gubernativamente podrá destinarse á delincuente alguno á que desempeñe ningun trabajo fuera de las prisiones: *art. 61.*

OBSCENIDADES. El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó estampas, figuras, litografías, grabados, etc., que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses, y multa de 20 á 250 pesos: *art. 785.*—Estas mismas penas se impondrán al autor de esos objetos, y al que los reproduzca, pero solo cuando los hayan hecho para que se distribuyan, expongan ó vendan públicamente, y así se verifique: *art. 786.*—El que ejecute una accion impúdica en un lugar público, haya ó no

testigos, ó en lugar privado en que pueda verla el público, será castigado con arresto mayor y multa de 25 á 500 pesos; teniéndose como impúdica toda accion que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor: *art. 787.*—En los delitos á que se refiere el artículo anterior, es circunstancia agravante de segunda clase, que se ejecuten en presencia de menores de catorce años: *art. 788.*—Véase «Atentados contra el pudor.»

OCULTACION DE NIÑOS. Comete este delito el que estando encargado de un niño menor de siete años, rehusa entregarlo ó presentarlo á la persona que tenga derecho de exigirlo; y se castiga con arresto de ocho dias á ocho meses, multa de 20 á 100 pesos, y apercibimiento de que si después de sufrir el reo esa pena, resiste entregar al niño, se le agravará con un mes mas de prision por cada dia que pase hasta que lo entregue, siendo el término medio de la pena, doce años de prision: *arts. 779 y 781;* y si al extinguirlos no se ha presentado al niño, se agregará la retencion por una cuarta parte mas de tiempo: *arts. 781, 812 y 630.*—El que robe á un niño menor de siete años, aunque éste le siga voluntariamente, no será castigado como plagiario, sino con ocho años de prision, que se aumentarán en su caso, como acaba de decirse; pero pasando el ofendido de esa edad, el delito se castigará como plagio: *art. 780.*

OPERARIOS. Si se les pagan sus jornales ó salarios con vales, planchuelas de metal, ó cualquiera otra cosa que no circule en el comercio como moneda corriente, se procederá conforme al *art. 430* que puede verse en la palabra «Fraude.»—A los que formen un motin, ó de cualquiera otro modo empleen la violencia física ó moral para hacer que suban ó bajen los jornales de los operarios, se les impondrá arresto de ocho dias á tres meses, y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas penas: *art. 925.*—Los de las panaderías, obrages, fábricas y talleres, no podrán ser detenidos ó arrestados por los dueños de esos establecimientos, sin orden de autoridad competente, y solo en los casos en que la ley lo permite: la infraccion de esta disposicion se castigará conforme á los *arts. 633 á 636,* que pueden verse en el título «Atentados contra la libertad individual.»—Los robos que cometan en el taller, oficina ó habitacion en que habitualmente trabajen, ó á que tengan libre entrada por su oficio, se castigarán con arreglo á los *arts. 384 frac. 5.º, 395, 380, 371 y 372,* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

PADRES. Véase «Ascendientes.»—Los que no presenten á sus hijos al registro civil, ó declaran falsamente al presentarlos, ó los sustituyan por otros, incurrirán en las penas de los *arts. 776 á 778, 782 y 783,* que se encuentran en el título «Supresion y sustitucion.»—Los demás casos de abandono ó exposicion, se detallan en los *arts. 615 á 619 y 625,* que pueden verse en la palabra «Niños.»—Los casos en que son civilmente responsables por sus hijos, se esplican en los *arts. 329 y 333* que pueden verse en la

palabra «Menores.»—Si alguno induce á su hijo á delinquir, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la induccion: *art. 47 frac. 8.º.*—Los que por cualquier motivo entreguen á sus hijos menores de diez y seis años á gentes perdidas sabiendo que lo son, ó los dediquen á la vagancia ó á la mendicidad, serán castigados con arresto mayor: *art. 620.*—El que mate á uno de sus hijos sabiendo que lo es, será castigado con doce años de prision, menos en el caso del *art. 555,* que puede verse en la palabra «Estupro:» *art. 552 frac. 1.º.*—Véase «Parricidio.»

PADRINOS. Cuando á un duelo dejen de asistir dos ó mas padrinos por cada parte, ó no sean ellos los que elijan las armas y arreglen las condiciones, no se impondrán á los duelistas las penas del desafío, sino las del homicidio ó heridas en sus casos: *art. 600 frac. 4.º.*—Los que con tal carácter asistan á un desafío, serán castigados conforme á los *arts. 604 á 606,* que pueden verse en la palabra «Duelo.»—Si el duelo se verifica y resultan heridas ú homicidio, son civilmente responsables lo mismo que los reos principales: *art. 327.*

PALOS. Se comprenden bajo la denominacion de armas: *art. 47 frac. 4.º.*

PANADERIAS. Los dueños de ellas que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arresten ó detengan en ellas á los operarios, serán castigados conforme á los *arts. 633 á 636,* que pueden verse en el título «Atentados contra la libertad individual.»

PANTEONES. Véase «Inhumaciones» y «Violacion de sepulcros.»

PAPEL SELLADO (falsificado). Véase «Sellos falsos.»

PARENTESCO. El de consanguinidad en el cuarto grado de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido, es circunstancia agravante de primera clase en los delitos: *art. 44 frac. 12.º.*—El de consanguinidad en tercer grado, y el de afinidad en segundo, ambos de la línea colateral, lo son de segunda clase: *art. 45 frac. 13.º.*—El de consanguinidad en segundo grado, y el de afinidad en primero, lo son de tercera clase: *art. 46 frac. 14.º;* y el ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, son de cuarta clase, ménos cuando al tratar de un delito, se considere en la ley esta circunstancia como atenuante ó como excluyente: *art. 47 frac. 15.º.*—Los ascendientes, descendientes, cónyuge, y parientes colaterales del delincuente, no serán castigados como encubridores aunque oculten al culpable, ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hacen por interés, ni emplean algun medio que por sí sea delito *art. 59.*—Esas mismas personas están exceptuadas del deber de dar auxilio á la autoridad para la aprehension del delincuente y averiguacion del delito: *arts. 1 y 13.*—Los ascendientes, descendientes, hermanos ó cuñados de un reo que le proporcionen la fuga, no incurrén en pena ninguna,

responda al delito intencional: *arts. 617, 619 y 10 frac. 1.*—El que intencionalmente deje abandonado á un niño menor de siete años, para que perezca por falta de socorro, será castigado con las penas del homicidio premeditado: *art. 563.*—Los padres, tutores y preceptores, que por cualquier motivo entreguen á sus hijos, pupilos y discípulos menores de diez y seis años, á gentes perdidas sabiendo que lo son, ó los dediquen á la vagancia ó mendicidad, serán castigados con arresto mayor: *art. 620.*—El que encuentre abandonado en cualquier lugar, á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, y no lo presente dentro de tres días al juez del Estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política mas inmediata en el segundo, será castigado con arresto de uno á cuatro meses, y multa de 20 á 100 pesos: *art. 622.*—El que estando encargado de un niño menor de siete años, rehusa entregarlo ó presentarlo á la persona que tenga derecho de exigirlo, comete el delito de ocultacion, y será castigado con arresto de ocho dias á ocho meses, multa de 20 á 100 pesos, y apercibimiento de que si aun se resiste á presentar ó á entregar al niño después de sufrir esa pena, se le agravará con un mes mas de prision por cada dia que pase sin que lo entregue, siendo el término medio de la pena, doce años de prision: *arts. 779 y 781;* y si al extinguirlos no se ha presentado al niño, se agregará la retencion por una cuarta parte mas de tiempo: *arts. 781, 812 y 630.*—La supresion y sustitucion de niños, y sus penas, se esplican en los *arts. 776 á 778, 782 y 783,* que pueden verse en el título «Supresion y sustitucion.»—El que robe á un niño menor de siete años, aunque éste le siga voluntariamente, no será castigado como plagario, sino con ocho años de prision, que se aumentarán como ya se dijo, cuando el niño no sea entregado; pero pasando el ofendido de la edad de siete años, el delito se castigará como plagio: *art. 780.*—Véase «Infanticidio.»

NOMBRE SUPUESTO. Si un acusado, al declarar ante la autoridad que lo juzgue, oculta su nombre y apellido, y toma otro imaginario, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acusa; y si se le absuelve de éste, se le impondrá de oficio por la variacion de nombre, arresto de dos á cuatro meses, y multa de 10 á 100 pesos: *art. 751.*—Si el nombre ó apellido que tome, fuere el de otra persona, se le impondrán cuatro años de prision, en el caso de absolverse del delito principal; y en el de que se le condene por éste, se acumularán las dos penas: *art. 752.*—El que mande transcribir un telegrama supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, será castigado con un año de prision, y multa de 25 á 200 pesos; y si se causare daño se aplicará el *art. 718,* esto es, se acumularán la falsificacion, y el delito que por medio de ella resulte cometido, teniéndose como frustrado el principal, si el reo no llega á conseguir el fin que se propuso, y como consumado en caso contrario: *art. 755.*—Las mismas

penas se impondrán al empleado que trasmita el telegrama, si obra de acuerdo con el falsario, ó conociendo la falsedad: *art. 756.*

NOTARIOS. Los que cometan abuso de confianza en las cosas que reciban como tales, además de sufrir la pena que corresponda al delito, quedarán suspensos por un término de dos meses á un año: *art. 410.*—Los que en ejercicio de sus funciones, falsifiquen ó alteren una certificación, ó hagan uso de una falsa ó alterada, serán condenados á cuatro años y medio de prision, y multa de 150 á 1,500 pesos: *arts. 725 y 714.*—Los que entreguen un documento que no deba tener publicidad, á persona que no tenga derecho de verlo, ó le den copia, ó le permitan leerlo, serán castigados conforme á los *arts. 770 á 772,* que pueden verse en el título «Violacion de secreto.»—En cuanto á sus demás delitos y faltas, véanse los títulos «Funcionarios públicos,» «Responsabilidad civil,» y «Responsabilidad.»

NULIDAD. En un juicio por jurados son causas de nulidad las de que no se haya hecho saber al reo el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubo: que no se le haya careado con los testigos que depusieron en su contra: que no se le hayan facilitado los datos del proceso necesarios para preparar su defensa: que no se le haya oído en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos: la falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo solicitaron el reo ó acusador: la falta de número en el jurado, ó de mayoría en la votacion: no haberse atendido la recusacion de los jurados hecha conforme á la ley por una de las partes; y haber contradiccion notoria en las declaraciones del jurado. Las demás infracciones de ley, son motivo de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. No se dará entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegue una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos. La nulidad produce el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado. Conocerá de este recurso la primera sala del tribunal superior: *arts. 55, y 58 á 60 de la ley de 15 de Junio de 1869,* que puede verse en la palabra «Jurados.»

OBRAS PUBLICAS. Queda abolida la pena de ese nombre, y ni judicial ni gubernativamente podrá destinarse á delincuente alguno á que desempeñe ningún trabajo fuera de las prisiones: *art. 61.*

OBSCENIDADES. El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó estampas, figuras, litografías, grabados, etc., que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses, y multa de 20 á 250 pesos: *art. 785.*—Estas mismas penas se impondrán al autor de esos objetos, y al que los reproduzca, pero solo cuando los hayan hecho para que se distribuyan, expongan ó vendan públicamente, y así se verifique: *art. 786.*—El que ejecute una accion impúdica en un lugar público, haya ó no

testigos, ó en lugar privado en que pueda verla el público, será castigado con arresto mayor y multa de 25 á 500 pesos; teniéndose como impúdica toda accion que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor: *art. 787.*—En los delitos á que se refiere el artículo anterior, es circunstancia agravante de segunda clase, que se ejecuten en presencia de menores de catorce años: *art. 788.*—Véase «Atentados contra el pudor.»

OCULTACION DE NIÑOS. Comete este delito el que estando encargado de un niño menor de siete años, rehusa entregarlo ó presentarlo á la persona que tenga derecho de exigirlo; y se castiga con arresto de ocho dias á ocho meses, multa de 20 á 100 pesos, y apercibimiento de que si después de sufrir el reo esa pena, resiste entregar al niño, se le agravará con un mes mas de prision por cada dia que pase hasta que lo entregue, siendo el término medio de la pena, doce años de prision: *arts. 779 y 781;* y si al extinguirlos no se ha presentado al niño, se agregará la retencion por una cuarta parte mas de tiempo: *arts. 781, 812 y 630.*—El que robe á un niño menor de siete años, aunque éste le siga voluntariamente, no será castigado como plagario, sino con ocho años de prision, que se aumentarán en su caso, como acaba de decirse; pero pasando el ofendido de esa edad, el delito se castigará como plagio: *art. 780.*

OPERARIOS. Si se les pagan sus jornales ó salarios con vales, planchuelas de metal, ó cualquiera otra cosa que no circule en el comercio como moneda corriente, se procederá conforme al *art. 430* que puede verse en la palabra «Fraude.»—A los que formen un motin, ó de cualquiera otro modo empleen la violencia física ó moral para hacer que suban ó bajen los jornales de los operarios, se les impondrá arresto de ocho dias á tres meses, y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas penas: *art. 925.*—Los de las panaderías, obrages, fábricas y talleres, no podrán ser detenidos ó arrestados por los dueños de esos establecimientos, sin orden de autoridad competente, y solo en los casos en que la ley lo permite: la infraccion de esta disposicion se castigará conforme á los *arts. 633 á 636,* que pueden verse en el título «Atentados contra la libertad individual.»—Los robos que cometan en el taller, oficina ó habitacion en que habitualmente trabajen, ó á que tengan libre entrada por su oficio, se castigarán con arreglo á los *arts. 384 frac. 5.ª, 395, 380, 371 y 372,* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

PADRES. Véase «Ascendientes.»—Los que no presenten á sus hijos al registro civil, ó declaran falsamente al presentarlos, ó los sustituyan por otros, incurrirán en las penas de los *arts. 776 á 778, 782 y 783,* que se encuentran en el título «Supresion y sustitucion.»—Los demás casos de abandono ó exposicion, se detallan en los *arts. 615 á 619 y 625,* que pueden verse en la palabra «Niños.»—Los casos en que son civilmente responsables por sus hijos, se esplican en los *arts. 329 y 333* que pueden verse en la

palabra «Menores.»—Si alguno induce á su hijo á delinquir, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la induccion: *art. 47 frac. 8.ª.*—Los que por cualquier motivo entreguen á sus hijos menores de diez y seis años á gentes perdidas sabiendo que lo son, ó los dediquen á la vagancia ó á la mendicidad, serán castigados con arresto mayor: *art. 620.*—El que mate á uno de sus hijos sabiendo que lo es, será castigado con doce años de prision, menos en el caso del *art. 555,* que puede verse en la palabra «Estupro:» *art. 552 frac. 1.ª.*—Véase «Parricidio.»

PADRINOS. Cuando á un duelo dejen de asistir dos ó mas padrinos por cada parte, ó no sean ellos los que elijan las armas y arreglen las condiciones, no se impondrán á los duelistas las penas del desafío, sino las del homicidio ó heridas en sus casos: *art. 600 frac. 4.ª.*—Los que con tal carácter asistan á un desafío, serán castigados conforme á los *arts. 604 á 606,* que pueden verse en la palabra «Duelo.»—Si el duelo se verifica y resultan heridas ú homicidio, son civilmente responsables lo mismo que los reos principales: *art. 327.*

PALOS. Se comprenden bajo la denominacion de armas: *art. 47 frac. 4.ª.*

PANADERIAS. Los dueños de ellas que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arresten ó detengan en ellas á los operarios, serán castigados conforme á los *arts. 633 á 636,* que pueden verse en el título «Atentados contra la libertad individual.»

PANTEONES. Véase «Inhumaciones» y «Violacion de sepulcros.»

PAPEL SELLADO (falsificado). Véase «Sellos falsos.»

PARENTESCO. El de consanguinidad en el cuarto grado de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido, es circunstancia agravante de primera clase en los delitos: *art. 44 frac. 12.ª.*—El de consanguinidad en tercer grado, y el de afinidad en segundo, ambos de la línea colateral, lo son de segunda clase: *art. 45 frac. 13.ª.*—El de consanguinidad en segundo grado, y el de afinidad en primero, lo son de tercera clase: *art. 46 frac. 14.ª;* y el ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyugo del ofendido, son de cuarta clase, ménos cuando al tratar de un delito, se considere en la ley esta circunstancia como atenuante ó como excluyente: *art. 47 frac. 15.ª.*—Los ascendientes, descendientes, cónyuge, y parientes colaterales del delincuente, no serán castigados como encubridores aunque oculten al culpable, ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hacen por interés, ni emplean algun medio que por sí sea delito *art. 59.*—Esas mismas personas están exceptuadas del deber de dar auxilio á la autoridad para la aprehension del delincuente y averiguacion del delito: *arts. 1 y 13.*—Los ascendientes, descendientes, hermanos ó cuñados de un reo que le proporcionen la fuga, no incurrén en pena ninguna,

á no ser que empleen la violencia física ó moral, ó usen de llaves falsas, horadacion, fractura, ó escalamiento, en cuyo evento se les impondrá un año de prision; *art. 934*; y solo en ese caso quedan obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo, pero no en los demás: *art. 937*.—Las penas de los que dieren falso testimonio en causas de sus parientes, se señalan en los *arts. 737 y 738* que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»—El estupro cometido con una hermana, se castigará con la pena que corresponda al delito, aumentada con un año mas de prision y con dos años cuando el reo sea ascendiente ó descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido: *art. 799*.—Las demás disposiciones acerca de los parientes, pueden verse respectivamente en las palabras «Ascendientes,» «Padres» y «Cónyuges.»

PARLAMENTARIOS. La violacion de sus inmunidades, se castigará con dos á seis años de prision: *art. 1,132*.

PARRICIDIO. Se llama así, el homicidio del padre, de la madre, ó de cualquiera otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales: *art. 567*; y siendo intencional, se castiga con la pena de muerte, aunque no se ejecute con premeditacion, ventaja, alevosía ni á traicion, si el parricida sabia el parentesco que tenia con su víctima: *art. 568*.

PARTERAS. Las que sin título legal ejerzan esta profesion, serán castigadas con un año de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 759*; y si para ejercerla falsifican un título, ó cometen otro delito, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 763*.—Están obligadas á guardar los secretos que se les hayan confiado en el ejercicio de su profesion; y las autoridades no podrán obligarlas á que los revelen, ni á que den noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por ese medio, todo bajo las penas del *art. 767*, que puede verse en el título «Violacion de secreto;» *art. 768*.—Si cometen un infanticidio por simple culpa, se tendrá su carácter como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 582*; pero si el delito es intencional, se les impondrán nueve años de prision, y se les declarará inhabilitadas perpetuamente para ejercer su profesion: *art. 586*.—Las que culpablemente causen un aborto, serán castigadas con la pena que corresponda al delito considerado con circunstancia agravante de cuarta clase, y se les suspenderá por un año en el ejercicio de su profesion: *art. 572*; pero si cometen el delito intencionalmente y sin usar de violencia física ó moral, se les impondrán cinco años de prision: *art. 579*, y se les inhabilitará para ejercer su profesion, espresándose así en la sentencia: *art. 580*; y si usaren de violencia física ó moral, se les impondrán siete años y medio de prision, además de la inhabilitacion dicha: *arts. 579 y 576*.—La pena se reducirá á la mitad de la que corresponda al delito, si se salvan las vidas de la madre y del hijo, ó si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto: *art. 577*.—Si se causa la muerte de la muger, la pena será la

capital; [a] pero si no tuvieron intencion de cometer los dos delitos, ni previeron ni debieron preveer aquél resultado, la pena será de diez años de prision, ó inhabilitacion perpetua para ejercer su profesion: *arts. 578, 579 y 580*.

PARTO PREMATURO ARTIFICIAL. Se llama así, á la extraccion del producto de la concepcion, y á su espulsion verificada por cualquier medio, siempre que se haga sin necesidad, y cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo. Se castiga con las mismas penas que el aborto: *art. 569*.

PARTO SUPUESTO. Véase «Suposicion de infantes.»

PASAJEROS. Los casos en que tienen derecho á la responsabilidad civil por actos de los dueños ó encargados de los medios de transporte, ó de las ventas, posadas y casas de huéspedes; y de los dependientes ó criados de ellos; y las obligaciones á que para ese fin tienen que sujetarse, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que ellos mismos ó alguna persona de su familia, ó sus criados ó dependientes cometan en la casa en que reciben hospitalidad ú obsequio; y los que se cometan contra los pasajeros por los criados ó dependientes de las empresas antes citadas, se castigarán conforme á los *arts. 334, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

PASEOS. El que en los paseos públicos cause algun daño, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 14^a*

PASTOS. El incendio de ellos, se castigará conforme á los *arts. 471 y 461*, que pueden verse en la voz «Incendio.»

PECULADO. Comete este delito toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comision por tiempo limitado, y sin tener el carácter de funcionario, que para usos privados propios ó agenos, distraigan de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas ó cualquiera otra cosa perteneciente á la Nacion, á un municipio ó á un particular, si por razon de su encargo los hubiere recibido en administracion ó depósito, ó por cualquiera otra causa: *arts. 1,026 y 409 frac. 1^a*.—No servirá de excusa al que cometa este delito, haber hecho la distraccion con ánimo de volver con sus frutos ó réditos, aquello de que dispuso: *art. 1,027*.—El conato de peculado, se castigará con destitucion de empleo: *art. 1,031*.—El peculado consumado se castigará con destitucion de empleo ó cargo, inhabilitacion perpetua para obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo

[a] Téngase presente el *art. 144* que prohibe imponer la pena capital á las mugeres, y el *238* que manda que cuando el delincuente sea muger, se sustituya la pena de muerte con la de prision estraordinaria. Véanse en la palabra «Muerte.»

diverso, y además con las penas siguientes. 1^a: arresto mayor y multa de 50 á 200 pesos, si el valor de lo sustraído no pasare de cien pesos. 2^a: prision de uno á dos años, y multa de 200 á 1,000 pesos, si el valor de lo sustraído pasa de cien pesos pero no de quinientos; y 3^a: si excede de esta cantidad, se aumentarán á las penas de la fraccion anterior dos meses mas de prision, y cien pesos mas de multa, por cada cien pesos de exceso, sin que aquella pueda pasar de doce años, ni ésta de 2,000 pesos: *art. 1,023*.—Si el en caso de la fraccion 2^a del *art. anterior*, el reo se fugare para sustraerse del castigo, en vez de la prision que en ella se señala, se le impondrán cuatro años: *art. 1,029*.—Todas las penas anteriores se reducirán á arresto menor si el reo devuelve lo sustraído dentro de los tres días siguientes á aquel en que se descubrió el delito: si hace la devolucion después de ese término, pero antes de que recaiga una sentencia definitiva, se reducirá la pena á la tercera parte de la que corresponda; pero en ambos casos se entiende sin perjuicio de la multa correspondiente, y de la destitucion ó inhabilitacion: *art. 1,030*.

PENAS. Las de los delitos comunes, son las siguientes: Pérdida á favor del Erario de los instrumentos con que se comete el delito, y de las cosas que son objeto ó efecto de él; extrañamiento, aperebimiento, multa, arresto menor, arresto mayor, reclusion en establecimiento de correccion penal, prision ordinaria en penitenciaría, prision estraordinaria, muerte, suspension de algun derecho civil, de familia ó político; inhabilitacion para ejercer alguno de los mismos derechos; suspension de empleo ó cargo; destitucion de determinado empleo, cargo ú honor; inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores; inhabilitacion para toda clase de ellos; suspension en el ejercicio de alguna profesion que exija título expedido por una autoridad ó corporacion autorizada para ello por la ley; inhabilitacion para ejercer alguna profesion; y destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia: *art. 92*.—Las de los delitos políticos son las mismas; esceptuando las de arresto menor y mayor, reclusion en establecimiento de correccion penal, prision ordinaria y estraordinaria, muerte, suspension ó inhabilitacion para ejercer los derechos de familia, ó inhabilitacion para ejercer una profesion; pudiendo imponerse además las siguientes: confinamiento, reclusion simple, y destierro de la República: *art. 93*.—Las de las faltas, se determinan en los *arts. 1,140 á 1,152*, que pueden verse en la palabra «Faltas;» y las que corresponden á los delitos de culpa se esplican en los *arts. 199 á 201*, que pueden verse en la palabra «Culpa.»—Los casos en que pueden imponerse por delitos cometidos en territorio estrañero, ó á bordo de un buque, se esplican en los *arts. 184 á 189, y 614*, que pueden verse en el título «Delitos cometidos en el estrañero.»—La pena de prision ordinaria, y la de reclusion en establecimiento de correccion penal, cuando su duracion sea de dos años ó mas, se entenderán siempre

impuestas, y así se espresará en la sentencia, con la calidad de retencion por una cuarta parte mas de tiempo: *art. 71*, la cual se hará efectiva en los casos del *art. 72*, que puede verse en la palabra «Retencion.»—No se estimarán como penas, la restriccion de la libertad de una persona por arraigo, incomunicacion, detencion ó prision formal, ni la separacion de los empleados públicos de sus encargos, ni la suspension en el ejercicio de ellos, cuando se decreten por los tribunales ó autoridades gubernativas, para instruir un proceso: *art. 60*.—Quedan abolidas las penas de presidio y obras públicas, no pudiendo destinarse judicial ni gubernativamente á un delincuente, á desempeñar ningun trabajo público fuera de las prisiones: *art. 61*.—Como agravaciones de las penas, se pueden imponer las siguientes: multa, privacion de leer y escribir, disminucion de los alimentos cuando á juicio de los facultativos de la prision no haya riesgo de que se altere la salud del reo, y aplicándose por periodos de un mes alternados, cuando sea por dos meses ó mas; aumento en las horas de trabajo; trabajo fuerte; incomunicacion absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte ó con privacion de trabajar: *arts. 95 y 96*; y como atenuaciones, se permitirá á los reos alguna recreacion honesta permitida en el establecimiento en los días y horas de descanso: que empleen hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades permitidas por el reglamento de la prision; y conmutarles el trabajo designado en la sentencia, por otro mas adecuado á su educacion y hábitos: *art. 97*.—Las medidas preventivas son: reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional, en la escuela de sordo-mudos, ó en un hospital; caucion de no ofender; protesta de buena conducta, amonestacion, sujecion á la vigilancia de la autoridad política, y prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos: *art. 94*.—Las penas de prision, reclusion, arresto y confinamiento, no se tendrán por cumplidas, sino cuando el reo haya permanecido en la prision ó lugar señalado en la condena todo el tiempo de ésta, y de la retencion en su caso, á no ser que se le conmute la pena, ó que se le conceda amnistia, indulto ó libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino: *art. 62*.—Las penas temporales tienen tres términos: máximo, medio y mínimo, á no ser que la ley fije el primero y el último, en cuyo caso el juez aplicará la pena que estime justa dentro de ellos: *art. 66*.—Término medio es el señalado por la ley á cada delito: *art. 67*.—El minimum se forma rebajando al medio una tercera parte de su duracion: *art. 68*; y el maximum, añadiendo al medio una tercera parte de su duracion: *art. 69*.—En las multas no hay término medio, sino que se aplicarán de la manera que se espresa en la palabra «Multa:» *art. 70*.—Cuando en el delito no haya circunstancias agravantes ni atenuantes, se aplicará la pena señalada en la ley, menos si hubiere acumulacion ó reincidencia, pues entonces se procederá

como está prevenido para estos casos: *art. 229.*—Si solo hubiere circunstancias atenuantes, podrá reducirse la pena del término medio, al *mínimum*; si solo hubiere agravantes, podrá aumentarse del medio al *máximum*; y si concurren unas y otras, la pena se disminuirá ó aumentará, según que predomine el valor de las atenuantes, ó de las agravantes: *art. 231*; pero las circunstancias que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ó omision de que se les acusa, solo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infracción con conocimiento de ellas: *art. 232*; y las puramente personales de alguno de los delinquentes, no aprovechan ni perjudican á los otros: *art. 233.*—Todo lo dicho se entiende siempre que las circunstancias agravantes ó atenuantes no estén mencionadas en la ley al describir el delito de que se trate, para imponerle la pena, ó cuando no constituyan el delito mismo imputado al reo, ó sean de tal manera inherentes á él, que sin ellas no pueda cometerse, pues entonces dejarán de tener el carácter de agravantes ó atenuantes, y no se tomarán en consideración para imponer la pena: *arts. 38 y 235.*—No pueden los jueces aumentar ó disminuir las penas traspasando el *máximum* ó *mínimum* de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los casos y términos en que las leyes los autorizan para hacerlo, ó lo prevengan así: *art. 181*; si se infringe el artículo anterior sustituyendo la pena de la ley con otra menor, se impondrá al juez un año de suspension de empleo; y si la sustituye con otra mayor, se le impondrá la de destitucion: *art. 1,086 frac. 5.*—Si la duracion del proceso excede del tiempo que la ley señala para terminarlo, y la pena que se imponga en la sentencia consiste en un sufrimiento de la misma especie, ó de mayor gravedad, que el que haya tenido el reo durante el juicio, podrán los jueces imputar el exceso en la pena que impongan, si creyeren justo hacerlo: *art. 192*; y si el sufrimiento del reo durante el proceso, fuere menor y de distinta especie que el que le ha de causar la pena, podrá el juez rebajarle en la sentencia hasta la mitad del exceso: *art. 193*; pero en ambos casos se necesita para que el reo goce de ese beneficio, que ni él ni sus defensores hayan tenido culpa alguna en la demora del juicio, y que durante éste, haya tenido el reo buena conducta: *art. 194.*—Siempre que un delito pueda ser considerado bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca pena diversa, se impondrá la mayor: *art. 196*; y si con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omision, se violan varias disposiciones penales que merezcan penas diversas, se aplicará la mayor, considerándose el hecho con tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, que se estimarán de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase, según su gravedad, á juicio del juez: *arts. 195 y 44 frac. 11.*—Cuando la ley disponga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros res-

ponsables, y ésta no fuere divisible, ó no fuere aplicable al delincuente de que se trate, se observará esta regla: si la pena fuere la de muerte, se hará el cómputo como si fuera de veinte años de prision; y si fuere de privacion de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspension por veinte años: *art. 197*; pero si se tratare de menores ó sordomudos, se observará la proporcion que se establece en los *arts. 224 á 228*, que pueden verse en las palabras «Menores» y «Sordo-mudos»: *art. 198.*—No puede aplicarse por simple analogía, ni aun por mayoría de razon, ninguna pena que no esté decretada en una ley anterior al delito de que se trate, vigente cuando se cometió, y esactamente aplicable á él; pero se exceptúan en favor del reo, los casos siguientes. 1.^o: Si entre el delito y la sentencia irrevocable se promulgan una ó mas leyes que disminuyan la pena establecida en otra vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley si lo pide el reo. 2.^o: Si pronunciada una sentencia irrevocable en que se imponga una pena corporal que no sea la de muerte, se dicta una ley que dejando subsistente la pena señalada al delito, disminuya solo su duracion, si el reo lo pide y está en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporcion en que estén el *máximum* de la señalada en la ley anterior, y el de la señalada en la posterior. 3.^o: Si pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena de muerte, se dicta una ley que varíe la pena, se conmutará esta en la de la nueva ley, si concurren en el reo las circunstancias que esta exija; y 4.^o: Si una ley quita á un hecho ó omision el carácter de delito que otra anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y á los que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas; y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo de adelante: *art. 182.*—El juez que infrinja el artículo anterior, será castigado con suspension de tres meses á un año, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,044.*—Si durante diez años hubieren ocurrido mas de cinco casos comprendidos en una ley penal, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en aquella, sino otra diversa, no se estimará vigente la ley: *art. 183.* el juez que infrinja el artículo anterior, será castigado con uno á cinco años de suspension de empleo, ó con destitucion, según la gravedad del caso: *art. 1,045.*—Cuando se cometa un delito ó falta de que no se hable en el C., y que tenga señalada pena en una ley especial, se impondrá ésta; pero al aplicarla se observarán las disposiciones del C., en lo que no pugnen con dicha ley: *art. 3.*—Las penas del conato, delito intentado, delito frustrado, y las que deban aplicarse á los cómplices y encubridores, se esplican respectivamente en cada una de esas palabras.—Los casos y términos de acumularse varias penas, se detallan en los *arts. 206 á 216*, que pueden verse en la palabra «Acumulacion.»—La aplicacion de las penas propiamente tales, corresponde á la au-

toridad judicial: *art. 180:* el funcionario público que viole el artículo anterior, será castigado con suspension de tres á seis meses, ó con tres meses de arresto á dos años de prision, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, según las circunstancias: *art. 1,046.*—Las penas se extinguen por la muerte del acusado, por la amnistía, por la rehabilitacion, por el indulto y por la prescripcion: *art. 280:* esta última extingue tambien el derecho de conmutar la pena en otra: *art. 291.*—No se hará á los reos rebajo ninguno de pena por el servicio de cárcel, sino que éste les será remunerado con el sueldo que el Gobierno les designe, y que se distribuirá lo mismo que el producto del trabajo de los otros presos: *L. T. art. 22.* [a]

PENSIONES DE CABALLOS. Los casos en que los dueños de ellas son civilmente responsables por los actos de sus criados ó dependientes, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que los dueños de ellas ó sus criados ó dependientes hagan á los pasajeros, se castigarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

PERDIDA á FAVOR DEL ERARIO (de los instrumentos, objetos ó efectos del delito). Véase «Instrumentos del delito.»

PERDON. El del ofendido, es uno de los modos de extinguir la accion penal, *art. 253*, y podrá alegarse por el reo en cualquier estado del proceso: *art. 254*; pero se necesita que el delito sea de aquellos en que no puede procederse de oficio, y que el perdon se otorgue antes de que se haga la acusacion, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo: *art. 258.*—En el adulterio puede concederse el perdon estando pendiente la causa y aun después de sentenciada; y cuando se conceda y el quejoso y su cónyuge consientan en vivir juntos ó tengan acceso carnal después de la ejecucion, cesará todo procedimiento y la sentencia no se ejecutará ni producirá efecto alguno: *arts. 825 y 826.*—Una vez concedido el perdon, no puede revocarse: *art. 259.*—Si son varios los ofendidos, el perdon de unos no extinguirá la accion de los otros; y si son varios los delinquentes, el perdon no podrá otorgarse sino á todos ellos: *art. 260.*—Véase «Consentimiento del ofendido.»

PERITOS. Las penas en que incurren por las falsedades que cometan en juicio ó ante una autoridad, se fijan en los *arts. 743 á 745*, que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»

PERROS. El que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para ello, si no

[a] El *art. 45 de la ley de 20 de Diciembre de 1871*, dispone lo siguiente: «El Ministerio de Gobernacion, oyendo á la junta de vigilancia, fijará la retribucion que deba darse á los presos por el servicio de cárcel, que no podrá bajar de 15 pesos al mes, ni exceder de 30, y que se pagará de los fondos municipales.»

llega á causarse daño, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos: *arts. 1,145 y 1,149 frac. 2.*

PESAS FALSAS ó ALTERADAS. Al que use de ellas sin acuerdo con el falsario, se le impondrán las penas del robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *art. 422.*—Al que sin haberlas fabricado, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos: *art. 1,152.*—Los demás casos en que se use de pesas falsas, se sujetarán á lo prevenido en los *arts. 694 á 697*, que pueden verse en el título «Sellos falsos.»

PESCADOS. El que eche en un canal, arroyo, estanque, rio ó vivero, sustancias capaces de destruir los peces, con intencion de que produzcan este efecto, será castigado con arresto menor; y si resulta la destruccion de los pescados, se impondrá además una multa de segunda clase: *art. 490.*

PIEDRAS. Se comprenden bajo la denominacion de armas: *art. 47 frac. 4.*—El que arroje piedras, ó las abandone en la vía pública de manera que puedan causar daño ó lastimar á alguna persona, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos: *arts. 1,145 y 1,148 fracs. 2.^a y 4.^a*—Si se arrojan de modo que puedan romper ó deteriorar los títulos, muestras, aparadores ó vidrieras, la falta será de segunda clase y se castigará tambien gubernativamente, con multa de 1 á 5 pesos: *arts. 1,145 y 1,149 frac. 5.*—Si se causa la muerte ó una herida grave á un animal ageno, ó si las piedras se quitan de la vía pública, sin la autorizacion correspondiente, la falta será de tercera clase, y se castigará en la misma forma con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,145 y 1,150 fracs. 5.^a y 7.^a*—Lo prevenido en todos los artículos que preceden, se entiende siempre sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 1,147.*

PINTURAS OBSCENAS. La pena de los que las vendan, distribuyan ó expongan al público, se determina en los *arts. 785 y 786*, que pueden verse en la palabra «Obscenidades.»

PIRATAS. Se consideran como tales, los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercante sea mexicana ó extranjera, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada una embarcacion ó cometan en ella depredaciones, ó violencias á las personas que se hallen á su bordo: los que yendo á bordo de una embarcacion se apoderen de ella, y la entreguen voluntariamente á un pirata; y los corsarios que en caso de guerra entre dos ó mas naciones hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patente de dos ó mas de las beligerantes: *art. 1,127.*—A los piratas se les decomisarán las naves siempre que sean apresadas: *art. 1,129*; y además se les impondrán las penas siguientes: la de muerte, á los capitanes y patrones en todo caso; y á los demás solo cuando el delito vaya acompañado de homicidio, ó de lesion que cause imposibilidad perpetua de trabajar, ó enagena-

como está prevenido para estos casos: *art. 229.*—Si solo hubiere circunstancias atenuantes, podrá reducirse la pena del término medio, al *mínimum*; si solo hubiere agravantes, podrá aumentarse del medio al *máximum*; y si concurren unas y otras, la pena se disminuirá ó aumentará, según que predomine el valor de las atenuantes, ó de las agravantes: *art. 231*; pero las circunstancias que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omisión de que se les acusa, solo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infracción con conocimiento de ellas: *art. 232*; y las puramente personales de alguno de los delinquentes, no aprovechan ni perjudican á los otros: *art. 233.*—Todo lo dicho se entiende siempre que las circunstancias agravantes ó atenuantes no estén mencionadas en la ley al describir el delito de que se trate, para imponerle la pena, ó cuando no constituyan el delito mismo imputado al reo, ó sean de tal manera inherentes á él, que sin ellas no pueda cometerse, pues entonces dejarán de tener el carácter de agravantes ó atenuantes, y no se tomarán en consideración para imponer la pena: *arts. 38 y 235.*—No pueden los jueces aumentar ó disminuir las penas traspasando el *máximum* ó *mínimum* de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los casos y términos en que las leyes los autorizan para hacerlo, ó lo prevengan así: *art. 181*; si se infringe el artículo anterior sustituyendo la pena de la ley con otra menor, se impondrá al juez un año de suspensión de empleo; y si la sustituye con otra mayor, se le impondrá la de destitución: *art. 1,086 frac. 5.*—Si la duración del proceso excede del tiempo que la ley señala para terminarlo, y la pena que se imponga en la sentencia consiste en un sufrimiento de la misma especie, ó de mayor gravedad, que el que haya tenido el reo durante el juicio, podrán los jueces imputar el exceso en la pena que impongan, si creyeren justo hacerlo: *art. 192*; y si el sufrimiento del reo durante el proceso, fuere menor y de distinta especie que el que le ha de causar la pena, podrá el juez rebajarle en la sentencia hasta la mitad del exceso: *art. 193*; pero en ambos casos se necesita para que el reo goce de ese beneficio, que ni él ni sus defensores hayan tenido culpa alguna en la demora del juicio, y que durante éste, haya tenido el reo buena conducta: *art. 194.*—Siempre que un delito pueda ser considerado bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca pena diversa, se impondrá la mayor: *art. 196*; y si con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omisión, se violan varias disposiciones penales que merezcan penas diversas, se aplicará la mayor, considerándose el hecho con tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, que se estimarán de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase, según su gravedad, á juicio del juez: *arts. 195 y 44 frac. 11.*—Cuando la ley disponga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros res-

ponsables, y ésta no fuere divisible, ó no fuere aplicable al delincuente de que se trate, se observará esta regla: si la pena fuere la de muerte, se hará el cómputo como si fuera de veinte años de prisión; y si fuere de privación de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por veinte años: *art. 197*; pero si se tratare de menores ó sordomudos, se observará la proporción que se establece en los *arts. 224 á 228*, que pueden verse en las palabras «Menores» y «Sordo-mudos»: *art. 198.*—No puede aplicarse por simple analogía, ni aun por mayoría de razón, ninguna pena que no esté decretada en una ley anterior al delito de que se trate, vigente cuando se cometió, y exactamente aplicable á él; pero se exceptúan en favor del reo, los casos siguientes. 1.^o: Si entre el delito y la sentencia irrevocable se promulgan una ó mas leyes que disminuyan la pena establecida en otra vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley si lo pide el reo. 2.^o: Si pronunciada una sentencia irrevocable en que se imponga una pena corporal que no sea la de muerte, se dicta una ley que dejando subsistente la pena señalada al delito, disminuya solo su duración, si el reo lo pide y está en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el *máximum* de la señalada en la ley anterior, y el de la señalada en la posterior. 3.^o: Si pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena de muerte, se dicta una ley que varíe la pena, se conmutará esta en la de la nueva ley, si concurren en el reo las circunstancias que esta exija; y 4.^o: Si una ley quita á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y á los que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas; y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo de adelante: *art. 182.*—El juez que infrinja el artículo anterior, será castigado con suspensión de tres meses á un año, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,044.*—Si durante diez años hubieren ocurrido mas de cinco casos comprendidos en una ley penal, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en aquella, sino otra diversa, no se estimará vigente la ley: *art. 183.*—El juez que infrinja el artículo anterior, será castigado con uno á cinco años de suspensión de empleo, ó con destitución, según la gravedad del caso: *art. 1,045.*—Cuando se cometa un delito ó falta de que no se hable en el C., y que tenga señalada pena en una ley especial, se impondrá ésta; pero al aplicarla se observarán las disposiciones del C., en lo que no pugnen con dicha ley: *art. 3.*—Las penas del conato, delito intentado, delito frustrado, y las que deban aplicarse á los cómplices y encubridores, se explican respectivamente en cada una de esas palabras.—Los casos y términos de acumularse varias penas, se detallan en los *arts. 206 á 216*, que pueden verse en la palabra «Acumulacion.»—La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde á la au-

toridad judicial: *art. 180.*—El funcionario público que viole el artículo anterior, será castigado con suspensión de tres á seis meses, ó con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, según las circunstancias: *art. 1,046.*—Las penas se extinguen por la muerte del acusado, por la amnistía, por la rehabilitación, por el indulto y por la prescripción: *art. 280.*—Esta última extingue también el derecho de conmutar la pena en otra: *art. 291.*—No se hará á los reos rebajo ninguno de pena por el servicio de cárcel, sino que éste les será remunerado con el sueldo que el Gobierno les designe, y que se distribuirá lo mismo que el producto del trabajo de los otros presos: *L. T. art. 22.* [a]

PENSIONES DE CABALLOS. Los casos en que los dueños de ellas son civilmente responsables por los actos de sus criados ó dependientes, se explican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que los dueños de ellas ó sus criados ó dependientes hagan á los pasajeros, se castigarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

PERDIDA á FAVOR DEL ERARIO (de los instrumentos, objetos ó efectos del delito). Véase «Instrumentos del delito.»

PERDON. El del ofendido, es uno de los modos de extinguir la acción penal, *art. 253*, y podrá alegarse por el reo en cualquier estado del proceso: *art. 254*; pero se necesita que el delito sea de aquellos en que no puede procederse de oficio, y que el perdón se otorgue antes de que se haga la acusación, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo: *art. 258.*—En el adulterio puede concederse el perdón estando pendiente la causa y aun después de sentenciada; y cuando se conceda y el quejoso y su cónyuge consientan en vivir juntos ó tengan acceso carnal después de la ejecución, cesará todo procedimiento y la sentencia no se ejecutará ni producirá efecto alguno: *arts. 825 y 826.*—Una vez concedido el perdón, no puede revocarse: *art. 259.*—Si son varios los ofendidos, el perdón de unos no extinguirá la acción de los otros; y si son varios los delinquentes, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos: *art. 260.*—Véase «Consentimiento del ofendido.»

PERITOS. Las penas en que incurren por las falsedades que cometen en juicio ó ante una autoridad, se fijan en los *arts. 743 á 745*, que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»

PERROS. El que no impida que un perro suyo ataque á los transeúntes, ó lo azuce para ello, si no

[a] El *art. 45 de la ley de 20 de Diciembre de 1871*, dispone lo siguiente: «El Ministerio de Gobernación, oyendo á la junta de vigilancia, fijará la retribución que deba darse á los presos por el servicio de cárcel, que no podrá bajar de 15 pesos al mes, ni exceder de 30, y que se pagará de los fondos municipales.»

llega á causarse daño, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos: *arts. 1,145 y 1,149 frac. 2.*

PESAS FALSAS ó ALTERADAS. Al que use de ellas sin acuerdo con el falsario, se le impondrán las penas del robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *art. 422.*—Al que sin haberlas fabricado, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos: *art. 1,152.*—Los demás casos en que se use de pesas falsas, se sujetarán á lo prevenido en los *arts. 694 á 697*, que pueden verse en el título «Sellos falsos.»

PESCADOS. El que eche en un canal, arroyo, estanque, río ó vivero, sustancias capaces de destruir los peces, con intención de que produzcan este efecto, será castigado con arresto menor; y si resulta la destrucción de los pescados, se impondrá además una multa de segunda clase: *art. 490.*

PIEDRAS. Se comprenden bajo la denominación de armas: *art. 47 frac. 4.*—El que arroje piedras, ó las abandone en la vía pública de manera que puedan causar daño ó lastimar á alguna persona, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos: *arts. 1,145 y 1,148 fracs. 2.^a y 4.^a*—Si se arrojan de modo que puedan romper ó deteriorar los títulos, muestras, aparadores ó vidrieras, la falta será de segunda clase y se castigará también gubernativamente, con multa de 1 á 5 pesos: *arts. 1,145 y 1,149 frac. 5.*—Si se causa la muerte ó una herida grave á un animal ageno, ó si las piedras se quitan de la vía pública, sin la autorización correspondiente, la falta será de tercera clase, y se castigará en la misma forma con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,145 y 1,150 fracs. 5.^a y 7.^a*—Lo prevenido en todos los artículos que preceden, se entiende siempre sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 1,147.*

PINTURAS OBSCENAS. La pena de los que las vendan, distribuyan ó expongan al público, se determina en los *arts. 785 y 786*, que pueden verse en la palabra «Obscenidades.»

PIRATAS. Se consideran como tales, los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante sea mexicana ó extranjera, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada una embarcación ó cometan en ella depredaciones, ó violencias á las personas que se hallen á su bordo: los que yendo á bordo de una embarcación se apoderen de ella, y la entreguen voluntariamente á un pirata; y los corsarios que en caso de guerra entre dos ó mas naciones hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patente de dos ó mas de las beligerantes: *art. 1,127.*—A los piratas se les decomisarán las naves siempre que sean apresadas: *art. 1,129*; y además se les impondrán las penas siguientes: la de muerte, á los capitanes y patronos en todo caso; y á los demás solo cuando el delito vaya acompañado de homicidio, ó de lesión que cause imposibilidad perpetua de trabajar, ó enagenación.

cion mental, ó pérdida de la vista ó del habla; ó de violación ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó mas, sin medios de salvarse. Fuera de estos casos, se impondrán doce años de prision: *arts. 1, 128 y 527 frac. 5.*—Las personas que residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores: *art. 1, 130.*

PLAGIO. Consiste este delito en apoderarse de una persona por medio de violencia, amagos, amenazas, seducción ó engaño, para venderla, ponerla contra su voluntad al servicio público ó de un particular en país extranjero, engañándola en el ejército de otra nación, ó disponiendo de ella á su arbitrio de cualquier otro modo; ó para obligarla á pagar rescate, ó á entregar una cosa mueble, estender, entregar ó firmar un documento que importe obligación ó liberación, ó que contenga alguna disposición que pueda causarle perjuicio en sus intereses ó en los de un tercero, ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos espresados: *art. 626.*—En todo caso de plagio, en que no se imponga la pena de muerte, además de la pena que corresponda conforme á los arts. siguientes, se impondrá al plagiario una multa de 500 á 3,000 pesos, inhabilitación perpetua para toda clase de empleos y honores, y sujeción á la vigilancia de segunda clase; pudiendo el juez además, si lo cree justo, imponerle alguna de las agravaciones que se enumeran en el art. 95, que puede verse en la palabra «Penas:» *art. 632.*—Las penas del plagio cuando se ejecute en camino público, serán, además de las ya espresadas, las siguientes. 1.ª: cuatro años de prision si el plagiario pone espontáneamente en libertad al plagiado antes de obligarlo á ejecutar alguno de los actos arriba espresados, sin haberle dado tormento, ó maltratado gravemente de obra ni causándole daño alguno en su persona, y antes de que sea perseguido, y de todo procedimiento judicial. 2.ª: ocho años de prision si la soltura se verifica con los requisitos indicados, pero después de que haya comenzado la averiguación judicial ó la persecución del delincuente. 3.ª: doce años de prision si se verifica la soltura con los requisitos espresados, pero después de la aprehensión del delincuente; y 4.ª: la pena de muerte, en los demás casos no comprendidos en las fracciones anteriores: *art. 628.*—Si no se ejecuta en camino público, además de las penas del art. 632, se impondrán las siguientes. 1.ª: tres años de prision, en el caso de la frac. 1.ª del art. anterior. 2.ª: cinco años en el de la frac. 2.ª del mismo artículo. 3.ª: ocho años en el de la fracción 3.ª; y 4.ª: doce cuando después de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, ó la persona plagiada sea muger, ó menor de diez años, ó fallezca antes de recobrar la libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase: *art. 629.*—En el caso de la

fracción última del art. anterior, no podrá concederse á los reos libertad preparatoria sino cuando hayan tenido buena conducta por un tiempo igual al que debia durar la mitad de su pena, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad; y si no la hubiere recobrado al expirar la condena, se hará efectiva la retención por una cuarta parte mas de tiempo, leyéndose este art. á los reos, al notificarles la sentencia *art. 630.*—Las penas que señalan los arts. anteriores, se impondrán aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años; pero si pasare de esta edad sin llegar á la de veintiuno, se aplicará la mitad de la pena que corresponderia, si hubiera obrado contra la voluntad del plagiado: *art. 627.*—Cuando no se haya de imponer la pena capital, se tendrán como agravantes de 1.ª, 2.ª, 3.ª ó 4.ª clase á juicio del juez, las circunstancias de que el plagiario deje pasar mas de tres días sin poner en libertad al plagiado, que lo haya maltratado de obra, ó le haya causado daños y perjuicios: *art. 631.*—El robo de un niño menor de siete años aunque siga voluntariamente al robador, no se castigará como plagio, sino como ocultación, y la pena será de ocho años de prision; pero pasando el ofendido de esa edad, el delito se castigará como plagio: *art. 780.*—Se aplicará la pena del plagio al que para hacer efectivas las escacciones de los rebeldes, reduzca á prision á alguna persona: *art. 1, 109.*—Si en los delitos de conspiración ó rebelión, se concierta que uno de los medios de llevarlos á cabo sea el plagio, se acumularán las penas de ambos delitos si este último llega á verificarse; y en caso contrario, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de aquellos: *art. 1, 106.*—Los dos artículos anteriores son aplicables á los casos de sedición: *art. 1, 126.*—Véase «Atentados contra la libertad individual.»

POSADAS. Las obligaciones de los dueños de ellas, y los casos en que son civilmente responsables por los actos de sus dependientes y criados, se explican en los *arts. 330 á 337 y 355,* que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que los dueños de ellas y sus criados y dependientes hagan á los pasajeros, se castigarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372,* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

POSICIONES. La pena del que falte á la verdad al absolverlas en juicio civil, se fija en los *arts. 739, 746, 747 y 749,* que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»

PRADOS. El que introduzca animales que estén á su cuidado, cualquiera que sea su especie, en los prados ajenos, sean naturales ó artificiales, y el que en los públicos cause algun daño, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1, 145, 1, 147, y 1, 150, fracs. 8.ª y 14.ª*

PREMEDITACION. La hay en las lesiones ó heridas, siempre que el reo las causa intencionalmen-

te después de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer: *art. 515.*—Solo probándose esa circunstancia, se tendrá como premeditada la lesión, menos cuando intencionalmente la cause el reo como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó para impedir su aprehensión, ó evadirse después de aprehendido, ó cuando la lesión sea de las mencionadas en los arts. 463 y 484, esto es, cuando provenga de haber incendiado el reo el vestido que una persona lleve puesto, ó un edificio, construcción, vivienda, cuarto, coche ó wagon en que se hallaba la persona á quien se cause la lesión; ó cuando se cause por inundación: *art. 516.*—Para calificar si hay premeditación en el homicidio, se observarán las reglas anteriores: *art. 543.*—Se tendrán como premeditadas también, las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento: *art. 538,* y el homicidio ejecutado por ese medio: *art. 562.*—También se reputará que hay premeditación en el homicidio que se comete dejando abandonado intencionalmente, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á una persona enferma que esté al cuidado del homicida: *art. 563.*

PRENDA. Se equipara al robo la destrucción que haga de una cosa mueble el dueño de ella, si está en poder de otro á título de prenda: *art. 369.*

PRESCRIPCION. La de las acciones penales, es uno de los modos con que se extingue el derecho de proceder contra los delinquentes, sea por queja de parte, ó de oficio, pudiendo alegarse por el reo en cualquier estado del proceso: *arts. 253, 254 y 262.*—La prescripción es personal y basta para ella el simple trascurso del tiempo señalado en la ley: *art. 264;* de modo que producirá su efecto aunque no la alegue como escepcion el acusado debiendo suplirla los jueces de oficio tan luego como tengan conocimiento de ella, cualquiera que sea el estado del proceso: *art. 263.*—Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán incluyéndose en ellos el día en que comienzan, y aquél en que concluyen: *art. 265.*—Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de la publicación de este C., y que entonces eran imprescriptibles dejarán de serlo, siendo los términos los señalados en el mismo C., y empezándose á contar desde el día en que comience á regir: *art. 267;* y en las prescripciones no consumadas al tiempo de su publicación, se observarán las reglas siguientes: si el término señalado para la prescripción en el C., fuere mayor que el que señalaban las leyes anteriores, se estará á lo dispuesto en éstas; y si fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que estén el término fijado en el C., y el relativo de las leyes anteriores: *art. 266.*—Los términos para la prescripción, se contarán desde el día en que se cometió el delito; y si este fuere continuo, desde el último acto criminal: *art. 270.*—Los plazos para la prescripción de las acciones criminales que pueden intentarse de oficio, son los siguientes: un año, si la pena fuere de multa ó

arresto menor: doce años, si las acciones nacen de delito que tengan señalada por pena la capital, ó las de inhabilitación ó privación; y las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada pena corporal ó la de destitución ó suspensión de empleo ó cargo, ó del ejercicio de algun derecho ó profesión, se prescribirán en un término igual al de la pena, pero que nunca podrá bajar de tres años: *art. 268.*—Si el delincuente permanece fuera de la República dos terceras partes por lo menos, del término señalado para la prescripción de las acciones penales, no quedarán prescritas, sino cuando haya corrido todo el término legal, y una tercera parte mas: *art. 269.*—Cuando haya acumulación de delitos, se prescribirán separadamente las acciones penales que de ellos resulten, en el término señalado para cada una: *art. 271.* Las acciones que nacen de delitos que solo puedan perseguirse por queja de parte, se prescriben en un año contado desde el día en que el ofendido tenga conocimiento del delito y del delincuente; pero si pasan tres años sin que se intente la acción, quedará ésta prescrita, haya ó no tenido conocimiento el ofendido: *art. 272.*—Si para deducir una acción penal fuere necesario que se termine antes un juicio diverso, civil ó criminal, no comenzará á correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo, se pronuncie sentencia irrevocable: *art. 273.*—La prescripción se interrumpe por las actuaciones del proceso que se instruya en averiguación del delito y delinquentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las actuaciones contra determinada persona; pero si deja de actuarse, comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia: *art. 274;* y si las actuaciones comenzaren á practicarse después que haya corrido ya la mitad del término de la prescripción, no tendrá efecto el art. anterior, sino que comenzará de nuevo á correr esta mitad con la otra del término, y no se podrá interrumpir en adelante sino por la aprehensión del reo: *art. 275.*—Cuando para deducir una acción criminal, exija la ley previa declaración ó permiso de alguna autoridad, las gestiones que se practiquen á este fin, interrumpirán la prescripción: *art. 276.*—En la responsabilidad por delitos y faltas oficiales, y en los casos de rebelión, se observarán los arts. 107 y 128 de la Constitución federal; es decir, que los primeros solo podrán perseguirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo, y un año después; y en cuanto á los segundos, si por una rebelión se interrumpe la observancia de la Constitución, estableciéndose á consecuencia de un trastorno público un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se juzgarán con arreglo á la misma Constitución y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, á los que hayan figurado en el gobierno emanado de la rebelión, ó cooperado á ésta: *art. 277.*—Por la prescripción de las penas, se extingue el derecho de ejecutarlas, y de conmutarlas en otras: *arts. 280 y 291.*—Para la prescripción de las penas, se observa-

rán las reglas que acaban de darse para la de las acciones, en lo que no se opongan á las que siguen: *art. 292.*—La pena capital y la de prision extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda, si el reo fuere aprehendido después de cinco años, y antes de los quince: *arts. 294, y 238 frac. 3ª.*—La multa se prescribe en cuatro años: *art. 293;* y la privación de derechos políticos ó civiles, es imprescriptible: *art. 299.*—Las demás penas se prescriben por el trascurso de un tiempo igual al que debía durar la pena misma, y una cuarta parte mas; pero no podrá exceder nunca de quince años: *art. 295;* y si el reo hubiere comenzado á sufrir una parte de la pena, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte de la condena, y una cuarta parte mas; pero sin que ambos períodos puedan exceder de quince años: *art. 296.*—La prescripción de las penas comienza á contarse desde el día en que el condenado se sustrae á la acción de la autoridad: *art. 297;* y solo se interrumpe por la aprehensión del reo, aunque esta se verifique por otro delito diverso. La de las penas pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas: *art. 298.*—Los reos de homicidio voluntario, heridas graves ó graves violencias, que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar en que al consumarse la prescripción, vivan el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, por un tiempo igual al que debía durar la pena: *art. 300.*—La prescripción de las acciones para exigir la responsabilidad civil, se interrumpe por el procedimiento criminal, hasta que se dicte sentencia irrevocable; pero pronunciada ésta, comienza á correr de nuevo el término: *art. 366.*

PRESENTACION. La presentación voluntaria del reo, confesando el delito que haya cometido, con todas sus circunstancias, se tendrá como atenuante de segunda clase: *art. 40 frac. 1ª.*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. El juez que proceda contra él por delitos comunes, sin que preceda la declaración del gran jurado de haber lugar á formación de causa, será destituido de su empleo y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043.*—Las penas de las injurias, lesiones y atentados contra su persona, se esplican en los *arts. 909, 912, 913 y 914,* que pueden verse respectivamente en las palabras «Injurias», «Lesiones» y «Conato.»—Su carácter se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase en los delitos comunes: *art. 46 frac. 13ª.*—En cuanto á sus delitos y faltas oficiales, véanse los títulos «Funcionarios públicos» y «Responsabilidad.»

PRESIDIO. Queda abolida la pena de ese nombre: *art. 61.*—Los reos que la estén extinguiendo, continuarán en el presidio mientras no haya una penitenciaría; pero para los que solamente estén sentenciados, la pena de presidio se convertirá en prision: *L. T. art. 21.*

PRESOS. Es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos, que se cometan contra un preso:

art. 46 frac. 7ª.—Los presos enfermos, se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital respectivo, y no en sus casas; pero se podrá permitir á los que lo pidan, que los asista un médico de su elección: *art. 63.*—No habrá distinción alguna entre los condenados á prision, arresto ó reclusion por delitos comunes, sino que todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos; no comprendiéndose el vestido y el lecho, pues cada uno puede usar el que sus facultades le permitan; ni tampoco el caso de que estén enfermos, pues entonces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prision juzguen necesarios: *art. 64.*—De la regla anterior se exceptúan aquellos que con su buena conducta merezcan que se les entregue un décimo de su fondo de reserva, el cual no se les dará en numerario, sino en los muebles y útiles que lícitamente puedan tener conforme á los reglamentos de la prision: *arts. 88, 90 y 97 frac. 2ª.*—A los condenados á prision, arresto y reclusion simple, ó en establecimiento de corrección penal, no se les permitirá que durante el tiempo de estas penas, tengan en su poder dinero, ni cosa alguna de valor: *art. 65.*—No se les hará rebajo ninguno de pena por el servicio que presten en las prisiones, sino que éste se les indemnizará en los términos que pueden verse en el título «Servicio de cárcel,» y en la nota de la palabra «Penas.»—Los condenados á una pena que no sea la de reclusion simple ó la de arresto menor, se ocuparán en el trabajo que se les designe en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, constitución física, y estado habitual de salud: *art. 77;* pero los arrestados y reclusos por delitos políticos, y aquellos á quienes no se fije en la sentencia el trabajo á que se les condena, podrán ocuparse en el trabajo que elijan, siempre que no se oponga á ello el reglamento de la prision ó establecimiento en que se hallen: *arts. 78 y 79.*—Se prohíbe toda violencia física para hacerlos trabajar: á los reuuentes, se les pondrá en incomunicación absoluta, por doble tiempo del que dure su renuencia, la cual, lo mismo que todos los hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena, se anotarán en los registros que deben llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos: *art. 80.*—Los sentenciados á prision, reclusion ó arresto mayor por delitos comunes, se ocuparán en las obras ó trabajos que necesite la administración pública y que ellos puedan ejecutar: *art. 81.*—Si el Gobierno no puede darles ocupación, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse del trabajo que estos les encarguen; pero nunca se permitirá que ningún contratista ó empresario tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos: *art. 82.*—Aunque el producto del trabajo de los presos pertenece al Erario, se les aplicará sin embargo, por mera gracia, el todo ó parte de él, de la manera siguiente, aunque se trate de obras hechas para la administración pública: *art. 83.*—A los condenados á

reclusion por delitos políticos, y á los sentenciados á arresto menor, se les aplicará íntegro el producto de su trabajo, bien en el acto si quieren recibirlo en objetos que puedan dárselos conforme á los reglamentos de la prision, ó bien al expirar su condena, si prefieren recibirlo en numerario: *arts. 84 y 90.*—El producto del trabajo de los condenados á arresto mayor, prision ó reclusion en establecimiento de corrección penal, se distribuirá de este modo: un veinticinco por ciento para cubrir la responsabilidad civil del reo, si no alcanzaren para ello sus demás bienes no exceptuados de embargo. Otro veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva si su pena durare mas de cinco años, ó veintiocho por ciento si durare menos de ese tiempo. Lo que sobre, hechas las anteriores deducciones, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado: *arts. 85 y 358.*—Para formar el fondo de reserva de que habla el art. anterior, podrá aumentarse al veinticinco ó veintiocho por ciento que en él se señalan, un cinco por ciento mas de lo que produzca el trabajo que los reos se proporcionen fuera del establecimiento, y otro cinco por ciento mas, por el solo hecho de que se les otorgue libertad preparatoria, aunque el trabajo se los proporcione el mismo establecimiento; pero si se lo proporcionan de fuera, podrá elevarse el aumento hasta un setenta y cinco por ciento de lo que les produzca durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria: *art. 86.*—El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena, ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará á los gastos y mejora de las prisiones en que el reo sufría su pena: *art. 87.*—Lo que sobre del veinticinco por ciento destinado á cubrir la responsabilidad civil del reo, pagada que esta sea, se aplicará al fondo comun de indemnizaciones: *art. 361.*—El C. de procedimientos criminales, dispondrá lo relativo á la administracion, así de ese veinticinco por ciento, como del fondo comun de indemnizaciones: *art. 362.*—(Véase la nota del título «Tesorería municipal,») De las cantidades asignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta un décimo en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se haga acreedor á ellas con su buen comportamiento, las cuales no se darán en numerario, sino en los objetos que él quisiere, y que puedan dárselos conforme al reglamento de la prision: *arts. 88 y 90.*—Tambien podrá destinarse del mismo fondo, un quinto mas en dar auxilios sucesivos á la familia del reo, si ella y éste carecen de recursos: *art. 88.*—Se entiende por familia para los efectos del artículo anterior, el cónyuge, ascendientes, descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivían en la casa y á expensas del reo, al tiempo de ser éste aprehendido: *art. 89.*—El resto de su fondo, se entregará á cada reo en los términos que disponga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deducción alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil: *arts. 91 y 356.*

[a]—El lugar á que deben destinarse los presos según la clase de su delito ó condena, y según su conducta; el modo de administrar el producto de su trabajo, vigilancia que sobre ellos ejercerán las Juntas, y talleres en que deben trabajar, se esplican en la *L. T. arts. 6 á 22,* que pueden verse respectivamente en las palabras «Cárceles,» y «Juntas.»

PRESUNCION. Todo acusado tiene á su favor la de ser inocente, mientras no se le pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró: *art. 8.*—El acusado á quien se pruebe que violó una ley penal, tiene en su contra la presunción de que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito: *art. 9.*—La presunción de que un delito es intencional, no se destruye aunque el reo alegue y pruebe las excepciones de ignorancia de la ley, creencia de que era lícito violarla, falta de intención de causar el daño que resultó, error sobre la persona, ó consentimiento del ofendido; á no ser que el delito sea solo contra los intereses de éste, que tenga la libre disposición de ellos, y que no se siga perjuicio á la sociedad ni á un tercero: *arts. 10 y 261.*—En todo conato, tiene el acusado á su favor mientras no se pruebe lo contrario, la presunción de que suspendió espontáneamente la ejecución desistiendo de cometer el delito: *art. 22.*

PRISION. La ordinaria es la octava de las penas señaladas á los delitos comunes: *art. 92 frac. 8ª.*—Los condenados á prision ordinaria, la sufrirán cada uno en aposento separado y con incomunicación absoluta ó parcial, que se sujetará á las reglas que siguen: *art. 130.*—Si la incomunicación es absoluta, solo podrán comunicarse los reos con algun sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con el médico del mismo; permitiéndose la comunicación con otra persona solo cuando sea absolutamente preciso: *art. 131.*—Si la incomunicación fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; pero en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con sus familias, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento: *art. 132;* lo cual se entiende sin perjuicio de que los reos reciban en comun la instrucción que deba dárselos, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular: *art. 133.*—La incomunicación absoluta solo podrá aplicarse como medida disciplinaria en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones, ó para agravar la pena al reo, cuando la impuesta no se creyere bastante; cuya agravación no podrá bajar de quince días ni exceder de cuatro meses: *art. 134;* pero á los ma-

[a] Véase la ley reglamentaria que se cita, en las notas de los títulos «Libertad preparatoria» y «Tesorería municipal.»

rán las reglas que acaban de darse para la de las acciones, en lo que no se opongan á las que siguen: *art. 292*.—La pena capital y la de prision extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda, si el reo fuere aprehendido después de cinco años, y antes de los quince: *arts. 294, y 238 frac. 3ª*.—La multa se prescribe en cuatro años: *art. 293*; y la privación de derechos políticos ó civiles, es imprescriptible: *art. 299*.—Las demás penas se prescriben por el trascurso de un tiempo igual al que debia durar la pena misma, y una cuarta parte mas; pero no podrá exceder nunca de quince años: *art. 295*; y si el reo hubiere comenzado á sufrir una parte de la pena, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte de la condena, y una cuarta parte mas; pero sin que ambos períodos puedan exceder de quince años: *art. 296*.—La prescripción de las penas comienza á contarse desde el dia en que el condenado se sustrae á la acción de la autoridad: *art. 297*; y solo se interrumpe por la aprehensión del reo, aunque esta se verifique por otro delito diverso. La de las penas pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas: *art. 298*.—Los reos de homicidio voluntario, heridas graves ó graves violencias, que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar en que al consumarse la prescripción, vivan el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, por un tiempo igual al que debia durar la pena: *art. 300*.—La prescripción de las acciones para exigir la responsabilidad civil, se interrumpe por el procedimiento criminal, hasta que se dicte sentencia irrevocable; pero pronunciada ésta, comienza á correr de nuevo el término: *art. 366*.

PRESENTACION. La presentación voluntaria del reo, confesando el delito que haya cometido, con todas sus circunstancias, se tendrá como atenuante de segunda clase: *art. 40 frac. 1ª*.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. El juez que proceda contra él por delitos comunes, sin que preceda la declaración del gran jurado de haber lugar á formación de causa, será destituido de su empleo y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043*.—Las penas de las injurias, lesiones y atentados contra su persona, se esplican en los *arts. 909, 912, 913 y 914*, que pueden verse respectivamente en las palabras «Injurias», «Lesiones» y «Conato».—Su carácter se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase en los delitos comunes: *art. 46 frac. 13ª*.—En cuanto á sus delitos y faltas oficiales, véanse los títulos «Funcionarios públicos» y «Responsabilidad.»

PRISIDIO. Queda abolida la pena de ese nombre: *art. 61*.—Los reos que la estén extinguiendo, continuarán en el presidio mientras no haya una penitenciaría; pero para los que solamente estén sentenciados, la pena de presidio se convertirá en prision: *L. T. art. 21*.

PRETOS. Es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos, que se cometan contra un preso:

art. 46 frac. 7ª.—Los presos enfermos, se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital respectivo, y no en sus casas; pero se podrá permitir á los que lo pidan, que los asista un médico de su elección: *art. 63*.—No habrá distinción alguna entre los condenados á prision, arresto ó reclusion por delitos comunes, sino que todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos; no comprendiéndose el vestido y el lecho, pues cada uno puede usar el que sus facultades le permitan; ni tampoco el caso de que estén enfermos, pues entonces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prision juzguen necesarios: *art. 64*.—De la regla anterior se exceptúan aquellos que con su buena conducta merezcan que se les entregue un décimo de su fondo de reserva, el cual no se les dará en numerario, sino en los muebles y útiles que lícitamente puedan tener conforme á los reglamentos de la prision: *arts. 88, 90 y 97 frac. 2ª*.—A los condenados á prision, arresto y reclusion simple, ó en establecimiento de corrección penal, no se les permitirá que durante el tiempo de estas penas, tengan en su poder dinero, ni cosa alguna de valor: *art. 65*.—No se les hará rebajo ninguno de pena por el servicio que presten en las prisiones, sino que éste se les indemnizará en los términos que pueden verse en el título «Servicio de cárcel», y en la nota de la palabra «Penas».—Los condenados á una pena que no sea la de reclusion simple ó la de arresto menor, se ocuparán en el trabajo que se les designe en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, constitucion física, y estado habitual de salud: *art. 77*; pero los arrestados y reclusos por delitos políticos, y aquellos á quienes no se fije en la sentencia el trabajo á que se les condena, podrán ocuparse en el trabajo que elijan, siempre que no se oponga á ello el reglamento de la prision ó establecimiento en que se hallen: *arts. 78 y 79*.—Se prohibe toda violencia física para hacerlos trabajar: á los reuuentes, se les pondrá en incomunicación absoluta, por doble tiempo del que dure su renuencia, la cual, lo mismo que todos los hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena, se anotarán en los registros que deben llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos: *art. 80*.—Los sentenciados á prision, reclusion ó arresto mayor por delitos comunes, se ocuparán en las obras ó trabajos que necesite la administración pública y que ellos puedan ejecutar: *art. 81*.—Si el Gobierno no puede darles ocupacion, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse del trabajo que estos les encarguen; pero nunca se permitirá que ningun contratista ó empresario tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos: *art. 82*.—Aunque el producto del trabajo de los presos pertenece al Erario, se les aplicará sin embargo, por mera gracia, el todo ó parte de él, de la manera siguiente, aunque se trate de obras hechas para la administración pública: *art. 83*.—A los condenados á

reclusion por delitos políticos, y á los sentenciados á arresto menor, se les aplicará íntegro el producto de su trabajo, bien en el acto si quieren recibirlo en objetos que puedan dárselos conforme á los reglamentos de la prision, ó bien al expirar su condena, si prefieren recibirlo en numerario: *arts. 84 y 90*.—El producto del trabajo de los condenados á arresto mayor, prision ó reclusion en establecimiento de corrección penal, se distribuirá de este modo: un veinticinco por ciento para cubrir la responsabilidad civil del reo, si no alcanzaren para ello sus demás bienes no exceptuados de embargo. Otro veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva si su pena durare mas de cinco años, ó veintiocho por ciento si durare menos de ese tiempo. Lo que sobre, hechas las anteriores deducciones, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado: *arts. 85 y 358*.—Para formar el fondo de reserva de que habla el art. anterior, podrá aumentarse al veinticinco ó veintiocho por ciento que en él se señalan, un cinco por ciento mas de lo que produzca el trabajo que los reos se proporcionen fuera del establecimiento, y otro cinco por ciento mas, por el solo hecho de que se les otorgue libertad preparatoria, aunque el trabajo se los proporcione el mismo establecimiento; pero si se lo proporcionan de fuera, podrá elevarse el aumento hasta un setenta y cinco por ciento de lo que les produzca durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria: *art. 86*.—El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena, ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará á los gastos y mejora de las prisiones en que el reo sufría su pena: *art. 87*.—Lo que sobre del veinticinco por ciento destinado á cubrir la responsabilidad civil del reo, pagada que esta sea, se aplicará al fondo comun de indemnizaciones: *art. 361*.—El C. de procedimientos criminales, dispondrá lo relativo á la administracion, así de ese veinticinco por ciento, como del fondo comun de indemnizaciones: *art. 362*.—(Véase la nota del título «Tesorería municipal.») De las cantidades asignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta un décimo en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se haga acreedor á ellas con su buen comportamiento, las cuales no se darán en numerario, sino en los objetos que él quisiere, y que puedan dárselo conforme al reglamento de la prision: *arts. 88 y 90*.—Tambien podrá destinarse del mismo fondo, un quinto mas en dar auxilios sucesivos á la familia del reo, si ella y éste carecen de recursos: *art. 88*.—Se entiende por familia para los efectos del artículo anterior, el cónyuge, ascendientes, descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivían en la casa y á expensas del reo, al tiempo de ser éste aprehendido: *art. 89*.—El resto de su fondo, se entregará á cada reo en los términos que disponga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deducion alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil: *arts. 91 y 356*.

[a]—El lugar á que deben destinarse los presos segun la clase de su delito ó condena, y segun su conducta; el modo de administrar el producto de su trabajo, vigilancia que sobre ellos ejercerán las Juntas, y talleres en que deben trabajar, se esplican en la *L. T. arts. 6 á 22*, que pueden verse respectivamente en las palabras «Cárceles» y «Juntas.»

PRESUNCION. Todo acusado tiene á su favor la de ser inocente, mientras no se le pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró: *art. 8*.—El acusado á quien se pruebe que violó una ley penal, tiene en su contra la presunción de que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito: *art. 9*.—La presunción de que un delito es intencional, no se destruye aunque el reo alegue y pruebe las excepciones de ignorancia de la ley, creencia de que era lícito violarla, falta de intencion de causar el daño que resultó, error sobre la persona, ó consentimiento del ofendido; á no ser que el delito sea solo contra los intereses de éste, que tenga la libre disposicion de ellos, y que no se siga perjuicio á la sociedad ni á un tercero: *arts. 10 y 261*.—En todo conato, tiene el acusado á su favor mientras no se pruebe lo contrario, la presunción de que suspendió espontáneamente la ejecucion desistiendo de cometer el delito: *art. 22*.

PRISION. La ordinaria es la octava de las penas señaladas á los delitos comunes: *art. 92 frac. 8ª*.—Los condenados á prision ordinaria, la sufrirán cada uno en aposento separado y con incomunicacion absoluta ó parcial, que se sujetará á las reglas que siguen: *art. 130*.—Si la incomunicacion es absoluta, solo podrán comunicarse los reos con algun sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con el médico del mismo; permitiéndose la comunicacion con otra persona solo cuando sea absolutamente preciso: *art. 131*.—Si la incomunicacion fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; pero en los dias y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicacion con sus familias, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religion y en la moral á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento: *art. 132*; lo cual se entiende sin perjuicio de que los reos reciban en comun la instruccion que deba dárselos, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular: *art. 133*.—La incomunicacion absoluta solo podrá aplicarse como medida disciplinaria en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones, ó para agravar la pena al reo, cuando la impuesta no se creyero bastante; cuya agravacion no podrá bajar de quince dias ni exceder de cuatro meses: *art. 134*; pero á los ma-

[a] Véase la ley reglamentaria que se cita, en las notas de los títulos «Libertad preparatoria» y «Tesorería municipal.»

yores de sesenta años no se les podrá imponer esa agravación: *art. 135*.—Los reos á quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas bastantes de arrepentimiento y enmienda, serán trasladados á otro lugar apropiado al objeto, para que cumplan allí los seis meses: en él no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión que se les confiera, ó á buscar trabajo mientras se les otorga la libertad preparatoria: *art. 136*; pero si creyéndoseles corregidos ó en vía de corrección, cometen un delito ó falta grave, se les volverá á la penitenciaría, sin perjuicio de aplicarles la pena de la nueva falta ó delito: *art. 137*.—Las mugeres condenadas á prisión ordinaria, la sufrirán en una cárcel destinada esclusivamente para ese objeto, ó por lo menos en un departamento separado, y que no se comunique con el de los hombres: *art. 138*.—Para los condenados á esta pena, se formará desde luego un departamento separado en la cárcel de Belém, así en la de hombres, como en la de mugeres: *L. T. art. 16*.—La pena de prisión extraordinaria es la novena de las señaladas á los delitos comunes: *art. 92 frac. 9ª*.—Se aplicará en los mismos establecimientos que la ordinaria, su duración es de veinte años, y es la que sustituye á la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite: *art. 145*.—(En confirmación de esto último, véanse en las palabras «Comutación», «Sustitución», ó «Indulto», los *arts. 239, 242 frac. 2ª, 285 y 294*).—La pena de prisión extraordinaria se prescribe en quince años: *art. 294*, que se contarán desde el día en que el condenado se sustrae á la acción de la autoridad: *art. 297*; y la de prisión ordinaria se prescribe en un tiempo igual al que debia durar la pena y una cuarta parte mas; cuyos periodos, que se contarán como acaba de decirse, no podrán exceder de quince años: *art. 295*.—Toda pena de prisión, cuando su duración sea de un año ó mas, produce como consecuencia necesaria la destitución de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguación, y de cualquier título honorífico ó condecoración que entonces disfrute: *art. 148*; y en todo caso, la suspensión de los derechos políticos por todo el tiempo que dure la prisión: *arts. 148 y 150*, y la de los civiles de ser tutor, curador ó apoderado, ejercer una profesión que exija título, administrar por sí bienes ajenos ó propios, pudiendo respecto de los segundos, nombrar persona que los administre en su nombre; ser perito, depositario judicial, árbitro, arbitrador, asesor, defensor de intestados ó de ausentes, y comparecer personalmente en juicio civil como actor ó como reo: *arts. 147 y 149*.—No se tendrá por cumplida esta pena sino cuando el reo haya permanecido en el lugar de la condena todo el tiempo de ésta ó de la retención en su caso, á no ser que se le commute la pena, ó que se le conceda amnistía, indulto ó libertad preparatoria, ó que no tenga culpa alguna en no ser conducido á su des-

tino: *art. 62*.—Cumplida esta pena, no podrá prolongarse aunque no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el arte ú oficio á que se le dedicó: *art. 252*.—Los menores condenados á reclusión en establecimiento de corrección penal que lleguen á la mayor edad antes de cumplir su condena, extinguirán el tiempo que les falte, en la prisión común: *art. 227*.—A los condenados á prisión no se les permitirá que durante ella tengan en su poder dinero ni cosa alguna de valor: *art. 65*.—Siempre que la duración de ella sea de dos años ó mas, se entenderá impuesta con la calidad de retención por una cuarta parte mas de tiempo, y así se espresará en la sentencia: *art. 71*.—(La retención se hará efectiva en los casos y términos que se esplican en la palabra «Retención».)—Siempre que se notifique una sentencia irrevocable de mas de dos años de prisión, se prevendrá en ella que se lean á los reos los arts. 71, 72 y 74 de este C., relativos á retención y libertad preparatoria y se asentará una diligencia formal que firmará el reo, de haberse cumplido esta prevención: *art. 102*.—Los condenados á prisión por delitos comunes, se emplearán en las obras ó trabajos que necesite la administración pública, y que ellos puedan ejecutar: *art. 81*.—Si el Gobierno no puede darles ocupación, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en los trabajos que éstos les encarguen, si no pugnan con los reglamentos de la prisión; pero nunca se permitirá que ningún empresario ó contratista tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos: *art. 82*.—Si en la sentencia no se fija la clase de trabajo á que se condena al reo, podrá elegir el que le parezca conveniente, de los permitidos en la prisión: *art. 79*.—El modo de distribuir el producto del trabajo de los condenados á prisión, se determina en los *arts. 83 á 91*, que pueden verse en la palabra «Presos».—A los sentenciados á prisión ordinaria por dos años ó mas, que tengan buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debia durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles libertad preparatoria: *art. 74*.—También podrá concederse esta gracia á los sentenciados á prisión extraordinaria, que tengan buena conducta por un tiempo igual á los dos tercios de su pena: *art. 75*; pero á los que quebranten su condena, no se les tomará en cuenta su buena conducta anterior á la fuga: *art. 938*.—La prisión no se tendrá como pena, cuando se decreta por los tribunales ó autoridades gubernativas para instruir un proceso: *art. 60*. [a]

[a] En las vistas de las causas ante los jurados, podrá el presidente castigar con multa ó prisión hasta de ocho días cualquiera falta de un espectador ó de otra persona y aun de los mismos jurados [*Art. 46 de la ley de 15 de Junio de 1869*]. Lo mismo dispone sobre los jurados militares, el *art. 44 del reglamento de 19 de Febrero de 1869*. Una y otro pueden verse en la palabra «Jurados».—Si en el día de

PRISION ARBITRARIA. Véase «Atentados contra la libertad individual» y «Detención arbitraria».

PRISIONEROS. Los que violen los deberes de humanidad con los prisioneros de guerra, serán juzgados conforme al *art. 1,139* que puede verse en la palabra «Heridos».—Los rebeldes que después del combate maten á los prisioneros, serán castigados con la pena capital, como homicidas con premeditación y ventaja: *art. 1,108*.—El *art. anterior* se aplicará también á los sediciosos en su caso: *art. 1,126*.

PROFESIONES. El que sin título legal, ejerza las de medicina, cirugía, obstetricia ó farmacia, será castigado con un año de prisión, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 759*, publicándose la sentencia condenatoria en los periódicos: *art. 762*.—El que ejerza cualquiera otra profesión que requiera título, sin tenerlo, será castigado con arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos: *art. 760*; publicándose también la sentencia en los periódicos: *art. 762*.—Si para ejercer alguna profesión, falsifican además los culpables un título, ó cometen cualquiera otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación: *art. 763*.—La suspensión en el ejercicio de una profesión, es la décima sétima de las penas señaladas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 17ª*; y la undécima de las asignadas para los delitos políticos: *art. 93 frac. 11ª*.—La inhabilitación para el ejercicio de una profesión, es la décima octava de las penas señaladas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 18ª*.—La suspensión en el ejercicio de las que exijan título, es consecuencia necesaria de las penas de prisión y reclusión: *arts. 147 y 148*.—El que ejerza su profesión estando suspendido ó inhabilitado pagará una multa de segunda clase, *art. 944*, cuya pena aplicará sumariamente el tribunal que por sentencia irrevocable, impuso la suspensión ó inhabilitación: *art. 945*.

PROHIBICION DE IR á DETERMINADO LUGAR, ó de residir en él. Es la octava de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 8ª*.—No se impondrá sino cuando á juicio del juez, la presencia de un delincuente en determinado lugar pueda producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito: *art. 177*.—En la prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, se comprende el lugar en que moren el ofendido, ó su familia cuando aquél haya muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en he-

la vista faltare algún jurado después de una hora, le impondrá el juez una multa de 100 á 200 pesos, ó en su defecto, prisión de diez á veinte días segun la gravedad del caso: *art. 75 de la ley de 15 de Junio ya citada*.—En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario, bajo la pena de quince días ó un año de prisión, ó multa de 10 á 500 pesos que se aplicará gubernativamente: *art. 42 de la ley de 4 de Febrero de 1868* que se inserta textualmente en el título «Libertad de imprenta».

ridas graves, ó en otras graves violencias contra la persona; exceptuando el caso de que el ofendido, y á falta de éste su familia, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos: *art. 178*.—Esta pena comenzará después que el reo haya cumplido ó prescrito su condena, ó después de que se le haya concedido indulto; y su duración será igual á la de la condena, pero sin exceder nunca de seis años: *arts. 174 y 179*; pero puede modificarse en su duración ó de otro modo, y aun revocarse cuando el reo lo pida, si acreditare su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia: *arts. 175 y 179*.—Cuando se imponga esta prohibición á un reo, lo participará el juez á la autoridad política, para que se haga efectiva: *arts. 176 y 179*.—La concesión de indulto, no libra al reo de esta pena: *art. 289*.—Los reos de homicidio, heridas graves, ó graves violencias que hayan prescrito su pena, no podrán residir, durante un tiempo igual al que debia durar aquella, en el mismo lugar en que al consumarse la prescripción vivan el ofendido, ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos: *art. 300*.

PRORROGAS. Los jueces y magistrados que en juicio civil ó criminal, concedan prórrogas indebidas, pagarán una multa de 25 á 300 pesos: *art. 1,050*.

PROTESTA DE BUENA CONDUCTA. Es la quinta de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 5ª*.—Se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algún delito determinado; y contendrá la advertencia de que si efectivamente llega á cometerlo, se le castigará como si fuera reincidente: *art. 167*.

PROTOCOLOS. El robo de algún documento de ellos, se castigará conforme á los *arts. 383, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia» Véase «Notarios».

PROVEEDORES. Los que por contrata con una autoridad, deben suministrar al ejército ó marina de la Nación, á un Ayuntamiento ó á un establecimiento público, ropa, víveres, ó cualquiera otro artículo, y cometan engaño sobre el origen y naturaleza de los efectos, ó sobre su cantidad y calidad, serán castigados con arresto mayor y multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobraron, y el legítimo, sin perjuicio de las acciones civiles que competan al defraudado. La misma pena se impondrá en el caso de que interviniendo á nombre de los proveedores otra persona, esta sea la que cometa el fraude; á no ser que el que intervenga sea corredor, pues entonces se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase: *arts. 895, 419 y 420*.—Si los proveedores dejan de hacer voluntariamente los suministros á que están obligados causando mal al servicio público, se les impondrá una multa de 50 á 500 pesos, si el mal no es de gravedad; pero si lo fuere, la pena será de dos años de prisión, y multa de 200 á 3,000 pesos: *art. 896*.—Si faltan á sus compromisos por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa: *art. 898*.—Si el delito se comete por

proveedores del ejército ó de la marina, en tiempo de guerra, se aumentará en un tercio la pena de la segunda parte del art. 896; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entonces se aplicarán las penas de la rebelion ó las de traicion, segun que la guerra sea civil ó estrangera: *art. 897.*—Los funcionarios que estando encargados de hacer la compra y distribucion de los efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento público, cometan algun engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó sobre su cantidad ó calidad, ó dejen de hacer los suministros causando grave mal al servicio; y los que estando encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan sus contratas, los provoquen á faltar á ellas, ó les presten auxilio con tal fin, sufrirán las penas señaladas á aquellos, y serán destituidos de su empleo ó cargo; pero si solo hubiere negligencia de su parte, se les impondrá la pena que corresponda al delito de culpa: *arts. 899 y 900.*—El funcionario que directa ó indirectamente se interese en cualquiera contrata ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será destituido de su empleo, y pagará una multa de 500 á 3,000 pesos: *art. 902.*—Si al intervenir por razon de su cargo un funcionario, en alguna comision de suministros, contratas, ó liquidaciones de efectos ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario, se le impondrán las penas señaladas al peculado: *art. 901;* pero en todos los casos anteriores, no podrá procederse contra los reos, sino por orden del Ministerio respectivo: *art. 903.*

PROVOCACION. La provocacion del ofendido, que preceda inmediatamente á un delito, se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 8^a.*—El que por medio de la palabra, la escritura, la imprenta, grabado, litografía, fotografía, pintura, escultura, telégramas, representaciones dramáticas ó señas, provoque públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare; pero si se ejecuta, será castigado como autor de él: *art. 839.*—El que públicamente defienda como lícitos un vicio ó delito graves, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, sufrirá arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 840.*—Para los efectos de los artículos anteriores, se tienen como cometidos en público los delitos á que se refieren, cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar público, ó ante una reunion de seis ó mas personas, ó repetidas á este mismo número individualmente, ó cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó mas personas: *arts. 841 y 657 fracs. 1^a y 2^a.*

PRUEBAS. Véase «Presuncion.»—El juez que no le permita al acusado rendir las pruebas que promueva para su descargo, será castigado con suspension de seis meses á un año, y con la mitad de la pe-

na corporal y de la multa que se le impondria si hubiera pronunciado una sentencia condenatoria injusta, la que puede verse en la palabra «Responsabilidad:» *art. 1,040. [a]*

PUNZONES FALSOS. Véase «Sellos falsos.»

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA. Al reo que se fugue estando condenado á prision ó reclusion, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga; y cuando sea aprehendido, se le impondrán alguna ó algunas de las agravaciones siguientes, segun se estime conveniente, á saber: multa, privacion de leer y escribir, disminucion de alimentos, aumento en las horas de trabajo, trabajo fuerte, incomunicacion absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privacion de trabajar: *arts. 938 y 95.*—El condenado á destierro fuera de la República que vuelva á ella, si es extranjero, será expulsado de nuevo después de sufrir dos años de prision: *art. 939;* y si no es extranjero, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro: *art. 940.*—Los condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusion en el mismo lugar ó en el mas inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella: *art. 941;* pero en los casos de los dos artículos anteriores, en vez de imponerse á los reos la pena de reclusion, podrá el Gobierno desterrarlos ó confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó cuando ellos lo pidan y den caucion bastante de que no volverán á quebrantar su condena: *art. 946.*—El desterrado del lugar de su residencia, que vuelva antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase: *art. 942.*—El condenado á vigilancia de segunda clase, sufrirá arresto de quince dias á dos meses si mudare de residencia sin dar aviso con tres dias de anticipacion á la autoridad política de su domicilio, ó si no se presenta á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que aquella le expedirá, de haber dado el aviso: *arts. 943 y 169.*—El suspenso ó inhabilitado para ejercer su profesion, que quebrante su condena, pagará una multa de segunda clase: *art. 944.*—Todas las penas dichas, se aplicarán sumariamente por el tribunal que, en sentencia irrevocable, impuso la condena quebrantada: *art. 945.*—Véase «Fuga.»

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. El quebrantamiento de los sellos puestos por orden de la au-

[a] Cuando el agraviado ó denunciante, no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover prueba por su parte y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad, segun la calificación que haga de su conducencia: *art. 8^o de la ley de 15 de Junio de 1869,* cuyo testo puede verse en la palabra «Jurados.»

toridad pública, se castigará con dos años de prision; y con tres, cuando el delincuente sea el encargado de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos: *art. 887.*—Si se quebrantan por negligencia del encargado de su custodia, se impondrá á éste arresto de uno á seis meses: *art. 888.*—Si el quebrantamiento se hace en sellos puestos sobre papeles ó efectos de una persona contra la que se proceda por delito que tenga señalada la pena capital, ó la de doce años de prision, se aumentará en un tercio la pena que corresponda: *art. 889;* y si se hace por medio de violencia física ó moral á las personas, se aumentarán á las penas dichas, dos años de prision: *art. 890.*—Cuando las partes interesadas en un negocio civil, quebranten de comun acuerdo los sellos puestos por la autoridad pública, serán castigadas con una multa de 20 á 200 pesos: *art. 891.*

QUEJA CALUMNIOSA. Véase «Calumnia judicial.»

QUIEBRA. Al comerciante á quien se declare alzado, se le impondrán, además de la suspension é inhabilitacion que adelante se espresan, cinco años de prision, si el deficiente que resulte de su quiebra no pasare de mil pesos: si excede de esta cantidad, se aumentará á los cinco años un mes mas de prision, por cada cien pesos de exceso, sin que la pena pueda pasar de diez años: *art. 434.*—El fallido que oculte ó enagene sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos, será castigado con la inhabilitacion y suspension que se dicen adelante, y además, con tres años de prision, si el fraude no excediere de mil pesos; pues pasando de esa suma, se aumentará un mes mas de prision por cada cien pesos de exceso, sin que la pena pueda pasar de seis años: *art. 435.*—En los demás casos de quiebra fraudulenta, la pena será, además de la inhabilitacion y suspension de que se hablará en seguida, dos años de prision si el descubierta no excede de mil pesos; y si excediere, se añadirá un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la pena pueda pasar de cinco años: *art. 436.*—En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, además de la pena que en ellos se señala, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesion de comerciantes, corredores y agentes de cambio, pudiendo el juez además, si lo creyere justo, suspenderlos de uno á seis años en el ejercicio de los derechos de ser tutores, curadores, apoderados, peritos, depositarios judiciales, árbitros, arbitradores, defensores de intestados ó de ausentes, ejercer una profesion que exija título, y administrar bienes ajenos: *arts. 437 y 372.* Los corredores, agentes de cambio, y cualquiera otra persona mayor de edad, que teniendo prohibicion legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, serán castigados como los comerciantes, pero considerando dicha prohibicion como circunstancia agravante de segunda clase: *art. 438.*—Los cómplices ó enubridores de una quiebra fraudulenta, serán castigados de la manera que se esplica en la palabra «Cómplices:» *art. 439.*—Los acreedores que para

sacar alguna ventaja indebida, celebren un convenio privado con el deudor ó con otra persona, ó se comprometan bajo esa condicion, á dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado, serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 440.*—El delito de quiebra fraudulenta, se perseguirá de oficio aunque no haya queja de parte: *art. 441.*

RAPTO. Comete este delito el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella, y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seducccion, para satisfacer algun deseo torpe, ó para casarse: *art. 808;* y tambien el que no use la violencia ni el engaño sino solo la seducccion, y consienta en el rapto la muger, si es menor de diez y seis años: *art. 810.*—Por el solo hecho de no haber cumplido esta edad la muger que voluntariamente siga á su raptor, se presume que éste empleó la seducccion: *art. 811.*—Solo puede procederse criminalmente contra el raptor, por queja de la muger ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es; y á falta de estos, por la de sus abuelos, hermanos ó tutores, á no ser que al rapto preceda, acompañe ó siga, otro delito que pueda perseguirse de oficio: *art. 814.*—Cuando el raptor se case con la robada, no podrá procederse criminalmente contra él ni contra sus cómplices por el rapto, sino cuando se declare nulo el matrimonio: *art. 813.*—Si la muger fuere violada ó estuprada, no tendrá derecho para exigir como reparacion de su honor, que se case con ella ó que la dote, el que la haya violado ó seducido: *art. 312.*—El rapto cometido en los términos esplicados, se castigará con cuatro años de prision, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 809;* pero si al dar el reo su primera declaracion, no entrega á la robada ni dice el lugar en que la tiene, se aumentará la pena en un mes mas de prision, por cada dia que pase sin que la entregue ó dé la noticia mencionada; y si no lo hubiere hecho al pronunciarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de doce años de prision, quedando sujeto el reo á la retencion por una cuarta parte mas de tiempo, si al espirar la condena no entrega á la muger; y no pudiendo comenzar á contársele el tiempo de buena conducta para la libertad preparatoria, sino desde el dia que la entregue, ó diga dónde la tiene: *arts. 812 y 630.*—Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 815.*

REATAS. Se comprenden bajo la denominacion de armas: *art. 47 frac. 4^a.*

REBELION. Este delito consiste en alzarse públicamente, y en abierta hostilidad para variar la forma de Gobierno de la nacion, ó para abolir ó reformar su constitucion política ó para despojar de sus atribuciones á alguno de los supremos poderes, usurpárselas, impedir su libre ejercicio ó la eleccion de alguno de ellos, ó la reunion de la Suprema Corte de Justicia, ó de alguna de las cámaras del congreso general; ó para separar de su cargo al Presidente de la Repú-

proveedores del ejército ó de la marina, en tiempo de guerra, se aumentará en un tercio la pena de la segunda parte del art. 896; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entonces se aplicarán las penas de la rebelion ó las de traicion, segun que la guerra sea civil ó estrangera: *art. 897.*—Los funcionarios que estando encargados de hacer la compra y distribucion de los efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento público, cometan algun engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó sobre su cantidad ó calidad, ó dejen de hacer los suministros causando grave mal al servicio; y los que estando encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan sus contratas, los provoquen á faltar á ellas, ó les presten auxilio con tal fin, sufrirán las penas señaladas á aquellos, y serán destituidos de su empleo ó cargo; pero si solo hubiere negligencia de su parte, se les impondrá la pena que corresponda al delito de culpa: *arts. 899 y 900.*—El funcionario que directa ó indirectamente se interese en cualquiera contrata ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será destituido de su empleo, y pagará una multa de 500 á 3,000 pesos: *art. 902.*—Si al intervenir por razon de su cargo un funcionario, en alguna comision de suministros, contratas, ó liquidaciones de efectos ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario, se le impondrán las penas señaladas al peculado: *art. 901;* pero en todos los casos anteriores, no podrá procederse contra los reos, sino por orden del Ministerio respectivo: *art. 903.*

PROVOCACION. La provocacion del ofendido, que preceda inmediatamente á un delito, se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 8^a.*—El que por medio de la palabra, la eseritura, la imprenta, grabado, litografía, fotografía, pintura, escultura, telégramas, representaciones dramáticas ó señas, provoque públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare; pero si se ejecuta, será castigado como autor de él: *art. 839.*—El que públicamente defienda como lícitos un vicio ó delito graves, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, sufrirá arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 840.*—Para los efectos de los artículos anteriores, se tienen como cometidos en público los delitos á que se refieren, cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar público, ó ante una reunion de seis ó mas personas, ó repetidas á este mismo número individualmente, ó cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó mas personas: *arts. 841 y 657 fracs. 1^a y 2^a.*

PRUEBAS. Véase «Presuncion.»—El juez que no le permita al acusado rendir las pruebas que promueva para su descargo, será castigado con suspension de seis meses á un año, y con la mitad de la pe-

na corporal y de la multa que se le impondria si hubiera pronunciado una sentencia condenatoria injusta, la que puede verse en la palabra «Responsabilidad:» *art. 1,040. [a]*

PUNZONES FALSOS. Véase «Sellos falsos.»

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA. Al reo que se fugue estando condenado á prision ó reclusion, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga; y cuando sea aprehendido, se le impondrán alguna ó algunas de las agravaciones siguientes, segun se estime conveniente, á saber: multa, privacion de leer y escribir, disminucion de alimentos, aumento en las horas de trabajo, trabajo fuerte, incomunicacion absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privacion de trabajar: *arts. 938 y 95.*—El condenado á destierro fuera de la República que vuelva á ella, si es estrangero, será expulsado de nuevo después de sufrir dos años de prision: *art. 939;* y si no es estrangero, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro: *art. 940.*—Los condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusion en el mismo lugar ó en el mas inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella: *art. 941;* pero en los casos de los dos artículos anteriores, en vez de imponerse á los reos la pena de reclusion, podrá el Gobierno desterrarlos ó confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó cuando ellos lo pidan y den caucion bastante de que no volverán á quebrantar su condena: *art. 946.*—El desterrado del lugar de su residencia, que vuelva antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase: *art. 942.*—El condenado á vigilancia de segunda clase, sufrirá arresto de quince dias á dos meses si mudare de residencia sin dar aviso con tres dias de anticipacion á la autoridad política de su domicilio, ó si no se presenta á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que aquella le expedirá, de haber dado el aviso: *arts. 943 y 169.*—El suspenso ó inhabilitado para ejercer su profesion, que quebrante su condena, pagará una multa de segunda clase: *art. 944.*—Todas las penas dichas, se aplicarán sumariamente por el tribunal que, en sentencia irrevocable, impuso la condena quebrantada: *art. 945.*—Véase «Fuga.»

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. El quebrantamiento de los sellos puestos por orden de la au-

[a] Cuando el agraviado ó denunciante, no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover prueba por su parte y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad, segun la calificación que haga de su conducencia: *art. 8^a de la ley de 15 de Junio de 1869,* cuyo testo puede verse en la palabra «Jurados.»

toridad pública, se castigará con dos años de prision; y con tres, cuando el delincuente sea el encargado de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos: *art. 887.*—Si se quebrantan por negligencia del encargado de su custodia, se impondrá á éste arresto de uno á seis meses: *art. 888.*—Si el quebrantamiento se hace en sellos puestos sobre papeles ó efectos de una persona contra la que se proceda por delito que tenga señalada la pena capital, ó la de doce años de prision, se aumentará en un tercio la pena que corresponda: *art. 889;* y si se hace por medio de violencia física ó moral á las personas, se aumentarán á las penas dichas, dos años de prision: *art. 890.*—Cuando las partes interesadas en un negocio civil, quebranten de comun acuerdo los sellos puestos por la autoridad pública, serán castigadas con una multa de 20 á 200 pesos: *art. 891.*

QUEJA CALUMNIOSA. Véase «Calumnia judicial.»

QUIEBRA. Al comerciante á quien se declare alzado, se le impondrán, además de la suspension é inhabilitacion que adelante se espresan, cinco años de prision, si el deficiente que resulte de su quiebra no pasare de mil pesos: si excede de esta cantidad, se aumentará á los cinco años un mes mas de prision, por cada cien pesos de exceso, sin que la pena pueda pasar de diez años: *art. 434.*—El fallido que oculte ó enagene sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos, será castigado con la inhabilitacion y suspension que se dicen adelante, y además, con tres años de prision, si el fraude no excediere de mil pesos; pues pasando de esa suma, se aumentará un mes mas de prision por cada cien pesos de exceso, sin que la pena pueda pasar de seis años: *art. 435.*—En los demás casos de quiebra fraudulenta, la pena será, además de la inhabilitacion y suspension de que se hablará en seguida, dos años de prision si el descubierta no excede de mil pesos; y si excediere, se añadirá un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la pena pueda pasar de cinco años: *art. 436.*—En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, además de la pena que en ellos se señala, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesion de comerciantes, corredores y agentes de cambio, pudiendo el juez además, si lo creyere justo, suspenderlos de uno á seis años en el ejercicio de los derechos de ser tutores, curadores, apoderados, peritos, depositarios judiciales, árbitros, arbitradores, defensores de intestados ó de ausentes, ejercer una profesion que exija título, y administrar bienes agenos: *arts. 437 y 372.* Los corredores, agentes de cambio, y cualquiera otra persona mayor de edad, que teniendo prohibicion legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, serán castigados como los comerciantes, pero considerando dicha prohibicion como circunstancia agravante de segunda clase: *art. 438.*—Los cómplices ó enubridores de una quiebra fraudulenta, serán castigados de la manera que se esplica en la palabra «Cómplices:» *art. 439.*—Los acreedores que para

sacar alguna ventaja indebida, celebren un convenio privado con el deudor ó con otra persona, ó se comprometan bajo esa condicion, á dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado, serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 440.*—El delito de quiebra fraudulenta, se perseguirá de oficio aunque no haya queja de parte: *art. 441.*

RAPTO. Comete este delito el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella, y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seducccion, para satisfacer algun deseo torpe, ó para casarse: *art. 808;* y tambien el que no use la violencia ni el engaño sino solo la seducccion, y consienta en el rapto la muger, si es menor de diez y seis años: *art. 810.*—Por el solo hecho de no haber cumplido esta edad la muger que voluntariamente siga á su raptor, se presume que éste empleó la seducccion: *art. 811.*—Solo puede procederse criminalmente contra el raptor, por queja de la muger ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es; y á falta de estos, por la de sus abuelos, hermanos ó tutores, á no ser que al rapto preceda, acompañe ó siga, otro delito que pueda perseguirse de oficio: *art. 814.*—Cuando el raptor se case con la robada, no podrá procederse criminalmente contra él ni contra sus cómplices por el rapto, sino cuando se declare nulo el matrimonio: *art. 813.*—Si la muger fuere violada ó estuprada, no tendrá derecho para exigir como reparacion de su honor, que se case con ella ó que la dote, el que la haya violado ó seducido: *art. 312.*—El rapto cometido en los términos esplicados, se castigará con cuatro años de prision, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 809;* pero si al dar el reo su primera declaracion, no entrega á la robada ni dice el lugar en que la tiene, se aumentará la pena en un mes mas de prision, por cada dia que pase sin que la entregue ó dé la noticia mencionada; y si no lo hubiere hecho al pronunciarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de doce años de prision, quedando sujeto el reo á la retencion por una cuarta parte mas de tiempo, si al espirar la condena no entrega á la muger; y no pudiendo comenzar á contársele el tiempo de buena conducta para la libertad preparatoria, sino desde el dia que la entregue, ó diga dónde la tiene: *arts. 812 y 630.*—Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 815.*

REATAS. Se comprenden bajo la denominacion de armas: *art. 47 frac. 4^a.*

REBELION. Este delito consiste en alzarse públicamente, y en abierta hostilidad para variar la forma de Gobierno de la nacion, ó para abolir ó reformar su constitucion política ó para despojar de sus atribuciones á alguno de los supremos poderes, usurpárselas, impedir su libre ejercicio ó la eleccion de alguno de ellos, ó la reunion de la Suprema Corte de Justicia, ó de alguna de las cámaras del congreso general; ó para separar de su cargo al Presidente de la Repú-

blica ó sus ministros; ó para sustraer de la obediencia del Gobierno, el todo ó alguna parte de la República ó un cuerpo de tropas: *art. 1,095.*—En todo caso de rebelion, la autoridad política ó la militar, intimarán por tres veces á los sublevados, con los intervalos absolutamente necesarios para que las intimaciones lleguen á noticia de ellos, que depongan las armas y se retiren de la reunion rebelde: *art. 1,115;* si lo hacen así dentro de los plazos señalados en las intimaciones, ó antes de que estas se hagan, no serán castigados con pena ninguna, si no fueren gefes ó directores de la rebelion; y si lo fueren, solo se les aplicará la cuarta parte de las penas que en seguida se espresarán: *art. 1,116;* pero no se harán las intimaciones cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó haya peligro en que se demore el atacarlos: en este segundo caso, la falta de intimacion se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, respecto de los que figuren en la rebelion como simples soldados: *art. 1,117.*—En este delito, se tendrán como autores principales para la aplicacion de las penas, á los que en cada lugar, promuevan, acaudillen ó dirijan la rebelion, y á los que concurren á su perpetracion, induciendo á otros ó compeliéndolos á delinquir, abusando de su autoridad ó poder, ó valiéndose de la fuerza física, ó de amagos, amenazas, dádivas, promesas, ó culpables maquinaciones, ó siendo la causa determinante del delito; ó cuando hagan que otros lo cometan, valiéndose de medios diversos de los ya enumerados, ó escitando al pueblo del modo que antes se dijo; y á los que teniendo por su empleo ó cargo, el deber de impedirlo ó castigarlo, se obligan con el delincuente á no estorbarle para que lo cometa, ó á procurarle la impunidad si fuere aensado. Todos los demás serán castigados como cómplices, no obstante las reglas generales de este C., sobre autores de los delitos: *arts. 1,111 y 49.*—Si la rebelion no hubiere llegado á organizarse, ni se hubiere reconocido á determinadas personas como gefes, se castigarán como tales, los que de hecho dirijan á los rebeldes, y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes: *art. 1,112.*—El que, estando declarada una guerra estrangera ó rotas las hostilidades, forme ó fomenta en el interior una rebelion, cualquiera que sea el pretexto, si se hace por favorecer al invasor, ó diere ese resultado, será castigado con la pena capital: fuera de ese caso, se juzgará el delito, como político; pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la nacion: *arts. 1,081 frac. 4ª, y 1,122.*—Si se comete este delito con alguna circunstancia que lo constituya delito militar, los reos serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes militares: *arts. 1,082 y 1,121.*—Si se comete en el estrangero, los reos sean mexicanos ó estrangeros, serán juzgados en la República, y con arreglo á las leyes de esta, si fueren aprehendidos en ella, ó se hubiere obtenido su estradicion: *arts. 1,083 y 184.*—Cuando á consecuencia de un trastorno público, se establezca un gobier-

no contrario á los principios que sanciona la constitucion federal, no se observarán las reglas comunes sobre prescripcion de las acciones penales, sino que, luego que el pueblo recobre su libertad, se restablecerá la observancia de la constitucion, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, se juzgará á los que hubieren figurado en el Gobierno emanando de la rebelion, y á los que cooperaron á ésta: *art. 277.*—La calidad de estrangero en el reo, se considerará siempre en el delito de rebelion, como agravante de cuarta clase, y en vez de reclusion, se impondrá la pena de prision: *art. 1,120.*—A los estrangeros que cometan este delito, podrá el Gobierno espulsarlos desde luego, ó someterlos á juicio; en el segundo caso, si la pena que se les imponga fuere de uno á cinco años de prision, se les podrá espulsar cuando hayan cumplido la mitad de ella; pero si escede de cinco años, se les espulsará precisamente cuando hayan cumplido la mitad, y no antes: *art. 190.*—En todos los casos de rebelion, además de la pena que corresponda, se impondrán, la de destitucion de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privacion de derechos políticos por cinco años: *art. 1,118.*—La invitacion formal, directa y seria para hacer una rebelion, se castigará con reclusion de tres á seis meses, y multa de 50 á 300 pesos: *art. 1,096;* y la conspiracion con el mismo fin, con un año de reclusion, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,097;* pero si se concierta que los medios de llevar á cabo la rebelion, sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, se impondrán á los conspiradores cinco años de reclusion, y multa de 100 á 1,500 pesos: *art. 1,098.*—Los que por medio de telegramas, mensajeros, manuscritos, impresos, discursos, fotografia, grabado, pintura, litografia ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, esciten á los ciudadanos á rebelarse, serán castigados como autores, si llega á estallar la rebelion, ó como reos de conato en caso contrario: *art. 1,110.*—El que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son; ó el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones con el enemigo para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles, será castigado con un año de reclusion, y multa de 25 á 500 pesos: *art. 1,099.*—A los que voluntariamente proporcionen á los rebeldes víveres ó medios de transporte, ó impidan que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios, se les impondrán dos años de reclusion, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,100;* y á los que voluntariamente les proporcionen hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impidan que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios así como al funcionario, público que teniendo por razon de su cargo el plano de una fortificacion, puerto ó rada, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedicion militar, revele este ó entregue aquél á los rebeldes, se les impondrán tres años de reclusion, y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,101.*—Se aplicarán las penas de la rebe-

lion, á los contratistas y proveedores del ejército, que voluntariamente, y proponiéndose favorecer al enemigo dejen de hacer los suministros á que están obligados: *art. 897.*—Las penas de los que cometan el delito de rebelion, cuando no haya hostilidades ni efusion de sangre, serán además de la que antes se espresó, las siguientes: seis años de reclusion, para los directores, gefes y caudillos; cinco años de reclusion, para los que ejerzan un mando superior entre los rebeldes; cuatro años, para los oficiales de capitán abajo; tres para los cabos y sargentos; y un año para la clase de tropa: *art. 1,102.*—Respecto de los directores, gefes y caudillos en el caso del artículo anterior, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, el hecho de admitir filibusteros en sus filas; pero si además hubiese efusion de sangre, la pena será de diez años de reclusion: *art. 1,104.*—Si las hostilidades llegan á romperse, se aumentarán las penas del *art. 1,102,* en una sexta parte si no hay efusion de sangre, y en una tercera si la hubiere: *art. 1,103.*—En todo caso se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado: *art. 1,105.*—Si para hacer triunfar la rebelion en cualquiera de los casos expresados, se hubiere puesto en ejecucion el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el saqueo ó el incendio, se impondrán las penas que correspondan por estos delitos y por el de rebelion, conforme á las reglas de acumulacion. Si no llega á ponerse en práctica ninguno de esos medios, sino que solo hubo acuerdo para hacerlo, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelion: *art. 1,106;* pero en todo caso, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, se castigará con las penas del robo con violencia: *art. 1,107.*—El que para hacer efectivas las esacciones de los rebeldes, reduzca á prision á una persona, será castigado como plagiarlo: *art. 1,109.*—Los que después del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital, como homicidas con premeditacion y ventaja: *art. 1,108.*—Los rebeldes no son responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todos los que se cometan, y de todas las que se inferan después de él, serán responsables, así el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita, y los que inmediatamente lo ejecuten: *art. 1,113.*—Los reos de rebelion, que lo sean tambien de otros delitos comunes, serán juzgados conforme á las reglas de acumulacion, pero convirtiendo la pena de reclusion en la de prision: *art. 1,114.*—Los que, en lugares ocupados por los rebeldes, sirvan un empleo, cargo ó comision, en que tengan que dictar, acordar ó votar providencias encaminadas á afirmar el gobierno de la rebelion y á debilitar al legítimo, ó favorecer el progreso de las operaciones militares de los rebeldes ó su triunfo, ó á poner obstáculos al del Gobierno, sufrirán dos años de reclusion: *art. 1,119.*—Si el empleo fuere otro distinto de los espresados, conferido por los rebeldes, el reo será des-

tituido: *arts. 1,119 y 1,086;* y si en cualquiera de los dos casos anteriores, el empleo hubiere sido conferido por el Gobierno legítimo, y se continuare desempeñando en lugares ocupados por los rebeldes, se aplicará la pena que corresponda conforme á las anteriores disposiciones, segun sea la clase de empleo de que se trate: *arts. 1,119 y 1,087.*

RECLUSION. Esta pena produce en todo caso como consecuencia necesaria, la suspension de los derechos políticos por todo el tiempo de su duracion: *art. 150;* y cuando es de un año ó mas, produce tambien como consecuencia necesaria, la destitucion de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion, y de cualquier título honorífico que entonces disfrute; y además la suspension de los derechos civiles de ser tutor, curador ó apoderado, ejercer una profesion que exija título, administrar por sí bienes ajenos ó propios, pudiendo respecto de los segundos, nombrar una persona que los administre en su nombre; ser perito, depositario judicial, árbitro, arbitrador, asesor ó defensor de intestados y ausentes, y comparecer personalmente en juicio civil como actor ó como reo: *arts. 147, 148 y 149.*—A los condenados á reclusion, sea simple ó en establecimiento de correccion penal, no se les permitirá que durante ella tengan en su poder dinero ni cosa alguna de valor: *art. 65.*—La que sea por dos años ó mas en establecimiento de correccion penal, se entenderá impuesta siempre con la calidad de retencion por una cuarta parte mas de tiempo, y así se espresará en la sentencia: *art. 71.*—Si los reos tienen buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debia durar su condena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria: *art. 74;* pero á los que quebranten su condena, no se les tendrá en cuenta la buena conducta que hayan tenido antes de la fuga: *art. 938.*—Siempre que se notifique una sentencia irrevocable de reclusion en establecimiento de correccion penal por mas de dos años, se prevendrá en ella que se lean al reo los arts. 71, 72 y 74 de este C., relativos á retencion y á libertad preparatoria, y se asentará una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido esa disposicion: *art. 102.* (Véase «Reclusion en establecimiento de correccion penal.»)

—Los condenados á reclusion por delitos políticos, podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan, con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prision ó establecimiento en que se hallen: *art. 78.*—Los condenados por delitos comunes, serán empleados en las obras ó artefactos que puedan ejecutar, de los que necesite la administracion pública: *art. 81.*—Si el Gobierno no puede darles ocupacion, ó en la sentencia no se fija la clase de trabajo á que se condena al reo, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse de los que éstos les encarguen; pero nunca se permitirá que ningun empresario ó contratista, tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos: *arts. 79*

y 82.—El modo de distribuir el producto del trabajo de los condenados á reclusión, se determina en los arts. 83 á 91, que pueden verse en la palabra «Presos.»—Esta pena no se tendrá por cumplida sino cuando el reo haya permanecido en el lugar fijado en la condena, todo el tiempo de ésta, y de la retención en su caso, á no ser que se le commute la pena, ó que se le conceda indulto, amnistía ó libertad preparatoria, ó que el reo no tenga ninguna culpa en no ser conducido á su destino: *art. 62.*

RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO DE CORRECCIÓN PENAL. Véase «Reclusión.»—Es la sétima de las penas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 7.*—Véase «Reclusión simple.»—Se hará efectiva en un establecimiento destinado expresamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años, y menores de diez y ocho, que delincan con discernimiento, los cuales no solo sufrirán en el establecimiento su pena, sino que al mismo tiempo, recibirán en él su educación física y moral: *art. 127.*—Los jóvenes condenados á esta pena, estarán al principio en incomunicación absoluta de ocho á veinte días, según la gravedad de su delito; pasado ese período, trabajarán en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga necesaria de nuevo la incomunicación: *art. 128.*—Tendrá lugar respecto de los sentenciados á esta pena, lo prevenido en los arts. 71, 74 y 93 á 104, sobre retención y libertad preparatoria. (Véase en esas palabras): *art. 129.*—Los menores condenados á esta pena, que lleguen á la mayor edad antes de extinguirla, cumplirán el tiempo que les falte, en la prisión común: *art. 227.*

RECLUSIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN CORRECCIONAL. Es la primera de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 1.*—Se aplicará á los mayores de nueve años y menores de catorce que sin discernimiento infrinjan una ley penal, y á los menores de nueve años cuando se crea necesaria esa medida, ya por la gravedad de la infracción en que incurran, ó ya porque las personas que los tienen á su cargo no sean idóneas para darles educación: *art. 157.*—Siempre que se conozca por el aspecto del acusado, ó conste por otro medio legal, que no ha cumplido nueve años, se le aplicará la reclusión á que se refiere el artículo anterior, sin mas diligencia que levantar una acta en que consta la determinación del juez y sus fundamentos: *art. 158.*—El término de la reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y sin que pueda exceder de seis años: *art. 159;* pero podrá poner en libertad al recluso que acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado su conducta ó concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento: *art. 162.*—Las diligencias de sustanciación que se practiquen con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Si de la averiguación resulta que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión que queda dicha; y en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de reclusión penal, para que sufra allí la pena, como se ha explicado en el título «Reclusión en establecimiento de corrección penal»: *art. 161.*—Los jueces foráneos del Distrito federal, en los casos de los artículos anteriores, dejarán á los menores, durante la sustanciación del proceso, en la casa de las personas que los tengan á su cargo, siempre que la infracción no sea de gravedad y que aquellas se comprometan á responder por ellos, obligándose, no solo á presentarlos cuantas veces sean necesarias, sino también á evitar que cometan una nueva falta; haciéndoles saber que si no cumplen, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte. Faltando estas circunstancias, los pondrán en la cárcel, pero en apenado que no habitan otros reos, ni se comuniquen con los de éstos. En la sentencia se determinará si los reos deben pagar al establecimiento de corrección penal, ó al de educación correccional, y el término de la condena: *L. T. art. 25.*—Respecto de la Baja-California, el Gobierno oyendo al jefe político, dictará las providencias convenientes para suplir la falta de esos establecimientos en aquél territorio: *L. T. art. 26.*—Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento: *art. 160.* En los casos en que se aplique esta reclusión, los gastos se harán por cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello: *art. 164.*

RECLUSIÓN PREVENTIVA EN HOSPITAL. Es la tercera de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 3.*—Los locos y dementes á quienes la enagenación mental ó la decrepitud quiten la libertad, ó el conocimiento necesario para conocer la licitud de una acción, y que infrinjan una ley penal, serán puestos en el hospital respectivo recomendando una vigilante custodia, siempre que las personas que los tienen á su cargo, no den fiador abonado, ó caucionen suficientemente á juicio del juez, el pago de la cantidad que antes de otorgarse la obligación, señala éste como multa para el caso de que los acusados vuelvan á cometer algún otro daño por no tomarse con ellos las precauciones necesarias; ó cuando el juez estime que ni aun con esa garantía queda asegurado el interés de la sociedad: *art. 165.*

RECLUSIÓN PREVENTIVA EN LA ESCUELA DE SORDO-MUDOS. Es la segunda de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 2.*—Se impondrá á los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, por el tiempo que sea necesario para su educación; y se hará efectiva en la escuela de sordo-mudos, ó serán entregados éstos á su familia: *art. 163.*—En los casos en que se aplique esta reclusión, los gastos serán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello: *art. 164.*

RECLUSIÓN SIMPLE. Es la sétima de las penas señaladas á los delitos políticos: *art. 93 frac. 7.*—Se aplicará únicamente á los reos de esa clase de delitos; y se hará efectiva en una fortaleza, ó en otro edificio destinados especialmente para ese objeto, y en los que no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie: *art. 141.*—El Gobierno destinará desde luego un edificio para este fin: *L. T. art. 14.*—Los condenados á esta pena podrán ocuparse en el trabajo que elijan, siempre que no se oponga á ello el reglamento de la prisión ó establecimiento en que se encuentren: *art. 78.*—Se les aplicará íntegro el producto de su trabajo, entregándoseles al expirar su condena si lo quieren recibir en numerario; ó en el acto, si lo quieren en muebles ó útiles, de los permitidos por el reglamento de la prisión: *art. 84.*—Véase «Reclusión» y «Reclusión en establecimiento de corrección penal.»

RECUAS. Los casos en que los dueños ó encargados de ellas son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se explican en los arts. 330 á 337, y 355, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que los dueños de ellas, y sus criados ó dependientes, cometen en equipajes de los pasajeros, se castigarán con arreglo á los arts. 384 frac. 4.º, 371, 372 y 395, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

RECURSOS. Los jueces y magistrados que en juicio civil ó criminal admitan recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, pagarán una multa de 25 á 300 pesos: *art. 1,050;* y el abogado que los promueva, será castigado con multa de 50 á 300 pesos: *art. 1,065.*

REDUCCION DE LAS PENAS. Véase «Comutación.»

REGISTRO CIVIL. Los que hagan un entierro sin la autorización del juez del registro civil, serán castigados conforme á los arts. 881 á 883 que pueden verse en la palabra «Inhumaciones;» y á los padres que no presenten á sus hijos al registro civil, ó que los presenten declarando falsamente, ó que los sustituyan por otros, se les castigará con arreglo á los arts. 776 á 778, 782 y 783, que pueden verse en el título «Supresión ó sustitución.»

REHABILITACION. Es una de las maneras de extinguir las penas: *art. 280.*—Su objeto es, reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que habia perdido, ó en cuyo ejercicio estaba suspenso; y se otorgará en los casos y con los requisitos que espone el C. de procedimientos criminales: *art. 283.*

REHENES DE GUERRA. El que viole los deberes de humanidad para con los rehenes de guerra, será castigado conforme al *art. 1,139,* que puede verse en la palabra «Heridos.»

REINCIDENCIA. La hay cuando comete uno ó mas delitos, el que antes ha sido condenado en la República ó fuera de ella por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasión ó inclinación viciosa, si ha cumplido su condena ó fué indul-

tado de ella, y no ha trascurrido, además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella: *art. 29.*—El artículo anterior comprende los casos de que alguno de los delitos, ó todos, hayan quedado en la esfera de intentados, frustrados, ó de simples conatos, y cualquiera que sea el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable: *art. 31.*—En las faltas solo es punible la reincidencia, cuando la ley lo declare expresamente: *art. 30.*—Es punible la reincidencia en las faltas cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará el *art. 217* que puede verse en seguida: *art. 1,142.*—La reincidencia de un delincente, cometiendo de nuevo contra el ofendido, el mismo delito que éste le habia perdonado ya, es una circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 47 frac. 12.*—La reincidencia se castigará con las penas que correspondan al último delito, atendidas sus circunstancias agravantes y atenuantes, con los aumentos siguientes: hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior; hasta de una cuarta parte si ambos son de igual gravedad; y hasta de una tercera parte si el último fuere mas grave que el precedente; y si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento que señalan las reglas anteriores: *art. 217.*—En toda sentencia condenatoria, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el que se le condena, advirtiéndole las penas á que se espone. La misma amonestación se le hará al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos, se estenderá una diligencia formal, que firmará el reo si supiere: *art. 218.*

REMATES. Los que en el acto de verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral á fin de que no haya postores, ó de que estos no tengan la libertad necesaria para hacer sus posturas, serán castigados con arresto de quince días á seis meses, y multa de 100 á 3,000 pesos: *art. 929.*

RENUNCIA. Los funcionarios públicos que, de común acuerdo con otros, hagan dimisión de sus puestos con el fin de impedir ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con destitución de empleo, arresto mayor, y multa de 100 á 500 pesos; y además, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus circunstancias, los podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro empleo: *art. 1,013.*

REPARACION. Es una parte de las obligaciones que tiene el responsable de un hecho ú omisión, contrarios á una ley penal, para cubrir la responsabilidad civil: *art. 301;* y consiste en el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violación de un derecho formal, existente, y no simplemente posible, si son actuales y provienen directa ó inmediatamente del hecho ú omisión

y 82.—El modo de distribuir el producto del trabajo de los condenados á reclusión, se determina en los arts. 83 á 91, que pueden verse en la palabra «Presos.»—Esta pena no se tendrá por cumplida sino cuando el reo haya permanecido en el lugar fijado en la condena, todo el tiempo de ésta, y de la retención en su caso, á no ser que se le commute la pena, ó que se le conceda indulto, amnistía ó libertad preparatoria, ó que el reo no tenga ninguna culpa en no ser conducido á su destino: *art. 62.*

RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO DE CORRECCIÓN PENAL. Véase «Reclusión.»—Es la sétima de las penas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 7.^o*—Véase «Reclusión simple.»—Se hará efectiva en un establecimiento destinado expresamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años, y menores de diez y ocho, que delincan con discernimiento, los cuales no solo sufrirán en el establecimiento su pena, sino que al mismo tiempo, recibirán en él su educación física y moral: *art. 127.*—Los jóvenes condenados á esta pena, estarán al principio en incomunicación absoluta de ocho á veinte días, según la gravedad de su delito; pasado ese período, trabajarán en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga necesaria de nuevo la incomunicación: *art. 128.*—Tendrá lugar respecto de los sentenciados á esta pena, lo prevenido en los arts. 71, 74 y 93 á 104, sobre retención y libertad preparatoria. (Véase en esas palabras): *art. 129.*—Los menores condenados á esta pena, que lleguen á la mayor edad antes de extinguirla, cumplirán el tiempo que les falte, en la prisión común: *art. 227.*

RECLUSIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN CORRECCIONAL. Es la primera de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 1.^o*—Se aplicará á los mayores de nueve años y menores de catorce que sin discernimiento infrinjan una ley penal, y á los menores de nueve años cuando se crea necesaria esa medida, ya por la gravedad de la infracción en que incurran, ó ya porque las personas que los tienen á su cargo no sean idóneas para darles educación: *art. 157.*—Siempre que se conozca por el aspecto del acusado, ó conste por otro medio legal, que no ha cumplido nueve años, se le aplicará la reclusión á que se refiere el artículo anterior, sin mas diligencia que levantar una acta en que consta la determinación del juez y sus fundamentos: *art. 158.*—El término de la reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y sin que pueda exceder de seis años: *art. 159;* pero podrá poner en libertad al recluso que acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado su conducta ó concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento: *art. 162.*—Las diligencias de sustanciación que se practiquen con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Si de la averiguación resulta que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión que queda dicha; y en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de reclusión penal, para que sufra allí la pena, como se ha explicado en el título «Reclusión en establecimiento de corrección penal»: *art. 161.*—Los jueces foráneos del Distrito federal, en los casos de los artículos anteriores, dejarán á los menores, durante la sustanciación del proceso, en la casa de las personas que los tengan á su cargo, siempre que la infracción no sea de gravedad y que aquellas se comprometan á responder por ellos, obligándose, no solo á presentarlos cuantas veces sean necesarias, sino también á evitar que cometan una nueva falta; haciéndoles saber que si no cumplen, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte. Faltando estas circunstancias, los pondrán en la cárcel, pero en apenado que no habitan otros reos, ni se comuniquen con los de éstos. En la sentencia se determinará si los reos deben pagar al establecimiento de corrección penal, ó al de educación correccional, y el término de la condena: *L. T. art. 25.*—Respecto de la Baja-California, el Gobierno oyendo al jefe político, dictará las providencias convenientes para suplir la falta de esos establecimientos en aquél territorio: *L. T. art. 26.*—Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento: *art. 160.* En los casos en que se aplique esta reclusión, los gastos se harán por cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello: *art. 164.*

RECLUSIÓN PREVENTIVA EN HOSPITAL. Es la tercera de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 3.^o*—Los locos y dementes á quienes la enagenación mental ó la decrepitud quiten la libertad, ó el conocimiento necesario para conocer la licitud de una acción, y que infrinjan una ley penal, serán puestos en el hospital respectivo recomendando una vigilante custodia, siempre que las personas que los tienen á su cargo, no den fiador abonado, ó caucionen suficientemente á juicio del juez, el pago de la cantidad que antes de otorgarse la obligación, señala éste como multa para el caso de que los acusados vuelvan á cometer algún otro daño por no tomarse con ellos las precauciones necesarias; ó cuando el juez estime que ni aun con esa garantía queda asegurado el interés de la sociedad: *art. 165.*

RECLUSIÓN PREVENTIVA EN LA ESCUELA DE SORDO-MUDOS. Es la segunda de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 2.^o*—Se impondrá á los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, por el tiempo que sea necesario para su educación; y se hará efectiva en la escuela de sordo-mudos, ó serán entregados éstos á su familia: *art. 163.*—En los casos en que se aplique esta reclusión, los gastos serán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello: *art. 164.*

RECLUSIÓN SIMPLE. Es la sétima de las penas señaladas á los delitos políticos: *art. 93 frac. 7.^o*—Se aplicará únicamente á los reos de esa clase de delitos; y se hará efectiva en una fortaleza, ó en otro edificio destinados especialmente para ese objeto, y en los que no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie: *art. 141.*—El Gobierno destinará desde luego un edificio para este fin: *L. T. art. 14.*—Los condenados á esta pena podrán ocuparse en el trabajo que elijan, siempre que no se oponga á ello el reglamento de la prisión ó establecimiento en que se encuentren: *art. 78.*—Se les aplicará íntegro el producto de su trabajo, entregándoseles al expirar su condena si lo quieren recibir en numerario; ó en el acto, si lo quieren en muebles ó útiles, de los permitidos por el reglamento de la prisión: *art. 84.*—Véase «Reclusión» y «Reclusión en establecimiento de corrección penal.»

RECUAS. Los casos en que los dueños ó encargados de ellas son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se explican en los arts. 330 á 337, y 355, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que los dueños de ellas, y sus criados ó dependientes, cometen en equipajes de los pasajeros, se castigarán con arreglo á los arts. 384 frac. 4.^o, 371, 372 y 395, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

RECURSOS. Los jueces y magistrados que en juicio civil ó criminal admitan recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, pagarán una multa de 25 á 300 pesos: *art. 1,050;* y el abogado que los promueva, será castigado con multa de 50 á 300 pesos: *art. 1,065.*

REDUCCION DE LAS PENAS. Véase «Comutación.»

REGISTRO CIVIL. Los que hagan un entierro sin la autorización del juez del registro civil, serán castigados conforme á los arts. 881 á 883 que pueden verse en la palabra «Inhumaciones;» y á los padres que no presenten á sus hijos al registro civil, ó que los presenten declarando falsamente, ó que los sustituyan por otros, se les castigará con arreglo á los arts. 776 á 778, 782 y 783, que pueden verse en el título «Supresión ó sustitución.»

REHABILITACION. Es una de las maneras de extinguir las penas: *art. 280.*—Su objeto es, reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que habia perdido, ó en cuyo ejercicio estaba suspenso; y se otorgará en los casos y con los requisitos que espone el C. de procedimientos criminales: *art. 283.*

REHENES DE GUERRA. El que viole los deberes de humanidad para con los rehenes de guerra, será castigado conforme al *art. 1,139,* que puede verse en la palabra «Heridos.»

REINCIDENCIA. La hay cuando comete uno ó mas delitos, el que antes ha sido condenado en la República ó fuera de ella por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasión ó inclinación viciosa, si ha cumplido su condena ó fué indul-

tado de ella, y no ha trascurrido, además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella: *art. 29.*—El artículo anterior comprende los casos de que alguno de los delitos, ó todos, hayan quedado en la esfera de intentados, frustrados, ó de simples conatos, y cualquiera que sea el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable: *art. 31.*—En las faltas solo es punible la reincidencia, cuando la ley lo declare expresamente: *art. 30.*—Es punible la reincidencia en las faltas cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará el *art. 217* que puede verse en seguida: *art. 1,142.*—La reincidencia de un delincente, cometiendo de nuevo contra el ofendido, el mismo delito que éste le habia perdonado ya, es una circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 47 frac. 12.^o*—La reincidencia se castigará con las penas que correspondan al último delito, atendidas sus circunstancias agravantes y atenuantes, con los aumentos siguientes: hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior; hasta de una cuarta parte si ambos son de igual gravedad; y hasta de una tercera parte si el último fuere mas grave que el precedente; y si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento que señalan las reglas anteriores: *art. 217.*—En toda sentencia condenatoria, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el que se le condena, advirtiéndole las penas á que se espone. La misma amonestación se le hará al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos, se estenderá una diligencia formal, que firmará el reo si supiere: *art. 218.*

REMATES. Los que en el acto de verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral á fin de que no haya postores, ó de que estos no tengan la libertad necesaria para hacer sus posturas, serán castigados con arresto de quince días á seis meses, y multa de 100 á 3,000 pesos: *art. 929.*

RENUNCIA. Los funcionarios públicos que, de común acuerdo con otros, hagan dimisión de sus puestos con el fin de impedir ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con destitución de empleo, arresto mayor, y multa de 100 á 500 pesos; y además, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus circunstancias, los podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro empleo: *art. 1,013.*

REPARACION. Es una parte de las obligaciones que tiene el responsable de un hecho ú omisión, contrarios á una ley penal, para cubrir la responsabilidad civil: *art. 301;* y consiste en el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violación de un derecho formal, existente, y no simplemente posible, si son actuales y provienen directa ó inmediatamente del hecho ú omisión

de que se trate, ó hay certidumbre de que los han de causar necesariamente, como consecuencia próxima ó inevitable. Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de una cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si el deterioro es de poca importancia, sólo se le pagará la estimación de él, y se le restituirá la cosa: *art. 304.*—En cuanto á los daños posteriores, se pueden exigir por una nueva demanda cuando estén ya causados, si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los anteriores: *art. 306.*—Si el condenado á restitución, reparación, indemnización, pago de gastos judiciales y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360.*—La reparación que haga espontáneamente el responsable de un delito, de todo el daño que causó ó de la parte que le sea posible, se tendrá como circunstancia atenuante de tercera clase: *art. 41 frac. 3^a.*

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD. El que sin causa legítima rehuse prestar un servicio de interés público á que la ley lo obligue, ó desobedezca un mandato legítimo de la autoridad pública, ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, el que se uso de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó sus agentes: *art. 904;* pero de esta regla se exceptúan los casos siguientes. 1^o: el de que la ley señale una pena determinada, pues entonces se aplicará ésta. 2^o: cuando la desobediencia consista en no impedir un delito que vá á cometerse ó se esté cometiendo, si es de los que pueden perseguirse de oficio, pues entonces se impondrá una multa de 2 á 100 pesos, ó en su defecto el arresto correspondiente; y 3^o: cuando consista en negarse á dar auxilio para la averiguación de los delitos y persecución de los criminales, ó en dejar de hacer algo que impida una ú otra, pues entonces la pena será una multa de 1 á 50 pesos, ó el arresto equivalente: *arts. 1 y 201 fracs. 1^a, 2^a y 3^a.*—El que empleando la fuerza, amago ó amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal, será castigado con dos años de prisión, y multa de segunda clase: *art. 906.*—Se castigará con las mismas penas señaladas para la resistencia, al que por medio de la violencia física ó moral, haga coacción á la autoridad pública para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales; ú otro que no esté en sus atribuciones: *art. 907.*—Si la resistencia ó coacción se hacen empleando armas, ó por mas de tres y menos de diez personas, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses mas de prisión, por cada una de estas tres circunstancias; á no ser que, de la intervención de alguna de ellas resulte un delito que

merezca pena mayor. Si se hace por diez ó mas personas, se aplicará la pena mayor que resulte entre las señaladas por las varias disposiciones penales que se hayan violado, ó por los diversos aspectos bajo los que pueda considerarse el delito: *arts. 908, 195 y 196.*—Véase «Sedición.»—El testigo que se niegue á comparecer en juicio, ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, será castigado con multa de 10 á 100 pesos, y un serio apercibimiento. Si á pesar de esto se niega segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante, se le impondrán 10 pesos mas de multa por cada vez: *art. 905.*—El que para impedir la ejecución de una ley, reglamento, sentencia ó providencia judicial ó administrativa, ó el cobro de un impuesto emplee la fuerza pública, ó pida el auxilio de ella, será castigado conforme á los *arts. 999, 1,000 y 1,001,* que pueden verse en el título «Funcionarios públicos.»—Si se intentare matar á alguna de las personas que ejercen autoridad, ó se les infieren injurias, golpes ó lesiones, se procederá como se dice en cada una de esas palabras, y en «Conato.»—El que de propia autoridad procure impedir la ejecución de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente ó con su autorización, será castigado conforme á los *arts. 892 á 894,* que pueden verse en el título «Trabajos públicos.»

RESPONSABILIDAD. Al juez ó magistrado que dicte una sentencia definitiva notoriamente injusta por mera ignorancia, en causa criminal, se le impondrá por la primera vez, suspensión de tres á doce meses; y multa de 50 á 500 pesos; y por la segunda, doble multa y destitución de empleo: *art. 1,048.*—Si en causa criminal se pronuncia una sentencia definitiva notoriamente injusta, y el delito no se comete por mera ignorancia, se impondrán las penas siguientes: si la sentencia es condenatoria, y no se ha ejecutado ni se ha de ejecutar, se aplicará al que la dictó la tercera parte de la pena que en ella haya impuesto, y además la de destitución de empleo ó inhabilitación perpetua para la judicatura. Si la sentencia es condenatoria y se ejecutare, además de la destitución ó inhabilitación perpetua, se aplicarán las dos terceras partes de la pena que en ella se impuso al condenado; á cuyo fin, si ésta fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prisión; y si fuere la de privación de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por veinte años. Si la sentencia es absolutoria, además de la suspensión ó inhabilitación, se impondrá una tercera parte de la pena que debió imponerse al reo, observándose la gradación que acaba de explicarse. Si en la sentencia se impone una pena mayor que el máximo ó menor que el mínimo legales, se impondrán dos terceras partes en el primer caso, y una tercera parte en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia, y destitución de empleo; y finalmente, si se sustituyen las penas de la ley, con otras menores ó mayores, se

aplicará la de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo: *arts. 1,036, 1,037 y 197.*—Si en negocio civil se pronuncia una sentencia definitiva notoriamente injusta por mera ignorancia, se impondrá una multa de 50 á 500 pesos en la primera vez; suspensión de tres meses á un año, y multa de 50 á 500 pesos en la segunda; y multa de 100 á 1,000 pesos, y destitución de empleo en la tercera: *art. 1,049;* pero si el delito no se comete por mera ignorancia, y la sentencia fuere irrevocable, será destituido de su empleo el delincente, é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años; y si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitución de empleo: *art. 1,047.*—Se tiene como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un jurado: *art. 1,035.*—A los jueces que no hagan saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere, ó que no le tomen declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á su disposición, ó que no lo careen con los testigos que depongan en su contra, se les impondrá arresto de ocho dias á once meses, ó multa de 10 á 200 pesos, ó ambas penas segun las circunstancias: *art. 1,039.*—Esas mismas penas se impondrán al juez que tenga detenido á un acusado sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prisión, entendiéndose esto si hubiese motivo legal para la detención; pues si no lo hubo, se observarán las reglas de acumulación: *art. 1,038.*—Los jueces y magistrados que nieguen al acusado los datos del proceso necesarios para preparar su defensa, ó no le permitan rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejen indefenso, serán castigados con suspensión de seis meses á un año, y con la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta: *art. 1,040.*—El representante del Ministerio público que promueva ó prosiga un proceso contra una persona sabiendo que es inocente, y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas á la prisión arbitraria (véase «Detención arbitraria»), si el acusado llegare á estar detenido ó preso; en caso contrario, se le impondrá suspensión de tres meses á un año, á no ser que deba destituirsele como consecuencia de la pena de prisión que haya de imponérsele, si la duración de esta es de un año ó mas: *arts. 1,041 y 148.*—Las mismas penas se impondrán también al juez ó magistrado que, ó bien de oficio mientras se establece el Ministerio público, ó bien á pedimento de éste, proceda contra una persona cuya inocencia esté comprobada: *art. 1,042.*—Los jueces y magistrados que por simple analogía, y aun por mayoría de razón impongan alguna pena que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á el, y vigente cuando se

cometa, á no ser en los casos exceptuados en favor del reo por el *art. 182* de este C. (véase en la palabra «Penas»), serán castigados con suspensión de tres meses á un año, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,044;* y los que declaren vigente una ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si durante ellos hubieren ocurrido mas de cinco casos, y en ninguno se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley, sino otra diversa, ó dejen de aplicar la ley penal en que no concurren dichas circunstancias, serán castigados con destitución de empleo, ó con suspensión de uno á cinco años, segun la gravedad del caso: *art. 1,045.*—Los jueces y magistrados que en juicio civil ó criminal admitan recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó concedan términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagarán una multa de 25 á 300 pesos: *art. 1,050.*—El magistrado, juez, secretario ó actuario, que reciban dos reprensiones por morosidad, ó no obsequien dos escitativas de justicia, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de 20 á 100 pesos; si dan lugar á la tercera reprensión ó escitativa, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta, serán destituidos de sus cargos como reos de morosidad habitual: *art. 1,051.*—Los jueces y demás funcionarios públicos, son responsables civilmente por las detenciones arbitrarias que hagan, y por los perjuicios que causen con su morosidad ó impericia en el despacho de los negocios: *art. 348.*—Los jueces y magistrados que abierta ó encubiertamente patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente á las partes que ante ellos litigan, sufrirán multa de segunda clase, destitución de empleo, é inhabilitación perpetua para obtener otros en el mismo ramo: *art. 1,052.*—Las mismas penas, menos la de inhabilitación, se impondrán á los asesores, secretarios y actuarios de los tribunales y juzgados, que cometan el delito referido, en negocios en que ellos intervengan: *art. 1,053.*—El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario que corrompan ó soliciten á una muger que litigue, ó sea citada ante ellos como testigo, sufrirán un año de suspensión de empleo, si la corrupción por sí no tuviere señalada una pena mayor, pues entonces se impondrá ésta, teniendo las circunstancias dichas como agravantes de cuarta clase: *art. 1,054.*—Los magistrados y jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que como particulares incurran por sus excesos: *art. 1,055.*—Todo funcionario público que sin ser autoridad judicial aplique una pena propiamente tal, fuera de la multa hasta de 500 pesos, ó de la reclusión hasta por un mes, que como corrección puede imponer la política ó administrativa, será castigado con suspensión de tres á seis meses, ó con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, segun las circunstancias: *art. 1,046.*—Todo funcionario público, que

al intervenir en el sorteo de los individuos de un jurado que haya de conocer sobre un delito de imprenta, cometiere algun fraude para comprender en el sorteo ó excluir de él indebidamente á una persona, ó para sacar de jurado á otra determinada, sufrirá arresto de uno á tres meses, y multa de 100 á 500 pesos: *art. 1,056*; y si el fraude se comete por un juez al sortear un jurado que haya de conocer en una causa criminal, se le impondrá arresto de tres á seis meses, multa de 200 á 1,000 pesos y destitucion de empleo: *art. 1,057*.—Todas las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que están sujetos todos los delinquentes, cuando el delito causa daños y perjuicios: *art. 1,058*.—El juez ó magistrado que, sin que preceda la declaracion del gran jurado de haber lugar á formacion de causa, proceda por delitos comunes contra el Presidente de la República, Gobernadores de los Estados, diputados al Congreso de la Union, individuos de la Suprema Corte de Justicia, y secretarios del despacho, será destituido de su empleo, y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043*.—Los altos funcionarios que acaban de enumerarse, serán castigados con arreglo á las prevenciones de este C., cuando cometan algun delito que no sea de los que expresa el art. que sigue: *art. 1,060*.—Por los ataques á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nacion, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares: usurpacion de atribuciones, violacion de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infraccion de la Constitucion y leyes federales que cometan en el desempeño de su encargo, y por las omisiones en que incurran, serán castigados con las penas siguientes: destitucion de empleo ó cargo, é inhabilidad por un tiempo de cinco á diez años para obtener otro de la federacion, cuando se trate de un delito: suspension del cargo y de su remuneracion, é inhabilidad por un término de seis meses á un año para desempeñar ese, y cualquiera otro: del orden federal, cuando se trate de una omision; y suspension del empleo ó cargo y de su remuneracion, é inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro de la federacion, todo por un término de un año á cinco, cuando se trate de una falta oficial, por la cual se entiende, una infraccion de la Constitucion ó leyes federales, en materias de poca importancia: *art. 1,059* de este C., y *ley de 3 de Noviembre de 1870, arts. 2, 4, 5 y 6*.—De las penas impuestas por responsabilidad á los altos funcionarios que se han expresado, no puede concederse indulto: *art. 286*.—Los jueces del registro civil que á sabiendas autoricen un matrimonio nulo, sufrirán de seis á doce meses de arresto, multa de 200 á 1,000 pesos, destitucion de empleo, é inhabilitacion por seis años para obtener cualquiera otro; y los que autoricen uno ilícito, serán destituidos de su empleo, y pagarán una multa de 50 á 200 pesos: *art. 838*.—Los jueces y autoridades políticas que dejen de aplicar las disposiciones relativas á desafios, y de imponer en sus casos las penas que cor-

respondan, serán castigados conforme á los *arts. 612 y 613*, que pueden verse en la palabra «Duelo.»—Las demás especies particulares de este delito, segun su naturaleza, se esplican en los títulos «Usurpacion,» «Funcionarios públicos,» «Cohecho,» «Concusion,» y «Peculado.»—La accion penal para exigir la responsabilidad, no se prescribirá segun las reglas comunes, sino que, conforme al *art. 107* de la Constitucion, solo puede deducirse en el período en que el funcionario ejerce su encargo, y un año después: *art. 277. [a]*

RESPONSABILIDAD CIVIL. La que proviene de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, consiste en la obligacion que tiene el responsable de hacer la restitution, la reparacion, la indemnizacion y el pago de gastos judiciales: *art. 301*.—La restitution consiste en devolver, tanto la cosa usurpada, como sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador debe restituir estos, con arreglo al derecho civil: *art. 302*; y si la cosa se halla en poder de un tercero, tendrá obligacion de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fé si no la ha prescrito, quedándole su derecho á salvo para reclamar la debida indemnizacion á la persona de quien adquirió la cosa: *art. 303*; pero el dueño de ésta, solo podrá demandar la cosa misma ó sus frutos, á aquel en cuyo poder se halle: *art. 303*.—La reparacion consiste en el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violacion de un derecho formal, existente, y no simplemente posible, siempre que sean actuales, y provengan directa é inmediatamente del hecho ú omision de que se trate, ó haya certidumbre de que los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable. Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si el deterioro

[a] En los juicios por jurados, son causas de responsabilidad del juez, el no recibir al acusado su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á su disposicion, y todas las demás infracciones de ley que hubiere en el procedimiento; produciendo nulidad únicamente las que se enumeran en la palabra «Nulidad:» *arts. 58 y 59 de la ley de 15 de Junio de 1869*.—Los miembros de un jurado militar de hecho, son responsables solo por cohecho ú otra género de corrupcion: los miembros de los jurados de sentencia, están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares, sin que puedan escusarse con la opinion que les haya dado el asesor; pero si éste les aconsejase algo contra ley, tambien será responsable, aun cuando su dictámen no fuere seguido. Estas responsabilidades se juzgarán tambien por jurados: *arts. 61 á 63 del reglamento de 19 de Febrero de 1869*.—Los jurados comunes solo serán responsables, cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará tambien por jurados: *art. 77 de la citada ley de 15 de Junio*. (El texto de ambas disposiciones, puede verse en la palabra «Jurados.»)

es de poca importancia, solo se le pagará la estimacion de él, y se le restituirá la cosa: *art. 304*.—La indemnizacion consiste en el pago de los perjuicios; esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omision, con que se ataque un derecho formal, existente, y no simplemente posible; y en el de el valor de los frutos de la cosa, ya consumidos, en los casos en que deben satisfacerse conforme al derecho civil: *art. 305*.—Lo dicho en los dos artículos anteriores, no impide que por una nueva demanda se exija la indemnizacion de los perjuicios posteriores cuando estén ya causados, si provienen directamente y como una consecuencia necesaria del mismo hecho ú omision de que resultaron los anteriores: *art. 306*.—En el pago de gastos judiciales solo se comprenden los absolutamente necesarios que haga el ofendido, para averiguar el hecho ú omision que dá margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en éste, ó en el civil: *art. 307*.—El monto de ellos, se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago: *art. 346*.—De los gastos judiciales solo son responsables aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal, ó de responsabilidad civil, bajo estas bases: si todos son condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos: si además del delito comun á todos, alguno fuere condenado tambien por otro delito diverso, serán á su cargo los gastos que por éste se causen: *art. 339*.—Si el condenado á restitution, reparacion, indemnizacion, pago de gastos judiciales, y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360*.—Se aplicará al pago de la responsabilidad civil de cada reo sentenciado por delitos comunes á prision, reclusion ó arresto mayor en los términos que adelante se esplican, un veinticinco por ciento del producto de su trabajo: *art. 85*; pero no se hará deduccion ninguna para cubrirla, del resto de su fondo de reserva, que debe entregarse al reo al salir en libertad preparatoria ó definitiva: *art. 91*.—Cuando el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad civil hasta donde alcancen, exceptuándose su fondo de reserva, sus vestidos y los de su familia; sus muebles, útiles, instrumentos y libros propios del oficio ó profesion que ejerza, y los demás bienes cuyo embargo esté prohibido por las leyes: *art. 356*; lo cual se entiende sin perjuicio del beneficio de competencia que como se dirá después, se concede á los locos, á los menores y á los sordos-mudos que obren sin discernimiento: *art. 357*.—Si los bienes del reo no alcanzan á cubrir la responsabilidad civil, se tomará lo que falte del veinticinco por ciento del producto de su trabajo, destinado á este objeto por el *art. 85* arriba citado; y si todavia faltare, y el reo hubiere ya cumplido su condena, se le obligará á dar hasta el total pago, las mensualidades que á juicio del juez pueda pagar, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su

familia: *art. 358*; lo cual se entiende sin perjuicio de que siempre que en lo de adelante adquiriera bienes, pueda exigir el perjudicado que se le pague de una vez el total de lo que se le adeude: *art. 359*.—Para el pago de las indemnizaciones que por responsabilidad civil debe hacer el Erario, se formará un fondo, al que se aplicará la tercera parte de todas las multas que se impongan: *art. 123*.—Tambien se aplicará á este fondo, todo lo que cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del veinticinco por ciento destinado á tal objeto: *art. 361*.—Lo relativo á la administracion así del fondo comun, como del veinticinco por ciento destinado á las indemnizaciones particulares de los reos, se dispondrá en el C. de procedimientos criminales, lo mismo que la forma y términos de hacer los pagos: *art. 362*.—Sobre el modo de hacer efectivo el pago de las que deben hacer el Erario ó los reos, véanse las disposiciones relativas de la ley de 20 de Diciembre de 1871, insertas en la nota del título «Tesorería municipal.»—El derecho á la responsabilidad civil forma parte de los bienes del finado, y se transmite á sus herederos y sucesores; pero de esta regla se exceptúan los casos siguientes. 1^o: que nazca de injuria ó de difamacion, y que pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda no lo verificara, ni previniera á sus herederos que lo hicieran, pues entonces se entenderá remitida la ofensa: *art. 310*; y 2^o: la accion por responsabilidad civil para demandar alimentos á un homicida, la cual no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdone en vida la ofensa, sino que es personal y corresponde exclusivamente á la viuda, descendientes y ascendientes del finado, á quienes éste ministraba alimentos con obligacion legal de hacerlo, y á los descendientes póstumos que deje: *arts. 311 y 318*.—Muerto el responsable, se transmitirá á sus herederos la obligacion de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravámen: *art. 349*.—La accion á la responsabilidad civil queda á salvo en los casos de conmutacion y sustitucion de penas: *art. 244*, así como en el de amnistia, en los términos que adelante se explican: *art. 257*.—Para que pueda concederse indulto por delitos comunes, es requisito necesario entre otros, que el reo haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia: *art. 287 frac. 3^a*.—Cumplida la pena de prision se pondrá en libertad al reo, aunque no haya cubierto la responsabilidad civil: *art. 252*.—La responsabilidad civil solo puede declararse á instancia de parte legítima: *art. 308*.—Los jueces, para fallar sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á este C. en los puntos que están decididos en él; y en los que no lo estuvieron, se arreglarán, segun fuere la naturaleza del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó de comercio vigentes al tiempo de verificarse el hecho ú omision que causen la responsabilidad civil: *art. 309*.—Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil,

al intervenir en el sorteo de los individuos de un jurado que haya de conocer sobre un delito de imprenta, cometiere algun fraude para comprender en el sorteo ó excluir de él indebidamente á una persona, ó para sacar de jurado á otra determinada, sufrirá arresto de uno á tres meses, y multa de 100 á 500 pesos: *art. 1,056*; y si el fraude se comete por un juez al sortear un jurado que haya de conocer en una causa criminal, se le impondrá arresto de tres á seis meses, multa de 200 á 1,000 pesos y destitucion de empleo: *art. 1,057*.—Todas las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que están sujetos todos los delinquentes, cuando el delito causa daños y perjuicios: *art. 1,058*.—El juez ó magistrado que, sin que preceda la declaracion del gran jurado de haber lugar á formacion de causa, proceda por delitos comunes contra el Presidente de la República, Gobernadores de los Estados, diputados al Congreso de la Union, individuos de la Suprema Corte de Justicia, y secretarios del despacho, será destituido de su empleo, y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043*.—Los altos funcionarios que acaban de enumerarse, serán castigados con arreglo á las prevenciones de este C., cuando cometan algun delito que no sea de los que expresa el art. que sigue: *art. 1,060*.—Por los ataques á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nacion, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares: usurpacion de atribuciones, violacion de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infraccion de la Constitucion y leyes federales que cometan en el desempeño de su encargo, y por las omisiones en que incurran, serán castigados con las penas siguientes: destitucion de empleo ó cargo, é inhabilidad por un tiempo de cinco á diez años para obtener otro de la federacion, cuando se trate de un delito: suspension del cargo y de su remuneracion, é inhabilidad por un término de seis meses á un año para desempeñar ese, y cualquiera otro: del orden federal, cuando se trate de una omision; y suspension del empleo ó cargo y de su remuneracion, é inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro de la federacion, todo por un término de un año á cinco, cuando se trate de una falta oficial, por la cual se entiende, una infraccion de la Constitucion ó leyes federales, en materias de poca importancia: *art. 1,059* de este C., y *ley de 3 de Noviembre de 1870, arts. 2, 4, 5 y 6*.—De las penas impuestas por responsabilidad á los altos funcionarios que se han expresado, no puede concederse indulto: *art. 286*.—Los jueces del registro civil que á sabiendas autoricen un matrimonio nulo, sufrirán de seis á doce meses de arresto, multa de 200 á 1,000 pesos, destitucion de empleo, é inhabilitacion por seis años para obtener cualquiera otro; y los que autoricen uno ilícito, serán destituidos de su empleo, y pagarán una multa de 50 á 200 pesos: *art. 838*.—Los jueces y autoridades políticas que dejen de aplicar las disposiciones relativas á desafios, y de imponer en sus casos las penas que cor-

respondan, serán castigados conforme á los *arts. 612 y 613*, que pueden verse en la palabra «Duelo.»—Las demás especies particulares de este delito, segun su naturaleza, se esplican en los títulos «Usurpacion,» «Funcionarios públicos,» «Cohecho,» «Concusion,» y «Peculado.»—La accion penal para exigir la responsabilidad, no se prescribirá segun las reglas comunes, sino que, conforme al *art. 107* de la Constitucion, solo puede deducirse en el período en que el funcionario ejerce su encargo, y un año después: *art. 277. [a]*

RESPONSABILIDAD CIVIL. La que proviene de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, consiste en la obligacion que tiene el responsable de hacer la restitucion, la reparacion, la indemnizacion y el pago de gastos judiciales: *art. 301*.—La restitucion consiste en devolver, tanto la cosa usurpada, como sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador debe restituir estos, con arreglo al derecho civil: *art. 302*; y si la cosa se halla en poder de un tercero, tendrá obligacion de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fé si no la ha prescrito, quedándole su derecho á salvo para reclamar la debida indemnizacion á la persona de quien adquirió la cosa: *art. 303*; pero el dueño de ésta, solo podrá demandar la cosa misma ó sus frutos, á aquel en cuyo poder se halle: *art. 303*.—La reparacion consiste en el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violacion de un derecho formal, existente, y no simplemente posible, siempre que sean actuales, y provengan directa é inmediatamente del hecho ú omision de que se trate, ó haya certidumbre de que los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable. Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si el deterioro

[a] En los juicios por jurados, son causas de responsabilidad del juez, el no recibir al acusado su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á su disposicion, y todas las demás infracciones de ley que hubiere en el procedimiento; produciendo nulidad únicamente las que se enumeran en la palabra «Nulidad:» *arts. 58 y 59 de la ley de 15 de Junio de 1869*.—Los miembros de un jurado militar de hecho, son responsables solo por cohecho ú otro género de corrupcion: los miembros de los jurados de sentencia, están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares, sin que puedan escusarse con la opinion que les haya dado el asesor; pero si éste les aconsejase algo contra ley, tambien será responsable, aun cuando su dictámen no fuere seguido. Estas responsabilidades se juzgarán tambien por jurados: *arts. 61 á 63 del reglamento de 19 de Febrero de 1869*.—Los jurados comunes solo serán responsables, cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará tambien por jurados: *art. 77 de la citada ley de 15 de Junio*. (El texto de ambas disposiciones, puede verse en la palabra «Jurados.»)

es de poca importancia, solo se le pagará la estimacion de él, y se le restituirá la cosa: *art. 304*.—La indemnizacion consiste en el pago de los perjuicios; esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omision, con que se ataque un derecho formal, existente, y no simplemente posible; y en el de el valor de los frutos de la cosa, ya consumidos, en los casos en que deben satisfacerse conforme al derecho civil: *art. 305*.—Lo dicho en los dos artículos anteriores, no impide que por una nueva demanda se exija la indemnizacion de los perjuicios posteriores cuando estén ya causados, si provienen directamente y como una consecuencia necesaria del mismo hecho ú omision de que resultaron los anteriores: *art. 306*.—En el pago de gastos judiciales solo se comprenden los absolutamente necesarios que haga el ofendido, para averiguar el hecho ú omision que dá margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en éste, ó en el civil: *art. 307*.—El monto de ellos, se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago: *art. 346*.—De los gastos judiciales solo son responsables aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal, ó de responsabilidad civil, bajo estas bases: si todos son condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos: si además del delito comun á todos, alguno fuere condenado tambien por otro delito diverso, serán á su cargo los gastos que por éste se causen: *art. 339*.—Si el condenado á restitucion, reparacion, indemnizacion, pago de gastos judiciales, y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360*.—Se aplicará al pago de la responsabilidad civil de cada reo sentenciado por delitos comunes á prision, reclusion ó arresto mayor en los términos que adelante se esplican, un veinticinco por ciento del producto de su trabajo: *art. 85*; pero no se hará deduccion ninguna para cubrirla, del resto de su fondo de reserva, que debe entregarse al reo al salir en libertad preparatoria ó definitiva: *art. 91*.—Cuando el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad civil hasta donde alcancen, exceptuándose su fondo de reserva, sus vestidos y los de su familia; sus muebles, útiles, instrumentos y libros propios del oficio ó profesion que ejerza, y los demás bienes cuyo embargo esté prohibido por las leyes: *art. 356*; lo cual se entiende sin perjuicio del beneficio de competencia que como se dirá después, se concede á los locos, á los menores y á los sordos-mudos que obren sin discernimiento: *art. 357*.—Si los bienes del reo no alcanzan á cubrir la responsabilidad civil, se tomará lo que falte del veinticinco por ciento del producto de su trabajo, destinado á este objeto por el *art. 85* arriba citado; y si todavia faltare, y el reo hubiere ya cumplido su condena, se le obligará á dar hasta el total pago, las mensualidades que á juicio del juez pueda pagar, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su

familia: *art. 358*; lo cual se entiende sin perjuicio de que siempre que en lo de adelante adquiriera bienes, pueda exigir el perjudicado que se le pague de una vez el total de lo que se le adeude: *art. 359*.—Para el pago de las indemnizaciones que por responsabilidad civil debe hacer el Erario, se formará un fondo, al que se aplicará la tercera parte de todas las multas que se impongan: *art. 123*.—Tambien se aplicará á este fondo, todo lo que cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del veinticinco por ciento destinado á tal objeto: *art. 361*.—Lo relativo á la administracion así del fondo comun, como del veinticinco por ciento destinado á las indemnizaciones particulares de los reos, se dispondrá en el C. de procedimientos criminales, lo mismo que la forma y términos de hacer los pagos: *art. 362*.—Sobre el modo de hacer efectivo el pago de las que deben hacer el Erario ó los reos, véanse las disposiciones relativas de la ley de 20 de Diciembre de 1871, insertas en la nota del título «Tesorería municipal.»—El derecho á la responsabilidad civil forma parte de los bienes del finado, y se transmite á sus herederos y sucesores; pero de esta regla se exceptúan los casos siguientes. 1º: que nazca de injuria ó de difamacion, y que pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda no lo verificara, ni previniera á sus herederos que lo hicieran, pues entonces se entenderá remitida la ofensa: *art. 310*; y 2º: la accion por responsabilidad civil para demandar alimentos á un homicida, la cual no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perezca en vida la ofensa, sino que es personal y corresponde exclusivamente á la viuda, descendientes y ascendientes del finado, á quienes éste ministraba alimentos con obligacion legal de hacerlo, y á los descendientes póstumos que deje: *arts. 311 y 318*.—Muerto el responsable, se transmitirá á sus herederos la obligacion de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravámen: *art. 349*.—La accion á la responsabilidad civil queda á salvo en los casos de conmutacion y sustitucion de penas: *art. 244*, así como en el de amnistia, en los términos que adelante se explican: *art. 257*.—Para que pueda concederse indulto por delitos comunes, es requisito necesario entre otros, que el reo haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia: *art. 287 frac. 3º*.—Cumplida la pena de prision se pondrá en libertad al reo, aunque no haya cubierto la responsabilidad civil: *art. 252*.—La responsabilidad civil solo puede declararse á instancia de parte legítima: *art. 308*.—Los jueces, para fallar sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á este C. en los puntos que están decididos en él; y en los que no lo estuvieron, se arreglarán, segun fuere la naturaleza del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó de comercio vigentes al tiempo de verificarse el hecho ú omision que causen la responsabilidad civil: *art. 309*.—Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil,

procurarán que por convenio de las partes, se fijen el monto de ella, y los términos de pago; y á falta de convenio, se observarán las reglas que siguen: *art. 313.*—En los casos de estupro ó violacion de una muger, no podrá ésta exigir, como reparacion de su honor, que se case con ella ó que la dote el que la haya violado ó seducido: *art. 312.*—Tratándose de la pérdida ó deterioro de una cosa de que sean responsables los dueños de diligencias, coches, carros ú otros carruages, las compañías de camino de fierro, los dueños ó encargados de recuas, los administradores de correos y postas, los dueños de carros, barcas y embarcaciones de cualquiera especie, y los dueños ó encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada constantemente á recibir huéspedes por paga, y de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por que las hayan recibido material y pormenorizadamente para su custodia, asentándolo en el libro que deberán llevar para este objeto, fijando en el asiento el precio de las cosas, y dando copia de él al dueño de ellas, se tendrá como precio legítimo para el pago, el que entonces se hubiere fijado: *art. 314;* pero fuera de ese caso, cuando se reclame el valor de una cosa se pagará no el de afeccion, sino el comun que la cosa tendria al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que antes tenia: *art. 315;* y si la cosa existe, y no ha sufrido grave deterioro, se estimará éste atendiendo no al valor de afeccion, sino al comun que aquella deberia tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse á su dueño: *art. 316;* pero en ambos casos se exceptua el de que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño en esa afeccion, pues entonces se valorará la cosa por el precio estimativo que tenia atendida la misma afeccion, sin que pueda exceder de una tercera parte mas del comun: *art. 317.*—La computacion de la responsabilidad civil en los casos de homicidio ó heridas, se esplica en los *arts. 318 á 320, y 321 á 325,* que pueden verse respectivamente en las palabras «Homicidio», «Heridas», y «Golpes.»—En la segunda de dichas palabras, y con referencia á los *arts. 321 á 324,* se esplica tambien la manera de computar la responsabilidad civil que resulte en los casos en que, con violacion de una ley penal cause alguno una enfermedad á otro, ó lo ponga en imposibilidad de trabajar: *art. 325.*—A nadie puede declararse civilmente responsable de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, si no se prueba que se usurpó una cosa ajena, ó que sin derecho causó por sí mismo, ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad: *art. 326.*—Verificándose alguna de estas condiciones, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de la criminal ó que se le condene; exceptuándose solamente aquellos que no procuren por todos los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que sa-

ben que van á cometerse ó que se están cometiendo; los que se nieguen á dar auxilio para la averiguacion de ellos y persecucion de los criminales cuando sean requeridos al efecto por la autoridad; y los que impidan la averiguacion de los delitos y el castigo de los culpables, pues todos éstos no incurrn en responsabilidad civil; pero sí quedan comprendidos en la regla general anterior, no solo los reos principales de un duelo si este se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino tambien los padrinos ó testigos, aunque no los médicos ó cirujanos que asistan con el carácter de tales; *arts. 327 y 328.*—En consecuencia de lo dicho, y con la condicion que adelante se espresa, tienen responsabilidad civil y no criminal, 1º: Los miembros de una sociedad, por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos en que conforme al derecho comun ó al mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan, y exceptuándose en todo caso á la muger casada, pues ésta, tenga ó no sociedad legal ó comunidad de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido. 2º: Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruages, sean para su uso ó para alquilarlos; los dueños ó encargados de recuas, ó de ventas, mesones, posadas, ó cualquiera otra cosa destinada constantemente á recibir huéspedes por paga: los de cafés, fondas, baños, y pensiones de caballos: las compañías de caminos de fierro: los administradores y asistentas de correos y postas, y los dueños de canoas, barcas y embarcaciones de cualquiera especie, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados, entendiéndose esta responsabilidad bajo las reglas que establecen los artículos siguientes. 3º: El Estado, por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligacion es subsidiaria, y se cubrirá del fondo de indemnizaciones. 4º: Los Ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el Estado, por sus empleados ó dependientes, si concurren estos requisitos: que los empleados y dependientes estén nombrados y pagados por los Ayuntamientos; que estén bajo sus órdenes, y que puedan ser removidos por ellos: *art. 331.*—Es además condicion precisa en los cuatro casos anteriores para que haya lugar á la responsabilidad civil, que los hechos ú omisiones de los criados, dependientes, empleados etc., de que aquella provenga, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados: *art. 330.*—La responsabilidad civil de las personas mencionadas, no libra á aquellos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirlos en los términos en que se dirá adelante, exceptuándose el caso de que, el que cause el daño, obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito, pues entonces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre: *art. 332.*—Tambien tienen responsabilidad civil y no criminal por hechos ajenos, 1º: todos los que

cooperen á la fuga de un preso, por la responsabilidad civil del prófugo, excepto cuando sean sus ascendientes, descendientes, hermanos ó parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado la violencia, horadacion, fractura, esclamamiento, ó llaves falsas: *art. 937.* 2º: el marido por su muger, en el caso de que el demandante prueba que tuvo conocimiento previo de que su muger habia resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo y tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo fué por culpa suya. 3º: el padre, la madre, y los demás ascendientes, por los descendientes que estén bajo su patria potestad, en su compañía, y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que con arreglo á lo dicho antes, y á lo que vá á decirse en seguida, sean responsables los directores de escuelas de artes y oficios en que estén recibiendo instruccion, ó los amos que los tengan á su servicio. 4º: los tutores, por los locos ó menores que estén bajo su autoridad y vivan con ellos, con la misma limitacion de la fraccion anterior, respecto de los menores. 5º: los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes y oficios, que reciben en su establecimiento discipulos ó aprendices menores de diez y ocho años, siempre que los hechos ú omisiones de éstos se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos: *art. 329.*—En los tres últimos casos, no serán responsables las personas que en ellos se mencionan, si acreditan que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ú omision de que nace la responsabilidad. Para calificar si hubo ó no culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ú omision, las de las personas ya mencionadas, y las de aquellas por quienes responden: *art. 333.*—Los empresarios de trasportes que antes se especificaron, excepto los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades, y los dueños de ventas, posadas, mesones, y casas de huéspedes, llevarán un registro en que se asiente el dinero, alhajas ó cualesquiera otros objetos que se les entreguen para su custodia, con expresion del valor que les fijen sus dueños si estos quieren hacerlo: si lo hicieron, y aquellos estuvieren conformes, se espresará así en el asiento y responderán por dicho precio: si no hubiere conformidad sobre él, ó no se hubiere fijado, la responsabilidad será sobre el precio que señale después el juez oyendo el juicio de peritos. Del asiento antes dicho, se dará copia al dueño de los objetos depositados: *arts. 336 y 337.*—Las personas á que se refiere el *art. anterior,* no incurrn en responsabilidad civil, en los casos siguientes. 1º: cuando se trate de dinero, alhajas, billetes de banco ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deben formar su equipage de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posicion social y el objeto y demás circunstancias de su viage; á no ser que esos valores se entreguen material y pormenorizadamente al dueño de la casa ó del transporte, y que estos espidan la copia del asiento como queda dicho. A este

fin, las personas que vivan en los mesones, posadas y casas de huéspedes, de pié y no como pasajeros, se sujetarán á esta disposicion, con la sola limitacion de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes. 2º: cuando acrediten que el daño provino de un caso fortuito, ó que sin culpa suya ni de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir. 3º: cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuvieren culpa el encargado de éste, ni sus dependientes ó criados, ó si la hubo de parte del que sufrió el perjuicio. Los dueños de ventas, mesones y casas de huéspedes, además de los casos mencionados, dejarán de tener responsabilidad, en el de que se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento: *arts. 334 y 335.*—Los empresarios y empleados de telégrafos, solo serán responsables civilmente, en los casos que determine la ley especial sobre telégrafos: *art. 338.*—Cuando se causen á alguno daños y perjuicios en sus bienes por evitarlos en los bienes de otros, estos serán civilmente responsables á prorrata á juicio del juez, en proporcion del daño de que cada uno se libre: si no se evita el mal, la responsabilidad será solamente del que ejecutó ó mandó ejecutar los daños y perjuicios: *art. 341.*—Esta misma regla se observará, cuando se cause daño por librar de otro á una comarca ó poblacion entera, pues entonces indemnizarán el causado, la poblacion ó poblaciones que se libren de él, en los términos que establece el C. civil; pero si no se logra evitar el mal; la indemnizacion se pagará de los fondos del Erario, y no del comun de indemnizaciones: *art. 342.*—El que por título lucrativo y de buena fé, participa de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido: *art. 340.*—Del daño que cause un animal ó una cosa, es responsable el que se esté sirviendo de aquél ó de ésta, al causarse el daño; á no ser que acredite no haber tenido culpa alguna. El perjudicado podrá retener y aun matar al animal que le causó daño, en los casos en que las leyes le conceden ese derecho: *art. 243.*—Los jueces, y todas las autoridades, empleados y funcionarios públicos, son civilmente responsables por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban; por retener á uno en la prision mas tiempo del que la ley permite; por los perjuicios que causen con su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños y perjuicios á otros: *art. 343.*—Cuando un acusado de oficio sea absuelto, no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su conducta anterior, motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva;

y si el acusado lo pide, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan seguido con el proceso, oyéndose al representante del Ministerio público; y la responsabilidad civil se cubrirá del fondo de indemnizaciones, si con arreglo al artículo anterior no fueren responsables los jueces, ó éstos no tuvieren bienes para satisfacerla: *art. 344.*—El mismo derecho tendrá el acusado contra los funcionarios públicos que en desempeño de su oficio hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia, ó den aviso de un delito; y contra el quejoso ó contra el que lo denunció; pero sujetándose respecto de unos y otros, á estas reglas: 1ª: El acusado tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, solo cuando el denunciante, quejoso ó acusador se constituyan auxiliares del Ministerio público, y la queja ó denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso; ó cuando éstas sean calumniosas ó temerarias aunque aquellos no se hayan constituido auxiliares del Ministerio público. 2ª: Solo podrá exigir que lo indemnicen de los daños y perjuicios, en el caso de que la queja ó denuncia sean calumniosas ó temerarias. 3ª: Los gastos que le cause la demanda de responsabilidad civil, si obtiene en ella, se los pagará el quejoso ó denunciante: *arts. 345 y 347.*—Si al condenarse á varias personas al pago de la responsabilidad civil, la ley no señala la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal en proporción á las penas que impongan, y los de lo civil en proporción á las que aquellos hayan impuesto ó deban imponer, si no estuvieren decretadas todavía; y si no debe aplicarse pena alguna por no haber responsabilidad criminal sino solo civil, se dividirá ésta á prorrata entre los responsables: *art. 351.*—Este señalamiento de cuotas, es para solo el efecto de que, cuando uno de los responsables pague mas de la suya, pueda repetir el exceso de los otros: *art. 352.* pues siempre que varias personas sean condenadas por un solo hecho ú omisión, todas y cada una estarán obligadas por el monto total de la responsabilidad civil, pudiendo el demandante exigir la de todos mancomunadamente, ó de quien mas le convenga; pero si no demandare á todos, los que pagaren podrán repetir de los otros la parte que estos deban satisfacer: *art. 350.*—La regla anterior no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razon de los objetos que encubran, y no de los otros robados por el autor del delito: *art. 354.*—Los menores ó dementes que estén bajo la patria potestad ó tutela, y los amos, no están comprendidos en la regla que acaba de darse, sino que respecto de ellos se observarán las siguientes. Los menores que obren sin discernimiento, y los que estén privados de la razon, solo serán responsables cuando no resulte responsabilidad civil á las personas que los tienen á su cargo, ó éstas no tengan bienes para cubrirla; pero si están bajo tutela ó bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables. Si el menor obra con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su

tutor, ni éste de aquél, mas que la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella. Si los dependientes y criados obran contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas esactamente, podrán los segundos repetir de los primeros, todo lo que pagaren de daños y perjuicios; pero si éstos se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes y criados obran de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, ó ignorando las circunstancias que lo convierten en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague: *art. 355.*—Las acciones para demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de las sentencias irrevocables en que se declare al reo incurso en ella, se extinguirán por los medios, y en los términos establecidos en el C. civil, ó en el de comercio, segun fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate, con las limitaciones que siguen: *art. 363.*—La amnistía no extingue la responsabilidad civil ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos adquiridos por un tercero; pero si la responsabilidad civil no se ha hecho efectiva todavía; y no se trata de restitución, sino de reparación, indemnización, ó pago de gastos judiciales, quedará libre el reo de esas obligaciones, cuando se declare así en la amnistía, y se dejen espresamente á cargo del Erario: *arts. 364 y 365.*—El indulto en ningun caso extingue la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos adquiridos por un tercero: *arts. 290 y 365.*—La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable; pero una vez dictada ésta comenzará á correr de nuevo el término de aquella: *art. 366.*—La compensación extingue el derecho á la responsabilidad civil, menos en el caso de que, existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella: *art. 367.*—Los anteriores artículos del 301 al 367, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas, y en las que se instruyan por delitos cometidos antes de la promulgación de este C., cuando no haya ley anterior sobre el modo de computar la responsabilidad civil: *L. T. art. 27.*—Mientras el C. de procedimientos determina quiénes son los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil, y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes. 1ª: El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará tambien sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su acción sobre este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia. Esta regla no comprende el caso en que un jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal, pues entonces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil, sino ante la jurisdicción civil ordinaria. 2ª: Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio cri-

minal, conocerá en lo sucesivo, y fallará el juez de lo civil que elija el demandante. 3ª: Cuando éste no deduzca su acción civil en el juicio criminal, le que dará á salvo su derecho, y podrá deducirlo ante la jurisdicción civil. 4ª: No será obstáculo para esto, que el acusado haya muerto antes ó después que se le condene. Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolución no se fundare en una de estas tres circunstancias: ó que el acusado obró con derecho, ó que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa; ó que ese hecho ú omisión no han existido. 5ª: La responsabilidad puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras este se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda. 6ª: El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdicción que lo pronunció, sea la civil ó la criminal. 7ª: Cuando la responsabilidad se exija ante la jurisdicción civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de 300 pesos; ó en juicio sumario si excede de esa suma. 8ª: La prueba y la estimación de los daños y perjuicios, se hará con arreglo al derecho civil vigente: *L. T. art. 23.*

RESPONSABILIDAD CRIMINAL.—Todo delito produce responsabilidad criminal; esto es, sujeta al que lo comete á una pena, aunque solo haya tenido culpa y no intención dañada: *art. 32.* pero esta responsabilidad no pasa de la persona y bienes del delincuente, aunque sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen: *art. 33.*—La responsabilidad criminal se agrava, se atenúa, ó se excluye del todo, por diversas causas que pueden verse en los títulos «Circunstancias agravantes», «Circunstancias atenuantes», y «Circunstancias excluyentes». Los reos tienen responsabilidad criminal en diverso grado, segun que sean autores del delito, ó cómplices, ó encubridores, como puede verse en cada una de esas palabras: *art. 48.*—Los casos en que no habiendo responsabilidad criminal, la hay civil por sí, ó por otras personas, se detallan en los *arts. 326 á 349,* que pueden verse en el título «Responsabilidad civil».

RESTITUCION.—Es parte de las obligaciones que tiene el responsable de un hecho ú omisión, contrarios á una ley penal, para cubrir la responsabilidad civil: *art. 301,* y consiste en la devolución tanto de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil: *art. 302.*—Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá obligación de entregarla á su dueño aunque la haya adquirido con justo título y buena fé, si no la ha prescrito; quedándole su derecho á salvo para reclamar la debida indemnización, á la persona de quien adquirió la cosa: *art. 303;* pero el dueño de esta solo podrá reclamarla á aquél en cuyo poder se halle: *art. 353.*—No puede oponer-

se la compensación cuando existiendo la cosa usurpada en poder del responsable se le demande la restitución de ella: *art. 367.*—Si el condenado á restitución, reparación, indemnización, pago de gastos judiciales y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360.*

RETENCION. Las penas de prisión ordinaria ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, cuando sean por dos años ó mas, se entenderán siempre impuestas con la calidad de retención por una cuarta parte mas de tiempo, y así se espresará en la sentencia: *art. 71.*—La retención se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó último tercio de su condena, resistiéndose á trabajar, cometiendo faltas graves de disciplina, graves infracciones de los reglamentos de la prisión, ó algun delito. En este último caso, se le aplicará además la pena que corresponda: *art. 72.*—La declaración de estar un reo en el caso de retención, la hará el tribunal que pronuncie la condena irrevocable, con audiencia del reo y del Ministerio público, é informe que dará el encargado de la prisión sobre la conducta de aquél, acompañando testimonio de las constancias que haya sobre ello en el libro de registro: *art. 73 de este C. y ley de 20 de Diciembre de 1871, art. 22.*—A los condenados por el delito de plagio, se les hará efectiva la retención siempre que al espirar su condena, no estuviere libre el plagiado: *art. 630.*—Lo mismo se observará con los condenados por rapto, cuando al espirar la condena del raptor no estuviere todavía en libertad la persona robada: *art. 812.*—Siempre que se notifique á los reos una sentencia irrevocable de prisión ó de reclusión en establecimiento de corrección penal por mas de dos años, se prevendrá en ella que se les lean los *arts. 71, 72 y 74* de este C., relativos á retención y á libertad preparatoria, y se asentará una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido esta disposición: *art. 102.*—Las anteriores prevenciones son aplicables á los jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, á quienes se condene á reclusión en establecimiento de corrección penal: *art. 129.*

RETRIBUCION. Si se comete un delito por retribución que se dé ó se prometa, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 47 frac. 1ª.*—Los que por alguna retribución oculten á los criminales, son encubridores de primera clase: *art. 56 frac. 3ª.*—Las varias penas en que incurre el que encubre un delito ó delincuente por retribución, segun sea la clase ó cantidad de esta que se dé ó prometa, se detallan en el *art. 221,* que puede verse en el título «Cómplices y encubridores.»

RETROACTIVIDAD. Los casos en que las leyes pueden tenerla en favor del reo, se detallan en el *art. 182,* que puede verse en la palabra «Penas.»

RIFAS. Las que se hagan en el Distrito federal



y si el acusado lo pide, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan seguido con el proceso, oyéndose al representante del Ministerio público; y la responsabilidad civil se cubrirá del fondo de indemnizaciones, si con arreglo al artículo anterior no fueren responsables los jueces, ó éstos no tuvieren bienes para satisfacerla: *art. 344.*—El mismo derecho tendrá el acusado contra los funcionarios públicos que en desempeño de su oficio hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia, ó den aviso de un delito; y contra el quejoso ó contra el que lo denunció; pero sujetándose respecto de unos y otros, á estas reglas: 1ª: El acusado tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, solo cuando el denunciante, quejoso ó acusador se constituyan auxiliares del Ministerio público, y la queja ó denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso; ó cuando éstas sean calumniosas ó temerarias aunque aquellos no se hayan constituido auxiliares del Ministerio público. 2ª: Solo podrá exigir que lo indemnicen de los daños y perjuicios, en el caso de que la queja ó denuncia sean calumniosas ó temerarias. 3ª: Los gastos que le cause la demanda de responsabilidad civil, si obtiene en ella, se los pagará el quejoso ó denunciante: *arts. 345 y 347.*—Si al condenarse á varias personas al pago de la responsabilidad civil, la ley no señala la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal en proporción á las penas que impongan, y los de lo civil en proporción á las que aquellos hayan impuesto ó deban imponer, si no estuvieren decretadas todavía; y si no debe aplicarse pena alguna por no haber responsabilidad criminal sino solo civil, se dividirá ésta á prorrata entre los responsables: *art. 351.*—Este señalamiento de cuotas, es para solo el efecto de que, cuando uno de los responsables pague mas de la suya, pueda repetir el exceso de los otros: *art. 352.* pues siempre que varias personas sean condenadas por un solo hecho ú omisión, todas y cada una estarán obligadas por el monto total de la responsabilidad civil, pudiendo el demandante exigir la de todos mancomunadamente, ó de quien mas le convenga; pero si no demandare á todos, los que pagaren podrán repetir de los otros la parte que estos deban satisfacer: *art. 350.*—La regla anterior no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razon de los objetos que encubran, y no de los otros robados por el autor del delito: *art. 354.*—Los menores ó dementes que estén bajo la patria potestad ó tutela, y los amos, no están comprendidos en la regla que acaba de darse, sino que respecto de ellos se observarán las siguientes. Los menores que obren sin discernimiento, y los que estén privados de la razon, solo serán responsables cuando no resulte responsabilidad civil á las personas que los tienen á su cargo, ó éstas no tengan bienes para cubrirla; pero si están bajo tutela ó bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables. Si el menor obra con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su

tutor, ni éste de aquél, mas que la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella. Si los dependientes y criados obran contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas esactamente, podrán los segundos repetir de los primeros, todo lo que pagaren de daños y perjuicios; pero si éstos se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes y criados obran de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, ó ignorando las circunstancias que lo convierten en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague: *art. 355.*—Las acciones para demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de las sentencias irrevocables en que se declare al reo incurso en ella, se extinguirán por los medios, y en los términos establecidos en el C. civil, ó en el de comercio, segun fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate, con las limitaciones que siguen: *art. 363.*—La amnistía no extingue la responsabilidad civil ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos adquiridos por un tercero; pero si la responsabilidad civil no se ha hecho efectiva todavía; y no se trata de restitucion, sino de reparacion, indemnizacion, ó pago de gastos judiciales, quedará libre el reo de esas obligaciones, cuando se declare así en la amnistía, y se dejen espresamente á cargo del Erario: *arts. 364 y 365.*—El indulto en ningun caso extingue la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos adquiridos por un tercero: *arts. 290 y 365.*—La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable; pero una vez dictada ésta comenzará á correr de nuevo el término de aquella: *art. 366.*—La compensacion extingue el derecho á la responsabilidad civil, menos en el caso de que, existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitucion de ella: *art. 367.*—Los anteriores artículos del 301 al 367, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas, y en las que se instruyan por delitos cometidos antes de la promulgacion de este C., cuando no haya ley anterior sobre el modo de computar la responsabilidad civil: *L. T. art. 27.*—Mientras el C. de procedimientos determina quiénes son los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil, y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes. 1ª: El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará tambien sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su accion sobre este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia. Esta regla no comprende el caso en que un jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal, pues entonces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil, sino ante la jurisdiccion civil ordinaria. 2ª: Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio cri-

minal, conocerá en lo sucesivo, y fallará el juez de lo civil que elija el demandante. 3ª: Cuando éste no deduzca su accion civil en el juicio criminal, le que dará á salvo su derecho, y podrá deducirlo ante la jurisdiccion civil. 4ª: No será obstáculo para esto, que el acusado haya muerto antes ó después que se le condene. Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolucion no se fundare en una de estas tres circunstancias: ó que el acusado obró con derecho, ó que no tuvo participacion alguno en el hecho ú omision que se le imputa; ó que ese hecho ú omision no han existido. 5ª: La responsabilidad puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras este se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda. 6ª: El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdiccion que lo pronunció, sea la civil ó la criminal. 7ª: Cuando la responsabilidad se exija ante la jurisdiccion civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de 300 pesos; ó en juicio sumario si excede de esa suma. 8ª: La prueba y la estimacion de los daños y perjuicios, se hará con arreglo al derecho civil vigente: *L. T. art. 23.*

RESPONSABILIDAD CRIMINAL.—Todo delito produce responsabilidad criminal; esto es, sujeta al que lo comete á una pena, aunque solo haya tenido culpa y no intencion dañada: *art. 32.* pero esta responsabilidad no pasa de la persona y bienes del delincuente, aunque sea miembro de una sociedad ó corporacion. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen: *art. 33.*—La responsabilidad criminal se agrava, se atenúa, ó se excluye del todo, por diversas causas que pueden verse en los títulos «Circunstancias agravantes», «Circunstancias atenuantes», y «Circunstancias excluyentes». Los reos tienen responsabilidad criminal en diverso grado, segun que sean autores del delito, ó cómplices, ó encubridores, como puede verse en cada una de esas palabras: *art. 48.*—Los casos en que no habiendo responsabilidad criminal, la hay civil por sí, ó por otras personas, se detallan en los *arts. 326 á 349,* que pueden verse en el título «Responsabilidad civil».

RESTITUCION.—Es parte de las obligaciones que tiene el responsable de un hecho ú omision, contrarios á una ley penal, para cubrir la responsabilidad civil: *art. 301,* y consiste en la devolucion tanto de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil: *art. 302.*—Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá obligacion de entregarla á su dueño aunque la haya adquirido con justo título y buena fé, si no la ha prescrito; quedándole su derecho á salvo para reclamar la debida indemnizacion, á la persona de quien adquirió la cosa: *art. 303;* pero el dueño de esta solo podrá reclamarla á aquél en cuyo poder se halle: *art. 353.*—No puede oponer-

se la compensacion cuando existiendo la cosa usurpada en poder del responsable se le demande la restitucion de ella: *art. 367.*—Si el condenado á restitucion, reparacion, indemnizacion, pago de gastos judiciales y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360.*

RETENCION. Las penas de prision ordinaria ó de reclusion en establecimiento de correccion penal, cuando sean por dos años ó mas, se entenderán siempre impuestas con la calidad de retencion por una cuarta parte mas de tiempo, y así se espresará en la sentencia: *art. 71.*—La retencion se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó último tercio de su condena, resistiéndose á trabajar, cometiendo faltas graves de disciplina, graves infracciones de los reglamentos de la prision, ó algun delito. En este último caso, se le aplicará además la pena que corresponda: *art. 72.*—La declaracion de estar un reo en el caso de retencion, la hará el tribunal que pronuncie la condena irrevocable, con audiencia del reo y del Ministerio público, é informe que dará el encargado de la prision sobre la conducta de aquél, acompañando testimonio de las constancias que haya sobre ello en el libro de registro: *art. 73 de este C. y ley de 20 de Diciembre de 1871, art. 22.*—A los condenados por el delito de plagio, se les hará efectiva la retencion siempre que al espirar su condena, no estuviere libre el plagiado: *art. 630.*—Lo mismo se observará con los condenados por rapto, cuando al espirar la condena del raptor no estuviere todavía en libertad la persona robada: *art. 812.*—Siempre que se notifique á los reos una sentencia irrevocable de prision ó de reclusion en establecimiento de correccion penal por mas de dos años, se prevendrá en ella que se les lean los *arts. 71, 72 y 74* de este C., relativos á retencion y á libertad preparatoria, y se asentará una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido esta disposicion: *art. 102.*—Las anteriores prevenciones son aplicables á los jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, á quienes se condene á reclusion en establecimiento de correccion penal: *art. 129.*

RETRIBUCION. Si se comete un delito por retribucion que se dé ó se prometa, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 47 frac. 1ª.*—Los que por alguna retribucion oculten á los criminales, son encubridores de primera clase: *art. 56 frac. 3ª.*—Las varias penas en que incurre el que encubre un delito ó delincuente por retribucion, segun sea la clase ó cantidad de esta que se dé ó prometa, se detallan en el *art. 221,* que puede verse en el título «Cómplices y encubridores.»

RETROACTIVIDAD. Los casos en que las leyes pueden tenerla en favor del reo, se detallan en el *art. 182,* que puede verse en la palabra «Penas.»

RIFAS. Las que se hagan en el Distrito federal



y territorio de la Baja California, sin licencia del Ministerio de Gobernación, lo mismo que las loterías que se hagan sin ese requisito, serán nulas y de ningún valor: *art. 863*; los empresarios, administradores ó encargados de ellas, así como los agentes de las que se celebren en algun Estado ó en el extranjero, serán castigados con arresto menor y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 864*; y con arresto de tres á ocho días, y multa de primera clase los que de cualquier modo contribuyan á la emisión de los billetes, exceptuándose únicamente á los billetteros, á quienes solo se impondrá esa pena, cuando no se averigüe quién les dió á vender los billetes: *art. 865*.—Los billetes que se aprehendan en poder de las personas espresadas, y que correspondan á una lotería que haya de hacerse en algun Estado ó en el extranjero, se depositarán ante el Gobernador en el Distrito, y ante la primera autoridad política en la Baja California; y si salieren premiados, se dará á los aprehensores una tercera parte del importe de los premios, y el resto se aplicará por terceras partes al fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil; á la mejora material de las prisiones y establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en ellas; y al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de la municipalidad en que se cometa el delito: *arts. 866 y 123*.—Quedan sujetas á estas prevenciones las rifas á que se invite al público, y todas las demás que no sean verdaderamente privadas entre amigos ó parientes: *art. 867*.—Siempre que la autoridad política tenga noticia de que se va á hacer una lotería ó rifa, impondrá las penas dichas, si ya hubiera comenzado la emisión de billetes; en caso contrario, solo se inutilizarán estos, y se impondrá al empresario una multa de 25 á 300 pesos: *art. 868*.

RIFA. Se llama así la contienda de obra y no de palabra entre dos ó mas personas: *art. 553*.—Las penas del homicidio que se cometa en rifa, se especifican en los *art. 549, 553 y 558*, que pueden verse en los títulos «Homicidio» y «Homicidio calificado».

ROBO. Comete este delito el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo á la ley: *art. 368*.—Para la imposición de la pena, se dá por consumado el robo al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada aunque la abandone ó lo desapoderen de ella, antes de que la lleve á otra parte: *art. 370*.—Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, cuyo valor pase de cinco pesos, además de la pena que corresponda si no fuere la capital, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado; pero que no excederá nunca de mil pesos: *art. 371*.—No produce responsabilidad criminal el robo cometido por un cónyuge contra otro, si no están divorciados; ó por un ascendiente contra un descendiente, ó vice-versa; pero si fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se impondrá la pena que á éste corres-

ponde: *art. 373*.—Si además de las personas dichas, tuviere participio en el robo alguna otra, no le aprovechará la exención de aquellas; pero solo podrá procederse en su contra á instancia del ofendido: *art. 374*.—Este mismo requisito se necesitará para castigar al delincuente principal y á sus cómplices, cuando el robo se cometa por un suegro contra su yerno ó nuera, ó vice-versa, por un padrastro contra su hijastro ó vice-versa, ó por un hermano contra otro: *art. 375*.—Si en el delito de rebelion se concierta que uno de los medios de llevarlo á cabo sea el robo, se acumularán las penas de ambos delitos, si este último llega á verificarse; y en caso contrario, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de aquél: *art. 1,106*.—Lo mismo se observará en los casos de sedicion: *art. 1,126*.—Se equiparan al robo, la destrucción y la sustracción fraudulenta de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño de ella, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por la autoridad ó hecho con su intervención: *art. 369*.

ROBO CON VIOLENCIA. Hay violencia física en el robo, cuando se hace fuerza material á una persona para cometer el delito; y hay violencia moral cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona con un mal grave, presente é inmediato, capaz de intimidarla: *art. 398*.—Para la imposición de la pena, se tendrá el robo como hecho con violencia cuando esta se haga á una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo para proporcionarse la fuga ó defender lo robado: *art. 399*.—El robo que cometa una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con doce años de prision (*art. 402*), multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, que no podrá exceder nunca de mil pesos (*art. 371*), é inhabilitación para toda clase de empleos, honores y cargos públicos, pudiendo añadirse además, si el juez lo estima justo, la suspensión por un término de uno á seis años, de los derechos civiles, menos los de administrar sus bienes y comparecer en juicio (*art. 372*). Estas penas solo se impondrán si el robo se consuma, en cuyo caso se tendrá como agravante de cuarta clase, la circunstancia de ser dos ó mas las casas saqueadas; pero si no se consuma porque los ladrones sean rechazados, se procederá conforme á lo que se dijo en el título «Delito frustrado»: *art. 402*.—Si se comete un homicidio, ó se infiere una herida, ó se causa otra lesión, se observarán las reglas de acumulación: *art. 403*; pero si el robo se ejecuta en camino público, y se comete homicidio, ó se viola á una persona; ó se le dá tormento, ó se le causa una lesión de la que resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enagenación mental ó la pérdida de la vista ó del habla, se impondrá la pena capital; sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados; y si la violencia produce una lesión menor que las espresadas, la pena será de doce años de prision: *art. 404*.—En los demás casos, el ro-

bo con violencia se castigará lo mismo que el robo sin violencia, agregando dos años de prision á la pena que en cada caso corresponda, sin que el término medio pueda exceder de doce años; y si resultare un tiempo mayor, tomarán los jueces en consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 400*; pero si la violencia constituye por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor, se observarán las reglas de acumulación: *art. 401*.—Se aplicarán las penas del robo con violencia, á los que en las rebeliones ataquen de cualquiera manera la propiedad particular: *art. 1,107*.

ROBO DE NIÑOS. Este delito se castigará conforme á los *arts. 776 á 782*, que pueden verse respectivamente en los títulos «Ocultacion», «Plagio», y «Supresion ó sustitucion».

ROBO SIN VIOLENCIA. Las penas de este delito, en los casos que no se especifiquen en este título, serán las siguientes: Si el valor de lo robado no excede de cinco pesos, solo se impondrá una multa igual al valor triple de lo robado, ó el arresto equivalente á la multa: *art. 376 frac. 1ª*.—Si excede de cinco pesos, sin llegar á cincuenta, arresto menor (*art. 376 frac. 2ª*) y multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado: *art. 371*.—Llegando á cincuenta pesos, pero no á cien, se impondrá la multa que acaba de decirse (*art. 371*), y arresto mayor: *art. 376 frac. 3ª*.—Si el valor de lo robado es de cien á quinientos pesos, se impondrá la multa ya dicha, (*art. 371*) un año de prision (*art. 376 frac. 4ª*), é inhabilitación para toda clase de honores, empleos y cargos públicos, pudiendo añadirse si el juez lo estima justo, la suspensión por un término de uno á seis años del ejercicio de los derechos civiles, menos el de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia: *art. 372*.—Siendo el valor de lo robado de quinientos á mil pesos, se impondrán la multa é inhabilitación de los *arts. 371 y 372* ya trascritos, y dos años de prision: *art. 376 frac. 5ª*; y si pasa de mil pesos, además de la multa é inhabilitación de los repetidos *arts. 371 y 372*, se impondrán los dos años de prision de que habla la *frac. anterior*, aumentados en un mes mas de prision, por cada cien pesos que excedan de los mil, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años: *art. 376 frac. 6ª*.—Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada; y si esta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, á los daños y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo: *art. 377*.—Las penas que correspondan con arreglo á los artículos anteriores, se reducirán á la mitad en los casos siguientes: 1ª: Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios, antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente; pero si este restituye espontáneamente y paga todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, y el valor de lo robado no pasa de veinticinco pesos, quedará el reo libre de toda pena. 2ª: Si el que halla en lugar pú-

blico una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodera de ella y no la presenta á la autoridad correspondiente dentro del término señalado en el C. civil; ó si antes de que dicho término espire, se la reclama el que tenga derecho de hacerla, y le negare tenerla. 3ª: Si el que halla en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presenta á la autoridad correspondiente: *art. 378*.—El robo que se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos, si el ladrón tuviere ó debiere tener conocimiento de esta circunstancia, se castigará con las penas siguientes: la inhabilitación y la multa que corresponda conforme á los *arts. 371 y 372* antes trascritos; la prision que corresponda por la cuantía del robo con arreglo al *art. 376* que tambien se trascribió ya (*art. 380*) y con un año de prision: *art. 381 frac. 1ª*; pero sin que el término medio de las dos penas reunidas, pueda pasar de doce años de prision: todo lo cual se entiende siempre que el valor de lo robado exceda de cien pesos, pues en caso contrario, solo se castigará el delito con arreglo al precitado *art. 376*, considerándolo con circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 380*.—Con las mismas penas que acaban de espresarse, y con igual distinción sobre la cuantía de lo robado (*art. 380*), se castigarán, 1ª: el robo en campo abierto de un instrumento de labranza, ó de una ó mas bestias de carga, tiro ó silla, ó de una ó mas cabezas de ganado de cualquiera clase. 2ª: el de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas, ó de un cambiavía, de un camino de fierro de uso público, ejecutado en el tramo que quedé dentro de una población; pero si resultare á consecuencia del robo, un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años. 3ª: el robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó mas postes empleados en el servicio de un telégrafo, aunque pertenezcan á particulares; y 4ª: el de cualesquiera cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fé pública: *art. 381 fracs. 2ª, 3ª, 4ª y 5ª*.—El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administración pública, se castigará con las penas siguientes: la inhabilitación y la multa que corresponda conforme á los *arts. 371 y 372* antes trascritos; la pena corporal que corresponda sobre los daños y perjuicios con arreglo á los *arts. 376 y 377* tambien trascritos ya (*art. 380*) y con dos años de prision: *art. 382*, y en su caso, el aumento del *art. 395*, que puede verse adelante.—El robo de unos autos civiles, ó de un documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligación, liberación ó trasmisión de derechos, se castigará con la multa é inhabilitación de los citados *arts. 371 y 372*, con la pena que corresponda conforme al *376* por la cuantía del robo ó de los daños y perjuicios (*art. 380*) con el aumento en su caso, del *art. 395* y con dos años de prision. En los mismos términos se castigará el robo de una causa criminal, pero imponiéndose cuatro años de prision en vez de dos: *art. 383*.—Se

impondrá la pena de dos años de prision, aumentada como ya queda explicado con la que corresponda por la cuantía del robo (*art. 380*), con la multa ó inhabilitacion de los citados arts. 371 y 372, y en su caso con el aumento que se espresa en el 395, cuando cometa el robo un dependiente ó doméstico contra su amo ó alguno de la familia de éste, ó contra cualquiera otra persona, si en este último caso fuere en la casa del amo; ó cuando lo cometan un huésped ó comensal, ó alguno de su familia ó de sus criados que lo acompañen, en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo; ó el dueño de la casa ó alguno de su familia, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona siendo en la casa del primero; ó los operarios, artesanos, aprendices y discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitacion, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por razon del carácter ya indicado; ó los dueños ó encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruages de alquiler de cualquiera clase que sean, y de canoas, botes, buques y embarcaciones de cualquiera clase; ó de mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga; ó de baños, pensiones de caballos, y caminos de fierro, y los dependientes ó criados de todos ellos; siempre que con el carácter indicado, cometan el robo en equipages de los pasajeros: *art. 384*.—Se impondrán tambien dos años de prision, aumentados en los mismos casos y términos que se han dicho en el artículo anterior, por el robo que se cometa en lugar solitario, entendiéndose por tal aun el que esté dentro de una poblacion, si por la hora ó por otra circunstancia, no encuentra el robado á quien pedir auxilio: *art. 385*, y por el que se cometa en edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse, ó en parque, ú otro lugar cerrado; entendiéndose por lugar cerrado todo terreno que no tiene comunicacion con un edificio; ni está dentro del recinto de éste, y cuya entrada se impide por medio de fosos, enrejados, tapias ó cercas, aunque sean de piedra suelta, madera, arbustos, maguoyes, espinos ó ramas secas: *art. 386*.—El robo que se cometa en edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitacion, y en sus dependencias, se castigará con la multa ó inhabilitacion que quedan explicadas, conforme á los repetidos arts. 371 y 372, con la pena corporal que conforme al 376 tambien citado, corresponda por la cuantía del robo (*art. 380*), con cinco años de prision, *art. 387*, y en su caso, con el aumento de pena que se dirá en el 395; pero si el robo se comete aprovechándose de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia, ó de la que produce una pública, como incendio, naufragio, terremoto ú otra semejante, se impondrán seis años de prision, con los mismos aumentos, multa ó inhabilitacion que quedan explicados en los arts. 371, 372 y 380: *art. 390*.—Para los efectos del *art. 387*, se comprenden bajo los

nombres de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitacion, no solo los que están fijos en la tierra, sino tambien los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos: *art. 388*; y por dependencias de un edificio se entienden los patios, corrales, caballerizas y jardines que tengan comunicacion con la casa, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ella; y cualquiera otra obra que esté dentro de los muros, aunque tenga su recinto particular: *art. 389*.—Si en un camino de fierro de uso público, y en tramos que estén fuera de una poblacion, se roba uno ó mas rieles, clavos, durmientes, tornillos, planchas, ó un cambiavía, se impondrán tres años de prision si no se causare daño de alguna importancia; y si se causare, se podrá aumentar la pena hasta seis años; añadiendo en ambos casos la que corresponda por la cuantía del robo (*art. 380*) la multa ó inhabilitacion como ya se explicó; y en su caso el aumento de que se hablará adelante: *art. 392*.—Se impondrán seis años de prision, con las repetidas agravaciones, multa ó inhabilitacion (*arts. 371, 372 y 380* ya transcritos) cuando para detener los wagones en un camino público, y robar á los pasajeros ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan uno ó mas durmientes, rieles, clavos, planchas, tornillos ó cambiavías, ó se ponga algun obstáculo en la vía, ó se use de otro medio adecuado, aunque no se consuma el robo ni suceda desgracia alguna; pero si resultare alguna lesion, la pena será de doce años; y si la lesion causa imposibilidad perpétua de trabajar, enagenacion mental, ó la pérdida de la vista ó del habla, se impondrá la pena capital, sin ninguna otra agravacion: *art. 393*.—El robo en camino público en todos los demás casos que no sean los espresados, se castigará con la pena que corresponda por la cuantía del robo, la multa ó inhabilitacion ya explicadas (*arts. 371, 372 y 380*), el aumento de pena que corresponda conforme á lo que se dirá adelante, y con tres años de prision: *art. 391*.—Para el efecto del artículo anterior, se entiende por caminos públicos, todos los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren, pero no se comprenden bajo esa denominacion, los tramos que se hallen dentro de las poblaciones: *art. 394*.—En los casos comprendidos en los artículos anteriores, del 381 al 394, y cuando no se imponga la pena de muerte, se aumentará á la que corresponda un año de prision, si concurre una sola de las circunstancias siguientes. 1.ª: ser los ladrones dos ó mas. 2.ª: cometer el robo de noche. 3.ª: llevar armas los ladrones. 4.ª: ejecutar el delito con fractura, horadacion, ó escavacion interiores ó exteriores, ó con llaves falsas. 5.ª: con escalamiento. 6.ª: fingirse el ladrón funcionario público ó suponer una orden de cualquiera autoridad. Si media mas de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses al año ya dicho: *art. 395*.—La fractura consiste en demoler ó destruir el todo ó par-

te de la cerea de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de cualquiera edificio ó de sus dependencias; el forzar éstas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, ú otro mueble cerrado, ó llevarse los cerrados el ladrón: *art. 396*; y por escalamiento se entiende el acto de introducirse alguno á un edificio ó sus dependencias, ó á un lugar cerrado, por el techo, ventana, ó cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada: *art. 397*.—Se aplicarán las penas del robo sin violencia, por la destruccion de una cosa ajena, en los casos de los *arts. 478 y 488*, que pueden verse en la palabra «Destruccion.»

RUINAS. El que por no reparar oportunamente un edificio ruinoso, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con una multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 6.ª*

SACERDOTES. Véase «Ministros de los cultos.»

SALARIOS. A los que paguen sus salarios á los operarios, jornaleros y sirvientes con vales, planchuelas de metal, ó con cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, se les castigará con arreglo al *art. 430*, que puede verse en la palabra «Fraude.»—A los que formen un tumulto ó motin, ó empleen de cualquiera otro modo la violencia física ó moral con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo, se les impondrá arresto de ocho dias á tres meses, y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas dos penas: *art. 925*.

SALUD PUBLICA (delitos contra la). Al que sin autorizacion legal elabore sustancias nocivas á la salud para venderlas, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos; al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorizacion; y al que teniéndola, las despache sin las formalidades prescritas por los reglamentos respectivos, se les impondrán cuatro meses de arresto, y multa de 25 á 500 pesos: *art. 842*.—La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorizacion legal, y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 843*.—Al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud, se le impondrá arresto menor y multa de segunda clase: *art. 846*.—Cuando el que cometa alguno de los delitos de que hablan los artículos anteriores ó los que siguen, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, se publicará la sentencia condenatoria en los periódicos del lugar, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenacion: *art. 853*.—Lo dispuesto en todos los artículos que preceden y en los que siguen, se practicará siempre que no llegue á resultar daño en la salud, pues si resulta, y es tal que constituya por sí un delito, se tendrá en cuenta si hubo ó no intencion de dañar, considerán-

dose en el primer caso el delito como intencional, y en el segundo como de culpa; y aplicando la pena mayor que resulte si el delito puede considerarse bajo diversos aspectos, ó si se violaren á la vez varias disposiciones penales que merezcan penas diversas: *art. 848*.—Los boticarios y comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prision y multa de segunda clase, publicándose la sentencia como antes se dijo: *art. 844*; y á los que al despachar una receta sustituyan una medicina por otra, alteren la recetada ó varien la dosis de ella, se les impondrá arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño. Si ni resulta ni puede resultar daño, se castigará como falta de tercera clase, con multa de uno á diez pesos, publicándose en todo caso la sentencia, como queda dicho: *arts. 845 y 1,150 frac. 2.ª*.—Al que venda ó dé gratuitamente para alimento á una ó mas personas, carne de algun animal muerto de enfermedad, aunque el que reciba la carne sepa esa circunstancia, se le impondrá una multa de primera clase: *art. 847*.—El envenenamiento de comestibles ó de cosas destinadas á venderse al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó una enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prision, si no resulta daño alguno; pues si resultare, se procederá como arriba se dijo: *art. 851*.—El *art. anterior* se observará tambien cuando se envenene una fuente, estanque, ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares: *art. 852*.—En todos los casos espresados, se decomisarán las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados, ó que contengan sustancias nocivas; y se inutilizarán, si no puede dárseles otro destino sin peligro; en caso contrario, se entregarán al Ayuntamiento de la municipalidad en que se cometa el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia: *art. 849*, castigándose con multa de segunda clase y arresto mayor, la ocultacion, sustraccion, venta y compra de los efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente: *art. 850*.—El que venda al público sustancias alimenticias, comestibles, bebidas ó medicinas, en estado de corrupcion, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, decomisándose los efectos si no pudiere dárseles otro destino, pues si se pudiere, se procederá como acaba de decirse; todo sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 10.ª*.—El que venda medicinas ó comestibles falsos, sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor si no contienen sustancias dañosas; y si el vendedor fuere boticario, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 423*.—El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están, si no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda clase cuando pase de esta cantidad; pero

impondrá la pena de dos años de prision, aumentada como ya queda explicado con la que corresponda por la cuantía del robo (*art. 380*), con la multa ó inhabilitacion de los citados arts. 371 y 372, y en su caso con el aumento que se espresa en el 395, cuando cometa el robo un dependiente ó doméstico contra su amo ó alguno de la familia de éste, ó contra cualquiera otra persona, si en este último caso fuere en la casa del amo; ó cuando lo cometan un huésped ó comensal, ó alguno de su familia ó de sus criados que lo acompañen, en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo; ó el dueño de la casa ó alguno de su familia, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona siendo en la casa del primero; ó los operarios, artesanos, aprendices y discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitacion, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por razon del carácter ya indicado; ó los dueños ó encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruages de alquiler de cualquiera clase que sean, y de canoas, botes, buques y embarcaciones de cualquiera clase; ó de mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga; ó de baños, pensiones de caballos, y caminos de fierro, y los dependientes ó criados de todos ellos; siempre que con el carácter indicado, cometan el robo en equipages de los pasajeros: *art. 384*.—Se impondrán tambien dos años de prision, aumentados en los mismos casos y términos que se han dicho en el artículo anterior, por el robo que se cometa en lugar solitario, entendiéndose por tal aun el que esté dentro de una poblacion, si por la hora ó por otra circunstancia, no encuentra el robado á quien pedir auxilio: *art. 385*, y por el que se cometa en edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse, ó en parque, ú otro lugar cerrado; entendiéndose por lugar cerrado todo terreno que no tiene comunicacion con un edificio; ni está dentro del recinto de éste, y cuya entrada se impide por medio de fosos, enrejados, tapias ó cercas, aunque sean de piedra suelta, madera, arbustos, maguoyes, espinos ó ramas secas: *art. 386*.—El robo que se cometa en edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitacion, y en sus dependencias, se castigará con la multa ó inhabilitacion que quedan explicadas, conforme á los repetidos arts. 371 y 372, con la pena corporal que conforme al 376 tambien citado, corresponda por la cuantía del robo (*art. 380*), con cinco años de prision, *art. 387*, y en su caso, con el aumento de pena que se dirá en el 395; pero si el robo se comete aprovechándose de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia, ó de la que produce una pública, como incendio, naufragio, terremoto ú otra semejante, se impondrán seis años de prision, con los mismos aumentos, multa ó inhabilitacion que quedan explicados en los arts. 371, 372 y 380: *art. 390*.—Para los efectos del *art. 387*, se comprenden bajo los

nombres de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitacion, no solo los que están fijos en la tierra, sino tambien los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos: *art. 388*; y por dependencias de un edificio se entienden los patios, corrales, caballerizas y jardines que tengan comunicacion con la casa, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ella; y cualquiera otra obra que esté dentro de los muros, aunque tenga su recinto particular: *art. 389*.—Si en un camino de fierro de uso público, y en tramos que estén fuera de una poblacion, se roba uno ó mas rieles, clavos, durmientes, tornillos, planchas, ó un cambiavía, se impondrán tres años de prision si no se causare daño de alguna importancia; y si se causare, se podrá aumentar la pena hasta seis años; añadiendo en ambos casos la que corresponda por la cuantía del robo (*art. 380*) la multa ó inhabilitacion como ya se explicó; y en su caso el aumento de que se hablará adelante: *art. 392*.—Se impondrán seis años de prision, con las repetidas agravaciones, multa ó inhabilitacion (*arts. 371, 372 y 380* ya transcritos) cuando para detener los wagones en un camino público, y robar á los pasajeros ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan uno ó mas durmientes, rieles, clavos, planchas, tornillos ó cambiavías, ó se ponga algun obstáculo en la vía, ó se use de otro medio adecuado, aunque no se consuma el robo ni suceda desgracia alguna; pero si resultare alguna lesion, la pena será de doce años; y si la lesion causa imposibilidad perpétua de trabajar, enagenacion mental, ó la pérdida de la vista ó del habla, se impondrá la pena capital, sin ninguna otra agravacion: *art. 393*.—El robo en camino público en todos los demás casos que no sean los espresados, se castigará con la pena que corresponda por la cuantía del robo, la multa ó inhabilitacion ya explicadas (*arts. 371, 372 y 380*), el aumento de pena que corresponda conforme á lo que se dirá adelante, y con tres años de prision: *art. 391*.—Para el efecto del artículo anterior, se entiende por caminos públicos, todos los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren, pero no se comprenden bajo esa denominacion, los tramos que se hallen dentro de las poblaciones: *art. 394*.—En los casos comprendidos en los artículos anteriores, del 381 al 394, y cuando no se imponga la pena de muerte, se aumentará á la que corresponda un año de prision, si concurre una sola de las circunstancias siguientes. 1.ª: ser los ladrones dos ó mas. 2.ª: cometer el robo de noche. 3.ª: llevar armas los ladrones. 4.ª: ejecutar el delito con fractura, horadacion, ó escavacion interiores ó exteriores, ó con llaves falsas. 5.ª: con escalamiento. 6.ª: fingirse el ladrón funcionario público ó suponer una orden de cualquiera autoridad. Si media mas de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses al año ya dicho: *art. 395*.—La fractura consiste en demoler ó destruir el todo ó par-

te de la cerea de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de cualquiera edificio ó de sus dependencias; el forzar éstas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, ú otro mueble cerrado, ó llevarse los cerrados el ladrón: *art. 396*; y por escalamiento se entiende el acto de introducirse alguno á un edificio ó sus dependencias, ó á un lugar cerrado, por el techo, ventana, ó cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada: *art. 397*.—Se aplicarán las penas del robo sin violencia, por la destruccion de una cosa ajena, en los casos de los *arts. 478 y 488*, que pueden verse en la palabra «Destruccion.»

RUINAS. El que por no reparar oportunamente un edificio ruinoso, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con una multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 6.ª*

SACERDOTES. Véase «Ministros de los cultos.»

SALARIOS. A los que paguen sus salarios á los operarios, jornaleros y sirvientes con vales, planchuelas de metal, ó con cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, se les castigará con arreglo al *art. 430*, que puede verse en la palabra «Fraude.»—A los que formen un tumulto ó motin, ó empleen de cualquiera otro modo la violencia física ó moral con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo, se les impondrá arresto de ocho dias á tres meses, y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas dos penas: *art. 925*.

SALUD PUBLICA (delitos contra la). Al que sin autorizacion legal elabore sustancias nocivas á la salud para venderlas, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos; al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorizacion; y al que teniéndola, las despache sin las formalidades prescritas por los reglamentos respectivos, se les impondrán cuatro meses de arresto, y multa de 25 á 500 pesos: *art. 842*.—La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorizacion legal, y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 843*.—Al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud, se le impondrá arresto menor y multa de segunda clase: *art. 846*.—Cuando el que cometa alguno de los delitos de que hablan los artículos anteriores ó los que siguen, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, se publicará la sentencia condenatoria en los periódicos del lugar, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenacion: *art. 853*.—Lo dispuesto en todos los artículos que preceden y en los que siguen, se practicará siempre que no llegue á resultar daño en la salud, pues si resulta, y es tal que constituya por sí un delito, se tendrá en cuenta si hubo ó no intencion de dañar, considerán-

dose en el primer caso el delito como intencional, y en el segundo como de culpa; y aplicando la pena mayor que resulte si el delito puede considerarse bajo diversos aspectos, ó si se violaren á la vez varias disposiciones penales que merezcan penas diversas: *art. 848*.—Los boticarios y comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prision y multa de segunda clase, publicándose la sentencia como antes se dijo: *art. 844*; y á los que al despachar una receta sustituyan una medicina por otra, alteren la receta ó varien la dosis de ella, se les impondrá arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño. Si ni resulta ni puede resultar daño, se castigará como falta de tercera clase, con multa de uno á diez pesos, publicándose en todo caso la sentencia, como queda dicho: *arts. 845 y 1,150 frac. 2.ª*.—Al que venda ó dé gratuitamente para alimento á una ó mas personas, carne de algun animal muerto de enfermedad, aunque el que reciba la carne sepa esa circunstancia, se le impondrá una multa de primera clase: *art. 847*.—El envenenamiento de comestibles ó de cosas destinadas á venderse al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó una enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prision, si no resulta daño alguno; pues si resultare, se procederá como arriba se dijo: *art. 851*.—El *art. anterior* se observará tambien cuando se envenene una fuente, estanque, ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares: *art. 852*.—En todos los casos espresados, se decomisarán las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados, ó que contengan sustancias nocivas; y se inutilizarán, si no puede dárseles otro destino sin peligro; en caso contrario, se entregarán al Ayuntamiento de la municipalidad en que se cometa el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia: *art. 849*, castigándose con multa de segunda clase y arresto mayor, la ocultacion, sustraccion, venta y compra de los efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente: *art. 850*.—El que venda al público sustancias alimenticias, comestibles, bebidas ó medicinas, en estado de corrupcion, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, decomisándose los efectos si no pudiere dárseles otro destino, pues si se pudiere, se procederá como acaba de decirse; todo sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 10.ª*.—El que venda medicinas ó comestibles falsos, sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor si no contienen sustancias dañosas; y si el vendedor fuere boticario, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 423*.—El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están, si no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda clase cuando pase de esta cantidad; pero

no se comprende en esta disposición el caso de que la mezcla se haga, no con el ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, ó á las necesidades, hábitos ó caprichos de los consumidores; ó por exigirlo así la conservación de la cosa ó las reglas de la fabricación, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo: *art. 424*; y si las sustancias mezcladas causan perjuicio á la salud, se procederá como antes se ha dicho: *art. 431*.—Las demás disposiciones sobre esta materia, pueden verse en el título «Comestibles» y su nota.

SALVO-CONDUCTO. La violación de la inmunidad que por él se goza, se castigará con la pena de dos á seis años de prisión: *art. 1,132*.—Véase «Libertad preparatoria.»

SECRETARIOS DEL DESPACHO. Su carácter es circunstancia agravante de tercera clase, en los delitos comunes: *art. 46 frac. 12*.—En cuanto á sus delitos y faltas oficiales, véanse los títulos «Responsabilidad,» «Responsabilidad civil,» y «Funcionarios públicos.»—Los jueces que procedan contra ellos por delitos comunes, sin que preceda la declaración del gran jurado de haber lugar á formación de causa, serán destituidos de su empleo, y pagarán una multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043*.—Las penas de los atentados contra sus personas, y de las injurias ó lesiones que se les inferan, se esplican en los *arts. 910, 912, 913, 914 y 918*, que pueden verse respectivamente en las palabras «Conato,» «Golpes» ó «Injurias.»

SEDCION. Se comete este delito, cuando reunidas tumultuariamente diez ó mas personas, resisten á la autoridad ó la atacan para impedir á ella ó á sus agentes, el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa; ó para impedir la promulgación ó ejecución de una ley, ó la celebración de una elección popular que no sea la de alguno de los supremos poderes, pues si se tratare de estos, el delito sería de rebelión: *art. 1,123*.

—Si estando declarada una guerra estrangera ó rotas las hostilidades, alguno forma ó fomenta en el interior una sedición, cualquiera que sea el pretexto, y lo hiciere por favorecer al invasor, ó diere ese resultado, sufrirá la pena de muerte: fuera de ese caso, el delito se castigará como político, pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la Nación: *art. 1,081 frac. 4*.—En todo caso de sedición, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que siguen, se impondrán las de destitución de empleo ó cargo, y privación de los derechos políticos por cinco años: *arts. 1,118 y 1,126*.

—Los que conspiren para cometer este delito, serán castigados con reclusión de seis meses á un año, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,124*; á no ser que se concierte que los medios de llevar á cabo la sedición sean el robo, el plagio, el despojo, el asesinato, el incendio ó el saqueo, pues entonces se impondrán las penas que correspondan por estos delitos y por el de sedición, conforme á las reglas de acumulación,

si llegare á ponerse en práctica alguno de ellos; y si no se pone en práctica ninguno, pero hubiere acuerdo para hacerlo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la sedición: *arts. 1,126 y 1,106*.—Las penas de la sedición, serán las siguientes: Tres años de reclusión, si se hiciere uso de armas; y cinco, si los sediciosos cometieren violencias, ó lograren su objeto: *art. 1,125*.—Si las hostilidades llegan á romperse, sin que haya efusión de sangre, se aumentará á la pena que corresponda una sexta parte; y una tercera parte si hubiere efusión de sangre:

arts. 1,103 y 1,126.—En todos los demás casos que no sean de los ya especificados, ó de los que en seguida van á especificarse, la pena será de uno á dos años de reclusión: *arts. 1,125 y 1,126*.—En todo caso en que se ataque de cualquier modo la propiedad particular, se aplicarán las penas del robo con violencia:

arts. 1,107 y 1,126.—Los que para hacer efectivas las esacciones de los sediciosos, reduzcan á prisión á alguna persona, serán castigados como plagarios: *arts. 1,109 y 1,126*.—Los que, después del combate den muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital, como homicidas con premeditación y ventaja:

arts. 1,108 y 1,126.—El que escrite directamente á los ciudadanos á la sedición por medio de telegramas, discursos, impresos, manuscritos, pintura, grabado, litografía, fotografía, ó cualquier otro medio, será castigado como autor, si la sedición llega á estallar, ó como reo de conato en caso contrario: *arts. 1,110 y 1,126*.—En este delito, se tendrán como autores, los mismos que para la rebelión se especifican en los *arts. 1,111 y 1,112*, que pueden verse en la palabra «Rebelión:»

art. 1,126.—Los reos de sedición, que sean responsables tambien de otros delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas de acumulación, pero convirtiendo la pena de reclusión, en prisión *arts. 1,114 y 1,126*.—La calidad de extranjero en el reo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase, y en vez de la pena de reclusión se impondrá la de prisión: *arts. 1,120 y 1,126*.

Sobre condenación y reducción de penas en el caso de que los sediciosos depongan las armas á consecuencia de las intimaciones que les haga la autoridad; y sobre el modo de hacer aquellas, se observará lo que para la rebelión dispone el *art. 1,116*, que puede verse en la palabra «Rebelión:» *art. 1,126*.—Véase «Conspiración.»

SEDUCCION. Véase «Estupro» y «Rapto.»—Cuando una muger sigue voluntariamente á su raptor, se presumirá que éste empleó la seducción, por el solo hecho de que aquella no haya cumplido diez y seis años: *art. 811*.—No tiene derecho la muger para exigir como reparación de su honor al que la haya seducido, que se case con ella ó que la dote: *art. 312*.

SELLOS FALSOS. Se impondrán diez años de prisión y multa de 500 á 3,000 pesos al que falsifique el gran sello nacional: *art. 693*, y al que conociendo su falsedad haga uso de él: *art. 695*.—Se impondrán siete años de prisión y multa de 350 á 2,000

pesos, al que falsifique, 1.º: los demás sellos nacionales, llamándose así, los que se ponen en nombre de la República, y llevan las armas de ésta. 2.º: los punzones para marcar la ley del oro ó de la plata, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, ser platero ó joyero el falsario. 3.º: los cuños ó troqueles destinados para fabricar moneda. 4.º: los punzones, matrices, planchas, ó cualquiera otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones ó billetes de que hablan los *arts. 683 á 686* (Véanse en el título «Documentos falsos»). 5.º: las marcas de pesas ó medidas del fiel contraste; y 6.º: al que falsifique papel sellado, ó lo expendá de acuerdo con el que lo falsificó: *art. 694*.—Las mismas penas se impondrán al que use de los sellos, ó de algun otro de los objetos que se mencionan en las cinco primeras fracciones del artículo anterior, conociendo la falsedad de ellos: *art. 695*.—Al que para defraudar á otro altere las pesas ó medidas legítimas, ó quite de ellas las marcas verdaderas, y las ponga en pesas ó medidas falsas, ó haga uso de éstas, de acuerdo con el falsario, se le impondrán dos años de prisión, y multa de 100 á 600 pesos; pero si no hay acuerdo con el falsario, se aplicará el *art. 422*, es decir, se impondrá al reo la pena del robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *art. 696*.—Todas las disposiciones de este título, son para el caso de que ya se haya hecho la emisión de los objetos falsificados, pues si no se hubiere verificado, se aplicará el *art. 672*, esto es, se reducirán las penas señaladas, á las dos terceras partes: *art. 697*.—Al que sabiendo que un objeto está marcado con sello, punzon ó marca falsa, lo enagene ocultando este vicio, se le impondrá la pena señalada al robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar, teniéndose como agravante de cuarta clase, la circunstancia de ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal, y la marca de su ley sea falsa: *arts. 698 y 422*.—Al que use de papel sellado falso á sabiendas, sin acuerdo con el que lo falsificó, se le impondrá arresto menor y multa de primera clase, si el documento no tiene otra falsedad; pues si la tuviere, se aplicará tambien la pena que á ella corresponda, conforme á las reglas de acumulación: *art. 699*.—Al que falsifique un sello, marca ó contraseña que use una autoridad para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de un impuesto, se le impondrá un año de prisión, y multa de 50 á 300 pesos: *art. 700*.—Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificación del sello de un particular, ó del sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado de banco ó de industria; imponiéndose las mismas penas al que use de dichos sellos marcas ó estampillas falsas, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados, para hacerlos pasar como legítimos: *art. 701*.—Al que falsifique los sellos del franqueo, ú otro de los que se hacen para adherirlos á un objeto, como constancia de que se ha satisfecho un im-

puesto, sean aquellos nacionales ó extranjeros, y al que los ponga en circulación de acuerdo con el falsario, se le impondrá un año de prisión: *art. 705*. [a]—Al que haga desaparecer de uno de esos sellos la marca de que ya sirvió, y al que haga uso de él, se les impondrá una multa de 10 á 100 pesos: *art. 707*.—Siempre que el que cometa alguno de los delitos de que se habla en este título sea un funcionario público, además de la pena que corresponda, se le impondrán las de destitución de empleo ó cargo, ó inhabilitación para obtener cualquiera otro; pero esta disposición no se observará en el caso del artículo anterior sino cuando el delincuente sea empleado del correo; pues si lo fuere de otra oficina, solo se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 709*.—Al que sin estar de acuerdo con el falsario, haga uso de un sello adherible, falso, se le impondrá una multa del décuplo de lo que valga dicho sello, ó en su lugar, el arresto equivalente; y si el sello no tuviere valor, y fuere de los que se emplean para acreditar el pago de un impuesto, ó identificar una cosa, se impondrá arresto menor sin perjuicio de la pena que corresponda por el fraude del impuesto: *art. 706*.—Al que en un efecto de industria ponga el nombre ó razon comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó; y al comisionista ó expendedor de dichos efectos que á sabiendas los ponga en venta, se les impondrán tres meses de arresto: *art. 708*.—En los casos de que se habla en este título, se castigará con la mitad de la pena que corresponda, al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas etc., haga de ellos un uso indebido, con perjuicio del Estado, de una autoridad, ó de un particular: *art. 702*.—Las disposiciones de los *arts. anteriores*, se entienden sin perjuicio de la mayor pena en que incurran los reos, si llegan á realizar el delito que se propusieron: *art. 703*.—El que en el extranjero falsifique los sellos públicos mexicanos, sea mexicano ó extranjero, será juzgado en la República, y con arreglo á las leyes de ésta, si fuere aprehendido en ella, ó se obtuviere su extradición: *art. 184*.—Al que en la República falsifique el gran sello ó los demás sellos de otra Nación, ó los punzones para marcar la ley del oro ó de la plata, ó los cuños ó troqueles destinados para fabricar moneda de otra Nación, ó los punzones, matrices, planchas etc., que sirven para la fabricación de las acciones y obli-

[a] La ley del timbre, expedida en 31 de Diciembre de 1871, en los *arts. 38 y 39*, dispone lo siguiente. «*Art. 38.* El que vendiere estampillas ya usadas, el que maliciosamente las corte, altere, ó desprenda con el fin de que vuelvan á servir: y por último, el que con igual fin las raspe, enmiende ó lave para tratar de borrar parte ó toda señal de cancelación, será juzgado por el juez de Distrito respectivo, y castigado conforme á la gravedad y trascendencia de la falta ó delito.—*Art. 39.* El falsificador de estampillas, sus cómplices y encubridores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.»

gaciones del tesoro, ó de sus cupones de intereses ó dividendos, citadas arriba en el art. 694, ó las marcas de pesas ó medidas, ó el papel sellado de otra Nación, se le impondrán las dos terceras partes de las penas señaladas respectivamente en los arts. 693 y 694, por la falsificación de cada uno de esos objetos: *art. 704.*

SELLOS (quebrantamiento de). Véase «Quebrantamiento de sellos.»

SEMBRADOS. El que deje entrar ó pasar por ellos, animales de cualquiera clase, de que esté encargado, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,148 frac. 5^a*

SENTENCIAS. Se especificarán en ellas todas y cada una de las circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes que se hayan tenido presentes para absolver al reo, y para disminuirle ó aumentarle la pena; y si fueron pronunciadas por un tribunal colegido, se tendrán por desechadas todas aquellas circunstancias que no sean admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia: *art. 236.*—Se tendrán como notoriamente injustas aquellas en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sean contrarias á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un jurado: *art. 1,035.* las penas de los jueces que las pronuncien, pueden verse en la palabra «Responsabilidad.»—Las irrevocables, son uno de los modos de extinguir la acción penal, que podrá alegarse por el reo en cualquier estado del proceso, bajo las reglas que siguen: *arts. 253 y 254.*—Pronunciada una sentencia irrevocable, sea absolutoria ó condenatoria, no podrá intentarse de nuevo la acción criminal por el mismo delito, contra la misma persona: *art. 278.*—La que se pronuncie en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás, si es condenatoria; pero si es absolutoria, aprovechará á los demás, si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución: *art. 279.*—En la definitiva que se pronuncie absolviendo á un acusado de oficio, no por falta de pruebas, sino porque haya justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusa, si por otra parte su conducta anterior no dá motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio; y si el acusado lo pide, se fijará además en ella, oyendo al representante del Ministerio público, el monto de los daños que se le hayan seguido con el proceso, los cuales se cubrirán del fondo de indemnizaciones, si los jueces no resultan responsables, ó no tienen bienes con que cubrir la responsabilidad: *art. 344.*—En todas las condenatorias, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el que se le condena, haciéndole ver las penas á que se espone. Igual amonestación se le hará cuando extinga su condena y se le ponga en libertad; y en ambos casos, se extenderá una diligencia formal, que firmará el reo si supiere:

art. 218.—En todas las sentencias en que se imponga pena de prisión ordinaria, ó de reclusión en establecimiento de corrección penal por dos años ó más, se espresará que esas penas se entienden impuestas con la calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo: *art. 71.*—En todas las sentencias en que se imponga alguna de las penas que acaban de espresarse, se prevendrá, que al notificársele al reo, se le lean los arts. 71, 72 y 74 de este C. (Véanse los dos primeros en la palabra «Retención,» y el último en el título «Libertad preparatoria»); y así se hará, asentándose de ello una diligencia formal, que firmará el reo si supiere: *art. 102.*—Las condenatorias que se pronuncien contra los boticarios, comerciantes ó expendedores de drogas, por delitos contra la salud pública, se publicarán en los periódicos del lugar, fijándose además una copia en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condena: *art. 853.*—También se publicarán, las condenatorias que se pronuncien en todo caso de usurpación de funciones públicas, ó de profesión, ó de uso indebido de uniforme ó condecoración: *art. 762.*—En el periódico oficial se publicarán las que declaren privados del voto activo y pasivo en las elecciones á los tahures de profesión: *art. 880.*—Las sentencias en que se condene al autor de una calumnia, injuria ó difamación, se publicarán en tres periódicos, á costa del sentenciado; y si aquellos delitos se cometieron por medio de algún periódico, se obligará al dueño de éste á publicar la sentencia, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada día que pase sin hacerlo: *art. 661.*—Lo relativo á la ejecución, se trata en los arts. 245 á 252, que con las disposiciones relativas de la ley transitoria, pueden verse en el título «Ejecución de las sentencias.» [a]

SEÑALES. El que quite ó destruya las que sirven de linderos, será castigado conforme á los arts. 497 y 499, que pueden verse en la palabra «Destrucción.»—El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar algún peligro; y el que, por no poner las acostumbradas ó prevenidas por leyes ó reglamentos cuando haya excecado ó embarazado el paso en una vía pública, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 fracs. 6^a y 13^a*

SEÑAS. El que haga una amenaza por medio de señas, será castigado con la mitad de la pena que correspondería si la amenaza se hubiera hecho por escrito, conforme á lo dicho en la palabra «Amenazas:» *art. 451.*

[a] Toda sentencia en juicios de imprenta, se publicará á costa del acusado, en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado: *art. 43 de la ley de 4 de Febrero de 1868,* que se inserta textualmente en el título «Libertad de imprenta.»

SEPULCROS. Véase «Cadáveres,» «Inhumaciones,» y «Violación de sepulcros.»

SERVICIO DE CARCEL. No se hará á los reos rebajo alguno de las penas que se les hayan impuesto, por el servicio de cárcel que presten, sino que éste les será remunerado con el sueldo que el Gobierno les asigne, y que se distribuirá del mismo modo que el producto del trabajo de los otros presos, en los términos que esplican los arts. 83 á 91, que pueden verse en la palabra «Presos:» *L. T. art. 22.*—El Ministerio de Gobernación, oyendo á la junta de vigilancia, fijará el sueldo que deba darse á los presos por ese servicio, sin que pueda bajar de 15 pesos al mes, ni exceder de 30, que se pagarán de los fondos municipales: *Ley de 20 de Diciembre de 1871, art. 45.*

SIMULACION. El fraude que se cometa simulando un contrato ó acto judicial, se castigará conforme al *art. 426,* que puede verse en la palabra «Fraude.»

SINDICOS DE LOS CONCURSOS. Los que cometan abuso de confianza en los valores que reciban como síndicos, además de la pena que corresponda al delito, sufrirán la de destitución de cargo: *art. 410 frac. 2^a.*—Los que habiendo recibido como tales, algunas cantidades en dinero, créditos, fincas, mercaderías ú otros valores, las distraigan de su objeto, ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellas con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito á razon de un seis por ciento anual: *art. 1,068.*

SOBRESEIMIENTO. Véase la nota de la palabra «Jurados.»

SOCIEDADES. Son responsables civilmente por los hechos ú omisiones de sus miembros gerentes, en los mismos términos en que conforme al derecho civil ó mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que contraigan los mismos socios gerentes: *art. 331 frac. 1^a*

SODOMIA. Véase «Atentados contra el pudor.»

SORDERA. Si se origina á alguno, por efecto de una herida ó lesión, se castigará al heridor con tres años de prisión: *art. 527 frac. 3^a*

SORDO-MUDOS. Los que lo sean de nacimiento, ó desde antes de cumplir cinco años, no tienen responsabilidad criminal, cualquiera que sea su edad al infringir la ley penal, siempre que no hayan tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho, cuyas circunstancias se averiguarán de oficio, haciéndose declaración espresa sobre si han intervenido ó no: *art. 34 frac. 7^a*—Si no tienen el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción, el sordo-mutismo se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 2^a*—Los que sin discernimiento infrinjan una ley penal, serán entregados á su familia, ó mandados á la escuela de sordo-mudos, si se creyere necesaria esa medida por la gravedad de la infracción en que in-

curran ó por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, por el término necesario para que la reciban: *art. 163;* y si los que deben en tal caso satisfacer los gastos, carecen de recursos para ello, se harán por cuenta del Estado: *art. 164.*—Si delinquen teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción, se les castigará con las penas de los arts. 224 y 225, que sufrirán en los términos del 227 (véanse en la palabra «Menores»); y si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordo-mudos: *art. 228.*—Cuando obren sin discernimiento, gozarán del beneficio de competencia, en los mismos términos que los menores, para el pago de la responsabilidad civil: *art. 357.*—Los jueces foráneos del Distrito federal, y los de la Baja California, observarán en la sustanciación de los procesos de los sordo-mudos, los arts. 25 y 26 *L. T.,* que pueden verse en la voz «Menores.»

SUICIDIO. El que provoque ó otro á cometerlo, ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá un año de prisión si se verifica el delito, ó multa de 50 á 500 pesos en caso contrario. Si alguno mata á otro con voluntad de éste, ó por su orden, se le impondrán cinco años de prisión: *art. 559.*

SUJECION A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD POLITICA. Véase «Vigilancia.»

SUPERSTICION. Los que la esploten para cometer un fraude, evocando espíritus, prometiendo hacer curaciones, descubrir tesoros, ó por otro medio semejante, serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 425.*

SUPOSICION DE INFANTES. Es uno de los delitos contra el estado civil de las personas: *art. 775;* y consiste en atribuir el hijo recién nacido de una muger, á otra que no ha parido en esa ocasión; ó en hacer registrar falsamente ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado: *art. 776.*—La pena de este delito será la de seis años de prisión: *art. 776,* y si por medio de él se perjudican los derechos de familia del infante, ó de cualquier otro individuo, no podrá el delincuente heredarlos ab-intestato ni por testamento: *art. 782.*

SUPRESION, SUSTITUCION ú OCULTACION DE INFANTES. Son unos de los delitos contra el estado civil de las personas: *art. 775.*—Si por medio de alguno de ellos se perjudican los derechos de familia del infante ó de cualquiera otro individuo, no podrá el delincuente heredarlos ab-intestato ni por testamento, sin perjuicio de la pena que merezca conforme á los artículos siguientes: *art. 782.*—La supresión se castiga con seis años de prisión; y se verifica cuando los padres no presentan al infante al juez del estado civil para su registro; ó lo presentan ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas, á no ser en los casos de que el hijo no sea legítimo, sino adulterino ó incestuoso, ó de que nazca de una muger casada que viva con su marido, pues entonces, solo podrán asentarse los nombres que

gaciones del tesoro, ó de sus cupones de intereses ó dividendos, citadas arriba en el art. 694, ó las marcas de pesas ó medidas, ó el papel sellado de otra Nación, se le impondrán las dos terceras partes de las penas señaladas respectivamente en los arts. 693 y 694, por la falsificación de cada uno de esos objetos: *art. 704.*

SELLOS (quebrantamiento de). Véase «Quebrantamiento de sellos.»

SEMBRADOS. El que deje entrar ó pasar por ellos, animales de cualquiera clase, de que esté encargado, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,148 frac. 5.*

SENTENCIAS. Se especificarán en ellas todas y cada una de las circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes que se hayan tenido presentes para absolver al reo, y para disminuirle ó aumentarle la pena; y si fueron pronunciadas por un tribunal colegido, se tendrán por desechadas todas aquellas circunstancias que no sean admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia: *art. 236.*—Se tendrán como notoriamente injustas aquellas en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sean contrarias á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un jurado: *art. 1,035.* las penas de los jueces que las pronuncien, pueden verse en la palabra «Responsabilidad.»—Las irrevocables, son uno de los modos de extinguir la acción penal, que podrá alegarse por el reo en cualquier estado del proceso, bajo las reglas que siguen: *arts. 253 y 254.*—Pronunciada una sentencia irrevocable, sea absolutoria ó condenatoria, no podrá intentarse de nuevo la acción criminal por el mismo delito, contra la misma persona: *art. 278.*—La que se pronuncie en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás, si es condenatoria; pero si es absolutoria, aprovechará á los demás, si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución: *art. 279.*—En la definitiva que se pronuncie absolviendo á un acusado de oficio, no por falta de pruebas, sino porque haya justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusa, si por otra parte su conducta anterior no dá motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio; y si el acusado lo pide, se fijará además en ella, oyendo al representante del Ministerio público, el monto de los daños que se le hayan seguido con el proceso, los cuales se cubrirán del fondo de indemnizaciones, si los jueces no resultan responsables, ó no tienen bienes con que cubrir la responsabilidad: *art. 344.*—En todas las condenatorias, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el que se le condena, haciéndole ver las penas á que se espone. Igual amonestación se le hará cuando extinga su condena y se le ponga en libertad; y en ambos casos, se extenderá una diligencia formal, que firmará el reo si supiere:

art. 218.—En todas las sentencias en que se imponga pena de prisión ordinaria, ó de reclusión en establecimiento de corrección penal por dos años ó más, se espresará que esas penas se entienden impuestas con la calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo: *art. 71.*—En todas las sentencias en que se imponga alguna de las penas que acaban de espresarse, se prevendrá, que al notificársele al reo, se le lean los arts. 71, 72 y 74 de este C. (Véanse los dos primeros en la palabra «Retención,» y el último en el título «Libertad preparatoria»); y así se hará, asentándose de ello una diligencia formal, que firmará el reo si supiere: *art. 102.*—Las condenatorias que se pronuncien contra los boticarios, comerciantes ó expendedores de drogas, por delitos contra la salud pública, se publicarán en los periódicos del lugar, fijándose además una copia en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condena: *art. 853.*—También se publicarán, las condenatorias que se pronuncien en todo caso de usurpación de funciones públicas, ó de profesión, ó de uso indebido de uniforme ó condecoración: *art. 762.*—En el periódico oficial se publicarán las que declaren privados del voto activo y pasivo en las elecciones á los tahures de profesión: *art. 880.*—Las sentencias en que se condene al autor de una calumnia, injuria ó difamación, se publicarán en tres periódicos, á costa del sentenciado; y si aquellos delitos se cometieron por medio de algún periódico, se obligará al dueño de éste á publicar la sentencia, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada día que pase sin hacerlo: *art. 661.*—Lo relativo á la ejecución, se trata en los arts. 245 á 252, que con las disposiciones relativas de la ley transitoria, pueden verse en el título «Ejecución de las sentencias.» [a]

SEÑALES. El que quite ó destruya las que sirven de linderos, será castigado conforme á los arts. 497 y 499, que pueden verse en la palabra «Destrucción.»—El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar algún peligro; y el que, por no poner las acostumbradas ó prevenidas por leyes ó reglamentos cuando haya excecado ó embarazado el paso en una vía pública, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 fracs. 6.ª y 13.ª*

SEÑAS. El que haga una amenaza por medio de señas, será castigado con la mitad de la pena que correspondería si la amenaza se hubiera hecho por escrito, conforme á lo dicho en la palabra «Amenazas:» *art. 451.*

[a] Toda sentencia en juicios de imprenta, se publicará á costa del acusado, en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado: *art. 43 de la ley de 4 de Febrero de 1868,* que se inserta textualmente en el título «Libertad de imprenta.»

SEPULCROS. Véase «Cadáveres,» «Inhumaciones,» y «Violación de sepulcros.»

SERVICIO DE CARCEL. No se hará á los reos rebajo alguno de las penas que se les hayan impuesto, por el servicio de cárcel que presten, sino que éste les será remunerado con el sueldo que el Gobierno les asigne, y que se distribuirá del mismo modo que el producto del trabajo de los otros presos, en los términos que esplican los arts. 83 á 91, que pueden verse en la palabra «Presos:» *L. T. art. 22.*—El Ministerio de Gobernación, oyendo á la junta de vigilancia, fijará el sueldo que deba darse á los presos por ese servicio, sin que pueda bajar de 15 pesos al mes, ni exceder de 30, que se pagarán de los fondos municipales: *Ley de 20 de Diciembre de 1871, art. 45.*

SIMULACION. El fraude que se cometa simulando un contrato ó acto judicial, se castigará conforme al *art. 426,* que puede verse en la palabra «Fraude.»

SINDICOS DE LOS CONCURSOS. Los que cometan abuso de confianza en los valores que reciban como síndicos, además de la pena que corresponda al delito, sufrirán la de destitución de cargo: *art. 410 frac. 2.ª*—Los que habiendo recibido como tales, algunas cantidades en dinero, créditos, fincas, mercaderías ú otros valores, las distraigan de su objeto, ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellas con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito á razon de un seis por ciento anual: *art. 1,068.*

SOBRESEIMIENTO. Véase la nota de la palabra «Jurados.»

SOCIEDADES. Son responsables civilmente por los hechos ú omisiones de sus miembros gerentes, en los mismos términos en que conforme al derecho civil ó mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que contraigan los mismos socios gerentes: *art. 331 frac. 1.ª*

SODOMIA. Véase «Atentados contra el pudor.»

SORDERA. Si se origina á alguno, por efecto de una herida ó lesión, se castigará al heridor con tres años de prisión: *art. 527 frac. 3.ª*

SORDO-MUDOS. Los que lo sean de nacimiento, ó desde antes de cumplir cinco años, no tienen responsabilidad criminal, cualquiera que sea su edad al infringir la ley penal, siempre que no hayan tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho, cuyas circunstancias se averiguarán de oficio, haciéndose declaración espresa sobre si han intervenido ó no: *art. 34 frac. 7.ª*—Si no tienen el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción, el sordo-mutismo se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 2.ª*—Los que sin discernimiento infrinjan una ley penal, serán entregados á su familia, ó mandados á la escuela de sordo-mudos, si se creyere necesaria esa medida por la gravedad de la infracción en que in-

curran ó por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, por el término necesario para que la reciban: *art. 163;* y si los que deben en tal caso satisfacer los gastos, carecen de recursos para ello, se harán por cuenta del Estado: *art. 164.*—Si delinquen teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción, se les castigará con las penas de los arts. 224 y 225, que sufrirán en los términos del 227 (véanse en la palabra «Menores»); y si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordo-mudos: *art. 228.*—Cuando obren sin discernimiento, gozarán del beneficio de competencia, en los mismos términos que los menores, para el pago de la responsabilidad civil: *art. 357.*—Los jueces foráneos del Distrito federal, y los de la Baja California, observarán en la sustanciación de los procesos de los sordo-mudos, los arts. 25 y 26 *L. T.,* que pueden verse en la voz «Menores.»

SUICIDIO. El que provoque ó otro á cometerlo, ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá un año de prisión si se verifica el delito, ó multa de 50 á 500 pesos en caso contrario. Si alguno mata á otro con voluntad de éste, ó por su orden, se le impondrán cinco años de prisión: *art. 559.*

SUJECION A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD POLITICA. Véase «Vigilancia.»

SUPERSTICION. Los que la esploten para cometer un fraude, evocando espíritus, prometiendo hacer curaciones, descubrir tesoros, ó por otro medio semejante, serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 425.*

SUPOSICION DE INFANTES. Es uno de los delitos contra el estado civil de las personas: *art. 775;* y consiste en atribuir el hijo recién nacido de una muger, á otra que no ha parido en esa ocasión; ó en hacer registrar falsamente ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado: *art. 776.*—La pena de este delito será la de seis años de prisión: *art. 776,* y si por medio de él se perjudican los derechos de familia del infante, ó de cualquier otro individuo, no podrá el delincuente heredarlos ab-intestato ni por testamento: *art. 782.*

SUPRESION, SUSTITUCION ú OCULTACION DE INFANTES. Son unos de los delitos contra el estado civil de las personas: *art. 775.*—Si por medio de alguno de ellos se perjudican los derechos de familia del infante ó de cualquiera otro individuo, no podrá el delincuente heredarlos ab-intestato ni por testamento, sin perjuicio de la pena que merezca conforme á los artículos siguientes: *art. 782.*—La supresión se castiga con seis años de prisión; y se verifica cuando los padres no presentan al infante al juez del estado civil para su registro; ó lo presentan ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas, á no ser en los casos de que el hijo no sea legítimo, sino adulterino ó incestuoso, ó de que nazca de una muger casada que viva con su marido, pues entonces, solo podrán asentarse los nombres que

esplican los arts. 80 y 83 á 85 C. civil; y cuando los padres de un infante que esté vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil, que ha fallecido: *art. 777.*—Si el que tiene obligación de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presenta dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado, será castigado con multa de 5 á 50 pesos: *art. 783.*—La sustitución de un infante por otro, se castigará con seis años de prisión: *art. 778.*—La ocultación la comete, el que estando encargado de un niño menor de siete años, rehusa hacer la entrega ó presentación de él, á la persona que tenga derecho de exigirlos; y se castiga con arresto de ocho días á ocho meses, multa de 20 á 100 pesos, y aperebimiento de que si después de sufrir el resaca pena, se resistiere todavía á entregar ó á presentar al niño, se le castigará con arreglo al *art. 781*, es decir, que se agravará la pena con un mes mas de prisión por cada día que pase hasta que haga la entrega, sin que el término medio exceda de doce años de prisión: *art. 779.*

SUSPENSION DE DERECHOS. Véase «Derechos civiles y políticos.»—Las acciones penales que nazcan de delitos que tengan señalada la pena de suspensión de derechos, se prescribirán en un término igual al de ella, pero que nunca bajará de tres años, contados del modo que se explica en la palabra «Prescripción» *art. 268 frac. 3.*

SUSPENSION DE EMPLEO, CARGO ú HONOR. Es la décimatercia de las penas señaladas á los delitos comunes: *art. 92 frac. 13.* y la undécima de las señaladas para los delitos políticos: *art. 93 frac. 11.*—Se entiende impuesta siempre con privación de sueldo; y si pasare de seis meses, perderá además el condenado, su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena: *art. 153.*—Las acciones penales que nazcan de delito que tenga señalada esta pena, se prescribirán en un término igual al de ella; pero que nunca bajará de tres años, contados de la manera que se explica en la palabra «Prescripción» *art. 268 frac. 3.*—No se tendrá como pena cuando se decretó por los tribunales ó autoridades gubernativas para instruir un proceso: *art. 60.*

SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESION. Véase «Profesiones.»—Es la décima séptima de las penas señaladas á los delitos comunes, *art. 92 frac. 17,* y la undécima de las asignadas para los políticos: *art. 93 frac. 11.*—Esta pena es consecuencia necesaria de las de prisión y reclusión: *arts. 147 y 148.*—El que estando suspenso, ejerza su profesión, pagará una multa de segunda clase, *art. 944,* que le aplicará sumariamente el tribunal que en sentencia irrevocable impuso la condena: *art. 945.*—Las acciones que nacen de delito que tenga señalada esta pena, se prescriben en un tiempo igual al de ella, pero que nunca bajará de tres años: *art. 268 frac. 3.*

SUSTITUCION DE PENAS. Solo puede hacerse por los jueces, y en los casos en que la ley lo permita, al pronunciar las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley,

ya empleando la amonestación ó la reprensión, ó ya exigiendo la caución de no ofender: *art. 237.*—La sustitución se hará en los casos siguientes. 1.º: cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y el delincuente sea muger, ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia: *arts. 144 y 238 frac. 1.º 2.º:* cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquella, y no haya habido ninguna agravante. 3.º: cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que se cometió el delito hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso. 4.º: cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos de que sea la primera vez que delinca el acusado, que haya tenido hasta entonces buena conducta, y que medien además, algunas circunstancias dignas de consideración, ó á falta de ellas consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley. 5.º: cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si la pena señalada á ese delito no pasare de arresto mayor, y no se ha causado alarma ó escándalo á la sociedad, y además el ofendido consintiere en la sustitución. 6.º: en los demás casos en que al tratar este C. de un delito determinado, lo diga espresamente: *art. 238, fracs. 2.º á 6.º.*—Para hacer la sustitución, se observarán las reglas siguientes. 1.º: en los casos primero, segundo y tercero del *art. anterior,* se sustituirá á la pena capital la de prisión extraordinaria: *arts. 145, y 239 frac. 1.º—2.º:* en el caso cuarto del citado artículo, se hará la sustitución con amonestación, aperebimiento ó estrañamiento, bien solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se dispensa, segun lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito; pero siempre advertirá á los culpables que si reinciden, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, haciéndose constar así en una acta, de la que se dará copia al acusador. 3.º: en el caso quinto del precitado artículo anterior, se hará la sustitución, exigiendo la caución de no ofender: *art. 239 fracs. 2.º y 3.º.*—En todos los casos de sustitución, queda siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil: *art. 244.*

SUSTRACCION. La sustracción de un documento ó pieza de autos civiles ó criminales, se castigará conforme á los *arts. 428 y 429,* que pueden verse en la palabra «Fraude.»—La sustracción que haga el dueño de una cosa mueble que esté en poder de otro á título de prenda ó de depósito decretado por la autoridad, ó hecho con su intervención, se equipara al robo: *art. 369.*

TAHURES DE PROFESION. Se tendrán como tales, á los que en el espacio de un año, sean con-

denados tres veces como dueños, administradores, encargados ó agentes de una casa de juego, ó como jugadores ó simples espectadores: *art. 880.*—Además de las penas que les correspondan, se les declarará privados del voto activo y pasivo en las elecciones populares, publicándose esa declaración en el periódico oficial para que surta sus efectos: *art. 879.*—Véase «Juegos prohibidos.» [a]

TALLERES. Tanto en el departamento de hombres como en el de mugeres de la cárcel de Belém, se establecerán los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados; pero aunque estos tienen obligación de trabajar, se les permitirá por ahora que lo hagan en el oficio que mas les convenga, si lo permiten el reglamento y disciplina de la prisión: *L. T. art. 17.*

TAPIAS. El que deteriore las de una finca agena, rústica ó urbana, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147, y 1,150 frac. 16.º*

TEATROS. Es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos, el cometerlos en los teatros durante la reunión del público en ellos: *art. 46 frac. 10.º [b]*

TELEGRAFOS. Los delitos de culpa cometidos en la trasmisión de telegramas, se castigarán en los casos y con las penas que determine la ley especial sobre telegramas: *art. 201 frac. 5.º.*—La misma ley fijará los casos en que serán civilmente responsables, los empresarios de telegramas y sus empleados: *art. 338.*—El deterioro ó destruccion de los postes, máquinas ó alambre de un telégrafo, y la interrupcion de la correspondencia, se castigarán conforme á los *arts. 492 y 499,* que pueden verse en la palabra «Destruccion.»—El que por simple falta de precaucion, destruya ó deteriore el alambre, un poste ó cualquier aparato telegráfico, comete falta de cuarta clase y será castigado gubernativamente con multa de 2 á 15 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,151 frac. 1.º.*—El robo de alambre, de postes, de una máquina ó alguna parte de ella, se castigará conforme á los *arts. 380 y 381 frac. 4.º* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

TELEGRAMAS FALSOS. Los empleados de un telégrafo público, sea del Gobierno ó de un particular, que trasmitan un telegrama supuesto por ellos, ó que supongan como recibido uno que no se les haya

[a] Los tahures no pueden ser jurados: *art. 62 de la ley de 15 de Junio de 1869,* que puede verse en la palabra «Jurados.»

[b] Queda prohibida la censura de teatros, siendo responsables de las piezas que se representen, los autores ó traductores si están en la República; y si están en el exterior, sus apoderados; y en caso de no tenerlos, las empresas ó compañías de teatro, ó sus representantes: *art. 39 de la ley de 4 de Febrero de 1868,* que se inserta textualmente en el título «Libertad de imprenta.»

trasmitado, ó que maliciosamente alteren uno verdadero, en términos que puedan causar perjuicio al Estado, ó á la persona, honra, intereses ó reputacion de un particular, serán castigados con tres años de prisión, y multa de 50 á 300 pesos, si no llega á causarse el daño; pues si se causare se aplicará el *art. 718,* es decir, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella resulte cometido, teniéndose este como frustrado, si el reo no consigue el fin que se propuso; y como consumado, en caso contrario: *art. 753.*—Las mismas penas se aplicarán al que haga uso de un despacho falso ó alterado, de acuerdo con el falsario, pues si fuere sin esta circunstancia, se le impondrá solamente la pena que corresponda al daño que cause, si sabia que el telegrama era falso ó alterado: *art. 754.*—El particular que mande trasmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, será castigado con un año de prisión y multa de 25 á 200 pesos; y si se causare daño, se hará la acumulacion en los términos arriba dichos: *art. 755.*—Las mismas penas se impondrán al empleado que trasmita el telegrama á que se refiere el artículo anterior, si obra de acuerdo con el autor de él, ó conociendo la falsedad: *art. 756.*—Las demás falsedades que cometan los empleados de un telégrafo, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre telegramas: *art. 757.*—Véase «Violacion de secreto» y «Violacion de correspondencia.»

TEMPLOS. Es circunstancia agravante de segunda clase, delinquir en los templos, cualquiera que sea la religion ó secta á que estén destinados: *art. 45 frac. 7.º;* pero será de tercera clase, si el delito se comete cuando se esté practicando una ceremonia ó acto religioso: *art. 46 frac. 8.º.*—Los delitos que se cometan en los templos contra las religiones ó sus ministros, se castigarán conforme á los *arts. 969 á 971,* que pueden verse en el título «Libertad de cultos.»

TERMINOS. Toda pena temporal tiene tres términos que son: el medio, el máximo y el mínimo; á no ser que la ley fije los dos últimos, en cuyo caso el juez aplicará dentro de ellos la pena que estime justa: *art. 66.*—Término medio, es el señalado en la ley á cada delito: *art. 67.*—El máximo se forma añadiendo al término medio una tercera parte de su duracion: *art. 69.*—El mínimo se forma rebajando al medio una tercera parte de su duracion: *art. 68.*—Solo en las multas no hay término medio, sino que se aplicarán de la manera que se explica en la palabra «Multas» *art. 70.*—Los jueces no pueden traspasar el máximo ni el mínimo de las penas, sino en los casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así: *art. 181,* bajo la pena de destitucion de empleo si aplican una pena mayor que la señalada en la ley, y de suspensión por un año, si aplican una menor: *art. 1,036 frac. 5.º.*—Cuando en los delitos haya solo circunstancias agravantes, podrá aumentarse la pena del término medio al máximo; si solo hubiere atenuantes, podrá disminuirse del medio al mínimo; y si concurren unas y otras, se au-

mentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según predomine el valor de las primeras, ó el de las segundas: *art. 231.*—Los jueces y magistrados que en juicio civil ó criminal, concedan términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagarán una multa de 25 á 300 pesos: *art. 1,050,* y los abogados que pidan términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó de cualquiera otra manera procuren dilaciones que sean notoriamente ilegales, serán castigados con multa de 50 á 300 pesos: *art. 1,065.*—Los términos de la prescripción de las acciones penales, correrán y se contarán del modo que esplican los *arts. 262 á 277,* que pueden verse en la palabra «Prescripción.»

TERREMOTO. Es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos, cometerlos durante un terremoto, aprovechando el desorden ó confusión que produce: *art. 46 frac. 1.^a*

TERRITORIO NACIONAL. Al que sin los requisitos constitucionales, hipoteque ó enagene el territorio nacional, ó de cualquiera manera contribuya á su desmembración, se le juzgará con arreglo al *art. 1,077 frac. 2.^a,* que puede verse en la palabra «Traición.»

TESORERÍA MUNICIPAL. Recaudará y depositará, en caja separada, el producto del trabajo de los reos, llevando los libros necesarios, con distinción del fondo de reserva, del de indemnizaciones, y del destinado á mejoras y gastos de las prisiones, conforme á los *arts. 123 y 361,* que pueden verse en los títulos «Responsabilidad civil.» y «Multas»: *L. T. art. 18.*—El Gobierno señalará las nuevas atribuciones, y la remuneración que corresponden á la tesorería municipal por ese trabajo: *L. T. art. 24. [a]*

[a] La ley de 20 de Diciembre de 1871, dispone en los *arts. 33 á 33, 41 y 43,* lo siguiente: La tesorería municipal recaudará los fondos, recibiendo de las autoridades judiciales ó gubernativas, el importe de las multas que impongan; y de la junta de vigilancia, el producto del trabajo de los presos, en la forma que determine el reglamento de dicha junta, llevando los libros respectivos en los mismos términos y forma que los que lleva actualmente, pero con absoluta separación de éstos. No podrá hacer ningún pago sin acuerdo espreso de la junta de vigilancia, que se le comunicará firmado por el presidente y secretario de ella, y cuyas órdenes cumplirá inmediatamente; pero si el pago no fuere de los prevenidos en el C., podrá hacer observaciones; y si la junta insiste, cumplirá con su mandato, y elevará al Ministerio de Gobernación la orden de pago, y las observaciones que haya hecho. El día último de cada mes, hará su corte de caja que visarán el presidente y secretario de la junta de vigilancia, y uno de los miembros de ella, asegurándose de que en la tesorería, y en caja separada, existen los fondos que deben estar depositados en ella según dicho corte de caja, del cual, una vez visado por la junta, remitirá copia al Ministerio de Gobernación. El primer día útil de los meses de Enero y Junio de cada año, dará aviso á la junta de vigilancia, de las cantidades que hubiere disponibles

TESOROS. El fraude que se cometa prometiendo descubrir tesoros, se castigará con arresto mayor, y multa de segunda clase: *art. 425.*

TESTIGOS. Los que se nieguen á comparecer cuando sean citados por el juez, ó á dar su declaración, serán castigados conforme al *art. 905,* que puede verse en la palabra «Resistencia.»—Las diversas especies de testigos falsos, y las penas en que incurrerán, se esplican en el título «Declaraciones falsas.»—Los abogados que sin espresa instrucción por escrito, de la parte á quien patrocinen, se apoyen en el dicho de testigos falsos, teniendo conocimiento de la falsedad, serán castigados con multa de 30 á 300 pesos: *art. 1,061;* y los que presenten testigos falsos, así como aquellos con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocinen, serán castigados en el primer caso, como autores del delito de falsedad; y en el segundo, como cómplices con circunstancia agravante de tercera clase: *art. 1,063.*—Los dos artículos anteriores se aplicarán á los apoderados, cuando cometan los delitos de que en ellos se trata: *art. 1,070.*—Los que asistan como testigos á un desafío, serán castigados conforme á los *arts. 604 á 606,* que pueden verse en la palabra «Duelo.»—Cuando á un desafío dejen de asistir dos ó mas testigos por cada parte, ó no sean ellos los que elijan las armas y arreglen las condiciones, no se impondrán á los duelistas las penas del duelo, sino las del homicidio ó heridas, en sus casos: *art. 600 frac. 4.^a*—Los testigos de un desafío, en el que resulten homicidio ó heridas, son civilmente responsables lo mismo que los reos principales: *art. 327.*—Al juez que no caree al reo con los testigos que depongan en su contra, se le impondrá arresto de ocho días á once meses, y multa de 10 á 200 pesos, ó una sola de éstas penas, según las circunstancias: *art. 1,039. [b]*

de las que deben destinarse á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de beneficencia conforme al C. Cuando haya de hacerse algún pago de la tercera ó cuarta parte que los *arts. 85 y 123* del C. destinan á las indemnizaciones que debe hacer el Erario, y á cubrir la responsabilidad civil de los reos, el juez que decreta el pago, librará la orden á la tesorería por conducto de la junta de vigilancia, para que dicha oficina cumpla con el mandato, y le dé el aviso correspondiente. Cuando se haya de pagar una multa en numerario, se enterará en la tesorería municipal, previo aviso de la autoridad que la haya impuesto; si el pago se hace á otra persona, se tendrá por no hecho; y la autoridad que imponga la multa, cuidará de que se le acredite haberse verificado el entero en la forma indicada. La cuenta anual se examinará y glosará durante los tres primeros meses del año siguiente, por la contaduría mayor de hacienda. El tesoro municipal tendrá como única remuneración por estos trabajos, y para todo gasto, el dos y medio por ciento de la cantidad total que reciba mensualmente, si ésta no excediere de quince mil pesos. Del exceso, se aplicará además el medio por ciento.

[b] El reglamento de 19 de Febrero de 1869, en sus *arts. 1.^a á 3, 8, 15 á 17, 19 y 20,* previene lo siguiente acerca de los testigos en los jurados militares:

TIMBRE. Véase el título «Sellos falsos.» y su nota.

TITULOS DE PROPIEDAD. El incendio de ellos se castigará con arreglo á los *arts. 461, 466 y 467,* que pueden verse en la palabra «Incendio.»

TITULOS FALSOS. El que falsifique ó use alguno de una profesion ó empleo público, sin que le corresponda, será castigado conforme á los *arts. 758 á 760 y 763,* que pueden verse en la palabra «Usurpación.»

TORMENTO. Las penas del que dé tormento á alguno, se determinan en el *art. 635,* que puede verse en el título «Atentados contra la libertad individual.»

TRABAJO. Como agravación de las penas, pue-

de imponerse el trabajo fuerte, la incomunicación absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privación de trabajar: *art. 95.*—El trabajo será forzoso en la pena de arresto mayor, pero no en la del menor: *art. 126.*—El trabajo que puede imponerse á los presos, modo de obligarlos, y distribución de lo que produzca, se determina en los *arts. 77 á 91,* que pueden verse en la palabra «Presos.»—En la cárcel de hombres, así en el departamento de hombres como en el de mugeres, se establecerán talleres para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados, los cuales tendrán obligación de trabajar, pero por ahora se les permitirá que lo hagan en el oficio que mas les convenga, siempre que lo permitan el reglamento y disciplina de la prision: *L. T. art. 17.*—El producto del trabajo de los reos, y de las multas que se les impongan, se recaudará y depositará por la tesorería municipal, en caja separada, llevando los libros necesarios con distinción del fondo de reserva de los reos, del comun de indemnizaciones y del de mejoras y gastos de las prisiones, como se ha esplicado en la nota del título «Tesorería municipal»: *L. T. art. 18.*—Al multado que no pueda pagar la multa en numerario, se le permitirá que lo haga en un trabajo que sea útil á la administración pública, que ésta le encomiende á jornal, ó por un tanto fijo: *art. 118. [a]*—El trabajo que presten los reos en el interior de las prisiones, no servirá para hacerles rebajo ninguno de pena, sino que se les pagará en dinero, con la retribución que señalará el Gobierno, y que se distribuirá en los mismos términos que el producto del trabajo de los otros presos: *L. T. art. 22. [b]*

TRABAJOS PERSONALES. El que obligue á otro sin consentimiento de éste, á prestar trabajos personales sin la retribución debida, pagará una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de pagar éstos; y si usare de violencia física ó moral, se le impondrán además, dos años de prision: *art. 988.*—Cuando los salarios no se paguen en moneda corriente, sino en alguna otra especie, se procederá conforme al *art. 430,* que puede verse en la palabra «Fraude.»

TRABAJOS PUBLICOS. Queda abolida la pena que consistía en ellos; y ni judicial ni gubernativamente podrá destinarse á delinente alguno, á que desempeñe ningún trabajo público fuera de las prisiones: *art. 61.*—El que de propia autoridad y sin derecho, procure impedir con actos materiales, la ejecución de una obra ó trabajo, mandados hacer por

[a] En el caso de este artículo, se comunicará la resolución á la autoridad correspondiente para que el reo preste sus servicios, y ésta le expida la certificación respectiva, de que se tomará razon en el proceso: *art. 39 de la ley de 20 de Diciembre de 1871.*

[b] Esta retribución la fijará el Ministerio de Gobernación, oyendo á la junta de vigilancia, y no podrá bajar de quince pesos al mes, ni exceder de treinta, que se pagarán de los fondos municipales: *art. 45 de la citada ley de 20 de Diciembre de 1871.*

Los careos del acusado con los testigos que depongan en su contra, se practicarán inmediatamente después que éstos hayan declarado; las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, se omitirán en el sumario, reservándose para la vista ante el jurado, ó no ser que éste haya de organizarse en diverso distrito militar, ó que se tema la desaparición de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo caso se le careará desde luego con los que lo contradigan; en todo evento, las declaraciones y careos se anotarán clara y lacónicamente en forma de acta. Al tomárseles su declaración, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, bajo la pena al que falte, de multa de 10 á 100 pesos, ó prision de 3 á 15 días. Si en el jurado se nota la falta de algún testigo esencial para el debate, se diferirá la vista para otro día si puede lograrse la comparecencia del testigo; y si no se llega á obtener se procederá á la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate la declaración del ausente. Si falta un testigo que no haya sido careado con el reo en cuya contra deponga, no se leerá su declaración en la vista, haciéndose constar así en la acta. El día de la vista asistirán todos los testigos, menos los examinados por exhorto; y al tomarles su ratificación, se les escitará para que amplien sus declaraciones libremente. Después de que hable cada testigo se preguntará al reo si tiene algo que exponer sobre lo que aquél hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias, en sentir del asesor, para esclarecer cada punto de la averiguación.—Estas mismas prevenciones se contienen sobre jurados comunes, en los *arts. 9, 10, 12 á 15, 17 y 18 de la ley de 15 de Junio de 1869,* la cual en los *arts. 19, 20 y 58,* añade estas otras: Concluidos los debates con los reos, procederá el juez á examinar, previa la protesta debida, á los nuevos testigos que en ese acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores. En segunda se permitirá al promotor y al denunciante ó á la parte agraviada que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado; y á continuación se dará igual permiso á los defensores; pero si el juez creyere que la pregunta no es admisible ó conducente, prevendrá al testigo que no la conteste.—En los juicios por jurados es causa de nulidad la falta de examen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.—[El texto íntegro de las dos disposiciones citadas, puede verse en la palabra «Jurados».]

mentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según predomine el valor de las primeras, ó el de las segundas: *art. 231.*—Los jueces y magistrados que en juicio civil ó criminal, concedan términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagarán una multa de 25 á 300 pesos: *art. 1,050,* y los abogados que pidan términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó de cualquiera otra manera procuren dilaciones que sean notoriamente ilegales, serán castigados con multa de 50 á 300 pesos: *art. 1,065.*—Los términos de la prescripción de las acciones penales, correrán y se contarán del modo que esplican los *arts. 262 á 277,* que pueden verse en la palabra «Prescripción.»

TERREMOTO. Es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos, cometerlos durante un terremoto, aprovechando el desorden ó confusión que produce: *art. 46 frac. 1.^a*

TERRITORIO NACIONAL. Al que sin los requisitos constitucionales, hipoteque ó enagene el territorio nacional, ó de cualquiera manera contribuya á su desmembración, se le juzgará con arreglo al *art. 1,077 frac. 2.^a,* que puede verse en la palabra «Traición.»

TESORERÍA MUNICIPAL. Recaudará y depositará, en caja separada, el producto del trabajo de los reos, llevando los libros necesarios, con distinción del fondo de reserva, del de indemnizaciones, y del destinado á mejoras y gastos de las prisiones, conforme á los *arts. 123 y 361,* que pueden verse en los títulos «Responsabilidad civil.» y «Multas»: *L. T. art. 18.*—El Gobierno señalará las nuevas atribuciones, y la remuneración que corresponden á la tesorería municipal por ese trabajo: *L. T. art. 24. [a]*

[a] La ley de 20 de Diciembre de 1871, dispone en los *arts. 33 á 33, 41 y 43,* lo siguiente: La tesorería municipal recaudará los fondos, recibiendo de las autoridades judiciales ó gubernativas, el importe de las multas que impongan; y de la junta de vigilancia, el producto del trabajo de los presos, en la forma que determine el reglamento de dicha junta, llevando los libros respectivos en los mismos términos y forma que los que lleva actualmente, pero con absoluta separación de éstos. No podrá hacer ningún pago sin acuerdo espreso de la junta de vigilancia, que se le comunicará firmado por el presidente y secretario de ella, y cuyas órdenes cumplirá inmediatamente; pero si el pago no fuere de los prevenidos en el C., podrá hacer observaciones; y si la junta insiste, cumplirá con su mandato, y elevará al Ministerio de Gobernación la orden de pago, y las observaciones que haya hecho. El día último de cada mes, hará su corte de caja que visarán el presidente y secretario de la junta de vigilancia, y uno de los miembros de ella, asegurándose de que en la tesorería, y en caja separada, existen los fondos que deben estar depositados en ella según dicho corte de caja, del cual, una vez visado por la junta, remitirá copia al Ministerio de Gobernación. El primer día útil de los meses de Enero y Junio de cada año, dará aviso á la junta de vigilancia, de las cantidades que hubiere disponibles

TESOROS. El fraude que se cometa prometiendo descubrir tesoros, se castigará con arresto mayor, y multa de segunda clase: *art. 425.*

TESTIGOS. Los que se nieguen á comparecer cuando sean citados por el juez, ó á dar su declaración, serán castigados conforme al *art. 905,* que puede verse en la palabra «Resistencia.»—Las diversas especies de testigos falsos, y las penas en que incurrerán, se esplican en el título «Declaraciones falsas.»—Los abogados que sin espresa instrucción por escrito, de la parte á quien patrocinen, se apoyen en el dicho de testigos falsos, teniendo conocimiento de la falsedad, serán castigados con multa de 30 á 300 pesos: *art. 1,061;* y los que presenten testigos falsos, así como aquellos con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocinen, serán castigados en el primer caso, como autores del delito de falsedad; y en el segundo, como cómplices con circunstancia agravante de tercera clase: *art. 1,063.*—Los dos artículos anteriores se aplicarán á los apoderados, cuando cometan los delitos de que en ellos se trata: *art. 1,070.*—Los que asistan como testigos á un desafío, serán castigados conforme á los *arts. 604 á 606,* que pueden verse en la palabra «Duelo.»—Cuando á un desafío dejen de asistir dos ó mas testigos por cada parte, ó no sean ellos los que elijan las armas y arreglen las condiciones, no se impondrán á los duelistas las penas del duelo, sino las del homicidio ó heridas, en sus casos: *art. 600 frac. 4.^a*—Los testigos de un desafío, en el que resulten homicidio ó heridas, son civilmente responsables lo mismo que los reos principales: *art. 327.*—Al juez que no caree al reo con los testigos que depongan en su contra, se le impondrá arresto de ocho días á once meses, y multa de 10 á 200 pesos, ó una sola de éstas penas, según las circunstancias: *art. 1,039. [b]*

de las que deben destinarse á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de beneficencia conforme al C. Cuando haya de hacerse algún pago de la tercera ó cuarta parte que los *arts. 85 y 123* del C. destinan á las indemnizaciones que debe hacer el Erario, y á cubrir la responsabilidad civil de los reos, el juez que decreta el pago, librará la orden á la tesorería por conducto de la junta de vigilancia, para que dicha oficina cumpla con el mandato, y le dé el aviso correspondiente. Cuando se haya de pagar una multa en numerario, se enterará en la tesorería municipal, previo aviso de la autoridad que la haya impuesto; si el pago se hace á otra persona, se tendrá por no hecho; y la autoridad que imponga la multa, cuidará de que se le acredite haberse verificado el entero en la forma indicada. La cuenta anual se examinará y glosará durante los tres primeros meses del año siguiente, por la contaduría mayor de hacienda. El tesoro municipal tendrá como única remuneración por estos trabajos, y para todo gasto, el dos y medio por ciento de la cantidad total que reciba mensualmente, si ésta no excediere de quince mil pesos. Del exceso, se aplicará además el medio por ciento.

[b] El reglamento de 19 de Febrero de 1869, en sus *arts. 1.^a á 3, 8, 15 á 17, 19 y 20,* previene lo siguiente acerca de los testigos en los jurados militares:

TIMBRE. Véase el título «Sellos falsos.» y su nota.

TITULOS DE PROPIEDAD. El incendio de ellos se castigará con arreglo á los *arts. 461, 466 y 467,* que pueden verse en la palabra «Incendio.»

TITULOS FALSOS. El que falsifique ó use alguno de una profesión ó empleo público, sin que le corresponda, será castigado conforme á los *arts. 758 á 760 y 763,* que pueden verse en la palabra «Usurpación.»

TORMENTO. Las penas del que dé tormento á alguno, se determinan en el *art. 635,* que puede verse en el título «Atentados contra la libertad individual.»

TRABAJO. Como agravación de las penas, pue-

de imponerse el trabajo fuerte, la incomunicación absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privación de trabajar: *art. 95.*—El trabajo será forzoso en la pena de arresto mayor, pero no en la del menor: *art. 126.*—El trabajo que puede imponerse á los presos, modo de obligarlos, y distribución de lo que produzca, se determina en los *arts. 77 á 91,* que pueden verse en la palabra «Presos.»—En la cárcel de hombres, así en el departamento de hombres como en el de mugeres, se establecerán talleres para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados, los cuales tendrán obligación de trabajar, pero por ahora se les permitirá que lo hagan en el oficio que mas les convenga, siempre que lo permitan el reglamento y disciplina de la prisión: *L. T. art. 17.*—El producto del trabajo de los reos, y de las multas que se les impongan, se recaudará y depositará por la tesorería municipal, en caja separada, llevando los libros necesarios con distinción del fondo de reserva de los reos, del comun de indemnizaciones y del de mejoras y gastos de las prisiones, como se ha esplicado en la nota del título «Tesorería municipal»: *L. T. art. 18.*—Al multado que no pueda pagar la multa en numerario, se le permitirá que lo haga en un trabajo que sea útil á la administración pública, que ésta le encomiende á jornal, ó por un tanto fijo: *art. 118. [a]*—El trabajo que presten los reos en el interior de las prisiones, no servirá para hacerles rebajo ninguno de pena, sino que se les pagará en dinero, con la retribución que señalará el Gobierno, y que se distribuirá en los mismos términos que el producto del trabajo de los otros presos: *L. T. art. 22. [b]*

TRABAJOS PERSONALES. El que obligue á otro sin consentimiento de éste, á prestar trabajos personales sin la retribución debida, pagará una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de pagar éstos; y si usare de violencia física ó moral, se le impondrán además, dos años de prisión: *art. 988.*—Cuando los salarios no se paguen en moneda corriente, sino en alguna otra especie, se procederá conforme al *art. 430,* que puede verse en la palabra «Fraude.»

TRABAJOS PUBLICOS. Queda abolida la pena que consistía en ellos; y ni judicial ni gubernativamente podrá destinarse á delinente alguno, á que desempeñe ningún trabajo público fuera de las prisiones: *art. 61.*—El que de propia autoridad y sin derecho, procure impedir con actos materiales, la ejecución de una obra ó trabajo, mandados hacer por

[a] En el caso de este artículo, se comunicará la resolución á la autoridad correspondiente para que el reo preste sus servicios, y ésta le expida la certificación respectiva, de que se tomará razón en el proceso: *art. 39 de la ley de 20 de Diciembre de 1871.*

[b] Esta retribución la fijará el Ministerio de Gobernación, oyendo á la junta de vigilancia, y no podrá bajar de quince pesos al mes, ni exceder de treinta, que se pagarán de los fondos municipales: *art. 45 de la citada ley de 20 de Diciembre de 1871.*

Los careos del acusado con los testigos que depongan en su contra, se practicarán inmediatamente después que éstos hayan declarado; las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, se omitirán en el sumario, reservándose para la vista ante el jurado, ó no ser que éste haya de organizarse en diverso distrito militar, ó que se tema la desaparición de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo caso se le careará desde luego con los que lo contradigan; en todo evento, las declaraciones y careos se anotarán clara y lacónicamente en forma de acta. Al tomárseles su declaración, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, bajo la pena al que falte, de multa de 10 á 100 pesos, ó prisión de 3 á 15 días. Si en el jurado se nota la falta de algún testigo esencial para el debate, se diferirá la vista para otro día si puede lograrse la comparecencia del testigo; y si no se llega á obtener se procederá á la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate la declaración del ausente. Si falta un testigo que no haya sido careado con el reo en cuya contra deponga, no se leerá su declaración en la vista, haciéndose constar así en la acta. El día de la vista asistirán todos los testigos, menos los examinados por exhorto; y al tomarles su ratificación, se les escitará para que amplien sus declaraciones libremente. Después de que hable cada testigo se preguntará al reo si tiene algo que exponer sobre lo que aquél hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias, en sentir del asesor, para esclarecer cada punto de la averiguación.—Estas mismas prevenciones se contienen sobre jurados comunes, en los *arts. 9, 10, 12 á 15, 17 y 18 de la ley de 15 de Junio de 1869,* la cual en los *arts. 19, 20 y 58,* añade estas otras: Concluidos los debates con los reos, procederá el juez á examinar, previa la protesta debida, á los nuevos testigos que en ese acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores. En segunda se permitirá al promotor y al denunciante ó á la parte agraviada que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado; y á continuación se dará igual permiso á los defensores; pero si el juez creyere que la pregunta no es admisible ó conducente, prevendrá al testigo que no la conteste.—En los juicios por jurados es causa de nulidad la falta de examen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.—[El texto íntegro de las dos disposiciones citadas, puede verse en la palabra «Jurados».]

autoridad competente ó con su autorizacion, será castigado con arresto de ocho dias á tres meses: *art. 892*, pudiendo añadirse una multa de 20 á 500 pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil: *art. 894*; pero si el delito se comete por una reunion de diez ó mas personas, la pena será de tres meses de arresto á un año de prision, si la oposicion se hace sin violencia á las personas; pues habiendo esta, podrá estenderse aquella hasta dos años de prision; á no ser que resulte otro delito, en cuyo caso se aplicará la pena mayor que corresponda entre las señaladas á los varios delitos que resulten, pudiendo además añadirse la multa, en los casos y términos antes dichos. A los motores ó gefes, se les aumentará la pena en un tercio: *art. 893*.

TRADUCCIONES FALSAS. El perito traductor ó paleógrafo que altere el contenido de un documento al traducirlo ó descifrarlo, será castigado conforme á los *arts. 710, 713, 714 y 717 á 720*, que pueden verse en el título «Documentos falsos:» *art. 710 frac. 9^a*.

TRAICION. Se dice que hay traicion en las lesiones, cuando el reo no solamente emplea la alevosía, sino tambien la perfidia, violando la fé ó seguridad que espresamente habia prometido á su víctima, ó la tácita que ésta debia prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza: *art. 519*.—La misma regla se observará para calificar si el homicidio se comete á traicion: *art. 543*.—La traicion á la patria consiste en atacar la independencia de la República, su soberanía, libertad ó integridad de su territorio, si el delincuente es mexicano por nacimiento ó naturalizacion, ó si ha renunciado su nacionalidad mexicana dentro de los tres meses anteriores á la declaracion de guerra, ó al rompimiento de hostilidades entre México y un enemigo extranjero, cuando no haya precedido esa declaracion: *art. 1,071*.—Hay conspiracion, cuando dos ó mas personas, resuelven de concierto cometer el delito de traicion, acordando los medios de llevar á cabo su resolucion: *art. 1,074*.—Se castigará con cuatro años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos al que conspire para cometer el delito de traicion, en los casos en que la pena señalada á éste, sea la capital: si fuere otra se aplicará la cuarta parte de esta, y una multa de segunda clase: *art. 1,073*.—La invitacion formal, directa y seria, para cometer el delito de traicion, se castigará con arresto de cuatro á once meses, y multa de segunda clase; á no ser que se haga á tropa armada, pues entonces se juzgará y castigará con arreglo á las leyes militares: *art. 1,072*.—Al que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores del enemigo, sabiendo que lo son, se le impondrán cuatro años de prision, y multa de 300 á 1,000 pesos: *art. 1,075*.—Los que voluntariamente proporcionen al enemigo víveres ó medios de transporte, ó impidan que las tropas nacionales reciban estos auxilios; los que dolosamente quiten ó destruyan las señales que marcan las fronteras de la Nacion, ó de cualquiera otro

modo haga que estas se confundan; y el que, después de declarada la guerra ó rotas las hostilidades, esté en relaciones ó tenga inteligencias con el enemigo, dándole instrucciones ó consejos, ó noticias concernientes á las operaciones militares, serán castigados con ocho años de prision, y multa de 600 á 2,000 pesos; y si en el caso último, las noticias no tienen los objetos espresados, pero fueren útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prision: *art. 1,076*.—Se impondrán doce años de prision, y multa de 1,000 á 3,000 pesos, al que sin los requisitos constitucionales, hipotéque ó enagene una parte del territorio mexicano, ó contribuya de cualquiera manera á su desmembracion al que solicite la intervencion ó protectorado de una Nacion extranjera, ó haga que esta, ó algun filibustero hagan la guerra á México, siempre que logre estos objetos, pues si no se realizan la pena, será de ocho años de prision: al que invite á individuos de otra Nacion para que invadan el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome, siempre que la invasion se verifique, pues en caso contrario la pena será de ocho años de prision; y al funcionario público que teniendo en su poder por razon de su empleo ó cargo el plano de alguna fortificacion, arsenal, puerto ó rada, ó conociendo con el mismo carácter el secreto de una negociacion ó expedicion militar, entregue aquél, ó revele este al enemigo. En cualquiera otro caso la pena será de ocho años de prision: *art. 1,077*.—Si la entrega de los planos ó la revelacion del secreto, se hacen á una potencia neutral se impondrán tres años de prision en el primer caso, y dos en el segundo, destituyéndolo en ambos de su empleo: *art. 1,078*; y si el que la hace es un particular, se le impondrá la mitad de la pena que corresponda con arreglo á las anteriores disposiciones: *art. 1,079*.—A los que, en guerra con otra Nacion ó con cualquier enemigo extranjero, tomen las armas contra México, sirviendo en las tropas enemigas, se les impondrán las penas siguientes: la de muerte, á los que sirvan como generales en tropas regulares, ó como gefes de bandas ó tropas irregulares; doce años de prision, á los que sirvan de coroneles, ó tengan algun mando importante; seis años á los demás oficiales inferiores; cuatro años á los sargentos y cabos; y dos años á los que sirvan voluntariamente como simples soldados: *art. 1,080*. Se impondrá la pena de muerte á los que sirvan al enemigo de espías ó de guías ó le proporcionen los medios de invadir á México, ó le faciliten la entrada á una fortaleza, plaza ó ciudad fortificadas, ó á otro punto militar, ó le entreguen ó hagan entregar una ú otras, ó un almacen de municiones ó víveres, ó una embarcacion perteneciente á México; á los que voluntariamente le proporcionen hombres para el servicio militar, dinero, armas ó municiones, ó impidan que las tropas nacionales reciban esos auxilios; y á los que, estando ya declarada la guerra ó rotas las hostilidades, formen ó fomenten en el interior una conspiracion, rebelion ó sedicion, cualquiera que sea el pretexto, para favorecer al invasor, ó si dieren ese resul-

tado: en los demás casos se castigarán esos delitos como políticos, pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la Nacion: *art. 1,081*.—Serán castigados con las penas señaladas á la traicion, los proveedores y contratistas del ejército y marina que en caso de guerra extranjera falten voluntariamente, y proponiéndose favorecer al enemigo, á los suministros á que estén obligados: *art. 897*.—Se impondrán tres años de prision, y multa de 1,000 á 10,000 pesos, al que, verificada la invasion extranjera, contribuya dando su voto, ó concurriendo á juntas, ó firmando actas ó representaciones, á que en los puntos ocupados por el enemigo, se establezca un simulacro de gobierno: *art. 1,084*.—Al que acepte del enemigo un empleo, cargo ó comision en que tenga que dictar, ó dictare, acordare ó votare providencias encaminadas á afirmar al gobierno intruso y á debilitar al nacional, á favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo ó su triunfo, ó á poner obstáculos al de la Nacion mexicana, se le impondrán seis, ocho, diez ó doce años de prision á juicio del juez, segun la importancia de las funciones que el reo haya desempeñado, y de las providencias que hubiere acordado, dictado ó votado: *art. 1,085*.—Las mismas penas se impondrán en su caso, al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe alguno de los mencionados cargos ó empleos, que le haya sido conferido por una autoridad legítima de la Nacion: *art. 1,087*.—Si en los casos de los dos artículos anteriores, el empleo ó cargo no fuere de los que en ellos se espresan, se impondrá la pena de destitucion: *art. 1,086*.—El que por medio de discursos en público, ó de proclamas, manifiestos, ú otros escritos, escite al pueblo á reconocer el gobierno impuesto por el invasor, ó á aceptar una invasion ó protectorado extranjero, será destituido de cualquier empleo ó cargo que sirva, pagará una multa de 1,000 á 3,000 pesos, y sufrirá tres años de prision: *art. 1,088*.—Los mexicanos que con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoquen una guerra extranjera contra México ó den motivo para que se le declare, ó espongan á los mexicanos á sufrir con este motivo, vejaciones ó represalias, sufrarán cuatro años de prision: *art. 1,090*.—El funcionario que en desempeño de sus funciones públicas, comprometa la fé ó la dignidad de la República, será castigado con cuatro años de prision; pero si las funciones fueren diplomáticas ó consulares, se duplicará la pena: *art. 1,091*.—Cuando á un mexicano se le imponga por el delito de traicion una pena corporal que no sea la de muerte, quedará suspenso en los derechos de ciudadano, é inhabilitado para obtener toda clase de empleos, por un término igual á la duracion de la condena, y que comenzará á correr al extinguirse ésta; y si la pena impuesta fuere solamente la de destitucion de empleo, la suspension é inhabilitacion dichas, durarán tres años: *art. 1,089*.—Si el delito de traicion se comete con alguna circunstancia que lo constituya delito militar, los reos serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes

militares: *art. 1,082*; y si se comete en el extranjero sean mexicanos ó extranjeros los reos, serán juzgados en la República, y con arreglo á las leyes de ésta, si son aprehendidos en ella, ó se hubiere obtenido su estradiccion: *arts. 1,083 y 184*.—Los extranjeros residentes en la República, que no sean de la nacion con la que México esté en guerra, y que cometan la traicion que tenga señalada para los mexicanos la pena capital, sufrarán la de diez años de prision; y si la pena señalada para los mexicanos no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrán las dos terceras partes de ella: *art. 1,092*.—A los extranjeros que sean de la nacion con la que México esté en guerra, se les impondrán ocho años de prision en el primero de los casos espresados, y la mitad de la pena que esté señalada, en el segundo: *art. 1,093*; pero tanto á unos como á otros, podrá el Gobierno espulsarlos de la República, bien antes de que sean juzgados, ó bien después de que se les sentencie; pero en este segundo caso, si se les impusiere la pena de uno á cinco años de prision, se les podrá espulsar cuando hayan cumplido la mitad de su condena; y si esta excede de cinco años, se les espulsará precisamente cuando hayan cumplido la mitad, y no antes: *arts. 1,094 y 190*.

TRASPORTES. El que voluntariamente los proporcione á los rebeldes, ó impida que las tropas del Gobierno los reciban, será castigado con dos años de reclusion, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,100*.—El que los proporcione al enemigo extranjero, será castigado con ocho años de prision y multa de 600 á 2,000 pesos: *art. 1,076 frac. 1^a*.—Los casos en que los empresarios de trasportes incurran en responsabilidad civil por los actos de sus dependientes y criados, se esplican en los *arts. 330 á 337, y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes».—Los empresarios de trasportes, y sus criados ó dependientes, serán castigados por los robos que cometan en equipages de los pasajeros, con arreglo á los *arts. 384 frac. 4^a, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

TUMULTO. Es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos, el cometerlos aprovechando el desorden ó confusion que produce un tumulto: *art. 46 frac. 1^a*.

TUTORES. Los que cometan un abuso de confianza, disponiendo en todo ó en parte de las cantidades ó valores que se les hayan entregado con su carácter de tutores, sufrarán, además de la pena que corresponda al delito, la de destitucion del cargo: *art. 410 frac. 2^a*.—El tutor que corrompa al menor que tenga bajo su autoridad, será castigado con la pena que corresponda á la corrupcion (Véase «Corrupcion de menores») aumentada en una cuarta parte: *art. 806 frac. 2^a*.—Los que por cualquier motivo entreguen á sus pupilos á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dediquen á la vagancia ó mendicidad, serán castigados con arresto mayor: *art. 620*.—Los que estupren á su pupila, sufrarán además de la

pena señalada al delito, otros seis meses de prision: *art. 799*, y quedarán además inhabilitados para ser tutores: *art. 800*.—Tienen responsabilidad civil y no criminal por los menores y dementes que se hallen bajo su autoridad, en los casos y términos que esplican los *arts. 329, 333, 350 y 355*, que pueden verse en las palabras «Menores» y «Dementes».—Quedarán privados por seis años del derecho de ser tutores, los que cometan adulterio: *art. 817*.—Tienen inhabilitacion para ser tutores, los que corrompan á un menor: *art. 807*.

UNIFORME. El que use uno á que no tenga derecho, será castigado con multa de 25 á 200 pesos ó con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez, *art. 761*, publicándose además la sentencia condenatoria en los periódicos: *art. 762*.

USURPACION. El que sin ser funcionario público, ejerza alguna de las funciones de tal, será castigado con seis meses de arresto á tres años de prision, y multa de 100 á 2,000 pesos, teniéndose como agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase á juicio del juez, la circunstancia de que la función usurpada sea de importancia: *art. 758*.—Las penas de los funcionarios que abusan de cualquier modo de sus facultades, se detallan en los *arts. 57 frac. 2ª, 58, 993 á 1,013 y 1,046*, que pueden verse en el título «Funcionarios públicos».—El que sin título legal ejerza la medicina, cirugía, obstetricia ó farmacia, será castigado con un año de prision y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 759*.—El que sin título legal, ejerza cualquiera otra profesion que lo requiera, será castigado con arresto mayor, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 760*; y si para el ejercicio de cualquiera de las funciones ó profesiones dichas, se falsifica un título, ó se comete algun otro delito se aplicarán las reglas de acumulacion: *art. 763*.—El que use uniforme ó condecoracion á que no tenga derecho, será castigado con arresto menor, ó con multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas á juicio del juez: *art. 761*.—En todos los casos anteriores, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien: *art. 762*.

VAGANCIA. Véase «Mendicidad».—Son vagos, los que careciendo de bienes y rentas, no ejercen alguna industria, arte, ú oficio honesto para vivir, sin tener impedimento legítimo: *art. 854*.—A los que acrediten ballarse impedidos para trabajar, y carecer de recursos para subsistir, podrá concederles licencia la autoridad política para pedir limosna por solo el tiempo que duren esas causas, y mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos: *art. 858*.—Los vagos serán amonestados por la autoridad política, para que se dediquen á una ocupacion honesta y lucrativa: si dentro de diez dias no lo hacen, ni acreditan tener impedimento invencible para ello, serán castigados con arresto mayor, si no dieren fianza de 50 á 500 pesos por un año, de que que en lo sucesivo vivirán de un trabajo honesto, cesando el arresto en cualquier tiempo en que den la fianza, ó acrediten haber aprendido algun oficio si no lo tenían y la falta de él era la causa de la vagancia: *art.*

855.—Si son mayores de catorce años, y menores de diez y ocho, ó sordo-mudos, se entregarán á sus padres ó tutores, si los tuvieren, dando la fianza que se ha dicho; y si no los tienen se les impondrá la reclusion que ordenan los *arts. 225 á 228*, que pueden verse en la palabra «Menores»: *art. 856*.—Cuando se aprehenda á un vago ó mendigo con disfráz, armas, gonzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á arresto mayor, quedando sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase: *art. 862*.—Los padres ó ascendientes, tutores ó preceptores que dediquen á sus hijos, pupilos, ó discípulos á la vagancia, serán castigados con arresto mayor: *art. 620*.

VENTAJA. La hay en las lesiones respecto de uno de los contendientes, cuando es superior en fuerza física al otro, y este no está armado: ó cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan: ó cuando se vale de algun medio que debilita la defensa de su adversario: ó cuando este se halle inerme ó caído, y aquél armado ó en pié. En este último caso no se tomará en consideracion la ventaja si el que se halla armado ó en pié, fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia; en los demás casos tampoco se tomará en consideracion cuando el que la tenga, obre en defensa legítima: *art. 517*.—Las mismas reglas se observarán para calificar si un homicidio se ha cometido ó no con ventaja: *art. 543*.—Los casos en que hay ventaja en los desafios, y la pena que debe aplicarse, se esplican en los *arts. 601 y 598 frac. 3ª*, que pueden verse en la palabra «Duelo».

VENTAS. Véase «Pesadas», y «Compras».

VESTIDOS. Los del deudor y los de su familia, están esceptuados de ejecucion para el pago de multas, *art. 122*, y de responsabilidad civil: *art. 356*.—Los presos podrán usar los vestidos que les permitan sus facultades: *art. 64*.

VIA PUBLICA. El que arroje, ponga ó abandone en ella cosas que puedan causar daño en su caída ó con sus exhalaciones insalubres, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos: *arts. 1,145 y 1,148 frac. 2ª*.—Cometen falta de la misma clase, y serán castigados con la misma pena y en la propia forma ya dicha, el que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla, *art. 1,148 frac. 4ª*, y el que en dias ú horas prohibidas, queme en la vía pública cohetes ú otros fuegos artificiales, ó dispare en ella armas de fuego: *art. 1,148 frac. 6ª*.—Cometen falta de segunda clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos, 1º: el encargado de un demente furioso, si le permite salir á la calle y no se causa daño: *art. 1,149 frac. 1ª*. 2º: el que deje vagar un animal maléfico y bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo

azuce para que lo haga, siempre que no llegue á causarse daño: *art. 1,149 frac. 2ª*; y 3ª: el que arroje piedras ú otra cosa que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras: *art. 1,149 frac. 5ª*.—Cometen falta de tercera clase, que se castigará tambien gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, 1º: el que por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala direccion, rapidéz ó escesiva carga de un carruaje, carro, caballo, ó bestia de carga, de tiro, ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno: *art. 1,150 frac. 1ª*; 2º: el que cause alguno de los perjuicios de que habla la fraccion anterior haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa: *art. 1,150 frac. 5ª*. 3º: el que cause alguno de los espresados perjuicios por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas ó prevenidas por las leyes y reglamentos: *art. 1,150 frac. 6ª*. 4º: el que de la vía pública tome césped, tierra, piedras ú otros materiales sin la autorizacion necesaria: *art. 1,150 frac. 7ª*.—Lo prevenido en los arts. anteriores, se entiende en todo caso sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 1,147*.

VIGILANCIA. La sujecion á la vigilancia de la autoridad política, es la sétima de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 7ª*.—Es de dos clases: la de primera consiste en que los agentes de policia estén á la mira de la conducta de las personas sujetas á ella, informándose además de si los medios de que viven, son léitos y honestos; y la de segunda consiste, además de lo dicho, en la obligacion que tiene el condenado, de no mudar de residencia sin avisar con tres dias de anticipacion, á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar en que se radique, con la constancia que de haber llenado ese requisito, le espedirá aquella: *art. 169*.—La infraccion de la última parte del art. anterior, se castigará con arresto de quince dias á dos meses: *art. 943*; pero puede omitirse el aviso dicho, cuando la ausencia sea de menos de ocho dias: *art. 171*.—Las obligaciones que en esta medida se asignan á los gefes de policia y sus agentes, las desempeñarán con la mayor reserva cuidando de que el público no advierta que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirían: *art. 170*.—Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo avisará á ésta el juez que lo juzgó, para que la haga efectiva: *art. 176*.—Esta medida puede modificarse en su duracion ó de otro modo, ó revocarse á pedimento del reo, si acredita su buena conducta, ó que han cesado los motivos en que se fundó: *art. 175*.—La sujecion á la vigilancia comenzará desde que el reo haya cumplido ó prescrito su pena, ó desde que se le conceda indulto; y su duracion será igual á la de la condena, pero

sin que pueda esceder de seis años: *art. 174*.—La concesion de indulto no libra al reo de esta pena: *art. 289*.—Esta medida podrán dictarla los jueces, en los casos que van á espresarse, y además cuando habiendo impuesto una pena corporal mayor que la de arresto, haya á su juicio temor fundado de que reincida el reo: *art. 173*.—Los condenados por delitos políticos, y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase para los segundos: *arts. 172 y 104*; y en cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, segun lo crean conveniente los jueces: *art. 172*.—Los vagos y mendigos á quienes se aprehenda con disfráz, armas, gonzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase, después de sufrir un arresto de dos á seis meses: *art. 862*.—El que sin licencia pida limosna habitualmente, además de sufrir arresto de uno á tres meses, quedará sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de 25 á 100 pesos por un año, de que vivirá de un trabajo honesto: *art. 857*.—En todo caso de lesion, además de la pena que corresponda, podrá el juez, si lo creyere justo y conveniente declarar á los reos sujetos á la vigilancia: *art. 524 frac. 1ª*; y lo mismo en los casos de homicidio en que no se imponga la pena capital: *art. 549*.

VIOLACION. Véase «Estupro» y «Atentados contra el pudor».—Se entiende por violacion, la cópula que se tiene con otra persona, sea cual fuere su sexo, sin la voluntad de ésta, y por medio de la violencia física ó moral: *art. 795*; y tambien la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razon, aunque sea mayor de edad: *art. 796*.—Se castigará este delito con seis años de prision y multa de segunda clase, si el ofendido es mayor de catorce años; si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años: *art. 797*; y en todo caso, si el delito fuere precedido ó acompañado de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 798*.—A estas penas, se aumentarán en sus casos las siguientes. 1ª: dos años cuando la cópula sea contra el orden natural, ó cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido: *art. 799 frac. 1ª*, quedando además el culpable en este caso, privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes: *art. 801*. 2ª: un año, cuando el reo sea hermano del ofendido, *art. 799 frac. 2ª*, y así en este caso, como en el de que sea tío ó sobrino del ofendido, no podrá el reo heredar á éste: *art. 801*, y 3ª: seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, ó criado asalariado de alguno de estos ó del ofendido, ó cometiere la violacion abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadron ó ministro de algun culto: *art. 799 frac. 3ª*, quedando los reos además, inhabilitados

pena señalada al delito, otros seis meses de prision: *art. 799*, y quedarán además inhabilitados para ser tutores: *art. 800*.—Tienen responsabilidad civil y no criminal por los menores y dementes que se hallen bajo su autoridad, en los casos y términos que esplican los *arts. 329, 333, 350 y 355*, que pueden verse en las palabras «Menores» y «Dementes».—Quedarán privados por seis años del derecho de ser tutores, los que cometan adulterio: *art. 817*.—Tienen inhabilitacion para ser tutores, los que corrompan á un menor: *art. 807*.

UNIFORME. El que use uno á que no tenga derecho, será castigado con multa de 25 á 200 pesos ó con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez, *art. 761*, publicándose además la sentencia condenatoria en los periódicos: *art. 762*.

USURPACION. El que sin ser funcionario público, ejerza alguna de las funciones de tal, será castigado con seis meses de arresto á tres años de prision, y multa de 100 á 2,000 pesos, teniéndose como agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase á juicio del juez, la circunstancia de que la función usurpada sea de importancia: *art. 758*.—Las penas de los funcionarios que abusan de cualquier modo de sus facultades, se detallan en los *arts. 57 frac. 2ª, 58, 993 á 1,013 y 1,046*, que pueden verse en el título «Funcionarios públicos».—El que sin título legal ejerza la medicina, cirugía, obstetricia ó farmacia, será castigado con un año de prision y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 759*.—El que sin título legal, ejerza cualquiera otra profesion que lo requiera, será castigado con arresto mayor, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 760*; y si para el ejercicio de cualquiera de las funciones ó profesiones dichas, se falsifica un título, ó se comete algun otro delito se aplicarán las reglas de acumulacion: *art. 763*.—El que use uniforme ó condecoracion á que no tenga derecho, será castigado con arresto menor, ó con multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas á juicio del juez: *art. 761*.—En todos los casos anteriores, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien: *art. 762*.

VAGANCIA. Véase «Mendicidad».—Son vagos, los que careciendo de bienes y rentas, no ejercen alguna industria, arte, ú oficio honesto para vivir, sin tener impedimento legítimo: *art. 854*.—A los que acrediten ballarse impedidos para trabajar, y carecer de recursos para subsistir, podrá concederles licencia la autoridad política para pedir limosna por solo el tiempo que duren esas causas, y mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos: *art. 858*.—Los vagos serán amonestados por la autoridad política, para que se dediquen á una ocupacion honesta y lucrativa: si dentro de diez dias no lo hacen, ni acreditan tener impedimento invencible para ello, serán castigados con arresto mayor, si no dieren fianza de 50 á 500 pesos por un año, de que que en lo sucesivo vivirán de un trabajo honesto, cesando el arresto en cualquier tiempo en que den la fianza, ó acrediten haber aprendido algun oficio si no lo tenían y la falta de él era la causa de la vagancia: *art.*

855.—Si son mayores de catorce años, y menores de diez y ocho, ó sordo-mudos, se entregarán á sus padres ó tutores, si los tuvieren, dando la fianza que se ha dicho; y si no los tienen se les impondrá la reclusion que ordenan los *arts. 225 á 228*, que pueden verse en la palabra «Menores»: *art. 856*.—Cuando se aprehenda á un vago ó mendigo con disfráz, armas, gonzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á arresto mayor, quedando sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase: *art. 862*.—Los padres ó ascendientes, tutores ó preceptores que dediquen á sus hijos, pupilos, ó discípulos á la vagancia, serán castigados con arresto mayor: *art. 620*.

VENTAJA. La hay en las lesiones respecto de uno de los contendientes, cuando es superior en fuerza física al otro, y este no está armado: ó cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan: ó cuando se vale de algun medio que debilita la defensa de su adversario: ó cuando este se halle inerme ó caído, y aquél armado ó en pié. En este último caso no se tomará en consideracion la ventaja si el que se halla armado ó en pié, fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia; en los demás casos tampoco se tomará en consideracion cuando el que la tenga, obre en defensa legítima: *art. 517*.—Las mismas reglas se observarán para calificar si un homicidio se ha cometido ó no con ventaja: *art. 543*.—Los casos en que hay ventaja en los desafios, y la pena que debe aplicarse, se esplican en los *arts. 601 y 598 frac. 3ª*, que pueden verse en la palabra «Duelo».

VENTAS. Véase «Pesadas», y «Compras».

VESTIDOS. Los del deudor y los de su familia, están esceptuados de ejecucion para el pago de multas, *art. 122*, y de responsabilidad civil: *art. 356*.—Los presos podrán usar los vestidos que les permitan sus facultades: *art. 64*.

VIA PUBLICA. El que arroje, ponga ó abandone en ella cosas que puedan causar daño en su caída ó con sus exhalaciones insalubres, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos: *arts. 1,145 y 1,148 frac. 2ª*.—Cometen falta de la misma clase, y serán castigados con la misma pena y en la propia forma ya dicha, el que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla, *art. 1,148 frac. 4ª*, y el que en dias ú horas prohibidas, queme en la vía pública cohetes ú otros fuegos artificiales, ó dispare en ella armas de fuego: *art. 1,148 frac. 6ª*.—Cometen falta de segunda clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos, 1ª: el encargado de un demente furioso, si le permite salir á la calle y no se causa daño: *art. 1,149 frac. 1ª*. 2ª: el que deje vagar un animal maléfico y bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo

azuce para que lo haga, siempre que no llegue á causarse daño: *art. 1,149 frac. 2ª*; y 3ª: el que arroje piedras ú otra cosa que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras: *art. 1,149 frac. 5ª*.—Cometen falta de tercera clase, que se castigará tambien gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, 1ª: el que por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala direccion, rapidéz ó escesiva carga, de tiro, ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno: *art. 1,150 frac. 1ª*; 2ª: el que cause alguno de los perjuicios de que habla la fraccion anterior haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa: *art. 1,150 frac. 5ª*. 3ª: el que cause alguno de los espresados perjuicios por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas ó prevenidas por las leyes y reglamentos: *art. 1,150 frac. 6ª*. 4ª: el que de la vía pública tome césped, tierra, piedras ú otros materiales sin la autorizacion necesaria: *art. 1,150 frac. 7ª*.—Lo prevenido en los arts. anteriores, se entiende en todo caso sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 1,147*.

VIGILANCIA. La sujecion á la vigilancia de la autoridad política, es la sétima de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 7ª*.—Es de dos clases: la de primera consiste en que los agentes de policia estén á la mira de la conducta de las personas sujetas á ella, informándose además de si los medios de que viven, son léitos y honestos; y la de segunda consiste, además de lo dicho, en la obligacion que tiene el condenado, de no mudar de residencia sin avisar con tres dias de anticipacion, á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar en que se radique, con la constancia que de haber llenado ese requisito, le espedirá aquella: *art. 169*.—La infraccion de la última parte del art. anterior, se castigará con arresto de quince dias á dos meses: *art. 943*; pero puede omitirse el aviso dicho, cuando la ausencia sea de menos de ocho dias: *art. 171*.—Las obligaciones que en esta medida se asignan á los gefes de policia y sus agentes, las desempeñarán con la mayor reserva cuidando de que el público no advierta que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirían: *art. 170*.—Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo avisará á ésta el juez que lo juzgó, para que la haga efectiva: *art. 176*.—Esta medida puede modificarse en su duracion ó de otro modo, ó revocarse á pedimento del reo, si acredita su buena conducta, ó que han cesado los motivos en que se fundó: *art. 175*.—La sujecion á la vigilancia comenzará desde que el reo haya cumplido ó prescrito su pena, ó desde que se le conceda indulto; y su duracion será igual á la de la condena, pero

sin que pueda esceder de seis años: *art. 174*.—La concesion de indulto no libra al reo de esta pena: *art. 289*.—Esta medida podrán dictarla los jueces, en los casos que van á espresarse, y además cuando habiendo impuesto una pena corporal mayor que la de arresto, haya á su juicio temor fundado de que reincida el reo: *art. 173*.—Los condenados por delitos políticos, y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase para los segundos: *arts. 172 y 104*; y en cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, segun lo crean conveniente los jueces: *art. 172*.—Los vagos y mendigos á quienes se aprehenda con disfráz, armas, gonzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase, después de sufrir un arresto de dos á seis meses: *art. 862*.—El que sin licencia pida limosna habitualmente, además de sufrir arresto de uno á tres meses, quedará sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de 25 á 100 pesos por un año, de que vivirá de un trabajo honesto: *art. 857*.—En todo caso de lesion, además de la pena que corresponda, podrá el juez, si lo creyere justo y conveniente declarar á los reos sujetos á la vigilancia: *art. 524 frac. 1ª*; y lo mismo en los casos de homicidio en que no se imponga la pena capital: *art. 549*.

VIOLACION. Véase «Estupro» y «Atentados contra el pudor».—Se entiende por violacion, la cópula que se tiene con otra persona, sea cual fuere su sexo, sin la voluntad de ésta, y por medio de la violencia física ó moral: *art. 795*; y tambien la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razon, aunque sea mayor de edad: *art. 796*.—Se castigará este delito con seis años de prision y multa de segunda clase, si el ofendido es mayor de catorce años; si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años: *art. 797*; y en todo caso, si el delito fuere precedido ó acompañado de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 798*.—A estas penas, se aumentarán en sus casos las siguientes. 1ª: dos años cuando la cópula sea contra el orden natural, ó cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido: *art. 799 frac. 1ª*, quedando además el culpable en este caso, privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes: *art. 801*. 2ª: un año, cuando el reo sea hermano del ofendido, *art. 799 frac. 2ª*, y así en este caso, como en el de que sea tío ó sobrino del ofendido, no podrá el reo heredar á éste: *art. 801*, y 3ª: seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, ó criado asalariado de alguno de estos ó del ofendido, ó cometiere la violacion abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadron ó ministro de algun culto: *art. 799 frac. 3ª*, quedando los reos además, inhabilitados

para ser tutores, y pudiendo el juez suspenderlos desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión, si el delito se cometió abusando de las funciones espresadas: *art. 300.*—Si la violación se comete como medio de robar en un camino público, la pena será la capital: *art. 404.*—Si resulta alguna enfermedad al ofendido, se impondrá la pena que sea mayor entre las que correspondan por la violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con circunstancia agravante de cuarta clase. Si resulta la muerte, se impondrá la pena del homicidio simple disminuida por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, á no ser que la muerte sea consecuencia necesaria y notoria del hecho, ó que el reo haya previsto ó debido prever ese resultado: *arts. 302 y 557.*

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA Y DE TELEGRAMAS. Véase «Violación de secreto,» «Correos,» «Correspondencia» y «Telégramas falsos.»

El que voluntaria y fraudulentamente abra un telégrama cerrado, ó una carta ó pliego cerrados confiados á la estafeta, y el que los sustraiga de ésta ó los destruya, será castigado con un año de prisión, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 976.*—Las mismas penas se impondrán al empleado de un telégrafo que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese fin, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina, á menos que la ley le prohiba hacerlo: *art. 979.*—Si la violación tiene por objeto apropiarse una libranza, letra de cambio, ó cualquiera otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer algún otro delito, se observarán las reglas de acumulación: *art. 978.*—El funcionario público que por sí mismo cometa el delito referido ó lo mande cometer, ó consienta que otro lo cometa, será castigado con dos años de prisión, multa de 100 á 1,000 pesos, destitución de su cargo, é inhabilitación para obtener otro, por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis: *art. 977.*—El correo que cometa abuso en la correspondencia que se le haya entregado para su conducción, será castigado con la pena que corresponda al abuso de confianza, y con destitución de empleo: *art. 410 frac. 3.^a*

VIOLACION DE INMUNIDAD. La violación de inmunidad personal ó de lugar, es una circunstancia agravante en los delitos, cuando se cometen con conocimiento de la inmunidad, que el juez calificará prudencialmente, de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase; á no ser que la pena de la violación sea mayor que la del delito, pues entonces se considerará éste, como circunstancia agravante de aquella: *art. 47 frac. 11.^a*—La violación de los archivos, de la correspondencia, ó de cualquiera otra inmunidad diplomática, real ó personal de un soberano extranjero, ó del representante de otra Nación, sea que residan en la República, ó que estén en ella de paso, se castigará con la pena de uno á tres años de prisión: *art. 1,131.*—La violación de la inmunidad de un parlamentario, ó de la que dá un salvo-conducto, se castigará con dos á seis años de pri-

sion: *art. 1,132.*—Siempre que el hecho en que consiste la violación constituya por sí solo un delito, de manera que como tal pueda ser considerado bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca diversas penas, se aplicará la mayor, teniendo presente que, si se violan á la vez varias disposiciones penales, habrá tantas circunstancias agravantes cuantas sean las violaciones, que se estimarán según su gravedad, de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase, á juicio del juez: *arts. 1,133, 195 y 196.*—Si los delitos de que se acaba de hablar, se cometen por culpa, se castigarán conforme á los arts. 199 á 201, que pueden verse en la palabra «Culpa:» *art. 1,134.*—La calificación de si el agraviado goza ó no de alguna de las inmunidades á que se refieren las anteriores disposiciones, se hará con arreglo á los tratados; á falta de ellos conforme á las leyes del país; y en su defecto, siguiendo los principios del derecho de gentes: *art. 1,135.*

VIOLACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Sus diversas especies y penas, se detallan en los títulos «Responsabilidad» y «Funcionarios públicos.»

VIOLACION DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD. Véase «Heridos.»

VIOLACION DE SECRETO. Véase «Violación de correspondencia» y «Telégramas.»—El que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente en todo ó en parte el contenido de un telégrama ó de un pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con multa de 25 á 200 pesos, y dos meses de arresto; y si el reo es el mismo que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia, al de violación de secreto: *art. 764.*—El notario ó cualquiera otro funcionario público encargado de un documento que no deba tener publicidad, que lo entregue á persona que no tenga derecho de verlo, ó le permita leerlo ó le dé copia, será castigado con multa de segunda clase y dos años de prisión si resulta perjuicio grave á un tercero, ó si el reo obró por interés; si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho días á seis meses, y multa de segunda clase; y en ambos casos, si recibió algo como remuneración del delito, lo devolverá y su importe se aumentará á la multa: *art. 770.*

—Las mismas penas se impondrán en sus casos respectivos, al empleado en la estafeta ó en un telégrafo que maliciosamente entregue un pliego ó telégrama cerrado ó abierto, á persona distinta de aquella á quien estén dirigidos, ó que se haya confiado al segundo para su transmisión: *art. 771.*—Si en los casos de los dos artículos anteriores, no resultó daño, pero pudo resultar, se impondrá una multa de segunda clase: *art. 772.*—Las anteriores disposiciones no impiden que en los casos y forma que previenen las leyes, se entreguen á los tribunales y á los síndicos de los concursos los pliegos y cartas de que en aquellas se trata: *art. 773.*—El que sin consentimiento y con perjuicio de la persona á quien pertenezca la posesión legal de un documento, divulgue su contenido,

sufrirá cuatro meses de arresto, y multa de 50 á 400 pesos: *art. 765.*—El que estando, ó habiendo antes estado empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 766.*—Al que con grave perjuicio de otro revele un secreto que debe guardar por habersele confiado en razón de su estado, empleo ó profesión, se le impondrán dos años de prisión, y quedará suspenso por el mismo tiempo del ejercicio de su profesión ó empleo; pero si el perjuicio no fuere grave, la pena será de arresto mayor: *art. 767.*—Los médicos, confesores, parteras, boticarios, abogados y apoderados, no podrán ser obligados por las autoridades á revelar los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos que por este medio hayan sabido, sin que por esto queden exentos los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento, espresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga: *art. 768.*—De las anteriores disposiciones se exceptúa el caso de que la revelación del secreto se haga con consentimiento tanto del que lo confió, como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación: *art. 769.*—El funcionario público que teniendo en su poder por razón de su empleo ó cargo el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto ó rada, ó conociendo con el mismo carácter el secreto de una negociación ó de una expedición militar, entregue aquél ó revele éste al enemigo extranjero con quien esté México en guerra, será castigado con doce años de prisión, y multa de 1,000 á 3,000 pesos. En cualquiera otro caso, la pena será de ocho años de prisión: *art. 1,077.*—Si la entrega de los planos ó la revelación del secreto se hacen á una potencia neutral, será destituido el delincuente de su empleo, y se le impondrán tres años de prisión en el primero de los casos mencionados en el art. anterior, y dos años en el segundo: *art. 1,078.*—Si en los casos de los arts. anteriores la entrega de los planos ó la revelación del secreto se hace á los rebeldes, se impondrán al delincuente tres años de reclusión y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,101.*—Las disposiciones generales de este título, no comprenden los casos de revelación de secretos que tengan señalada pena especial en el C.: *art. 774.*

VIOLACION DE SEPULCROS. La sola violación material de un túmulo, sepultura ó féretro, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, sin atender á la intención del delincuente: *art. 884;* y la profanación de un cadáver humano con tres años de prisión: *art. 885;* pero si además de la violación ó profanación se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación: *art. 886.*

VIOLENCIA. Véase «Fuerza.»—La violencia física en el robo, consiste en la fuerza material que se hace á una persona, para cometer el robo; y la moral, en el amago ó amenaza que se hace á una

persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla: *art. 398.*—Para la imposición de la pena, se tendrá un robo como hecho con violencia, cuando esta se haga á una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo para proporcionarse la fuga ó defenderlo robado: *art. 399.*—Si la violencia en el robo constituye por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que las que se designan en el título «Robo con violencia,» se aplicarán las reglas de acumulación; pero fuera de ese caso, se procederá con arreglo á los artículos 400 á 404, que pueden verse en dicho título «Robo con violencia:» *art. 401.*—La violencia que se hace á las personas, precedida de amagos ó amenazas, se castigará con dos años de prisión y multa de segunda clase, en los casos que se explican en la palabra «Amenaza:» *art. 452.*—El que haciendo violencia física á las personas, haga uso de una cosa ajena inmueble que no le pertenece, ó de un derecho real, será castigado conforme al *art. 442* que puede verse en la palabra «Despojo.»—Las violencias que se cometan en materias religiosas y de cultos, se castigarán conforme á los arts. 963 á 975, que pueden verse en el título «Libertad de cultos.»—La violencia física ó moral que se haga al ofendido para cometer un delito, es circunstancia agravante de cuarta clase de éste: *art. 47 frac. 14.*—El funcionario público que ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, haga violencia á una persona, será castigado conforme al *art. 1,002*, que puede verse en el título «Funcionarios públicos.»—Si se usa de violencia para cometer alguno de los atentados contra el pudor, se impondrán dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos, si el ofendido es mayor de catorce años; y si fuere menor de esa edad, tres años de prisión, y multa de 70 á 700 pesos: *art. 791.*—El que empleando la fuerza ó amago se oponga á que la autoridad ó sus agentes ejecuten alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal, será castigado con dos años de prisión, y multa de segunda clase: *art. 906.*—La coacción hecha á la autoridad pública por medio de la violencia física ó moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones, se castigará con la misma pena que señala el art. anterior: *art. 907;* pero si la resistencia ó coacción se hacen por mas de tres y menos de diez individuos, ó empleando armas, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses mas de prisión por cada una de estas tres circunstancias, á no ser que de la intervención de alguna de ellas, resulte un delito que merezca pena mayor. Si la resistencia se hace por mas de diez personas, se tendrá presente que cuando un delito pueda considerarse bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca pena diversa, se impondrá la mayor; y que siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto ó con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen pe-

nas diversas, se aplicará la mayor, considerándose el hecho con tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, las que segun su gravedad, se estimarán de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase á juicio del juez: *art. 908.*—Los que hagan uso de la violencia física ó moral al verificarse un remate público ó antes de él, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan la libertad necesaria para hacer sus posturas, serán castigados con arresto de 15 dias á 6 meses, y multa de 100 á 3,000 pesos: *art. 929.*—Los que tumultariamente ó por medio de la violencia física ó moral impidan que se instalen las casillas electorales, ó lancen de ellas ó de los colegios electorales á los individuos que formen unas ú otros, serán castigados con reclusion de un mes á un año, y multa de 20 á 500 pesos: *art. 961 frac. 2ª.*—Los que por medio de un tumulto, motin ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó mas ciudadanos den libremente su voto, serán castigados con reclusion de un mes á un año, y multa de 20 á 500 pesos, *art. 961 frac. 1ª,* y quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda eleccion pública; y si el delito lo comete un funcionario público abusando de sus funciones, se le impondrá además la pena de privacion de empleo: *art. 964.*—Nunca se empleará la violencia física para hacer trabajar á los presos, sino que á los renuentes se les pondrá

en comunicacion absoluta por doble tiempo del que dure su renuencia: *art. 80.*—Los reos de violencias graves que hayan prescrito su pena, no podrán residir, por un tiempo igual al que debia durar ésta, en el mismo lugar en que, al consumarse la prescripcion, vivan el ofendido, ó sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos: *art. 300.*

VISTA (pérdida de la). Véase «Ceguera.»

VIUDAS. Las mujeres que queden viudas á consecuencia de un homicidio, tienen derecho de exigir alimentos al homicida, en los términos que esplican los *arts. 311, 318 y 319,* que pueden verse en la palabra «Homicidio.»

VIVERES. Al que voluntariamente proporcione víveres á los rebeldes, ó impida que las tropas del Gobierno los reciban, se les impondrán dos años de reclusion, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,100.*—Al que los proporcione al enemigo extranjero con quien esté México en guerra, ó impida que los reciban las tropas nacionales, se le impondrán ocho años de prision, y multa de 600 á 2,000 pesos: *art. 1,076 frac. 1ª.*—Se impondrá la pena de muerte al que entregue ó haga entregar al enemigo extranjero, un almacen de víveres: *art. 1,081 frac. 1ª.*

VOTOS. Las penas de los que en las elecciones populares, suplanten, falsifiquen, ó vendan votos, se detallan en los *arts. 956 á 964,* que pueden verse en la palabra «Elecciones.»

ERRATAS NOTABLES.

PAGINA.	COLUMNA.	LÍNEA.	DICE.	LEASE.
13	1ª	52	frac. 5ª	frac. 15ª
13	2ª	53	dependiente	descendiente
17	2ª	56	art. 653.	art. 654.
18	1ª	19	ascendientes	descendientes
18	2ª	15	Véase en la duplo	Véase en la palabra monto
25	2ª	2	irrevocable que se le	irrevocable en que se le
28	2ª	37	DECLARACIOEES	DECLARACIONES
32	2ª	3	con dos años	con uno á dos años
32	2ª	13	retracte en	retracten
33	1ª	46	once meses	seis á once meses
34	1ª	29	art. 5.	art. 6.
34	2ª	17	por si lo fué	que si lo fué
35	2ª	15	frac. 3ª	frac. 2ª
49	1ª	27	traicion	traicion
59	2ª	56	delito	delitos
97	2ª	2	funcionario,	funcionario
104	2ª	53	art. 243.	art. 343.
113	2ª	45	obligaciones.	obligaciones
114	2ª	26	condenacion	condonacion
120	2ª	41	cárcel de hombres	cárcel de Belém
127	2ª	8	desmembracion	desmembracion;
128	2ª	13		

FIN DE LA OBRA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



26

